

**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**EXP. N° 004 – 2001**

**LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**, de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores: **INÉS VILLA BONILLA, Presidenta y Directora de Debates; INÉS TELLO DE ÑECCO e HILDA PIEDRA ROJAS**; Impartiendo justicia a nombre de la Nación, dicta la siguiente:

**SENTENCIA**

Lima, nueve de febrero  
del año dos mil diez.-

**I. DEL TRAMITE.**

**1. DE LA INSTRUCCIÓN.**

Que, formulada por la señora Fiscal encargada de la Fiscalía Provincial Penal Especializada, la Denuncia número cero siete – dos mil – F.P.P.E<sup>[1]</sup>; el señor Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil uno<sup>[2]</sup>, de conformidad con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público **abrió instrucción en vía ordinaria** contra: "(...) Vladimiro Montesinos Torres en su calidad de autor, (...) Silvana Montesinos Becerra, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelía Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, [el excluido del proceso] **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, en su calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Propio**, por delito Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado, precisando la Fiscalía<sup>[3]</sup>, así como el Juez de primera instancia<sup>[4]</sup>, en lo atinente al [excluido del proceso] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, que: "... **con fecha veintinueve de julio del año dos mil, fue nombrado Ministro del Interior hasta el treinta de octubre del indicado año, por lo que aparece de autos que los hechos denunciados ahora a investigarse conforme la denuncia (...), no se habrían producido en el Ejercicio de sus funciones como Ministro, así no le alcanza la prerrogativa de la Acusación**

---

<sup>[1]</sup> Ver fojas 345 a 354 Tomo 2.

<sup>[2]</sup> Ver fojas 355 a 361 Tomo 2

<sup>[3]</sup> Ver fojas 350 del Tomo 2

<sup>[4]</sup> Ver fojas 358 vuelta del Tomo 2

### **Constitucional prevista en el artículo noventa y nueve de la Constitución Política del E[s]tado..."**

El veintiséis de julio del dos mil uno, el señor Fiscal Provincial en su dictamen S/N, primer y segundo otrosí amplía su denuncia<sup>[5]</sup>, ordenando el Sexto Juzgado Penal Especial por resolución del veinte de agosto del mismo año<sup>[6]</sup> devolver los autos al señor Representante del Ministerio Público, a fin de que precise de manera clara la presentación de los hechos que deben ser objeto de calificación jurídica.

Cumplido el mandato que antecede, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió el Dictamen N° 92, del veintisiete de agosto del dos mil uno <sup>[7]</sup>, disponiendo el Sexto Juzgado Penal Especial **ampliar la instrucción** por auto del diecisiete de setiembre del dos mil uno <sup>[8]</sup> para comprenderse a: "... Ricardo Sotero Navarro, Abraham Cano Angulo, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Rubén Wong Venegas, como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito –, en agravio del Estado; contra: Marina Mercedes Arana Gómez, como presunta cómplice del Delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito –, contra Mario Humberto Delgado Vásquez como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado; contra: Luis Alberto Cubas Portal, Walter Ramón Jave Huangal, [el excluido del proceso] **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz y Orlando Montesinos Torres, como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelía Montesinos Torres y Jesús Manuel Delgado Medina, como presuntos cómplices del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado..."

Por resoluciones de fechas dieciocho de setiembre del dos mil uno <sup>[9]</sup>, el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **ACLARA** el auto Ampliatorio de Instrucción del diecisiete de setiembre del dos mil uno, **PRECISANDO**: Que no se ha instaurado proceso contra Ricardo Wong Vengas por el delito Contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; así mismo respecto del encausado Luis Manuel Delgado Medina, no habiéndose pronunciado en la parte resolutive en relación a dicho encausado, lo integró por auto de fecha dieciocho de setiembre del dos mil uno, a fin de que se le tenga como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito).

Formulada la denuncia ampliatoria N° 35 el primero de abril del dos mil dos<sup>[10]</sup>, el Sexto Juzgado Penal Especial, procedió a **AMPLIAR la INSTRUCCIÓN** con fecha veintidós de abril del dos mil dos <sup>[11]</sup> contra: Carmen Rivas Luna de Jave, María Esther Yanqui Martínez, Blanca Edith Villavicencio Corvacho, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Janeth Cano Gamarra, como presuntos partícipes

<sup>[5]</sup> Ver fojas 11,768 a 11,785 del Tomo 20.

<sup>[6]</sup> Ver fojas 11,816 a 11,817 del Tomo 20.

<sup>[7]</sup> Ver fojas 11,852 a 11,857 del Tomo 21.

<sup>[8]</sup> Ver fojas 11,993 a 12,047 del Tomo 21.

<sup>[9]</sup> Ver fojas 12,048 a 12,049 del Tomo 21.

<sup>[10]</sup> Ver fojas 16,552 a 16,653 del Tomo 28.

<sup>[11]</sup> Ver fojas 16,654 a 16,709 del Tomo 28.

del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzales, como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** – en agravio del Estado; contra: Miriam Chilcón Silva (como presunta autora) y Mario Humberto Delgado Vásquez (como presunto instigador), del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** –, en agravio del Estado.

Por auto del veintidós de abril del dos mil dos [12] el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **AMPLIA** los autos apertorios de instrucción del diecinueve de enero y diecisiete de setiembre del dos mil uno, para comprender a Luis Manuel Delgado Medina como cómplice del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, precisando que el agraviado es el Estado.

Por resolución del veintidós de abril del dos mil dos [13] el Sexto Juzgado Penal Especial **ACLARA** el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, a fin de tener a los procesados Ricardo Sotero Navarro, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Abraham Cano Angulo, por sus nombres completos y correctos, esto es: Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballon, **INTEGRANDOSE** además por auto de la misma fecha, precisándose que los delitos por los que se amplía el proceso tiene como agraviado al Estado Peruano.

Presentada la denuncia ampliatoria N° 45, con fecha diecisiete de marzo del dos mil dos [14] se procedió a **ampliar la instrucción** el quince de mayo del mismo año [15] para comprenderse a: **Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, en calidad de partícipes del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado.

Posteriormente la Fiscalía nuevamente amplió su denuncia, registrándola esta con el N° 64 – 02, el quince de julio del dos mil dos [16] habiendo el Sexto Juzgado Penal Especial procedido a **ampliar la instrucción** el 05 de agosto del acotado año [17] contra: **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** como partícipe del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado.

Agotada la etapa de instrucción, con el dictamen del señor Fiscal Provincial de fojas treintitrés mil cuatrocientos cuarenta y siete a treintitrés mil seiscientos seis (tomo 55) y el Informe Final emitido por el señor Juez que corre de fojas treinta y ocho mil doscientos cuatro a treinta y ocho mil setecientos uno (tomo 62); se elevaron los autos a esta Superior Sala.

## 2. DEL JUICIO ORAL

### a) De la Acusación Escrita:

Recibidos los autos, se ordenó su remisión a la Vista Fiscal, el doce de enero del dos mil cuatro, habiendo el señor Fiscal Superior emitido el dictamen acusatorio

[12] Ver fojas 17,048 a 17,049 del Tomo 29.

[13] Ver fojas 17,050 a 17,051 y fojas 17,052 del Tomo 29.

[14] Ver fojas 17,070 a 17,073 del Tomo 29.

[15] Ver fojas 18,443 a 18,448 del Tomo 31.

[16] Ver fojas 23,085 a 23,092 del Tomo 38.

[17] Ver fojas 23,886 a 23,892 del Tomo 40.

08 – 2004<sup>[18]</sup>, integrado con el número 271 – 2004<sup>[19]</sup>, teniendo **como autores** del delito de Enriquecimiento Ilícito a los procesados<sup>[20]</sup>: “... Luis Alberto Cubas Portal, Walter Ramón Jave Huangal, [el excluido del proceso] **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo y Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han sido Oficiales del Ejército Peruano, además Orlando Montesinos Torres, quien laboraba en la oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) todos ellos (...) funcionarios públicos; habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como funcionario público, hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los Informes (...) elaborados por los Peritos de la Contraloría General de la República.

❖ **Como Cómplices** del delito de Enriquecimiento Ilícito, se encuentran los procesados:

“Karelia Montesinos Torres, esposa del inculpado Luis Alberto Cubas Portal, Estela Alicia Fátima Mariella Zimmerman Delgado de Montesinos, esposa del inculpado Orlando Montesinos Torres, Carmen Rivas Luna de Jave, esposa del procesado Walter Ramón Jave Huangal, **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, esposa de (...) Walter Chacón Málaga**, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Lewis, esposa del inculpado Luis Manuel Delgado de la Paz, Marina Mercedes Arana Gómez, esposa del procesado Ricardo Sotero Navarro, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, esposa del encausado Abraham Cano Angulo y Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, esposa del inculpado Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente apropiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial”.

❖ “Jesús Manuel Delgado Medina, Milagros Isabel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, hijos del inculpado Luis Manuel Delgado de la Paz; María Esther Yanqui Martínez, hija del procesado Juan Yanqui [Cervantes], Rosa María Indacochea Villavicencio, hija del encausado Carlos Indacochea Ballón; Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis, hijo del inculpado Ricardo Sotero Navarro y primo de Marina Mercedes Arana Gómez; Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra<sup>[21]</sup> y Paola Yanet Cano Gamarra ó Paola Janeth Cano Gamarra, hijos del imputado Abraham Cano Angulo; **Juan Carlos Chacón De Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, hijos de (...) Walter Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes, esposo de Cecilia Isabel Chacón de Vettori**; quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército Peruano, han constituido empresas, adquirido acciones, títulos, valores y vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre, algunos

<sup>[18]</sup> Ver fojas 40,682 a 40,744 del Tomo 66.

<sup>[19]</sup> Ver fojas 41,317 y sgte. del Tomo 66.

<sup>[20]</sup> Ver fojas 40,768 del Tomo 66

<sup>[21]</sup> Ver fojas 40,769 del Tomo 66

de los cuales posteriormente han sido vendidos a terceros, (...) con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia (...) actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin”.

❖ Por el delito de **Encubrimiento Real**, se comprende a:

“... Mario Humberto Delgado Vásquez, (...) Miriam Chilcón Silva (...) Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzales como autores del delito contra la Administración de Justicia –**Encubrimiento Real** – en agravio del Estado...”

#### De los Hechos:

❖ Del análisis de las diligencias actuadas durante la investigación preliminar y etapa de instrucción, en lo concerniente a **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero cuatro cuarenta y tres cincuenta y cuatro noventa y siete, natural de Ayabaca – Piura, nacido el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, hijo de Gaspar y Lucinda, casado, grado de instrucción superior, ocupación General de División del Ejército en Retiro, domiciliado en la Calle Veintisiete número doscientos treinta y seis – Urbanización Mariscal Castilla – San Borja, precisa que<sup>[22]</sup>: posee (...) una cuenta de ahorros en el Banco de Crédito con US\$ 6,000 y otra en el Banco Continental con US\$ 22,000 (...) al iniciarse el proceso esta última cuenta fue dejada en cero dólares, (...) una cuenta a plazo vigente por US\$ 20,000, una cuenta de valores por S/. 3,074.00 y una tarjeta de crédito con un límite de hasta US\$ 5,000, bienes que no guardan proporción con el ingreso de un General del Ejército que asciende a S/. 5,800”.

(...) señala<sup>[23]</sup> en forma detallada sus cargos dentro del Ejército entre 1990 al 2000, (...) manifiesta haber sido compañero de Vladimiro Montesinos Torres en la Escuela Militar, siendo (...) promoción con los Generales Luis Delgado de la Paz, Walter Jave Huangal, Ricardo Sotero Navarro, Carlos Indacochea Ballón y Abraham Cano Angulo, con quienes mantiene una relación de orden laboral; refiere que tuvo una cuenta corriente en el Banco Wiese cuando solicitó un préstamo por US\$ 45,000 (...); menciona que compró acciones en el Banco Continental por S/. 6,000, (...) posee una casa que compró como terreno en el año 1971 en San Borja, también una casa [ubicada en el Jirón Pisagua N° 731, valorizada en I/. 1´400,000], que compró a sus suegros en el año 1989 o 1990, el mismo que fue adaptado como Hostal (...) el año 1997 con un préstamo otorgado por el Banco Wiese; en 1997 compró una tienda en la Gran Vía del Jirón de la Unión [en copropiedad con sus hermanos y su señora madre, perteneciéndole el 40 %], (...), señala tener como bienes además de la casa donde vive adquirida en el año 1971, (...) un terreno en Cieneguilla de 2,000 m<sup>2</sup> comprado en 1999 por US\$ 23,000, acciones en un Hostal de la ciudad de Puno que se encuentra en construcción por un valor de US\$ 75,000; un terreno eriazo de 3,000 m<sup>2</sup> en Zorritos – Tumbes por S/. 20,000 comprado en el 2,000 un terreno en Cajamarca adquirido en 1999 y 2000 en US\$ 22,000; (...) así como acciones en la compañía de construcción “C & H Asociados”<sup>[24]</sup>, donde también participan sus hermanos, contando con el 40 %; (...) [presenta] un consolidado de los ingresos percibidos desde 1992 hasta el 2000 por concepto de remuneraciones, alquiler de terrenos y otros, aclarando que

<sup>[22]</sup> Ver fojas 40,689 del Tomo 66

<sup>[23]</sup> Ver fojas 40,695 del Tomo 66

<sup>[24]</sup> Ver fojas 40,696 del Tomo 66

como no tenía chofer adscrito, ni mayordomo, estos conceptos pasaban a su disposición; que sus gastos han sido los de una familia de nivel medio, añadiendo que no tiene vehículo porque ha usufructuado los carros del Estado, explicando como ha adquirido sus bienes inmuebles, así como la forma de financiamiento para la construcción de un Hostal en uno de sus terrenos, (...) precisando que algunos (...) aún no cuentan con Escritura Pública, sino están a nivel de testimonio (...), que su patrimonio asciende a US\$ 470,000, puntualizando que su domicilio y la propiedad de Cajamarca fueron adquiridos antes de 1990; (...) que no ha apoyado económicamente a sus hijos, para que estos adquieran sus propiedades; (...) que debido al ahorro que tuvo cuando en 1997 fue nombrado Comandante General de Puno y luego Comandante de Región en Piura, es que ha adquirido mayores propiedades durante los años 1998 a 2000; (...) que ante el Ejército no ha declarado los ingresos de su esposa, ni de su suegra; (...) que el préstamo de US\$ 43,000 solicitado al Banco Wiese lo canceló con otro préstamo que solicitó al Banco Continental para ampliar el Hostal en Cajamarca, precisando que cuando había amortizado US\$ 38,000 sacó en marzo de 1999 el saldo y canceló el crédito en abril del mismo año, porque la producción del Hostal justificaba”.

(...)

Sostiene el [excluido del proceso] **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**<sup>[25]</sup>, (...) haber abierto la cuenta N° 0011 – 0228 – 0200061799 del Banco Continental (Contiahorros) en Moneda Extranjera (...)

Respecto a la cuenta N° 0011 – 0228 – 0300004970 del Banco Continental, (...) reconoce haber abierto dicha cuenta (24 de marzo de 1997) cuando estuvo en Brasil como agregado militar, señalando que anteriormente a efectuar el depósito, tenía el dinero en efectivo y en su poder; que en el Brasil ahorra cerca de cinco mil dólares mensuales, viviendo con su sueldo de oficial (en ese entonces Coronel) que eran aproximadamente dos mil dólares; que por el alquiler de una casa en Brasil pagaba quinientos dólares y que no viajó al interior de Brasil, procurando ahorrar al máximo.

[En cuanto] a la cuenta corriente en moneda extranjera N° 0011 – 0191-01000017466, del Banco Continental, no recuerda haber hecho el depósito por US\$ 22,026.25 (...) el 29 de agosto de [I] 2000, pero señala que en dicha época ya era Ministro del Interior.

En referencia a la cuenta corriente N° 0011 – 0228 – 0100047586, donde el 6 de mayo de 1998 registra un depósito en efectivo por US\$ 4,000.00, no recuerda haberlo hecho.

Con relación a la cuenta corriente en soles N° 0011 – 0195 – 51 – 0200422106, tampoco recuerda haber depositado dos cheques hasta por S/. 33,526.25; de igual modo no recuerda haber efectuado el 29 de agosto de [I] 2000 un depósito por US\$ 20,000.00 en la cuenta a plazos N° 0011 – 0191 – 0300027598.

[En lo concerniente] a la cuenta corriente en moneda nacional N° 0011 – 0228 – 0100056291, se tiene que el 8 de julio de 1998 depositó S/.4,100.00, habiendo retirado S/. 4,000 para comprar acciones que señala eran del propio Banco Continental.

---

<sup>[25]</sup> Ver fojas 40, 748 del Tomo 66

[Sobre] la cuenta N° 0011 – 0228 – 9600036782, señala que la cancelación de un préstamo de US\$ 36,000 (...) que se registra, debe tratarse de un préstamo que le hizo el mismo Banco Continental, que se canceló con el dinero que tenía en dicha entidad.

[Respecto a] la cuenta de ahorro en dólares N° 970241619 del Banco de Crédito que fue abierta el 11 de enero de 1995, con US\$ 14,800.00, donde se depositaron cerca de US\$ 179,568.63 hasta noviembre de [I] 2000, señala que se relaciona con movimientos de otras cuentas en otros bancos y préstamos que obtuvo, además de: aportes de su suegra (US\$ 30,000.00), préstamos del Banco Wiese (US\$ 46,000.00), del Banco Continental (US\$ 44,000.00).

[De] la cuenta de ahorro[s] N° 486652782, abierta el 11 de enero de 1995 con S/. 400.00, donde se depositó hasta agosto de [I] 2000 la suma de S/. 352,471.98 (...) no puede precisar sobre ello, pero que pueden tratarse de cuentas en otros bancos; respecto al depósito de ochenta mil quinientos nuevos soles en mayo de 1997, señala que tiene que ser la suma que se depositó por encargo del general Nicolás de Bari Hermoza Ríos para sufragar los gastos de ropa, calzado, frazadas, camas y todo lo necesario para el grupo de mineros e ingenieros<sup>[26]</sup> (entre 24 a 25 personas) que realizaron los túneles para el rescate de los rehenes de la Embajada de Japón, dando cuenta de todos los gastos al citado general (...), habiéndose realizado así la operación por razones de seguridad y de reserva a fin de protegerlos.

(...) con la cuenta de ahorros en moneda extranjera N° 767003207 y en moneda nacional N° 7607005456 del banco Wiese, señala que las debe haber abierto para obtener un préstamo de la citada entidad, lo que se concretó en 1996.

[En lo relativo a] la cuenta corriente en dólares N° 722 – 1277017 del mismo banco, no recuerda haber realizado movimiento.

[De] la cuenta mancomunada con el general Luis Manuel Delgado de la Paz N° 0011 – 0100005940 señala que nunca ha trabajado con él, ni menos ha abierto una cuenta mancomunada; en relación al Centro Educativo Coronel José Inclán, señala haber figurado como su promotor pero que no tenía ingerencia en su manejo, (...)

[Que en esta investigación] (...) se ha establecido la participación de sus hijos<sup>[27]</sup> **Juan Carlos Chacón de Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori**, además de su yerno **Luis Miguel Portal Barrantes**, quienes han facilitado su nombre para adquirir diversos vehículos, bienes inmuebles, además de crear empresas, bajo la directiva de su padre, utilizando para ello el dinero indebidamente obtenido por (...) **Walter Chacón Málaga** durante su desempeño como oficial del Ejército Peruano, tal y como se detalla en el Informe Pericial [de oficio] de fojas 30,334 / 30,376 y sus recaudos respectivos (...)

- ❖ En lo atinente a (...) **Cecilia Isabel Chacón de Vettori** (...) hija del **General Walter Chacón Málaga**<sup>[28]</sup>; (...) refiere haber tenido un negocio de venta de ropa, haberse casado en 1995, por lo cual fue a vivir a los Estados Unidos, allí se desempeñó como mesera en una compañía grande de

<sup>[26]</sup> Ver fojas 40,749 del Tomo 66

<sup>[27]</sup> Ver fojas 40,689 del Tomo 66

<sup>[28]</sup> Ver fojas 40,712 del Tomo 66

asilo, siendo ascendida a Administradora de todo el comedor, simultáneamente trabajaba en una tienda de almacén, tipo Ripley, de regreso a Lima en 1998 se ocupó de los negocios de su madre, pero en realidad su esposo pagaba su manutención, (...) señala que desde 1999 está viviendo con su esposo en Cajamarca, percibiendo un sueldo por la administración del "Hostal Portada del Sol"; en relación a sus bienes, (...) es propietaria de un terreno rústico en Cajamarca, con una casa de tapial que adquirió el 15 de enero de 1999 por US\$ 15,000, entregando una cuota inicial de US\$10,000<sup>[29]</sup> habiendo iniciado la construcción de un Hostal Campestre valorizado en US\$ 80,000 que no está en funcionamiento, aclara que su cuñado le prestó la suma de US\$ 45,000 y su hermano US\$ 15,000 pero a nombre de Hostal Portada del Sol Hacienda S.R.L.; (...) posee una camioneta Hi Lux 4 x 4 del año 2000, que adquirió (...) por US\$ 28,750, (...) que sus ingresos conjuntamente con los de su esposo durante los años que estuvo en Estados Unidos ascienden a US\$ 294,262 (...); explica que durante su trabajo en el Asilo Heritage At Framingham desde mayo de 1995 por ocho meses recibió un total neto de US\$ 6,000 aproximadamente, simultáneamente laboró en TJ Marxx durante cinco meses habiendo percibido US\$ 1,820, fue ascendida en el año 1996 como administradora, habiendo obtenido como ingreso neto la suma de US\$ 63,840 aproximadamente, acota que durante su estancia en Estados Unidos no gastaron en vivienda, ni alimentos ya que vivían en casa de su suegra; (...) del mismo modo señala que el terreno ubicado en el lote N° 7, Mza "71" – 3<sup>a</sup> etapa – Cieneguilla, si bien fue comprado por la empresa MECSA, es de propiedad de los tres hermanos, habiendo pensado en construir un condominio, (...) siendo en esas circunstancias que MECSA lo pagó en letras al banco y se puso como propietaria a su hermana soltera [y que] MECSA pertenece a uno de sus hermanos; (...) que solo tiene dos cuentas de ahorros en dólares en el Banco de Crédito, una con US\$ 2,000 y la otra con US\$ 3,000 aproximadamente.

(...) **Cecilia Isabel Chacón de Vettori** [declara] (...) trabajar en el Hostal Portada del Sol y en el Hostal Portada del Sol Hacienda (Cajamarca), el primero de propiedad de su padre y el segundo de su propiedad, (...) entre 1990 y 1995 trabajó en el negocio de confecciones de su madre (D<sup>h</sup> Vettori Atelier), (...) posteriormente al volver al país trabajó nuevamente con su madre hasta diciembre del 2000, luego se fue a trabajar a Cajamarca con su esposo, administrando los hostales arriba señalados, [anota] haber adquirido el departamento ubicado en los Milanos 194 – Departamento 402, Urbanización Corpac – San Isidro en 1997, arrendándolo por seiscientos dólares mensuales (...), habiendo pagado US\$ 74,000 por el inmueble, con dinero que trajo desde Estados Unidos habiendo utilizado también el dinero que recibió como adelanto de la merced conductiva de 1997 (US\$ 7,000.00)<sup>[30]</sup>, (...) señala ser propietaria de un terreno en Cajamarca adquirido en diciembre de 1998, por US\$ 15,000.00 (...), dando un adelanto de US\$ 10,000.00 (...) y lo restante se canceló en los siguientes meses con dinero traído de los Estados Unidos, habiendo construido en dicho lugar el Hostal Portada del Sol [Hacienda], invirtiendo ochenta mil dólares, provenientes de sus ahorros y de un préstamo efectuado por su cuñado Ricardo Portal Barrantes, por US\$ 40,000.00 (...), remitidos desde Estados Unidos, además de un préstamo efectuado por la empresa MEC ASOCIADOS por cuarenta mil dólares, a la empresa que tiene con su esposo; (...) es propietaria de un vehículo marca Nissan del año 1997, de placa AIN – 128

<sup>[29]</sup> Ver fojas 40,713 del Tomo 66

<sup>[30]</sup> Ver fojas 40,714



(US\$6,500.00) a nombre de la Sociedad Conyugal, no pudiendo precisar el origen del dinero para realizar dicha compra; (...) igualmente (...) de una camioneta rural Volkswagen adquirida de segunda mano por un valor de siete mil dólares.

[Anota] que de Estados Unidos trajo nueve mil dólares en efectivo, y que su empresa (Hostal Portada del Sol Hacienda S.R.L.) fue constituida con un capital de veinte mil nuevos soles, y su patrimonio actual, incluyendo los bienes de capital, asciende a ciento diez mil dólares; agrega (...) que el dinero que ahorro (US\$ 60,000.00) en Estados Unidos nunca lo puso en el sistema financiero de ese país, por su situación de ilegal; cuando llegó al país depositó nueve mil dólares (...) a plazo fijo en el Banco de Crédito, recalcando que durante todo el tiempo que estuvo en Estados Unidos enviaba dinero a sus padres mediante familiares o su esposo, por un aproximado de diez mil dólares, siendo usado dicho dinero para la compra del departamento. Niega (...) haber recibido dinero para la compra y/o adquisición de algún bien mueble, inmueble, acciones o valores (...).

- ❖ En lo relativo a: **Juan Carlos Chacón de Vettori**, (...) hijo del **General Walter Chacón Málaga**; señala que desde el año 1991 a 1996 trabajó en la empresa ROCA S.A., como vendedor libre, percibiendo aproximadamente US\$ 2,000 mensuales; (...) formó con Eduardo Egúsqiza Escobedo y Roger Mejía Carranza, la empresa MEC Asociados S.A. (MECSA), en la actualidad solo tiene como socio al primero de los nombrados, siendo propietario del 50% del capital social, agregando que la empresa es rentable pero no tiene liquidez; no tiene bienes inmuebles, pero sí un automóvil Mercedes Benz año 1987; sobre su empresa refiere que se formó en el año 1996 con un capital social en bienes muebles de S/. 39,000, cada acción por valor de S/. 10.00, precisando que a la fecha tiene un patrimonio aproximado a US\$ 30,000; (...) manifiesta que su empresa es propietaria de dos departamentos ubicados en la avenida Tacna 505 – San Miguel [Departamentos 401 y 402] y un automóvil Volkswagen modelo Polo que aún se está pagando; [expresa] tener una cuenta maestra en el Banco de Crédito por US\$ 1,800, tres tarjetas de crédito, una tarjeta dorada del Banco de Crédito con un límite máximo de S/. 13,500 y una tarjeta American Express con un límite de S/. 14,000; estas dos tarjetas son utilizadas exclusivamente por la empresa MECSA<sup>[31]</sup>, además tiene una tarjeta de crédito del Banco Santander con un límite de consumo de US\$ 3,000.

[Explica] (...) ser propietario del vehículo Honda Civic 2001 de placa AID – 989, año 1996, adquirido el 2001 por ocho mil dólares; que sus padres son propietarios del lote de terreno N° 23, de la manzana N° 5 – tercera etapa de la parcelación Cieneguilla desde 1997, habiendo intervenido él como apoderado de ellos, que estaban en Puno, pagando US\$ 22,000.00 (...), aclarando que recién en 1999 se firmaron la minuta y la escritura pública y que fue adquirido a Griselda Lay Obregón; respecto al Lote 10 de la misma zona, (...) fue comprado por su hermana Mónica Chacón De Vettori por US\$ 43,000.00 (...), pagándose US\$ 13,000.00 (...) como cuota inicial (6 de diciembre de 1999) y el saldo en tres letras de diez mil dólares cada una, (15 de enero, febrero y marzo del 2000), las que se cumplieron pero en fechas diferentes, precisando que para la cuota inicial se obtuvo un préstamo del Banco de Crédito avalado por la empresa MEC ASOCIADOS; que se puso dicho terreno a nombre de su hermana Mónica por ser soltera a fin de que tanto él como su otra hermana (Cecilia) puedan acceder a crédito

---

<sup>[31]</sup> Ver fojas 40, 715 del Tomo 66

hipotecario, señalando que a futuro dicho terreno lo van a dividir entre los tres a partes iguales.

Señala ser propietario del 50% de las acciones de la empresa MEC ASOCIADOS cuyo capital social es de doscientos mil nuevos soles; [constituida] en noviembre de 1996 (...) [con] otros dos socios, de los cuales uno se retiró y vendió sus acciones a los otros dos en partes iguales, habiendo aumentado su capital social en marzo de 1998 hasta ochenta mil nuevos soles, y otra en enero de [I] 2002 hasta doscientos mil nuevos soles; (...) respecto al reporte del Banco Continental informando sobre la existencia de veinte millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve dólares con treinta y cinco centavos, registrados a su nombre, señala que es falso; (...) indica que los principales clientes de su empresa MEC ASOCIADOS son el Hospital Central de la Policía Nacional, el Ministerio de Salud (a nivel nacional), ESSALUD (a nivel nacional), el Instituto Nacional de Defensa Civil, la Clínica Ricardo Palma, (...) San Felipe, (...) Javier Prado; (...)

- ❖ **Luis Miguel Portal Barrantes**<sup>[32]</sup>, (...) **casado con Cecilia Chacón de Vettori**, (...) [refiere] haber trabajado y estudiado en los Estados Unidos, llegando a traer al país US\$ 140,000.00 además de US\$ 40,000.00 (...) producto de un préstamo de bancos americanos; que ha adquirido un departamento ubicado en los Milanos 194, Departamento 402, urbanización Corprac, San Isidro, (...) en 1997, por US\$ 74,000 a la empresa Constructora C & H (de los tíos de su esposa) pagando una inicial de US\$ 10,000.00 (...) financiado por un año y medio, y luego que se lo entregaron lo alquiló por US\$ 600.00 dólares mensuales, lo que le significó obtener US\$ 7,000 (...), habiendo pagado lo demás con dinero que trajo de Estados Unidos.

(...) es propietario de un terreno rural de aproximadamente 7 hectáreas, en Cajamarca que fue adquirid[o] en 1999 con dinero producto de su trabajo en Estados Unidos, pagando US\$ 15,000 por dicho bien, donde actualmente se encuentra ubicado el Hostal Portada del Sol Hacienda, habiendo invertido US\$ 75,000 (...) para realizar refacciones en el local, de los cuales entre US\$ 40,000 y US\$ 60,000 fue lo invertido de sus ahorros y lo restante fue un préstamo de su hermano Ricardo Portal Barrantes, el (...) que ascendió a cerca de US\$ 70,000, que además de ello adquirió una camioneta Toyota en US\$ 28,750 (...). Igualmente es propietario de un automóvil marca Nissan del año 1996 comprado por US\$ 6,500.00 (...).

Respecto a la empresa Portada del Sol [Hacienda] S.R.L., señala que el capital social era y aún es de S/. 20,000, representado en los bienes del hostel, siendo (...) socios él y su esposa. Con relación a la empresa MEC ASOCIADOS de propiedad de su cuñado Juan Carlos Chacón señala que este le hizo un préstamo de US\$ 40,000 (...) el 10 de enero de 2001 mediante un contrato de mutuo, desconociendo el origen del dinero; que dicha empresa registra un ingreso mensual entre cinco y seis mil dólares, el cual incluye los ingresos por alquiler de 4 camionetas a la minera Yanacocha, pues fueron compradas a nombre de la empresa Portada del Sol [Hacienda] S.R.Ltda.

Que no tiene propiedades en los Estados Unidos, habiendo registrado dos cuenta bancarias en el país, ambas en el Banco de Crédito, una N° 1931026519718 y la otra N° 245 – 10910390 – 1 – 21, teniendo una cuenta en los Estados Unidos en el Fleet Bank, no recordando su número. (...)

---

<sup>[32]</sup> Ver fojas 40, 753 del Tomo 66

- ❖ **En lo atinente a Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**<sup>[33]</sup>, (...) esposa de (...) **Walter Chacón Málaga**, [esta refiere] (...) ser propietaria de la empresa D´Vettori Atelier E.I.R.L., y que en 1997 constituyeron la empresa Hostal Portada del Sol E.I.R.L en Cajamarca, igualmente realizaron inversiones en el Hostal Real Titicaca y la Pesquera que no tuvo movimiento, ambas ubicadas en Puno, siendo estas dos últimas vendidas<sup>[34]</sup> en marzo de 2002 por setenta mil dólares; (...) realizó ventas de artesanía al extranjero. (...) que para las adquisiciones antes señaladas utilizó dinero que tenían ahorrados en los Bancos Continental, Wiese y sus cuentas personales, además de dinero que provenía de [I] aporte de sus padres (adelantos de herencia y préstamos).

[Sobre] la cuenta N° 0011 – 0228 – 0200061799 del Banco Continental señala que la procedencia del dinero que allí se registra procede del Brasil, donde su esposo trabajó como Agregado Militar en 1995 por un aproximado de 45 mil dólares, haciéndose un préstamo de 44 mil dólares al propio Banco Continental, además de recibir dinero enviado por su hijo político Luis Miguel Portal desde Estados Unidos para los pagos de la compra de su departamento.

[En lo concerniente] a la cuenta N° 0011 – 0228 – 0300004970 del Banco Continental [indica] que se abrió con una transferencia de 44 mil dólares de la cuenta anterior. Con relación a la cuenta corriente N° 0011- 0191 – 01000017466, señala que el dinero que se utiliza para su apertura se origina de la primera cuenta nombrada.

Que la cuenta N° 0011 – 0195 – 51 – 0200422106 de ahorros en soles se abrió con dos cheques del Ministerio de Defensa que eran los haberes de su esposo, (...) donde se deposita el sueldo de este.

[Sobre] la cuenta N° 0011 – 0191 – 0300027598, (...) a plazo en dólares, (...) se trata de un error probablemente.

En lo referido a la cuenta corriente en soles N° 0011 – 0228 – 0100056291 del Banco Continental (...) eran acciones del mismo banco (...);

Que la cuenta N° 0011 – 0228 – 9600036782, fue abierta por el propio Banco Continental para cancelar el préstamo que les hizo;

[En cuanto] a la cuenta de ahorros en dólares N° 970241619 y en soles N° 486552782, (...) existen pero que los movimiento no coinciden;

[En lo relativo] a la cuenta de ahorros en dólares N° 7607003207 del Banco Wiese (...) se abrió con parte del dinero que trajo su esposo de Brasil; Que no recuerda la cuenta de ahorros en soles N° 7607005456; (...) recuerda la cuenta corriente en dólares N° 722 – 1277017 pero no sus movimientos.

[Sobre] la venta de artesanía en el exterior, señala que ella los sacaba del país en su valija y que solo en una oportunidad su hija se las envió mediante aduanas, siendo la primera vez que vendió artesanía en 1994, en la Feria de las Naciones. (...) que el dinero traído de Brasil lo tenía guardado en su

---

<sup>[33]</sup> Ver fojas 40, 752 del Tomo 66

<sup>[34]</sup> Ver fojas 40, 753 del Tomo 66

domicilio hasta antes de colocarlo en el Banco, invirtiéndolo a veces en su negocio, no recordando el monto exacto de lo ahorrado en dicho país (...).

[Sostiene] que toda su vida ha trabajado<sup>[35]</sup>, dedicándose al negocio de diseño y confección de todo tipo de ropa con su marca D´Vettori, desde 1995 a 1997 se dedicó a la venta de artesanía peruana a Brasil; desde 1997 empezó a dedicarse al negocio del Hostal en Cajamarca continuando con el (...) de ropa; (...) posee la casa donde vive, que la compraron cuando era terreno, una tienda en el jr. De la Unión [Galería] la Gran Vía desde 1983, una casa ubicada en Cajamarca que hoy es el Hostal Portada del Sol E.I.R.L., tienen un terreno en Amalia Puga – Cajamarca, otro en Zorritos – Tumbes y otro en Cieneguilla por el cual pagó US\$ 22,000 (...); que (...) C y H Asociados es una empresa (...) de la familia Chacón desconociendo los tratos que haya tenido su esposo con esta; (...) que la procedencia de los préstamos otorgados a las empresas Real Titicaca S.R.L. por US\$ 74,731.01 y D´Vettori Atelier E.I.R.L. por S/. 31,000 en el caso de los dólares se obtuvo de sus actividades comerciales, los haberes de su esposo y aportes familiares, en el caso de los nuevos soles fueron préstamos realizados de sus ingresos en el Hostal Portada del Sol, (...)

Encontrándose acreditada la comisión de los delitos instruidos<sup>[36]</sup>, así como la responsabilidad penal de los acusados (...), en aplicación del artículo 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 12°, 23°, 25°, incisos 1° y 2° del artículo 36°, 45°, 46°, 46 – A°, 92°, 93°, 401° y 426° del Código Penal se **FORMULA Acusación Sustancial** contra: (...) [el excluido del proceso] **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, (...) **como autor** del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por tres años, debiéndosele obligar al pago de cinco millones de nuevos soles (...) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

(...) contra **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, (...) **Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, **como cómplices** del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado y solicita se les imponga seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por tres años, debiéndosele obligar [a la primera de las citadas] al pago de dos millones de nuevos soles y [a los tres últimos], (...) un millón de nuevos soles a cada uno por concepto de reparación civil a favor del Estado.

## b) Del Auto de Enjuiciamiento

Con fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento<sup>[37]</sup>, mediante el cual esta Sala Superior **DECLARÓ "... HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Propio**, en agravio del Estado; contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, [el excluido del proceso] **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la

<sup>[35]</sup> Ver fojas 40,757 del Tomo 66

<sup>[36]</sup> Ver fojas 40,771 del Tomo 66

<sup>[37]</sup> Ver fojas 41,469 a 41,472 del Tomo 66

Paz, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Marina Mercedes Arana Gómez, Carmen Rivas Luna de Jave, María Esther Yanqui Martínez, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra, **Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; contra: Mario Humberto Delgado Vásquez, Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Miriam Chilcón Silva, por el delito contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado...”; fijándose día y hora para el inicio del juicio oral, el que se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, en la forma y modo como aparecen de las actas debidamente aprobadas.

- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro<sup>[38]</sup> se **DESACUMULO** la imputación por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Cohecho Propio**; en agravio del Estado, atribuido contra los procesados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, **ORDENANDOSE** la formación del cuaderno correspondiente, emitiéndose el auto del catorce de abril del dos mil cinco, que **DISPONE** acumular la imputación recaída contra los antes nombrados al Exp. N° 7853 – 2001 (En Juzgado) y N° 01 – 2001 que gira ante la Segunda Sala Penal Especial <sup>[39]</sup>.
- Por resolución expedida en la sesión ciento veintiséis, de fecha cinco de febrero del dos mil siete<sup>[40]</sup>, se **DISPUSO** la **DESACUMULACIÓN** del presente proceso (Exp. N° 04 – 2001) respecto de los acusados Abraham Walter Cano Angulo, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth o Paola Janeth Cano Gamarra, Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres, Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; así como de (...) Mario Humberto Delgado Vásquez, Alejandro Augusto Valiente Falla, Miriam Chilcón Silva, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, por delito contra la Administración Pública – Delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado; **ORDENANDO** que respecto de ellos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del principal (04 – 2001 como anexo), **DEBIENDO** la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración conforme a su estado, el que por razón de fojas

<sup>[38]</sup> ] Ver fojas 46, 151 a 46, 153 del Tomo 72.

<sup>[39]</sup> ] Ver folios 3, 439 de dicho cuaderno (Exp. 34 – 2005).

<sup>[40]</sup> ] Ver fojas 88, 520 a 88, 524 del Tomo 114.

ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco – A del (tomo ciento catorce), se registró **con el N° 013 -2007**; continuándose con el trámite de la causa N° 04 – 2001, en la que se encuentran comprendidos: el excluido del proceso: **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, y los acusados: Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes**, Juan Yanqui Cervantes, María Esther Yanqui Martínez, Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

- Por auto expedido en la sesión doscientos catorce de fecha quince de setiembre del dos mil ocho, se **ORDENO** dada la complejidad y dificultad en el trámite del proceso N° 04 – 2001 **SEPARAR** las imputaciones en tres grupos: **primero** contra: **WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA** [excluido del proceso], **AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI**, así como **LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES**; **segundo** contra: **JUAN YANQUI CERVANTES, MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS**; **tercero** contra: **RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, RICARDO RENATO SOTERO ARANA y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS**; todos por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito** – en agravio del Estado<sup>[41]</sup>; disponiéndose que se formen los expedientes respectivos, asignándoseles a los dos últimos grupos la siguiente Exp. N° 84 – 2008 y N° 85 – 2008 respectivamente.
- Se mantiene el presente proceso con la numeración Exp. 04 - 2001, solo respecto de las imputaciones formuladas contra: **WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA** [excluido del proceso], **AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI**, así como **LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES**.
- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro<sup>[42]</sup>, habiéndose recibido con posterioridad a la emisión de la Pericia de Oficio<sup>[43]</sup>, elaborada por los señores Peritos de la Contraloría General de la República designados por el Sexto Juzgado Penal Especial, Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, documentación registral, bancaria y otras relativas a bienes de los procesados, requeridas oportunamente por el Juzgado no consideradas en su momento, se dispuso por resolución de la fecha, la ampliación de la pericia de oficio que corre de fojas treinta mil trescientos treinta y cuatro a treinta mil trescientos setenta y seis correspondientes al Balance Patrimonial de la Sociedad Conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón; de Luis Miguel Portal Barrantes y esposa Cecilia

<sup>[41]</sup> Ver fojas 98, 106 a 98, 110 del Tomo 129

<sup>[42]</sup> Ver fojas 46, 155 y sgtes del Tomo 72

<sup>[43]</sup> Ver fojas 30, 334 a 30, 376 del Tomo 50, Pericia de Oficio correspondiente a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y esposa Aurora de Vettori Rojas de Chacón; Luis Miguel Portal Barrantes y esposa Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Juan Carlos Chacón De Vettori.

Isabel Chacón de Vettori y Juan Carlos Chacón de Vettori, designándose a los mismos Peritos, a fin de que evalúen la documentación obrante en autos, debiendo tenerse en cuenta, el oficio número cincuentitrés cero uno – dos mil cuatro–MP – FN – FE cursado por el Fiscal Provincial Marco Guzmán Baca, adscrito a la Fiscalía de la Nación, quien remite doce tomos en folios seis mil doscientos catorce<sup>[44]</sup>, conteniendo medios probatorios que formaban parte de este expediente, seguido contra Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón y otros, por la comisión del delito de Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado Peruano, disponiendo la Sala que se agreguen a los autos, corriendo como anexo al principal<sup>[45]</sup>.

- En la sesión número cinco<sup>[46]</sup> se recepcionó las declaraciones instructivas de los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes.
- En la sesión número seis<sup>[47]</sup> y siete<sup>[48]</sup> se recibió la declaración del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- En la sesión número ocho<sup>[49]</sup> y nueve<sup>[50]</sup> se tomó la declaración instructiva de los encausados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón y Juan Carlos Chacón de Vettori.
- De fojas ochenta y cinco mil trescientos cincuentiséis a ochenta y cinco mil cuatrocientos sesentiséis del tomo ciento once, obra la ampliación del Informe Pericial de Oficio, de la Sociedad Conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Luis Miguel Portal Barrantes y esposa Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Juan Carlos Chacón de Vettori, elaborado por los Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, del que se da cuenta en la sesión ciento diez<sup>[51]</sup>, disponiéndose se ponga en conocimiento de las partes.
- De fojas noventitrés mil doscientos cuarentiséis a noventitrés mil novecientos veintitrés del tomo ciento veintitrés, corre la ampliación del Informe Pericial Contable de Parte número tres – dos mil ocho, elaborado por el Perito Luis Alberto Castillo Cubas, correspondiente a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, del que se dio cuenta en la sesión ciento setenta y siete<sup>[52]</sup>, disponiendo la Sala que se agregue a los autos con conocimiento de los señores Peritos de Oficio.
- De fojas noventidós mil setecientos cuarenta a noventidós mil setecientos setenta y siete y anexos de fojas noventidós mil setecientos ochenta a noventitrés mil doscientos diecinueve del tomo ciento veintidós, obra el informe pericial contable, elaborado por el Perito Judicial Luis Castillo Cubas número uno – ocho, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, de la que se da cuenta en la sesión ciento setenta y siete<sup>[53]</sup> disponiéndose se agregue a los autos con conocimiento de los Peritos de Oficio.

---

<sup>[44]</sup> Ver fojas 47,244 del Tomo 73

<sup>[45]</sup> Ver fojas 47,260 del Tomo 73

<sup>[46]</sup> Ver fojas 47,086 a 47,200 del Tomo 73

<sup>[47]</sup> Ver fojas 47,251 a 47,361 del Tomo 73

<sup>[48]</sup> Ver fojas 47,369 a 47,494 del Tomo 73

<sup>[49]</sup> Ver fojas 47,531 a 47,654 del Tomo 73

<sup>[50]</sup> Ver fojas 47,675 a 47,784 del Tomo 73

<sup>[51]</sup> Ver fojas 85,514 del Tomo 111

<sup>[52]</sup> Ver fojas 93,939 del Tomo 123

<sup>[53]</sup> Ver Fojas 93,938 y sgte del Tomo 123

- En la sesión ciento setenta y siete<sup>[54]</sup> se dispuso la juramentación, ratificación y lectura de los dictámenes periciales de oficio, elaborado por los señores Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, correspondiente a la Sociedad Conyugal de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora de Vettori Rojas de Chacón; así como de Juan Carlos Chacón de Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, que corren de fojas treinta mil trescientos treinta y cuatro a treinta mil trescientos setentiseis del tomo cincuenta y el ampliatorio de fojas ochenta y cinco mil trescientos cincuentiseis a ochenta y cinco mil cuatrocientos sesentiseis del tomo ciento once, diligencia llevada a cabo en lo concerniente a la lectura del dictamen pericial primigenio en la sesión ciento setenta y siete<sup>[55]</sup>, respecto del dictamen pericial de oficio ampliatorio a partir de las sesiones ciento setenta y ocho<sup>[56]</sup>, Ciento setenta y nueve<sup>[57]</sup>, ciento ochenta<sup>[58]</sup>, ciento ochenta y uno<sup>[59]</sup>. finalmente es a partir de la sesión ciento ochentidós<sup>[60]</sup>, que se da inicio al examen de los peritos de oficio, el que continúa en las sesiones ciento ochentitrés<sup>[61]</sup>, ciento ochenta y cuatro<sup>[62]</sup>, ciento ochentiseis<sup>[63]</sup>, ciento ochenta y siete<sup>[64]</sup>, ciento ochenta y nueve<sup>[65]</sup>, ciento noventa<sup>[66]</sup>, ciento noventiuno<sup>[67]</sup>, ciento noventidós<sup>[68]</sup>, ciento noventitrés<sup>[69]</sup>, ciento noventa y cuatro<sup>[70]</sup>.
- En la citada sesión ciento noventa y cuatro<sup>[71]</sup>, se dispuso la juramentación, ratificación y lectura de las Pericias de Parte, formulada por el Perito Luis Alberto Castillo Cubas, respecto de la sociedad conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, número uno – cero uno, que corre de fojas doce mil quinientos setenta y nueve a doce mil seiscientos del tomo veintidós; la ampliación del informe pericial contable número uno – cero uno, de fojas veinticinco mil ciento sesenta y nueve a veinticinco mil doscientos cincuentiseis del tomo cuarentidós; y el informe número tres – dos mil ocho, que corre de fojas noventitrés mil doscientos cuarentiseis a noventitrés mil trescientos dieciocho y sus anexos de fojas noventitrés mil doscientos diecinueve a noventitrés mil novecientos veintitres del tomo ciento veintitres, cuya diligencias obran en lo atinente a la pericia primigenia, la primera y segunda ampliatoria en la sesión ciento noventa y cuatro<sup>[72]</sup>, continuada en la sesión ciento noventa y cinco<sup>[73]</sup> ciento noventiseis<sup>[74]</sup> y ciento noventa y siete<sup>[75]</sup> se da lectura a la segunda pericia ampliatoria.
- En la citada sesión ciento noventa y siete<sup>[76]</sup> se da inicio a la lectura de la pericia de parte presentada por la Sociedad Conyugal, conformada por los

<sup>[54]</sup> Ver fojas 93,941 y sgtes del Tomo 123

<sup>[55]</sup> Ver fojas 93,944 del Tomo 123

<sup>[56]</sup> Ver fojas 93,978 y sgte del Tomo 124

<sup>[57]</sup> Ver fojas 94,025 y sgte del Tomo 124

<sup>[58]</sup> Ver fojas 94,060 y sgte del Tomo 124

<sup>[59]</sup> Ver fojas 94,095 y sgte del Tomo 124

<sup>[60]</sup> Ver fojas 94,126 y sgtes del Tomo 124

<sup>[61]</sup> Ver fojas 94,239 a 94,248 del Tomo 124

<sup>[62]</sup> Ver fojas 94,286 a 94,344 del Tomo 124

<sup>[63]</sup> Ver fojas 94,765 a 94,779 del Tomo 125

<sup>[64]</sup> Ver fojas 94,845 a 94,940 del Tomo 125

<sup>[65]</sup> Ver fojas 95,035 a 95,096 del Tomo 125

<sup>[66]</sup> Ver fojas 95,126 a 95,192 del Tomo 125

<sup>[67]</sup> Ver fojas 95,321 a 95,398 del Tomo 125

<sup>[68]</sup> Ver fojas 95,461 a 95,538 del Tomo 126

<sup>[69]</sup> Ver fojas 95,729 a 95,763 del Tomo 126

<sup>[70]</sup> Ver fojas 95,819 a 95,824 del Tomo 126

<sup>[71]</sup> Ver fojas 95,825 y sgtes del Tomo 126

<sup>[72]</sup> Ver fojas 95,826 a 95,828 del Tomo 126

<sup>[73]</sup> Ver fojas 95,891 y sgte del Tomo 126

<sup>[74]</sup> Ver fojas 95,908 a 95,910 del Tomo 126

<sup>[75]</sup> Ver fojas 95, 926 del Tomo 126

<sup>[76]</sup> Ver fojas 95,926 del Tomo 126



procesados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, continuada en la sesión ciento noventa y nueve<sup>[77]</sup>, iniciándose en la misma audiencia, el examen del perito de parte Luis Alberto Castillo Cubas, previa ratificación y juramento de Ley<sup>[78]</sup>, prosiguiéndose en la doscientos<sup>[79]</sup>, doscientos uno<sup>[80]</sup>, doscientos dos<sup>[81]</sup>, doscientos tres<sup>[82]</sup>, doscientos cuatro<sup>[83]</sup>, doscientos cinco<sup>[84]</sup>, doscientos seis<sup>[85]</sup>, doscientos siete<sup>[86]</sup>, doscientos diez<sup>[87]</sup>, doscientos once<sup>[88]</sup>, doscientos doce<sup>[89]</sup>, doscientos trece<sup>[90]</sup>, doscientos catorce <sup>[91]</sup>.

- En la sesión doscientos quince<sup>[92]</sup> habiéndose solicitado y fijado los puntos contradictorios<sup>[93]</sup>, la Sala dispone el Debate Pericial respecto de las pericias de oficio elaboradas por los Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, correspondientes a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y la pertinente a la Sociedad Conyugal integrada por Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón de Vettori<sup>[94]</sup>, emitidas también por el Perito de Parte Luis Alberto Castillo Cubas, iniciándose esta etapa a partir del folio noventa y ocho mil ciento sesentidós a noventa y ocho mil doscientos cincuenta y siete, continuándose en la sesión doscientos dieciséis<sup>[95]</sup>, doscientos diecisiete<sup>[96]</sup>, doscientos dieciocho<sup>[97]</sup>, doscientos diecinueve<sup>[98]</sup>, doscientos veinte<sup>[99]</sup>.
- En la sesión doscientos veintiuno<sup>[100]</sup>, culminado el debate pericial, se da inicio a la oralización y debate de piezas, las que prosiguen en las sesiones doscientos veintitrés<sup>[101]</sup>, doscientos veinticuatro<sup>[102]</sup>, doscientos veinticinco<sup>[103]</sup>, doscientos veintiséis<sup>[104]</sup>, doscientos veintisiete<sup>[105]</sup>, doscientos veintiocho<sup>[106]</sup>, doscientos veintinueve<sup>[107]</sup>, doscientos treinta<sup>[108]</sup>, doscientos treinta y uno<sup>[109]</sup>, doscientos treintidós<sup>[110]</sup>, doscientos treintitrés<sup>[111]</sup>, doscientos treinta y cuatro<sup>[112]</sup>, doscientos

---

<sup>[77]</sup> Ver fojas 96,261 del Tomo 127

<sup>[78]</sup> Ver fojas 96,261 a 96,284 del Tomo 127

<sup>[79]</sup> Ver fojas 96,366 a 96,421 del Tomo 127

<sup>[80]</sup> Ver fojas 96,474 a 96,511 del Tomo 127

<sup>[81]</sup> Ver fojas 96,527 a 96,576 del Tomo 127

<sup>[82]</sup> Ver fojas 96,593 a 96,622 del Tomo 127

<sup>[83]</sup> Ver fojas 96,653 a 96,702 del Tomo 127

<sup>[84]</sup> Ver fojas 96,737 a 96,771 del Tomo 127

<sup>[85]</sup> Ver fojas 96,894 a 96,938 del Tomo 127

<sup>[86]</sup> Ver fojas 97,019 a 97,072 del Tomo 127

<sup>[87]</sup> Ver fojas 97,866 a 97,886 del Tomo 129

<sup>[88]</sup> Ver fojas 97,911 a 97,964 del Tomo 129

<sup>[89]</sup> Ver fojas 97,981 a 98,012 del Tomo 129

<sup>[90]</sup> Ver fojas 98,044 a 98,087 del Tomo 129

<sup>[91]</sup> Ver fojas 98,112 a 98,155 del Tomo 129

<sup>[92]</sup> Ver fojas 98,162 del Tomo 129

<sup>[93]</sup> Ver fojas 93,925 a 93,930 del Tomo 123

<sup>[94]</sup> Ver fojas 93,220 a 93,222 del Tomo 122

<sup>[95]</sup> Ver fojas 98,263 a 98,322 del Tomo 129

<sup>[96]</sup> Ver fojas 98,329 a 98,409 del Tomo 129

<sup>[97]</sup> Ver fojas 98,416 a 98,496 del Tomo 129

<sup>[98]</sup> Ver fojas 98,517 a 98,551 del Tomo 129

<sup>[99]</sup> Ver fojas 98,565 a 98,646 del Tomo 130

<sup>[100]</sup> Ver fojas 98,749 a 98,789 del Tomo 130

<sup>[101]</sup> Ver fojas 98,842 a 98,844 del Tomo 130

<sup>[102]</sup> Ver fojas 98,884 a 98,905 del Tomo 130

<sup>[103]</sup> Ver fojas 98,922 a 98,943 del Tomo 130

<sup>[104]</sup> Ver fojas 98,957 a 98,984 del Tomo 130

<sup>[105]</sup> Ver fojas 98,992 a 99,017 del Tomo 130

<sup>[106]</sup> Ver fojas 99,049 a 99,086 del Tomo 130

<sup>[107]</sup> Ver fojas 99,097 a 99,125 del Tomo 130

<sup>[108]</sup> Ver fojas 99,143 a 99,199 del Tomo 130

<sup>[109]</sup> Ver fojas 99,250 a 99,259 del Tomo 131

<sup>[110]</sup> Ver fojas 99,307 a 99,340 del Tomo 131

<sup>[111]</sup> Ver fojas 99,359 a 99,392 del Tomo 131

<sup>[112]</sup> Ver fojas 99,411 a 99,428 del Tomo 131

treintiséis<sup>[113]</sup>, doscientos treinta y ocho<sup>[114]</sup>, doscientos cuarenta<sup>[115]</sup>, doscientos cuarenta y uno<sup>[116]</sup>, doscientos cuarentidós<sup>[117]</sup>, doscientos cuarentitrés<sup>[118]</sup>, doscientos cuarenta y cuatro<sup>[119]</sup>, doscientos cuarentiséis<sup>[120]</sup>, doscientos cuarenta y siete<sup>[121]</sup>, doscientos cuarenta y ocho<sup>[122]</sup>, doscientos cuarenta y nueve<sup>[123]</sup>, doscientos cincuentidós<sup>[124]</sup>, doscientos cincuentitrés<sup>[125]</sup>, doscientos cincuenta y cuatro<sup>[126]</sup> doscientos cincuenta y cinco [127], doscientos cincuentiséis<sup>[128]</sup>, doscientos cincuenta y siete<sup>[129]</sup>, doscientos cincuenta y ocho<sup>[130]</sup>, doscientos cincuenta y nueve<sup>[131]</sup>, doscientos sesenta<sup>[132]</sup>, doscientos sesenta y uno<sup>[133]</sup>, doscientos sesentitrés<sup>[134]</sup>, doscientos sesenta y cinco [135].

### **C) DE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL Y LOS FACTORES EXPLICATIVOS DE LA DURACIÓN DEL JUICIO ORAL.**

#### **1. ALTA COMPLEJIDAD DEL PROCESO**

**A) Recepción de la Sala para Juzgamiento de un Proceso ALTAMENTE COMPLEJO por la acumulación en éste de imputaciones de Enriquecimiento Ilícito correspondientes a 09 grupos familiares diferentes más 01 grupo de presuntos encubridores (totalizando 37 procesados).**

A.1. El proceso penal seguido contra Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido de proceso se inició mediante auto de apertura de instrucción del 19 de enero del 2001 dictado por el Sexto Juzgado Penal Especial, el mismo que posteriormente fue objeto de sucesivas ampliaciones (05 autos ampliatorios) llegando a abarcar este proceso 37 encausados.

A.2. Así, la causa penal en referencia, por el número de procesados e imputaciones que implicaba, fue declarado **complejo**, resultando por demás ilustrativo el siguiente detalle:

---

<sup>[113]</sup> Ver fojas 99,682 y sgte del Tomo 131  
<sup>[114]</sup> Ver fojas 99,765 a 99,783 del Tomo 131  
<sup>[115]</sup> Ver fojas 99,864 a 99,866 del Tomo 131  
<sup>[116]</sup> Ver fojas 99,881 a 99,898 del Tomo 132  
<sup>[117]</sup> Ver fojas 99,918 a 99,937 del Tomo 132  
<sup>[118]</sup> Ver fojas 100,017 a 100,026 del Tomo 132  
<sup>[119]</sup> Ver fojas 100,033 a 100,035 del Tomo 132  
<sup>[120]</sup> Ver fojas 100,135 a 100,145 del Tomo 132  
<sup>[121]</sup> Ver fojas 100,371 a 100,380 del Tomo 132  
<sup>[122]</sup> Ver fojas 100,390 a 100,424 del Tomo 132  
<sup>[123]</sup> Ver fojas 100,439 a 100,451 del Tomo 132  
<sup>[124]</sup> Ver fojas 100,501 a 100,520 del Tomo 132  
<sup>[125]</sup> Ver fojas 100,532 a 100,544 del Tomo 132  
<sup>[126]</sup> Ver fojas 100,550 a 100,568 del Tomo 132  
<sup>[127]</sup> Ver fojas 100,573 a 100,580 del Tomo 133  
<sup>[128]</sup> Ver fojas 100,609 a 100,645 del Tomo 133  
<sup>[129]</sup> Ver fojas 100,652 a 100,704 del Tomo 133  
<sup>[130]</sup> Ver fojas 100,739 a 100,767 del Tomo 133  
<sup>[131]</sup> Ver fojas 100,776 a 100,804 del Tomo 133  
<sup>[132]</sup> Ver fojas 100,808 a 100,856 del Tomo 133  
<sup>[133]</sup> Ver fojas 100,877 a 100,923 del Tomo 133  
<sup>[134]</sup> Ver fojas 101,034 a 101,066 del Tomo 133  
<sup>[135]</sup> Ver fojas 101,194 a 101,203 del Tomo 133

N°	PROCESADOS	DELITOS PRIMIGENIAMENTE IMPUTADOS					
		Auto 1 19.01.01	Auto 2 17.09.01	Auto 3 22.04.02	Auto 4 22.04.02	Auto 5 15.05.02	Auto 6 15.08.02
		*Delito C: Cohecho Propio C (c) Complicidad de Cohecho *Delito ER: Encubrimiento Real *Delito P: Peculado *Delito EI: Enriquecimiento Ilícito. EI (c) Complicidad de Enriquecimiento Ilícito.					
1	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	C,ER					
2	SILVANA MONTESINOS BECERRA	C(c),ER					
3	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	C(c),ER	EI				
4	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN						EI (c)
5	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI					EI (c)	
6	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES					EI (c)	
7	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI					EI (c)	
8	JUAN YANQUI CERVANTES	C(c),ER	EI				
9	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ			EI (c)			
10	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	C(c),ER	EI				
11	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE			EI (c)			
12	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO		EI				
13	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ		EI (c)				
14	RICARDO RENATO SOTERO ARANA			EI (c)			
15	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS			EI (c)			
16	ORLANDO MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI				
17	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	C(c),ER	EI (c)				
18	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	C(c),ER	EI				
19	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO			EI (c)			
20	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	C(c),ER			EI (c)		
21	JESUS MANUEL DELGADO MEDINA		EI (c)				
22	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA			EI (c)			
23	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN		EI				
24	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO			EI (c)			
25	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO			EI (c)			
26	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	C(c),ER	EI				
27	KARELIA MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI (c)				
28	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO		EI				
29	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO			EI (c)			
30	SANDRO YANICK CANO GAMARRA			EI (c)			
31	PAOLA JANETH CANO GAMARRA			EI (c)			
32	HAROLD WALTER CANO GAMARRA			EI (c)			
33	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ		ER	ER			
34	MIRIAM CHILCÓN SILVA			ER			
35	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA			ER			
36	ROSA JESUS GAMARRA GONZALES			ER			
37	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA			ER			

A.3. Concluida la investigación judicial, el Sexto Juzgado Penal Especial elevó su Informe Final el 23 de julio del 2003, siendo que la complejidad puntualizada tuvo como correlato, al término de la instrucción, el volumen de actuados siguiente:

<b>A. Expediente Principal</b>	<b>65 Tomos</b>
<b>B. Cuadernos desagregados del Principal</b>	
b.1. Cuadernos Cautelares	37
b.2. Cuadernos Incidentales tramitados en Sala	68
b.3. Cuadernos Incidentales tramitados en Juzgado	11
b.4. Anexos Bancarios	19
b.5. Otros Anexos (SUNAT, Ministerio de Defensa, Contables, etc)	16
b.6. Informes Periciales desagregados	04
	<b>159</b>
	<b>Cuadernos</b>

A.4. Luego, producido con fecha 09 de setiembre del 2003 el avocamiento de esta Sala respecto al Expediente 04-2001 (fojas 40,567 –T.65), los autos fueron remitidos a la Fiscalía Superior, la que con fecha 12 de enero del 2004 emitió su respectivo **Dictamen Acusatorio** (fojas 40,682 a 40,774 –T.66), siendo el caso que mediante auto del 29 de marzo del mismo año se devolvieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se subsanen las observaciones a que se contraía el precitado auto (fojas 41,258 –T.66), emitiéndose con fecha 07 de mayo del 2004 el correspondiente Dictamen Integratorio (fojas 41,317 a 41,318-T.66), llevándose a cabo el 05 de julio del mismo año la Vista de la Causa de los extremos de No Haber Mérito<sup>[136]</sup>.

A.5. La acusación fiscal recaída en el presente proceso (fojas 40,682 a 40,774 –T.66) quedó formulada contra los procesados y por los delitos que se precisan a continuación:

1	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	<b>Grupo 01</b> <b>Chacón</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	
6	JUAN YANQUI CERVANTES	<b>Grupo 02</b> <b>Yanqui</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	<b>Grupo 03</b> <b>Jave</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
9	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	
10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	<b>Grupo 04</b> <b>Sotero</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	<b>Grupo 05</b> <b>Montesinos</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	
16	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	<b>Grupo 06</b> <b>Delgado</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
17	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
18	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
19	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
20	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	
21	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	<b>Grupo 07</b> <b>Indacococha</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
22	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO	
23	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
24	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	<b>Grupo 08</b> <b>Cubas</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
25	KARELIA MONTESINOS TORRES	

<sup>[136]</sup> Ver fojas 41,433 del Tomo 66

26	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	<b>Grupo 09 Cano Enriquecimiento Ilícito</b>
27	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
28	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
29	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
30	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	

<b>Por delito de Encubrimiento Real:</b>		
31	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	<b>Grupo Presuntos Encubridores</b>
32	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
33	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
34	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
35	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	
<b>Por delito de Cohecho<sup>[137]</sup></b>		
36	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	
37	SILVANA MONTESINOS BECERRA	

A.6. La Sala con fecha 17 de agosto del 2004 dictó el Auto de Enjuiciamiento (fojas 41,469 a 41,472 –T.66) señalándose como fecha de inicio de Juicio Oral el 08 de setiembre del 2004.

**B) Recepción de la Sala al asumir competencia de abundante información que mereció análisis a través de Pericias Ampliatorias de Oficio y de Parte.**

B.1. En efecto, es el caso que tras haberse emitido durante la instrucción los Informes Periciales de Oficio primigenios para cada uno de los procesados (35), con posterioridad a ellos recién hubo respuesta a diferentes requerimientos informativos que habían sido cursados a las entidades bancarias, SUNAT, SUNARP, Ministerio de Defensa, etc., incorporándose una vasta información relativa a cada uno de ellos que se encontraba desprovista de análisis pericial de oficio y de parte, lo cual dio lugar a que esta Sala en la Sesión 03 del 22 de setiembre del 2004 ordenó Informes Periciales de Oficio Ampliatorios para cada uno de los procesados<sup>[138]</sup>. Este flujo de nueva información ha continuado a lo largo del Juicio Oral, resultando ilustrativo que recién el 11 de octubre del 2004 la Fiscalía remitió 12 Anexos de información diversa con más 6,000 folios<sup>[139]</sup>, lo que se dio cuenta en la Sesión 06 del 12 del mismo mes y año<sup>[140]</sup>.

B.2. En ese sentido, un dato por demás elocuente del incremento físico que el Expediente 04-2001 ha tenido durante el Juicio Oral es que recibidos 65 Tomos, el Expediente Principal - sin contar los Cuadernos Desagregados y Anexos - alcanza a la fecha el número de **135 Tomos** con más de **100,000 folios**.

**C) Correlato de la alta complejidad del proceso a nivel de actos procesales del Juicio Oral (Etapa de Interrogatorio a Acusados).**

C.1. La alta complejidad que revestía el juzgamiento correspondiente a 09 grupos familiares diferentes por el delito de Enriquecimiento Ilícito (y

<sup>[137]</sup> Las imputaciones recaídas contra los acusados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra por el delito de Cohecho fueron desacumuladas del Exp. 04-2001 en la Sesión 03 del 22.09.2004

<sup>[138]</sup> Ver fojas 46,055 y siguientes del Tomo 72

<sup>[139]</sup> Ver fojas 47,244 del Tomo 73

<sup>[140]</sup> Ver fojas 47,260 del Tomo 73

un grupo más por el delito de Encubrimiento Real) se evidencia en el iter de Sesiones que demandó la etapa de Interrogatorio a Acusados conforme al detalle que sigue a continuación:

Sesión	Fecha	Acto Procesal
1	08-09-04	
2	14-09-04	
3	22-09-04	
4	28-09-04	Exposición de la Acusación
<b>INTERROGATORIOS</b>		
<b><u>Grupo Chacón</u></b>		
5	05-10-04	CECILIA I. CHACON DE VETTORI / LUIS M. PORTAL BARRANTES
6	12-10-04	WALTER CHACON MALAGA
7	19-10-04	WALTER CHACON MALAGA
8	26-10-04	AURORA CHACON DE VETTORI
9	02-11-04	JUAN CARLOS CHACON
<b><u>Grupo Yanqui</u></b>		
10	09-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
11	16-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
12	23-11-04	MARIA ESTHER YANQUI MARTINEZ /
<b><u>Grupo Sotero</u></b>		
12	23-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
13	30-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
14	07-12-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
15	14-12-04	RICARDO R. SOTERO ARANA
16	21-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
17	28-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
18	04-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
19	11-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
20	18-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
21	25-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
22	01-02-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
<b><u>Grupo Jave</u></b>		
22	01-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
23	08-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
24	15-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
25	22-02-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
26	01-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
27	08-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
28	15-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
<b><u>Grupo Delgado</u></b>		
29	22-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
30	29-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
31	05-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
32	12-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
33	19-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA

34	26-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
35	03-05-05	LUIS M. DELGADO MEDINA / GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
36	10-05-05	GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
37	17-05-05	MILAGROS I. DELGADO MEDINA
38	24-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
39	31-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
40	03-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
41	16-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
42	21-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
43	28-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
44	05-07-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
45	12-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
46	19-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
47	26-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
48	02-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ (se suspendió)
49	09-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
<b><u>Grupo Indacochea</u></b>		
50	16-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
51	23-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
52	25-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
53	06-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
54	13-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
55	20-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
56	27-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
57	04-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
58	11-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
59	18-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
60	25-10-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
61	02-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
62	08-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
63	15-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
64	22-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
65	29-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
66	06-12-05	ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO
<b><u>Grupo Cubas</u></b>		
66	06-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
67	13-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
68	15-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
69	20-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
70	27-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
71	03-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
72	10-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
73	16-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
74	24-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
75	31-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
76	07-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
77	16-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL

78	27-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
79	07-03-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
80	14-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
81	21-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
82	28-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
83	04-04-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
<b>Grupo Montesinos</b>		
84	11-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
85	20-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
86	25-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
87	02-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
88	09-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
89	17-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
90	24-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
91	31-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
92	07-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
93	14-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
94	21-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
95	28-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
96	05-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
97	12-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
98	19-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
99	02-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
100	09-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
101	16-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
102	23-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
103	28-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
104	06-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
105	08-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
106	20-09-06	Se Suspendió
107	27-09-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
108	04-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
109	11-10-06	Se Suspendió
110	16-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
111	23-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
112	26-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
113	06-11-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
114	13-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
115	20-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
116	27-11-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
117	04-12-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
118	11-12-06	Se Suspendió
119	18-12-06	Se Suspendió
120	22-12-06	Se Suspendió
121	08-01-07	Se Suspendió
122	15-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO



123	22-01-07	Se Suspendió
124	24-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
125	29-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
126	05-02-07	Se Suspendió

**(\*) Iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Primera Desacumulación.**

C.2. Estando a esta circunstancia de alta complejidad que dificultaba una mayor celeridad del proceso en referencia, la Sala, con fecha 05 de febrero del 2007 (fojas 88,520 a 88,523 –T.114) dispuso una Desacumulación, desdoblándose la tramitación del Expediente 04-2001 primigenio en dos procesos: uno, el que se mantenía con dicha numeración; y el otro, signado como Expediente 13-2007.

C.3. Los grupos familiares diversos quedaron distribuidos de la forma siguiente:

**EXP. 04-2001**

1	<b>WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA</b>	<b>Grupo Chacón</b>
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	
6	JUAN YANQUI CERVANTES	<b>Grupo Yanqui</b>
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	<b>Grupo Jave</b>
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	
9	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	
10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	<b>Grupo Sotero</b>
11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	<b>Grupo Montesinos</b>
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	

**EXP. 13-2007**

1	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	<b>Grupo Delgado</b>
2	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
3	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
4	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
5	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	
6	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	<b>Grupo Indacochea</b>
7	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO	<b>Grupo Cubas</b>
8	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
9	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	
10	KARELIA MONTESINOS TORRES	<b>Grupo Cano</b>
11	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	
12	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
13	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
14	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
15	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	<b>Grupo Encubridores</b>
16	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	
17	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
18	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
19	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
20	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	

C.4. Prosiguiendo el Juzgamiento ya en el Expediente 04-2001 Desacumulado que debía continuar con 05 grupos familiares diferentes (comprendiendo a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y otros 14 co-procesados), se desarrolló la etapa de testimoniales y confrontaciones, conforme al detalle siguiente:

Sesión	Fecha	Acto Procesal
127	12-02-07	Se suspendió
128	14-02-07	Se suspendió
<b>TESTIMONIALES</b>		
129	19-02-07	MARÍA A. ARCE GUERRERO / WILBERT RAMOS VIERA / CÉSAR HUGO GUTARRA ARROYO / JULIO GUSTAVO LUCES GARRO
130	26-02-07	MARÍA E. CHÁVEZ DE MARTÍNEZ / JOSÉ A. VILLALOBOS CANDELA / ELIZABETH C. ALVARADO NÚÑEZ / JESSICA REVOREDO MASSUCCO / JAIME JUAN GREEN ORTIZ
131	05-03-07	CARLOS SERQUÉN JIMÉNEZ (p) / RAQUEL BORDA ARIAS / CARLOS A. SERQUÉN UGARTE (h)/ CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO
132	12-03-07	CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO
133	19-03-07	ELADIO LEÓN ORDÓÑEZ
134	26-03-07	Se suspendió <sup>[141]</sup>
135	29-03-07	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES
136	09-04-07	MATILDE PINCHI PINCHI
137	16-04-07	Se suspendió <sup>[142]</sup>
138	23-04-07	Se suspendió <sup>[143]</sup>
<b>CONFRONTACIONES</b>		
139 <sup>[144]</sup>	27-04-07	Confrontación: entre ORLANDO MONTESINOS TORRES y el Testigo JUAN J. GREEN ORTIZ

## 2. COMPLEJIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL: RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU NECESARIA ACTUACION A TRAVES DE SUB FASES PROCESALES INHERENTES A AQUELLA (RATIFICACION DE LAS PERICIAS, EXAMEN AL PERITO DE OFICIO, EXAMEN AL PERITO DE PARTE, DEBATE PERICIAL, ETC).

2.1. La Actuación Probatoria Pericial Compleja se refleja también en los varios meses que ha demandado la Etapa Pericial para cada uno de los grupos familiares comprendidos en el Juzgamiento.

<sup>[141]</sup> Se suspendió. Motivo: Inconurrencia de los testigos: Matilde Pinchi Pinchi, Giovanna Gina Mindani de Barra y Myrta Isabel Vassallo Consoli. Juan Alfredo Villanueva Mauricio – Angélica Díaz de Bardales.

<sup>[142]</sup> Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio.

<sup>[143]</sup> Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio; y asimismo, no concurrió testigo Jaime Juan Green Ortiz para diligencia de confrontación.

<sup>[144]</sup> Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado o fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli, Juan Alfredo Villanueva Mauricio y Giovanna Gina Mindani de Barra.

- 2.2. En este punto, conforme se indicara precedentemente, cabe significar como circunstancias relevantes en el Juicio Oral seguido contra Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso y sus co-procesados las siguientes:
- (a) Que habiéndose durante la investigación judicial emitido Informes Periciales de Oficio para cada uno de los procesados, con posterioridad a la expedición de los mismos se incorporó al proceso abundante información relevante para el thema probandum, que hizo necesario que la Sala ordenará en Juicio Oral la elaboración de Pericias de Oficio Ampliatorias para cada uno de éstos.
- (b) Que paralelamente, recién durante el decurso del Juicio Oral el Ministerio de Defensa, Registros Públicos, SUNAT, entre otras entidades, han remitido información también relevante para el thema probandum, que tuvo que ser procesada por las Pericias de Oficio Ampliatorias y por las respectivas Pericias de Parte elaboradas y emitidas en esta etapa procesal del Juzgamiento.
- 2.3. Así entonces, aún cuando eran menos, pero siendo varios los grupos familiares que abarcaba el Expediente 04-2001 después de la desacumulación (05 grupos familiares), la actuación completa de la fase pericial para cada uno de estos grupos (oralización de Pericia de Oficio, examen de los peritos autores de ésta, oralización de la pericia de parte y examen de los respectivos peritos, así como Debate Pericial), demandaba evidentemente varias Sesiones, conforme aconteció según el detalle siguiente:

<b><u>FASE PERICIAL</u></b>		
<b><u>Grupo Yanqui</u></b>		
<b>140</b>	07-05-07	ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>141</b>	14-05-07	ORALIZACION DE LA PERICIA DE PARTE
<b>142</b>	21-05-07	DEBATE PERICIAL
<b>143</b>	28-05-07	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
<b>144</b>	04-06-07	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
<b><u>Grupo Sotero</u></b>		
<b>144</b>	04-06-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>145</b>	08-06-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>146</b>	18-06-07	Se suspendió
<b>147</b>	25-06-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>148</b>	02-07-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b><u>Grupo Walter Ramón Jave Huangal</u></b>		
<b>149</b>	09-07-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>150</b>	16-07-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>151</b>	20-07-07	Se suspendió
<b>152</b>	01-08-07	Se suspendió <sup>[145]</sup>
<b>153</b>	06-08-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO

<sup>[145]</sup> Se suspendió. Motivo: El Dr. Sergio Huertas Antequera designado por el Ministerio de Justicia en reemplazo de la Dra. Beatriz Martínez Peralta – Defensora de Oficio de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Luis Miguel Portal Barrantes (quien ha renunciado), recién está asumiendo la defensa.

154	13-08-04	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
155	20-08-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE
156	27-08-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE / DEBATE PERICIAL
157	03-09-07	DEBATE PERICIAL
<b><u>Grupo Montesinos</u></b>		
157	03-09-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
158	10-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>Sesión</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acto Procesal</b>
159	17-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
160	24-09-07	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
161	01-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
162	05-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
163	15-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
164	22-10-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
165	05-11-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
166	12-11-07	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
167	19-11-07	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO DE PARTE.
168	26-11-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
169	03-12-07	Se Suspendió la Audiencia
170	10-12-07	Se Suspendió la Audiencia
171	14-12-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
172	03-01-07	EXAMEN AL PERITO DE PARTE
173	07-01-07	DEBATE PERICIAL
174	14-01-08	DEBATE PERICIAL
175	21-01-08	Se Suspendió la Audiencia
176	23-01-07	DEBATE PERICIAL

### **3. ACTUACIÓN PROBATORIA PARTICULARMENTE PROLONGADA EN EL CASO DEL EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA.**

#### **3.1. Etapa Pericial.**

3.1.1. Es de significar que en el caso concreto del acusado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se tiene que en el decurso de la instrucción, con fecha 31 de diciembre del 2002 (fojas 30,334 a 30,376 –T.50) se había emitido un Dictamen Pericial de Oficio, el cual concluía:

“... Que (...) Walter Chacón Málaga durante el periodo 1992 al 2000, evidencia un **DESBALANCE PATRIMONIAL Y FINANCIERO**, entre sus ingresos y sus gastos de **US\$ 1´010.094.02 más S/. 179,119.21** ...” (fojas 30,360 –T.50)

3.1.2. Expedido el Informe Pericial Ampliatorio, evacuado el 11 de octubre del 2006 (fojas 85,356 a 85,466 - T.111), y dado cuenta en la Sesión 110 del 16 de octubre del 2006 – fojas 85,514 –T.111), éste concluyo lo siguiente:

“... Que (...) [**Walter Chacón Málaga** excluido del proceso y la acusada Aurora Isabel de Vettori Rojas] no han remitido información complementaria respecto a sus ingresos y egresos efectuados en el periodo 1990 al 2000, por los que se ratifica los comentarios y

conclusiones del Informe Pericial de Oficio [primigenio] ..." (fojas 85,410 –T.111)

3.1.3. Por su lado, habiéndose emitido en la instrucción a favor de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga hasta 02 dictámenes periciales de parte, el primero denominado "Informe Pericial Contable de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" (fojas 12,579 a 12,600 – T.22), y el segundo rotulado como una "ampliación" del mismo Informe (fojas 25,169 a 25,240 –T.42); en el Juicio Oral el citado presentó un tercero también sumillado como "ampliatorio" (fojas 92,740 y siguientes –T.122), el cual ha precisado lo siguiente:

"... Las actividades ordinarias y comerciales de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, (...) le ha generado en el periodo: Enero 1992 – Diciembre 2000, ingresos ascendentes a US\$ 730,748; mientras que sus egresos totalizan US\$ 686,314..." (fojas 93,317 –T.123)

3.1.4. Así, estando a las manifiestas diferencias entre unas y otras, conforme se ha anotado, y al detalle precedente de Sesiones llevadas a cabo en el proceso 04-2001 (antes y después de la separación de imputaciones verificada) es de advertirse que la fase pericial del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y los co-acusados en calidad de cómplices (Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón de Vettori), a diferencia de los otros grupos familiares, ha tomado más de **08 meses** (desde la Sesión 177 del 28 de enero del 2008 hasta la Sesión 220 del 06 de octubre del mismo año), resultando por demás elocuente el haberse garantizado el derecho al contradictorio del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y sus co-procesados habiéndose viabilizado el mayor debate posible de los dictámenes periciales de oficio y de parte, dada la consabida importancia y contribución de los mismos en el esclarecimiento de la comisión o no del delito imputado.

<b>Grupo Chacón</b>		
177	28-01-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
178	30-01-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
179	04-02-08	ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO
180	11-02-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
181	18-02-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
182	22-02-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
183	03-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
184	10-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
185	17-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
186	24-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
187	31-03-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
188	07-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS PERITOS DE OFICIO
189	14-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS PERITOS DE OFICIO
190	21-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
191	28-04-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
192	05-05-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
193	12-05-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO
194	19-05-08	ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE / ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
195	23-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
196	26-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PRIMERA PERICIA AMPLIATORIA DE PARTE / ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA SEGUNDA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
197	28-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA SEGUNDA PERICIA DE PARTE AMPLIATORIA
198	04-06-08	-----
199	09-06-08	CONTINUACION DE ORALIZACIÓN ÍNTEGRA DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO DE PARTE / RATIFICACIÓN DE LAS PERICIAS DE PARTE / EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
200	16-06-08	EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE

201	23-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
202	25-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
203	30-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
204	07-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
205	14-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
206	21-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
207	01-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
208	06-08-08	Se Suspendió <sup>[146]</sup>
209	11-08-08	Se Suspendió <sup>[147]</sup>
210	18-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
211	25-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
212	01-09-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
213	08-09-08	CONTINUACION DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
214	15-09-08	CONTINUACIÓN Y TÉRMINO DEL EXAMEN AL SEÑOR PERITO DE PARTE
215	17-09-08	DEBATE PERICIAL, RESPECTO A LA PERICIA DE OFICIO PRIMIGENIA Y AMPLIATORIA
216	22-09-08	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL, RESPECTO A LA PERICIA PRIMIGENIA Y AMPLIATORIA DE OFICIO
217	24-09-08	ORALIZACIÓN DEL DÉCIMO SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO Y CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL, RESPECTO A LA PERICIA PRIMIGENIA Y AMPLIATORIA DE OFICIO
218	29-09-08	ORALIZACIÓN DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO Y CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL, RESPECTO A LA PERICIA PRIMIGENIA Y AMPLIATORIA DE OFICIO
219	01-10-08	ORALIZACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL, RESPECTO A LA PERICIA PRIMIGENIA Y AMPLIATORIA DE OFICIO
220	06-10-08	CULMINACIÓN DEL DEBATE PERICIAL

**(\*) Siguiente iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Segunda Desacumulación.**

3.1.5. Habida cuenta de lo antes manifestado, la Sala con fecha 15 de setiembre del 2008 (fojas 98,106 a 98,110 –T.129) dispuso una **separación de imputaciones**, habiendo ponderado, entre otras razones, precisamente el tiempo que demandaba la actuación de dicha fase para cada grupo familiar, **resultando por demás significativo el que la fase pericial del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y los procesados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón de Vettori, a la fecha de la separación de imputaciones dispuesta (esto es, cuando aún no concluía) llevaba su actuación más de 07 meses, esto es, más de 36 Sesiones.**

3.1.6. Verificada dicha **separación de imputaciones**, la tramitación del proceso en referencia, se ramificó en tres Expedientes: Expediente 04-2001, Expediente 84-2008 y Expediente 85-2008, de la forma siguiente:

**EXP. 04-2001**

1	<b>WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA</b>	<b>Grupo Chacón</b>
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	

<sup>[146]</sup> Se suspendió. Motivo: El señor perito de parte no se encuentra bien de salud, razón por la que se suspendió debido a que su presencia en este momento del proceso es esencial.

<sup>[147]</sup> Se suspendió. Motivo: El señor perito de parte ha concurrido a su cita médica, razón por la que se suspendió, teniendo en consideración que su presencia en este momento del proceso es esencial.

**EXP. 84-2008**

1	JUAN YANQUI CERVANTES	<b>Grupo Yanqui</b>
2	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	
3	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	<b>Grupo Jave</b>
4	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	
5	ORLANDO MONTESINOS TORRES	<b>Grupo Montesinos</b>
6	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	

**EXP. 85-2008**

1	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	<b>Grupo Sotero</b>
2	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
3	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
4	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	

**3.2. Actuación de la Lectura de Piezas y Debates:**

- 3.2.1. El cuantioso volumen del Expediente ciertamente tiene también su correlato en el número de piezas solicitadas para su lectura y debate, a saber:

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga	83
Acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón	60
Acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori	29
Acusado Luis Miguel Portal Barrantes	37
Acusado Juan Carlos Chacón De Vettori	18
Ministerio Público	89
Parte Civil	72
<b>Total de Instrumentales solicitadas para su Lectura</b>	<b>388</b>

- 3.2.2. Así, lo señalado explica el hecho de que habiéndose iniciado esta fase del Juicio en la **Sesión 223 del 22 de octubre del año 2008**, la misma se prolongó hasta la Sesión **265 del 07 de junio del presente año**. Sobre esta fase corresponde recordar de que su duración es el fiel reflejo de la complejidad del presente proceso (cuyo volumen de instrumentales alcanza más de 100,000 folios - 134 Tomos en el Expediente Principal, a lo que se suman Cuadernos Cautelares y Anexos de SUNAT, Libros Contables de las empresas, Información bancaria, Anexos del Ministerio de Defensa, etc.); habiendo las partes solicitado en esta fase la oralización y debate de más de **388 piezas**.

221	13-10-08	INICIO A LA LECTURA DE TESTIMONIALES SOMETIDAS A DEBATE
222	20-10-08	Se Suspendió
223	22-10-08	INICIO DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
224	27-10-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
225	03-11-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
226	05-11-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES

227	10-11-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
228	12-11-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
229	16-11-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
230	19-11-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
231	26-11-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
232	01-12-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
233	03-12-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
234	10-12-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
235	15-12-08	Se Suspendió <sup>[148]</sup>
236	19-12-08	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
237	06-01-09	Se Suspendió <sup>[149]</sup>
238	12-01-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
239	19-01-09	Se Suspendió
240	27-01-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
241	03-02-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
242	10-02-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
243	17-02-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
244	26-02-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
245	03-03-09	Se Suspendió
246	06-03-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
247	17-03-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
248	24-03-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
249	31-03-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
250	07-04-09	Se Suspendió
251	14-04-09	Se Suspendió <sup>[150]</sup>
252	21-04-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
253	28-04-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES <sup>[151]</sup>
254	05-05-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
255	12-05-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES Se suspendió la continuación en horas de la tarde <sup>[152]</sup>
256	19-05-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
257	26-05-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
258	02-06-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
259	05-06-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
260	09-06-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
261	16-06-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
262	19-06-09	DECLARACIÓN TESTIMONIAL
263	23-06-09	CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PRUEBAS INSTRUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES
264	26-06-09	DECLARACIÓN TESTIMONIAL
265	07-07-09	DECLARACIÓN TESTIMONIAL

<sup>[148]</sup> Se suspendió. Motivo: La doctora Lorena Gamero Calero, defensa de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes, no se encuentra bien de salud.

<sup>[149]</sup> Se suspendió. Motivo: El doctor Julio Espinoza Goyena y la doctora Karina Amaya Sánchez recién están asumiendo la defensa de los procesados Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes.

<sup>[150]</sup> Se suspendió. Motivo: El doctor Julio Espinoza Goyena y la doctora Giulliana Loza Avalos solicitaron se les otorgue tiempo suficiente para terminar de revisar los Expedientes remitidos por la SUNAT; teniendo en consideración que han sido pocos los días que han tenido las partes para revisarlos, por los días de feriado, y estando a que cabe la posibilidad de que pidan nuevas piezas, según indican.

<sup>[151]</sup> A solicitud de la defensa de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes, la continuación de la presente Sesión se programó para el 05 de mayo del 2009, a horas 3:30 de la tarde.

<sup>[152]</sup> Se suspendió la continuación de la presente sesión en horas de la tarde. Motivo: No concurrió la doctora Karina Amaya Sánchez, defensa Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (quien no asistió y fue dispensado por razones de salud).



#### **4. DE OTRAS ACTUACIONES PROBATORIAS PROPICIADAS POR LA SALA A EFECTOS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO AL CONTRADICTORIO DEL EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA.**

- 4.1. En las Sesiones 262 y 264 (19 y 26 de junio del año 2009) se recibieron en Audiencia Pública las declaraciones testimoniales correspondientes a los señores Walter Reátegui Lazo<sup>[153]</sup>, Gladys López Zúñiga de Reátegui<sup>[154]</sup> y Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda De Vettori<sup>[155]</sup>, todos ellos, quienes tienen en común, haber sido referenciados por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en relación al origen de los ingresos esgrimidos por estos últimos, habiendo la Sala ordenado citar a dichas personas a efectos de un mejor esclarecimiento sobre aquellas fuentes de justificación alegadas. Asimismo, en la Sesión 266 (del 14 de julio del año 2009) se recibió en Audiencia Pública las declaraciones de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga<sup>[156]</sup> y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón<sup>[157]</sup>, a efectos, preponderantemente, de pronunciarse en relación a lo que fuera declarado por los testigos antes mencionados.

#### **5. DURACIÓN DE LA FASE DE ALEGATOS**

- 5.1. La fase de Alegatos Finales se inicia desde la Sesión 267 a la 269, habiendo el Representante del Ministerio Público expuesto su Requisitoria oral en las Sesiones del 21<sup>[158]</sup> de julio, 04<sup>[159]</sup> y 11<sup>[160]</sup> de agosto del año próximo pasado, ratificando su acusación contra Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – a título de autor [a quien luego se le ha excluido del proceso], a quién luego se le excluyó del proceso – y contra sus co-procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como de Luis Miguel Portal Barrantes – a título de cómplices - por el delito Contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –; debiendo significarse que en la **Sesión 272 (del 01 de setiembre del 2009)**<sup>[161]</sup>, la Parte Civil (tras su exposición en las Sesiones 270 y 271 del 18<sup>[162]</sup> y 25<sup>[163]</sup> de agosto del 2009) concluyó su respectivo Alegato.

- 5.2. Por su parte, los alegatos de la defensa se han desarrollado en las Sesiones siguientes:

<sup>[153]</sup> Ver fojas 100,950 y siguientes del Tomo 133

<sup>[154]</sup> Ver fojas 101,157 y siguiente del Tomo 133

<sup>[155]</sup> Ver fojas 100,931 a 100,950 del Tomo 133

<sup>[156]</sup> Ver fojas 101,264 y siguientes del Tomo 134

<sup>[157]</sup> Ver fojas 101,254 y siguientes del Tomo 134

<sup>[158]</sup> Ver fojas 101,368 y siguientes del Tomo 134

<sup>[159]</sup> Ver fojas 101,421 y siguientes del Tomo 134

<sup>[160]</sup> Ver fojas 101,457 y siguientes del Tomo 134

<sup>[161]</sup> Ver fojas 101,585 y siguientes del Tomo 134

<sup>[162]</sup> Ver fojas 101,517 y siguientes del Tomo 134

<sup>[163]</sup> Ver fojas 101,563 y siguientes del Tomo 134

Sesión	Fecha	Acto Procesal
273	08.09.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga <sup>[164]</sup>
274	15.09.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga
275	18.09.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga
276	29.09.2009	Suspensión de Audiencia por dispensa de abogado de Walter Chacón Málaga <sup>[165]</sup>
277	06.10.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga
278	13.10.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga
279	20.10.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga
280	27.10.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga
281	03.11.2009	Alegato de la Defensa de Walter Chacón Málaga <sup>[166]</sup>
282	10.11.2009	Alegato de la Defensa de Aurora De Vettori Rojas de Chacón
283	17.11.2009	Alegato de la Defensa de Aurora De Vettori Rojas de Chacón
284	24.11.2009	Alegato de la Defensa de Aurora De Vettori Rojas de Chacón
285	01.12.2009	Alegato de la Defensa de Aurora De Vettori Rojas de Chacón <sup>[167]</sup>
286	10.12.2009	Suspensión de Audiencia por inasistencia de Aurora De Vettori Rojas de Chacón <sup>[168]</sup>
287	15.12.2009	Alegato de la Defensa de Aurora De Vettori Rojas de Chacón. Alegato de la Defensa de Cecilia Isabel Chacón De Vettori
288	22.12.2009	Alegato de la Defensa de Cecilia Isabel Chacón De Vettori.
289	27.12.2009	Alegato de Defensa de Juan Carlos Chacón de Vettori.
290	05.01.2010	Alegato de defensa de Luis Miguel Portal Barrantes.
291	12.01.2010	Continuación del alegato de Luis Miguel Portal Barrantes.
292	19.01.2010	Continuación del alegato de defensa de Luis Miguel Portal Barrantes.
293	25.01.2010	Autodefensa de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón.
294	27.01.2010	Termina autodefensa de Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón y se escucha al procesado Juan Carlos Chacón de Vettori.
295	03.02.2010	Autodefensa de Luis Miguel Portal Barrantes.

## 6. De la Acusación Fiscal Oral

En la sesión doscientos sesenta y siete, de fecha veintiuno de julio del presente año, el señor Representante del Ministerio Público: Formuló Requisitoria Oral contra: **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** excluido del proceso, **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado<sup>[169]</sup>, quien dijo:

“... luego del análisis exhaustivo de los medios probatorios que se han actuado en las sucesivas sesiones, (...) llegamos a acreditar la responsabilidad penal de los procesados, de esta manera se corroboran los fundamentos expuestos en el dictamen acusatorio escrito, de fojas cuarenta mil seiscientos ochentidós a cuarenta mil setecientos setenta y cuatro, el (...) que en su oportunidad fue expuesto (...) por el señor Fiscal Superior, en el que dejó establecido lo siguiente: que (...) **Walter Chacón Málaga en su condición de general del Ejército Peruano entre los años noventidós al dos mil**, cumplió diversos cargos de importancia dentro de este Instituto Castrense, entre ellos el de **Comandante General en Puno, Comandante de Región en Piura**, entre otros y conforme al informe Pericial que corre [de] folios treinta mil trescientos treinta y cuatro a treinta mil trescientos setentiséis **se ha acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre sus ingresos y gastos por la suma de [US\$ 1´010,194.02] un**

<sup>[164]</sup> Se lleva a cabo el alegato, suspendiéndose antes de lo previsto, a solicitud del abogado Espinoza Goyena, defensa de Walter Chacón Málaga, debido a una actividad que refirió tenía que realizar.

<sup>[165]</sup> Se suspende, debido a que el procesado Walter Chacón Málaga fue citado a audiencia en el proceso que se le sigue en la Cuarta Sala Penal, Expediente N° 32 – 2003 (se le iba a leer la acusación), razón por la cual tampoco concurrió su abogado Julio Espinoza Goyena. (Sólo se da cuenta del despacho).

<sup>[166]</sup> Se suspende debido a que la defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, no tiene preparado su alegato

<sup>[167]</sup> Se lleva a cabo el alegato, suspendiéndose antes de lo previsto, debido a que la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón se sentía mal de salud.

<sup>[168]</sup> Se suspende a solicitud de la defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, doctora Giulliana Loza Avalos, quien señaló que debido a que su defendida se encontraba mal de salud, no ha podido coordinar ni conversar con ella a efectos de continuar con su alegato. Se lleva a cabo el alegato, suspendiéndose antes de lo previsto, a solicitud del abogado Espinoza.

<sup>[169]</sup> Ver fojas 101,368 a 101,396 del Tomo 134

**millón diez mil ciento noventa y cuatro punto cero dos dólares (...) además (...) [S/. 169,119.21] de ciento sesenta y nueve mil ciento diecinueve punto veintiún nuevos soles**, dinero indebidamente obtenido, contando con la colaboración de su esposa **Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón**, se [hicieron] inversiones en empresas, así como depósitos bancarios personales, y a través de estas (...) se efectuaron adquisiciones de bienes y vehículos, así como viajes al exterior, quedando demostrado que se facilitó de esta manera el incremento patrimonial de la indicada Sociedad Conyugal, se menciona (...) que no se advirtió que exista documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por su familia.

De otro lado<sup>[170]</sup> (...) **ha quedado establecid[a] la participación de sus hijos Juan Carlos Chacón de Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori**, así como de su yerno **Luis Miguel Portal Barrantes**, quienes han registrado a su nombre diversos vehículos así como bienes inmuebles además de haber fundado, constituido empresas bajo la directiva de su padre, utilizando el dinero indebidamente obtenido, lo cual se encuentra precisado en las conclusiones del Dictamen Pericial que corre de fojas treinta mil trescientos sesenta y nueve, cuando se afirma la **existencia de un Desbalance Patrimonial y Financiero en la Sociedad Conyugal formada por Cecilia Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes del orden de [US\$ 972,316.17] novecientos setentidós mil trescientos dieciséis punto diecisiete dólares (...) además (...) de [S/. 9,185.00] nueve mil ciento ochenta y cinco nuevos soles.**

(...) que se establece el Desbalance Patrimonial y Financiero de **Juan Carlos Chacón de Vettori**, por el monto de **[US\$ 622,564.46] seiscientos veintidós mil quinientos sesenta y cuatro punto cuarentiséis dólares (...) además (...) de [S/. 189,000.00] ciento ochenta y nueve mil nuevos soles.**

(...) a lo largo de toda la secuela del presente proceso y del juicio oral vamos a evaluar (...) a la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori, sus ingresos de acuerdo a las siguientes consideraciones. Se ha determinado que **Walter Chacón Málaga** tuvo la condición de alto oficial del Ejército Peruano durante la década pasada y cuando ostentaba los grados de coronel y general en dicho Instituto Castrense, ejerció diversos cargos en las Comandancias de Locumba en Moquegua, Iquitos, Puno y Piura, así como (...) Ministro de Estado en la Cartera de Interior, entre finales de julio a octubre del año dos mil; habiéndose acreditado de conformidad a los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, que durante el periodo noventidós al dos mil, según planillas **percibió la suma de ciento setenta y nueve mil trescientos setentidos punto cincuenta y cuatro nuevos soles, como sueldo neto**, (...) además (...) remuneración de Ministro de Estado (...); **en lo atinente al fondo de Indemnización y Retiro llamado FIR percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles**, (...) en calidad de **beneficios y goces (...) doscientos sesentiséis mil setenta y nueve punto cero nueve nuevos soles**, los cuales están conformados por los conceptos de chofer<sup>[171]</sup> (...) **cincuenta y nueve mil trescientos dos punto veinticinco nuevos soles**, mayordomo **cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cinco punto cincuenta y cinco nuevos soles**, combustible (...) **ciento**

<sup>[170]</sup> Ver fojas 101,369 del Tomo 134

<sup>[171]</sup> Ver fojas 101,370 del Tomo 134

**cincuenta y ocho mil novecientos uno punto veintinueve nuevos soles.**

(...); beneficios estos que están (...) acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo número cero trece – setentiséis - CCFA del trece de octubre del año setentiséis, (...) mediante el cual, (...) se aprueba la política general de entrega y uso de automóviles operado por un chofer contratado por el mismo Instituto, así como combustible para la operatividad del mismo, significándose que el artículo segundo de la norma señala que el automóvil puesto al servicio de los oficiales generales en actividad, (...) según el artículo sexto permanecerá hasta la fecha de una renovación; en tal razón los artículos subsiguientes el sétimo y el octavo señalan (...) que se le entregará para atender la operatividad del vehículo, lubricantes y batería, así como doscientos galones de combustible para oficiales Generales y ciento ochenta para Coroneles, y según el artículo noveno el combustible debió darse en vales de color blanco para uso del Ejército Peruano; (...) el artículo décimo segundo señala que la operatividad de los autos estará a cargo de choferes profesionales contratados por el instituto a propuesta del usuario; (...) el artículo décimo tercero señala que el pago de multas de tránsito será de obligación del usuario y el artículo décimo sexto indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación del vehículo, los gastos serán asumidos también por el usuario, por último el artículo trigésimo segundo prescribe que cada automóvil que se asigne, tendrá un control en su caso una libreta o historial donde se consignará el número de placa de rodaje, la autoridad o dependencia, el nombre del chofer o del usuario autorizado para conducirlo, documento obligatorio de portarlo en cada automóvil y solo deberá variarse cuando el chofer y el usuario fueran cambiados.

(...), el Decreto Supremo número cero cero uno – setenta y ocho – CCFA del tres de enero del año setenta y ocho, (...) en su artículo primero señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro, o cesación definitiva, son Chofer Profesional por servicio interno o trabajador del Hogar entre otros, por tanto<sup>[172]</sup> (...), esta Fiscalía Superior de conformidad a las precitadas normas, advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios, (...) al no existir documento alguno que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo [al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga], estimamos pertinente que la aplicación de la norma fue de estricto cumplimiento, concluyéndose (...) que el [citado] **percibió como ingresos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento noventa y ocho mil doscientos noventa y nueve punto cincuenta y cuatro nuevos soles, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR (Fondo de Indemnización y Retiro).**

debemos agregar que [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] en su declaración (...), **respecto a los pagos de chofer y mayordomo** expresó, (...) tenemos la potestad de tomar el servicio de un chofer o mayordomo o no tomarlo, sino (...) lo tomamos ese dinero pasa al titular, dijo además (...) en mi caso yo no tenía chofer adscrito ni mayordomo; sin embargo (...) nosotros advertimos en autos que no obra documento alguno que demuestre que (...) haya procedido en (...) realidad tal y conforme lo ha expresado, concluyéndose que estas meras alegaciones (...) quedan

---

<sup>[172]</sup> Ver fojas 101,371 del Tomo 134

plenamente desvirtuadas con la vigencia y alcances pertinentes de las precitadas normas, esto es, el Decreto Supremo cero trece – setentiséis y el Decreto Supremo cero cero uno – setenta y ocho. (...)

[Que] (...) según la información remitida por el Director del CINFE del Ejército Peruano que corre a fojas treinta y siete mil doscientos once, advertimos que **el beneficio de chofer y mayordomo** durante el Periodo que [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] estuvo como **Agregado Militar en la República Federativa del Brasil**, (...) debió suspenderla; sin embargo, sin tener en cuenta esta precisión el [citado] y su Perito de Parte establecen que durante este periodo (...) Chacón [Málaga] recibió el dinero en efectivo (...), los mismos que no se encuentran justificados, ni tampoco fue desvirtuada por la información dada por el propio Ejército Peruano, a través del Jefe del CINFE General Sánchez Chávez.

(...) que las argumentaciones expuestas por la defensa (...) en el sentido de que sus ingresos ascendieron a trescientos ocho mil dólares, difieren sustantivamente con la realidad ya expuesta (...). Así mismo esta proposición (...) difiere con lo declarado (...) [el] veintiséis de enero del año dos mil uno<sup>[173]</sup>, (...) donde (...) Walter Chacón precisó que percibió como remuneración la suma de trescientos ocho mil trescientos veintiuno punto quince dólares (...), alcanzando inclusive para el efecto un cuadro, además en las sesiones sexta y séptima respecto a sus ingresos, expresó que desde el año noventa al año dos mil, tuvo un ingreso promedio anual de ciento treinta mil dólares y agregó que (...) estaba sustentado en su Peritaje de Parte, sin embargo (...), ello no tiene relación alguna con lo consignado en su Primera Pericia (...) del tomo veintidós, (...) donde se indica que (...) Walter Chacón percibió entre el año noventidós al año dos mil, la suma de trescientos ocho mil trescientos sesenta y ocho punto cincuenta y ocho dólares (...), en forma contradictoria en su Pericia Ampliatoria del tomo cuarentidós (...) se consigna como Renta de Quinta Categoría el importe de setentiún mil ochocientos quince dólares (...) y de otro lado, (...) en su Segunda Pericia Ampliatoria (...) consigna (...) la suma de sesentidós mil ochocientos cincuenta y cinco dólares (...), es decir, (...) el Perito de Parte, lejos de ayudar a la Administración de Justicia a esclarecer los hechos materia de controversia dio una suma disimil a las demás, lo que de ninguna manera son justificados con los documentos pertinentes, además (...) se deben contrastar con los que remitió el MINDES - el Ministerio de Defensa y que obran en el Anexo Ciento veintitrés fojas mil ciento treinta y uno del tomo tres.

Su Perito de Parte (...) agregó a manera de comentario, que las retribuciones por Rentas de Quinta Categoría ascendieron a (...) doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro nuevos soles, menos retenciones (...) sesentiún mil cero dieciséis nuevos soles, es decir, (...) una [suma] Neta de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos veintisiete punto ochenta y cuatro nuevos soles equivalentes a sesentidós mil ochocientos cincuenta y cinco punto diecinueve dólares (...);

Se aprecia [que] en esta Segunda Pericia Ampliatoria como Renta de Quinta Categoría **el Perito de Parte incluyó los viáticos por Comisión de Servicios y Cambios de Colocación**, sin tener en cuenta lo previsto en la Ley de Impuesto a la Renta donde se señala que para la asignación de

---

<sup>[173]</sup> Ver fojas 101,372 del Tomo 134

Rentas de Quinta Categoría<sup>[174]</sup> no constituye esta, **los pagos por viáticos, tales como pasajes, alimentación, hospedaje, transporte nacional y de salida e impuestos;**

adicionalmente a las remuneraciones percibidas en el país tenemos que (...) Walter Chacón, mediante la Resolución Suprema Autoritativa número cero cinco – treintidós – DE / EP / CP, del veinticuatro de diciembre del año noventitrés, (...) fue designado en el cargo de **Agregado Militar en el Brasil** y percibió la suma de sesenta y siete mil setecientos cuatro dólares (...), pagándosele trece remuneraciones con un importe mensual de cinco mil doscientos ocho dólares (...), dentro de los cuales (...) se le dio un adelanto, el dieciocho de enero del año noventa y cuatro, por (...) cinco mil doscientos ocho dólares; sin embargo no se ha evidenciado (...) el descuento del mismo, además se le dio por gastos de equipaje, bagaje e instalación y pasajes de ida la suma de doce mil setenta y cinco punto cincuenta dólares (...) y por retorno catorce mil catorce punto cincuenta dólares (...), es decir un total de veintiséis mil noventa dólares (...); se debe significar (...) que el pago de bagaje, es por la suma de siete mil doscientos dólares, tanto para él (...), su esposa e hijos; sin embargo está (...) establecido en autos, que los hijos (...) no viajaron a Brasil en dicha fecha, (...) por ser ya mayores de edad (...) tampoco les correspondía este beneficio, conforme se precisó en las sesiones seis y siete, (...); agregó que sus hijos tenían (...) una vida ya definida y no viajaron; (...) esto se corrobora [con] lo manifestado por la procesada **Aurora Isabel De Vettori** en su declaración del veintidós de junio del año dos mil dos, (...), donde señaló que viajaron solos, sin llevar bagajes (...), solo ropas y prendas personales; sin embargo este pago dado en favor de los hijos no guarda relación (...) con (...) el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete – DE / SG, del cuatro de diciembre del año ochenta y siete, pues mediante este dispositivo se aprueba el pago de beneficios económicos, remuneraciones y otros del personal militar designado en Misión Diplomática (...) en el extranjero, [en] cuyo artículo primero ítem b) numeral segundo se precisa respecto al pasaje que tendrá derecho tanto de ida y vuelta el titular, la esposa y l[o]s hij[o]s solter[o]s cualquiera sea su edad, (...) menores (...) y los que teniendo más de dieciocho años se encuentren siguiendo estudios profesionales, situación esta que incumplían los hijos de (...) **Walter Chacón Málaga**<sup>[175]</sup>, conforme (...) lo señaló en las sesiones sexta y séptima, por tanto (...) al entregársele los pagos de bagaje tanto para él (...) y sus hijos, estaba incumplándose este precepto legal.

[Por], otro lado, en su primera Pericia de Parte del tomo veintidós (...), su Perito (...) consigna como Renta de Quinta percibida como **Agregado Militar la suma de cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro dólares**, mientras que en su Primera Pericia Ampliatoria que corre en el tomo cuarentidós, (...) **consigna el monto de doscientos ochentidós mil ciento veintitrés, como beneficios del Ejército Peruano**, sin desagregar a que corresponde esta suma de dinero; en su Segunda Pericia Ampliatoria **como remuneración al Exterior precisa la suma de sesenta y siete mil setecientos cuatro dólares** (...), esto corresponde a trece remuneraciones incluido el adelanto otorgado el dieciocho de enero del año noventitrés, por cinco mil doscientos ocho dólares mensuales, tal como se ha expresado (...) esta suma no fue descontada, es más, el Perito de Parte no advirtió este pago y su consecuente devolución como debió ser; (...) esta

<sup>[174]</sup> Ver fojas 101,373 del Tomo 134

<sup>[175]</sup> Ver fojas 101,374 del Tomo 134

Fiscalía de acuerdo a los documentos ya mencionados, (...) el Decreto Supremo cero cinco – ochenta y siete – DE / SG del año ochenta y siete, [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] percibió por Remuneración en el Exterior, (...) sesentitrés mil ochocientos ochenta y ocho dólares (...) integrada a su vez por sesentidós mil cuatrocientos noventidós como remuneración propiamente dicha, más mil trescientos noventidós dólares por reintegro.

**(...) en torno al pago de viáticos otorgados a [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] durante el periodo del año noventidós al año dos mil,** hasta por la suma de cincuentitrés mil doscientos cuarenta y cuatro punto cincuenta y cinco, cuyos viajes obran en el tomo trece, el que según [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] y su Perito de Parte en su Primera Pericia consigna como ingresos a su favor por viáticos (...) noventitrés mil quinientos treintidós punto sesenta y en su Segunda Pericia (...) [precisa] como beneficios del Ejército (...) doscientos ochentidós mil ciento veintitrés, sin hacer disgregación alguna; (...) por otro lado, en su Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés, (...) [indica] como ingresos por Viáticos y Cambios de Colocación la suma de ciento veinticinco mil novecientos sesenta punto sesenta nuevos soles, más Comisión de Servicios (...) dieciséis mil ochocientos quince punto noventa nuevos soles<sup>[176]</sup>; pero omite detallar las razones por las cuales considera estos viáticos como ingresos a favor de [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] (...), tampoco tuvo en cuenta el Perito de Parte, (...) la Disposición Administrativa número ciento veintiuno, relativo a [l] pago de pasajes, bagajes e indemnización de viaje y gastos de instalación dentro del territorio, aprobado con Resolución Ministerial número cinco seis siete – GU / EC, del catorce de abril del año ochenta y uno, (...) vigente hasta el veintiuno de junio del año dos mil; en esta disposición (...) se indica que el pago por asignación de viaje dentro del territorio nacional serán otorgados al personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra, así como sus familiares inscritos en el Registro de Familia de guerra, que tengan derecho a asignación de viaje, cuando deban desplazarse de una guarnición a otra; en el ítem c) punto tres, se precisa que para este desplazamiento se debe tener en cuenta el confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; (...) en el ítem d) [indica] que los conceptos, (...) pasajes, bagajes, equipaje, gastos de instalación se abonarán para los familiares siempre y cuando estos viajen al lugar de destino en los tres primeros meses, caso contrario deberá revertirse los fondos recibidos, menciona (...) este dispositivo que los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento; no obstante esta situación (...) en las sesiones sexta y séptima ante la Sala, así como en su declaración (...) de fojas siete cuatro seis y siguientes, dijo que cuando se trasladó a provincias solo fue con su esposa, más no así con sus hijos, (...) que cuando viajó a las diversas Regiones Militares como Puno, Iquitos y Piura no gastaba absolutamente nada, ahorrándose el cien por ciento de las sumas entregadas; (...) contradictoriamente en la sesión sexta respecto al cambio de colocación, dijo que viajaba solo a provincias y que su esposa seguía trabajando en Lima (...) que sus hijos estudiaban tanto en el Colegio Reina de los Ángeles y la Inmaculada, [que] nunca rindió cuentas de sus viajes a Piura, Puno e Iquitos, (...) que los viáticos sumaban más de cincuenta mil dólares y que como gastos únicamente pagó su viaje, (...) también que no tuvo gastos superfluos y siempre pensaba en ahorrar, (...) que cuando fue a Iquitos gastó la suma de mil quinientos nuevos soles, (...) respecto a sus hijos (...) estos nunca viajaron a provincias y que por el contrario [Walter

---

<sup>[176]</sup> Ver fojas 101,375 del Tomo 134

Gaspar Segundo Chacón Málaga] estaba acostumbrado a vivir solo en provincias, por aproximadamente veintitrés años fuera de Lima y cuando fue al Brasil de los gastos de instalación, de pasajes y equipajes, le pagaron (...) veintiséis mil dólares de ida y vuelta<sup>[177]</sup>, que no gastó; (...) que en sus viajes internos realizados a diferentes puntos del Territorio Nacional como Iquitos, le dieron quince mil soles; a Puno (...) diecisiete mil soles; a Piura (...) entre doce mil y a catorce mil soles ya en Lima entre ocho a nueve mil soles, concluye (...) que sólo gastó de dos mil a tres mil soles en cada viaje y que solo pagó su pasaje y llevó una maleta, por cuanto en esos lugares tenía casa amoblada, vajilla, menaje, entre otros beneficios y no le faltaba nada, concluye mencionando que no devolvía nada porque no existía norma que cumplir, ni nadie se lo descontó; sin embargo como se ha señalado en el ítem d) de la Disposición Administrativa número ciento veintiuno, la misma le obligaba a devolver el dinero entregado para bagaje y equipaje de sus hijos, (...) en el numeral noveno, relativo a responsabilidades de las dependencias y usuarios de la precitada norma, en el ítem b) denominado usuarios, punto tercero, se indica que en el caso de no realizar el viaje por alguna razón y habiendo recibido los conceptos de asignaciones de viaje debier[o]n devolverse estos a su oficina pagadora en el término de cuarenta y ocho horas después de haberse confirmado la anulación del viaje; sin embargo (...) **Walter Chacón** lejos de informar a su Comando, esto es, a la Dirección de Administración que sus hijos no viajaban a los lugares de destino materia de su cambio, incumplió con informarlo y (...), con devolver conforme lo obligaba la norma (...); así mismo (...) obra el Decreto Supremo uno ocho uno – ochentiséis – EF, donde se precisa que el viático es una subvención de dinero que se abona al funcionario público con ocasión de un cambio de servicio, con cargo a rendir cuenta documentada, esta comprende la alimentación, el hospedaje, la movilidad, hacia y dentro al lugar de embarque, la movilidad para utilizar el desplazamiento en el lugar que se realiza la comisión; asimismo las Directivas Anuales del Tesoro Público (...) de cumplimiento obligatorio por las entidades del sector público y sus funcionarios, preve[e]n (...) que las rendiciones de los viáticos deben efectuarse dentro de los ocho días útiles o hábiles desde el retorno debidamente acreditado con documentos sustentatorios, (...) en la misma medida también advierten esa situación las directivas de presupuesto público que se emiten todos los años respecto al Clasificador por Objeto del Gasto; tal como se puede advertir la norma general es muy precisa respecto a su cumplimiento, así como la norma específica, respecto al Ejército; sin embargo (...) **Walter Chacón** lejos<sup>[178]</sup> **de cumplir con los fines y propósitos para los cuales se le otorgó estas subvenciones de dinero, como son viáticos por cambio de colocación, sin justificación** (...) **expresa que ello constituyó un ahorro** (...), lo que deviene en un hecho irregular por (...) sostener que este dinero no lo uso y que ello constituye un ingreso a su favor. (...) esta situación de desconocimiento de las normas que lo obligaban a rendir cuentas resultan inadmisibles, pues (...) **Walter Chacón** como Comandante General, de diversas Unidades Militares, tenía un cargo de gerencia y de dirección (...), esto es, él era Comandante General en Puno, en Piura e Iquitos y estaba en condiciones de conocer (...) y hacer cumplir las normas que rigen al quehacer funcional del Sector Público dentro del cual está inmerso el Ejército Peruano, es decir, la sujeción a las normas dentro de un estado constitucional de derecho.

---

<sup>[177]</sup> Ver fojas 101,376 del Tomo 134

<sup>[178]</sup> Ver fojas 101,377 del Tomo 134



(...), en relación a su comportamiento como Funcionario Público en muchas oportunidades en esta Sala los abogados de la defensa han alegado de modo retirado que de acuerdo al artículo segundo de la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...) al respecto debemos precisar (...) este principio que está en el artículo segundo, párrafo veinticuatro, letra "a", de la Constitución Política del Estado, ha quedado plenamente regulado, establecido e interpretado por el Tribunal Constitucional (...) a través de su fundamento jurídico segundo en la Sentencia recaída en el expediente cero ciento treinta y cinco – noventa y seis – AA / TC, que prescribe (...): este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el Funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidos, lo cual además nosotros consideramos que debe concordarse con el artículo cuarenta y cinco de la propia Constitución del Estado, que señala que el Poder del Estado se ejerce con sujeción al Principio de Legalidad, que delimita rigurosamente el campo de acción de la Administración Pública, esto es, que los que ejercen el poder de la Administración Pública, en este caso el servidor o funcionario, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen.

(...) en [cuanto] al presunto "Apoyo Familiar" que (...) **Walter Chacón Málaga** aduce haber recibido de **Olga Rojas Castañeda**, (...) debemos expresar que (...) durante el proceso dio diversos montos, tanto es así, que mediante escrito (...) de fojas mil setecientos treinta y siete del tomo cinco<sup>[179]</sup>, expresó que la adquisición de inmuebles, acciones y participaciones fueron obtenidas paulatinamente, a través del tiempo y con la ayuda de sus familiares, esta (...) ayuda (...) no fue señalada por (...) **Walter Chacón** en su declaración (...) de fecha doce de febrero del año dos mil uno, (...), hace ver como otras fuentes de ingreso, el alquiler de terrenos en Tumbes entre el año noventa y cinco al dos mil, percibiendo la suma de ciento cincuenta mil dólares (...); así mismo en la ampliación de (...) fecha diecisiete de abril del año dos mil uno, tomo noveno, (...), expresó que recibía de su **suegra Olga Rojas** por alquileres de una chacra el importe del treinta por ciento, significando que los terrenos tenían una extensión de cincuenta hectáreas y el alquiler de cada hectárea [era] por ochocientos nuevos soles semestrales.

Por otro lado la procesada **Aurora de Vettori** en su declaración de fojas veinte mil ochocientos cuarentis y seis y siguientes, en torno al aporte de su familia expresó, que fueron entre tres mil a cuatro mil dólares dos veces al año, cifra esta que resulta diminuta en relación a lo expresado por su cónyuge (...) **Walter Chacón Málaga**, que según su afirmación (...) ascendió a ciento cincuenta y cinco mil dólares (...); de otro lado, (...) ante el Juez (...) del Sexto Juzgado Penal Especial (...) respecto a este concepto de **Apoyo Familiar** (...) [manifestó] que por el alquiler le dieron dinero en efectivo, agregó que sus suegros eran dueños de ocho a diez casas y dos chacras de veinticinco y de veinte hectáreas y que ellos no recibieron lo que les correspondía, toda vez que estas casas y bienes no habían sido distribuidas, alegando contrariamente a su afirmación de "Apoyo Familiar", (...) mi suegra nos ha prestado dinero, que eso está referenciado en los contratos de alquiler, que su suegra y su cuñado no siguen sembrando porque no están en condiciones de viajar a Tumbes; sin embargo estas declaraciones (...) no guarda relación con la declaración jurada simple de fojas veinticuatro mil seiscientos ochenta y uno, suscrita por Olga Rojas

---

<sup>[179]</sup> Ver fojas 101,378 del Tomo 134

donde indica que le entregó dinero producto de las cosechas hasta el treinta y cinco por ciento de las dos cosechas y no como sostiene (...) del alquiler de los terrenos; adicionalmente (...) según documentos remitidos por la defensa de (...) **Walter Chacón** que corren a fojas setecientos treinta y ocho a setecientos treinta y nueve del tomo segundo, expresan que los ingresos<sup>[180]</sup> por alquiler percibidos, ascendieron a la suma de ciento cincuentiséis mil seiscientos veintitrés punto cincuenta y cinco dólares (...), de los cuales se le asignó (...) cuarentiséis mil novecientos ochentiséis punto noventa y cuatro dólares (...), es decir, un monto completamente divergente a lo que venían sosteniendo; no obstante (...) en estas discordancias de montos (...) **Chacón Málaga** en su declaración y a lo que expresó en la sesión sexta ante la Sala, señaló que el apoyo recibido de su Suegra, era permanente a partir del año noventa y cuatro (...) hasta el mes de julio del año dos mil, relevando de un lado [que] el monto ascendió a cincuenta mil y pico de dólares y de otro, que fue cincuentitrés mil y pico, agregó que este (...) fue posteriormente devuelto y al precisarle la Sala, cómo acredita esta entrega y devolución de dinero, respondió (...), que ello está en los títulos de propiedad y que no tiene documento (...), no obstante la ausencia de documentos para acreditar la presunta entrega de dinero de parte de Olga Rojas a favor de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, como bien lo reconoció (...) **Chacón Málaga** en la sesión séptima, su Perito de Parte en su Primer Informe Pericial del tomo veintidós, señaló que como Apoyo Familiar otorgado por doña **Olga Rojas a favor de Aurora Isabel de Vettori Rojas** le entrega el treinta y cinco por ciento del valor total ascendente a cuatrocientos veintiocho mil quinientos soles, de los cuales indicó que se le asigna (...) la suma de ciento cuarenta mil novecientos setenta y cinco nuevos soles, equivalente a cincuentitrés mil ochocientos treinta y ocho punto sesenta y cuatro dólares (...), adjunta como justificación de esta entrega el Perito de Parte una declaración jurada que corre a fojas doce mil quinientos noventa y cuatro, precisando en dicho folio adjuntar en Anexo tres; sin embargo este último anexo no existe en autos. (...) en forma contradictoria en su Primera Pericia Ampliatoria del tomo cuarentidós, el Perito de Parte consigna como apoyo de Olga Rojas la suma de sesenta y cinco mil ochocientos ochenta dólares (...) en su Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés, respecto a este presunto Apoyo (...) consigna la percepción de cincuenta mil trescientos veintisiete dólares (...), equivalentes a ciento cuarenta y cinco mil setenta y cinco nuevos soles, cifras (...) que divergen sustantivamente unas de otras, lo que a criterio de esta Fiscalía Superior resultan inadmisibles, por cuanto no está debidamente probado la preexistencia de [l] dinero, ya sea por alquiler o por producción, así como la posterior entrega de ello en [su] beneficio (...).

(...) respecto a la determinación de Impuesto a la Renta<sup>[181]</sup> (...) **Walter Chacón Málaga** en la investigación que le aperturó la SUNAT y que fuera de conocimiento de esta Sala a través del expediente número dos mil siete cero cero cincuentitrés quince (...) en torno al **Apoyo Familiar** que expresó haber[la] recibido de parte de su **suegra Olga Rojas Castañeda**, (...) cuya presunta entrega de dinero no estaba acreditada con documentos; **sin embargo a la SUNAT [le] expresó** en forma divergente a lo que venía sosteniendo ante este Colegiado, que recibió de **Olga Rojas Castañeda en calidad de Mutuo sin intereses**, la suma de dieciocho mil doscientos nuevos soles equivalentes al treinta y cinco por ciento de las Rentas que obtuvo por arrendamiento de terrenos agrícolas de su propiedad; agrega

---

<sup>[180]</sup> Ver fojas 101,379 del Tomo 134

<sup>[181]</sup> Ver fojas 101,380 del Tomo 134

que si bien (...) no había documentos; sin embargo en esta instancia administrativa relievamos que su suegra le ha proporcionado una declaración de reconocimiento de deuda, por Mutuo sin intereses y compromiso de pago que corre de fojas veintiséis setenta y cinco a veintiséis setentiséis y siguientes, ello con fecha treinta de diciembre del año noventa y ocho, en el que se reconoce una deuda de dieciocho mil doscientos nuevos soles, a devolverse en el plazo de tres años y para ello acompaña recibos simples de caja firmados por (...) **Walter Chacón**, añade que ello acredita el préstamo recibido; sin embargo (...) esta Fiscalía (...), expresa que estas argumentaciones y documentos remitidos a la SUNAT son hechos nuevos y divergentes a lo que venía sosteniendo a este proceso judicial (...) pues señaló que era **Apoyo Familiar** y de otro lado, **préstamos** que fueron devueltos, **mientras que a la SUNAT le dio varias versiones, que fue Apoyo, que fue Mutuo por intereses, que fue una deuda, que emitió recibos de caja y que allí se indica la percepción del mismo**, empero (...) debemos significar que estos recibos que atribuye Walter Chacón que justifica la presunta entrega de dinero, son manuscritos simples emitidos por el [mismo] que no reúnen las exigencias mínimas para ser considerados como pruebas competentes y relevantes, por tanto además de no ser confirmados por otra prueba que le de la confiabilidad necesaria, complementariamente a estos hechos expuestos (...) **Walter Chacón** expresó a la SUNAT que la señora **Olga Rojas Castañeda** decidió entregar a la Sociedad Conyugal de manera definitiva la suma de dieciocho mil nuevos soles, en el año noventa y ocho, y que ello ha incrementado su patrimonio y que se encuentran debidamente justificadas<sup>[182]</sup>; sin embargo (...) esta Fiscalía advierte que (...) es una nueva argumentación a lo que venía sosteniendo (...) ante este Colegiado; subsecuentemente a este (...) **Apoyo Familiar**, la SUNAT mediante requerimiento de fojas veinticinco noventa y cinco, solicitó a [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] sustentar con documentos (...) de fecha cierta, los montos y formas de ingresos que indica la testigo **Olga Rojas Castañeda** en su declaración del siete de mayo del dos mil uno, donde indica que entregó el treinta y cinco por ciento de las cosechas de los terrenos de su propiedad, en respuesta a este requerimiento de la SUNAT (...) **Chacón Málaga** expresó que no poseía documento alguno que acreditara el recibo del dinero y agrega que dicha entrega obedecía a una compensación económica en razón de que su Cónyuge no había recibido inmueble alguno como si ocurrió con el resto de sus hermanos, es decir (...) esta Fiscalía Superior advierte otra nueva argumentación de (...) **Walter Chacón Málaga** respecto a la presunta entrega de **Apoyo Familiar**, concluyendo la SUNAT que los documentos presentados en esa instancia, no poseen fecha cierta (...); por consiguiente no brindan eficiencia de que el [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] haya recibido los dieciocho mil doscientos nuevos soles de parte de **Olga Rojas Castañeda** y [que] (...) no presentó medios probatorios que acrediten dicha percepción, opinión que esta Fiscalía (...) comparte plenamente; de igual modo (...) estas discordancias de acreditación de montos de Apoyo Familiar quedan plenamente explicadas y demostradas a través de los Peritajes de Oficio que fueron (...) debatidos en las audiencias.

(...) debemos significar que la ausencia de la preexistencia de bienes, conforme revela la declaratoria de Herederos de **Walter De Vettori Revilla**, fojas cien mil setenta y ocho del tomo ciento treintidós y **que según los herederos** (...) fueron un total de diez casas más dos terrenos agrícolas en Tumbes, quedan (...) desvirtuadas a través de la propia

---

<sup>[182]</sup> Ver fojas 101,381 del Tomo 134

Declaración de Herederos, (...) pues a través de esta se reconoce únicamente, (...) a Olga Rojas y cinco hijos del causa habiente (...) **Walter de Vettori**, sin precisar cual fue la masa hereditaria (...) sujeta a división o partición; debemos recordar (...) que de acuerdo a la Legislación Civil de la materia, tenemos que con el Registro de Sucesiones Intestadas, antes denominado Registro de Declaratoria de Herederos, se busca publicitar las transmisiones<sup>[183]</sup> producidas por causa de muerte de una persona, así (...) la incidencia de estos registros en el tráfico patrimonial es importantísima ya que el tráfico jurídico no está constituida por las transmisiones mortis causa, sino por las transferencias intervivos, derivado de los contratos traslativos de dominio, por ello se hace necesario y es una exigencia la doble inscripción; es decir, las transmisiones mortis causa no se inscriben directamente en los registro patrimoniales, como los de propiedad vehicular, sino que previamente debe inscribirse en los Registros de Títulos Sucesorios, luego (...) debe efectuarse una nueva rogatoria para la inscripción de este título sucesorio en las partidas registrales de bienes singulares que conforman la herencia, en que el título sucesorio recién adquiere el carácter de título transmisible de dominio, con ello pues evidentemente se legitimará a los Herederos como los nuevos titulares del derecho de dominio, con facultades de practicar actos de disposición, cumpliéndose así el tracto sucesivo o encadenamiento de las transmisiones que posibilita el reingreso de los bienes al tráfico jurídico de que quedaron temporalmente sustraídos por deceso del titular de esos bienes. (...) de la evaluación de la declaratoria de herederos de **Walter de Vettori Revilla** (...), se aprecia la inexistencia de inventario de bienes; por lo tanto se consigna solo como herederos a la señora Olga Rojas y cinco hijos, desconociéndose que bienes heredaron, por tanto inferimos la inexistencia de terrenos agrícolas, supuestamente dados en arrendamiento, a pesar de haber remitido a través de su Segunda Pericia Ampliatoria fojas noventitrés mil trescientos sesentiséis los contratos de adjudicación por reforma agraria del veintitrés de enero del año setenta y cinco, correspondiente al predio "Olguita", así como la adjudicación (...) de fecha cinco de setiembre del año ochentitrés, del Predio denominado Fundo Fiscal La Cruz - Corrales, entendemos debe ser San Juan de Tarapacá, luego tenemos que al no estar declarados estos predios agrícolas en el respectivo inventario de bienes y que forma parte de la declaratoria de herederos, resulta impertinente los contratos de alquileres que remitieron al proceso con el agravante que los (...) remitidos al proceso y los alcanzados a la SUNAT como medios probatorios difieren como ya se verificó en la lectura de piezas (...) unos de otros, (...) tanto en el periodo de vigencia, las condiciones de pago, el valor de arrendamiento, las fechas de emisión, las penalidades, entre otros, así como el tipo de máquina en su elaboración<sup>[184]</sup> y que a criterio de la encausada **Aurora de Vettori**, estos contratos son primigenios por su evidente deterioro, afirmación (...) que no guarda relación con lo que expresara la testigo **Olga Rojas Castañeda** ante la Sala en el sentido que al haberse extraviado los contratos hizo que el señor **Jaime Celis Nazario** firmara nuevos documentos los que pudieran haber sufrido alguna variación, omitiendo la testigo, precisar en que fecha se hizo estos (...) documentos con nuevos derechos y obligaciones; en consecuencia (...) ante estos elementos de juicio (...), llegamos a establecer que no está acreditado de un lado la percepción de dineros por alquileres por la testigo **Olga Rojas Castañeda** y (...) tampoco está acreditado con documentos fehacientes y de fecha cierta la percepción por parte de los cónyuges (...) de suma alguna por "**Apoyo Familiar**", máxime si (...)

---

<sup>[183]</sup> Ver fojas 101,382 del Tomo 134

<sup>[184]</sup> Ver fojas 101,383 del Tomo 134

existe[n] diversidad de montos como se ha señalado, advirtiéndose (...) la poca transparencia en el accionar de [estos].

(...) **similar apreciación se vierte respecto a los treinta mil dólares que (...) declararon haber percibido como anticipo de herencia de la señora Olga Rojas Castañeda, (...)** [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] en su declaración (...) de fojas cinco mil doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro, expresó que como aporte su suegra le dio treinta mil dólares de los alquileres, situación que tampoco se encuentra debidamente acreditada ni justificada, tanto es así que en su Primera Pericia de Parte del tomo veintidós, tampoco se advierte la preexistencia de estos treinta mil dólares presuntamente entregados en el año dos mil, no obstante este hecho en su primera Pericia Ampliatoria del tomo cuarentidós, su Perito de Parte sin mayor (...) sustentación, consigna que (...) **Walter Chacón Málaga** recibió como apoyo de **Olga Rojas Castañeda** la suma de sesenta y cinco mil ochocientos ochenta dólares (...), como se ha expresado y adicionalmente refiere que también se recibió treinta mil dólares; de otro lado, en su Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés nuevamente recoge la percepción como anticipo de legítima los treinta mil dólares en mención y rel[i]eva que este dinero fue entregado en favor de **Aurora de Vettori, (...)** el veintiocho de agosto del año dos mil, añade que este dinero fue entregado mediante el cheque de gerencia número cero cero veintisiete setentidós treintitrés del Banco de Crédito del Perú y que ello corresponde a su haber hereditario al haber fallecido su padre **Walter De Vettori Revilla (...)**, de conformidad a la Declaratoria de Herederos<sup>[185]</sup> ante el Juez de Primera Instancia de Tumbes, sentencia del veinticinco de febrero del año noventa y cinco, ficha número ciento cuarentiséis. Que adjunta de fojas noventitrés mil cuatrocientos treinta y nueve a noventitrés mil cuatrocientos cuarenta, dos documentos en fojas simple presuntamente dirigido al Banco de Crédito del Perú donde solicita se entregue el movimiento bancario de la cuenta en soles número uno nueve cuatro – catorce veintitrés diez sesenta – cero – cero siete y de la cuenta en dólares número cinco siete cinco – cero noventa y cinco siete cuatro siete ocho dos – uno – cincuenta y cinco, desde el año noventa y cuatro hasta el año dos mil, respecto a esta última (...), los movimientos de los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año noventa y cuatro al año noventiséis, y los meses de mayo y noviembre del año noventa y siete al año dos mil, sin embargo debemos expresar que estos documentos no acreditan la recepción por parte del banco, es más el extracto bancario de la cuenta terminal ochentidós – ciento cuarenta y cinco, tampoco acredita el retiro (...) de treinta mil dólares (...) a efecto de entregársela a la procesada **De Vettori Rojas**, advirtiéndose también que en esta cuenta (...) los extractos bancarios muestran depósitos desde enero del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil cinco, con depósitos variables desde ciento cincuenta a mil dólares (...) como máximo, (...) que tampoco está acreditado que estos depósitos sean producto de la renta por alquileres de los terrenos que declaró la testigo **Olga Rojas**; es más, se acredita como retiros de dicha cuenta montos de menor cuantía que tampoco pudieran acreditar que este dinero se entregó a (...) **Chacón y De Vettori**; (...) de fojas noventitrés cinco catorce a noventitrés cinco veinticinco, obra el extracto de la cuenta en soles del Banco de Crédito del Perú, terminal sesenta – cero cero siete, correspondiente a los meses de junio del dos mil seis a junio del dos mil siete, (...) que (...) resultan inadmisibles por cuanto se encuentran fuera del periodo materia de evaluación; complementariamente (...) también obra a

---

<sup>[185]</sup> Ver fojas 101,384 del Tomo 134

fojas noventa y tres mil quinientos veintiocho y siguientes, una solicitud de la testigo **Olga Rojas Castañeda** dirigida al Banco Financiero pidiendo la emisión del movimiento bancario desde el año dos mil tres al año dos mil siete, de las cuentas tanto en soles como en dólares, número treinta y nueve y cinco y cuatro diez, lo que a criterio de esta Fiscalía por el alcance de la misma se encuentran fuera del criterio de evaluación; (...) a fojas noventa y tres mil quinientos veintiocho y cinco y siete dos, obra una cuenta del Banco de la Nación<sup>[186]</sup> signada con el número cuatro – seis nueve uno – treinta y siete siete ocho uno, con movimientos desde enero del año noventa y seis al mes de julio del año dos mil siete, en esta se aprecian depósitos pensionarios de la testigo **Olga Rojas** con importes variables entre los quinientos cincuenta y cinco punto catorce (...) hasta los ochocientos cincuenta nuevos soles mensuales, depósitos (...) que a su vez se retiraban mensualmente y en forma constante, hecho que tampoco acredita que de esta cuenta se haya retirado la suma de treinta mil dólares que se indica le entregó a su hija **Aurora de Vettori Rojas**, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil; (...), se omite remitir (...) el cheque de gerencia número cero cero veintisiete siete dos tres tres, (...); sobre el particular esta Fiscalía (...) expresa que queda plenamente establecido que la Declaratoria de Herederos expedid[a] por el Juez de Primera Instancia de Tumbes, respecto de los bienes y derechos dejados por el causahabiente **Walter De Vettori Revilla** (...) **el cual no (...) indica la masa hereditaria, esto es, bienes y dinero**, por tanto mal pudiera haber sostenido el Perito de Parte que estos treinta mil dólares corresponden al haber hereditario dejado por **Walter de Vettori**, además (...), cómo pudo darse un anticipo de herencia de la masa hereditaria dejada por **Walter De Vettori** si ya conforme se acredita los Herederos del Causahabiente en mención, con fecha veinticinco de febrero del año noventa y cinco, habrían efectuado los trámites de declaratoria de herederos en cuyo documento no se advierte la preexistencia de bien alguno, es más de haber preexistido propiedades como vienen sosteniendo (...), entendemos que la presunta distribución de la masa hereditaria debió darse como consecuencia de la declaratoria de herederos; por tanto la argumentación que con fecha veintiocho de agosto del año dos mil (...) la procesada **De Vettori** percibió un anticipo de herencia de treinta mil dólares, deviene en inconsistente debido a los documentos que obran en autos y a la falta de acreditación de la preexistencia del dinero, así como del cheque de gerencia que alude el Perito de Parte.

A mayor abundamiento (...) respecto a esta presunta entrega de dinero por treinta mil dólares (...), en la sesión Sexta (...) **Chacón** [Málaga] ante el Fiscal Superior expresó que como sustento de ello, obran los títulos de propiedad de las chacras, que dicho dinero se lo dio su suegra, que no fue un préstamo sino una asignación voluntaria, que ello fue parte de una herencia y que (...) no querían aceptarla porque consideraban que su suegra (...) debía usufructuar<sup>[187]</sup> de eso, es decir (...) esto abona una vez más nuestra posición de que (...) **Walter Chacón** dio diversas argumentaciones sin sustento para un mismo hecho, lo que constituye abiertamente una conducta evasiva, obstruccionista y de poca transparencia (...). En esta misma medida actuó de manera concordada el Perito de Parte, [quien] (...) debió evaluar estos hechos a efectos de establecer la verdad, más si como él mismo (...) reveló que aparte de su condición de Contador Público, había seguido (...) Maestría de Derecho Civil y Comercial, (...); sin embargo actuó

[<sup>186</sup>] Ver fojas 101,385 del Tomo 134

[<sup>187</sup>] Ver fojas 101,386 del Tomo 134

en clara contravención a esto y al margen de los alcances de los documentos expuestos, concluye en forma deliberada y expresa que (...) **Walter Chacón percibió como Apoyo Familiar** montos variados entre los cincuenta mil trescientos veinte dólares a sesenta y cinco mil ochocientos ochenta, más treinta mil dólares (...) **por anticipo de herencia**, afirmaciones (...) que (...) como se han demostrado resultan inadmisibles, lo cual (...) debe tenerse presente (...) al momento de resolver.

**En cuanto concierne a la presunta percepción de ingresos [por] quince mil dólares (...) y/o catorce mil treinta y cuatro dólares (...) producto de la herencia del señor Gaspar Chacón Berrios**, debemos expresar que (...) **Walter Chacón** al respecto no declaró primigeniamente de ello ante el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, tampoco en sus declaraciones previas o indagatorias, similar [situación] se advierte en su primera Pericia de Parte del tomo veintidós (...); sin mayor justificación en su primera Pericia Ampliatoria del tomo cuarentidós, presentada el dieciséis de agosto del año dos mil dos, en el ítem de la Determinación de ingresos consigna que (...) **Walter Chacón** recibió por herencia quince mil dólares, (...) producto de la casa dejada en herencia por el causahabiente **Gaspar Chacón Berrios**, (...) ubicada en el lote dos, manzana "c", avenida "B", número uno ocho siete, San Borja, a (...) su esposa e hijos, esto en virtud al contrato de transferencia del veinticuatro de febrero del año noventa y cuatro, a favor de **Hugo Chacón Málaga** en el precio de setenta mil dólares, de los cuales según el Perito de Parte le correspondió a (...) **Chacón [Málaga]** la suma de quince mil dólares (...) en su segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés, contrariamente<sup>[188]</sup>(...), consigna como herencia (...), el importe de catorce mil treinta y cuatro dólares, adjuntando como sustento a fojas noventa y tres mil setecientos cincuenta un manuscrito elaborado (...) por [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] en la cual se refiere que a la señora **Eva Chacón Benavente** le entregaron la suma de cuatro mil ochocientos veinticinco punto sesenta y cuatro dólares (...), producto de la venta de la casa; (...) cifra esta que difiere de la escritura del veinticinco de febrero del año noventa y cuatro, en el que se consigna como venta setenta y cinco mil dólares, tomo ochenta fojas cincuentitrés mil ciento cuarenta y uno; (...) indica que (...) lo vendieron en once mil ochocientos dieciocho punto dieciocho dólares, según escritura (...) de compra venta, (...) documento (...) [que] no obra en autos, ni mucho menos está reconocido en el Testamento de **Gaspar Chacón Berrios**, estableciendo (...) que se le entregó a (...) **Chacón Málaga** catorce mil treinta y cuatro dólares, de los cuales se descontó los siguientes montos por habérseles ya entregado previamente, mil dólares por deuda con empresa, aquí se omite precisar con qué empresa; tres mil trescientos dólares por deuda a **Lucinda Málaga**, cuatrocientos treinta recibidos previamente por **Juan Carlos Chacón**, así como ciento cuarenta dólares que hacen un total por descontar de cuatro mil ochocientos setenta dólares, luego de las sumas y restas efectuadas señalan un saldo por entregar de nueve mil ciento sesenta y cuatro dólares (...), agregan que según esta constancia, con fecha cuatro de abril del año noventa y cuatro, se entregó a **Juan Carlos Chacón de Vettori** el saldo de nueve mil ciento sesenta y cuatro dólares (...) de acuerdo a las instrucciones impartidas por (...) **Walter Chacón Málaga**. En la sesión sexta ante preguntas del señor Fiscal Superior acerca de si sus padres lo apoyaron a él como a sus hermanos para cubrir trabajos o necesidades respondió, (...) nos pusieron una empresa<sup>[189]</sup>, además de que

<sup>[188]</sup> Ver fojas 101,387 del Tomo 134

<sup>[189]</sup> Ver fojas 101,388 del Tomo 134

no entregué ni me dieron ningún dinero, no obstante ello en otro extremo expresó, me dieron por herencia quince mil dólares, mientras que en la sesión séptima dijo que eso era una ayuda eventual, una urgencia, que lo apoyaban y devolvía, relieves que su familia fue un apoyo moral, un ejemplo, que cuando muere su padre todo fue devuelto y compensado; no obstante ello y actuando al margen de lo precisado en el testamento, del cinco de enero del año ochenta y siete, se advierte que el causahabiente en mención, instituye como herederos de todos sus bienes a su esposa **Lucinda Málaga** y a sus cinco hijos, dentro de los cuales se encontraba (...) **Walter Chacón Málaga**, en dicho instrumento legal a su esposa **Lucinda además de su condición de heredera, la benefició con un tercio de libre disposición**, lo cual está previsto en el artículo siete veintisiete del Código Procesal Civil y sus hijos heredan en partes iguales, (...) a su esposa le deja de herencia todos los muebles y enseres que hay en su domicilio, se desconoce la existencia de otros bienes tales como el departamento de la avenida San Borja que dicen haber vendido, (...) en setenta mil dólares, a favor de uno de los herederos de **Gaspar Chacón Berrios**, esto es, su hijo **Hugo Arnaldo Chacón Málaga**; en consecuencia (...), a la señora **Lucinda Málaga** le correspondía el setentidós punto veintidós por ciento del valor de la venta, lo que equivale a cincuenta mil quinientos cincuenta y cuatro dólares (...) y la diferencia de diecinueve mil cuatrocientos sesentiséis dólares, dividido entre cinco hijos representa un monto de tres mil ochocientos setenta y nueve punto veinte dólares (...), para cada uno de ellos, (...) [lo] que difiere sustantivamente con [sus] afirmaciones (...) como de su Perito de Parte; cifra (...) que tampoco se encuentra acreditada su entrega, en beneficio de (...) **Walter Chacón Málaga**, más aún si en la presunta constancia de fojas noventitrés mil setecientos cincuenta, se indica que (...) se habría entregado un monto diferente al real, por catorce mil treinta y cuatro [dólares], y que ello habría servido para pagar deudas que (...) Chacón [Málaga] tuvo con su madre y que de preexistir esta herencia el diferencial fue dado en beneficio de **Juan Carlos Chacón**, cuyo destino de ser cierta esta entrega se desconoce; concluyéndose (...) que [Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga] no obtuvo ningún ingreso que incrementara su patrimonio producto de herencia.

**[En lo atinente] al préstamo de noventitrés mil dólares**<sup>[190]</sup> (...) que (...) **Walter Chacón Málaga** y su Perito de Parte sostienen que fue otorgado por **Walter Reátegui Lazo**, con fecha siete de enero del año noventa y ocho debemos expresar, que (...) en su Primera Pericia de Parte del tomo veintidós, (...) consigna sin sustento alguno como ingresos en favor de (...) **Chacón Málaga** la suma de noventitrés mil dólares percibidos de **Walter Reátegui Lazo** con la finalidad de financiar a la empresa "**C y H Asociados**"; (...) esta argumentación es recogida en su Primera y Segunda Pericia Ampliatoria que corren en los tomos cuarentidós y ciento veintitrés respectivamente, precisándose en esta última (...) que el préstamo se le concedió con fecha siete de enero del año noventa y ocho, (...) fojas noventitrés mil cuatrocientos treinta y cuatro a noventitrés mil cuatrocientos treinta y cinco, agrega que verificó que el depósito (...) se efectuó en la cuenta del Banco de Crédito del Perú de la empresa "**C y H Asociados**", número ciento noventitrés – cero cero ochenta y nueve ochocientos seis – uno – treinta y cinco, connotando que el primer depósito fue por cincuenta mil dólares el nueve de enero (...), el doce de enero del noventa y ocho por la suma de cuarentitrés mil (...), como prueba alcanza por vez primera un contrato privado suscrito (...) entre **Walter Reátegui Lazo y su esposa**

---

<sup>[190]</sup> Ver fojas 101,389 del Tomo 134



**Gladys López Zúñiga con (...) Walter Chacón Málaga (...)** esposa (...) **Aurora de Vettori**, en dicho instrumento (...) se consigna que el acreedor **Walter Reátegui Lazo** es un empresario y como resultado de su trabajo se encuentra con fondos suficientes para operaciones que estime pertinentes, de acuerdo a sus intereses personales por lo que concede a [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] noventitres mil dólares, los (...) que serán desembolsados a partir de la firma del presente documento, el siete de enero del año noventa y ocho, y según requerimiento del deudor, en este caso (...) **Chacón Málaga**, para ser aplicado a las necesidades que éste considere (...), se indica como periodo de gracia cuarenta y ocho meses, cuyo préstamo se devolverá en sesenta cuotas sin intereses, con una cuota mensual de mil quinientos dólares (...), el deudor una vez finalizado el periodo de gracia debió reunirse con su acreedor para establecer un cronograma de pagos<sup>[191]</sup>, donde se establezca la fecha de pago, las cuotas entre otras modalidades; debemos precisar (...) que (...), **Walter Chacón** ante (...) el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, no declaró (...) este préstamo que (...) dice haber adquirido de **Walter Reátegui Lazo**, es más en (...) la investigación judicial, solo lo referenciaba en su Informe Pericial (...), el señor Fiscal Superior en la Sesión sexta al preguntarle cuál era su participación en la empresa "C y H Asociados" y cuál fue su capacidad para efectuar el préstamo, por noventitres mil dólares, respondió que aportó a dicha empresa veintiséis mil nuevos soles y que prestó noventitres mil dólares en el año noventa y nueve, acto seguido dijo que fue en el mes de enero del año noventa y ocho, (...) que en esa época "C y H" estaba construyendo, el edificio de San Borja con dieciséis departamentos en cinco pisos y que habían invertido ya los préstamos que la empresa había hecho y que había la oportunidad que él se prestara esta suma de noventitres mil dólares de parte de **Walter Reátegui Lazo** y que a su vez este dinero lo prestó a "C y H Asociados" para que ellos terminen la obra de San Borja (...); sin embargo (...) esta argumentación del presunto préstamo no guarda relación con el registro del Libro Caja de la empresa "C y H Asociados", Anexo Ciento cuarenta y nueve, fojas uno cinco tres, (...) [en el que] se advierte que no existe registro alguno de los noventitres mil dólares que **Walter Chacón Málaga** alega, (...) tampoco es cierto la afirmación suya en el sentido de que los socios de "C y H Asociados" no tenían dinero para continuar las obras y que él tuvo que recurrir a un préstamo de noventitres mil dólares para hacer factible la continuidad de la construcción, lo que se desvirtúa ya que en el Libro Caja de "C y H Asociados" se registra un préstamo de seiscientos setentitres mil setecientos cincuenta nuevos soles, equivalentes a doscientos cuarenta y cinco mil dólares (...), en el mes de enero del año noventa y ocho realizado por el Banco Sudamericano, para invertirlo en la obra de San Borja, por tanto con esto se acredita que los socios de la empresa si tenían dinero, que no necesitaban recurrir a un préstamo de (...) **Walter Chacón Málaga**. A mayor abundamiento tenemos que [éste] (...) dijo que este préstamo que le dio **Walter Reátegui Lazo** no podía precisar si esta entrega se encuentra registrada en los Libros de la empresa "C y H Asociados", agregó que remitió el dinero por medio del banco y en vía de transferencia en un lapso entre dos a tres semanas y en dos oportunidades una de cincuenta mil dólares y otra de cuarentitres mil dólares a nombre de "C y H Asociados" y que no lo entregó personalmente<sup>[192]</sup>; sin embargo esta afirmación no guarda relación con lo señalado por su Perito de Parte de que este dinero se entregó, el nueve y el doce de enero del año noventa y ocho; debe relievase (...) que en esta

---

<sup>[191]</sup> Ver fojas 101,390 del Tomo 134

<sup>[192]</sup> Ver fojas 101,391 del Tomo 134

época [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] se encontraba prestando servicios en Puno; sin embargo, (...) debe dejarse constancia además de no estar registrado en el Libro Caja el ingreso del dinero, (...) tampoco fue acordado por la Junta General de Participacionistas de la empresa; esto es, antes del siete de enero del año noventa y ocho, no hay tal acuerdo habiéndose recién aprobado en vía de regularización con fecha seis de mayo del año dos mil uno este presunto préstamo como un aporte, además tampoco se acredita a través de que Banco (...) **Chacón Málaga** remitió estos importes que indica, ni (...) como (...) recibió los noventa y tres mil dólares (...) de **Walter Reátegui Lazo**, si en esa época (...) estaba destacado en Puno y según las declaraciones del propio **Walter Chacón Málaga** en la sesión séptima, el acreedor **Reátegui** vivía aquí en Lima, lo que tampoco guarda relación con lo declarado por el (...) en el sentido de que él desde que salió de baja en el año ochenta y nueve del Ejército vive hasta la fecha en la ciudad de Tumbes, como [lo] ha declarado en la últimas sesiones ante la Sala; es decir (...) se advierte actos y hechos poco transparentes, no esclarecidos (...), tanto por el lado de la [preex]istencia del dinero del préstamo que alega haber percibido por la suma de noventa y tres mil dólares (...) por parte del **Walter Reátegui**, máxime si la propia empresa "C y H Asociados", al mes de enero del año noventa y ocho acredita la tendencia de disponibilidad de dinero para la continuidad de sus obras, en razón de que hubo un préstamo del Banco Sudamericano por (...) doscientos cuarenta y cinco mil dólares americanos. (...) respecto a la ausencia de registros contables de la empresa "C y H Asociados" y (...) [el] préstamo (...) de noventa y tres mil dólares, de un lado expresó, que en los Libros Caja hay dos registros, uno por cuarenta y tres mil (...) y otro por cincuenta mil dólares (...) que ello corresponde al dinero que entregó, al reiterarle el Colegiado que esto no aparece en los Libros, (...) se limitó a argumentar que (...) desconoce y, (...) de otro no recuerda, agregó contradictoriamente que este (...) lo entregó en efectivo con dinero que tenía; (...) también en la sesión séptima [dijo] que no tuvo la precaución de revisar los Libros, que ha preguntado al respecto a sus socios o hermanos si había algún problema con el préstamo (...) estos le dijeron que no<sup>[193]</sup>, y al reiterar el Colegiado que su explicación no se refleja en los Libros, en respuesta guardó silencio; a pesar de las inconsistencias de las argumentaciones (...) **Chacón Málaga** y (...) su Perito de Parte, respecto al presunto préstamo de noventa y tres mil dólares esta Fiscalía (...) estima pertinente precisar que (...) **Chacón Málaga** informó (...) ante una investigación de determinación de deuda de renta a fojas veinticuatro veintisiete del expediente de SUNAT, (...) haber tenido un préstamo de noventa y tres mil dólares de **Walter Reátegui Lazo** y alcanza como sustento el contrato privado de fecha siete de enero del año noventa y ocho (...), refiere que este (...) a su vez, (...) prestó a la empresa "C y H Asociados" para capital de trabajo, cifra depositada en la cuenta ciento noventa y tres mil cero ocho nueve ocho cero seis – uno – treinta y nueve de la empresa (...) en el Banco de Crédito del Perú, [señala] (...) ante dicho ente fiscalizador que el primer depósito se hizo el ocho de enero del año noventa y ocho, por cincuenta mil dólares y (...) tres días después por cuarenta y cuatro mil dólares (...), esta afirmación no guarda relación con su Peritaje de Parte del tomo ciento veintitrés, donde se refiere que esta entrega se hizo el nueve y el doce de enero del año noventa y ocho, además la existencia de la cuenta que atribuye a la empresa "C y H Asociados", no guarda relación con las declaraciones que prestó **Hugo Chacón Málaga** en su condición de Gerente General (...) que corre en el tomo cuarenta y uno fojas veinticuatro mil

---

[<sup>193</sup>] Ver fojas 101,392 del Tomo 134

seiscientos catorce y siguientes, en donde precisa que en la empresa “C y H Asociados” no era posible efectuar depósitos a nombre de esta, por cuanto el Banco les pidió autorización de accionistas; en otro extremo dijo que la cuenta del Banco de Crédito del Perú era de su persona y de su hermano Carlos, es decir (...), se advierte una vez más que (...) **Walter Chacón Málaga** da versiones fuera de la realidad; es más este Gerente General (...), respecto a los noventitrés mil dólares (...) dijo, que era un aporte de **Walter Chacón Málaga** y añade que no tuvo otro similar; [que] los hechos materia del préstamo quedan plenamente desvirtuados a través de la declaración jurada de fecha veinte de diciembre del año dos mil cinco, de **Walter Reátegui Lazo** alcanzada ante la SUNAT y que corre a fojas veinticuatro diez (...) a través del cual el **acreedor Reátegui Lazo** declaró que realizó un préstamo de doscientos diecisiete mil quinientos nuevos soles a **Walter Chacón Málaga de la siguiente forma: el treinta de diciembre del año noventa y siete**<sup>[194]</sup>, (...) **setenta mil nuevos soles; el ocho de enero del año noventa y ocho, (...) setenta mil nuevos soles; el veintiocho de enero del año noventa y ocho, (...) cuarenta mil nuevos soles; y el trece de abril del mismo año, (...) treinta y siete mil nuevos soles; añade que acordó que la devolución sea por noventitrés mil dólares** que incluye resarcimiento de pérdida monetaria y que le devolvió la suma de cuarentiséis mil ochocientos once dólares; al respecto (...) esta Fiscalía Superior advierte inconsistencias respecto a la información que remitió (...) a través de su Segunda Pericia Ampliatoria y las remitidas ante la SUNAT, por cuanto al proceso alcanzó el contrato de fecha siete de enero del año noventa y ocho, donde se consigna un préstamo de noventitrés mil dólares (...), según las versiones de (...) **Chacón Málaga y su Perito de Parte** fueron entregados entre el ocho y doce de enero del año noventa y ocho, por cincuenta mil (...) y cuarentitrés mil dólares para aportarlos a la empresa “C y H Asociados”; sin embargo en la declaración jurada de **Walter Reátegui Lazo** ante la SUNAT se consigna la existencia de un contrato de fecha treinta de diciembre del año noventa y siete, con un importe de doscientos diecisiete mil quinientos nuevos soles, entregado en cuatro armadas, el treinta de enero del noventa y siete, y el ocho de enero del año noventa y ocho setenta mil nuevos soles cada vez y el veintiocho de enero y el trece de abril del año noventa y ocho cuarenta mil y treinta y siete mil quinientos nuevos soles respectivamente. (...) de haber sido factible este último documento remitido a la SUNAT se tiene que hasta el ocho de enero del año noventa y ocho, (...) **Chacón Málaga** habría percibido la suma de cincuentiún mil doscientos diecisiete punto sesenta y cinco dólares (...); según el tipo de cambio del BCR el veintiocho de enero del año noventa y ocho, (...) catorce mil quinientos sesenta y uno punto treinta y cuatro, y el trece de abril (...) trece mil doscientos ochenta y ocho punto cuarenta y cinco dólares (...), es decir según el tipo de cambio utilizado para cada fecha de entrega (...) habría percibido el importe total de setenta y nueve mil sesenta y siete punto cuarenta y cuatro dólares (...), cifra que de ser cierta tampoco guarda relación con los noventitrés mil dólares que [se] consignó en el contrato privado, de fecha siete de enero del año noventa y ocho, (...) además<sup>[195]</sup> de ser cierta la argumentación de (...) **Chacón Málaga**, de que la suma de noventitrés mil dólares I[a] entregó entre el ocho y doce de enero, por sumas parciales de cincuenta mil y cuarentitrés mil dólares respectivamente, (...) ello se contraponen con la declaración del propio **Walter Reátegui Lazo** de fojas veinticuatro diez del tomo SUNAT, toda vez que según este cronograma hasta el ocho de enero del año noventa y ocho,

<sup>[194]</sup> Ver fojas 101,393 del Tomo 134

<sup>[195]</sup> Ver fojas 101,394 del Tomo 134

no se había presuntamente percibido los cincuenta mil doscientos diecisiete punto sesenta y cinco dólares (...) y sin embargo (...), alega que él entregó cincuenta mil y cuarentitrés mil dólares; nos preguntamos de dónde sacó **Walter Chacón Málaga** los noventa y tres mil dólares para entregarlos a "C y H Asociados", si hasta el doce de enero del año noventa y ocho, **Walter Reátegui Lazo** presumiblemente solo le habría dado cincuenta mil doscientos diecisiete punto cincuenta y cinco dólares, toda vez [que] como se indica el veintiocho de enero del año noventa y ocho y el trece de abril del mismo año, le habría entregado catorce mil quinientos sesenta y uno punto treinta y cuatro dólares y trece mil doscientos ochenta y ocho punto cuarenta y cinco dólares, que hacen un total de veintisiete mil ochocientos cuarenta y nueve punto setenta y nueve dólares, es decir (...), queda plenamente desvirtuado que los documentos que nos han alcanzado al proceso resultan poco confiables (...), así como los remitidos a la SUNAT, máxime si la empresa "C y H Asociados" a través de su Libro Caja y de Actas tampoco reconocen haber recibido suma alguna hasta por noventa y tres mil dólares (...), concluyendo (...) esta Fiscalía [por] la inadmisibilidad de dicha suma como ingreso a favor de (...) **Walter Chacón Málaga**, por cuanto no hemos encontrado documento o prueba fehaciente que nos lleve a establecer la preexistencia del dinero, (...), ni mucho menos que las empresas que manejó el señor **Reátegui Lazo**, le hayan originado solvencia económica que le pudieran haber hecho posible esta entrega; (...) merece destacarse respecto al hecho y las afirmaciones que (...) **Chacón Málaga** dio al Colegiado en torno a la devolución de los noventa y tres mil dólares (...) préstamo, [que], recién fue regularizado por Junta General de Participacionista en el mes de enero del año dos mil uno y por Junta General Extraordinaria de Socios del veintiséis de diciembre del año dos mil uno,<sup>[196]</sup> se acuerda distribuir el patrimonio entre los socios, advirtiéndose que en esta (...) no le tocó bien alguno, ni tampoco se precisa cómo "C y H Asociados", debió asumir esta presunta obligación; (...) **Chacón Málaga** en la sesión séptima sin mayor justificación y explicación dijo que sus hermanos quedaron en que iban a asignarle una cantidad (...) para pagarle la deuda, así como el dinero que le correspondía por socio, añade (...) que cuando estuvo en la cárcel le consultaron y le dijeron que esta devolución se lo harían con la próxima obra a edificar; ante esta situación (...) se vio obligado a pagar al señor **Walter Reátegui** con su dinero en el año dos mil dos, (...) que actualmente a octubre del año dos mil cuatro, fecha de declaración de la sesión sexta, todavía sus hermanos tenían problemas económicos para cumplir con la obra, por lo que no le entregaron suma alguna y él decide dejar dicho dinero para que ellos puedan continuar, (...); no obstante lo expuesto (...) también señaló (...) **Chacón Málaga** haber pagado de manera personal a **Walter Reátegui Lazo** la suma de cuarentitrés mil dólares en el mes de junio del año dos mil dos, confirma que aún le debe cincuenta mil dólares, lo que no guarda relación con lo declarado por su hermano **Hugo Chacón Málaga** a fojas veinticuatro mil seiscientos catorce, donde indica que en la Junta General de Participacionistas del mes de enero del año dos mil uno, no había ninguna deuda pendiente, por tanto ante esta situación y la ausencia de registros y reconocimiento en el acta de liquidación, fojas treinta y seis treinta y siete, del veintiséis de diciembre del año dos mil uno, (...) se limitó a expresar que desconoce las razones por las cuales sus hermanos no han colocado esta deuda y reitera que le devolverán apenas terminen de vender los departamentos, esto cuando tengan dinero suficiente para devolver la deuda (...) más los sesenta mil nuevos soles que le correspondía como socio (...).

---

<sup>[196]</sup> Ver fojas 101,395 del Tomo 134

Ante esta discordancia (...) respecto a la devolución de los noventa y tres mil dólares de la empresa "C y H Asociados", [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] remitió a la SUNAT un documento de Reconocimiento de Deuda suscrito por sus hermanos, fojas veinticuatro catorce a veinticuatro doce del tomo SUNAT, de agosto del año dos mil cuatro (...) legalizado con fecha diciembre del año dos mil cinco<sup>[197]</sup>; (...) sin mayor justificación y contrariamente a lo declarado en la sesión[es] sexta y séptima (...), señaló ante la SUNAT que con fecha treinta de diciembre del año dos mil cuatro, amortizó con su propio peculio en favor de **Walter Reátegui Lazo**, la suma de cuarentiséis mil ochocientos quince dólares (...), adjunta como presunta prueba, recibos por montos variables entre mil veintisiete a mil doscientos veinticuatro dólares (...) fojas veinticuatro cero cuatro a veintitrés ochentidós del expediente SUNAT, (...) este es un nuevo argumento (...), que no declaró al proceso, pues en las sesiones sexta y séptima se limitó a decir que el pago de su peculio, fue cuarentitrés mil dólares y en ningún extremo que se había dado pagos mensuales, (...), concluyendo esta Fiscalía (...) que estos supuestos ingresos solo constituyen ingresos meramente declarados pero no sustentados, por tanto deben ser desestimadas por ausencia de prueba convincente.

Continuando en la sesión doscientos sesenta y ocho del cuatro de agosto del dos mil nueve, analizando lo relativo a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, **Respecto al alquiler del Hostal Portada del Sol en la ciudad de Cajamarca**<sup>[198]</sup>, por la suma de dieciséis mil cien dólares (...), esta Fiscalía expresa que (...) **Walter Chacón Málaga** en sus declaraciones prestadas (...) a nivel indagatorio como ante el Juez de Primera Instancia (...), no indicó, ni alcanzó documento alguno respecto a la presunta percepción de ingresos por este concepto; se advierte del tomo tres, fojas novecientos cuarenta y siete, que (...) en el año noventa y siete, según su escrito (...) inició la remodelación del inmueble con recursos propios, a efectos de convertirlo en Hostal Portada del Sol con el señor Manuel Siccha<sup>[199]</sup>, con fecha primero de agosto del año noventa y ocho, se amplió el citado Hostal mediante contrato suscrito (...) con el ingeniero Horacio Urteaga (...), según la ficha de registro fue hipotecado al Banco por un préstamo hasta por la suma de sesenta y cinco mil dólares (...) de esta aprobación de préstamo solo le entregó la suma de cuarenta y cinco mil dólares, con fecha tres de abril del año noventa y siete; advertimos (...) que en la Primera Pericia de Parte que está en el tomo veintidós, el Perito no hace alusión alguna a la preexistencia de alquileres en el citado Hostal; sin embargo en su Primera Pericia Ampliatoria (...) del tomo cuarentidós, (...) sin justificación consigna que (...) **Walter Chacón Málaga** adquirió como ingresos por alquileres del Hostal Portada del Sol la suma de veintidós mil cincuenta dólares, sin embargo (...) contradictoriamente en su Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés, (...) indica que percibió por alquileres del Hostal la suma de dieciséis mil cien dólares (...), alcanzando como presunto sustento, recibos simples firmados por el propio (...) **Walter Chacón Málaga** en su calidad de representante del Hostal Portada del Sol, desde marzo del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, por el importe de trescientos cincuenta dólares cada uno, en estos recibos (...) indica que [lo] recibió del Hostal Portada del Sol por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el jirón Pisagua siete tres uno en la ciudad de Cajamarca; (...) nosotros

---

<sup>[197]</sup> Ver folio 101,396 del Tomo 134

<sup>[198]</sup> Ver fojas 101,421 del Tomo 134

<sup>[199]</sup> Ver fojas 101,422 del Tomo 134

señalamos (...) que estos recibos que alcanzan como prueba no reúnen los requisitos mínimos (...), más aún si (...) **Walter Chacón Málaga** era el dueño de este Hostal (...) por tanto para nosotros resulta impertinente que él propio dueño se haya alquilado asimismo una propiedad de la cual (...) era el administrador junto con su esposa (...) **Aurora de Vettori**, además de haber[lo] alquilado desde marzo del año noventa y siete a diciembre del dos mil, resulta (...) para nosotros contraproducente, respecto a los contratos de remodelación suscritos por los señores Manuel Siccha y de [la] ampliación del citado Hostal con el señor Horario Urteaga, toda vez que la remodelación comenzó en el mes de abril del año noventa y siete y la ampliación en agosto del año noventa y ocho, por tanto resulta inverosímil que (...) haya alquilado desde el mes de marzo del año noventa y siete<sup>[200]</sup>, sin tener en cuenta que en este periodo el (...) Hostal estaba en plena remodelación y ampliación, es más, de la verificación de los Libros contables, se advierte que en el Libro Caja, no existe egreso de dinero alguno a favor de (...) **Walter Chacón Málaga** por el alquiler de este Hostal, por cuanto solamente en este Libro (...) se reflejan desde el mes de abril del año noventa y siete asientos hasta enero del año noventa y ocho, anotándose ingresos productos de préstamos de socios hasta por la suma de veintiocho mil veintiséis punto cero ocho nuevos soles. (...) que este registro contable se realizó en vía de regularización, pues el Libro Caja recién se aperturó el seis de febrero del año dos mil uno (...) por tal razón, si (...) tenía conocimiento de la percepción de alquileres como viene declarando no entendemos las razones por las cuales lo dejó de registrar en su Libro Caja; además (...) sin mayor justificación en la sesión Sexta ante la Sala contradictoriamente a los recibos que alcanza a su Segunda Pericia Ampliatoria señala que percibió por alquileres mensuales del Hostal Portada del Sol, la suma de trescientos cincuenta nuevos soles mensuales, otro hecho (...) completamente contradictorio, pues en su Pericia señaló el monto en dólares y ante esta Sala ahora dice que este monto es en soles; (...) de lo expresado otro hecho que esta Fiscalía quiere resaltar es en cuanto a la remisión de documentos que (...) **Walter Chacón** dio a la SUNAT, (...) con la finalidad de justificar el movimiento económico de Hostal Portada del Sol, remitió como sustento a la SUNAT el Libro Caja, pero del Hostal Portada del Sol Hacienda S.R.Ltda., conforme aparece de fojas catorce ochenta y cinco a fojas quince ochenta y uno, Anexo SUNAT tomo dos de cuatro, esto (...) corrobora (...) que (...) manejó la información de acuerdo a las circunstancias procesales que se venían dando en este juicio, con la finalidad (...) de confundir a los operadores de justicia y también a los auditores que evaluaron su situación tributaria, omitiendo remitir el Libro Caja del Hostal Portada del Sol, el mismo que según los debates periciales tenía enmendaduras y que no estaban debidamente cerrados, carecían del debido sustento y como expresara en su momento la acusada **Aurora de Vettori Rojas** en la sesión número ocho, ello obedecía a un descuido del Contador, si esto es así (...) nos preguntamos por qué no remitieron la copia del Libro Caja del Hostal Portada de Sol para su evaluación y opinión pertinente.

**En cuanto (...) a la presunta percepción<sup>[201]</sup> de ingresos informales hasta por la suma de treinta y ocho mil ciento noventa dólares (...) en torno a la empresa D´Vettori Atelier, (...) en autos (...) no se ha acreditado mediante documentos o Libros contables (...) como son el de Caja, (...) Compras, (...) Ventas, Diario, (...) Mayor o de Balances, que la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori haya percibido producto de sus**

---

<sup>[200]</sup> Ver fojas 101,423 del Tomo 134

<sup>[201]</sup> Ver fojas 101,424 del Tomo 134

operaciones comerciales la suma aludida, (...), tampoco declararon a nivel de indagatoria este hecho, ni (...) ante el Juez de Primera Instancia estos ingresos, es recién a instancias del juicio oral que revelan este hecho, limitándose a expresar (...) **Walter Chacón** (...) que esta empresa es de propiedad de su **cónyuge** (...) **Aurora De Vettori** y que estaba dedicada a la confección, comercialización y exportación de productos textiles, omitió (...) indicar desde que fecha operó (...), añadió que esta empresa es individual y de responsabilidad limitada, constituida con su esposa con una inversión de mil nuevos soles, (...) que según balance general al treinta de noviembre del año dos mil, los activos reflejan la suma de veinticinco mil novecientos setenta y ocho nuevos soles, pero obvia precisar como estaban conformad[o]s estos activos, así como cuál fue el origen del dinero para la adquisición de los mismos, tanto así que en la sesión séptima el Colegiado preguntó a (...) **Chacón Málaga**, para qué aclare los ingresos que dice haber percibido **por la empresa D´Vettori Atelier**, indicándole desde cuando empezó la actividad comercial (...) y con qué documentos acredita la percepción de ingresos, pues en autos no existe documento (...) que acredite ello, respondiendo (...) que esta empresa empezó su actividad comercial en el año mil novecientos setenta y cuatro, bajo la dirección de su esposa y que primero [I]e llamo Fitty, después Cisara y paralelamente a esta se trabajó con un Stand en el Bazar Central del Ejército y después pasó al jirón de Unión número ocho setenta al local que habían adquirido en el año mil novecientos setenta y siete; esta afirmación (...) no guarda (...) relación con la escritura pública del diez de julio del año mil novecientos ochenta y uno, que se hizo ante el Notario Rafael Chepote Coquis<sup>[202]</sup> (...) el [excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] añade que le parece que su esposa empieza a trabajar como D´Vettori en el año ochentidós, (...) que en esta fecha (...) saca su marca de ropa y que tenía el taller confeccionando prendas para las tiendas (...) y para vender a otras personas, pero contradictoriamente en otro extremo (...) indica que en el año noventa y siete se convierte en D´Vettori Atelier y que tiene entendido que esta empresa estaba constituida dentro de lo que significaba la CONACO, la Confederación Nacional de Comerciantes, (...) al preguntarle el Colegiado por las empresas mencionó que si funcionaron desde el año setenta y cuatro con diversos nombres y hasta el año noventa y siete (...) si fue informal o formal, el [citado] (...) respondió que desde el momento que eran autorizadas (...) por el municipio y se atendía con licencia eran formales, (...) además que no podía precisar cómo operaron (...) desde los años ochentidós al ochenta y cuatro, y concluyó que esta[s] empresas o tiendas que operaran desde el año setenta y siete hasta el año ochentidós supone que tenían registros contables y cuentas bancarias y que ello lo veía directamente su esposa (...), mencionó (...) que (...) D´Vettori Atelier fue la fuente de sus ingresos, sin embargo (...) debemos dejar constancia que esta empresa (...) recién fue constituida el ocho de julio del año noventa y siete, con un capital de mil nuevos soles y según información presentada (...) a fojas seiscientos ochenta y uno, contradictoriamente a lo vertido en esa sesión séptima expresan que ante la pérdida obtenida por los gastos de implementación del local de la empresa **D´Vettori Atelier E.I.R.Ltda.**, deciden incrementar sus aportes en la suma de treintiún mil cuatrocientos nuevos soles, cifra esta que según (...) **Walter Chacón Málaga** está debidamente registrada en su contabilidad, pero no está acreditado ello, ya que los Libros contables [los] han omitido remitir al proceso para su evaluación, (...); ante esta situación el Colegiado solicitó a (...) **Walter Chacón Málaga** que indique si los ingresos que declara haber percibido esta

---

<sup>[202]</sup> Ver fojas 101,425 del Tomo 134

empresa desde el año setenta y cuatro hasta el año noventa y siete, son formales o informales (...) respondió que eso tendría que contestarlo (...) **Aurora De Vettori Rojas**; acto seguido (...) el Colegiado le señaló que de acuerdo al Informe Pericial del tomo cuarentidós, estos ingresos eran informales,<sup>[203]</sup> en la década del noventa, a lo que (...) dijo (...) así es, (...) están considerados allí como informales, añadió que los Libros contables posiblemente los tuvo pero ya no los tiene (...), entonces (...) ya no hay el documento formal para definir cuál fue el ingreso (...) acepta y reafirma que los ingresos informales eran desde el año setenta al año noventa y siete, periodo este que consigna su Pericia, pero (...) **Chacón Málaga** omite precisar como cuantificaron las posibles utilidades y pérdidas, si los negocios que dice haber realizado en ese lapso eran informales; de otro lado la acusada **Aurora de Vettori Rojas** en la Sesión octava sin mayor sustento expresó que los ingresos de la empresa **D´Vettori Atelier** variaban entre los tres mil a los siete mil (...), sin precisar si eran efectivamente en soles o en dólares, después de ello mencionó también que el ingreso promedio mensual podría ser de mil soles y en otro (...) dijo de mil a tres mil soles, al solicitársele una mejor explicación ante estas dubitaciones y cifras disímiles, se limitó a decir que no recordaba; (...) no obstante (...) estas (...) inconsistencias en cuanto a las cifras ya señaladas respecto a la operatividad y a la acreditación de utilidades de la **empresa D´Vettori Atelier**, su Perito de Parte en su Primer Informe Pericial del tomo veintidós indicó que esta (...) se constituyó el ocho de julio del año noventa y siete con un capital de mil soles en efectivo y (...) que el negocio personal quedó disuelto, aspecto este que (...) no han esclarecido a la Sala, añadió (...) que en diciembre del año dos mil se realizó un préstamo de treinta y dos mil cuatrocientos nuevos soles para cubrir gastos que se venían realizando en la implementación del nuevo local, hecho (...) que tampoco guarda relación con los ingresos que la acusada **Aurora De Vettori** alega haber tenido entre tres mil a siete mil de un lado y de mil a tres mil de otro, esto en la sesión octava, además el Perito de Parte señala que se evidencian certificados por ingresos refrendados por el Contador Público Colegiado Maximiliano López por los años noventa y cinco al noventa y siete, (...) por la suma de doscientos setenta y cuatro soles en el año noventa y cinco como utilidad, (...) de doscientos cincuenta y ocho nuevos soles en el año noventa y seis como pérdida, y (...) trescientos diez nuevos soles en el año noventa y siete también como pérdida, (...) que este monto actualizado a diciembre del año dos mil, daba un importe de treinta y dos mil quinientos ochenta y ocho punto cuarentitrés nuevos soles, equivalentes a nueve mil doscientos treinta y nueve punto setenta dólares (...); sin embargo omite justificar y explicar cómo llega a establecer este monto<sup>[204]</sup> actualizado, por cuanto como bien indica en esta Pericia (...) el negocio fue disuelto y que en el mes de diciembre del dos mil, le prestó a la empresa la suma de treinta y dos mil cuatrocientos nuevos soles, es decir, (...) que lejos de mostrarse utilidades o liquidez o capacidad de ingresos, esta empresa por el contrario demuestra deudas ante el nuevo aporte del mes de diciembre del año dos mil. Concluye el Perito de Parte sin mediar justificación que a diciembre del año dos mil el resultado de la empresa ascendió a (...) siete mil cuatrocientos sesenta y cinco nuevos soles, equivalentes a (...) dos mil ciento dieciséis punto cincuenta y cinco dólares (...), esto (...) según declaración a la SUNAT; sin embargo (...) estas argumentaciones del Perito (...), carecen del sustento (...), más todavía si en autos no existen los Libros contables que confirmen la preexistencia de esta liquidez (...). Por otro lado, (...) en su primera

---

<sup>[203]</sup> Ver fojas 101,426 del Tomo 134

<sup>[204]</sup> Ver fojas 101,427 del Tomo 134



Pericia Ampliatoria del tomo cuarentidós, (...) sin mayor (...) sustento precisa que la empresa **D´Vettori Atelier** se dedica a las confecciones desde el año setenta y agrega que el año setenta y cuatro abrió una en la galería el Suche, (...) en el año setentiséis Cisara en la avenida Larco número seis cuatro ocho, interior tres; (...) en el (...) setenta y nueve adquirió una tienda en el Jirón de la Unión número ocho setenta, Centro de Lima y abrió la Boutique Charlotte (...) paralelamente indican que tenía un Stand en el Bazar Central del Ejército, que esta empresa destaca por logros en el modelaje y se acredita con diplomas (...) concluye que se muestra empeño al haber motivado (...) la corona de Miss Perú Mundo en el año noventiséis, que se acredita una activa participación en los negocios y un (...) prestigio en el tiempo, además que en el (...) noventa obtuvo ingresos informales según certificados referenciados por el Contador Colegiado Maximiliano López, para el año noventa y cinco, noventiséis y noventa y siete, dice que percibió las sumas de ciento dieciocho, seis y ciento ocho dólares (...); además que los resultados del año noventa y siete al dos mil fueron los siguientes: ocho mil seiscientos quince nuevos soles en el año noventa y siete y en dólares tres mil ciento dieciséis en el mismo año; en el (...) noventa y ocho la suma de mil setecientos cincuenta y ocho soles, en el (...) noventa y nueve (...) seis mil ochocientos cuarenta y nueve nuevos soles y en el (...) dos mil (...) ocho mil quinientos siete nuevos soles, desconocemos (...) qué criterios (...) tuvo el Perito de Parte para precisar estos nuevos montos<sup>[205]</sup> los (...) que tampoco guardan relación con lo indicado en su Primera Pericia de Parte que corre en el tomo veintidós; (...) contrariamente a sus argumentaciones de la Pericia Primera y Segunda, así como a lo declarado por los [procesados] tanto a nivel del Juez de Primera Instancia, como ante este Colegiado, formula una Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés, en donde indica que (...) percibieron como ingresos informales de la empresa D´Vettori Atelier la suma de treinta y ocho mil ciento noventa dólares (...) y en el mismo cuerpo del Informe Pericial [señala] otro monto como ingreso informal, esto es, la suma de veintiocho mil ciento ochenta y nueve dólares (...), dice el Perito de Parte que (...), este monto se desprende de lo que vendió la acusada **Aurora de Vettori**, esto es, accesorios quirúrgicos y artesanías en forma ocasional en la ciudad de Brasilia (...) entre los años noventa y cinco y noventiséis, percibiendo por ello (...) diez mil dólares americanos; debemos dejar constancia que este argumento es nuevo, expuesto por su Perito de Parte sin fundamentación (...), pues no se ha remitido las facturas, las pólizas de importación y exportación, los Libros contables, la Declaración de Impuestos a la SUNAT, entre otros, que reflejarían estas transacciones, añade (...) que no se refleja otro ingreso de Aurora De Vettori como el caso de Cisara, que le permitió en su momento ser representante ante la CONACO en el año mil novecientos ochenta y sin mayor justificación dice el Perito de Parte que los ingresos informales desde el año noventidós al noventa y siete fueron de cinco mil cuatrocientos veintiocho dólares (...), subsiguientemente tres mil cuatrocientos setentitrés dólares, luego tres mil ciento cuarenta y nueve dólares, (...) cinco mil seiscientos treinta y nueve dólares, más diez mil dólares por artesanías, (...) cinco mil novecientos cuarenta dólares en el año noventiséis y por último (...) cuatro mil quinientos sesenta dólares en el año noventa y siete, lo que hace un total recibido en el Perú de (...) veintiocho mil ciento ochenta y nueve dólares (...) y en Brasil (...) diez mil dólares (...), es decir (...) observamos una vez más que el Perito de Parte lejos de colaborar con la Administración de Justicia reconoció y convalidó presuntos ingresos informales no justificados por la suma de treinta y ocho mil ciento noventa

---

<sup>[205]</sup> Ver fojas 101,428 del Tomo 134

dólares conformados por veintiocho mil ciento treinta y nueve dólares más diez mil dólares, (...) como ya se explicitara, lo que a criterio de esta Fiscalía Superior resulta inaceptable<sup>[206]</sup> debido a la ausencia de medios probatorios (...), se advierte que con ello no se demuestra (...) las transacciones económicas efectuadas y alegadas por cuanto se tratan solo de requerimientos, de peticiones, más no así de pruebas que acrediten que la acusada **Aurora De Vettori Rojas** obtuvo utilidades, que sean (...) pasibles de considerarse dentro de sus ingresos; bajo esta premisa (...), resulta también impertinente (...) que el Perito de Parte sostenga que la acusada **Aurora De Vettori Rojas** haya cobrado por utilidades por su participación en **la empresa D´Vettori Atelier** la suma de veintitrés mil doscientos veintitrés dólares, (...) por el año noventa y nueve (...) trece mil doscientos cincuenta y nueve dólares (...) y en el año dos mil (...) nueve mil novecientos cincuenta y cinco dólares (...), si como está acreditado en autos su Perito de Parte (...) sin mayor justificación consignó montos en su última Pericia (...) como presuntos negocios y utilidades con el fin de hacer creer que esta empresa tuvo bonanza económica, lo que no guarda relación con (...) su Primera Pericia de Parte, ni con las argumentaciones de (...) que con esta empresa tuvieron ingresos informales no acreditados; es decir (...) se demuestra que el Perito de Parte actuó deliberadamente al consignar montos de presuntos negocios y utilidades sin estar sustentadas adecuadamente conforme lo prevén los procedimientos aplicados para los casos de Peritajes, ni mucho menos haber confirmado sus apreciaciones con otras pruebas complementarias, ni tampoco exigir la presentación de los Libros contables respectivos;

(...) [En relación] **a la situación de la empresa D´Vettori Atelier** debemos tener presente (...): Lo informado por (...) Walter Chacón Málaga quien ante el requerimiento de información por parte de (...) la SUNAT<sup>[207]</sup>, fojas veintiocho cero tres a veintiocho treinta y ocho y con relación a los Libros, documentos de préstamos, entre otros, (...) Chacón Málaga designa como su representante a la señora Martha Espinoza, según poder simple, (...) alcanza en fotostáticas legalizadas con fecha cinco de setiembre del año dos mil, hojas sueltas pegadas [en] una de las cuales obra un Acta presuntamente emitida por la titular, (...) Aurora De Vettori Rojas, en la que se señala que (...) se reunió en el local de la empresa en la avenida San Borja número siete cuarenta y aprueba los Estados de Perdidas y Ganancias por los años noventa y siete y noventa y ocho, y (...) de fojas veintiocho diecinueve a veintiocho veinte, la acusada Aurora De Vettori comunica a la SUNAT que no ha logrado ubicar los Libros de la empresa D´Vettori Atelier del año noventa y siete al año noventa y nueve, que solo encontró copia de algunos voucher del Libro Caja, documentos (...) que a criterio de esta Fiscalía Superior resultan impertinentes para el (...) esclarecimiento del movimiento operativo de esta empresa, (...) dejándose constancia (...) que estos documentos que la acusada De Vettori envió a la SUNAT, no los remitió al proceso judicial, concluyendo en su análisis la SUNAT que no se exhibió los Libros contables solicitados y que las hojas sueltas no contienen el Sello Notarial (...) que le da validez al mismo, por lo tanto concluye la SUNAT que estos documentos no contienen fecha cierta, (...) y añade la SUNAT que el Libro Balances fue legalizado con fecha posterior, asimismo la acusada De Vettori Rojas respecto a los Libros contables de la empresa D´Vettori Atelier indicó a la SUNAT de un lado no poderlos ubicar y de otro que estos habían sufrido un deterioro por el aniego que [tuvo] el ambiente

<sup>[206]</sup> Ver fojas 101,429 del Tomo 134

<sup>[207]</sup> Ver fojas 101,430 del Tomo 134

donde se (...) guardaba, (...) es más en la sesión octava se comprometió como ya se dijo a remitirlos, de esta manera (...) se viene demostrando una vez más que (...) han venido dificultando la actividad probatoria.

**(...) en lo que concierne a la percepción de utilidades de la empresa C y H Asociados** por la suma de seis mil seiscientos diecinueve dólares (...), que su Perito de Parte consigna en su Segunda Pericia (...) del tomo ciento veintitrés, advertimos<sup>[208]</sup> (...) que tampoco esto guarda relación con las afirmaciones y declaraciones del (...) Walter Chacón Málaga en la sesión sexta, donde refirió que de la empresa C y H Asociados no recibió dinero alguno como percepción de utilidades, dijo que las utilidades se acumularon y en la misma medida expresó en el proceso el testigo Hugo Chacón (...) quién como Gerente General de esta empresa C y H, dijo que nunca se repartió utilidades, que siempre se acumulaban, [y] si en los libros aparecen repartos dijo solo fue para efectos contables, es decir (...) una vez más el Perito de Parte Cubas Castillo falta a la realidad y consigna como presuntos ingresos del (...) Walter Chacón Málaga dinero que nunca existió por no estar acreditado.

Así mismo tenemos que en la Segunda Pericia Ampliatoria, el Perito de Parte **le otorga como ingreso la suma de siete mil setecientos setentidós dólares (...), presuntamente por la venta de participaciones del Real Hostal Titicaca**, pero omite justificar como llega a esta cifra (...), toda vez que la acusada Aurora De Vettori Rojas de acuerdo a los documentos que obran en autos y como lo confirmó en la sesión octava, expresó que las acciones de esta empresa fueron vendidas al señor Julio Salazar en el mes de febrero del año dos mil dos, por tanto (...) resulta contraproducente que el Perito de Parte sin justificación y al margen de la Escritura Pública de febrero del año dos mil dos, sostenga que se ha percibido la suma de siete mil setecientos setentidós dólares (...) por [la] venta de participación, deviniendo por tanto esta (...) en inadmisibles para esta Fiscalía Superior.

**En torno a la devolución de préstamos de la empresa D´Vettori Atelier E.I.R.Ltda.**, por la suma de quince mil diecisiete dólares (...) durante los años noventa y siete al dos mil y por montos variables como son quinientos veintiséis dólares más cuatro mil quinientos treinta (...), mil quinientos setentidós (...), más ocho mil trescientos ochenta y nueve dólares respectivamente; (...) advertimos que esta también es una nueva argumentación expuesta por el Perito de Parte, la (...) que se contrapone con los planteamientos no documentados ya expuestos en su Primera Pericia y en su (...) Ampliatoria (...), donde indicó que esta empresa no generó utilidades y que en diciembre del año dos mil (...) Walter Chacón prestó la suma de treintidós mil cuatrocientos nuevos soles, con la finalidad de implementar el local, debe advertirse (...) que no existe en autos documento alguno, ni mucho menos los Libros contables que acrediten que esta empresa operó<sup>[209]</sup> desde el año noventa y siete al dos mil, por tanto también para nosotros devienen en inadmisibles las conclusiones del (...) Perito de Parte, es más, a la SUNAT le informaron que en el año noventa y ocho la empresa D´Vettori Atelier devolvió a la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori como préstamos la suma de doce mil ochocientos nuevos soles; sin embargo tampoco ello guarda relación con lo consignado en su Primera Pericia de Parte del tomo veintidós donde se consigna que en el año noventa y siete tuvo pérdidas del orden de trescientos once dólares (...), en esta

<sup>[208]</sup> Ver fojas 101,431 del Tomo 134

<sup>[209]</sup> Ver fojas 101,432 del Tomo ciento treinta y cuatro.

disparidad de comentarios e información remitidas a la SUNAT, a fojas veinticinco veintidós señala que los documentos alcanzados por la acusada De Vettori no acreditan fehacientemente la devolución de préstamos por tanto no debe incluirse como un incremento patrimonial, así lo señala la SUNAT, más aún al no haberse exhibido los Libros contables como son Caja – Banco, Inventarios y/o documentos como vouchers, que señalen los plazos, intereses, depósitos en cuenta, entre otros y que el recibo en copia simple alcanzado como presunto sustento de la devolución, no lleva la firma de la empresa D<sup>h</sup>Vettori Atelier, que es un documento además privado que no contiene fecha cierta y concluye coincidentemente con lo expuesto por los Peritos de Oficio en los debates (...), que la empresa no cumplió con sustentar, ni acreditar la forma de pago acordada, la recepción del préstamo, la tasa de interés y otros como el Libro Caja original y que las hojas sueltas alcanzadas no revisten certeza, por tanto no corresponde considerar todo esto como un ingreso.

[En relación] **a la presunta devolución de préstamos por la suma de trece mil trescientos setenta y cinco dólares (...)**, que el Perito [de Parte] Cubas Castillo indica que (...) Chacón Málaga percibió como devolución del Hostal Portada del Sol, (...) merece dejar constancia (...), que esta constituye una nueva argumentación, la misma que (...) en ninguna instancia del proceso declararon, (...) [de otro lado] advertimos que tampoco guarda relación con los registros del Libro Diario y con el Libro Caja del precitado Hostal, por cuanto el mismo muestra mayores gastos que ingresos y en la misma medida informaron a la SUNAT que en el año noventa y ocho devolvieron (...) tres mil nuevos soles y en el año noventa y nueve devolvieron (...) trece mil quinientos seis punto catorce nuevos soles, bajo el argumento de que estos son ingresos que incrementan su patrimonio; sin embargo a efectos de dilucidar ello la SUNAT solicitó documentación (...) de fecha cierta que acredite si esto fue en efectivo, transferencia, cheque, depósito en cuenta corriente<sup>[210]</sup>, a lo cual la acusada Aurora De Vettori Rojas, respondió de fojas veinticuatro veintiuno a veinticuatro veintiocho, Anexo SUNAT, que ello está sustentado en el comprobante de Caja de fojas veintitrés setenta y ocho, así como el recibo de fojas veinticinco veintidós por la suma de veintiocho mil treintidós nuevos soles, concluyendo el Auditor de la SUNAT que ello no puede ser constatado si verdaderamente se recibió el dinero, por tanto (...) no se debe considerar como un ingreso, de conformidad al artículo ciento veintiséis del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente, por cuanto no se exhibieron los documentos de préstamos, el Libro Caja original; no se cumplió con presentar las copias de los voucher y los documentos de egresos de caja; se concluye que el recibo no tiene fecha cierta y es firmado por el recurrente (...) no así por la empresa Portada del Sol o el representante de la misma, además que no se presentó los documentos de retiro, por tanto no puede corroborarse porque no brinda certeza de la entrega de esta suma de dinero, esta situación (...) ha sido ampliamente debatida por los Peritos de Oficio y el Perito de Parte, en donde se advirtió oportunamente que esta presunta entrega de dinero no esta acreditada en autos, como ahora (...) lo confirma el ente Fiscalizador, por tanto esta Fiscalía comparte la opinión de los Peritos de Oficio y de la SUNAT, que este dinero no constituye ingresos a favor de (...) Walter Chacón Málaga;

Adicionalmente (...) **merece tenerse presente las argumentaciones que sin explicación, ni fundamentos también vertió el Perito de Parte**

---

<sup>[210]</sup> Ver fojas 101,433 del Tomo 134

**respecto a que la Sociedad Portal Chacón** otorgara un préstamo ascendente a la suma de treinta mil dólares (...) con fecha cinco de marzo del año noventa y nueve, se significa que esta cifra (...) Chacón y De Vettori no [la] declararon oportunamente, ni justificaron de la preexistencia de este dinero, ni ante la Fiscalía, ni ante el Juez de Primera Instancia, (...) tampoco ante este Colegiado en las sesiones sexta, séptima y octava, no obstante ello su Perito de Parte en su Primera Pericia Ampliatoria del tomo cuarentidós, en el rubro préstamos otorgados a (...) Walter Chacón sin mayor acreditación y justificación consigna que percibió de la Sociedad Portal Chacón la suma de treinta mil dólares (...) con fecha cinco de marzo del año noventa y nueve y en su Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés reitera y reafirma este préstamo y como sustento (...) a fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete alcanza un recibo simple firmado por Luis Miguel Portal Barrantes y no por la Sociedad Conyugal Portal Chacón<sup>[211]</sup>, como afirma en el cuerpo de sus dos Peritajes anteriores ya indicados, (...) Luis Miguel Portal Barrantes en esta fecha cinco de marzo del año noventa y nueve indica literalmente presté a mi suegro Walter Chacón Málaga la suma de treinta mil dólares (...) para que cancele un préstamo bancario, este préstamo no generó intereses en vista que se trato de familia y añade que se lo devolvió en su integridad en el año dos mil, dicho recibo simple es suscrito, con fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, por tanto este documento deviene en uno que carece de fecha cierta, (...) en el debate pericial el Perito de Parte afirmó que esta presunta entrega de dinero estaba acreditada tanto en las cuentas del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, esto es, el retiro; así como el ingreso de la misma en las cuentas [de] (...) Walter Chacón Málaga; sin embargo como bien afirmaron los Peritos de Oficio (...) en el debate pericial respectivo, sobre esta suma de dinero no se encuentra acreditado el retiro, ni mucho menos el ingreso en las cuentas de ambos (...), por ello esta Fiscalía Superior luego de contrastar las cuentas terminales número noventa veintiuno y nueve siete ocho cuatro en dólares del Banco de Crédito del Perú (...) a nombre de Luis Miguel Portal Barrantes advierte que no existe retiro alguno por la suma de treinta mil dólares (...), similar situación se da respecto a (...) Walter Chacón Málaga pues al contrastarse las cuentas terminales del Banco de Crédito del Perú (...) números dieciséis diecinueve, en el Banco Wiese terminal treintidós cero siete y setenta diecisiete en el Banco Continental terminales diecisiete nueve nueve cuarenta y nueve setenta, setenta y cinco ochentiséis, setenta y cuatro sesentiséis, setenta y cinco noventa y ocho, así como de la cuenta en soles del Banco de Crédito del Perú terminales veintisiete ochentidós; Banco Wiese terminales cincuenta y cuatro cincuentiséis y Banco Continental terminales sesentidós noventa y uno, se advierte (...) que no existe transferencia o depósito alguno por la suma (...) de treinta mil dólares (...), conforme se puede ver en los anexos ciento veintiuno, en el tomo siete, en el tomo tercero, en el tomo noveno, en el anexo ciento veintisiete y en el tomo noventa.

**(...) en torno a los préstamos de los Bancos Wiese y Continental por la sumas de cuarenta y cinco mil y cuarentitrés mil dólares (...)** **respectivamente**, tenemos que (...) dichas cifras dinerarias sirvieron para invertir en la construcción del Hostal Portada del Sol y que el segundo préstamo del Banco Continental sirvió para pagar el préstamo anterior, esto es, del Banco Wiese, sin embargo (...) de los extractos bancarios que obran en autos se ha llegado a establecer que el préstamo recibido por el Banco Wiese, de fecha tres de abril del año noventa y siete no está acreditado que

---

<sup>[211]</sup> Ver fojas 101,434 del Tomo 134

haya servido para la construcción del Hostal Portada del Sol, pues según el anverso de este cheque, este dinero fue depositado en una cuenta bancaria, la cual se desconoce, situación que en su momento fue ampliamente expuesto y debatido también por los Peritos de Oficio ante la Sala, así mismo en relación al préstamo del Banco Continental, (...) de un lado ante el Juez de Primera Instancia como a la propia Sala expresaron que este dinero sirvió para pagar la deuda del Banco Wiese y de, otro lado, indicaron que (...) fue para edificar la ampliación del Hostal Portada del Sol, sin embargo (...) ha quedado demostrado en autos que la suma de veinticinco mil trescientos dólares (...) fueron cobrados en Puno y el monto de aproximadamente nueve mil quinientos dólares para pagar el propio préstamo, es decir con esto se prueba de acuerdo a lo consignado en los extractos bancarios que obran en autos, que este dinero tuvo un fin distinto a lo argumentado (...) y que evidentemente desconocemos a la fecha, por lo tanto esta Fiscalía Superior (...) debe dejar constancia que todo préstamo constituye una obligación de pago y que para amortizar dicho préstamo (...) Walter Chacón Málaga debió hacerlo con sus ingresos personales o con las posibles utilidades de sus negocios; sin embargo como ha quedado plenamente establecido tanto el Hostal Portada del Sol, la empresa D´Vettori Atelier y el Hostal Real Titicaca no generaron utilidad alguna para asumir estas obligaciones, coligiéndose (...) que (...) Chacón Málaga pagó con dinero de sus ingresos, la suma de noventa y tres mil dólares, esto es, los montos de los préstamos de los Bancos Wiese y Continental más los intereses, sumas que evidentemente incrementará el desbalance económico de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori; por lo expuesto (...) esta Fiscalía Superior no comparte la postura del Perito de Parte (...) en el sentido de que estos préstamos constituyeron un ingreso a [su] favor y que según (...) lo expresado por esta parte sirvió para invertir en los negocios que estos habían hecho, por cuanto como se demuestra a través de los extractos bancarios, estas sumas de dinero no fueron utilizadas para fines de inversión o construcción del Hostal Portada del Sol o caso contrario de la empresa D´Vettori Atelier<sup>[212]</sup>, por ello nuestra opinión es que un préstamo constituye (...), una obligación de pago, (...), pues de acuerdo a la variada bibliografía (...), se tiene que el préstamo bancario, es una operación de crédito que realizan los bancos y que consiste en poner cierta cantidad de dinero a disposición de las personas y/o las empresas, las cuales se comprometen a efectuar el reembolso de capital e intereses generados, en una o más armadas y en las formas establecidas oportuna y previamente, ello (...) nos revela (...), que de ningún modo puede reputarse que los préstamos constituye[n] ingresos, por lo expuesto (...) esta Fiscalía Superior, establece que la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, durante el periodo sujeto a investigación del año noventa al dos mil, ha acreditado mediante documentos que corren en autos, haber percibido como ingresos la suma de ciento ochenta y ocho mil doscientos noventa y nueve punto cincuenta y cuatro nuevos soles, más sesentitrés mil ochocientos ochenta y ocho dólares (...), correspondientes a las remuneraciones líquidas de (...) Chacón Málaga en el país y en el exterior respectivamente.

**[En lo concerniente] a la acusada Aurora de Vettori Rojas [de Chacón]** ha quedado (...) establecido que en autos no existe documento (...) que acredite la percepción de ingresos ya sea de forma dependiente o independiente en el desarrollo de actividades económicas, de confección y venta de prendas de vestir, así como de artesanías, como lo señalara la acusada De Vettori en sus diversas declaraciones prestadas a lo largo del

---

<sup>[212]</sup> Ver fojas 101,436 del Tomo 134

proceso, deviniendo (...) su afirmación (...) de que como empresaria de ropa y (...) el Ramo Hotelero desde el año mil novecientos noventa y siete, percibía tres mil dólares al mes, [lo que] resulta inadmisibles por cuanto a la luz de los movimientos registrados y ya explicitados en el Libro Caja de la empresa Hostal Portada del Sol se advierte que estos presuntos ingresos que aduce la acusada (...) haber percibido, no están (...) registrados en este Libro, además respecto a la empresa D´Vettori Atelier dedicada a la confección de ropa tampoco está acreditado el pago que esta empresa haya hecho en favor de (...) De Vettori Rojas, por cuanto como (...) se ha venido repitiendo (...), se negó a remitir los Libros contables para su debida evaluación a pesar de comprometerse a entregarlos, en la misma medida queda también desvirtuada la afirmación<sup>[213]</sup> que brindó en la Sesión octava en la que contradictoriamente a lo expresado en Primera Instancia dijo que sus ingresos hasta el año dos mil en promedio eran entre mil a tres mil nuevos soles, (...)

Pasando al punto específico de gastos por alimentación, por vestido, por servicios y/o suministros, por educación, por viajes, entre otros, debemos expresar que (...) Walter Chacón Málaga no ha acreditado documentariamente este tipo de gastos, no obstante esta situación en su declaración (...) del veintiséis de enero del año dos mil uno, (...), expresó (...) que constituía una familia de nivel medio, que no poseía vehículos porque usufructuó los carros del Estado, considerando que los gastos ascendieron al cincuenta por ciento de lo que percibía (...) en esta medida también afirmó en forma contradictoria (...), que en los años que se desempeñaba como Jefe de Región Militar en Puno, Piura no gastaba absolutamente nada, (...), por cuanto el Ejército Peruano le proporcionaba vivienda, le cubría todos sus gastos (...), como es luz eléctrica, agua potable, teléfono, mayordomo, chofer, combustible y vehículo, lo que le permitió ahorrar el cien por ciento de lo que percibía, significa (...) además [que] estando en el Brasil en el año noventa y cuatro ahorró la suma de cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro dólares (...), es decir en este extremo no se estaría dando la alegación (...) que gastaba el cincuenta por ciento de su sueldo; de otro lado, (...) en forma contradictoria en su [declaración] de fojas quince cincuentitrés y siguientes Chacón [Málaga] respecto a sus ahorros entre los años noventa y siete al dos mil, expresó que estando de Comandante General ahorró el ochenta por ciento de sus ingresos, en la misma medida en su (...) indagatoria de fojas tres ocho uno, [y] de fojas siete cuarenta y cuatro y siguientes, (...) quince cincuentirés y siguientes (...) cincuentidós treinta y siete y siguientes, reiteró que estando en Puno y Piura no gastaba absolutamente nada y que ahorraba el cien por ciento; en otro extremo (...) indicó que sus ingresos fluctuaban en [un] cuarenta por ciento cuando estaba en Puno y Piura, para luego expresar que su ahorro era el cuarenta por ciento, es decir (...), aquí observamos una serie de afirmaciones totalmente contradictorias, (...) que no permiten establecer (...) cuál fue el nivel de gasto que tuvo la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori en cuanto a costo de vida, no obstante debemos dejar constancia que [Walter] Chacón Málaga, durante el año noventa y uno estuvo en Moquegua<sup>[214]</sup>, el (...) noventa y cinco en Iquitos, (...) el año noventa y siete y noventa y ocho en Puno, (...) noventa y nueve en Piura hasta el mes de julio del año dos mil, periodos en los cuales (...) debió acreditar gastos tanto en el lugar de destino como gastos fijos por mantenimiento, así como [por] manutención de familia aquí en la ciudad de Lima, (...) toda vez que como declaró oportunamente (...), él viajaba sólo a

<sup>[213]</sup> Ver fojas 101,437 del Tomo 134

<sup>[214]</sup> Ver fojas 101,438 del Tomo 134

provincias por tanto resulta inverosímil de un lado que haya ahorrado el cien por ciento cuando fue Comandante General de esta[s] Unidades Militares, así como (...), que tan solo haya gastado el cuarenta por ciento como lo ha señalado, (...) que (...) en el año noventidós su sueldo promedio era de cincuenta nuevos soles aproximadamente; en el año noventitrés ascendía aproximadamente a cuatrocientos treinta nuevos soles; (...) el año noventa y cuatro a setecientos cincuenta nuevos soles; (...) el año noventa y cinco a setecientos cincuenta nuevos soles, similar situación se da en los años noventiséis y noventa y siete; en el (...) noventa y ocho aproximadamente mil doscientos nuevos soles; en el año noventa y nueve, mil quinientos nuevos soles; (...) el año dos mil (...) mil quinientos nuevos soles; de otro lado, como Ministro de Estado percibió la suma de veintiséis mil quinientos nuevos soles mensuales, esto como remuneraciones propiamente dichas, a esta Fiscalía Superior le llama la atención (...) que (...) Chacón Málaga haya sostenido que por lo general ahorró el cien por ciento de sus ingresos; sin embargo la empresa Luz del Sur en su comunicación del mes de noviembre del año dos mil uno, informó que el (...) el año dos mil por el suministro signado con el número cero ocho veinticinco cinco siete uno, de la vivienda de San Borja, Calle Veintiséis número dos tres seis, vivienda familiar, pagó la suma de cuatro mil trescientos ochenta y nueve punto cuarenta nuevos soles, este servicio frente a sus ingresos como militar en el año dos mil, ascendente a (...) quince mil novecientos cuarenta y cinco punto veinte, establecemos que solo por (...) energía eléctrica pago el veintisiete punto cincuentitrés por ciento; así mismo (...) se tiene la información remitida por la empresa Telefónica del Perú con fecha veinte de noviembre del año dos mil uno, donde (...) indican que (...) tiene como inscripción el número cero cero once cero seis seis cinco nueve, número telefónico, tres siete dos siete ocho tres seis, (...) para el año dos mil se le facturó de enero a diciembre de dicho año<sup>[215]</sup> la suma de diez mil cuatrocientos sesenta y uno punto setenta y siete nuevos soles, lo que equivale o representa el sesenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento de su remuneración como oficial del Ejército Peruano para ese año, (...) de lo expuesto nos llama la atención (...) cuánto pagó (...) Chacón Málaga en alimentación de él y de su familia, tanto en Lima como en provincia, es decir (...), nosotros no compartimos la posición (...) que ahorró de un lado el cien por ciento y de otro el cuarenta por ciento, no obstante los hechos antes expuestos (...), el Perito de Parte en su Primera Pericia del tomo veintidós consigna sin mayor justificación, sustento y detalle como gastos en el periodo del año noventa al dos mil, la suma de quinientos veintidós mil setecientos sesenta y ocho punto cero cuatro dólares (...), más de medio millón de dólares, cifra que rebasa significativamente a los ingresos de la Sociedad Conyugal, asimismo y en forma contradictoria en su Primera Pericia Ampliatoria del tomo cuarentidós, (...) expone un total de egresos, esto es, gastos de la Sociedad Conyugal ascendentes a seiscientos veintitrés mil dólares (...), de los cuales como costo de vida en el lapso del año noventidós al dos mil precisa la suma de ciento cuatro mil ocho punto sesenta y nueve dólares (...), por alimentación, medicinas, entre otros, (...) en el país (...) además consigna diez mil dólares como Agregado Militar y la diferencia dice es en inversiones y otros conceptos; así mismo (...) en su Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés (...) nuevamente da un monto diferente a los ya reseñado anteriormente (...) como gastos precisa que (...) Chacón Málaga entre el año noventidós al dos mil gastó la suma de seiscientos ochentiséis mil trescientos catorce dólares y como costo de vida en el Perú la suma de ciento veintitrés mil seiscientos ochentiún dólares, (...) como costo de vida

---

[<sup>215</sup>] Ver fojas 101,439 del Tomo 134



en el Brasil (...) doce mil dólares (...), es decir (...) apreciamos (...) que (...) respecto a los gastos totales (...) Chacón Málaga dio versiones totalmente disímiles, (...) así como en lo atinente al costo de vida, relievándose el hecho que en autos no existe[n] documentos que acrediten esta variación respecto al costo de vida que señala el Perito de Parte, es más este (...) dentro del Rubro Costo de Vida en el país sin mayor explicación y justificación señala que el Ejército Peruano le otorgó (...) beneficios en especies y en bienes, alimentos, bebidas entre otros<sup>[216]</sup>, los cuales en autos no se encuentran acreditados, además, dice el Perito de Parte que [Walter Chacón Málaga] (...) no necesitó este dinero pues con el (...) disponible que tenía podía adquirir todos los bienes y servicios para cubrir sus necesidades; sin embargo nosotros (...) no compartimos esta posición, pues (...) como ya se expresó y como expresara [Walter Chacón Málaga] cuando estaba en provincias estaba obligado a cubrir sus gastos de manutención, vivienda y otros, así mismo aquí en Lima, encontrándose su familia también [estaba] obligado a cubrir los gastos de aquella por manutención (...), gastos fijos y colaterales, (...) como ya demostramos en el caso de dos servicios o suministros de Luz o de Teléfono, [en que] pagó hasta el noventitrés por ciento de su remuneración líquida como Oficial del Ejército Peruano en el mismo año, (...) en este sentido (...), el costo de vida que señala el Perito de Parte para el año noventa y cuatro, (...) cuando (...) se encontraba en el Brasil de un lado en su Primera Pericia de Parte dijo que ascendía a ocho mil dólares (...) y en la Segunda Pericia Ampliatoria ahora señala que asciende a (...) doce mil dólares americanos; (...) todo esto no guarda ninguna relación con lo que (...) en su [declaración] de fojas setecientos cuarentiséis y siguientes expresó, que estando en el Brasil de los noventa y cinco mil ciento ochentiséis dólares que le entregaron por remuneración y gastos de pasajes, bagajes y equipajes, solo ahorró la suma de cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro dólares (...); en consecuencia según los documentos que acreditan la entrega de dinero como Agregado Militar y las declaraciones (...) respecto al posible ahorro que señala, establecemos que el gasto que le generó su estancia en el Brasil sería de cincuentiún mil ciento treintidós dólares (...) y no como el Perito de Parte sostiene (...), que ascendió a doce mil dólares, (...) que el Perito de Parte lejos de evaluar de modo objetivo los documentos y hechos declarados por (...) Chacón y De Vettori, se aparta de ello y sin justificación (...), da montos diferentes, (...) que difieren a lo explicado por (...) Chacón Málaga. En este orden de ideas (...) se encuentra debidamente probado en autos que como remuneración en el país percibió la suma de ciento noventa y ocho mil doscientos noventa y nueve punto cincuenta y cuatro nuevos soles, que incluye el FIR y que es equivalente al tipo de cambio promedio anual a la suma de sesentiséis mil veintiocho dólares<sup>[217]</sup>, que sumados con los sesentitrés mil ochocientos ochenta y ocho dólares por concepto de remuneración en el exterior, establecemos que (...) Chacón Málaga percibió como remuneración total (...) ciento veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho punto ochenta y ocho dólares (...), que esta suma contrastadas con el costo de vida del país según su última Pericia de Parte ascendente a (...) ciento veintitrés mil seiscientos ochenta y uno, más doce mil dólares, advertimos que solo en costo de vida (...) Chacón Málaga según su propia Pericia (...) habría gastado ciento treinta y cinco mil seiscientos ochentiún dólares; sin embargo debemos significar que para el caso de los gastos en el Brasil debió considerarse (...) cincuentiún mil ciento treintidós dólares conforme (...) ha declarado en forma porcentual al proceso, en tal razón de la contrastación de estos

---

<sup>[216]</sup> Ver fojas 101,440 del Tomo 134

<sup>[217]</sup> Ver fojas 101,441 del Tomo 134

ingresos debidamente probados frente a los egresos que su Perito (...) consigna, [se tiene] que (...) Walter Chacón Málaga acredita un mayor gasto de cinco mil setecientos noventidós punto setentidós dólares; sin embargo (...) si tomamos en cuenta el gasto realizado en el Brasil, señaló (...) [que su mayor gasto] sería de cuarenta y cuatro mil novecientos veinticuatro punto setentidós dólares, en consecuencia establecemos nosotros la carencia de ahorros producto de sus ingresos remunerativos. (...) así las cosas (...) queda (...) probado que (...) Chacón Málaga adquirió dos vehículos automotores hasta por la suma de veinticinco mil novecientos setentitrés dólares (...), conformados por el auto Toyota Corolla, de placa de rodaje KO – seis siete nueve cinco, por la suma de trece mil dólares (...) y el (...) Toyota, de placa de rodaje AQZ – cuatro cero cinco, por (...) doce mil novecientos setentitrés dólares, posteriormente donado a su hija Mónica Chacón De Vettori; así mismo se acredita haberse efectuado inversiones por remodelación y ampliación del Hostal Portada del Sol en la ciudad de Cajamarca, por (...) cincuenta y nueve mil seis nuevos soles, más cuarentidós mil setecientos sesentidós punto sesentiún dólares (...), pagados según contrato tanto a Manuel Siccha Pereda, como a Horacio Urteaga respectivamente, mas la suma de veinte mil nuevos soles como aporte de capital inicial; adicionalmente (...) debe figurar la suma de veintiocho mil veintiséis punto cero ocho soles como préstamos.

**En relación a la empresa D´Vettori Atelier** tenemos un gasto de treintidós mil cuatrocientos nuevos soles, conformado por mil (...) como aporte de capital inicial<sup>[218]</sup> y treintiún mil cuatrocientos como préstamos en el año dos mil para la implementación, decoración y arreglo de local, más veinte mil doscientos dólares (...) en la adquisición de maquinaria según la Declaración Jurada de Walter Chacón Málaga presentada a su Comando y que corre en el tomo setenta y cuatro (...) fojas cuarenta y ocho cero ochocientos treintiséis, a cuarenta y ocho cero ochocientos treinta y siete;

**De otro lado (...) en [lo relativo] a la empresa C y H Asociados** tenemos la suma de veintiséis mil seis punto cuarenta nuevos soles conformado por mil ochenta (...) [como] aporte de capital al ingreso como accionista y veinticuatro mil novecientos veintiséis punto cuarenta nuevos soles, como incremento de capital, además la suma de ciento veinte mil dólares según lo que (...) Chacón Málaga declaró a su Comando como accionista de C y H Asociados en calidad de préstamo.

[En lo concerniente] **a la empresa Real Hostal Titicaca** tenemos la suma de dos mil nuevos soles como aporte de capital inicial (...) de setenta y cuatro mil setecientos treintiún dólares (...) como préstamos de un lado, según lo declarado por la acusada De Vettori Rojas y de otra que sirvió para la compra de cinco terrenos aledaños en Puno; a fojas seiscientos setenta y cinco del expediente judicial, se indica que esta suma fue un aporte de la acusada De Vettori para este efecto.

(...) **En cuanto a los préstamos del Banco Wiese y Continental** por las sumas de cuarenta y cinco mil y cuarentitrés mil dólares (...), los que incluido los intereses ascienden a un total de noventitrés mil dólares se encuentran plenamente acreditados.

**[Respecto] a la empresa Pesquera Real** se tiene un aporte de dos mil nuevos soles para su constitución.

---

<sup>[218]</sup> Ver fojas 101,442 del Tomo 134

**En lo referido a la adquisición de terrenos en Tumbes** de tres mil metros cuadrados, ubicado en la zona de los Pinos Sur, localidad de Zorritos, departamento de Tumbes, se tiene que (...) ascendió a la suma de veinte mil nuevos soles; (...)

**En Cajamarca [el terreno], ubicado en Amalia Puga dos tres siete, en la suma de veinticuatro mil dólares;** (...) manzana cinco, lote veintitrés de la tercera etapa de Cieneguilla, en el precio de veintitrés mil dólares; (...) **cinco terrenos en la localidad de Platería**, departamento de Puno por la suma total de trece mil ochocientos nuevos soles;

También (...) de acuerdo al concepto de viajes al exterior según el movimiento migratorio se tiene un estimado de gastos mínimos que ascienden a la suma de cuarenta mil seiscientos sesenta dólares (...).

**En lo que corresponde a los depósitos bancarios tenemos los siguientes**<sup>[219]</sup>: A título personal o mancomunados cuentas en dólares **Banco de Crédito del Perú** número nueve setenta veinticuatro seis diecinueve, con depósitos de enero del año noventa y cinco a diciembre del año dos mil, por la suma de ciento setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve dólares; (...) **Banco Wiese** número siete sesenta setecientos treintidós cero siete, con depósitos desde el mes de abril del año noventa y cinco hasta el mes de mayo del año noventa y ocho, siete mil dólares (...); **Cuenta del Banco Wiese** número setecientos veintidós ciento veintisiete setenta diecisiete, con depósitos desde abril del año noventa y seis hasta el mes de julio del año noventa y nueve, por la suma de ciento veintinueve mil trescientos ochenta y nueve punto ochenta y cuatro dólares (...); **del Banco Continental** número cero cero once – cero doscientos veintiocho cero dos cero cero sesenta y uno siete nueve nueve, con depósitos de marzo del año noventa y siete hasta el mes de agosto del año dos mil, por la suma de ciento setenta mil novecientos ochenta y nueve punto noventa y cuatro dólares (...); **del Banco Continental** número cero cero once – cero cero veintidós ochenta treinta cero cero cuarenta y nueve setenta, con depósitos desde marzo del año noventa y siete hasta el mes de junio del año noventa y nueve, por la suma de setentidós mil veintidós dólares (...); **del Banco Continental** número cero cero once – cero dos veintiocho – cero cien cero cuarenta y siete cinco ocho seis, con depósito de mayo del año noventa y ocho, por la suma de cuatro mil dólares; (...) **del Banco Continental** número cero cero once – cero uno nueve uno – cero mil uno siete cuatro seis seis, con depósitos de agosto del año dos mil, por la suma de veintidós mil veintiséis punto veinticinco dólares (...); **del Banco Continental** número cero cero once – cero uno nueve uno cero tres cero cero veintisiete cinco nueve ocho, depósitos de agosto del año dos mil, por la suma de veinte mil dólares (...); y la cuenta del **Banco de Crédito del Perú** número uno nueve tres – cero nueve ocho cinco tres cuatro cincuenta y siete – uno ochenta y cinco, con depósitos desde enero del año noventa y seis hasta mayo del dos mil, por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento treinta punto dieciséis dólares (...), **lo que hacen un total de seiscientos treinta y nueve mil ciento veintisiete punto diecinueve dólares**

(...) **en lo [relativo] a Cuentas Bancarias en Moneda Nacional** tenemos: En el **Banco de Crédito del Perú** la (...) número diecinueve treinta – cuatro ocho seis seis cinco dos siete ocho dos, con depósitos desde

<sup>[219]</sup> Ver fojas 101,443 del Tomo 134

enero del año noventa y cinco hasta diciembre del dos mil<sup>[220]</sup>, por la suma de trescientos cincuentidós mil cuatrocientos setenta y ocho punto noventa y ocho nuevos soles; (...) **del Banco Wiese** número siete sesenta – setenta cero cincuenta y cuatro cincuentiséis dos con depósitos desde abril del año noventa y cinco hasta julio del año noventiséis, por la suma de cuatro mil trescientos nuevos soles; (...) **Banco Continental** número cero cero once – cero veintidós ocho cero uno cero cero cinco seis con depósitos desde julio del noventa y ocho hasta julio del año noventa y nueve, por la suma de cuatro mil trescientos nueve punto cero ocho nuevos soles y finalmente la **cuenta del Banco de Crédito del Perú** número dos cuatro cinco – cero cincuentidós siete siete nueve cuatro tres – cero ochenta y uno, con depósitos desde febrero del año noventa y siete hasta agosto del año dos mil, por la suma de ciento treinta y cuatro mil ciento veintiuno punto cero cinco nuevos soles, **lo que hace un total de cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos dos punto once nuevos soles**; (...) debemos especificar que en lo que respecta a las dos últimas cuentas reseñadas tanto en dólares como en soles, ambas del Banco de Crédito del Perú, recién con fecha posterior fueron oralizada[s] (...) en el tomo ciento veinticinco obran a fojas noventa y cuatro mil seiscientos cuarentidós a noventa y cuatro mil setecientos tres y de fojas noventa y cuatro mil setecientos dos y fojas noventa y cuatro mil setecientos tres a noventa y cuatro mil setecientos cincuentidós.

**También se tiene que las empresas constituidas a nombre [de] (...) Chacón Málaga y cuyos depósitos fueron reconocidos que se efectuaron con dinero propio tenemos: Hostal Real Titicaca** cuenta en dólares, **Banco Continental** número cero cero once – cero veintidós noventa mil siete seis nueve seis cuatro, con depósitos de diciembre del año dos mil, por la suma de mil dólares; **cuenta del Banco Continental** número cero cero once – cero veintidós noventa mil siete uno ocho veintidós, con depósitos desde abril del año noventa y nueve al mes de junio del año noventa y nueve, por la suma de dieciséis mil treinta y uno punto treintitrés dólares y **cuenta del Banco Continental** número cero cero once – cero veintidós noventa doscientos veintidós cero seis cinco cinco, con depósitos desde diciembre del año noventa y ocho hasta abril del año noventa y nueve, por la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta dólares; **lo que hacen un total de ochentiún mil ochocientos ochenta y uno punto treintitrés dólares** (...); debemos reseñar (...) con relación a estos depósitos que en la sesión octava la acusada Aurora de Vettori señaló que los diferentes depósitos<sup>[221]</sup> realizados los hizo su esposo (...) Walter Chacón Málaga cuando se encontraba como jefe de la Comandancia del Ejército Peruano en Puno.

(...) **respecto a [las] cuentas en soles de la empresa Hostal Real Tititaca tenemos: Del Banco Continental** la cuenta número cero cero once – cero dos veintinueve cero dos cero cero veintidós cero seis cero cuatro con depósitos de diciembre del año noventa y ocho al mes de junio del año noventa y nueve, por la suma de veintiún mil nuevos soles; estos depósitos fueron realizados en forma indistinta en diversas ciudades del país que hizo (...) Walter Chacón Málaga según declaración también de su (...) cónyuge Aurora De Vettori Rojas en la sesión octava.

<sup>[220]</sup> Ver fojas 101,444 del Tomo 134

<sup>[221]</sup> Ver fojas 101,445 del Tomo 134

[Sobre] la empresa **D´Vettori Atelier** tenemos que hacer la siguiente mención: El **Banco de Crédito del Perú** con el número uno nueve tres – diez sesentitrés siete noventiuno – cero – sesentidós, con depósitos desde el mes de octubre del año noventa y ocho a diciembre del año noventa y nueve, aquí (...) solo se remiten relaciones de montos que resultan imposibles de saber si constituyen depósitos o retiros entre este lapso del mes de octubre del noventa y ocho a diciembre del año noventa y nueve, se advierte que se registran sumas significativas de las cuales tal como explicaron los Peritos de Oficio (...) en el Debate Pericial resulta imposible conocer si estas sumas eran depósitos o retiros, empero (...) desde el mes de enero del año dos mil a diciembre del mismo año aparece un depósito de mil novecientos setenta y cinco punto cero cinco nuevos soles, dinero que fue depositado en la ciudad de Piura, aquí debemos expresar (...) nuestra extrañeza por los cuales se remitió (...) estos extractos y a pesar de que la acusada Aurora De Vettori Rojas conocía de la preexistencia de esta cuenta, no operó ni actuó con la finalidad de esclarecer el movimiento de la misma, es más el Banco hizo caso omiso a las reiteradas peticiones de esta Sala; además (...) respecto al movimiento bancario (...) el **Banco Continental** ha omitido de manera reiterada y habitual (...) remitir los extractos bancarios de diversas tarjetas bancarias: (...) tales como (...): cuarenta y nueve diecinueve – once ochenta – cero dos treintiséis ochenta y siete cincuentitrés; también la (...) número cuarenta y nueve diecinueve – once ochenta – cero veintitrés sesenta y ocho siete seis uno; (...) la signada con el número cuarenta y cinco cincuenta y uno – cero tres siete siete – veinte treinta y siete – setenta y nueve cero nueve y por último la (...) número cuarenta y cinco cincuenta y uno – cero tres ochenta – cero tres doce – cero cero seis cinco<sup>[222]</sup>; de otro lado (...) merece hacer algunos comentarios en torno a la **cuenta del Banco de Crédito del Perú** número uno nueve tres – cero nueve ocho cinco treinta y cuatro cincuenta y siete – uno – ochenta y cinco, que corre en el tomo ciento veinticinco fojas noventa y cuatro mil seiscientos cuarentidós a noventa y cuatro mil setecientos trece, (...) de esta información remitida por el **Banco de Crédito del Perú** el doce de marzo del año dos mil ocho (...) fojas noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno, en este extracto se [tiene] el movimiento de la cuenta desde el mes de enero del año noventa y seis hasta el mes de julio del año dos mil, en dicha cuenta se acredita un depósito de hasta [ciento] cuarenta y cuatro mil ciento treinta punto dieciséis dólares (...), rel[i]evándose el hecho que la mayor parte de estos depósitos fueron con dinero en efectivo, por montos variables desde los doscientos dólares hasta los veintiún mil novecientos cuarentidós punto dieciséis dólares (...), dentro de esta cifra se puede advertir (...) que en el extracto bancario se consigna como transferencia de otras cuentas desde (...) enero del año noventa y seis al mes de julio del año dos mil, la suma de diecinueve mil cincuenta y nueve dólares (...), desconociéndose la cuenta de la cual procede esta suma de dinero y la diferencia de ciento cuarenta y cuatro mil ciento treinta punto dieciséis dólares menos diecinueve mil cincuenta y nueve dólares, nos da (...) ciento veinticinco mil cero setenta y uno punto dieciséis dólares (...), fue mediante depósitos en efectivo de los cuales también se desconoce su origen por cuan[t]o el Banco de Crédito del Perú ha omitido remitir el sustento, es decir las notas de abono, los cargos (...), así como los voucher donde certifique de qué cuenta bancaria se depositó estos diecinueve mil cincuenta y nueve dólares (...), además (...) con esta información se llega a establecer qué personas autorizaron los depósitos o retiros de este dinero, debiéndose entender que la única persona autorizada del uso del mismo era la acusada Aurora De Vettori por cuanto

---

<sup>[222]</sup> Ver fojas 101,446 del Tomo 134

era la única titular de la precitada cuenta, siendo por ello pertinente que la suma ya expuesta debe incluirse y como ya se hizo sumársele a su desbalance patrimonial, ya que este dinero constituye una cantidad nueva y diferente al manejo de sus demás cuentas. De otro lado (...) en torno a la **cuenta del Banco de Crédito del Perú** número dos cuatro cinco – cero cinco veintisiete siete nueve cuatro tres – cero ochenta y uno, que corre en el tomo ciento veinticinco fojas noventa y cuatro mil setecientos tres a noventa y cuatro mil setecientos cincuentidós<sup>[223]</sup>, advertimos que (...) es una cuenta mancomunada, entre la acusada Aurora de Vettori Rojas y/o Lucinda Granda, se precisa que es mancomunada en forma indistinta y existe depósitos de dinero desde el mes de febrero del año noventa y siete hasta el mes de setiembre del año dos mil, con un importe total [de] ciento treinta y cuatro mil ciento veintiuno punto cero cinco nuevos soles, los depósitos que se hicieron en esta cuenta fueron por diversos montos entre los seiscientos noventa y cinco nuevos soles hasta los diez mil nuevos soles, debiendo significarse que del monto total de ciento treinta y cuatro mil ciento veintiuno punto cero cinco nuevos soles, la cifra de once mil cuatrocientos treinta y cinco según el extracto procede de otras cuentas, sin embargo no es posible identificar de qué cuentas bancarias se hicieron estas transferencias y la diferencia de ciento veintidós mil seiscientos ochentiséis punto cero cinco nuevos soles fueron depósitos con dinero en efectivo, de los cuales la acusada De Vettori ha omitido explicar a este Colegiado su procedencia.

De otro lado el Banco de Crédito del Perú no ha remitido el sustento pertinente de esta cuenta, esto es, las notas de cargo, de abono, los voucher de transferencia, los cheques, entre otros, [que] de haber sido positiva esta remisión, hubiera permitido conocer el origen de los fondos depositados así como las personas que depositaron o retiraron de estas cuentas, por tanto al no existir mayor documentación se debe también incluir y como ya se hizo agregar a su desbalance patrimonial la suma de ciento treinta y cuatro mil ciento veintiuno punto cero cinco nuevos soles.

[sobre el] tema de las tarjetas ya reseñadas antes de los comentarios de las cuentas de la acusada De Vettori Rojas, tenemos que estas (...) no obran en autos, asimismo nosotros mostramos nuestra preocupación (...) [pues el] (...) Banco de Crédito ha venido haciendo caso omiso a los requerimientos de la Sala de modo reiterado, lo que como ya hemos referido nos hubiese permitido tener una análisis de evaluación oportuna de estas cuentas bancarias, teniendo en consideración los hechos ya reseñados y que obran en autos, (...) **nosotros concluimos que la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori acredita un desbalance patrimonial de un millón ciento sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco punto trece dólares (...), más setecientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta punto cincuenta y nueve nuevos soles.**

(...) adicionalmente a este desbalance<sup>[224]</sup> ya expuesto queremos advertir que (...) Walter Chacón Málaga [excluido del proceso] antes del periodo materia de investigación acredita haber tenido tres propiedades y que según la explicación vertida por su Perito de Parte en sus tres Informes Periciales, esto constituye un patrimonio líquido que (...) tenía como disponible, habiendo vertido opiniones diversas, tomando en consideración valorizaciones al mes de diciembre del dos mil, conforme se expone a

---

<sup>[223]</sup> Ver fojas 101,447 del Tomo 134

<sup>[224]</sup> Ver fojas 101,448 del Tomo 134

continuación tenemos lo siguiente: en su Pericia de Parte del tomo veintidós, fojas doce mil quinientos setenta y ocho a doce mil seiscientos señala el Perito de Parte que al finalizar el año noventidós el patrimonio neto [de] (...) Walter Chacón Málaga ascendía a la suma de doscientos sesenta y ocho mil trescientos treintiún dólares (...) y de acuerdo a los comentarios expuestos en su Pericia, se llega a establecer que este importe está conformado (...): valor comercial de su casa de la Calle Veintisiete, número dos tres seis en San Borja, a diciembre del año dos mil, la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete dólares (...), equivalentes a quinientos sesentitrés mil novecientos veintiuno punto cuarenta y cinco nuevos soles, también el valor comercial a diciembre del año dos mil respecto al local comercial del Jirón de la Unión número ocho setenta, en (...) trece mil ciento veinticinco dólares (...), equivalentes a (...) cuarentiséis mil doscientos noventa y uno punto ochenta y siete nuevos soles y finalmente el valor otorgado al inmueble del Jirón Pisagua número siete treinta y uno en Cajamarca, por la suma de noventa y cinco mil trescientos diecinueve dólares, esta última cifra difiere con el costo real del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, si tenemos en cuenta que la moneda vigente era inti millón, era un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco punto novecientos noventidós, al tipo de cambio de la Superintendencia de Banca y Seguros da quinientos veinte mil intis por dólar, lo que equivaldría a la suma de dos mil ochocientos cuatro punto quince dólares, (...) debemos precisar y observar una sobrevaloración (...) de noventidós mil quinientos cuatro punto ochenta y cinco. Tanto (...) Chacón Málaga como el Perito de Parte no justificaron las razones por las cuales se dio este valor, además también se observa las inconsistencias expuestas en el Peritaje de Parte toda vez que para la determinación del patrimonio a diciembre del año noventidós por el monto de doscientos sesenta y ocho mil trescientos treintiún dólares (...), toma como referencia el valor comercial de los bienes<sup>[225]</sup> al treinta y uno de diciembre del año dos mil, hecho a todas luces contraproducente, pues no hay equivalencia del valor del bien en el tiempo, así se tiene que debió precisarse un valor a diciembre del año noventidós y otro respecto del de diciembre del año dos mil y no como plantea que el valor comercial de diciembre del año dos mil, es el mismo que se tuvo a diciembre del año noventidós, esta Fiscalía (...) respecto a este valor patrimonial advierte que en el devenir del tiempo se ha mantenido y que no le generó beneficio alguno (...) a efecto de que le genere nueva riqueza o acumulación patrimonial o de dinero, en su Primera Pericia ampliatoria respecto a esta acumulación patrimonial del tomo cuarentidós, contradictoriamente al monto antes señalado de doscientos sesenta y ocho mil trescientos treintiún dólares (...), en esta Pericia se señala [que] el patrimonio [de] (...) Chacón Málaga a diciembre del año noventidós ascendía a doscientos setentidós mil cuatrocientos veintiún dólares (...), es decir un monto mayor en cuatro mil noventa dólares (...), valorizó y consignó la casa de la Calle Veintisiete y la tienda del Jirón de la Unión con el mismo valor de su primera Pericia mientras que para el inmueble de Pisagua en Cajamarca consigna un valor de noventa y nueve mil cuatrocientos nueve dólares (...), es decir que a este bien le da un mayor valor de cuatro mil noventa dólares, así mismo sin mayor justificación y sin tener en cuenta que este patrimonio está constituido por bienes tangibles y no negociados hasta la fecha el Perito de Parte indica que ello constituye un efectivo disponible, situación inadmisibles para esta Fiscalía (...), también es pertinente rel[i]evar lo planteado por el Perito de Parte en su Segunda Pericia Ampliatoria del tomo ciento veintitrés, de modo contradictorio también a sus dos primeras

---

<sup>[225]</sup> Ve fojas 101,449 del Tomo 134

pericias establece un nuevo orden de la evaluación patrimonial en cuanto [a] (...) Walter Chacón Málaga, así indica que al año noventidós ascendió a (...) doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ocho dólares (...), también para la casa de la Calle Veintisiete en San Borja y la tienda del Jirón de la Unión los mismos valores planteados en las Pericias uno y dos, esto es la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete y trece mil ciento veinticinco dólares (...) respectivamente, mientras que para el caso del inmueble del Jirón Pisagua en Cajamarca sin mayor justificación da un nuevo valor por la suma de ciento seis mil trescientos noventiséis dólares (...) y reitera que este patrimonio constituye disponibilidad de dinero por parte [de] (...) Chacón Málaga<sup>[226]</sup>, en esa misma medida (...) en la sesión sexta sin mayor fundamentación expresó al Fiscal Superior que su familia al año noventa empezó con trescientos mil dólares (...) y añade entre otros hechos que tenía posibilidades en la Regiones o Grandes Unidades donde iba a trabajar, que tenía egresos en el Bazar Central del Ejército, INDUMIL, el Casino Militar, entre otros y que también tenía como ingresos asignaciones que le servían para mantener a su familia y en forma contradictoria a lo planteado por su Perito de Parte que su patrimonio al mes de diciembre del año dos mil, ascendía seiscientos cuarentiún mil dólares (...), mientras que en su declaración de fojas trescientos ochenta y uno vuelta, setecientos cuarenta y cuatro a setecientos cincuenta, mil quinientos cincuentitrés a mil quinientos sesentitrés y de fojas cinco mil doscientos treinta y siete a cinco mil doscientos cuarentitrés, respecto a su patrimonio expresó que este ascendía a cuatrocientos setenta mil dólares aproximadamente; (...) también manifestó que su patrimonio ascendió a setecientos ochenta mil dólares (...), agregó (...) en su momento que sus gastos ascendieron a (...) seiscientos cuarenta mil dólares (...), proposición esta última que no se condice o no guarda relación con lo que realmente (...) acredita haber percibido como ingresos durante el periodo del año noventa al año dos mil, esto es los ciento noventa y ocho mil doscientos noventa y nueve punto cincuenta y cuatro nuevos soles, más sesentitrés mil ochocientos ochenta y ocho dólares (...), percibidos como Agregado Militar en la República del Brasil, a mayor abundamiento esta Fiscalía Superior debe dejar constancia que (...) [Walter] Chacón Málaga en el periodo del año noventidós a diciembre del año noventa y cuatro, tampoco ha acreditado haber tenido dinero en ahorros, tal como se desprende de sus diversas cuentas bancarias, que obran en autos, en donde queda (...) acreditado que (...), recién comienza su bonanza económica con depósitos significativos de dinero, a partir de enero del año noventa y cinco hasta el mes de noviembre del año dos mil y en la misma medida las diversas inversiones que realizó en la construcción de Hoteles, compra de terrenos y participación de accionariado en (...) inmobiliarias, así como la constitución de empresas cuando asume funciones de alto cargo en las Grandes Unidades Militares de Iquitos, Puno y Piura..."

**En la sesión doscientos sesenta y nueve, de fecha once de agosto del dos mil nueve, el Representante del Ministerio Público, manifiesta:**  
 "... En relación a nuestra exposición<sup>[227]</sup> referida a la declaración jurada que (...) Walter Chacón Málaga presentara a su Comando, lo correcto es que este (...) se encuentra [de] fojas cuarenta y ocho mil treintiséis a cuarenta y ocho mil treinta y siete del tomo setenta y cuatro, (...) agrega (...) que en esta (...) se consigna como rentas el veinte por ciento de las acciones de la **empresa "C y H Asociados"**, cuyo patrimonio total es de seiscientos mil dólares, correspondiéndole (...) <sup>[228]</sup> el monto de ciento veinte mil dólares; (...) esta

<sup>[226]</sup> Ver fojas 101,450 del Tomo 134

<sup>[227]</sup> Ver fojas 101,457 del Tomo 134

<sup>[228]</sup> Ver fojas 101,458 del Tomo 134



situación para la Fiscalía no se ajusta a la realidad, pues (...) **Walter Chacón Málaga** no tiene ese monto que alega como capital en esta empresa y como ya lo hemos referido no ha recibido utilidades (...); más (...) no se acredita que esta suma le haya dejado el padre [de] (...) **Walter Chacón Málaga**, ya que en la Declaratoria de Herederos, el causante **Gaspar Chacón Berrios**, solo aparece y hace mención a una casa y nada en relación a esta empresa "**C y H Asociados**", concluyéndose (...) que del examen de esta declaración jurada en comentario, se tiene que (...) no guarda relación con la realidad económica, patrimonial que ya tenía (...) **Walter Chacón Málaga**, esto es, que tenía muy significativas sumas de dinero, tanto en dólares como en soles depositadas en diversas cuentas bancarias; sin embargo no cumplió con informar ello oportunamente, demostrando falta de transparencia y veracidad que un alto funcionario castrense estaba obligado ética y legalmente a desarrollar y a demostrar con su Declaración Jurada ante su propia institución.

(...), [en lo relativo] al préstamo del Banco Wiese por cuarenta y cinco mil dólares (...) este dinero procede de una intermediación financiera que el Banco Wiese hiciera con el Citybank y, tal como se expuso en las sesiones pasadas, este (...) fue depositado en la cuenta terminal número setenta diecisiete con fecha tres de abril del año noventa y siete, y según el extracto bancario, así como los documentos que obran a fojas dieciséis mil setecientos sesenta y cinco y siguientes, se observa (...) según indica la glosa [que] se retiró con cheque para pagar al Banco Continental la suma de cuarenta y cuatro mil dólares (...), no obstante esta situación a fojas dieciséis mil ochocientos cuarentidós, obra copia del cheque seis uno ocho siete seis veintidós, emitido por (...) **Walter Chacón** (...) cobrado el día tres de abril del año noventa y siete por el Banco Continental, en el anverso del mismo se consigna que este dinero fue depositado en la cuenta número dos veintiocho – dos – cero cinco siete cinco cuatro uno, cuyo movimiento se desconoce (...); ahora bien (...) [Walter] **Chacón Málaga** sin justificación y sin tener en cuenta este cheque de cobranza, así como lo consignado en los extractos bancarios de la cuenta terminal número setenta diecisiete en su declaración (...) ante el Juez de Primera Instancia declaró que el dinero<sup>[229]</sup> le sirvió para la remodelación del Hostal Portada del Sol y en la Sesión número ocho, (...) expresó que parte (...) lo utilizó con dicho fin, pero omitió precisar qué cantidad de dinero utilizó y en otro extremo (...) señaló que utilizó el veinte por ciento y la diferencia, esto es, la suma de treintiséis mil dólares (...) permanecieron en la misma cuenta del Banco Wiese, hecho que no guarda relación con lo mostrado en los extractos bancarios antes citados, además su (...) cónyuge **Aurora de Vettori**, en su declaración inestructiva de fecha doce de junio del año dos mil dos, expresó que con este dinero abrieron la cuenta en el Continental, hecho que tampoco guarda relación con la realidad, pues se advierte que el Banco Wiese les depositó el dinero del préstamo, el tres de abril del año noventa y siete, es decir nueve días posteriores a la apertura de la cuenta terminal número cuarenta y nueve setenta del Banco Continental, apreciándose (...) la preexistencia de dos momentos diferentes (...), hecho que (...) han tratado de desvirtuar con informaciones y argumentaciones contradictorias, expresadas en las (...) sesiones, (...) sexta, (...) séptima y (...) octava; también se debe tener en cuenta que la Sala cuando requirió la precisión de montos, de cuánto utilizaron en la remodelación del Hostal de este préstamo, (...) [**Walter**] **Chacón Málaga** lejos de explicar razonablemente cuál fue el destino del dinero, en sus diferentes respuestas dijo no recordar en ese momento; a

---

<sup>[229]</sup> Ver fojas 101,459 del Tomo 134

mayor abundamiento (...) con el fin de justificar sus diversas y contradictorias declaraciones, respecto al uso del préstamo del Banco Wiese, en la sesión octava alegó que él no hizo ningún traslado del Banco Wiese al Continental, toda vez que todos los depósitos los hacía en efectivo, significando (...) reiteradamente que en ningún momento trasladó dinero del Wiese al Continental; sin embargo como se ha expuesto esto tampoco guarda relación con la cobranza del cheque número seis uno ocho siete seis veintidós, el (...) que sirvió para depositarlo en la cuenta número dos veintiocho – dos – cero cinco siete cinco cuatro uno, cuyo movimiento ya se dijo se desconoce; además (...) esta afirmación de que estos cuarenta y cuatro mil dólares (...) fueron cobrados por el Banco Continental, queda plenamente acreditado a través de la documentación emitida por el Banco Wiese, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, fojas dieciséis siete seis seis a dieciséis ocho siete cuatro del tomo veintinueve, en donde se tiene que el Sub Gerente (...) Aldo Vegas, señaló que los cuarenta y cinco mil dólares<sup>[230]</sup> fueron un aporte del Citybank, con fecha tres de abril del año noventa y siete, depositado en la cuenta terminal número setenta diecisiete y que sirvió para pagar el cheque número seis uno ocho siete seis veintidós a favor del Banco Continental, es decir (...) no entendemos porque (...) **Walter Chacón Málaga** niega esta apreciación económica, si el Banco Continental mediante (...) comunicación del veintiocho de junio del año dos mil dos, (...) refiriéndose al cheque número seis uno ocho siete seis veintidós, señala que fue presentado por el girador, esto es, por (...) **Chacón [Málaga]**, para que con el producto de su cobro a través de canje bancario sea utilizado en la apertura de la cuenta (...) número cuarenta y nueve setenta, el veinticuatro de marzo del noventa y siete. (...) que estas argumentaciones resultan (...) contradictorias (...), por cuanto ha quedado demostrado que el préstamo del Banco Wiese procedente vía intermediación del Citybank fue depositado el tres de abril del año noventa y siete, por tanto (...), para esta Fiscalía resulta contraproducente alegar que este dinero haya servido para aperturar la cuenta cuarenta y nueve setenta, el veinticuatro de marzo del noventa y siete; (...). De otro lado, (...) en relación a la suma de cuarenta y cuatro mil dólares, tenemos que el depósito del préstamo, de fecha tres de abril del año noventa y siete, resulta inadmisibile que haya servido para la apertura de la cuenta del veinticuatro de marzo del noventa y siete, hechos estos que (...) **Walter Chacón [Málaga]**, lejos de explicar y acreditar (...) cuál fue el origen y la procedencia de los cuarenta y cuatro mil dólares, (...) han soslayado detallar su origen, así mismo queda plenamente desvirtuada su afirmación de que este dinero provenía de sus recursos propios, pues (...) **[Walter]Chacón Málaga** desde el periodo noventa al noventa y cuatro, no acredita (...) haber tenido cuentas bancarias con dinero, con depósitos en el sistema financiero y bancario nacional, además (...) con el fin de tratar de justificar los cuarenta y cuatro mil dólares materia de comentario (...) depositados en la cuenta terminal cuarenta y nueve setenta, alegó en la sesión octava sin acreditar que en el año noventa y cuatro terminó según su dicho con cuatrocientos treintitantos mil dólares en efectivo, para hacer sus transacciones y del noventa y cuatro al dos mil, alego tener un promedio de ciento cincuenta a ciento sesenta mil dólares mensuales y que este dinero<sup>[231]</sup> es de su propiedad para hacer sus transacciones; sin embargo a la luz de sus ingresos como Oficial del Ejército Peruano, advertimos que durante esos años tuvo un promedio de ingresos anual variable entre ocho mil novecientos dos nuevos soles, hasta los noventa y cinco mil doscientos

---

<sup>[230]</sup> Ver fojas 101,460 del Tomo 134

<sup>[231]</sup> Ver fojas 101,461 del Tomo 134

setenta y siete nuevos soles, cifras estas que de ninguna manera (...) guardan relación con lo comentado.

Ahora bien [si] (...) pudiera sustentarse la bonanza económica que ha informado (...) [Walter Chacón Málaga] a este Colegiado (...) concluyó que no necesitaba cambiar dinero del Banco Wiese al Continental porque no había razón, ya que tenía dinero en efectivo y agregó que respecto al cheque número seis uno ocho siete seis veintidós habían cosas muy extrañas, sin explicar cuales son (...), para luego reafirmar contradictoriamente que él deposito en la cuenta cuarenta y nueve setenta por la suma de cuarenta y cuatro mil dólares (...) era de su peculio. Por último su Perito de Parte (...) Luis Cubas Castillo, en la emisión de sus tres Pericias (...) que obran en los tomos veintidós, Cuarentidós y Ciento veintitrés respectivamente, omitió (...) explicar adecuadamente los diversos depósitos de sus cuentas bancarias, limitándose solo a elaborar cuadros resúmenes que no nos conduce a una explicación lógica y transparente de los hechos; (...) lo cual (...), guarda relación con lo que el propio ente Fiscalizador de la SUNAT a fojas veintisiete ocho uno del tomo tres de cuatro, del expediente número dos mil siete cero cero cinco tres trece, explica (...) en relación a la cuenta del Banco Continental de moneda extranjera terminal cuarenta y nueve setenta, (...) hace referencia a un solo depósito, sin embargo hubieron dos depósitos, el primero fue realizado con fecha veinticuatro de marzo del noventa y siete, por cuarenta y cuatro mil dólares (...) y el segundo efectuado con fecha veintisiete de junio del año noventa y siete, por quince mil dólares (...) también se indica que en el escrito presentado con fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, el recurrente señaló que como consecuencia del préstamo obtenido del Citybank por cuarenta y cinco mil dólares (...), giró un cheque del Banco Continental con el cual depositó dicho importe en su cuenta bancaria; sin embargo, por las diferentes fechas esto no puede ser posible, toda vez que el préstamo del Citybank se obtuvo el tres de abril del año noventa y siete y el depósito materia de sustentación ocurrió el veinticuatro de marzo del mismo año.

Por último explica la SUNAT que (...), dicha imposibilidad<sup>[232]</sup> fue manifestada por el recurrente mediante el escrito número cero sesenta y cinco dos treinta y siete, presentado con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, en el cual se señaló que el depósito de cuarenta y cuatro mil dólares (...) en la cuenta terminal número cuarenta y nueve setenta fue efectuado con recursos propios.

(...) luego de estas aclaraciones y agregados, tenemos que habiéndose establecido los ingresos y gastos, así como los ahorros [de] (...) **Walter Chacón Málaga** en el periodo noventa al dos mil, se llega a establecer tal como ya hemos señalado un desbalance patrimonial significativo que a criterio de esta Fiscalía resulta contraproducente para un Funcionario Público. Debemos agregar que (...) **Chacón [Málaga]** en la sesión octava, cuando en reiteradas oportunidades la Sala le preguntó para que explique el origen del dinero depositado de sus diferentes cuentas bancarias, (...) reconoció que a partir del año noventa y cuatro tenía una cantidad de dinero que le ha permitido hacer movimientos económicos de la naturaleza expuesta en sus cuentas bancarias, agregando en otro (...) que esto representaba su capacidad de ahorro, que lo tenía en efectivo y que por ello realizó las inversiones que hizo. (...), es casualmente que a partir del año

---

<sup>[232]</sup> Ver fojas 101,462 del Tomo 134

noventa y cuatro, (...) de los diferentes y diversos extractos bancarios, como bien lo señalaron los señores Peritos de Oficio (...) en sus dos informes periciales, es desde esa fecha que (...) **Walter Chacón Málaga** muestra una evidente (...) bonanza económica, a partir [de] que (...) [éste] asumiera altos cargos en el Ejército Peruano, esto es, (...) las Comandancias Generales en las Regiones de Puno, Iquitos y Piura, periodo en el cual también (...) **hizo ingentes inversiones, tanto en el Hostal Portada del Sol, Hostal Real Titicaca, compra de terrenos, entre otros**, los que de ninguna manera guardan relación con sus afirmaciones en el sentido de que gastó para el sustento familiar de un lado el ochenta por ciento de sus ingresos y de otro el cuarenta por ciento (...); es decir (...) esta Fiscalía no entiende el origen y la procedencia del dinero que (...) **Chacón [Málaga]** muestra a través de sus cuentas bancarias, así como de las inversiones que realizó, desconociéndose realmente cuánto de dinero en efectivo manejó (...), entiéndase esto en su casa y que le habría hecho posible depositar todo lo ya expuesto y las inversiones en bienes como ya se mencionó.

**[En cuanto]** (...) **[a]l análisis de la Sociedad Conyugal Portal Chacón**<sup>[233]</sup>, (...): Los acusados **Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón de Vettori**, contrajeron matrimonio civil el doce de mayo del año noventa y cinco, de acuerdo a los Income tax remitidos desde los Estados Unidos de Norte América por el Servicio de Rentas de este país (...) debidamente traducidos, de fojas cien mil cuarenta a cien mil setenta y siete, se establece que el acusado Luis Portal ha percibido como renta la suma de ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventitrés dólares (...), de los cuales se le descontó por Impuestos Federales (...) veintidós mil quinientos veintiséis dólares, por Seguro Social (...) diez mil sesenta y nueve dólares por Medic Car[e], dos mil veintiocho dólares y por Impuestos Estatales (...) ocho mil quinientos dos dólares (...), lo que hace un total de descuentos de cuarentitrés mil ciento veinticinco dólares (...); por lo tanto, le queda un neto o un saldo líquido de ciento quince mil ciento sesenta y ocho dólares (...).

Ahora en relación a su cónyuge y coacusada **Cecilia Chacón De Vettori**, no está probado en autos que ésta haya percibido ingresos remunerativos ni en Estados Unidos, ni en nuestra patria, por tanto las afirmaciones vertidas en su Peritaje de Parte en el sentido de que la acusada (...) haya percibido en los Estados Unidos la suma de cincuenta y nueve mil doscientos cinco dólares, cifra que (...) se contrapone a lo que declaró la (...) acusada sin justificación alguna en Estados Unidos, que ganó como sueldo (...) sesentidós mil seiscientos treintidós dólares (...), esto es, en los documentos remitidos a fojas tres mil ciento cincuenta y cuatro a tres mil ciento noventa, así como su propia declaración que corre (...) [de] fojas tres mil sesentitrés a tres mil sesenta y cinco; (...) nosotros concluimos que el ingreso neto de la Sociedad Conyugal asciende a (...) ciento quince mil ciento sesenta y ocho dólares<sup>[234]</sup> (...), deviniendo por tanto en inadmisibles las afirmaciones que el acusado **Luis Portal Barrantes** (...) había ganado seis mil dólares mensuales durante siete años y que esto hacía (...) una suma cercana al medio millón de dólares.

(...) en torno a los gastos (...) efectuados por la **Sociedad Conyugal Portal Chacón** (...) durante su permanencia en los Estados Unidos de Norte América, debemos expresar que los acusados Portal y Chacón ante el Juez

<sup>[233]</sup> Ver fojas 101,463 del Tomo 134

<sup>[234]</sup> Ver fojas 101,464 del Tomo 134

de Primera Instancia y ante esta Sala en la Sesión quinta expresaron que durante su permanencia en este país no gastaron dinero alguno, (...) en vivienda, ni en alimentación, pues estos conceptos eran cubiertos por la madre del acusado **Luis Portal, doña María Luisa Barrantes**, situación que según su declaración les permitió ahorros significativos, sumas de dinero que le hicieron posible efectuar **viajes a países como Santo Domingo y Francia, además de adquirir el inmueble de la Calle Los Milanos número uno nueve cuatro, departamento cuatrocientos dos, más el estacionamiento en San Isidro, además de las Inversiones en el Hostal Portal del Sol Hacienda, (...) adquisiciones de vehículos automotores y (...) de efectuar depósitos en diversos bancos, entre otros**; sin embargo (...) advertimos que al tenerse el Informe Pericial de Parte, se establece que como gastos por costo de vida desde junio del año noventa y cuatro a diciembre del año dos mil esta **Sociedad Conyugal Portal Chacón** gastó la suma de setentiún mil doscientos ochentitrés dólares (...), es decir, aquí se da una versión diferente a lo que venían sosteniendo (...) de no haber hecho gasto alguno y en consecuencia (...) estando a los planteamientos de ingresos y al costo de vida por gasto de alimentos, vestido, salud y otros, expuestos en su Peritaje de Parte, se establece que (...) habían percibido como ahorros la suma de cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco [dólares] a su regreso de los Estados Unidos de Norte América y no como señalaron ante esta Sala (...), que trajeron ciento cincuenta mil de un lado, doscientos ochenta mil de otro y por último trescientos mil dólares.

(...) que los acusados Portal y Chacón, con fecha veintisiete de junio del año noventa y siete, **adquirieron el inmueble de la calle Los Milanos uno nueve cuatro, departamento cuatrocientos dos, más el estacionamiento en la suma de setenta y cuatro mil trescientos cuarenta dólares** (...) al contado, como es de verse de fojas treinta y uno ciento sesenta a treinta y uno ciento sesentidós, inmueble este que seis meses antes<sup>[235]</sup> que pasara a nombre de los acusados en mención, con fecha quince de enero del noventa y siete, dicho inmueble lo alquilara en calidad de propietaria, su **suegra y coacusada Aurora De Vettori** al señor **José Pereyra López**, hecho (...) que evidenciaría **que la propiedad fue previamente de la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori**.

Así mismo mediante escritura de fecha **quince de enero del noventa y nueve, adquirieron el terreno rústico en la localidad de Agua Tapada y Concha Charco en Cajamarca, (...) en el cual construyeron el Hostal Portada del Sol Hacienda, con una inversión adicional a lo invertido en el terreno por veinte mil soles**, para la constitución de la empresa, así como en la construcción se invirtió la suma de ochenta mil dólares, pagados al ingeniero Urteaga, versión (...) que según los acusados fue producto de préstamos del señor **Ricardo Portal Barrantes, hermano del acusado Luis Portal Barrantes**; sin embargo debemos mencionar que la construcción se realizó hasta julio del año dos mil, fecha en la cual comenzó a operar el Hostal y no está probado, ni acreditado con documento (...) que los préstamos que alegan recibieron para construir hayan sido remitidos o enviados por el indicado **Ricardo Portal** desde los Estados Unidos de Norte América.

[Que] se aprecia (...) de un lado que los acusados específicamente **Cecilia Chacón** señaló que se recibió este préstamo entre setiembre y octubre del

---

<sup>[235]</sup> Ver fojas 101,465 del Tomo 134

año dos mil, es decir en fecha posterior a la edificación del inmueble, pues de acuerdo a la información de la SUNAT, e[1] Hostal comenzó a operar, en julio del año dos mil, así (...) se aprecia de los registros contables, los Libros (...) como Caja, Ventas y Compras; de otro lado (...), de manera contradictoria el acusado **Luis Miguel Portal Barrantes** dijo a fojas veinte mil ocho setenta a veinte mil ocho siete ocho, que la adquisición del terreno y la edificación del Hostal Portada del Sol Hacienda, ascendió de cuarenta mil a sesenta mil dólares y que ello fue producto de sus ahorros, además se observa que los acusados **Portal y Chacón adquirieron en julio del año dos mil la camioneta de placa PIE – ciento dieciocho, en veintiocho mil setecientos cincuenta dólares (...), así como el vehículo de placa de rodaje AIN – ciento veintiocho, por la suma de seis mil quinientos dólares y la camioneta de placa de rodaje MI – cinco nueve siete por la suma de siete mil quinientos dólares**, manifestando (...) **Luis Portal Barrantes** en su declaración que la indicada camioneta la adquirió con parte de los setenta mil dólares que le había dado su hermano **Ricardo Portal Barrantes**, sin embargo (...), esto no se ajusta a la verdad, por cuanto no se ha probado la preexistencia del dinero<sup>[236]</sup>, ni mucho menos que los préstamos se hayan dado antes de julio del año dos mil, esta afirmación (...) resulta totalmente contradictoria con lo expuesto por su coacusada y cónyuge **Cecilia Chacón** que dijo que los préstamos de su cuñado lo recibieron entre setiembre y octubre del año dos mil.

Así mismo de conformidad al movimiento migratorio que existe en autos y estando a las estimaciones que se efectuó mediante el Informe Pericial de Oficio y que esta Fiscalía comparte, **se establece que en sus diversos viajes realizados por esta Sociedad Conyugal Portal Chacón**, desde febrero del noventa y cuatro hasta octubre del dos mil habrían gastado en pasajes, estadía y otros, la suma de setentitrés mil novecientos cuarenta dólares (...).

[De otro lado] de (...) los registros del Libro Caja, Bancos del Hostal Portada del Sol Hacienda, se establece que el acusado **Luis Miguel Portal Barrantes**, le prestó en julio del año dos mil, la suma de cincuenta mil dólares a esta empresa.

Asimismo se tiene en este mismo periodo que la acusada **Cecilia Chacón de Vettori** tenía en el **Banco de Crédito del Perú** la cuenta número uno nueve tres – diez veintisiete ocho dos dieciocho – treinta y siete, con un depósito desde abril del año noventa y ocho hasta diciembre del dos mil, de setentitrés mil seiscientos noventa y ocho dólares (...); así como la cuenta número uno nueve tres – diez siete ocho – sesentidós noventa y cinco – cuarenta y cinco, con depósito desde setiembre del año noventa y nueve hasta diciembre del año dos mil, (...) de cuatro mil doscientos setenta dólares (...).

Adicionalmente se acredita que el procesado (...) **Luis Miguel Portal Barrantes** en el **Banco de Crédito del Perú** tenía la cuenta número uno nueve tres – diez veintiséis cinco uno nueve siete ocho cuatro, con depósitos desde abril del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, por ciento cincuentitrés mil novecientos trece dólares (...) y la cuenta número dos cuatro cinco – diez noventiuno cero tres noventa – veintiuno, con depósitos desde enero del dos mil a diciembre del mismo año, de doscientos veintiún mil ochocientos noventa y siete punto cincuenta y cuatro dólares (...).

---

<sup>[236]</sup> Ver fojas 101,466 del Tomo 134

(...) **en relación a la documentación que tendía a demostrar los ingresos del acusado Portal Barrantes en los Estados Unidos de Norte América**, es menester precisar que [de] fojas veintiún mil cuatrocientos diez a veintiún mil cuatrocientos veintiséis obra un Income tax en inglés y su respectiva traducción, respecto a la presunta declaración (...) presentada por el acusado **Portal Barrantes** en el año noventa y siete, tenemos que en el citado documento se registra como cónyuge del Declarante<sup>[237]</sup> a **Cecilia C. De Vettori** con un Social Security signado con el número nueve treinta – ochenta – ochentitrés cincuenta y cinco, es decir (...) advertimos que aquí se declara como **esposa a Cecilia C. De Vettori**, lo (...) que diverge con el nombre utilizado en las declaraciones de los años noventa y cinco y noventa y seis, donde a la acusada **Cecilia Chacón de Vettori se le declaraba como Cecilia C. de Portal**, es decir, una persona (...) diferente; la declaración del año noventa y siete, fue preparada con fecha dos de abril del año noventa y ocho y lo declaró el acusado **Portal Barrantes** como casado (...) precisa la ocupación de su cónyuge **Cecilia C. De Vettori** como ama de casa; por último la declaración del año noventa y ocho que corre de fojas veintiún mil cuatrocientos veintisiete a fojas veintiún mil cuatrocientos cuarenta, consigna los mismos datos de la declaración del año noventa y siete, agrega como beneficiario dependiente del acusado **Portal Barrantes, a su hijo Luis Paolo Portal Chacón** con Social Security número cero treinta y cuatro – ochenta – ochenta y cuatro ochenta.

(...) **Respecto a la compra venta del inmueble de los Milanos número ciento noventa y cuatro, departamento cuatrocientos dos, adquiridos por la Sociedad Conyugal Portal Chacón**, tenemos que de acuerdo a su propia Pericia de Parte, se refiere que se pagó la suma de setenta y cuatro mil trescientos cuarenta dólares (...), que no fue a la inscripción de la minuta, sino en partes, no obstante ello (...) en el ítem tres . cuatro / uno . dos, aparece que el importe de setenta y cuatro mil trescientos cuarenta dólares fue pagado entre el siete de agosto del año noventa y seis al dieciséis de junio del año noventa y siete, como sustento (...), obran a fojas noventa y tres mil ciento noventa y siete a noventa y tres mil doscientos cinco (...) unos recibos suscritos entre **Hugo Chacón Málaga en representación de "C y H Asociados" y el acusado Portal Barrantes**, legalizados con fecha nueve de enero del dos mil ocho; (...) en el Libro Ventas de la empresa (...) de fojas cuarenta y seis, se precisa que mediante la boleta número seis, del veinticinco de junio del año noventa y siete se pagó al contado la suma de setenta y cuatro mil trescientos cuarenta dólares, por el citado inmueble, al tipo de cambio de dos punto sesenta y cinco soles por dólar, con un total de ciento noventa y siete mil un soles, incluido IGV, cuyo precio de venta neto asciende a (...) ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro nuevos soles; por último en el Libro Caja se advierte el registro de los ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro nuevos soles pagados en efectivo<sup>[238]</sup>, esto por el inmueble (...) adquirido por la **Sociedad Conyugal Portal Chacón**, con este hecho (...) queda demostrado que lo afirmado por los acusados y por el Perito de Parte quedan (...) desvirtuados en el sentido de que se habría adquirido esta propiedad en cuotas parciales entre agosto del año noventa y seis y junio del año noventa y siete. (...) de los gastos ya mencionados (...) desconocemos la inversión (...) en el arrendamiento del Hostal, esto es, por la compra de camas, muebles, cocinas, refrigeradoras,

<sup>[237]</sup> Ver fojas 101,467 del Tomo 134

<sup>[238]</sup> Ver fojas 101,468 del Tomo 134

así como los diversos viajes de los procesados al Perú, Francia y Centro América.

De otro lado (...) respecto de los gastos a los años noventa y ocho y noventa y nueve, según el movimiento migratorio se advierte que la acusada **Cecilia Chacón** vivió (...), en el Perú, desde abril del año noventa y ocho a diciembre del año noventa y nueve, mientras que su cónyuge y coacusado **Luis Portal Barrantes**, en el noventa y ocho permaneció en los Estados Unidos de Norte América ciento setentiséis días casi seis meses y el año noventa y nueve permaneció ciento noventiún días, casi seis meses y medio, por lo tanto habría tenido doble gasto en la manutención de sus familiares tanto en el Perú como en los Estados Unidos (...); empero este hecho a nivel de su Pericia de Parte no ha sido debidamente establecido.

(...) se demuestra que en torno a los presuntos ingresos que en su Pericia de Parte declaran por alquiler del inmueble de la avenida Bielich así como la percepción de (...) [la] venta de productos que traía importados del Brasil como accesorios de computadoras personales y otros, esta Fiscalía debe significar que todos estos ítems y conceptos, **Luis Miguel Portal Barrantes** (...) no lo declaró ni al Juez de Primera Instancia, ni a la Sala en su oportunidad, debiendo relievase el hecho de que esta cifras solo aparecen en su Pericia de Parte del tomo Ciento veintitrés, también debemos significar (...) que los **documentos que alcanzan los acusados Portal y Chacón como presunta prueba no son competentes (...), por cuanto fueron elaborados por ellos mismos o por el Perito de Parte y en la misma medida se expresa en lo concerniente de la presunta remisión de noventa mil dólares (...) de su hermano, para la adquisición de [un] terreno en Tumbes y que según (...) Luis Miguel Portal Barrantes**, esta suma la ingresó a sus cuentas bancarias porque finalmente no compró estos terrenos y no devolvió este dinero (...) pese a ello, no se establece ninguna prueba que acredite la preexistencia de este dinero<sup>[239]</sup>.

Por último **se advierte de sus cuentas del acusado Portal Barrantes** tres transferencias de las cuales no ha sido posible la identificación de las personas que las remitieron por cuanto el banco como se ha mencionado (...) se negó a remitirlo en su oportunidad y tampoco el procesado envió los documentos originales del Banco remitente, por tanto de estos hechos (...) consideramos que no deben ser tenidos en cuenta (...) debido a la carencia de prueba (...); por lo tanto (...) establecemos como conclusión que la **Sociedad Conyugal Portal Chacón tiene un desbalance patrimonial de la suma de setecientos cuarentitres mil novecientos veintitres punto cincuenta y cuatro dólares (...), más veinte mil nuevos soles.**

**Evaluando lo relativo al acusado Juan Carlos Chacón De Vettori se tiene:** Que, en autos no se encuentra acreditado con documento idóneo y competente (...), que (...) **Juan Carlos Chacón de Vettori** percibiera ingresos económicos por trabajos en forma dependiente y/o independiente, toda vez que en sus declaraciones prestadas tanto a nivel de (...) de Primera Instancia de fojas treinta y cinco treinta y cuatro a treinta y cinco treinta y nueve, se limitó a señalar que trabajó en la empresa ROCA S.A. y que ganaba un promedio de dos mil dólares mensuales, sin embargo esto no está justificado con las planillas (...) boletas de pago (...) o los comprobantes de pago o (...) recibos por honorarios y/o cheques, toda vez que alegó que era vendedor comisionista de equipos médicos. Así mismo **pese a que el**

---

<sup>[239]</sup> Ver fojas 101,469 del Tomo 134



**acusado Juan Carlos Chacón De Vettori resultó siendo socio de la empresa MECSA S.A.**, tampoco está acreditado que haya recibido remuneración alguna de esta (...), pues en los Libros Contables (...) no se acredita ningún tipo de egreso al respecto.

(...) de la evaluación de los extractos bancarios que corren en autos y a lo explicado por los Peritos de Oficio oportunamente se tiene que el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori** tenía cuentas a título personal, las mismas que difieren diametralmente con los movimientos económicos de la empresa **MECSA S.A.** de la cual era accionista, destacándose el hecho de que a través de esta (...) existen montos significativos, cuyos orígenes se desconoce, pues en autos no está justificado que este dinero esté debidamente registrado en los Libros contables de MECSA, es más (...) **Juan Carlos Chacón de Vettori**, hasta la fecha de los Debates Periciales no había cumplido con remitir los Libros contables (...), aunque con posterioridad alcanzó copias que a nuestro criterio no constituyen documentos<sup>[240]</sup> fehacientes o de fecha cierta, pues para ser validados (...) deben ser necesariamente originales, para verificarse la certeza de los registros asentados en los Libros contables; debe destacarse (...) que esta empresa MECSA se constituye el veintinueve de noviembre del año noventa y seis y se inscribe en los Registro Públicos el quince de enero del año noventa y siete, con aportes solamente en bienes, hasta por la suma de treinta y nueve mil nuevos soles, conformado entre otros por un vehículo Toyota, Corolla, de placa de rodaje KO – seis siete nueve cinco el año noventa y cuatro, valorizado en doce mil [dólares], de propiedad [de] (...) **Walter Chacón Málaga**, sin embargo está acreditado (...), que este vehículo a la fecha del aporte como ya se dijo era de propiedad de su padre (...), desvirtuándose (...) las reiteradas afirmaciones de este último en el sentido de que él nunca apoyó con dinero y bienes a sus hijos, conforme a lo declarado en las sesiones sexta y séptima, evidentemente para intentar no involucrarlos, (...) este vehículo jamás fue inscrito a nombre de MECSA y esto para nosotros tendría una explicación, ya que conforme a lo señalado por la SUNAT, (...) este vehículo fue importado por (...) **Walter Chacón Málaga en su condición de Agregado Militar en la República Federativa del Brasil**, (...) de los Estados Unidos de Norte América el catorce de setiembre del año noventa y cinco, y (...) en virtud del Decreto Ley veintiséis ciento diecisiete y el Decreto Supremo uno tres seis – noventa y cuatro – EF y la Resolución de Intendencia número cero cero veintiocho seis cuatro, (...) estaba imposibilitado legalmente de vender dicho vehículo por el lapso de cuatro años, por último (...) pese a (...) previas e inconsistentes declaraciones del acusado **Juan Carlos Chacón De Vettori**, **en el sentido de que el vehículo se lo adquirió a su (...) padre Walter Chacón Málaga, por acuerdo verbal y por el precio de ocho mil quinientos dólares, con cuotas mensuales de quinientos dólares**, tenemos que (...) **Walter Chacón Málaga y Aurora De Vettori Rojas**, con fecha diez de octubre del año dos mil, venden finalmente el citado vehículo Toyota al señor **Roger Mejía Carranza**, uno de los accionistas de la empresa MECSA, **sin tenerse en cuenta que este vehículo fue aportado como capital por Juan Carlos Chacón de Vettori a MECSA**, (...) abona más nuestra posición de que este bien continuó en propiedad [de] (...) **Walter Chacón Málaga** si tenemos presente la declaración jurada (...) del mes de junio del año noventa y nueve<sup>[241]</sup>, a fojas veintiún mil quinientos treinta, donde se advierte que declaró a su Comando el precitado vehículo

<sup>[240]</sup> Ver fojas 101,470 del Tomo 134

<sup>[241]</sup> Ver fojas 101,471 del Tomo 134

como bien propio, en la suma de trece mil ochocientos dólares (...), luego tenemos que de ser cierta esta afirmación no entendemos como el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori** pudo haber aportado un bien que no era de su propiedad como capital de trabajo a la empresa MECSA, deduciéndose (...) que el presunto accionista de MECSA tiene que ser (...) **Walter Chacón Málaga** por cuanto estaba aportando un bien de su propiedad (...) ello nos conlleva a establecer que este último, (...) si dio bienes y apoyo económico a sus hijos para que hicieran empresas. Luego (...) se acredita después de este primer aporte inicial que recién a partir del año dos mil uno, es que se producen aumentos de capital, es decir montos [de] los cuales ya no (...) merece evaluar por estar fuera del periodo peritado; empero debe destacarse el hecho de que pese a que no existía[n] aportes dinerarios pasibles de constatación en sus registros contables para que la empresa pudiera operar y dedicarse a su objeto social, pese a su evidente inactividad empresarial (...), se aprecian depósitos muy significativos en sus cuentas bancarias; (...) que de la evaluación del Libro de Actas de MECSA de fojas noventa y ocho mil seiscientos ochentidós a noventa y ocho mil setecientos (...), se aprecia que el Libro fue presuntamente legalizado el dieciocho de abril del año noventa y siete, es decir, que ya el (...) Libro existía, pero el acusado **Juan Carlos Chacón De Vettori** fue renuente para remitirlo y ser evaluado oportuna y convenientemente, en este libro de Actas, se indica que (...) percibió un asignación mensual de dos mil dólares al igual que los demás socios pero que fue regularizado en noviembre del año noventa y nueve, sin embargo (...) advertimos que no se ha remitido el Libro Planillas para confirmar esto, es más, cómo pudo obtener utilidades la empresa MECSA si entre noviembre del año noventa y seis a noviembre del año dos mil uno, solo tuvo aportes en bienes (...) no dinerarios, con qué dinero trabajaron y a cuánto ascendieron los montos, hechos económicos que jamás el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori** ha justificado pues al no estar demostrado los aportes dinerarios para la operatividad de la empresa MECSA resulta impertinente sostener que cada socio tenía una asignación mensual de dos mil dólares (...).

**En relación (...) [al] terreno de Cieneguilla<sup>[242]</sup> tenemos que el acusado Juan Carlos Chacón de Vettori** adquirió un lote (...) en esta localidad, ubicado en la manzana cinco, tercera etapa a Jorge Lozano Castellano y cónyuge por la suma de cuarentitrés mil dólares (...) pagándose trece mil dólares a la firma de la minuta y treinta mil dólares en tres letras de cambio, cada una por diez mil dólares, con vencimiento de la última el quince de marzo del año dos mil, fojas veintiún mil ciento dieciséis a veintiún mil ciento dieciocho del tomo treinta y cinco; sin embargo (...) al hacerse público y notorio del escándalo de la caída del Régimen de Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori y con el fin de no tener que demostrar el sustento del origen del dinero de compra, el acusado **Juan Carlos Chacón De Vettori** envió un carta a los vendedores para que suscriban una cláusula donde consignen como nuevo propietario a su hermana **Mónica Chacón De Vettori**, pero (...) a pesar de la nueva condición de propietario que ya tenía su hermana (...) el que aparece como propietario ante la Municipalidad de Cieneguilla es el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori**.

**Con relación a los departamentos signados con los números cuatrocientos uno y cuatrocientos dos de la avenida Tacna quinientos cinco en el Distrito de San Miguel**, estos se adquirieron por

---

<sup>[242]</sup> Ver fojas 101,472 del Tomo 134

parte de la empresa MECSA a la empresa "C y H Asociados", en el precio de treintidós mil y treintidós mil dólares respectivamente, en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, adquisiciones (...) registradas en los Registros Públicos (...) las (...) que fueron hipotecadas al Banco de Crédito del Perú por la sumas de veinticuatro mil doscientos setenta y veintiocho mil ciento tres dólares respectivamente.

**En relación a los viajes al exterior** en la que se incluye (...) costos por alojamiento y alimentación con un mínimo diario de ochenta dólares por alojamiento y cincuenta dólares por alimentos, se tiene que el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori** viajó hasta en nueve oportunidades al exterior, entre ellos siete veces a los Estados Unidos de Norte América, uno al Brasil y uno a República Dominicana.

**Prosiguiendo con la evaluación y análisis del acusado Juan Carlos Chacón de Vettori, pasamos a señalar las cuentas bancarias acreditadas del acusado:** cuentas personales en dólares en el **Banco de Crédito del Perú** (...) número noventa y cuatro cincuenta siete seis nueve, con depósitos desde setiembre del año noventitrés a mayo del año noventa y seis, (...) de hasta ochenta y siete mil quinientos cincuenta dólares (...), cuenta personal en dólares del **Banco Santander**, cuarentidós treinta y nueve doscientos tres cero cero cero veintisiete uno nueve ocho, desde febrero a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de seis mil doscientos diez dólares (...), cuenta (...) en el **Banco Continental** en dólares número cero cero once – cero uno cinco uno cero dos cero cero cero cuatro ocho cuatro tres tres, con depósitos desde agosto del año noventa y siete hasta el mes de abril del año noventa y nueve, con un (...) total de diez mil dólares (...) y la cuenta en dólares en el **Banco de Crédito del Perú**, signada con el número ciento noventidós – diez cuatro uno siete veintisiete – ciento tres, con depósitos desde el treinta y uno de mayo del año noventa y ocho hasta diciembre del año dos mil, con un (...) total de trescientos dos mil setecientos treinta y siete punto cincuenta y ocho dólares (...); **lo que hacen un primer subtotal de cuatrocientos seis mil cuatrocientos noventa y siete punto cincuenta y ocho dólares (...);**

Así mismo tenemos otras cuentas personales del acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori** acreditadas en autos, esta vez en soles, (...) del **Banco de Crédito del Perú** (...) número uno nueve tres – cero cuatro cero cinco ocho tres tres seis cinco, con depósitos desde enero del año noventa y cuatro hasta junio del año noventa y ocho, hasta por la suma<sup>[243]</sup> de setenta y ocho mil trescientos noventitrés punto ochenta y cinco nuevos soles, (...) la signada con el número tres siete siete ocho – noventa cero cero cero trece noventa trece, con depósitos desde agosto a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de dos mil sesenta y ocho punto cincuenta y cuatro nuevos soles; y (...) la cuenta (...) número cuarenta y cinco cero seis – cuarenta y cinco cero cero ochenta veintiuno catorce, con depósitos desde octubre del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de cincuentitrés mil cuatrocientos cuarentitrés punto cero seis nuevos soles, lo que hace (...) **un subtotal o parcial de ciento treintitrés mil novecientos cinco punto cuarenta y cinco nuevos soles.**

**A continuación vamos a reseñar las cuentas de la empresa MECSA en dólares, (...):** del **Banco Latino** (...) número veintitrés sesentidós treintiséis – ocho, con depósitos desde enero del año noventa y ocho hasta noviembre

---

<sup>[243]</sup> Ver fojas 101,474 del Tomo 134

del año noventa y nueve, hasta por la suma de treinta y cinco mil doscientos seis punto noventidós dólares (...) la cuenta del **Banco de Crédito del Perú**, (...) número uno nueve dos – dieciocho cincuenta diecinueve – uno – ochenta y siete, con depósitos desde junio del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, hasta por la suma de novecientos cuarenta y cuatro mil sesentiséis punto sesentiséis dólares (...) la cuenta en el **Banco Continental** (...) número cero cero once – cero uno cinco uno – cero – dos cero cero cuatro ocho cuatro tres tres, con depósitos desde el catorce de mayo del año noventa y siete, hasta junio del año noventa y ocho, por la suma de seis mil trescientos un dólares (...), **lo que hace un subtotal de novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro punto cincuenta y ocho dólares (...)**

Finalmente (...) **las cuentas de la empresa MECSA (...) en moneda nacional**, (...) tenemos (...), del **Banco Latino** (...) con el número treintiséis cero cuatro tres cinco – siete, con depósitos desde enero del año noventa y ocho hasta noviembre del año noventa y nueve, hasta por la suma de setentitrés mil cuatrocientos veintinueve punto veinticinco nuevos soles. (...) la cuenta en soles del **Banco de Crédito** (...) número cuarenta y cinco cincuenta y siete ocho nueve cero cero cuatro dos diecisiete – dos cero, con depósitos desde marzo del noventa y ocho hasta diciembre del año dos mil, (...) por la suma de veintisiete mil quinientos ochenta y uno punto cincuenta y siete nuevos soles<sup>[244]</sup>, (...) la signada con el número cuarenta y cinco cincuenta y siete ocho nueve cero cero – cero cero cuatro dos – diecisiete doce, con depósitos desde febrero del año noventa y ocho hasta diciembre del año dos mil, (...) por la suma de veintinueve mil ciento cincuenta y cinco punto sesenta y ocho nuevos soles y finalmente la (...) cuenta (...) número uno nueve dos – uno cero cero siete seis cero – cero – siete siete, desde julio del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, hasta por la suma de un millón setecientos mil setecientos cuatro nuevos soles, **lo que hace un subtotal o un parcial en soles de estas cuatro cuentas de MECSA (...), de un millón ochocientos treinta mil ochocientos setenta punto cuarenta y ocho nuevos soles.**

(...) **se considera [también] las adquisiciones hechas a través de la empresa MECSA** de los inmuebles de la avenida Tacna en San Miguel, así como sus cuentas bancarias, en razón (...) como [lo] señala uno de sus socios (...) Mejía Carranza (...) [en] Primera Instancia, (...) que la persona que manejaba la parte financiera y económica era el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori** y que ellos, o sea él y el otro socio desconocían cuál era el movimiento de esta empresa, es más al haberse negado a remitir los Libros contables el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori**, ya [que] él era el representante legal (...), con amplios poderes de manejar (...) la situación económica y financiera de la misma (...) debió informar (...) al proceso a efectos [de] deslindar cualquier indicio que pudiera obstaculizar o viciar el proceso; sin embargo con maniobras obstruccionistas no ha permitido que se conozca el origen del dinero invertido en bienes y depósitos en las diversas cuentas que se exponen en la presente Requisitoria Oral, sustentadas oportunamente en los Informes Periciales de Oficio ya ampliamente debatidos, por lo tanto concluimos que el acusado **Juan Carlos Chacón de Vettori tiene un desbalance patrimonial ascendente a la suma de dos millones cuarentitrés mil ciento sesenta y nueve punto noventitrés nuevos soles y en dólares la**

---

<sup>[244]</sup> Ver fojas 101,475 del Tomo 134

**suma de un millón seiscientos doce mil quinientos setentidós punto dieciséis dólares (...).**

**Seguidamente el Representante del Ministerio Público analiza el tipo penal del Enriquecimiento Ilícito**, de la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal, se establece que el Funcionario o Servidor Público que por razón de su cargo se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, (...) se considera que existe indicio de Enriquecimiento Ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico personal del Funcionario o Servidor Público en consideración a su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos, o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, es decir que del análisis de los elementos del tipo objetivo de Enriquecimiento Ilícito debemos afirmar en principio que este tipo penal viene a ser el delito de corrupción por excelencia, el más frecuente y que implica un abuso de poder y que además es un delito subsidiario, **aquí el sujeto activo es exclusivamente el Funcionario (...) o Servidor Público, a título de autor** y los cómplices vienen [a ser] los extraneos como lo denomina la Doctrina, **el sujeto pasivo es el Estado**, es importante resaltar que un Funcionario Público puede enriquecerse por razón del cargo y ser ese Enriquecimiento valorado negativamente a título de ilicitud penal con base a tres supuestos, los mismos que son compartidos por la legislación y la doctrina española (...) que a continuación detallamos: primero, cometiendo ilícitos penales comunes; luego producto de concusiones, peculados, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias, entre otros, lo que necesariamente no implica que exista un concurso ideal de delitos, debido a que no sería posible que se juzgue (...) por el mismo hecho y por varios delitos, ya que la estructura del delito requiere que la misma acción debe producir efectos lesivos y jurídicos distintos, configurando otras tipicidades, de allí que radica pues la naturaleza subsidiaria de este delito y en tercer lugar que se hace valer del cargo para obtener bienes que acrecienten su patrimonio.

**En este tipo de delitos el bien jurídico** protegido lo constituye el garantizar el normal y correcto ejercicio de los cargos y empleos públicos, conminando jurídico penalmente a los Funcionarios y Servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la Nación.

Con respecto a la carga de la prueba debemos de mencionar lo siguiente, (...) todos gozamos del (...) conocido Principio de Presunción de Inocencia, siendo esta una presunción Juris Tantum lo cual admite prueba en contrario, ya que son los Funcionarios Públicos que tienen el deber y la obligación de cumplir con los requisitos exigidos por la administración, por el hecho de ser Funcionarios Públicos<sup>[245]</sup>, así mismo se coincide en que aquí se invierte la carga de la prueba, pero nosotros nos podemos ceñir a lo opinado por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el Thema Probandum, no es un problema de inversión de la prueba por cuanto el inculpado, en este caso los acusados, tienen el deber del sujeto público, de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma su enriquecimiento ilícito, sino más bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del Titular de la Acción Penal y en ese escenario esta carga de la prueba no se invierte sino que se complementa con la ya existente.

---

<sup>[245]</sup> Ver fojas 101,477 del Tomo 134

En relación a este ilícito penal de Enriquecimiento Ilícito, tenemos que este es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia que exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto del desarrollo temporal o ultra temporal del cargo o empleo público, siendo el nexo causal imputable al Enriquecimiento el periodo de ejercicio funcional, bajo el presupuesto de que todos los Funcionarios o Servidores Públicos y trabajadores inclusive, están al servicio de la Nación, no siendo los cargos y empleos una fuente de enriquecimiento económico o lucro; en otras palabras (...), con la figura del Enriquecimiento Ilícito, se reprime aquel Funcionario o Servidor Público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente, es decir, se incrementa su patrimonio cuando esté en actividad, pudiendo ser en efecto que haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos, ya sea por no haber sido denunciados o esclarecidos suficientemente, o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizando su puesto en la Administración Pública para lucrar.

(...) **un breve análisis sobre la subsunción en las conductas de los acusados en el delito de Enriquecimiento Ilícito;** en la comisión de este delito especial como ya ha sido señalado (...) por esta Fiscalía Superior en la Acusación Escrita, han participado una pluralidad de personas, algunas como autor y otros como cómplices, **respecto al autor del hecho el [excluido del proceso] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga,** en este tipo de delitos como ya es sabido la posibilidad de la autoría, se haya limitada al círculo de los denominados autores calificados o cualificados expresados en el tipo penal, así el delito que nos ocupa solo permite considerar como autor a la persona que tenga la calidad de funcionario o servidor público<sup>[246]</sup>, condición esta que en el caso concreto recae únicamente en la persona de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en su condición de Oficial del Ejército Peruano, situación (...) de la que se aprovechó con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio, (...) y es en base a dicho título de imputación en que ha de responder penalmente como autor.

Luego la Fiscalía entra a examinar (...) la conducta o comportamiento de los demás acusados, así tenemos que no debemos olvidar que de acuerdo a la doctrina imperante, **la complicidad requiere el concierto previo o por adhesión,** el llamado Pactum Scaeleris, la conciencia de la ilicitud del acto proyectado, es decir lo que se denomina la conciencia Scaeleris y el denominado o voluntad de participar contribuyendo a la consecución del acto conocidamente ilícito y finalmente la aportación de un esfuerzo propio de carácter secundario o auxiliar para la realización del empeño común, tenemos que precisar que se distingue la complicidad de la coautoría, en la carencia del dominio funcional del acto y de la cooperación necesaria o llamada complicidad primaria, en el carácter secundario de la intervención, sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado, por no ser su aportación de carácter necesario, bien en sentido propio o en el sentido de ser fácilmente sustituible al no tratarse de un bien escaso, como dice la doctrina; **el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial o cómplice primario,** que contribuye la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a

---

<sup>[246]</sup> Ver fojas 101,478 del Tomo 134

la realización del propósito que aquellos anima y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados, se trata no obstante de una participación accidental y de carácter secundario; **el dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible**, quiere ello decir, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos, uno objetivo consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres de mera accesoria o periférica, y otro subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y la voluntad de contribuir con sus actos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquel, de manera que el cómplice es el auxiliar del autor que contribuye a la producción del fenómeno delictivo, a través del empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del proyecto<sup>[247]</sup> que a ambos les anima, participando de común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios, no necesarios para el desarrollo del iter criminis, se trata de una participación accidental y no condicionante, de carácter secundaria para la distinción entre cooperación necesaria llamada complicidad primaria en la legislación española, y la complicidad, las teorías que se mantienen son las de Dominio del Hecho y de la Relevancia de la Aportación, la Jurisprudencia se decanta por esta última, porque lo que distingue al cooperador necesario o sea al cómplice primario del cómplice secundario, no es el dominio del hecho que ni uno ni otro tienen, aquí lo decisivo a este respecto es la importancia o sea la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o autores; en otras palabras el Dominio del Hecho no se determina solo mediante la causalidad, por lo tanto la cuestión de si el delito se hubiera podido cometer o no sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación, si en el plan de cooperación resulta necesaria estaremos ante un cómplice primario, o sea un cooperador necesario y si no lo es estaremos entonces frente a una complicidad de tipo secundaria, no se trata en consecuencia de la aplicación del criterio causal de la Teoría de la condición Sine [Q]uoniam, sino de la necesidad de la aportación del plan concreto, ahora del caso de autos conforme se ha analizado precedentemente en relación [al excluido del proceso] **Walter Chacón Málaga** y acorde con las proposiciones fácticas postuladas por el Ministerio Público, nosotros concluimos señalando las siguientes premisas, **que se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial, estos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones, reconocidos por su persona y verificados en el periodo sujeto a investigación la década del noventa al dos mil, esto es, en pleno ejercicio de su Función Pública como Alto Oficial del Ejército.**

(...) queda demostrada como ya se ha explicitado la inconsistencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el citado (...) para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a su remuneración; queda establecido que de parte [de] **Walter Chacón Málaga** se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado desde el año mil novecientos noventa hasta el año dos mil, aunque ya como hemos verificado se acentúa del año noventa y cuatro al dos mil.

(...) habiendo establecido estas premisas (...) corresponde examinar a continuación las imputaciones formuladas **a título de complicidad**<sup>[248]</sup> (...)

---

<sup>[247]</sup> Ver fojas 101,479 del Tomo 134

<sup>[248]</sup> Ver fojas 101,480 del Tomo 134

en contra de (...) **su esposa Aurora Isabel de Vettori Rojas, (...) sus hijos (...) Cecilia Isabel Chacón de Vettori (...) Juan Carlos Chacón de Vettori, así como de su yerno y esposo de la antes mencionada acusada Cecilia Isabel Chacón el acusado Luis Miguel Portal Barrantes**, dichas imputaciones se sostienen en que estos últimos, (...) pertenecen al núcleo familiar [de] (...) **Walter Chacón Málaga** y dentro de este mismo periodo de ilícito incremento patrimonial progresivo y continuo aparecen interviniendo en depósitos, en adquisiciones e inversiones, que no se explican en las fuentes de ingresos, con la que aquellos han pretendido justificar estos signos exteriores de riqueza, por ende se les atribuye haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto (...) [a] **Walter Chacón Málaga**; así tenemos que a la luz de los hechos imputados por el Ministerio Público a los acusados **Aurora Isabel de Vettori Rojas, Cecilia Isabel Chacón de Vettori, Juan Carlos Chacón de Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes**, subyace en la acusación las siguientes proposiciones fácticas: **Primero**, que el financiamiento de los actos de concreción patrimonial, esto es, los depósitos, las adquisiciones, las inversiones, entre otros, atribuidos a los precitados acusados no se encuentran justificados en las fuentes de ingresos esgrimidas por aquellos; **Segundo**, que el proceso de incremento patrimonial progresivo y continuo establecido respecto [a] (...) **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** no se circunscribió a las titularidades que aparecen a nombre de este (...) sino que dicho incremento fue mucho mayor y abarcó otras concreciones patrimoniales, como ya se explicitó a lo largo de esta Requisitoria Oral. De otro lado, las concreciones patrimoniales que aparecen a nombre de personas estrechamente vinculadas (...) como son (...) su cónyuge **Aurora Isabel de Vettori Rojas, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Juan Carlos Chacón de Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes**, en tanto no tienen justificación en las fuentes de ingresos esgrimidas por estos, debe colegirse que se encuentran estrechamente vinculadas en el proceso de ilícito incremento patrimonial, establecido en relación (...) a **Walter Chacón Málaga**, así tenemos que la intervención de los antes mencionados (...) en los actos de concreción patrimonial en referencia, importaría actos de colaboración o contribución en el mayor incremento patrimonial [de] (...) **Walter Chacón Málaga**, que respondería a un concierto previo entre este último y los primeros con el fin de posibilitar dicho resultado.

Finalmente tenemos que respecto a los acusados **Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, quienes evidentemente carecen de cualificación especial que el tipo penal reclama, conforme a la Acusación Escrita, **se les imputa haber participado en los hechos a títulos de cómplices**, pues con su conducta coadyuvaron al Enriquecimiento Ilícito [de] (...) **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, de esta manera el tratamiento jurídico de estos (...), se ha de realizar de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Código Penal y a la doctrina mayoritaria, así la complicidad requiriere como exigencias típicas y por ende probatorias, el concierto previo o por adhesión, además la conciencia de la ilicitud del acto proyectado y el denominado Animus Adiuvandi o voluntad de participar, en ese sentido ha quedado probado que la acusada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** prestó su colaboración para acrecentar el patrimonio ilícitamente acopiado por su cónyuge (...) [Walter] Chacón Málaga a través de la adquisición y edificación de bienes, creación de empresas, además de la apertura de cuentas bancarias a título personal y mancomunada, con depósitos que exceden los



ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, lo que constituyó un aporte de su parte para incrementar el patrimonio de la Sociedad Conyugal.

[En lo atinente] a la participación de **Juan Carlos Chacón de Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, ha quedado (...) plenamente acreditado, (...) que estos hicieron uso del dinero ilícitamente obtenido así como de los bienes acopiados por (...) **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** [excluido del proceso] durante el desempeño de éste como alto Oficial del Ejército Peruano, al haber constituido empresas, adquirido bienes y aperturado cuentas bancarias, con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia, para la cual actuaron concertadamente con (...) **Walter Chacón Málaga** para el logro de este fin, máxime si estos (...) los cómplices no han acreditado ingresos económicos que les hubiese permitido adquirir bienes y abrir cuentas significativas en el sistema financiero nacional, así pues el aporte de los acusados en estos términos ha quedado (...) plenamente establecido y no hay dudas respecto a ello, las pruebas actuadas en el transcurso del juicio oral nos llevan a esa conclusión y ratifican los términos de la Acusación Escrita de esta Fiscalía, porque no hay dudas que a través de su conducta o su comportamiento como ha sido detallado a través de esta exposición, (...) de forma conciente y voluntaria<sup>[249]</sup> coadyuvaron para que (...) **Walter Chacón Málaga** [excluido del proceso] alcanzara el resultado que perseguía de enriquecerse, que si bien es cierto la contribución prestada resultó importante para alcanzar el fin ilícito, esto es, el Enriquecimiento Ilícito, no podemos dejar de tener en cuenta primero, que dicha contribución se ha verificado en la etapa de ejecución y segundo, que dicha colaboración si bien relevante como ya hemos explicitado no resultó necesaria, ni indispensable en la medida que aún sino se considerase el aporte de los cómplices igualmente se hubiera podido determinar un desbalance patrimonial [de] (...) **Walter Chacón Málaga** a partir de la titularidad de las cuentas reconocidas por él mismo como suyas, las (...) que no han podido ser justificadas a través de sus ingresos esgrimidos lo que determina (...) que estemos ante una participación de los demás acusados a título de complicidad secundaria.

(...) después de lo expuesto en esta causa, se encuentra pues debidamente acreditada la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal Peruano vigente, así como la plena responsabilidad de los [encau]sados, uno a título de autor y los demás como cómplices secundarios, en consecuencia con la atribución conferida por mandato constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve inciso sexto, concordante con lo previsto en el artículo doscientos setentitrés del Código de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto por el artículo noventidós inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treintiséis, cuarenta y cinco, cuarentiséis, cuarentiséis A, noventidós, noventitrés, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal acotado, esta Fiscalía Superior **formula Acusación Sustancial** contra el [excluido del proceso] **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como autor** del delito de **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del **Estado** y solicita se le imponga la pena de **diez años de privación de libertad e Inhabilitación por el término de tres años**, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treintiséis incisos primero y segundo del Código anotado, **así mismo al pago de cinco millones de**

---

<sup>[249]</sup> Ver fojas 101, 182 del Tomo 134

**nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado** (...); así mismo esta Fiscalía Superior **formula Acusación Sustancial** contra (...) **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel Chacón de Vettori, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes** como cómplices secundarios del delito de **Enriquecimiento Ilícito** en agravio del **Estado** y solicita se les imponga la pena de **seis años de privación de la libertad a cada uno de ellos, e Inhabilitación por el término de tres años** de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treintiséis incisos primero y segundo del acotado, así como el pago de dos millones de soles que por concepto de **Reparación Civil deberá pagar la primera de las acusadas y un millón de soles cada uno de los tres últimos acusados a favor del Estado**; además (...) en atención (...) [a] la condición procesal de **Reo Contumaz de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori**, reiteramos nuestra posición y **solicitamos** a la Sala Penal Especial **declare oportunamente la suspensión de la prescripción de la acción penal en su contra.**

Finalmente (...) debemos precisar que hemos verificado también la existencia de comportamiento anómalos, anéticos y antijurídicos de personas no comprendidas en la Acusación Escrita, tales [como]: [es el] caso del Perito de Parte, Contador Público Colegiado **Luis Alberto Cubas Castillo**, abiertamente parcializado (...) en detrimento de su deber de colaboración para con la administración de justicia; del mismo modo el comportamiento de los **funcionarios de los Bancos de Crédito del Perú y BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – Banco Continental**, que resulten responsables por su manifiesta actitud, silente, renuente, obstruccionista y de franco desacato a los mandatos y requerimientos de la autoridad jurisdiccional, **lo que evidenciaría para nosotros indicios de complicidad y/o encubrimiento en favor de los acusados.**

(...) En relación al supuesto préstamo de noventa y tres mil dólares (...) que **Walter Reátegui Lazo y su esposa Gladys López Zúñiga** le habrían dado a (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y esposa Aurora Isabel De Vettori Rojas, de igual modo estando a las explícitas divergencias entre los contratos aportados al ente Fiscalizador la SUNAT, como a este expediente judicial, así como las declaraciones incongruentes y contradictorias de todas estas cuatro personas involucradas, se hace necesario se investigue estos hechos indiciarios de ilícito penal.

Por último en relación a la testigo **Jaime Celis Nazario**, esta Fiscalía expresa que su participación en los casos materia de investigación ha sido preponderante por cuanto (...) han alegado a este proceso que fue esta persona la que arrendó los terrenos denominados "Olguita" y "San Juan de Tarapacá" en Tumbes, desde los años noventa y cuatro a diciembre del año dos mil, por cuyo alquiler se habría pagado aproximadamente cuatrocientos veinte mil nuevos soles equivalentes a ciento cincuentidós mil dólares (...), hecho que en autos no está debidamente probado, se advierte que a pesar de que esta Sala requiriera (...) su participación para esclarecer de un lado la preexistencia de los contratos y de otro la presunta entrega de estos ciento cincuentidós mil dólares (...) a la también testigo Olga Rojas Castañeda viuda de De Vettori, éste lejos de contribuir con la justicia a hecho caso omiso a los requerimientos, más aún si esta debidamente probado en autos (...) y a efectos de tratar de justificar esta presunta entrega de dinero por alquileres, suscribió contratos divergentes unos de otros, conforme se aprecia de los documentos obrantes en autos, tanto así que obran unos

disímiles en el expediente judicial y otros en contraposición a estos los alcanzados al expediente denominado SUNAT, a efectos de una Fiscalización Tributaria, advirtiéndose por tanto un comportamiento doloso del testigo **Jaime Celis Nazario**, lo cual se debe investigarse, (...) de conformidad con lo preceptuado con el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales **solicito que oportunamente se expidan las copias pertinentes de autos y se disponga su remisión a la Fiscalía Provincial Penal competente** para los fines consiguientes...".

Concluida esta etapa, de conformidad con el artículo doscientos setenta y seis Código de Procedimientos Penales, se procedió a recibir **los alegatos de la parte civil, representado por la Procuraduría Ad Hod del Estado** los mismos que obran desde la sesión doscientos setenta, de fecha dieciocho; doscientos setenta y uno, del veinticinco de agosto; y la doscientos setenta y dos, del primero de setiembre del dos mil nueve (fojas ciento un mil quinientos diecisiete a ciento un mil quinientos cuarenta y ocho; de fojas ciento un mil quinientos sesenta y tres a ciento un mil quinientos setenta y cuatro, y de fojas ciento un mil quinientos ochenta y cinco a ciento un mil seiscientos dieciocho del tomo ciento treinta y cuatro).

A partir de las sesión doscientos setenta y tres de fecha ocho; doscientos setenta y cuatro del quince; doscientos setenta y cinco del dieciocho del mes de setiembre; doscientos setenta y siete del seis; doscientos setenta y ocho del trece; doscientos setenta y nueve del veinte; doscientos ochenta del veintisiete del mes de octubre; doscientos ochenta y uno del tres del mes de noviembre del presente año (fojas ciento un mil seiscientos cincuenta y cuatro a ciento un mil seiscientos setenta y seis; ciento un mil seiscientos ochenta a ciento un mil setecientos siete; ciento un mil setecientos once a ciento un mil setecientos veintiséis; ciento un mil setecientos treinta y seis a ciento un mil setecientos sesenta y ocho; ciento un mil setecientos setenta y uno a ciento un mil ochocientos tres; ciento un mil ochocientos diez a ciento un mil ochocientos cuarenta y siete, ciento un mil ochocientos cincuenta y ocho a ciento un mil ochocientos ochenta y seis y ciento un mil ochocientos noventa a ciento un mil novecientos tres, del tomo ciento treinta y cuatro, se produjo el alegato de defensa del hoy excluido del proceso **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**.

Continuando la defensa de los procesados **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Juan Carlos Chacón De Vettori** inician sus alegatos, en la sesión doscientos ochenta y dos de fecha diez; doscientos ochenta y tres del diecisiete; doscientos ochenta y cuatro del veinte y cuatro de noviembre; doscientos ochenta y cinco del primero; doscientos ochenta y siete del quince; doscientos ochenta y ocho del veintidós; doscientos ochenta y nueve del veintinueve del mes de diciembre (fojas ciento un mil novecientos veinte a ciento un mil novecientos cincuenta y dos del tomo ciento treinta y cuatro; ciento un mil novecientos cincuenta y ocho a ciento un mil novecientos ochenta y siete ciento un mil novecientos noventa y uno a ciento dos mil veintiuno; ciento dos mil cuarenta y tres a ciento dos mil sesenta y cuatro; ciento dos mil doscientos seis a ciento dos mil doscientos setenta; ciento dos mil doscientos setenta y ocho a ciento dos mil trescientos veintiocho y de fojas ciento dos mil trescientos cuarenta y tres a fojas ciento dos mil trescientos setenta y tres del tomo ciento treinta y cinco).

Prosiguiendo con la secuencia del trámite, la defensa del acusado **Luis Miguel Portal Barrantes**, inicia los alegatos a partir de la Sesión

doscientos noventa, del cinco que obra de fojas ciento dos mil trescientos ochenta a ciento dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Sesión doscientos noventiuno, del doce fojas ciento dos mil cuatrocientos cuarenta y siete a ciento dos mil quinientos siete, sesión doscientos noventa y dos, del diecinueve de enero del presente año, fojas ciento dos mil quinientos doce a ciento dos mil quinientos treinta y siete, todos del tomo ciento treinticinco.

En la sesión doscientos ochenta y siete, de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, la Primera Sala Penal Especial, con la razón emitida por la Secretaria de Actas, (fojas ciento dos mil ciento ochenta y tres), pone en conocimiento haber recibido con fecha once del citado mes y año, a las dieciséis horas con siete minutos, el Oficio número cuarenta y ocho – dos mil ocho / HABEAS CORPUS / 10° J.P.L. / A.J.S.P, cursado a las magistradas integrantes de esta Sala, Doctoras Inés Villa Bonilla e Inés Tello de Ñecco, por el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, adjuntándose copia de la Resolución del once de los corrientes que dispone se **CUMPLA LO EJECUTORIADO** mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, que declara fundada en parte la demanda de Hábeas Corpus seguido por Walter Segundo Chacón Málaga; anexándose de fojas ciento dos mil ciento veintiocho a fojas ciento dos mil ciento ochenta y dos, **[i]** Copia de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC, la misma que resuelve: **“1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de hábeas corpus, por haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable. 2. Disponer que la Sala Penal emplazada excluya al recurrente [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. 3. Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene”; y [ii]** Copia de la Resolución expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, recaída en el Expediente número cero tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC, la que, pronunciándose respecto a las solicitudes de Aclaración y de Nulidad de la sentencia antes referida presentadas por el Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, resuelve: **“Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas”, por lo que Conforme a lo dispuesto por el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional; PROCEDE A LA EXCLUSIÓN del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del proceso seguido en su contra por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado; debiendo por Secretaría cursarse los Oficios pertinentes para la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, así como todas las medidas dictadas en esta causa en su contra<sup>[250]</sup>.**

Concluida esta etapa, recibida las conclusiones en pliego aparte; oído a los procesados, se declaró cerrado el debate, precisando que esta audiencia única se desarrolló en doscientas noventa y cinco sesiones continuadas, conforme aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos.

<sup>[250]</sup> Ver fojas 102,184 y siguiente. Fojas 102,192 a 102,193 del Tomo 135

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este Superior Colegiado emite sentencia.

## **7. DE LOS PROCESADOS:**

### **A) Presentes**

1. **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, titular del Documento Nacional de Identidad número: cero nueve veintinueve noventa y seis veintiocho, de grado de instrucción: Secundaria Completa, de estado civil: Casada, con domicilio: En Calle veintisiete número doscientos treintiséis, urbanización Mariscal Castilla – San Borja.
2. **Juan Carlos Chacón De Vettori**, titular del Documento Nacional de Identidad número: cero nueve cincuentitrés cuarenta noventa y tres, de grado de instrucción: Superior, de estado civil: Casado, con domicilio: En Pasaje Isabelita número ciento treinticuatro, Departamento doscientos uno, urbanización los Granados del Distrito de Santiago de Surco.
3. **Luis Miguel Portal Barrantes**, titular del Documento Nacional de Identidad número: cero nueve treinta y siete noventa y cinco noventa y seis, de grado de instrucción: Superior, de estado civil: Casado, con domicilio: En Jirón Ancón número doscientos catorce - Cajamarca.

### **B) Contumaz**

1. **Cecilia Isabel Chacón De Vettori**, titular del Documento Nacional de Identidad número: cero nueve cincuentitrés sesentiocho noventa y seis, de grado de instrucción: Superior, de estado civil: Casado, con domicilio: En Calle veintisiete número doscientos treintiséis, urbanización Mariscal Castilla – San Borja Norte.

## **II. DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

### 1. El Dictamen Acusatorio precisó:

1.1. "...tenemos como AUTORES del delito de Enriquecimiento Ilícito a los procesados: [...] WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA [excluido del proceso] (...) quienes han sido Oficiales del Ejército Peruano, (...) habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como Funcionario Público hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los Informes Periciales...".<sup>[251]</sup>

1.2. "... como COMPLICES del delito de Enriquecimiento Ilícito encontramos a los procesados: [i] (...) AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON (...) quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas (...) además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la sociedad conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales ...".<sup>[252]</sup> [ii] (...) JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI, hijos del [excluido del proceso] Walter Chacón Málaga y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, esposo de Cecilia Isabel Chacón De Vettori; quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como Oficiales del Ejército Peruano han constituido empresas, adquirido (...) vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre (...) con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia y actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin ...".<sup>[253]</sup>

### 2. Dicho Dictamen fue expuesto en la Sesión cuatro del veintiocho de setiembre del dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"... se ha establecido que el [excluido del proceso] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en la condición de General del Ejército Peruano entre los años mil novecientos noventa y dos al dos mil, ha cumplido diversos cargos de importancia dentro del Ejército Peruano, como el de Comandante General en la ciudad Puno y como Comandante de Región en Piura entre otros cargos y conforme al Informe Pericial (...) se ha acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre sus ingresos y gastos por la suma de un millón diez mil ciento noventa y cuatro dólares [US\$ 1´010,194] y ciento sesenta y nueve mil ciento diecinueve soles [S/. 169,119] dinero indebidamente obtenido contando con la colaboración de su esposa (...) AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN habiendo efectuado inversiones en empresas, así como depósitos bancarios personales y a través de sus empresas, efectuando adquisiciones de bienes y vehículos, (...) quedando demostrado que se

<sup>[251]</sup> Ver fojas 40,768 del Tomo 66

<sup>[252]</sup> Ver fojas 40,768 del Tomo 66

<sup>[253]</sup> Ver fojas 40,769 del Tomo 66

ha facilitado el incremento patrimonial de la Sociedad Conyugal, no advirtiéndose que existan documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por su familia; asimismo, se ha establecido la participación de sus hijos JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, igualmente de su yerno LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES quienes han registrado a su nombre diversos vehículos, así como bienes inmuebles, además haber fundado empresas bajo la directiva de su padre, utilizando el dinero indebidamente obtenido lo cual se encuentra precisado en las conclusiones del citado Informe Pericial (...) cuando se afirma la existencia de un desbalance patrimonial y financiero en la Sociedad Conyugal formada con Cecilia [Isabel] Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes del orden de novecientos setentidós mil trescientos dieciséis dólares [US\$ 972,316] y nueve mil ciento ochenta y cinco nuevos soles [S/.9,185] (...) además del desbalance patrimonial y financiero de Juan Carlos Chacón de Vettori por el monto de sedientos veintidós mil quinientos sesenta y cuatro dólares [US\$ 622,564] y ciento ochenta y nueve mil soles [S/. 189,000] ...".<sup>[254]</sup>

3. Ya en la Acusación Oral (Sesión doscientos sesenta y nueve del once de agosto del dos mil nueve) el Representante del Ministerio Público expuso lo siguiente:

3.1. "...en la comisión de este delito (...) conforme fue señalado en su oportunidad (...) en la Acusación Escrita, han participado una pluralidad de personas, algunas como autor y otros como cómplices, (...) respecto al autor del hecho (...) [esta] condición (...) recae únicamente en la persona de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga [excluido del proceso], en su condición de Oficial del Ejército Peruano, situación especial de la que se aprovechó con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio...."<sup>[255]</sup>  
"...del caso de autos (...) acorde con las proposiciones fácticas postuladas por el Ministerio Público, nosotros concluimos señalando las siguientes premisas:<sup>[256]</sup>

3.1.1. "... que se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial, éstos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones, reconocidos por su persona y verificados en el periodo sujeto a investigación (...) década del noventa al dos mil, esto es, en pleno ejercicio de su Función Pública como Alto Oficial del Ejército...".

3.1.2. "... queda demostrada (...) la inconsistencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el citado [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a su remuneración ..."

3.1.3. "...queda establecido que de parte del [excluido del proceso] Walter Chacón Málaga se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado desde el año mil novecientos noventa hasta el año dos mil, aunque ya como

<sup>[254]</sup> Ver fojas 47,051 a 47,052 del Tomo 72

<sup>[255]</sup> Ver fojas 101,477 del Tomo 134

<sup>[256]</sup> Ver fojas 101,479 del Tomo 134

hemos verificado se acentúa del año noventa y cuatro al dos mil ...".<sup>[257]</sup>

3.2. "...habiendo establecido estas premisas respecto al (...) autor Walter Chacón Málaga [excluido del proceso], corresponde examinar a continuación las imputaciones formuladas a título de complicidad (...) dichas imputaciones se sostienen en que estos últimos, los familiares pertenecen al núcleo familiar de (...) Walter Chacón Málaga y dentro de este mismo periodo de ilícito incremento patrimonial progresivo y continuo aparecen interviniendo en depósitos, en adquisiciones e inversiones, que no se explican en las fuentes de ingresos, con la que aquellos han pretendido justificar estos signos exteriores de riqueza, por ende se les atribuye haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al citado (...) Walter Chacón Málaga (...) que a la luz de los hechos imputados por el Ministerio Público a los acusados AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, subyace en la acusación las siguientes proposiciones fácticas:<sup>[258]</sup>

3.2.1. "... que el financiamiento de los actos de concreción patrimonial, esto es, los depósitos, las adquisiciones, las inversiones, entre otros, atribuidos a los precitados acusados no se encuentran justificados en las fuentes de ingresos esgrimidas por aquellos ...".

3.2.2. "... que el proceso de incremento patrimonial progresivo y continuo establecido respecto al [excluido del proceso] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga no se circunscribió a las titularidades que aparecen a nombre de este mismo (...), sino que dicho incremento fue mucho mayor y abarcó otras concreciones patrimoniales, como ya se explicitó a lo largo de esta Requisitoria Oral..."

3.2.3. "... las concreciones patrimoniales que aparecen a nombre de personas estrechamente vinculadas a (...) Walter Chacón Málaga, como son (...), su cónyuge AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, en tanto no tienen justificación en las fuentes de ingresos esgrimidas por éstos, debe colegirse que se encuentran estrechamente vinculadas ( ...) [a]l proceso de ilícito incremento patrimonial, establecido en relación a (...) Walter Chacón Málaga, así tenemos que la intervención de los antes mencionados (...) en los actos de concreción patrimonial en referencia, importaría actos de colaboración o contribución en el mayor incremento patrimonial de (...) Walter Chacón Málaga, que respondería a un concierto previo entre este último y los primeros con el fin de posibilitar dicho resultado ..."<sup>[259]</sup>

<sup>[257]</sup> Ver fojas 101,479 del Tomo 134

<sup>[258]</sup> Ver fojas 101,479 a 101,480 del Tomo 134

<sup>[259]</sup> Ver fojas 101,480 y siguiente del Tomo 134



3.2.4. "... finalmente, tenemos que respecto a los acusados AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, (...) se les imputa (...) [que] con su conducta coadyuvaron al Enriquecimiento Ilícito de (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga [excluido del proceso], de esta manera el tratamiento jurídico de estos acusados, se ha de realizar de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Código Penal y a la doctrina mayoritaria, así la complicidad requiriere como exigencias típicas y por ende probatorias, el concierto previo o por adhesión, además la conciencia de la ilicitud del acto proyectado y el denominado Animus Adiuvandi o voluntad de participar, en ese sentido ha quedado probado que la acusada AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN prestó su colaboración para acrecentar el patrimonio ilícitamente acopiado por su cónyuge (...) Chacón Málaga a través de la adquisición y edificación de bienes, creación de empresas, además de la apertura de cuentas bancarias a título personal y mancomunada, con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, lo que constituyó un aporte de su parte para incrementar el patrimonio de la Sociedad Conyugal. Y respecto a la participación de JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, ha quedado igualmente plenamente acreditado, probado que estos hicieron uso del dinero ilícitamente obtenido así como de los bienes acopiados por (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante el desempeño de éste como alto Oficial del Ejército Peruano, al haber constituido empresas, adquirido bienes y aperturado cuentas bancarias, con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia, para la cual actuaron concertadamente con el autor (...) Walter Chacón Málaga [excluido del proceso] para el logro de este fin ...".

3.2.5. "...no hay dudas que a través de su conducta o su comportamiento como ha sido detallado a través de esta exposición, los acusados y cómplices de forma consciente y voluntaria coadyuvaron para que el autor (...) Walter Chacón Málaga [excluido del proceso] alcanzara el resultado que perseguía de enriquecerse ...".<sup>[260]</sup>

## De Los Signos Exteriores De Riqueza

### Depósitos

---

<sup>[260]</sup> Ver fojas 101, 481 y siguiente del Tomo 134

	Monto	
	S/.	US \$
WALTER CHACÓN MÁLAGA	495,202.11 <sup>[261]</sup>	749,127.19 <sup>[262]</sup>
AURORA ISABEL CHACÓN DE VETTORI		
LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES		375,810.54 <sup>[263]</sup>
CECILIA CHACÓN DE VETTORI		77,968.00 <sup>[264]</sup>
JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	133,905.45 <sup>[265]</sup>	406,497.58 <sup>[266]</sup>
MECSA	1'830,870.48 <sup>[267]</sup>	985,574.58 <sup>[268]</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>2'955,187.15</b>	<b>3'344,105.08</b>

---

<sup>[261]</sup> Ver fojas 101,444 Sesión N° 268 del Tomo 134

<sup>[262]</sup> Ver fojas 101,443 Sesión N° 268 del Tomo 134

<sup>[263]</sup> Ver fojas 101,446 Sesión N° 269 del Tomo 134

<sup>[264]</sup> Ver fojas 101,446 Sesión N° 269 del Tomo 134

<sup>[265]</sup> Ver fojas 101,474 Sesión N° 269 del Tomo 134

<sup>[266]</sup> Ver fojas 101,473 Sesión N° 269 del Tomo 134

<sup>[267]</sup> Ver fojas 101,475 Sesión N° 269 del Tomo 134

<sup>[268]</sup> Ver fojas 101,474 Sesión N° 269 del Tomo 134

### III. DE LA VERSION Y DEFENSA DE LOS ACUSADOS.

#### a) Respecto al incremento patrimonial de la Sociedad Conyugal Chacón – De Vettori

##### a.1. Declaraciones recibidas:

##### a.1.1. De las declaraciones recibidas del ciudadano excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

##### Instrucción:

1. De lo expuesto por su persona en su Declaración del 26 de enero del 2001 se tiene que en relación a sus ingresos como funcionario público, ha significado que su remuneración no debe entenderse circunscrita a su sueldo, sino que aquella comprende otros conceptos adicionales, y sobre los cuales explica lo siguiente: "...el concepto de **remuneraciones (...)** incluye chofer adscrito, mayordomo, escolaridad, aguinaldo [de] julio y de diciembre, vacaciones, bonificaciones, viáticos, fondo de indemnización de retiro, combustible, agregaduría militar y por comisión de servicio..."; precisando: "... A todo esto quiero dejar precisado que durante mi carrera militar durante los últimos años, es decir, a partir del noventa y siete hasta el dos mil por est[o]s concepto[s] he tenido un ingreso de **más de ciento cuarenta mil dólares...**". Más aún, detallando los motivos por los cuales contabiliza tales conceptos, puntualiza: "... **debe quedar bien claro que por los cargos que desempeñé durante esos años que fui Jefe de la Región Militar de Puno y Piura yo no gastaba absolutamente un centavo por cuanto el Ejército (...) proporcionaba vivienda, cubría todos mis gastos de luz, agua, teléfono, mayordomo, chofer, combustible y vehículo, lo que me permitía poder ahorrar el cien por ciento de lo que percibía como militar jefe de dichas Regiones...**" <sup>[269]</sup>.
2. De su Declaración del 12 de febrero del 2001:
  - 2.1. Que sobre el mismo tópico (ingresos percibidos del Ejército) precisó lo siguiente: "... **a partir del año 1996 en que fu[i] nombrado Comandante General en Puno y, posteriormente, como Comandante de Región en Piura, mis gastos personales disminuyeron considerablemente con relación a los años anteriores (...) en estos años del noventa y seis hasta julio del dos mil (...) yo disponía de combustible, de vehículo del Estado, de casa, teléfono, electricidad, mayordomo y chofer e inclusive (...) los gastos de traslado o transporte eran pagados por partidas correspondientes que estaban considerados dentro del Presupuesto ...**".<sup>[270]</sup>

<sup>[269]</sup> Ver fojas 747 del Tomo 2

<sup>[270]</sup> Ver fojas 1,553 a 1,554 del Tomo 4

- 2.2. Preguntado si percibía alguna otra fuente de ingreso además de su remuneración como funcionario público, señaló: **"... sí, recibo por alquiler de terrenos ubicados en Tumbes la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares [US\$ 45,000] del año 1995 al 2000, y también por ingresos de mi señora del Hostal de Cajamarca (...) cuarenta y ocho mil dólares [US\$ 48,000] del noventicho al noventinueve (...) así como los emolumentos que recib[o] por haber sido Agregado Militar independientemente de mi sueldo ...".**<sup>[271]</sup> Reiterando los ingresos que refiere haber percibido de estas otras fuentes, preguntado por qué adquirió mayores propiedades entre los años 1998 al 2000, dijo: **"...eso se justifica (...) que durante el noventisiete a noventinueve mi ahorro era mayor y también por el negocio de mi esposa y por el porcentaje que mi suegra le entregaba a mi esposa por unos terrenos que tenía en Tumbes ...".** <sup>[272]</sup>

**Acto Oral:**

3. De la declaración en el Acto Oral del ciudadano excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (Sesión 06 del 12.10.2004), se tiene que de lo explicado por su persona en lo relativo a sus ingresos percibidos del Ejército refiere:
- 3.1. Que confrontado por el Representante del Ministerio Público con la información que daba cuenta de sus remuneraciones, indicó: **"... yo considero que eso no es correcto ..."**; relatando: **"... nosotros cuando viajamos a diferentes lugares tenemos un viático que nunca rendimos cuentas, no nos piden (...) yo viajé sólo (...) a Piura, viaje sólo (...) a Iquitos, viajé sólo a Puno (...) y yo tenía casas en cada uno de esos sitios, el Ejército nos daba casas amobladas en los lugares que íbamos a servir y no solamente casas sino nos asignaban un vehículo con un chofer independientemente de lo que correspondía a uno como asignación por chofer o gasolina o mayordomo, (...) es un contexto aceptado por nosotros y realizado por nosotros y así es, así se produce. Entonces, cuando me dicen a mi que yo tengo un sueldo de cuatrocientos cuarenta y ocho mil soles [S/448,000] (...) no consideran una serie de cantidades que (...) yo sí la he percibido y que la he gastado en parte (...) por eso (...) era importante manifestar (...) que yo he viajado permanentemente sólo (...) a estos sitios ...".** <sup>[273]</sup>
- 3.2. En lo relativo a viáticos, respecto a aquellos que recibió Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso al ejercer funciones como **Agregado Militar en el Brasil**,

<sup>[271]</sup> Ver fojas 1,560 del Tomo 4

<sup>[272]</sup> Ver fojas 1,558 a 1,559 del Tomo 4

<sup>[273]</sup> Ver fojas 47,274 a 47,275 del Tomo 73

señaló: "... yo llego al Brasil la primera quincena de Febrero [de 1994] a mi me pagan (...) por viáticos un promedio de treintisiete mil me parece treintisiete mil o cuarenta mil dólares, tanto de ida como de regreso, **al Brasil solamente voy con mis maletas y mi esposa, me dan pasajes para mis hijos y me dan pasajes para mi que me los compra el Ejército tanto de ida como de vuelta, con ese dinero que me dan por bagajes, me dan por viáticos y me dan por instalación que son un promedio de catorce mil me parece de ida y catorce mil de regreso o quince mil de regreso, yo solamente gasto dos mil quinientos doctora ...**"; repreguntado: ¿Dólares? precisó: "Dólares".<sup>[274]</sup>

- 3.3. Incidiendo en su explicación respecto a lo que recibió por concepto de **viáticos** y la libre disposición que hizo de los mismos, ya en cuanto a los que fueron percibidos en sus **destaques al interior del país**, al ser preguntado: ¿Acusado nos está diciendo que el dinero asignado para usted para efectos de viáticos, usted no lo gastaba? dijo: **"... Yo gastaba una parte..."**; <sup>[275]</sup> repreguntado: ¿Entonces, a usted le daban una cantidad equis de dinero por viáticos y usted no gastaba mucho y devolvía seguramente el dinero que le sobraba? refirió: **"... No había esa costumbre (...) de devolver porque no había ninguna norma que nos obligara a cumplir, ni nadie me descontó de mi sueldo, ni nadie me pidió una resolución ..."**; <sup>[276]</sup> agregando: **"... Son cuatro viajes, que son más o menos: en el viaje a Iquitos, me parece que es quince mil soles; del viaje de Iquitos a Puno, me parece que es diecisiete mil; del viaje de Puno a Piura me parece que es doce mil, atorce mil; y del viaje de Piura a Lima es un promedio de ocho mil o nueve mil soles me parece; dentro de esos viajes (...) yo gasto un promedio de más o menos dos mil o tres mil soles en cada uno de esos viajes, porque únicamente yo llevaba mi pasaje y mi maleta porque las casas estaban totalmente amobladas inclusive con servicios completos, tenía mayordomos, tenía vajilla, tenía menajes, tenía camas, o sea no faltaba absolutamente nada y ese tipo de ración sigue hasta este momento ..."**.<sup>[277]</sup>
4. Que, de otro lado, en lo concerniente a la dinámica y configuración del incremento patrimonial de la sociedad conyugal que conformaba conjuntamente con su esposa, señaló: **"...cuando hacemos una familia (...) decidimos (...) nosotros que debíamos tener (...) negocios para poder vivir de una manera adecuada como estábamos acostumbrados a vivir tanto por parte de mis padres como por parte de los padres de mi esposa ..."**. <sup>[278]</sup>.

---

<sup>[274]</sup> Ver fojas 47,480 del Tomo 73

<sup>[275]</sup> Ver fojas 47,275 del Tomo 73

<sup>[276]</sup> Ver fojas 47,276 del Tomo 73

<sup>[277]</sup> Ver fojas 47,276 del Tomo 73

<sup>[278]</sup> Ver fojas 47,270 del Tomo 73.

- 4.1. Reafirmando dichas expectativas económicas, agregó: **"...las propiedades (...) que nosotros hemos adquirido (...) fueron todas ellas con la finalidad de crear un negocio familiar y estabilizarnos de una manera permanente..."**<sup>[279]</sup>.
- 4.2. En cuanto a la magnitud de tales expectativas, enfatizó: **"... quienes dependemos de repente de un sueldo del Estado podemos pensar que cien mil [dólares], (...) es mucho, pero definitivamente cien mil [dólares] cuando uno quiere acceder a actividades, a negocios un poco más grandes, queda muy corta esa cantidad, no es suficiente (...) si uno está pensando en toda una organización de ropa que mi señora la tenía, del Hostal de Cajamarca, del Hostal de Puno, todo relacionado con dos tipos de empresa[s], yo creo que era poco inclusive cien mil dólares..."**<sup>[280]</sup>.
- 4.3. Por lo demás, el antes mencionado también ha expuesto sobre los roles definidos y desplegados por cada uno de ellos para la concreción de los objetivos de la sociedad conyugal, manifestando: **" una de las condiciones (...) dentro mi hogar, era esa que yo no tenía que ver ningún negocio sino mi esposa que tenía la capacidad del negocio ..."**; agregando: **"...somos (...) una sociedad conyugal que tenemos necesidades ambos, yo el de abastecer el dinero dar el dinero y ella de trabajar (...) si yo (...) digo que no tengo condiciones para el negocio, no es que no tenga yo capacidad para generar el dinero y lo tenga disponible para que ella lo haga, casualmente en eso consiste la sociedad ..."**<sup>[281]</sup>.
- 4.4. Siempre en el contexto del rol que, según versión del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, le había correspondido a su esposa Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en el incremento patrimonial de la sociedad conyugal, indicó: **"... ella ha absorbido la mayor cantidad de dinero durante nuestra vida familiar con el trabajo que tenía..."**<sup>[282]</sup>; añadiendo: **"... en mi casa hay una unidad de negocios muy fuerte que para suerte mía, ninguno de mis hijos ha seguido la carrera militar porque estaban con la madre ..."**<sup>[283]</sup>.
- 4.5. Luego, preguntado el antes nombrado sobre los depósitos bancarios que registra la sociedad conyugal refirió: **"...Yo tenía (...) a cargo cuando era Comandante General en Puno tenía yo todo el departamento de Puno, como responsabilidad y semanalmente yo me movía por todo el departamento, tenía helicópteros y tenía vehículos para hacerlo, en muchos casos [los depósitos] los he puesto yo en Juliaca y otras veces**

---

<sup>[279]</sup> Ver fojas 47,266 del Tomo 73.

<sup>[280]</sup> Ver fojas 47,347 del Tomo 73.

<sup>[281]</sup> Ver fojas 47,286 del Tomo 73.

<sup>[282]</sup> Ver fojas 101,275 del Tomo 134.

<sup>[283]</sup> Ver fojas 101,266 del Tomo 134.

en Puno (...) también en Arequipa, porque en Arequipa yo dependía de la Tercera Región Militar cuando estaba yo en Puno y en algunos casos en Piura porque yo era Comandante General de Piura y también tenía seis departamentos a mi cargo ...". Repreguntado sobre los depósitos efectuados en otros departamentos del país, añadió: "...también, yo era Comandante General (...) de la Primera Región Militar y tenía el departamento de Tumbes, de Piura, de Cajamarca, de la Libertad, de Lambayeque bajo mi cargo y estaba permanentemente yo en las diferentes grandes unidades porque era mi función ..." [284]. Sobre el mismo tema, preguntado: "...¿Por qué los depósitos han sido hechos en Enero del Noventinueve, en Enero del noventinueve, en Enero del noventinueve, estamos hablando de veinte mil, diecinueve mil ochocientos y de diez mil dólares respectivamente, las tres cantidades en el mes de Enero y en distintos lugares, usted podía manejar una cantidad como la sumatoria de éstas en un mes y remitirlo a Puno (...)? Dijo: **Yo tenía (...) esa capacidad en dinero y si lo he hecho en una oportunidad determinada ha sido posiblemente porque yo tengo seguridad y andaba con dos camionetas, o sea no había ningún problema que a mí me puedan sustraer un dinero...**" [285].

- 4.6. Asimismo, explicando en torno a la línea de progresión de sus ingresos con los que sostiene haber solventado dicha disponibilidad refirió: **"...yo de Oficial Subalterno ganaba mil soles que es lo que siguen ganando actualmente y de General ya ganaba seis mil soles, entonces la diferencia en sueldos es totalmente diferente y la posibilidad que uno tenía en las regiones o grandes unidades que iba a trabajar también son totalmente diferentes..."** [286].
5. En lo concerniente a la vinculación entre las inversiones desplegadas por la sociedad conyugal Chacón – De Vettori y el periodo en que ejerció altos cargos funcionales de mando en distintas Regiones Militares se tiene que al ser preguntado en relación a la oportunidad en que se iniciaron las obras de remodelación del Hostal Portada del Sol, dijo: **"... Desde el noventa y cinco..."**; añadiendo: **"... desde que estuve yo en Iquitos ..."**[287]. Asimismo, al ser interrogado: **"...¿Y usted desde Piura hizo depósitos a favor de esta empresa Hostal Real Titicaca? dijo: **Seguramente que sí ..."****[288]. De igual forma, y sobre las obras de infraestructura de dicha inversión, al ser preguntado: **"... ¿Estas sumas que le he indicado, doce mil ochocientos y doce mil quinientos dólares, estos los ejecutó en Juliaca y Puno? dijo: **Posiblemente yo le envié el cheque de****

[284] Ver fojas 47,288 y siguiente del Tomo 73.

[285] Ver fojas 47,289 del Tomo 73

[286] Ver fojas 47,293 del Tomo 73.

[287] Ver fojas 47,399 del Tomo 73

[288] Ver fojas 47,288 del Tomo 73

**Gerencia a [el arquitecto] Urteaga...**<sup>[289]</sup>. En igual sentido, preguntado sobre los depósitos efectuados por su persona, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga remarcó: **"... han sido hechos con la finalidad de entregar dinero posiblemente a las personas que trabajaban para los actos que estábamos realizando, para los negocios que estábamos realizando, préstamo a mi señora que hice a D<sup>o</sup> Vettori Atelier, préstamos que hice a Hostal Portada del Sol..."**<sup>[290]</sup>.

**a.1.2. De la declaraciones recibidas de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón.**

**Instrucción:**

6. De lo expuesto por su persona en su Declaración del 12 de junio del 2002 (fojas 20,848 a 20,861) se tiene:

6.1. Que respecto a su actividad económica desarrollada señaló: **"... en la actualidad soy empresaria en el rubro confecciones de ropa para damas y en el ramo hotelero desde el año 1997 ..."**<sup>[291]</sup>.

6.2. Interrogada puntualmente respecto a las actividades económicas realizadas por ella desde los años 1990 al 2000, precisó: **"... [i] tengo una empresa en rubro de confección de ropa para damas desde hace 28 años (...) en la actualidad se encuentra como empresa D<sup>o</sup> VETTORI ATELIER EIRL [...] [ii] En el año 1997 se constituye la empresa Hostal Portada del Sol EIRL en la ciudad de Cajamarca, siendo adquirido el bien el 31 de agosto de 1990 (...) para posteriormente hacer una refacción del bien por un valor de cuarenta y dos mil [seiscientos] sesenta y dos punto sesentiún dólares (\$ 42,662.661) dinero que se obtuvo por el aporte de mi esposo y los aportes que yo hacía por intermedio de mis negocios y un préstamo del Banco Wiese [...]. [iii] Las inversiones en el Hostal Real Titicaca y la Pesquera que no tuvo movimiento, las mismas que se encuentran en el Departamento de Puno (...) aportando la deponente setenta y cuatro mil setecientos treintiún dólares [US\$ 74,731], (...) el dinero fue producto de diferentes aportes de parte de mi esposo y míos y préstamos..."**<sup>[292]</sup>. [...] **[iv] Venta de artesanía al extranjero en forma ocasional a Brasilia por [sumas] fluctuantes entre los diez mil dólares [US\$ 10,000] en el año 1994, 1995 y 1996 ..."**<sup>[293]</sup>.

<sup>[289]</sup> Ver fojas 47,419 del Tomo 73

<sup>[290]</sup> Ver fojas 47,786 del Tomo 73

<sup>[291]</sup> Ver fojas 20,850 del Tomo 35

<sup>[292]</sup> Ver fojas 20,849 y 20,851 del Tomo 35

<sup>[293]</sup> Ver fojas 20,851 del Tomo 35



6.3. En relación a los depósitos registrados en las diferentes Cuentas abiertas por su esposo, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, trasciende:

6.3.1. Que interrogada sobre los significativos depósitos registrados en la Cuenta N° 0011-0228-0200061799 – Banco Continental – Dólares, algunos de ellos hechos en Puno y otros en Piura, señaló: **“... la procedencia del dinero fue traída del Brasil cuando mi esposo se encontraba trabajando como Agregado Militar el año 1995 por un aproximado de cuarenta y cuatro y/o cuarenta y cinco mil dólares [US\$ 44,000 y/o 45,000] (...) que es parte del dinero que trajo mi marido, asimismo se hizo un préstamo al Banco Continental por un monto aproximado de cuarenta y cuatro mil dólares [US\$ 44,000] aproximadamente, llegándose a la cantidad que se me menciona con aportes tanto de mi esposo como el mío, entrando también algunos envíos que me hacía mi hijo político Luis Miguel Portal [Barrantes] desde los Estados Unidos de Norteamérica para realizar los pagos por la compra de su departamento ...”** <sup>[294]</sup>.

6.3.2. Que en relación a la Cuenta N° 0011-0191-01000017466 – Banco Continental – Dólares, preguntada sobre el depósito de US\$ 22,026.25, su fecha 29 de agosto del 2000, explicó: **“...quiero señalar que el dinero sale de la cuenta 61799 con esa fecha ...”**.<sup>[295]</sup>

6.3.3. Respecto a la Cuenta N° 0011-0228-0100047586, preguntada sobre el depósito de US\$ 4,000, su fecha 06 de mayo de 1998, explicó: **“... me acuerdo que se hizo ese depósito, pero en su oportunidad presentaré la documentación ...”**<sup>[296]</sup>

6.3.4. Sobre la Cuenta N° 0011-0195-51-0200422106, preguntada sobre el depósito vía dos cheques hasta por S/. 33,526.25, explicó: **“... esa cuenta se abre con dos cheques del Ministerio de Defensa que eran los haberes de mi esposo, la cual se encuentra vigente por cuanto es donde se deposita el dinero de su sueldo de mi esposo ...”** <sup>[297]</sup>.

6.3.5. Que en lo atinente a la Cuenta N° 0011-0191-0300027598 – Cuenta a Plazos – Dólares – Banco Continental y la Cuenta N° 17466 por la suma de US\$ 20,000, preguntada sobre el depósito en la primera por US\$ 20,000, su fecha 29 de agosto del 2000; y el depósito en la segunda, el mismo día, por el monto de

---

<sup>[294]</sup> Ver fojas 20,851 a 20,852 del Tomo 35

<sup>[295]</sup> Ver fojas 20,854 del Tomo 35

<sup>[296]</sup> Ver fojas 20,855 del Tomo 35

<sup>[297]</sup> Ver fojas 20,855 del Tomo 35.

US\$ 22,026.25 explicó: **"... quiero señalar por la pregunta que se me hacen se repiten dos depósitos y dos cuentas iguales por lo que debe haber una equivocación..."**<sup>[298]</sup>.

6.3.6. Que en lo concerniente a la Cuenta N° 0011-0228-0100056291 Soles – Banco Continental, preguntada sobre el retiro de S/. 4,000, su fecha 08 de julio de 1998, explicó: **"... eran acciones del Banco Continental, el dinero fue utilizado de la misma cuenta, la (...) que fue cerrada luego de dicha transacción ..."**<sup>[299]</sup>.

6.3.7. Que respecto a la Cuenta N° 0011-0228-9600036782 – Banco Continental, preguntada sobre la cancelación a través de esta cuenta de un préstamo por US\$ 36,000, explicó: **"... quiero resaltar que dicha cuenta fue abierta por el Banco Continental con la finalidad de cancelar el préstamo que nos hizo el mismo Banco ..."**<sup>[300]</sup>.

6.3.8. En relación a la Cuenta N° 970241619 – Ahorro – Dólares – Banco de Crédito, preguntada sobre los depósitos en dicha Cuenta hasta noviembre del 2000 hasta por la suma de US\$ 179,568.63 explicó: **"... las cuentas existen, pero con la finalidad de verificar los montos que se consignan solicité al banco los estados de cuenta a fin de justificar sus movimientos..."**<sup>[301]</sup>

6.3.9. Sobre la Cuenta N° 486652782 - Ahorros - Soles – Banco de Crédito, preguntada sobre los depósitos en dicha Cuenta hasta agosto del 2000 hasta por S/. 352,471.98 explicó: **"... la cuenta existe pero no coinciden los movimientos bancarios, motivo por el cual solicitamos un informe al Banco..."**<sup>[302]</sup>

6.3.10. Que en lo atinente a la Cuenta N° 7607003207 – Ahorro – Dólares – Banco Wiese, preguntada sobre los depósitos del 25 de abril de 1995 y de noviembre de 1996 por las sumas de US\$ 2,000 y US\$ 7,000 respectivamente, dijo: **"... quiero señalar que dicha cuenta bancaria se apertura con parte del dinero traído del Brasil cuando mi esposo era Agregado Militar ..."**<sup>[303]</sup>.

6.3.11. En lo concerniente a la Cuenta N° 722 – 1277017 - Dólares – Banco Wiese preguntada sobre los depósitos hasta mayo de 1998 hasta por el importe

---

<sup>[298]</sup> Ver fojas 20,855 y siguiente del Tomo 35.

<sup>[299]</sup> Ver fojas 20,856 del Tomo 35

<sup>[300]</sup> Ver fojas 20,856 del Tomo 35

<sup>[301]</sup> Ver fojas 20,857 del Tomo 35

<sup>[302]</sup> Ver fojas 20,857 del Tomo 35.

<sup>[303]</sup> Ver fojas 20,858 del Tomo 35

de US\$. 217,629.84 explicó: **“... existe la cuenta, pero con la finalidad de verificar los montos que indica el Banco, también he solicitado informe ...”**<sup>[304]</sup>.

- 6.4. En relación al dinero que se refiere haberse generado como ahorro en el Brasil, preguntada: Esos dineros de los que Usted dijo que ahorró en el Brasil, dónde los tenía antes del 24 de marzo de 1997, dijo: **“... esos dineros los tenía guardado en mi domicilio, ya que parte de ese dinero lo invertía en mis negocios, debido a que el Banco no pagaba casi nada de intereses, por ello preferí invertirlos ...”**. Interrogada sobre cómo ella y su esposo, el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga pudieron ahorrar en el Brasil, considerando que el dinero que le fuera entregado por el Estado Peruano estaba calculado para cubrir sus necesidades, dijo: **“... pudimos ahorrar por cuanto viajamos yo y mi esposo y no llevando ningún tipo de bagajes, solamente ropa y prendas personales...”**<sup>[305]</sup> Más aún, preguntada sobre la carga familiar que debían afrontar en ese mismo periodo en que su esposo ejercía como Agregado Militar, dijo: **“... no teníamos carga familiar, asimismo, yo realizaba la venta de artesanía (...) de igual forma mis negocios en Lima se encontraban funcionado, siendo administrada por mi hija Cecilia...”**<sup>[306]</sup>.
- 6.5. Preguntada respecto a cómo realizaba la venta de artesanía en el extranjero, y si para tales exportaciones conformó alguno empresa, dijo: **“... la primera vez que vendí artesanía fue en la Feria de la[s] Naciones en el año 1994, comprando personalmente la artesanía que era llevada al Brasil en mi equipaje, haciendo presente que siempre fueron llevadas de esa manera ...”**<sup>[307]</sup>
7. De lo expuesto por la citada acusada en su Declaración del 09 de agosto del 2002 (fojas 24,761 a 24,680), trasciende:
- 7.1. Que preguntada respecto a los bienes inmuebles a nombre de la sociedad conyugal, enumeró los siguientes: **“... [i] Terreno de 490m2, ubicado en la Calle 27, número 326 – San Borja, la misma que fue adquirida en el año 1971 (...) donde construyo la vivienda (...) donde actualmente vivo con mi familia...”; [ii] Tienda en el Jirón de la Unión, Galería “La Gran Vía”, en el año 1983, de un área [de] 20 m2 aproximadamente (...); [iii] Casa ubicada en el Jirón Pisagua, N° 731, en el Departamento de Cajamarca, habiendo adquirido dicho inmueble en el año 1990 (...) donde actualmente funciona el Hostal Portada del Sol EIRL**

<sup>[304]</sup> Ver fojas 20,858 y siguiente del Tomo 35

<sup>[305]</sup> Ver fojas 20,853 y siguiente del Tomo 35

<sup>[306]</sup> Ver fojas 20,860 del Tomo 35

<sup>[307]</sup> Ver fojas 20,859 del Tomo 35

(...) [iv] Terreno ubicado en Amalia Puga – Cajamarca de un área de 125 m2 aproximadamente, la misma que actualmente sigue en condición de terreno (...) [v] Terreno en Zorritos eriazo ubicado en el departamento de Tumbes, de un área de 3,000 m2, (...) adquirido por el monto de S/.20,000 en el año 2,000 (...) [vi] Terreno en Cieneguilla de un área de 1,100 m2 aproximadamente (...) habiendo pagado por ese terreno la cantidad de US\$ 22,000 (...) [vii] Cinco lotes rústicos de aproximadamente 250 m2 en total, los mismos que se aportaron a la Empresa Real Titicaca ...". En relación a bienes muebles señaló: "... en el año 1971 adquirí un Toyota Corona (...) también adquirimos una camioneta Nissan Station Wagon en el año 1986 (...) auto Toyota Corolla en el año 1995, los vehículos que mencioné fueron vendidos ...".<sup>[308]</sup>

7.2. Respecto a la procedencia del dinero con el cual se financiaron las inversiones en bienes y en empresas, al ser preguntada cómo adquirió dichos bienes, indicó: "... el dinero fue producto de mis actividades comerciales, aportes familiares, adelantos de legítima tanto [de] mi persona como de mi esposo, préstamos bancarios y los ingresos de mi esposo como Oficial del Ejército Peruano, especialmente, cuando fue Agregado Militar en Brasil..."<sup>[309]</sup>. En el mismo sentido, interrogada sobre la procedencia del dinero de los préstamos otorgados a las empresas Real Hotel Titicaca y De Vettori Atelier EIRL por la suma de US\$ 74,731 y S/. 31,000 respectivamente, dijo: "... los US\$ 74,000 fueron de las actividades comerciales, haberes de mi esposo y aporte[s] familiares (...) y los S/. 31,000 fueron préstamos realizados por Hostal Portada del Sol, quiero precisar que mi persona prestó de mis ingresos del Hostal al DE VETTORI ATELIER, [e]l cual ha sido devuelto en su totalidad ...".<sup>[310]</sup>

#### **Acto Oral:**

8. De lo declarado ante esta Sala por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en la Sesión 08 del 26 de octubre del 2004:

8.1. Respecto a los ingresos remunerativos como funcionario público de su cónyuge, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, la citada acusada, remontándose a 1995 y al grado militar de General que ostentaba el antes nombrado en dicho año, precisó: "... la situación había variado completamente, en relación a mi persona el negocio era distinto, era en desmedro, en cambio en relación a mi esposo era más bien un

<sup>[308]</sup> Ver fojas 24,673 y siguiente del Tomo 41

<sup>[309]</sup> Ver fojas 24,674 del Tomo 41.

<sup>[310]</sup> Ver fojas 24,676 y siguiente del Tomo 41.

**aumento, porque ya él no era un Capitán, no era un Mayor, no era un Comandante cuando adquirimos los doscientos sesenta mil y pico de dólares, sino ya era un General a partir del año noventa y cinco ...".** Luego, preguntada si sabía de la diferencia de salarios entre un Capitán, un Mayor y un General para poder decir que mientras que su situación patrimonial decrecía la de su esposo aumentaba, la procesada contestó: **"... Así es...".**<sup>[311]</sup>

- 8.2. Ahondando en relación a los diferentes conceptos que fueran recibidos por su esposo Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del Ejército Peruano cuando fue destacado fuera del país, sostuvo: **"...en Brasil, casualmente allí, fue donde obtuvimos una buena cantidad de dinero..."**<sup>[312]</sup>; añadiendo respecto a lo percibido cuando fue destacado a dicho país lo siguiente: **"...la primera vez (...) aparte (...) a mi esposo le dieron las dos mensualidades, etcétera y los viáticos..."**<sup>[313]</sup>. Asimismo, incidiendo en aquellos conceptos y cómo éstos influían en los ingresos de la sociedad conyugal, repreguntada aquella, indicó: **"...lo que yo declaro es en base a los sueldos pero hay otra remuneración en base a los viáticos, nosotros hemos viajado con nuestras maletas mi esposo y yo, entonces eso ha sido un ahorro considerable..."**<sup>[314]</sup>
- 8.3. De igual modo, en lo atinente a los conceptos recibidos por su esposo Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del Ejército Peruano cuando fue destacado al interior del país, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón enfatizando que los ingresos de su esposo no se circunscribían sólo a su remuneración, precisó: **"...tendríamos que ver que tenía su sueldo y sus entradas (...) en Piura ya tenía otras entradas, viáticos, etcétera ..."**<sup>[315]</sup>.
9. De otro lado, en lo pertinente a otros ingresos del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, al ser preguntada: **"... ¿Sabía usted si su esposo tenía otros ingresos aparte de los que he señalado en sus ingresos como miembro de las Fuerzas del Ejército o como Ministro que estuvo unos meses (...) tuvo otro tipo de ingresos?** dijo: **A parte de los ingresos que percibía del ejercito como Ministro, la herencia de su madre, las acciones de C & H y nada más..."**<sup>[316]</sup>.
10. Por otra parte, en relación a la disponibilidad de dinero de su esposo en Cuentas Bancarias, preguntada: **"...¿Hasta el año noventicinco su esposo Walter Chacón tenía cuentas bancarias?** dijo: **"...El año noventicinco (...) me parece (...) que sacó**

---

<sup>[311]</sup> Ver fojas 47,645 del Tomo 73.

<sup>[312]</sup> Ver fojas 47,564 del Tomo 73

<sup>[313]</sup> Ver fojas 47,614 del Tomo 73

<sup>[314]</sup> Ver fojas 47,601 del Tomo 73

<sup>[315]</sup> Ver fojas 47,622 del Tomo 73

<sup>[316]</sup> Ver fojas 47,579 del Tomo 73

**dos cuentas, una en soles y otra en dólares, digamos como para, (...) tener un record para sacar un préstamo, es[a] fue la intención ..."**<sup>[317]</sup>; Repreguntada: "...¿Y usted sabía que después del año noventicinco, noventiséis, pero, principalmente el noventisiete, su esposo comenzó a tener un número significativo de cuentas? dijo: **Yo sabía [de] la Cuenta del Wiese, la Cuenta mancomunada donde sacamos el préstamo (...) para hacer las inversiones y después de que nos han dado el préstamo (...), él me dice depositame lo que vas a pagar trimestralmente (...), en una cuenta de crédito y me dio el número, hasta ahí yo sabía de las cuentas ..."**. No obstante, interrogada: "... ¿En qué momento se entera usted que su esposo tenía más cuentas, en qué año se enteró usted? dijo: (...) **Cuando él va a cumplir dieciocho meses, nos llaman a procesarnos pero me parece que es uno ó dos meses antes o tres meses antes de que me dice mira ha llegado a mis manos este estado de cuentas y quisiera que tu averigües que cuenta[s] son ..."**<sup>[318]</sup>

11. Siempre en cuanto a la disponibilidad de dinero en las Cuentas Bancarias aludidas, al ser preguntada si su cónyuge estaba en condiciones de poder hacer tales depósitos dijo: **"... yo pienso que sí ..."**; agregando: **"... yo pensaba que sí..."**<sup>[319]</sup>. Incidiendo en ello: **"... ¿Pero el año noventisiete y noventa son los años donde su esposo mueve muchas cantidades de dinero en distintas cuentas bancarias? Dijo: Claro porque, qué pasa, que nosotros hasta el noventa hicimos inversiones con el cuarentisiete por ciento; luego una época de digamos tranquila porque estuvimos en Brasil casualmente allí fue donde obtuvimos una buena cantidad de dinero y luego ya no tenía yo carga familiar desde el año noventitrés, mis hijos se manejaban independientemente y pensamos bueno para digamos en el momento que mi esposo en el futuro también me pudiera ayudar cuando se retire de su trabajo y pensamos en hacer estas empresas y como le digo se fueron dando las condiciones..."**<sup>[320]</sup>

12. Ya en lo concerniente a las inversiones, de lo declarado por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, se tiene:

12.1. Que en lo relativo a la inversión de la sociedad conyugal en el Hostal Portada del Sol y su respectivo financiamiento, al ser preguntada: **"... ¿También ha afirmado usted que el dinero para adquirir los bienes que es conjuntamente con su esposo, tenían el origen en préstamos bancarios, usted ha solicitado préstamos bancarios entonces? Dijo: **Sí, eso es ya referente al Hostal Portada del Sol, nosotros, bueno a través de mi esposo, la cuenta era de mi esposo, solicitamos un préstamo en el Banco Wiese de cuarenticinco mil Dólares..."****. Repreguntada: **"... ¿Esta**

<sup>[317]</sup> Ver fojas 47,549 del Tomo 73

<sup>[318]</sup> Ver fojas 47,550 del Tomo 73

<sup>[319]</sup> Ver fojas 47,5567 del Tomo 73

<sup>[320]</sup> Ver fojas 47,564 del Tomo 73.

empresa que se constituye en el Hostal Portada del Sol en Cajamarca, fue en el año noventa y siete, no es así? Dijo: **"... Así es..."**. Interrogada: ¿Y en el año noventa y siete ustedes solicitan un préstamo al Banco, un préstamo de? Dijo: **"...Cuarenticinco mil, al Banco Wiese..."**. "... ¿La idea era remodelar? Dijo: **Así es, porque este local, bueno cuando nosotros estuvimos en Brasil, nos lo entregaron porque había estado con juicio de Desahucio y a partir del noventa y cinco disponemos de la propiedad para hacer lo que pensábamos..."** [321].

- 12.2. Respecto a la inversión en el Hotel Real Titicaca y el origen del dinero invertido en el mismo, al ser preguntada: "... ¿Cómo se sustenta la inversión que usted hizo a esa empresa Hostal Titicaca? Dijo: **La inversión se hizo de manera paulatina, primero se compraron los terrenos, por cuatro mil y pico dólares fueron los cinco terrenos y luego se fue dando paulatinamente el dinero y regularizando en actas..."**. Interrogada: "... ¿Cuál fue su aporte acusada? Dijo: **Bueno cuando se inicio la empresa el aporte fue de dos mil soles, cada socio..."**. "... ¿Y luego hicieron ustedes algún tipo de inversión? Dijo: **"... Sí hacíamos préstamos..."** [322]. "... ¿Usted de acuerdo a la información que tenemos acá prestó para esta empresa más de setenta y cuatro mil Dólares? Dijo: **Sí hasta el año dos mil..."**. "... ¿Con que frecuencia hizo usted esta entrega de dinero como préstamo a la empresa? Dijo: **Como le digo en diferentes oportunidades y después se iban regularizando en actas, de modo que se regularizó, primero en veinticuatro mil dólares y pico aproximadamente, después cuarentinueve mil y pico aproximadamente y tres mil en el Dos mil..."**. ¿Las otras personas [las otras socias] también hicieron préstamos la señora Mindani cincuenta y siete mil dólares un poco más y la señora Vasallo, ciento cincuenta y dos mil, esto fue en efectivo? Dijo: **Así es. Si ellas también iban dando paulatinamente..."**. Interrogada: ¿Díganos el dinero que usted aportó era suyo, era dinero personal o era dinero también que pertenecía a su esposo? Dijo: **"... Pertenecía a mi esposo..."**. Preguntada: "... ¿Estos préstamos en la suma de setenta y cuatro mil Dólares, desde cuándo se comienzan a producir, desde el año noventa y ocho o a partir del año noventa y nueve? Dijo: **Paulatinamente desde el año noventa y ocho..."**. [323].

- 12.3. Asimismo, respecto a su empresa D´Vettori Atelier, al ser Interrogada: "... ¿La empresa D´Vettori Atelier en el año noventa y siete requirió de algún tipo de apoyo económico? Dijo: **Al principio sí**. ¿Ahí aparece una declaración de su esposo en el sentido que hizo un préstamo a la empresa, porque tenían ciertos problemas económicos? Dijo: **Así es**.

[321] Ver fojas 47,549 del Tomo 73.

[322] Ver fojas 47,553 y siguiente del Tomo 73.

[323] Ver fojas 47,554 y siguiente del Tomo 73.

¿Eso fue en Junio del año noventa y siete? Dijo: **En el noventa y siete...**".<sup>[324]</sup>.

- 12.4. En otro momento, al ser interrogada si todas las inversiones se realizaban con el dinero del que se agenciaba su esposo, dijo: **"...Bueno, algunas porque en otras teníamos préstamos..."**, explicando: **"...Por ejemplo para lo de Cajamarca él me dio para iniciar el capital, luego hemos pedido préstamos, primero también me dio parte del capital que trajo de Brasil para hacer una remodelación y luego se pidieron préstamos, se pidió el préstamo del Wiese, se invirtió parte del préstamo del Continental..."**.<sup>[325]</sup>.
- 12.5. Más aún, reiterando la procedencia de los dineros invertidos, al ser preguntada respecto a los US\$ 24,000 prestados al Real Hotel Titicaca, habían sido prestados por ella dijo: **"... no, mi esposo..."**.<sup>[326]</sup> En igual sentido, interrogada en torno a la fuente económica que hizo posible la remodelación del Hostal Portada del Sol, respondió: **"... Mi esposo era el que me hacía los aportes y exactamente yo no sé de qué cuenta sacaba, si es de la plata del Wiese o de la plata del Continental, entonces teníamos las dos cantidades..."**.<sup>[327]</sup>
13. De otro lado, incidiéndose en lo referido a su participación en dichas inversiones: **"... ¿Díganos usted al conformar esta empresa en Puno tenía las posibilidades fácticas de poder dirigir la empresa, tendiendo en cuenta que usted radicaba en Lima y tenía una empresa en Lima? Dijo: **Bueno yo siempre he viajado por mis diferentes negocios siempre, para mi no es ningún problema viajar en ómnibus, hacia mis desplazamientos como lo hago a Cajamarca, Tumbes en ómnibus y pensé que lo podía hacer, porque no pensé el problema que se iba a suscitar por este juicio, entonces si yo ya lo había hecho a Cajamarca estando desde Iquitos viendo la remodelación del Hostal yo solamente, entonces pensé que podía hacerlo..."****.<sup>[328]</sup>.
14. Ya en lo relativo a las otras adquisiciones y el financiamiento de éstas, es el caso que preguntada respecto al terreno de Amalia Puga N° 237, señaló: **"... Sí, fue adquirido por nosotros..."**.<sup>[329]</sup> "...¿Cuando usted dice nosotros, es usted y su esposo Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga? Dijo: **Si. ¿Cuál es el origen del dinero con el que ustedes pudieron adquirir este terreno? Dijo: **Bueno como le digo todo se globalizaba y hacíamos la[s] inversiones..."****. Interrogada: **"... ¿El origen era de inversión suya o de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga? Dijo: **Parte mía y la mayor parte de mi esposo..."****. **"... ¿También ustedes tienen unos terrenos en**

<sup>[324]</sup> Ver fojas 47,561 del Tomo 73.

<sup>[325]</sup> Ver fojas 47,583 del Tomo 73.

<sup>[326]</sup> Ver fojas 47,604 del Tomo 73

<sup>[327]</sup> Ver fojas 47,620 del Tomo 73

<sup>[328]</sup> Ver fojas 47,561 del Tomo 73.

<sup>[329]</sup> Ver fojas 47,627 del Tomo 73



Tumbes? Dijo: Es un terreno eriazo en Zorritos...". Preguntada: "... ¿El origen de este dinero? Dijo: **También es global de viáticos, de sueldos...**". Repreguntada: "... ¿No pero de quién era? Dijo: **De mi esposo...**".<sup>[330]</sup>.

15. Finalmente, afirmando también la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón haber desplegado una actividad comercial propia señaló: **"... Yo he tenido ingresos independientes a lo de mi esposo desde el año setenticuatro..."**; relatando en torno a sus negocios relacionados a las prendas de vestir dijo lo siguiente: **"... yo empecé con una tienda en el "Suche", (...) yo ahí abrí mi primera tienda en el segundo piso, con el nombre de boutique Fitty. ¿Hasta el año mil novecientos noventicuatro aproximadamente cuántos negocios usted tenía? Dijo: Hasta el año noventicuatro, bueno después tuve Císara, luego abrí un taller en Alcanfores, para poder fabricar mis prendas de vestir y también repartir a otras tiendas y luego en el año ochentitrés registré mi marca D' Vettori con su registro industrial, luego tuve una tienda en Lima que la fui comprando a plazos, después me pase a mi casa en el ochentitrés me parece, ochenticinco trabajé con mi libreta tributaria y luego saqué un RUC en forma personal y el año noventisiete salgo a una tienda donde formo la empresa D' Vettori Atelier en el año noventisiete. ¿Entonces podemos decir que hasta el año noventisiete usted tendría principalmente una empresa que es D' Vettori Atelier? Dijo: Bueno es la empresa como le repito desde el año setenticuatro, es la empresa que viene llevándose...". Repreguntada: "... ¿Nos puede decir usted que hasta el año noventisiete era digamos la única empresa que usted tenía? Dijo: **Sí, hasta el año noventisiete sí...**" <sup>[331]</sup>.**

a.2. Pericia de Parte presentada.

**"Cuadro N° 86: Resumen de Movimiento Bancario: Periodo :  
Ene. 1996 – DIC 2000**

**(Expresado en dólares americanos)" (sic).**

---

<sup>[330]</sup> Ver fojas 47,628 del Tomo 73

<sup>[331]</sup> Ver fojas 47,548 del Tomo 73.

CONCEPTO	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
<b>Entradas</b>	<b>59,704</b>	<b>92,885</b>	<b>371,643</b>	<b>147,113</b>	<b>161,056</b>	<b>119,353</b>	<b>951,754</b>
Depósitos	54,159	92,065	174,974	92,072	94,361	77,871	585,504
Depósitos a Plazo			59,000			20,000	79,000
Dividendos					55	7	62
Extornos			88,000				88,000
Intereses	450	203	482	425	61	344	1,964
Intereses Cta 0300004970			2,923	3,192	1,705	629	8,448
Intereses Cta 0300027598						332	332
Otros	1,095						1,095
Prestamos			45,000	43,000			88,000
Transferencias	4,000	617	1,264	8,424	64,874	20,170	99,349
<b>Salidas</b>	<b>53,505</b>	<b>87,434</b>	<b>323,337</b>	<b>145,697</b>	<b>201,725</b>	<b>114,586</b>	<b>926,285</b>
Canjes			132,000				132,000
Compra Ch. Gerencia				25,300			25,300
Compra de acciones				1,375			1,375
Deposito a plazo						20,000	20,000
Dev Prestamos			7,902	19,352	74,383		101,636
Gastos bancarios	114	272	2,840	528	3,028	783	7,565
Otros	268						268
Pagare N° 12360				3,127			3,127
Pagare N° 12563				2,485	5,029		7,514
Pagare N° 9408			1,742	418			2,160
Retiros	39,953	71,833	71,416	82,631	46,886	49,576	362,294
Seguros			525	616	661	24	1,825
Transf. Cta 0300004970			59,000				59,000
Transferencias	13,171	15,330	47,913	9,864	71,739	44,204	202,221
<b>Saldos Anuales</b>	<b>6,199</b>	<b>5,451</b>	<b>48,305</b>	<b>1,417</b>	<b>(40,669)</b>	<b>4,767</b>	<b>25,470</b>
Saldo Inicial	0						
<b>Saldos acumulados</b>	<b>6,199</b>	<b>11,650</b>	<b>59,955</b>	<b>61,372</b>	<b>20,702</b>	<b>25,470</b>	

\* Fojas 93,315 del Tomo 123

**“RESUMEN DEL MOVIMIENTO BANCARIO: PERIODO ENE1995 – DIC 2000” (sic)**

ENTRADAS	IMPORTE US.\$
Depositos	585,504
Depositos a plazo	79,000
Dividendos	62
Extornos	88,000
Intereses	1,964
Intereses Cta. 0300004970	8,448
Intereses Cta. 03000027598	332
Otros	1,095
Prestamos	88,000
Transferencias	99,349
<b>TOTALES</b>	<b>951,754</b>

SALIDAS	IMPORTE US.\$
Canjes	132,000
Compra Ch. Gerencia	23,500
Compra de acciones	1,375
Deposito a Plazo	20,000
Dev. Prestamos	101,636
Gastos bancarios	7,565
Otros	268
Pagare N° 12360	3,127
Pagare N° 12563	7,514
Pagare N° 9408	2,160
Retiros	362,294
Seguros	1,825
Transf. Cta. 0300004970	59,000
Transferencias	202,221
<b>TOTALES</b>	<b>926,285</b>

\* Fojas 93,318 del Tomo 123

**“RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE INGRESOS Y EGRESOS: PERIODO ENERO.  
1992 – DIC 2000” (sic)**

<b>INGRESOS</b>	<b>IMPORTE US.\$</b>	<b>EGRESOS</b>	<b>IMPORTE US.\$</b>
Alquiler Hostal – Cajamarca	16,100	Acciones Bco. Continental	1,376
Anticipo de legitima	30,000	Capital C & H Asoc. EIRL	10,080
Asiq. Apoyo familiar	50,327	Capital D' Vettori A. EIRL	377
Atrib. Res. H.P del Sol EIRL	23,222	Capital H. Real Titicaca SRL.	642
Beneficios del Ejercito	161,653	Capital H.P del Sol EIRL	7,692
Dev. Prest. D' Vettori A. EIRL	15,018	Capital Pes. R. Titicaca SRL.	642
Dev. Prest. H.P Portada del Sol EIRL	13,375	Compra participaciones	7,374
Dividendos	62	Compra predios – Puno	4,513
Herencia – Walter Chacón	14,034	Costo de vida en Peru	123,681
Inq. Informales D' Vettori	28,189	Dev. Prest. Portal Chacón	30,000
Intereses Bancarios	12,821	Dev. Prestamo Bco. Wiese	54,627
Prest. Soc. Portal Chacón	30,000	Dev. Prestamo N° 36782	47,010
Prestamo Bco Cont. N° 36782	43,000	Gastos bancarios	7,570
Prestamos Bco Wiese	45,000	Gastos procesales	0
Prestamo Walter Reategui	93,000	Inversion H.P del Sol EIRL	67,144
Remuneraciones	62,855	Obsequio auto a Monica	13,822
Remuneraciones del exterior	67,704	Pagare 12360 – Bco. Continental	3,127
Utilidades C & H Asoc. SRL.	6,615	Pagare 12553 – Bco Continental	7,514
Venta de Artesania – Brasil	10,000	Pagare 9408 – Bco Continental	2,160
Venta H. Real Titicaca SRL.	0	Prestamo D' Vettori A. EIRL	25,788
Venta Participaciones	7,772	Prestamo H. Real Titicaca SRL	74,731
Venta predios en Puno	0	Prestamo – C & H Asoc. SRL	93,000
		Prestamo – H.P del Sol EIRL.	10,488
		Seguros	1,827
		Terreno Cieneguilla	23,000
		Terreno Tumbes	5,729
		Terreno – Amalia Puga N° 237	24,000
		Viaticos	13,800
		Costo de vida en Brasil	12,000
		Pasajes y estadia en el exterior	12,600
<b>TOTALES</b>	<b>730,748</b>	<b>TOTALES</b>	<b>686,314</b>

\* Fojas 93,317 del Tomo 123.

**a.3. De los Alegatos recibidos**

**a.3.1 De la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**

16. En la Sesión doscientos cuatro, del siete de julio del dos mil ocho, la defensa del ciudadano excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga sostuvo que en relación a su posición de legitimidad del incremento patrimonial de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, las proposiciones fácticas probadas en el decurso del Juicio Oral son las siguientes:

16.1. "...el 51% del patrimonio de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, (...) fue adquirido con anterioridad al 31 de diciembre del año 1991, mientras que el restante 49% [de su patrimonio] fue adquirido durante el periodo (...) [comprendido entre] (...) [el año] 1992 a diciembre del año 2000 ...".<sup>[332]</sup>

16.2. "... al inicio del periodo investigado, esto es, enero del año 1992 la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori ya contaba con un patrimonio inicial, el mismo que demuestra la alta capacidad económica y adquisitiva de la Sociedad ...".

16.3. "... la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori durante el periodo objeto de investigación, año 1992 al 2000, presenta lo que denominamos un **equilibrio patrimonial** entre sus ingresos y egresos, inclusive un saldo acumulado a favor ascendente a cincuenta y nueve mil cuatrocientos treintidós dólares [US\$ 59,431] ...".

16.4. "...la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori durante el periodo del año 1992 al 2000, (...) obtuvo (...) ingresos ascendentes a setecientos treintiocho mil setecientos cuarenta y siete dólares [US\$ 738,747] debidamente sustentados en prueba documental de carácter pública y privada, así como en declaraciones testimoniales y la información pericial que sustentan con coherencia dichas transacciones ...".

16.5. "...acerca de los egresos, la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori durante el periodo 1992 al 2000, realizó egresos ascendentes a seiscientos noventa y cuatro mil trescientos dieciséis dólares [US\$ 694,316], debidamente sustentados también en prueba documental de carácter privada y pública, básicamente que demuestra el sustento de dichas transacciones...".

16.6. "...el patrimonio de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori ha evolucionado equilibradamente en el tiempo, su patrimonio se ha logrado con el ahorro de recursos propios obtenidos producto de su trabajo y negocios, así como el financiamiento y apoyo obtenido de parte de entidades financieras o de terceros, así como ingresos hereditarios recibidos...".

---

<sup>[332]</sup> Ver fojas 96,679 del Tomo 127

- 16.7. "...el señor Walter Chacón Málaga no se ha enriquecido ilícitamente, sino que todos sus ingresos y egresos se encuentran debidamente justificados...".
- 16.8. "...el señor Chacón Málaga no tenía como ingresos únicamente sus remuneraciones como integrante de las Fuerzas Armadas en sentido estricto, sino que tenía ingresos producto de sus beneficios, además de la actividad empresarial, además de la herencia y de préstamos de entidades financieras y de terceros (...) el señor Walter Chacón Málaga no fue el único que aportaba a la Sociedad Conyugal sino como ha quedado también evidenciado en este juicio la otra integrante, su esposa la señora Aurora de Vettori aportaba incluso en algunas ocasiones (...) inclusive un mayor índice o monto de aporte que mi patrocinado ..." <sup>[333]</sup>

**a.3.2. De la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**

17. En la Sesión 284 del 24 de noviembre del 2009, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, al formular los Alegatos correspondientes a esta última, planteó sus proposiciones fácticas en los siguientes términos: **"... la pregunta era si existe o no un desbalance patrimonial en lo que concierne a la señora Aurora de Vettori Rojas de Chacón, pero visto esto como Sociedad Conyugal, en tanto que ella (...) está involucrada en este proceso no como una persona particular sin ningún vínculo con el señor Walter (...) [sino] por esta relación que existe entre ellos, son esposos (...) [y] la respuesta a todas luces es que no. No existe ningún desbalance patrimonial, (...) de dónde [entonces] surge [este] supuesto desbalance patrimonial que se le atribuye a la familia Chacón De Vettori, surge acaso de una investigación debidamente desarrollada, surge acaso de un debido análisis, de una [v]asta documentación, surge acaso de una correcta y debida actividad probatoria de la parte acusadora en este caso, no, (...) el Ministerio Público basa su tesis en estas dos columnas (...) primer lugar, inflando y forzando los depósitos en las cuentas bancarias punto uno; punto dos, desconociendo el origen de los ingresos de la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori; dos columnas que en este proceso, lamentablemente (...) dieron origen a que esta familia en pleno se vea involucrada en un juicio oral, que han estado desde un inicio mal construidas, desde un inicio no tienen ninguna base, no solamente argumentativa sino lo que es más importante, probatorio y ni que hablar de un sustento jurídico porque tampoco lo tienen ..." <sup>[334]</sup>**

---

<sup>[333]</sup> Ver fojas 101,661 y siguiente del Tomo 134

<sup>[334]</sup> Ver fojas 101,991 y siguiente del Tomo 135

b) En lo concerniente al patrimonio adquirido de la Sociedad Conyugal Portal - Chacón

b.1. Declaraciones recibidas

b.1.1. De las declaraciones recibidas de los acusados Cecilia Isabel De Vettori Rojas de Chacón y Luis Miguel Portal Barrantes en la instrucción.

Cecilia Isabel Chacón De Vettori

1. De lo expuesto por la acusada **Cecilia Isabel Chacón De Vettori** en su Declaración del 15.03.200[1] trasciende:

1.1. Que interrogada sobre su actividad económica entre el año 1990 al 2000 señaló: "... [el] año 1987 sal[í] del Colegio, ingresé a la Universidad Ricardo Palma en la Facultad de Administración de Empresas, cuyas pensiones eran pagadas por mis padres, y todos los demás gastos corrían por mi cuenta por cuanto mi papá no vivía en Lima, estando en la Universidad hasta el año de 1993; así mismo debo indicar que tenía negocio de venta de ropa, y en el año 1995 me casé y fu[í] a vivir a Estados Unidos, en dicho país trabajé como mesera en una Compañía Grande de Asilo, y luego me ascendieron como Administradora de todo el Comedor y toda la plana de la misma, y al mismo tiempo trabajaba en una[s] tiendas de almacén tipo Ripley, en la cual rotaba, en diversas secciones, y regresé al Perú en el año de 1998, (...) estuve viviendo en Lima, ocupándome en los negocios de mi madre, pero en realidad quien me mantenía era mi esposo, y hace un año y medio estoy viviendo con mi esposo en Cajamarca, desde que regresó del exterior en Cajamarca, percibimos un sueldo, administrando el Hostal Portada del Sol...".<sup>[335]</sup>

1.2. Precizando respecto a sus ingresos generados en Estados Unidos, señaló: "... con mi esposo hace un total de doscientos noventa y cuatro mil doscientos sesentidós [US\$ 294,262] que está debidamente sustentad[o]s ...".<sup>[336]</sup>

1.3. Preguntada sobre los bienes a su nombre y las fuentes de financiamiento, señaló: [i] "... tenemos un departamento que lo adquirimos en el Perú en la Urbanización Corpac, pero en esa fecha yo estuve en Estados Unidos, con fecha 27 de junio de 1997, debiendo aclarar que el dinero con el cual fue adquirido fue obtenido por nuestro trabajo en Estados Unidos, y que incluso cuando alquilé el departamento con el arriendo de un año que nos pagaron nos ayudó a cancelar el departamento y nosotros continuamos viviendo en Estados Unidos ...";<sup>[337]</sup> [ii] "... adquirí un terreno rústico en Cajamarca, con una casa tapial por un valor de quince mil dólares [US\$ 15,000] y una cuota inicial de diez mil dólares [US\$ 10,000]; y que para esa fecha

<sup>[335]</sup> Ver fojas 3,193 del Tomo 7

<sup>[336]</sup> Ver fojas 3,195 del Tomo 7

<sup>[337]</sup> Ver fojas 3,193 del Tomo 7

mi esposo estaba en Estados Unidos, en cuyo terreno estamos por concluir la construcción de un Hostal Campestre, por lo que no se encuentra en funcionamiento; y está valorizado en ochenta mil dólares [US\$ 80,000] ..."; [iii] "... de igual forma, tengo una Camioneta Hilux 4x4 del año 2000, la misma que adquirí con fecha 12 de julio del 2000, y que está alquilada a la empresa Bo[a]rt Long Ye[a]r, la cual le da servicios a la empresa Minera Yanacocha ..."; [iv] "... y tengo un vehículo marca Nissan del año 1996, que lo compré en el año 1999 que es de mi uso ...".<sup>[338]</sup>

- 1.4. Ahondando en el financiamiento de los bienes antes referidos, explicó: [i] "...el departamento se pagó en partes, con una inicial aproximadamente de diez mil dólares americanos [US\$ 10,000], y que cada vez que viajaba alguna persona conocida enviaba dinero, o mi esposo traía dinero en un promedio de cinco [US\$ 5,000] a diez mil dólares [US\$ 10,000] ..."; [ii] "... en cuanto al terreno de Cajamarca, de igual manera ..."; [iii] "... y en cuanto a la construcción, mi cuñado me hizo préstamo por la suma de cuarenta y cinco mil dólares [US\$ 45,000]..."; [iv] "... mi hermano nos hace un préstamo a nombre del Hostal Portada del Sol Hacienda SRL con fecha 09 de enero del 2001 para ayudarnos con la[s] cuenta[s] pendientes del Hostal ..." y [v] "... y [en] cuanto a la camioneta la pagué al contado, con plata que tenía que era la suma de veintiocho mil setecientos cincuenta dólares americanos [US\$ 28,750] ...".<sup>[339]</sup>
- 1.5. Sobre las circunstancias contextuales a su retorno al país y la actividad a la que se dedicó después de ello, detalló: "... Regresé al país en abril de 1998 dedicándome [a] administrar la tienda de ropa de mi mamá percibiendo por ello un sueldo de novecientos soles [S/. 900] aproximadamente aparte de las comisiones por la venta de la ropa, asimismo, mi esposo siempre venía y me daba para solventar mis gastos fijos..."; añadiendo: "... En la actualidad, mi esposo y yo administramos el Hostal de mis papás en Cajamarca, aparte tenemos el ingreso del alquiler de nuestra camioneta (...) el alquiler de nuestro inmueble, el alquiler de la casa de mi suegra (...) cuyo monto de dinero es depositado en mi cuenta en el Banco de Crédito y aparte de eso yo continué vendiendo ropa en Cajamarca ...".<sup>[340]</sup>
2. De lo declarado por la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori en su Declaración del 27 de mayo 2002:
  - 2.1. Preguntada sobre sus actividades económicas sostuvo: "... en el año 1995 trabajé en el negocio de mi madre de venta de confección de ropa llamado D VETTORI ATELIER, llamado así actualmente, y que funciona desde hace treinta años aproximadamente. En mayo del noventa y cinco me casé y viajé a los Estados Unidos de Norteamérica (...) desde abril del año noventa y ocho, al regresar al Perú también regresé a trabajar en el negocio de mi madre hasta diciembre del año dos mil, donde ganaba un

<sup>[338]</sup> Ver fojas 3,194 del Tomo 7

<sup>[339]</sup> Ver fojas 3,194 y siguiente del Tomo 7

<sup>[340]</sup> Ver fojas 3,198 y siguiente del Tomo 7

aproximado de novecientos [S/. 900] a mil soles [S/. 1,000] mensuales; desde el año dos mil me fui a trabajar a Cajamarca con mi esposo que acababa de llegar de los Estados Unidos, con la finalidad de administrar el Hostal Portada del Sol de propiedad de mis padres y el Hostal Portada del Sol Hacienda de propiedad de la deponente y mi esposo Luis Miguel Porta[I] Barrantes ...".<sup>[341]</sup>

- 2.2. A su vez, interrogada sobre los bienes a su nombre y sus fuentes de financiamiento, señaló: "... [i] **un departamento ubicado en Los Milanos 194 – Departamento 402 Urbanización Corpac – San Isidro**<sup>[342]</sup> (...) lo compré con dinero que trajimos de los Estados Unidos, habiéndolo comprado a setenticuatro mil dólares [US\$ 74,000] aproximadamente, (...) debo hacer presente que parte del precio total lo pagué con el adelanto del año de arrendamiento que me pagó el inquilino (...) dándome por adelanto siete mil doscientos dólares [US\$ 7,200] (...) del noventa y siete ...";<sup>[343]</sup> [ii] "... un terreno que se encuentra ubicado en Cajamarca que lo compré en diciembre del año noventa y ocho, por quince mil dólares americanos dándose un adelanto de diez mil dólares [US\$ 10,000] y los restantes se cancelaron en los próximos meses, con el dinero que trajimos de los Estados Unidos, que actualmente se ha construido mi negocio denominado Portada del Sol Hacienda, invirtiéndose un aproximado de ochenta mil dólares [US\$ 80,000] que fueran de mis ahorros y dinero que me fuera prestado por mi cuñado Ricardo Portal Barrantes por una cantidad de cuarenta y cinco mil dólares [US\$ 45,000] (...) aparte de eso que se me hizo un préstamo [de] la empresa MECSA, a través de mi hermano por la suma de cuarenta mil dólares [US\$ 40,000] ..."; [iii] "... un vehículo marca Nissan del año 96 de placa AIN-128 de un costo de seis mil quinientos dólares [US\$ 6,500] aproximadamente que fuera comprado a nombre de la sociedad conyugal con dinero que trajimos de los Estados Unidos o puede ser con los alquileres de mi departamento, no pudiendo precisar exactamente..." [iv] "...existe una camioneta Toyota Hilux, que no es de la sociedad conyugal, por cuanto se encuentra a nombre del Hostal Portada del Sol Hacienda, que fue comprada con fondos que trajimos de los Estados Unidos o con parte de los arrendamientos, pudiendo ser precisado por mi esposo ..."<sup>[344]</sup>; [v] "... quiero hacer presente que existen tres camionetas Hilux más, a nombre del Hostal Portada del Sol Hacienda, que han sido compradas con diversas modalidades de pagos, para [a] su vez ser alquiladas a terceros..."<sup>[345]</sup>
- 2.3. Preguntada también sobre si depositó o no los dineros que refiere haber generado en Estados Unidos, señaló: "... la plata que logré ahorrar en los Estados Unidos, nunca la puse en alguna institución bancaria allá (...) por cuanto me encontraba en calidad de ilegal (...) que lo que ahorré ascendía a sesenta mil dólares [US\$ 60,000] aproximadamente; (...) cuando llegué al

<sup>[341]</sup> Ver fojas 19,410 y siguiente del Tomo 33

<sup>[342]</sup> Ver fojas 19,409 del Tomo 33

<sup>[343]</sup> Ver fojas 19,412 del Tomo 33

<sup>[344]</sup> Ver fojas 19,412 y 19,415 del Tomo 33

<sup>[345]</sup> Ver fojas 19,414 del Tomo 33



**Perú puse nueve mil dólares [US\$ 9,000] a plazo fijo en el Banco de Crédito; quiero resaltar que todo el tiempo que estuve en los Estados Unidos fui mandando dinero a mis padres con familiares y mi esposo, por un aproximado de diez mil dólares [US\$ 10,000] (...) cada vez que viajaba alguien; ese dinero era para la compra del departamento...”<sup>[346]</sup>; asimismo, agregó: “... solamente tengo cuentas de ahorros en el Banco de Crédito desde que llegué al Perú, teniendo dos cuentas bancarias ...”.<sup>[347]</sup>**

- 2.4. En igual sentido, preguntada si su cónyuge aperturó alguna cuenta bancaria en el Perú a efectos de depositar los dineros que traía al Perú en sus viajes, señaló: “... **creo que no, estoy casi segura que no...**”.<sup>[348]</sup>

**Luis Miguel Portal Barrantes.**

3. De lo referido por el acusado Luis Miguel Portal Barrantes en su Declaración del 12 de junio del 2002:

3.1. Interrogado sobre su actividad económica entre el año 1990 al 2000 señaló: “... **En 1990** seguí mis estudios de Economía en la Universidad Ricardo Palma [...] **En 1991 a 1993** trabajé en la empresa PETRUS de Seguridad percibiendo un ingreso de mil dólares mensuales [US\$ 1,000] mensuales [...] **En 1994** viajé a los Estados Unidos, a la ciudad de Boston MA, donde vivían mis padres, siendo que esto ocurrió el mes de mayo donde empecé a laborar en una lavandería mientras estudiaba ayudante de enfermería, siendo que desde diciembre de ese mismo año empecé a trabajar como ayudante de enfermería en los Hospitales de Bet Hang Health Care Framingham MA, Supermarkets, First Healthcare Corp y Westridge Healthcare, asimismo, trabajé en el Supermercado en el Roche BROS en medio tiempo [...]. **En 1995 al 2000** labore en los hospitales que detallo en mi declaración ...”.<sup>[349]</sup>

3.2. Preguntado sobre el dinero recaudado en los diversos trabajos que realizó en Estados Unidos, señaló: “... **traje al Perú la cantidad de ciento cuarenta mil dólares [US\$ 140,000] más cuarenta mil dólares [US\$ 40,000] producto de préstamos de los Bancos Digital Employees Federal Credic Union y Fleet Bank, entre otros...**”.

3.3. Preguntado sobre los bienes a su nombre y las fuentes de financiamiento, manifestó: **[i] “...departamento ubicado en Los Milanos 194 – departamento 402 Urbanización Corpac – San Isidro, comprado el año 1997 con dinero producto del trabajo que realizamos conjuntamente con mi esposa Cecilia Isabel Chacón De Vettori en los Estados Unidos ...”;** **[ii] “... un terreno rural de aproximadamente 07 Hs. En Cajamarca donde existe una casa rústica hecha de tapial, de unos 400 a 500 m2, la**

<sup>[346]</sup> Ver fojas 19,414 del Tomo 33

<sup>[347]</sup> Ver fojas 19,413 del tomo 33

<sup>[348]</sup> Ver fojas 19,413 del Tomo 33

<sup>[349]</sup> Ver fojas 20,871 del Tomo 35

**misma que fue adquirida con dinero producto de su trabajo en los Estados Unidos...".<sup>[350]</sup>**

- 3.4. Ahondando en la compra del departamento de Los Milanos antes referido, detalló: **"... el departamento lo separé con el monto de diez mil dólares [US\$ 10,000] a la Constructora C & H, el mismo que lo financié por año y medio comprometiéndome a cancelarlo, quiero aclarar que el departamento se encontraba en construcción, siendo que (...) la constructora C&H es de propiedad de los tíos de mi esposa, por el motivo que me dieron esa facilidad, el (...) que me fue entregado en diciembre del mismo año, para luego ser alquilado por todo [e]l año (...) siete mil dólares (US\$ 7,000) dinero que fue para amortizar la obligación que tenía por el mismo, siendo que el total que pagué por dicho departamento fue la cantidad de setenta y cuatro mil dólares [US\$ 74,000] (...) quiero precisar que la diferencia que restaba fue cancelada con dinero que traje de los Estados Unidos ...".**
- 3.5. Sobre la compra del terreno de Cajamarca explicó: **"... el terreno que adquirí fue con dinero producto de mi trabajo y de mi esposa que realizamos en los Estados Unidos pagando por el mismo la suma de quince mil dólares [US\$ 15,000] al contado (...) habiéndose hecho refacciones en dicho inmueble para que funcione dicho Hostal por la suma de setenta y cinco mil dólares [US\$ 75,000] (...) quiero aclarar que cuarenta [US\$ 40,000] a sesenta mil dólares [US\$ 60,000] fue dinero que yo invertí de mis ahorros producto de mi trabajo en los EEUU, la diferencia fue un préstamo que me dio mi hermano Ricardo Portal Barrantes ...".<sup>[351]</sup>**
- 3.6. Explicando respecto a los préstamos de su hermano Ricardo Portal Barrantes y su cuñado Juan Carlos Chacón De Vettori, señaló:
- 3.6.1. **"... el préstamo que recibí de mi hermano Ricardo Portal Barrantes fue un aproximado de setenta mil dólares [US\$ 70,000] ..."; agregando: "...no realice ningún tipo de contrato, este préstamo fue verbal, (...) el dinero lo recibía en parte por intermedio del Banco de Crédito a mis Cuentas N° 24510910390121 y 19810265197184...".**
- 3.6.2. Preguntado: **"... Si Usted recibió un préstamo de setenta mil dólares [US\$ 70,000] de parte de su hermano Ricardo Portal Barrantes y usted invirtió sesenta mil dólares [US\$ 60,000] aproximadamente en la refacción del Hostal Portada del Sol [Hacienda] de Cajamarca haciendo un total de ciento treinta mil dólares [US\$ 130,000] que explicación puede dar (...) [a que] (...) aparece que la inversión que realizó en la refacción de dicho Hostal sea de ochenta mil dólares [US\$ 80,000], dijo: "... con la diferencia compré una camioneta Toyota en veintiocho mil setecientos cincuenta dólares [US\$ 28,750] ...".<sup>[352]</sup>**

<sup>[350]</sup> Ver fojas 20,872 del Tomo 35

<sup>[351]</sup> Ver fojas 20,873 y siguiente del Tomo 35

<sup>[352]</sup> Ver fojas 20,874 del Tomo 35

3.6.3. "... mi cuñado Juan Carlos Chacón De Vettori me hizo un préstamo de cuarenta mil dólares [US\$ 40,000] el 10 de enero del 2001, celebrando un contrato de mutuo entre ambas personas, desconociendo de dónde obtuvo dicho dinero, pero puedo pensar que lo sacó de sus ganancias de la empresa MEC Asociados de la cual es socio...". [353]

3.7. En lo concerniente a las Cuentas Bancarias a su nombre señaló: "... en 1999 abituré una Cuenta en el Banco de Crédito del Perú N° 1931026519718 y la segunda N° 245-10910390-1-21, las únicas que tengo registradas en el Perú, en los Estados Unidos tengo una Cuenta en el Banco Fleet Bank ...".[354] Asimismo, preguntado "...si su cónyuge abituró alguna Cuenta Bancaria en el Perú a efectos de depositar los dineros que traía al Perú en sus viajes, dijo: No ...".[355]

**b.1.2. De las declaraciones recibidas por la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en Juicio Oral.**

**Cecilia Isabel Chacón De Vettori:**

4. De lo declarado en Audiencia Pública por la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori (Sesión 05 del 05 octubre del 2004) se tiene:

4.1. Respecto a su situación conyugal y su permanencia en el extranjero señaló: "...me casé en el noventicinco (...) me fui a vivir a la semana de haberme casado...";[356] agregando: "...cuando yo me case con mi esposo él era residente americano, yo viaje como turista y viajé y me quedé de manera ilegal en los Estados Unidos...".

4.2. Ya en cuanto a su actividad laboral fuera del país, significó: "...Trabajé de ilegal...";[357] siendo que al ser interrogada si no le exigieron documentos refirió: "...Sí te piden, pero hay maneras, tú dices bueno me olvidé, a parte de eso muchos de ellos trabajaban con la familia de mi esposo en el tema de Heritage at Framingham habían trabajado con uno de mis cuñados, entonces quién me presentó fue mi cuñado y todo el mundo sabía que mi cuñado vivía en Estados Unidos hace muchos años y que ellos eran residentes, entonces para ellos era difícil pensar que la esposa de un residente estaba de ilegal, no tenía problemas con el inglés ya que desde chica lo aprendí en el Colegio y mis padres me mandaron a intercambio hace muchos años, entonces si fue fácil para mi encontrar trabajo ...";[358] agregando: "... yo trabajé básicamente en tres sitios Heritage at Framingham que fue el primer trabajo; luego Heritage at the Falls que era una misma compañía pero eran dos locales diferentes y en T.J. Maxx; (...) en el caso de T.J. Maxx, es más o

[353] Ver fojas 20,875 del Tomo 35

[354] Ver fojas 20,876 del Tomo 35

[355] Ver fojas 20,877 del Tomo 35

[356] Ver fojas 47,103 del Tomo 73

[357] Ver fojas 47,104 del Tomo 73

[358] Ver fojas 47,106 del Tomo 73

**menos una empresa acá como Ripley donde hay chicos que entran y salen a cada momento...".**<sup>[359]</sup>

- 4.3. En cuanto a la actividad laboral de su cónyuge y co-procesado Luis Miguel Portal Barrantes, indicó: **"... mi esposo hizo un curso apenas llegó de ayudante de enfermero de pocos meses y trabajaba todo el tiempo por las horas que están allí definitivamente no tenía tiempo de estudiar; la intención desde un principio fue tratar de hacer capital no de ir a estudiar, hubiera sido diferente...";**<sup>[360]</sup> llegando a precisar en lo relativo a lo generado por este último lo siguiente: **"... son más de doscientos mil dólares que hace mi esposo en Estados Unidos ...".**<sup>[361]</sup>
- 4.4. De otro lado, en lo relativo a los gastos efectuados en Estados Unidos sostuvo: **"... no gastaba casi nada, porque es como si usted se vaya a un país extraño y donde lo único que hace es trabajar (...) yo no tenía mayormente nada que hacer y mucho de los gastos por último eran de casa, de comida que eso no pagábamos porque vivíamos con mi suegra y lo único que gastaba era gasolina y lógicamente cosas que las mujeres tenemos que gastar de vez en cuando ...".**<sup>[362]</sup>
5. Siempre incidiendo en su declaración prestada en dicha Sesión, **de lo expuesto por la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori al Representante del Ministerio Público**, se tiene:
  - 5.1. Que en lo concerniente a la adquisición del departamento de Los Milanos explicó: **"...Cuando nosotros nos casamos y nos fuimos a vivir a Estados Unidos, la intención desde un principio fue tratar de juntar plata y regresar, y una de las razones porque se compra el departamento aun estando yo en Estados Unidos, es porque mi esposo me dice que no vamos a regresar si por lo menos no tenemos donde vivir, es un tema de a pan y agua si es que tienes aunque sea un techo, entonces la empresa de mi abuelo que dejó antes de fallecer que luego es de mis Tíos, fueron los que construyeron este edificio y mi papá (...) tenía un descuento (...) nosotros lo compramos y a su vez mis Tíos nos dan facilidades de pago, yo lo alquilo el departamento desde un inicio porque yo seguía viviendo en Estados Unidos ...".**<sup>[363]</sup> Preguntado si a su retorno al Perú se fue a vivir a dicho departamento, expresó: **"... No, estaba alquilado, me fui a vivir a la casa de mis padres, como hago cada vez que regreso de Cajamarca también...".**<sup>[364]</sup>
  - 5.2. **En cuanto a la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda:**
    - 5.2.1. La citada acusada como antecedentes de dicha inversión detalló lo siguiente: **"...yo llego al Perú dos años antes que mi esposo, (...) me quedo en la casa de mi mamá trabajando con ella en el Atelier, mi esposo seguía viviendo en Estados Unidos dos**

<sup>[359]</sup> Ver fojas 47,107 del Tomo 73

<sup>[360]</sup> Ver fojas 47,130 del Tomo 73

<sup>[361]</sup> Ver fojas 47,148 del Tomo 73

<sup>[362]</sup> Ver fojas 47,107 y siguiente del Tomo 73

<sup>[363]</sup> Ver fojas 47,109 del Tomo 73

<sup>[364]</sup> Ver fojas 47,114 del Tomo 73

años más, en ese lapso de tiempo en una de las oportunidades que él viene, un poco conversando el tema pues de la situación acá, por más que quisiéramos regresar al país teníamos que ver, por más ahorros que uno tenga y por más plata que uno haya traído para invertir sea mucha o poca, llegado el momento si no entra igualmente se tiene que acabar, entonces nosotros queríamos hacer una inversión definitivamente, pero exactamente cuál no sabíamos, cuando al menos cuando yo estuve primero en el Perú, cuando el viene él es Economista y como Economista después de muchos años de haber vivido fuera no iba a ser fácil encontrar trabajo y averiguando eran trabajos de ochocientos, novecientos soles y ya con una familia etcétera, entonces mi madre ya tenía el Hostal que era la casa de mis abuelos en Cajamarca y mi mamá nos dice bueno en Cajamarca ahorita están surgiendo muchos negocios etcétera, estaba el tema, estaba empezando el tema de la minería y que podía ser una buena opción para nosotros poder ir a Cajamarca e invertir, primeramente porque en provincia definitivamente la plata te alcanza para muchas más cosas en cuanto a inversiones, invertir en un negocio en Lima hubiera sido pues, (...) difícil, se hubiera necesitado mucho más capital y sobre todo también un trabajo fijo, entonces vimos la opción de poder ir a Cajamarca a ver el Hostal de mis papas y al mismo tiempo poner nuestro negocio allá y tomamos la decisión (...) él regresa los primeros días de Diciembre más o menos, pasamos Navidad etcétera, Año Nuevo, inmediatamente después nos fuimos a vivir a Cajamarca...".<sup>[365]</sup>

- 5.2.2. Sobre esta misma inversión, en lo concerniente a las fuentes de financiamiento de ésta manifestó: **"...nosotros teníamos algo de plata y hemos recibido también préstamos para la construcción del Hostal..."**. Aludiendo ser dos los préstamos, uno de su cuñado (Ricardo Portal Barrantes) por cuarenta y cinco mil dólares y otro de su hermano (Juan Carlos Chacón De Vettori) por cuarenta mil dólares; explicó: **"... En el caso de mi cuñado (...) él estaba pasando por un momento económico bastante bueno, (...) él tenía, en esos momentos, bastantes posibilidades y la idea de mi cuñado también siempre fue en algún momento venir al Perú, (...) entonces para él también fue una manera de tener algo, si bien es cierto no es socio, porque también hay un tema que se le va pagando y cualquier cosa también se le paga con acciones del Hostal por eso es que es Sociedad de Responsabilidad Limitada..."**.<sup>[366]</sup> Preguntada: **"... ¿Su hermano Juan Carlos también le prestó una cantidad de dinero, usted se acuerda? Dijo: Sí..."**. Repreguntada: **"¿Cuánto le prestó su hermano? Dijo: Cuarenta mil dólares. ¿Esto ha sido en el año? Dijo: También más o menos en estas fechas. ¿Dos mil uno? Dijo: Puede ser. Preguntada: "...¿También le prestó el dinero después que se habían iniciado los trabajos de construcción? Dijo: Sí..."**.<sup>[367]</sup>

<sup>[365]</sup> Ver fojas 47,117 del Tomo 73

<sup>[366]</sup> Ver fojas 47,119 y siguiente del Tomo 73

<sup>[367]</sup> Ver fojas 47,121 del Tomo 73

- 5.2.2.1. Interrogada sobre la no inclusión de dichos préstamos en los registros de la persona jurídica titular de dicho Hostal, refirió: **"... Bueno de repente en ese momento no lo creímos necesario, eran familia y no lo creímos necesario..."**. Preguntada: "... ¿Usted ha hecho estudios de Administración de Empresas? Dijo: **Hasta quinto ciclo más o menos..."**. Repreguntada: " ...¿No registró los préstamos, no lo pensó en todo caso registrarlo? Dijo: **No lo pensé..."**.<sup>[368]</sup>
- 5.2.2.2. De otro lado, incidiéndose en detalles respecto a la edificación de dicho Hostal: "...¿Ustedes dispusieron algún tipo de estudios con profesionales, arquitectos, para efectos de poder saber cuanto iba a costar la construcción del Hostal? Dijo: **Trabajó un arquitecto en la construcción del Hostal, estuvo si o sea nosotros estuvimos allí, de todas maneras tuvimos algún tipo de consejo bueno no trabajo directo pero algún tipo de consejo, pero mi esposo fue el que se ocupó de la construcción, él tiene cierta pasión por el tema..."**. Preguntada: "... ¿Usted se acuerda qué Arquitecto contrataron, cómo se llama el Arquitecto que contrataron para el Hostal? Dijo: **Guarda silencio..."**. Interrogada: "... ¿Nos puede entonces decir si ustedes firmaron algún tipo de contrato con profesionales Arquitectos u otros profesionales, para efectos de poder proyectarse en la construcción y los gastos del Hostal Portada del Sol Hacienda, firmaron algún tipo de documento con algún profesional? Dijo: **Bueno no estoy segura, no, no estoy segura...."**. Preguntada: ¿En la construcción de departamentos, de casas, normalmente los arquitectos son los que proyectan no solamente la estructura? Dijo: **Si había un Arquitecto definitivamente que nos hizo un diseño más o menos, esa construcción es una construcción en barro, es una construcción ni siquiera de adobe, sino de tapial, la construcción en tapial es barro mezclado con caña, no con caña no, con paja y lo ponen en un tema, es la construcción típica que realmente no necesita mucha obra de ingeniería o arquitectura, ya que no te da para más de dos pisos y que tiene determinados temas, porque sino se le cae, bueno en fin, o sea no es un tema en el que tengas que tener grandes conocimientos ya que los mismos campesinos son los que hacen sus propias casas con este material y mi esposo tiene ciertos conocimientos cuando él era más pequeño su familia tenía una empresa constructora..."**.<sup>[369]</sup>
- 5.2.2.3. Ya en lo relativo a la operatividad y administración de dicho Hostal, preguntada: "... ¿Desde cuándo empieza a operar el Hostal en Cajamarca acusada? Dijo: **Fines del dos mil dos más o menos, dos mil tres, operando como Hostal más o menos dos años de construcción..."**. Interrogada: "... ¿Y la administración del Hotel o el Hostal estaban a cargo de ustedes? Dijo: **Sí, la teníamos nosotros..."**.<sup>[370]</sup>

<sup>[368]</sup> Ver fojas 47,124 y siguiente del Tomo 73

<sup>[369]</sup> Ver fojas 47,121 y siguiente del Tomo 73

<sup>[370]</sup> Ver fojas 47,123 del Tomo 73

6. Continuando el examen a su persona por parte de la **Dirección de Debates**, se tiene:

6.1. Que en sobre los ingresos que refiere haber generado en sus trabajos realizados en los Estados Unidos:

6.1.1. Al ser preguntada: "...¿No hay recibos, boletas, documentos que sustenten esos pagos, solamente cheques? Dijo: **No, solamente eran cheques y desgraciadamente jamás pensé que los tendría que necesitar, no los traía...**". Interrogada: "... ¿Volviendo a la pregunta, quiere decir entonces que lo que usted ha percibido en los Estados Unidos no los puede demostrar, con recibos, boletas o cheques? Dijo: **No**. ¿Es entonces solamente su versión? Dijo: **Así es...**".<sup>[371]</sup>

6.1.2. Interrogada respecto a la forma cómo trajo dicho dinero al Perú Dijo: "... **Bueno, nosotros cada vez que viajaba o sea mi mama, en alguna oportunidad viajó mi hermano, en una oportunidad mi hermana, mandábamos plata con ellos y luego nosotros y cada vez que mi esposo venía etcétera traía la plata hacía el Perú, de la plata que yo hice ahí he registrado en los tres trabajos y más o menos cómo se sacaba, cómo llegábamos a ese monto por las horas trabajadas...**".<sup>[372]</sup>

6.2. Al ser preguntada sobre los depósitos bancarios que registra:

6.2.1. Dónde depositó el dinero que refiere haber generado en Estado Unidos, dijo: "... **Bueno habían, en algunas ocasiones habían depósitos y en otras se fue pagando el departamento primero, o sea se pagó el departamento...**". Interrogada: "... ¿No la depositaron en bancos? Dijo: **En algunas ocasiones no, como le digo mi esposo es el que viajaba, yo no viajé pero también si se depositó alguna plata en bancos, yo tenía una cuenta donde también me depositaban el alquiler de mi departamento y luego también otra cuenta donde me depositaban el alquiler de la casa de mi suegra ya que todos viven en los Estados Unidos...**". "... ¿Le hago esta pregunta acusada porque usted llega al Perú a fines del noventiocho tengo entendido? Dijo: **Sí, no tanto a fines a mediados más o menos....**". Interrogada: "... ¿Usted de acuerdo a la información que tenemos tiene dos cuentas acá en el Perú? Dijo: **Sí...**". Preguntada: "... ¿Una que es la [Cta. N° 821837] ochentidós dieciocho treintisiete del Banco de Crédito vigente desde el veintinueve de Abril del noventiocho a Noviembre del dos mil uno y allí tiene usted depositado [US\$ 84,280.15] ochenticuatro mil doscientos ochenta dólares punto quince; luego tiene otra cuenta la [Cta. N° 629545] sesentidós noventicinco cuarenticinco del Banco de Crédito aperturada el veintiuno de Setiembre del noventinueve? Dijo: **Yo ya vivía en el Perú...**". Interrogada: "... ¿Entonces usted trae su dinero, pero donde está esa plata, porque dentro de las cuentas que tenemos y hemos revisado en sus extractos bancarios,

<sup>[371]</sup> Ver fojas 47,129 del Tomo 73

<sup>[372]</sup> Ver fojas 47,131 del Tomo 73

todo lo que hay acá no refleja lo que usted ha traído? Dijo: **Lo que he traído yo o lo que ha traído mi esposo y yo...** . Preguntada: "... ¿Usted, estoy hablando de usted? Dijo: **Por eso en las dos cuentas...**". Interrogada: "... ¿No, la cuenta de su esposo no tiene nada que ver con eso, estamos hablando de lo que le corresponde directamente a usted? Dijo: **Me puede repetir, el monto...**". Preguntada: "... ¿El dinero que usted trae, usted dice que lo mandaba con su familia, pero dónde lo depositaba, dónde lo tenía? Dijo: **Por eso le decía que tenía otras cuentas ya abiertas aquí en el Perú...**". "...¿Pero estas cuentas son las que yo le estoy indicando, porque usted solamente registra dos cuentas en el Perú, que son las que le estoy indicando? Dijo: **Dos cuenta en el Perú...**". Preguntada: "... ¿Fíjese usted tiene [US\$ 92,530] noventidós mil quinientos treinta dólares depositados, en sus eventos pero si usted ha ido mandando desde antes, dónde está la plata? Dijo: **Como que donde está la plata, la plata mía y de mi esposo...**". Interrogada: "... ¿La de usted, lo que usted trae? Dijo: **Lo que pasa que a la hora de que yo también he venido también he tenido plata de mi esposo, o sea todavía teníamos plata yo llego y por eso abro las cuentas...**". "... ¿El dinero que aparece registrado todo es en efectivo desde el veintiuno de Setiembre hasta Noviembre del dos mil uno, dentro del extracto bancario todo el dinero que ingresa es en efectivo y en sumas significativas pero es después que usted llega al Perú? Dijo: **Claro después que llego al Perú...**". Interrogada: "... ¿Pero antes no dice usted que mandaba diez mil, cinco mil dólares? Dijo: **Pero eso fue para el departamento, primero nosotros mandamos plata para el departamento que fueron los setenticuatro mil dólares...**"<sup>[373]</sup>; reafirmando ya en otro momento lo siguiente: "... **Yo abro las cuentas después en el banco, realmente en ese momento yo llego y no sabíamos lo que íbamos hacer, yo abro las cuentas después...**".<sup>[374]</sup>

- 6.2.2. Inciendiéndose en el origen de los dineros depositados, vuelta a ser preguntada: "... ¿Dígame el origen del dinero de estas cuentas que usted tiene aquí en el Perú de dónde provenían? Dijo: **¿Cuáles cuentas?...**". Repreguntada: "... ¿De las dos cuentas que tiene acá en el Perú? Dijo: **Bueno era plata que también nosotros habíamos traído y también de los alquileres que nosotros percibíamos tanto del departamento mío y también el ingreso del alquiler del departamento, de la casa de mi suegra...**". "... ¿Pero mire de acuerdo al documento que tengo yo eso supera los noventa mil dólares [US\$ 90,000]? Dijo: **Porque también teníamos plata que habíamos depositado de lo que habíamos traído...**".<sup>[375]</sup> "... ¿Cuán[d]o usted viene al Perú sostiene entre otras cosas, que trae nueve mil dólares y lo pone en una cuenta a plazo? Dijo: **Sí tenía una cuenta a plazo...**". Repreguntada: "... ¿Acá estamos hablando de dos cuentas, usted tiene la cuenta del Banco de Crédito aperturada el veintinueve de Abril del noventiocho con vigencia a Noviembre del dos mil uno que es la cuenta [Cta. N° 1931027821837] ciento noventitrés diez veintisiete ochentidós dieciocho treintisiete esa es una cuenta y

<sup>[373]</sup> Ver fojas 47,131 y siguiente del Tomo 73.

<sup>[374]</sup> Ver fojas 47,133 del Tomo 73.

<sup>[375]</sup> Ver fojas 47,140 del Tomo 73.



luego tiene la otra cuenta abierta también en el Banco de Crédito y tiene vigencia desde el veintiuno de Setiembre del noventa y nueve a Noviembre del dos mil uno que es la cuenta [Cta. N° 1931078629545] ciento noventa y tres diez setenta y ocho sesenta y cinco cuarenta y cinco, están las dos a su nombre, mi pregunta es el dinero que usted trajo de Estados Unidos nueve mil dólares a qué cuenta la depositó, la puso a plazo fijo en qué Banco? Dijo: **La puse a plazo fijo, me parece que en el Banco de Crédito...**". Interrogada: "... ¿Pero estas cuentas tienen que ver con ello? Dijo: **Lo de plazo fijo no, lo de plazo fijo es aparte de las cuentas...**". Preguntada: "... ¿Pero usted nunca declaró eso, no aparece acá? Dijo: **Está que he tenido un plazo fijo...**". Interrogada: "... ¿No, yo estoy hablando de lo que usted ha declarado, le estamos preguntando en base a lo que obra en expediente, por eso quería que me aclare, usted dice que tenía solo dos cuentas, nunca menciona la cuenta a plazo? Dijo: **Es que a plazo fijo no es una cuenta...**".<sup>[376]</sup>

6.3. En lo concerniente a la persona jurídica que constituyeron como titular del Hostal antes precisado:

6.3.1. En lo atinente a los aspectos de su constitución, preguntada: "... ¿Ahora, ustedes ya estando en Cajamarca tienen el negocio del Hostal Portada del Sol Hacienda, que es con la que ustedes invierten el dinero, que según [refieren] traen de Estados Unidos, pero también se constituye la Empresa Hostal Portada del Sol Hacienda S.R.L.? Dijo: **Esa es la empresa...**". Interrogada: "... ¿Y esa empresa se constituye de acuerdo a los documentos que tenemos en autos el cinco de Mayo del dos mil, quisiera que me explique porque esa empresa la constituyen usted y Portal Barrantes que es su esposo en calidad de solteros? Dijo: **Porque así constaba en nuestro D.N.I., pero hemos firmado los dos..**". "... ¿No pues, es que ustedes firman, ustedes constituyen esta empresa pero en calidad de solteros, por qué esto, si ya estaban casados ustedes, (...)? Dijo: **Sí...**". "... ¿Entonces la documentación tendría que salir como corresponde, como casados? Dijo: **Si debe haber sido en ese momento un tema de papeles no se, pero se firmó así efectivamente como usted dice...**".<sup>[377]</sup> Siempre en torno a dicha persona jurídica, preguntada respecto al primer aporte en dicha empresa por S/. 20,000 al ser interrogada: "... ¿De dónde procedía ese dinero? Dijo: **Ese dinero me parece que procedía del carro también que tenía, no estoy segura...**". Preguntada: "... ¿El aporte suyo cuánto fue allí? Dijo: **De los dos...**". "... ¿Como soltera? Dijo: **Es que estábamos casados, por eso allí hay una incongruencia...**"; agregando: **"...se firmó como solteros, no se exactamente cual fue la razón, por lo que era una sociedad tal vez, no se, porque somos los dos únicos socios de esta sociedad..."**.<sup>[378]</sup>

6.3.2. En cuando a la operatividad y roles de los acusados en el manejo del Hostal Portada del Sol Hacienda, preguntada: "... ¿Dígame, a

<sup>[376]</sup> Ver fojas 47,142 y siguiente del Tomo 73.

<sup>[377]</sup> Ver fojas 47,140 del Tomo 73.

<sup>[378]</sup> Ver fojas 47,141 del Tomo 73.

la fecha, el Hostal Portada del Sol [Hacienda], de la cual ustedes son propietarios, le rinde a ustedes, hay utilidades? Dijo: **Sí, nosotros tenemos el Hostal, a parte de tener el rubro de Hospedaje y Restaurant, también tiene transportes y etcétera, donde está incluida y es por eso que las facturas del alquiler de las camionetas se hacen a través del Hostal y sí rinde utilidades...**". Interrogada: "... ¿Hasta la fecha qué beneficios han tenido, qué utilidades han obtenido en el Hostal? Dijo: **Las utilidades normalmente que se han obtenido a través del Hostal y la camioneta se han vuelto a reinvertir como consta en los documentos que hemos entregado en el mismo tema de las camionetas, o sea se ha vuelto a reinvertir...**". "...¿Pero a cuánto asciende esa reinversión? Dijo: **Ha sido básicamente lo de las camionetas, el monto de las camionetas más los leasing...**". Interrogada: "...¿Cuál ha sido el monto? Dijo: **El monto exacto no lo conozco, no lo se...**". "... ¿Quién era el que administraba, usted no era la administradora? Dijo: **Mi esposo ve todo el tema contable de facturas y de todo el tema del Hostal y yo básicamente me encargo (...) de la atención de los clientes, del cuidado del Hostal etcétera y él ve toda la parte contable...**".<sup>[379]</sup>

6.3.3. De otro lado, respecto al registro de prestación de servicios del Hostal Portada del Sol Hacienda al Hostal Portada del Sol de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, preguntada: "...¿Ustedes prestaban servicios al Hostal de su señora madre? Dijo: **En algunos momentos si le hemos prestado servicios en el sentido de algunas comidas y etcétera, pero nosotros, el Hostal de mi madre es una razón social y el nuestro es otra razón social, son dos empresas diferentes...**". Repreguntada: "... ¿Esos servicios que han prestado han sido montos significativos o pequeños? Dijo: **No muchos, en estos momentos no tengo exactamente los montos, constan en los libros...**".<sup>[380]</sup>

6.4. En cuanto a las adquisiciones, respecto a la compra del terreno en el que se levantó el Hostal Portada del Sol Hacienda, al ser preguntada: "... ¿El terreno rústico de Cajamarca que queda en Aguada Tapada y Conchacharco por el precio de quince mil dólares, preciseme de qué cuenta sacó el dinero para asumir esta obligación? Dijo: **Bueno, el dinero que traía mi esposo, inmediatamente casi después de que él llega se paga este terreno...**". "... ¿Pero es dinero suyo o es dinero de él? Dijo: **De ambos, o sea es lo que el traje, es de ambos ...**".<sup>[381]</sup>

6.5. Sobre la otras fuentes de financiamiento crediticias señaladas para explicar la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda:

6.5.1. "... ¿dígame usted dice que invirtió ochenta mil dólares en el Hostal de sus ahorros? Dijo: **Sí y también de los préstamos que se dieron...**". Interrogada: "... ¿Préstamo de quién? Dijo: **De mi hermano y de mi cuñado...**". Preguntada: "... ¿Si su cuñado

<sup>[379]</sup> Ver fojas 47,146 y siguiente del Tomo 73.

<sup>[380]</sup> Ver fojas 47,147 del tomo 73.

<sup>[381]</sup> Ver fojas 47,142 del Tomo 73.

le presta [US\$ 45,000] cuarenticinco mil dólares, su hermano le presta [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares, allí hay [US\$ 85,000] ochenticinco mil dólares, entonces cuánto puso usted? Dijo: **También se compró la camioneta anterior a eso, etcétera, etcétera y todo eso; o sea cuando se hace la inversión normalmente se hacen las inversiones y se va gastando de lo que uno tiene, no es, no hemos dicho de lo que me prestó esto vamos a gastar en esto, en esto, en esto, la plata es un total y se van haciendo los gastos y las inversiones...".** <sup>[382]</sup>

- 6.5.2. En dicho contexto, preguntada si el dinero prestado por su cuñado [Ricardo] Portal le fue remitido vía transferencia o dinero en efectivo, dijo: "...**Banco...**". "... ¿Dígame en qué Banco, (...) vía la transferencia de que banco de Estados Unidos al Perú? Dijo: **Del Banco de Estados Unidos a Perú no recuerdo si del banco de Boston o del Chamond Bank, cualquiera de los dos debe haber sido, no estoy segura...**". Preguntada: "... ¿A qué cuenta en Perú? Dijo: **A las cuenta que teníamos que manejaba mi esposo...**". "... ¿Pero a las cuentas de usted o a las cuentas de su esposo? Dijo: **Me parece que a las cuentas de mi esposo, no estoy segura...**". Interrogada: "... ¿No está usted segura? Dijo: **...No estoy segura...**".<sup>[383]</sup>
- 6.5.3. "... ¿Dígame, en el caso del préstamo de su hermano Juan Carlos Chacón de Vettori, él le presta [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares el nueve de Enero del dos mil uno, es la fecha que le presta su hermano, el fin fue para la construcción del Hostal o qué fin tuvo? Dijo: **En parte sí, lo que pasa [es] que el Hostal se ha construido no en pocos meses, la construcción del Hostal ha demorado dos años y más, entonces para eso también fue, para ese fin...**". Interrogada: "... ¿Solamente para ese fin o tuvieron otro fin, mire el Hostal se construye entre Enero y Junio del dos mil uno y entra en funcionamiento en Julio del dos mil uno, si entra en funcionamiento es porque ya estaba ya construido? Dijo: **Estaba bastante avanzado...**". "... ¿Por eso la pregunta, es para qué, cuando el da el préstamo ya estaba funcionando el Hostal, entonces no era para construcción por eso mi pregunta, era para construcción o era para otro fin? Dijo: **El da el préstamo en Enero y empieza a funcionar en Julio, no estaba terminado cuando él nos dio el préstamo...**". Repreguntada: "... ¿Pero entonces ese dinero fue para qué, para la construcción o también para otros fines? Dijo: **Mayormente para la construcción...**".<sup>[384]</sup>
- 6.5.4. Al ser interrogada: "... ¿En el caso de su cuñado [Ricardo] Portal Barrantes, también fue todo para la construcción o también se le dio otro fin? Dijo: **Mayormente fue para la construcción...**". Preguntada: "... ¿Por qué hay declaraciones que dicen que del préstamo que da [Ricardo] Portal Barrantes se utiliza en la compra de la camioneta de veintiocho mil quinientos dólares? Dijo: **Esa fue la siguiente aportación que hizo, que se utiliza**

<sup>[382]</sup> Ver fojas 47,144 del Tomo 73

<sup>[383]</sup> Ver fojas 47,145 del Tomo 73

<sup>[384]</sup> Ver fojas 47,145 del Tomo 73.

**para la compra de una camioneta a la cual le pertenece también...".**<sup>[385]</sup>

- 6.5.5. Interrogada: "... ¿(..) además de los préstamos que hizo su cuñado y su hermano Juan Carlos Chacón de Vettori quién más hizo préstamos para el Hostal, además de ellos dos? Dijo: **Ellos dos y con plata nuestra no hemos recibido préstamos...**".<sup>[386]</sup>
- 6.6. En lo pertinente al capital propio que refieren haberlo invertido en dicho Hostal, preguntada respecto a si la sociedad conyugal hizo algún préstamo a la persona jurídica antes referida: "... ¿No hubo un préstamo que hizo su cónyuge al Hostal por ciento treinta mil? Dijo: **No le entiendo...**". Interrogada: "... ¿Su esposo también no hizo préstamos como socio para invertir en el mismo Hostal? Dijo: **Claro nosotros también invertimos plata en el Hostal...**". Interrogada: "...¿Cómo préstamo? Dijo: **No sabría determinar eso...**". Repreguntada: "...¿**No sabe usted?** Dijo: **Guarda silencio...**".<sup>[387]</sup>
- 6.7. En lo relativo a las adquisiciones respecto a la compra de las camionetas, la fuente de financiamiento y el negocio al cual fueron destinadas, al ser preguntada: "... ¿Vamos a hablar de las camionetas, usted le ha mencionado al señor Fiscal Superior respecto a dos camionetas? Dijo: **Bueno son más camionetas....**". "... ¿Entonces quisiera que me explique respecto a las camionetas? Dijo: **Se compró una camioneta....**". Preguntada: "... ¿En qué año más o menos? Dijo: **Más o menos al año de estar viviendo en Cajamarca o tal vez un poco menos como le repito a raíz de que uno de los huéspedes que vivía prácticamente en el Hostal de esta compañía Borlonger le comenta sobre este negocio, mi esposo compra una camioneta, la alquila, me parece que pagan como sesenta dólares diarios por el alquiler de la camioneta y este dinero es puesto en una cuenta, que a su vez al generar ingresos el da la cuota para sacar otra camioneta con leasing de allí en adelante con leasing y con todo y así uno lleva a la otra y toda la plata está registrada en las cuentas y está sustentada mediante las facturas de las empresas a las que él se las alquilaba, porque la primera camioneta se la alquiló a esta compañía Borlonger me parece que después una segunda también por algún tiempo, pero luego ya no tiene por ejemplo contrato con esta empresa y lo que hace es dársela a su vez a terceros que las alquilan a otras empresas...**". Interrogada: "... ¿Dígame acusada hay una primera camioneta (...) de placa PI[E]-ciento dieciocho, valorizada en veintiocho mil ochocientos cincuenta dólares? Dijo: **Esa fue la que compré primero...**". Preguntada: "... ¿Ese dinero era producto de qué? Dijo: **De lo que nosotros teníamos...**". Interrogada: "... ¿Ahorrado? Dijo: **Ahorrado sí...**". Preguntada: "... ¿Está segura, porque hay declaraciones que dicen lo contrario, su esposo sostiene otra cosa? Dijo: **Sí, como le digo él es el que hace la compra y si bueno él podría precisarlo mejor realmente porque él ve todo el tema de las camionetas y todo, yo no, normalmente no**

<sup>[385]</sup> Ver fojas 47,146 del Tomo 73.

<sup>[386]</sup> Ver fojas 47,146 del Tomo 73.

<sup>[387]</sup> Ver fojas 47,146 del Tomo 73.

**intervengo...". "... ¿Pero usted es una persona que está involucrada en el negocio? Dijo: **Sí...**". "...¿Entonces tiene que conocer más aún teniendo un proceso, en la cual precisamente se cuestiona todo ello, entonces la pregunta es precisamente para esclarecerlo? Dijo: **Eso no le podría precisar, no recuerdo...**". Preguntada: "...¿Después hay tres camionetas Toyotas más, PI-cero cincuentidós veinticuatro mil setecientos ochenta; PL-treintidós veintisiete, veinticinco mil dólares? Dijo: **Sí...**". "... ¿Ese dinero de dónde es la procedencia, cómo se origina todo eso? Dijo: **Así es, de la primera camioneta se va comprando con leasing, todas las demás camionetas son con préstamos en diferentes bancos con leasing y se pagan con lo que generan las mismas camionetas, como le digo son sesenta dólares diarios de alquiler y todas esas camionetas han sido compradas específicamente para ese fin, no para uso nuestro, ni nada, sino para negocio...**".<sup>[388]</sup>**

7. Ya frente a los **demás integrantes del Colegiado**, de lo declarado por la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori se tiene:

7.1. Que en cuanto a los **ingresos generados en Estados Unidos**, Preguntada: "... ¿Yo he estado siguiendo el interrogatorio y usted resulta que ha traído de Estados Unidos, entre usted y su cónyuge aproximadamente [US\$ 300,000] trescientos mil dólares, porque usted dice que la primera camioneta la compran con dinero que ustedes traen y pongámosle un valor estimado de [US\$ 20,000] veinte mil dólares; el departamento costó cerca de [US\$ 75,000] setenticinco mil dólares, el terreno en Cajamarca costó [US\$ 15,000] quince mil dólares y [US\$ 80,000] ochenta mil que invirtieron en la construcción, a parte de esto su esposo acabo de escuchar ha hecho un préstamo al Hostal de ciento treinta mil dólares estamos hablando de una suma, perdón de [S/.130,000] ciento treinta mil soles; bueno toda esta cantidad nos hace suponer que usted en Estados Unidos han ganado como [US\$ 200,000] doscientos mil dólares, trabajando? Dijo: **Así es, (...) son más de [US\$ 200,000] doscientos mil dólares que hace mi esposo en Estados Unidos...**".<sup>[389]</sup> "... ¿Entonces en ese tiempo ustedes han generado esta cantidad de [US\$ 200,000] doscientos mil dólares, dígame pero usted nos ha dicho hace un momento que su esposo trabajaba de asistente de enfermería, cuánto ganaba por hora para que puedan haber hecho esta fortuna en tan poco tiempo? Dijo: **Bueno son casi siete años, realmente exactamente no se, pero me parece que eran más o menos trece dólares la hora regular y más de veinte dólares con sobre tiempo, como le vuelvo a repetir...**".<sup>[390]</sup>

7.2. Sobre las **adquisiciones**, en relación al **terreno rústico de Cajamarca**, al ser preguntada sobre la forma de pago del mismo, dijo: **"...Primero el terreno, me parece que primero fueron diez mil y después cinco mil..."**. Interrogada: "... ¿Acá tengo yo la Escritura Pública y la minuta se firma el quince de Enero y el Notario da cuenta que el quince de Enero se pagan los quince mil dólares, o sea que los pagaron al contado, aquí está una Fe Notarial? Dijo: **Guarda silencio...**".<sup>[391]</sup>

<sup>[388]</sup> Ver fojas 47,138 a 47,140 del Tomo 73

<sup>[389]</sup> Ver fojas 47,148 del Tomo 73

<sup>[390]</sup> Ver fojas 47,149 del Tomo 73

<sup>[391]</sup> Ver fojas 47,150 del Tomo 73

7.3. De otro lado, en cuanto a la adquisición del departamento de Los Milanos, "... ¿(...) nos dice que ustedes consiguieron préstamos bancarios en los Estados Unidos para comprar el departamento? Dijo: **Sí...**". Interrogada: "... ¿Cuándo ustedes solicitaron los préstamos dijeron que era para comprar el departamento acá en el Perú? Dijo: **Eran préstamos personales...**". Preguntada: "... Ah, fueron prestamos personales ¿las garantías de estos préstamos quiénes la puso? Dijo: **No pedían garantías, la garantía en Estados Unidos también como consta en los documentos de los préstamos que han hecho los bancos, es un préstamo personal, él lo que hizo fue primero sacó un préstamo pequeño y luego otra más grande una vez que los pagamos, después sacó el préstamo más grande y no te piden...**". "... ¿Cuánto fue el préstamo más grande? Dijo: **Me parece que fueron como veinte mil dólares...**". "... Cuándo él saca el préstamo más grande ya era ciudadano americano o era residente? Dijo: **No, no, no residente, eso fue antes de comprar el departamento...**". Preguntada: "...¿Ah esos veinte mil dólares fueron antes? Dijo: **Me parece que si, él empieza, hay que hacer para que te empiecen a dar préstamos y cosas en Estados Unidos...**". Interrogada: "... ¿Usted nos dice que su esposo viene en el nueve siete y separa el departamento, entonces de acuerdo a lo que nos acaba de declarar en el nueve siete él consigue también el préstamo de los veinte mil dólares, el nueve siete separa el departamento y como usted dijo hace un momento en un corto plazo cancela el departamento, para esa cancelación es que consiguió ese préstamo de veinte mil dólares de Estados Unidos? Dijo: **Sí, me parece que si, no preciso, como le digo, todo ese tema de los bancos yo no podía tener cuenta en los bancos, entonces todo el movimiento en los bancos y los préstamos los hace exclusivamente mi esposo...**". Interrogada: "... ¿Si pero estaban comprando un departamento para los dos? Dijo: **Sí...**". "... ¿O sea que él estaba viniendo como usted nos ha dicho se fue a trabajar para tener algo, o sea sus ahorros lo estaban trayendo, se estaban obligando con bancos, entonces no le estoy preguntando nada que usted no pudiera conocer porque es la compra del departamento; entonces prácticamente la separación y la cancelación la hacen en el año nueve siete? Dijo: **Sí...**". "... ¿Está usted segura? Dijo: **Las fechas a veces me confundo un poco...**". Preguntada: "... ¿Por eso le digo tomando como referencia la fecha de su matrimonio? Dijo: **Sí...**". Interrogada: "... ¿Cuándo su esposo le dice a usted que ha separado el departamento con los diez mil dólares, cuál era el avance, cuánto tiempo faltaba para terminar el departamento? Dijo: **Algunos meses, él vino y vio el departamento en construcción, ya nosotros sabíamos que los estaban por entregar a los meses siguientes, cinco meses...**". "... ¿Y cómo puede explicar que su mamá alquilara el departamento en Enero del noventa y siete, ya construido y ya entregado? Dijo: **Sí ya estaba construido...**". "... ¿Entonces como nos puede usted explicar que ustedes separan en el noventa y siete un departamento en construcción y el departamento en Enero ya estaba alquilado? Dijo: **Se separó antes...**". "... ¿Yo por eso le estaba preguntado? Dijo: **Sí bueno...**".<sup>[392]</sup>

<sup>[392]</sup> Ver fojas 47,150 a 47,152 del Tomo 73.

8. Finalmente, examinada la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori por la **Parte Civil** se tiene que en torno a los depósitos bancarios que registra al ser preguntada: "...¿Una última cuestión muy puntual, usted y su esposo que es la Sociedad Conyugal tal como aparece en la pericia tienen más de seiscientos mil dólares en cuentas bancarias, por qué la necesidad de pedir préstamos? Dijo: **Vuelvo a repetir eso es movimiento bancario y segundo eso es del peritaje del cual estamos pidiendo un debate...**". Repreguntada: "... ¿Según la Pericia son documentos depositados, yo me remito a lo que dice el documento oficial, es lo que se ha logrado acreditar que los depósitos ascienden [a] seiscientos un mil seiscientos cincuentiséis punto diecisiete dólares, entonces si tenían ese patrimonio cuál era la necesidad de pedir préstamos a su cuñado o a su hermano? Dijo: **Por eso vuelvo a repetir ese es un Peritaje hecho por parte de los Peritos, del cual nosotros estamos pidiendo el debate pericial...**".<sup>[393]</sup>

**Luis Miguel Portal Barrantes:**

9. De lo declarado en el Acto Oral por el acusado Luis Miguel Portal Barrantes (Sesión 05, de fecha 05 de octubre del 2004) se tiene:
- 9.1. Respecto a su actividad laboral fuera del país, significó: "... **Cuando yo llego a los Estados Unidos voy al Estado de Massachussets, cuando recién llegué bueno me tramitaron al toque, al momento, lo que es el Social Security, y empiezo a trabajar, empiezo a trabajar primero en un Supermercado mientras estudiaba inglés en la Universidad, de ahí bueno terminó el Supermercado y yo soy Enfermero allá, estudiaba Enfermería y empiezo a trabajar ya como enfermero desde el año finales del noventicuatro, Diciembre del noventicuatro hasta que me regreso acá al Perú...**".<sup>[394]</sup>
- 9.2. De otro lado, en lo relativo a los gastos efectuados en Estados Unidos, señaló: "... **yo vivía en la casa de mi madre y todo el tiempo que he estado allí he vivido en la casa de mi madre, tal es así que yo tengo las constancias, inclusive hasta ahora mi correo, mi licencia y los cheques y todas las cosas, siguen llegando a la casa de mi madre porque yo nunca viví en otro lugar, toda la vida viví en la casa de ella, como usted sabe acá nosotros los latinos, mi madre no me cobró nunca un centavo por la renta, nosotros sí de vez en cuando apoyábamos, apoyábamos con la comida, una cosa, otra cosa, pero no era una renta fija que teníamos que pagar...**".<sup>[395]</sup>
10. Siempre en relación a su declaración prestada en dicha Sesión, **de lo expuesto por el acusado Luis Miguel Portal Barrantes al Representante del Ministerio Público:**
- 10.1. En lo concerniente al dinero que dice haber generado en Estados Unidos:

<sup>[393]</sup> Ver fojas 47,145 del Tomo 73.

<sup>[394]</sup> Ver fojas 47,157 y siguiente del Tomo 73

<sup>[395]</sup> Ver fojas 47,179 del Tomo 73

- 10.1.1. Confrontado con lo que había declarado en el decurso del proceso en el sentido que trajo US\$ 140,000 y luego US\$ 40,000, señaló: **"... Sí bueno yo traje al país ese dinero, le explico así algo mas o menos a grosso modo (...) mi hermano trabajaba en una empresa que se llama Sicamott Network, que era todo lo que es fibra óptica, él era, es Ingeniero de la empresa y bueno a ellos les daban la opción de compra de unas acciones, así que me llama y me dice oye mira sabes qué, tengo esta opción de compra, si quieres vamos a medias le digo, bueno no hay ningún problema; saqué un préstamo de Estados Unidos, para esto yo había sacado préstamos también para pagar mi casa acá, porque el interés era mucho más barato allá, así es que compramos acciones y a él le daban la opción de compra de mil acciones a treintinueve dólares, todo esto es antes que pasara lo del Once de Setiembre, cuando todo lo que era Bolsa, mejor dicho para New York, pero lo que era específicamente lo que era el Masdac, o sea uno compraba las acciones, las compraba a precio bajo y esta empresa todavía no estaba hecha pública, así que nosotros, él tenía la opción de compra yo no, porque yo no trabajaba en esa empresa; así es que él compra las acciones y nosotros logramos vender las acciones que habíamos comprado a treintinueve dólares, las vendemos a doscientos setenticinco dólares la acción ..."**<sup>[396]</sup> agregando: **"... los ciento cuarenta mil dólares [US\$ 140,000] cuando nosotros lo traemos, es producto de la ganancia de esta venta de las acciones..."**<sup>[397]</sup> Repreguntado: **"... ¿Díganos cuando usted trajo ese dinero, porque en su declaración dice que trajo al país ciento cuarenta mil, además de cuarenta mil dólares; producto de un préstamo de Bancos Americanos, los trajo usted, hizo alguna transferencia lo trajo en efectivo al país? Dijo: Traje una parte en transferencia y otra parte lo traje en efectivo sí ..."**. **"... ¿Y cómo hizo la transferencia, a qué Entidad Bancaria. dijo: La hice por intermedio del First Bank de Estados Unidos, al Banco de Crédito y del Banco de Crédito a mi cuenta..."**. **"...¿Y cuánto trajo en efectivo? refirió: Cuánto en dinero, no me acuerdo exactamente cuánto traje..."**. Preguntado: **"... ¿Y cuánto fue por transferencia entonces? indicó: Son setenta, ochenta mil más o menos en transferencia..."**. Interrogado: **¿Hizo la declaración sobre el dinero? manifestó: No, lo que pasa es que vine con mi hermano, vine con mi hermano y trajimos una parte él y otra parte yo ..."**. Repreguntado: **"... ¿Entonces esto sucedió aproximadamente en qué año acusado? puntualizó: Eso es el año noventiocho y noventa y nueve..."**<sup>[398]</sup>.
- 10.1.2. En otro momento, empero, manifestó: **"... yo no traje los ciento ochenta mil acá, yo le estoy diciendo es lo que**

---

<sup>[396]</sup> Ver fojas 47,160 del Tomo 73

<sup>[397]</sup> Ver fojas 47,161 del Tomo 73

<sup>[398]</sup> Ver fojas 47,161 del Tomo 73



**nosotros ganamos en Estados Unidos por la venta de las acciones, yo no traje los ciento ochenta mil acá ...".** Repreguntado: "... ¿Entonces cuánto trajo porque de lo que usted declara se desprende justamente eso, yo le he insistido dos y tres veces en la misma pregunta; cuánto trajo en efectivo entonces realmente al Perú? precisó: **Ciento y pico, ciento diez, no me acuerdo, exactamente no me acuerdo, no me acuerdo exacto lo que traje...**".<sup>[399]</sup>

10.2. Respecto a las Cuentas Bancarias de las que aparece como titular, al ser preguntado: "... ¿Usted ha tenido cuentas en el Banco de Crédito del Perú? señaló: **Sí...**". Interrogado: ¿Nos puede decir el monto de esa cuenta? Dijo: **Guarda silencio.** "...¿No se acuerda? manifestó: **No ...**". al ser preguntado: "...¿Acá aparece registrado una cuenta al Banco de Crédito, Cuenta número dos cuatro cinco diez noventiuno cero tres noventa veintiuno, del diecisiete de Enero del dos mil a Noviembre del dos mil uno, Luis Portal Barrantes? Dijo: **Sí señor...**". A la pregunta: "... ¿Importe trescientos cincuenta mil novecientos dos punto noventa siete dólares; esa es su cuenta, ese es el monto que usted tenía en el Banco? indicó: **Nunca he tenido esa cantidad...**"; agregando luego: **o sea, no estaban físicamente los trescientos y pico como usted dice, estaban allí, o sea era que entraba, sacaba, trataba de hacer una cosa, otra cosa, pero no es que haya metido trescientos cincuenta mil dólares, nunca ha estado así....**".<sup>[400]</sup>

10.3. Ya en lo concerniente a las fuentes de financiamiento de dicha construcción y a otras adquisiciones efectuadas por su persona, se tiene que a la pregunta: "...¿Nos puede decir el origen de ese dinero que ustedes invirtieron en la construcción del Hostal Portada del Sol Hacienda? señaló: **Yo tenía dinero como le dije, que traje acá al Perú y mi hermano me prestó, me prestó de allá setenta mil dólares...**". Interrogado: "... ¿Y ese dinero que usted trajo fue para invertirlo en la construcción del Hostal? indicó: **Así es ...**". Luego, aludiendo a otro préstamo más señaló: "... **Mi cuñado me prestó cuarenta mil dólares....**". "... ¿A parte de lo que usted trajo entonces? Dijo: **Sí, lo que pasa es que con lo de mi hermano, que yo traje todo eso, a mí se me presentó la oportunidad del alquiler de las camionetas, me encontré con un amigo allá en Cajamarca y hablando me dijo, mira sabes que hay este negocio, es rentable, yo le dije sí, pero siempre y cuando tú me des el contrato, me dijo no, no hay ningún problema yo te doy el contrato, es un amigo americano y bueno trabaja en Cajamarca; y me dice no, no hay ningún problema, saca la camioneta, sacamos la camioneta y se van a pagar solas, como que así fue y ahí empiezo con todo lo que es de las camionetas...**". Repreguntado por el Representante del Ministerio Público: "...¿Entonces a ver si yo me ordeno un poco en lo que se está escuchando este día, usted trajo ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos, producto de su trabajo y ese dinero fue el que usted invirtió o parte de ese dinero usted lo invirtió en la construcción del Hostal ahí en Cajamarca? Dijo: **Así es...**".<sup>[401]</sup>

<sup>[399]</sup> Ver fojas 47,168 del Tomo 73

<sup>[400]</sup> Ver fojas 47,168 y siguiente del Tomo 73

<sup>[401]</sup> Ver fojas 47,167 del Tomo 73

Vuelto a preguntar: "... ¿Pero además de ello usted tuvo un préstamo de su cuñado y de su hermano, para otro tipo de adquisiciones entre ellas las camionetas? Dijo: **Sí, la de mi hermano fue para las camionetas ...**".<sup>[402]</sup>

10.4. Ingresando a precisiones en relación a dichos préstamos, al ser preguntado el acusado: "... ¿Y en qué fecha le hacen los préstamos su hermano y su cuñado? Dijo: **Mi cuñado me presta en el dos mil, los primeros meses del dos mil porque yo no sabía cuánto me iba a costar la construcción, no sabía y mi hermano me presta después para las camionetas más o menos en Julio que es la primera transferencia que él me hace, yo le digo mira sabes qué vamos a hacer este negocio, bueno está bien no hay ningún problema, como le digo yo con mi hermano habíamos hecho las ventas de esas acciones y parte de esas acciones eran mías, lo que pasa que yo no podía salir en los papeles porque la acción de compra la tiene el trabajador de la empresa, mas no cualquier otra persona...**".<sup>[403]</sup>

10.5. De otro lado, en lo atinente a la compra del departamento de Los Milanos señaló:

10.5.1. **"... El año noventa siete compré el departamento..."**.

Preguntado: "... ¿Lo que significa que para el año noventa siete usted ya tenía el dinero como para pagar el departamento al contado? Dijo: **Yo di una parte, saqué otro préstamo y me comprometí con C&H Asociados que era la Constructora a pagarles...**"<sup>[404]</sup> "... ¿Nos puede explicar un poco, porque la acusada Cecilia Chacón que ha estado acá no ha precisado algunas cosas; nos puede explicar mejor cómo es que se produce la adquisición de este inmueble en la Calle Los Milanos en Corpac - San Isidro, cómo es que usted accede, conoce, de este inmueble, cómo es que hace el primer pago, si hay un primer pago y cuánto cancela y si es posible ante qué Notaría se suscribió el documento? Dijo: **En el año noventa siete vengo yo al Perú (...) mi suegra me dice, que bueno habían unos departamentos de C&H Asociados y que los podía ir a ver; fui a verlos y no estaban acabados, estaban por acabar pero no estaban acabados, y hablé con los dueños y les di un adelanto de diez mil dólares...**"; agregando: "... les di y me comprometí a pagarles [a] ellos, ellos me dieron dieciocho meses mas o menos y allá yo ganaba bien, o sea yo no tenía ningún inconveniente en poder pagarlos, si mas o menos lo que yo ganaba mensualmente allá era, o sea líquido ya después de impuestos era mas o menos cerca de cinco mil dólares, fuera [de] lo que ganaba mi señora, que ella ganaba un poco menos sí...". "... ¿Con quién hace usted el trato directo para hacer la compra del departamento en Los Milanos? Dijo: **Con el señor Hugo Chacón Málaga...**". Repreguntado: "... ¿C&H era una empresa de la familia de su esposa? Dijo: **De los Tíos...**".<sup>[405]</sup> "...¿Cuándo es que se cancela y se firma la escritura de compra-

<sup>[402]</sup> Ver fojas 47,168 del Tomo 73

<sup>[403]</sup> Ver fojas 47,173 del Tomo 73

<sup>[404]</sup> Ver fojas 47,161 del Tomo 73

<sup>[405]</sup> Ver fojas 47,162 del Tomo 73

venta de ese departamento? Dijo: **Eso es en el año, nosotros lo hicimos en el año noventa y siete me parece, noventa y siete, no me acuerdo muy bien la fecha...**"; indicando luego: **"... En Julio me parece, Julio del noventa y siete..."**. Interrogado: **"... ¿Usted el pago lo hizo al contado? Dijo: No..."**. **"... ¿Cómo explica que aparezca en el documento que se canceló a la firma de la Minuta? Dijo: Lo que pasa que el señor era Tío de mi espos[a], o sea y yo me comprometí a pagarle a él, el departamento yo le di a él los diez mil más los seis mil seiscientos que me entregó la señora del corretaje, pero pusimos eso pero no sirvió que ella lo había pagado..."**. Repreguntado: **"... ¿Podemos decir que se firmó como si se hubiera cancelado pero no se canceló? Dijo: Algo así ..."**.<sup>[406]</sup>

- 10.5.2. Siempre, en relación a dicho departamento, al ser preguntado: **"...¿Puede usted decirnos si para Junio del año noventa y siete, usted entrega, ve por primera vez el departamento en la calle Los Milanos o ya lo había visto antes? Dijo: No, lo veo por primera vez, estaba, no, lo estaban acabando, o sea estaban por acabar, faltaba lo que es acabados..."**. Interrogado, **"... ¿Por qué aquí se presenta algo que no es muy coherente y también le hemos preguntado a su esposa; porque también aparece que el quince de Enero del año noventa y siete, o sea meses antes que usted, en la fecha en que (...) compró el departamento, la acusada, la señora Aurora de Vettori, alquiló ese mismo departamento al señor José Pereyra López? Dijo: Así es..."**. Repreguntado: **"... ¿Entonces si lo alquiló en Enero, entendemos nosotros de que ya era habitable ese departamento? Dijo: No me acuerdo muy bien la fecha ..."**. Interrogado: **"... ¿Y ustedes le autorizaron a su suegra que ella alquilara el inmueble de esta calle Los Milanos número uno nueve cuatro, departamento cuatro cero dos? Dijo: sí..."**. **"...¿Ustedes le facultaron a ella para que alquilara a esta persona de José Pereyra el departamento? Dijo: Claro, no tenía ningún sentido yo comprar el departamento para tenerlo parado si yo vivía en Estados Unidos, la intención era cuando nosotros regresemos acá, tener el departamento y se presentó la oportunidad de alquilarlo, se alquiló y de ahí ella, tal es así que en el contrato de arrendamiento ella es la que firma, (...) el contrato de arrendamiento junto con el teléfono que sacó también a su nombre..."**. Interrogado: **"... ¿Sí pero lo curioso es que usted firma el contrato de Compra Venta en Junio del noventa y siete y el alquiler es en Enero del mismo año, o sea antes de que usted comprara el departamento? Dijo: Cuando vengo en Junio yo empiezo a hacer los papeles ya para que el departamento salga a mi nombre ..."**. **"... ¿Por eso es que yo le pregunté en qué fecha aproximadamente usted hace el adelanto de los diez mil dólares y usted me dijo que había sido en Junio? Dijo: Ha sido antes ..."**.<sup>[407]</sup>

---

<sup>[406]</sup> Ver fojas 47,163 del Tomo 73

<sup>[407]</sup> Ver fojas 47,164 y siguiente del Tomo 73

11. Continuando el examen a su persona por parte de la **Dirección de Debates**, se tiene:

11.1. En lo concerniente a sus ingresos generados en Estados Unidos, "...¿Usted ha declarado que de los Estados Unidos, trabajando en Estados Unidos usted percibió alrededor de ciento cuarenta mil seiscientos treinta dólares, eso es correcto? Dijo: **Sí, eso es lo que sale en la declaración...**". "... ¿O sea eso es lo que usted ha percibido? Dijo: **Así es...**". "... ¿No ha gastado usted, por ejemplo servicios, alimentación, vestido, casa, medicinas? Dijo: **Medicinas yo trabajaba en un Hospital tenía Seguro; yo vivía en la casa de mi madre y todo el tiempo que he estado allí he vivido en la casa de mi madre, (...) mi madre no me cobró nunca un centavo por la renta, nosotros sí de vez en cuando apoyábamos, (...) con la comida, una cosa, otra cosa, pero no era una renta fija que teníamos que pagar ...**".<sup>[408]</sup>

11.2. Respecto a lo invertido de capital propio en el Hostal a su nombre, preguntado: "... ¿En cuanto a la construcción del Hostal (...) Portada del Sol Hacienda, usted sostiene que invierte una suma de dinero para la construcción de este Hostal, es así o no? Dijo: **Así es ...**". "...¿Recuerda qué cantidad trajo usted para esta inversión, concretamente para la construcción? Dijo: **No recuerdo exacto la cantidad...**". Repreguntado: "...¿No recuerda? Dijo: **No ...**". "...¿Bueno de lo que (...) ha declarado, usted sostiene que trae sus ahorros propios ascendentes entre US\$ 40,000 a US\$ 60,000, esa es la cantidad que trae usted, su esposa cuánto aporta para esta inversión? Dijo: **No me acuerdo, ella también trajo dinero, ella tenía su dinero...**".<sup>[409]</sup> Siempre en relación al capital propio destinado a dicho Hostal, preguntado: "...¿Dígame usted hizo préstamos, tanto usted como su esposa hicieron préstamos al Hostal Portada del Sol? Dijo: **Pusimos el dinero allí a trabajarlo sí...**". "...¿No, pero a la empresa, ustedes mismos hicieron préstamos a esta empresa, préstamos personales? Dijo: **No...**". Interrogado: "... ¿Hay un préstamo de ciento treinta mil soles, recuerda? Dijo: **Ciento treinta mil, no...**". "... ¿No recuerda? Dijo: **No...**". Repreguntado: "...¿Eso aparece en los libros? Dijo: **Posiblemente sí, ahorita la verdad no me acuerdo...**".<sup>[410]</sup>

11.3. En relación a los préstamos que refiere haber recibido como fuente de financiamiento:

11.3.1. Preguntado: "... ¿Este préstamo de su cuñado **Juan Carlos Chacón de Vettori**, era para la construcción del Hostal o eran para otros fines? Dijo: **No, lo que pasa es que cuando yo empiezo a construir no sabíamos cuánto nos iba a costar, de ahí le pido dinero y él me lo presta a título personal...**"<sup>[411]</sup>

11.3.2. Interrogado: "...¿Dígame su hermano **[Ricardo Portal Barrantes]** dice usted que le remite sumas, una suma de dinero

<sup>[408]</sup> Ver fojas 47,178 y siguiente del Tomo 73.

<sup>[409]</sup> Ver fojas 47,183 del Tomo 73

<sup>[410]</sup> Ver fojas 47,186 del Tomo 73

<sup>[411]</sup> Ver fojas 47,186 del Tomo 73

ascendente a [US\$ 75,000] setenticinco mil dólares? Dijo: **sí es...**".<sup>[412]</sup> "...¿Y hasta qué fecha le ha mandado su hermano Ricardo Portal, hasta qué fecha le comienza a remitir, desde cuándo le comienza a transferir los setenticinco mil dólares? Dijo: **Desde el dos mil al dos mil dos, ha sido más o menos...**".<sup>[413]</sup>

- 11.4. Respecto a las Cuentas Bancarias a nombre del citado acusado preguntado: "... ¿Sus depósitos que usted tiene en estas cuentas que son significativas en algunos casos, se realizan acá en Perú, por lo tanto si es así, de dónde traía dinero, no aparece que usted trae dinero del extranjero en la cantidad que usted está indicando? Dijo: **Cuando yo traje acá, yo tenía plata y la iba metiendo al Banco y sacaba para la construcción, metía, sacaba para la construcción, para eso...**". "...¿Pero estos movimientos, usted dice yo acá entraba dinero y lo retiraba, quién lo retiraba (...) ha dado poder para que estando usted fuera del país hagan los movimientos? Dijo: **No, en el dos mil yo he estado acá...**". Preguntado: "...¿En el noventinueve? Dijo: **En el noventinueve he estado yo acá por días, o sea no he estado mucho tiempo, pero sí vine varias veces acá...**". "...¿Bueno, pero los movimientos son significativos y casi constantes y usted no estaba acá en el Perú, quién movía esas cuentas? Dijo: **No, nadie las movía...**". "...¿Los movimientos están pues en los extractos bancarios? Dijo: **Pero hay una cuenta que es de mi esposa...**". Interrogado: "...¿No acusado, estamos hablando de las cuentas tuyas, no de las de su esposa, acá no estamos mezclando cuentas, todas las cuentas que yo le estoy preguntando es respecto a las tuyas que aparecen registradas? Dijo: **Guarda silencio...**"<sup>[414]</sup>
- 11.5. En cuanto a la operatividad, administración y rendimiento del Hostal Portada del Sol Hacienda, preguntado: "...¿A partir de cuándo comienza a operar, a funcionar el Hostal Portada del Sol Hacienda? señaló: **Más o menos del dos mil uno, dos mil dos...**". "...¿Ustedes lo administraban? Dijo: **Sí...**".<sup>[415]</sup> Preguntado: "...¿Dígame le ha respondido usted al señor Fiscal, que el Hostal que ustedes administran y del cual ustedes son propietarios, ha tenido utilidades, es así? Dijo: **Sí ...**". Interrogado: "...¿A cuánto asciende esas utilidades? Dijo: **No, no tengo en la cabeza el monto pero sí ha habido utilidad...**". Repreguntado: "... ¿Ha habido utilidad, no recuerda usted en qué cantidad, es un negocio del que ustedes están viviendo? Dijo: **Exactamente el monto no lo sé, pero mas o menos es como le digo nueve mil, diez mil dólares mensuales, dependiendo de lo que, lo que pasa es que el Hostal como le digo, o sea se ha ampliado el objetivo y queda como Hostal pero estamos abocados también a lo que es el alquiler, las luminarias, esas cosas ...**"<sup>[416]</sup>.
- 11.6. Sobre la ampliación del objetivo del negocio, además, explicó: **"...yo empiezo como Hostal como primer rubro, Hostal y Restaurante; cuando empiezo con la camioneta yo cambio el**

<sup>[412]</sup> Ver fojas 47,187 del Tomo 73

<sup>[413]</sup> Ver fojas 47,188 del Tomo 73

<sup>[414]</sup> Ver fojas 47,188 y siguiente del Tomo 73.

<sup>[415]</sup> Ver fojas 47,171 del Tomo 73

<sup>[416]</sup> Ver fojas 47,189 del Tomo 73

**objetivo, se cambia el objetivo de la empresa y en Cajamarca está todo lo que es la minería, empezamos con lo de las camionetas paralelamente con lo del Hostal, pero las camionetas han sido así adquiridas por intermedio de los Bancos...".** Repreguntado: "... ¿Entonces las camionetas se desvinculan de lo que es en sí el Hostal? Dijo: **No, es lo mismo...**". "... ¿Es lo mismo? manifestó: **Es lo mismo ...**".<sup>[417]</sup>.

12. De lo manifestado por el procesado Luis Miguel Portal Barrantes ante el Colegiado se tiene:

12.1. Siempre sobre lo generado en Estados Unidos, "...¿Hay algo que todavía no me queda claro y por favor le pediría que nos precise, usted le dijo [a]l señor Fiscal Superior que había traído primero dijo ciento cuarenta mil más cuarenta mil, luego dijo que no eran más de cien mil?, señaló: **No, lo que yo le dije de los ciento cuarenta mil fue lo que yo declaré en los impuestos de los Estados Unidos que está debidamente documentado, traducido y legalizado por una traductora, eso es lo que yo gane en esos años allá, fuera ...**". "...¿La pregunta es cuánto trajo usted al Perú, porque después rectifica y dice que solo trajo cien o ciento diez mil más o menos? Dijo: **La verdad no recuerdo, pero por ahí ha sido más o menos, eso es más o menos ...**". "...¿No se acuerda con qué capital vino al Perú? señaló: **La verdad exacta no me recuerdo señora...**". "... ¿Bueno, concretamente le preguntaría con cuánto de dinero vino usted con su esposa al Perú, con qué capital vinieron para trabajar? Dijo: **Entre los dos por lo menos ciento ochenta será, ciento sesenta, ciento ochenta ...**". Interrogado: "... ¿Eso es aparte del departamento? Dijo: **Sí...**". A la pregunta: "... ¿O sea que ustedes en total acumularon un capital de doscientos cincuenta mil dólares en los Estados Unidos, entre los ciento ochenta que usted nos dice y el valor del departamento, doscientos cincuenta mil dólares? Dijo: **Más o menos, puede ser...**".<sup>[418]</sup>.

12.2. Asimismo, en cuanto a la compra del departamento de Los Milanos, "...¿Usted le dijo al señor Fiscal Superior de que (...) en los primeros meses del año noventa y siete viene al Perú y ve lo del departamento de la calle los Milanos? Dijo: **Así es...**". "...¿El señor insistió y usted le explicó inclusive usted le habló de una amiga que se dedicaba al corretaje? Dijo: **Así es...**". Preguntado: "... ¿Pero de acuerdo a su movimiento migratorio, usted no estuvo acá en el Perú al inicio del año noventa y siete, porque en el año noventa y siete usted ingresa al Perú el trece de Junio? Dijo: **Así es...**". Interrogado: "... ¿Y sale el tres de Julio, entonces en cuanto? Dijo: **Yo no he dicho que haya estado en el noventa y siete, yo no he dicho que he estado a principios, yo cuando vine, vine en Junio del año noventa y siete para ver lo de [I] departamento...**". Preguntado: "... ¿Cuándo entregó los diez mil dólares, usted le ha dicho al señor Fiscal Superior en esta Sala y todos hemos escuchado porque el señor Fiscal Superior le insistió y usted dice que yo vengo a inicios del noventa y siete y veo que el departamento están por acabarlo y le entregó los diez mil dólares? Dijo: **Vine en Junio y entregué el dinero al señor Hugo Chacón...**". Interrogado: "... ¿En junio del noventa y siete? Dijo: **Junio del noventa y siete algo**

<sup>[417]</sup> Ver fojas 47, 172 del Tomo 73

<sup>[418]</sup> Ver fojas 47, 191 del Tomo 73

así...". Preguntado: "... ¿Pero en Junio del noventa y siete? Dijo: **Si, hicimos como si yo lo hubiese cancelado...**". "...¿O sea cuando en Junio del noventa y siete que usted lo ve que lo estaban para poner acabados? Dijo: **Todavía no estaba acabado, ya estaban pintándolo...**". "...¿Pero acá hay una contradicción gravísima señor, porque ese departamento en Enero ya estaba alquilado y ya estaba siendo habitado por la persona que justamente pagaba la renta? Dijo: **No, en Junio del noventa y siete lo que nosotros hemos hecho es la escritura señora, yo vine acá e hice la escritura en San Isidro es lo que yo he hecho en el noventa y siete..**". [419]

13. Finalmente, de lo declarado frente a la **Parte Civil** se tiene:

13.1. Dicho acusado, explicando en relación a su retorno al Perú y al contexto en que inició sus inversiones conjuntamente con su esposa, refirió: **"...yo cuando llego al Perú en un principio traté de ver trabajo y todo, acá era difícilísimo ya yo me había acostumbrado al sistema de ella, no[s] regresamos más que todo por mi esposa, cuando llego acá al Perú me dice no[s] vamos a Cajamarca y en Cajamarca vemos que hacemos, nos fuimos a Cajamarca y empezamos a construir..."**. [420]

13.2. Sobre los préstamos recibidos de su hermano y cuñado, sus montos y su utilización final al ser preguntado respecto a por qué, si había ingresado con un capital de US\$ 180,000 se vio en la necesidad de pedir préstamos a sus familiares, respondió: **"...nos empezó a faltar el dinero, por eso es que a mi hermano le pido el dinero para que me preste para la camioneta ..."**; agregando: **"... yo le dije mira este negocio es bueno, ayúdame, apóyame con esto y él me prestó ese dinero..."**. "...¿No obstante usted tener ochenta mil dólares en efectivo? respondió: **Ya no los tenía porque estaba construyendo el Hostal, o sea no los tenía en efectivo...**". Repreguntado: "... ¿Pero la compra del terreno y la construcción del Hostal no fueron financiados con los préstamos que le da el hermano de su señora esposa y su hermano? Dijo: **No, no, no, parte de ello fue para el equipamiento, para la compra de la camioneta que fue lo de mi hermano....**", agregando: **"... son cuarenticinco mil dólares que mi hermano me envía más los cuarenta de mi cuñado, esos son los dos únicos préstamos que he tenido fuerte..."**. "...¿Eso en qué lo invirtieron? Dijo: **Eso en la compra de la camioneta...**". Repreguntado: "...¿Los ochenticinco mil dólares en la compra de la camioneta? Dijo: **No, compré (...) la primera camioneta, yo en una primera instancia no sabía lo que me iba a costar la construcción, así que me salió un poco más caro, después había que comprar una cosa, las refrigeradoras, las congeladoras todas esas cosas y se fue incrementando, o sea de allí dijeron okay vamos a poner el Hostal y no teníamos camas, comprar las camas y así..."**. [421]

## **b.2. De la Pericia de Parte presentada**

### **CUADRO N° 34**

[419] Ver fojas 47,191 y siguiente del Tomo 73.

[420] Ver fojas 47,196 del Tomo 73

[421] Ver fojas 47,196 a 47,198 del Tomo 73

**ANALISIS DE LOS INGRESOS OBTENIDOS Y EGRESOS REALIZADOS POR LA  
SOCIEDAD CONYUGAL PORTAL CHACÓN AÑOS: 1994 – 2000  
(EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS)**

Concepto	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
<b>INGRESOS</b>	<b>8,253</b>	<b>36,227</b>	<b>56,356</b>	<b>90,815</b>	<b>66,127</b>	<b>57,945</b>	<b>222,084</b>	<b>537,807</b>
Alq. Dpto S. Isidro				6,600	7,200	7,200	7,200	28,200
Alq Inm Cajamarca							1,677	1,677
Intereses Bancos					134	811	1,520	2,466
Apoyo Familiar							840	840
Miguel Portal 5° categoría							1,582	1,582
Miguel Portal - EEUU	8,253	28,402	34,458	40,317	28,585	18,278		158,293
Cecilia Chacón – EEUU		3,640	20,985	34,580				59,205
Reintegro Tributario		1,185	913	1,793	1,908	2,974	2,718	11,491
Prestamo Bcos. EEUU		3,000	0	7,525	15,000	13,000		38,525
Prestamos R. Portal						582	78,392	78,974
Cobranzas x ventas/ Hostal							10,124	10,124
Cobro Prest. Walter Chacón Málaga							30,000	30,000
Invers. Terreno Tumbes R. Portal							88,030	88,030
Ventas de Productos del Exterior					13,300	15,100		28,400
<b>EGRESOS:</b>	<b>7,569</b>	<b>15,637</b>	<b>53,474</b>	<b>62,178</b>	<b>36,166</b>	<b>93,217</b>	<b>179,747</b>	<b>449,988</b>
Costo de vida	3,934	6,930	7,406	13,040	14,078	12,172	13,724	71,283
Los Milanos 194, 402 – S.I			37,000	37,340				74,340
Inmb – Cajamarca					10,000	5,000		15,000
Automóvil NISSAN						6,300		6,300
Imp. Fed. Ret. EEUU	1,003	3,305	4,890	5,870	3,957	1,949		20,973
S.S Salud. Jubilación	632	2,173	2,000	2,000	2,000	1,397		10,202
Tributos Municipales						161	242	404
Devol. Prest. Bcos EEUU		440	1,758	3,170	6,803	9,113	9,015	30,299
Devol. Prest. Ricardo P.							10,000	10,000
Prest. Walter Chacón Malaga						30,000		30,000
Credifondo/ plazo						9,394	5,067	14,462
Capital Hostal P.S.H SRL.							5,734	5,734
Edificac – Cajamarca						15,918	70,208	86,125
Gastos Bancarios					68	66	571	705
Polizas de seguros						274	753	1,027
Pasajes Internac.	2,000	2,790	420	758	1,250	1,290	800	9,308
Transf.. Hostal SRL.							10,124	10,124
Prest. Hostal SRL							51,575	51,575
Consumo					11	184	1,934	2,128
<b>Saldos anuales</b>	<b>684</b>	<b>20,590</b>	<b>2,882</b>	<b>26,637</b>	<b>27,961</b>	<b>(35,272)</b>	<b>42,337</b>	<b>87,819</b>
Saldo inicial	8,000							8,000
<b>Saldos acumulados</b>	<b>8,664</b>	<b>29,274</b>	<b>32,156</b>	<b>60,793</b>	<b>88,754</b>	<b>53,482</b>	<b>95,819</b>	<b>95,819</b>
<b>MOVIMIENTOS BANCARIOS:</b>								
<b>ENTRADAS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>58,284</b>	<b>113,716</b>	<b>289,443</b>	<b>461,444</b>
DEPOSITOS					58,150	111,973	188,438	358,561
INTERESES					134	811	1,520	2,466
TRANSFERENCIAS						932	99,485	100,417
CREDIFONDO								0
<b>SALIDAS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>57,372</b>	<b>62,099</b>	<b>294,363</b>	<b>413,834</b>
RETIROS					52,464	53,850	262,157	366,471
GASTOS BANCARIOS					68	66	571	705
SEGUROS						274	753	1,027
CONSUMO					11	184	1,106	1,300
SERVICIO							828	828
TRANSFERENCIAS					4,829	7,725	28,949	41,503
CREDIFONDO								0
<b>SALDO EN BANCOS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>912</b>	<b>52,530</b>	<b>47,610</b>	<b>47,610</b>

\* Fojas 92,771 del Tomo 122

**c) Respecto al patrimonio adquirido por Juan Carlos Chacón De Vettori.**

**c.1. Declaraciones prestadas**



**c.1.1. De las declaraciones recibidas por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en la etapa de la instrucción.**

1. De lo expuesto por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en su Declaración del 16 de marzo 200[1], se tiene:

1.1. Sobre la actividad realizada antes de constituir la empresa MECSA detalló: **"... Realizó actividades de negocio desde los 15 años y me dedicaba a la venta de polos fabricados por la empresa de mi madre y en las temporadas de navidad en el Parque Kennedy, en el año 88 y 89 fui profesor de matemáticas, en el año 90 profesor de Biología en el Centro Pre-Universitario de la Cayetano Heredia, en el año 91 empiezo como vendedor libre en la Empresa Roca S.A . Que se dedica a la venta de equipos médicos hasta el año 96 y mis ingresos eran aproximadamente de US\$ 2,000 (...) cuando trabajaba en la Empresa Roca SA..."**<sup>[422]</sup>

1.2. Respecto a la persona jurídica MECSA a su nombre, señaló: **"...soy titular de mil novecientos cincuenta acciones de la empresa MECSA que representa el cincuenta por ciento del Capital Social y de un automóvil Mercedes Benz año 1987 de placa KQ-4322..."**<sup>[423]</sup>; agregando: **"... La empresa [MECSA] actualmente tiene un patrimonio aproximado de US\$ 30,000 (...) tiene dos departamentos ubicados en la Av. Tacna 505 San Miguel (...) hipotecados al Banco de Crédito, por otro lado (...) un auto marca Volkswagen modelo Polo que actualmente se está pagando a la Empresa Pandero S.A ..."**<sup>[424]</sup>. En cuanto a las transacciones comerciales (venta de equipos médicos) indicó: **"... nunca hemos tenido relaciones comerciales con las FFAA ni con la PNP, únicamente en lo que es instituciones estatales con el Ministerio de Salud y Seguro Social desde que se formó la empresa ..."**<sup>[425]</sup>.

1.3. Ya en relación a algunas de las titularidades que se le atribuyen, preguntado sobre el inmueble de Cieneguilla a nombre de Mónica Chacón Málaga, señaló: **"... la empresa MECSA me prestó una parte del dinero para comprar el terreno, vía el aval de tres letras que fueron canceladas posteriormente por MECSA, más un préstamo personal del Banco de Crédito (...) y que se puso a nombre de mi hermana Mónica por ser ella la única soltera, para posteriormente regularizar y ponerlo a nombre de los tres hermanos ..."**<sup>[426]</sup>. Preguntado: Si Ud. refiere que el terreno de Cieneguilla fue adquirido por usted y sus hermanas por qué motivo dicho bien no se encuentra registrado a nombre de los tres y únicamente se encuentra registrada a nombre de su hermana Mónica Chacón De Vettori, dijo: **"... La razón es porque mi hermana Mónica es la única soltera y porque queremos que ese patrimonio sea estrictamente de los hermanos..."**<sup>[427]</sup>.

---

<sup>[422]</sup> Ver fojas 3,537 del Tomo 7

<sup>[423]</sup> Ver fojas 3,535 del Tomo 7

<sup>[424]</sup> Ver fojas 3,536 del Tomo 7

<sup>[425]</sup> Ver fojas 3,538 del Tomo 7

<sup>[426]</sup> Ver fojas 3,536 del Tomo 7

<sup>[427]</sup> Ver fojas 3,538 del Tomo 7

2. De lo expuesto por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en su Declaración del 27 de mayo del 2002, se tiene:
- 2.1. Respecto a sus ingresos económicos, preguntado sobre los montos de éstos desde el año 1995, señaló: **"... mis ingresos (...) han sido de dos mil dólares [US\$ 2,000] y no han variado desde el año 1995 en adelante ..."**.<sup>[428]</sup>
  - 2.2. Interrogado respecto a en cuántas oportunidades ha registrado depósitos bancarios a nivel e internacional que superen los US\$ 50,000 dijo: **"... si existiera un depósito a nivel nacional por dicha cantidad ha sido por razones por movimiento de liquidez inherente a la empresa MECSA SAC ..."**.<sup>[429]</sup>
  - 2.3. Refiriéndose a la persona jurídica MECSA, sobre la constitución de la misma señaló: **"... se formó en el mes de noviembre, el año 1996, con aportes de bienes muebles: un automóvil marca Lada y un automóvil marca Toyota Corolla año 1994, ambos valorizados en US\$ 13,000 que al cambio de la época sumaron S/. 39,000; la sociedad fue formada por [I]os socios señor Eduardo Egúsquiza Escobedo 33.33%, Roger Mejía Carranza 33.33% y mi persona con 33.33%; posteriormente en el año 1999 por desavenencias de índole económico el señor Mejía se retira de la empresa vendiendo sus acciones al señor Egúsquiza y a mi persona en partes iguales al valor nominal ..."**<sup>[430]</sup>. Respecto a los  aumentos de capital en aquella, detalló: **"... se aumentó el capital en dos oportunidades, una en el año 1998 (...) hasta por el monto de ochenta mil nuevos soles [S/. 80,000] y la segunda fue en el mes de enero del 2002 hasta por el monto de doscientos mil nuevos soles [S/. 200,000]..."**.<sup>[431]</sup> Asimismo, preguntado sobre los principales clientes de esta empresa, entre otras, señaló: **"... Hospital Central de la Policía Nacional [...] Ministerio de Salud a nivel nacional [...] ESSALUD a nivel nacional [...] Instituto Nacional de Defensa Civil..."**; precisando: **"... tengo que señalar como un adicional que mientras mi padre General (r) Walter Chacón fue Ministro del Interior, la empresa MEC ASOCIADOS que represento, ni mi persona mantuvieron trato comercial directo o indirecto con la Policía Nacional del Perú ..."**.<sup>[432]</sup>
  - 2.4. Siempre en relación al inmueble de Cieneguilla a nombre de Mónica Chacón Málaga, esta vez sostuvo: **"... el terreno está a nombre de mi hermana Mónica Chacón De Vettori por cuanto hasta el momento es la única soltera, y como mi persona y mi hermana Cecilia somos casados, decidimos hacerlo esto para en algún momento acceder a algún crédito hipotecario, en donde una de las condiciones para acceder [a] él es no tener otras propiedades, por ello es la razón que figura el inmueble a nombre de mi hermana Mónica; pero, en realidad, nos lo vamos a dividir entre los tres hermanos en partes iguales. No**

---

<sup>[428]</sup> Ver fojas 19,401 y siguiente del Tomo 33

<sup>[429]</sup> Ver fojas 19,400 del Tomo 33

<sup>[430]</sup> Ver fojas 19,401 del Tomo 33

<sup>[431]</sup> Ver fojas 19,399 del Tomo 33

<sup>[432]</sup> Ver fojas 19,402 y siguiente del Tomo 33

me explico por qué la Municipalidad Distrital de Cieneguilla ha consignado que soy propietario ...".<sup>[433]</sup>

**c.1.2. De la declaración recibida por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en el Acto Oral.**

3. De su declaración en el Acto Oral, Sesión 09 del 02 noviembre 2004, se tiene:

3.1. Preguntado sobre sus datos personales, precisó ser **natural de Tumbes, nacido el veintiuno de Febrero de mil novecientos setenta**. Luego, respecto a sus estudios superiores señaló: **"...tengo estudios universitarios en la universidad Peruana Cayetano Heredia en Biología donde solo estudié un año nada más, tres años de Medicina en la Universidad Nacional Federico Villareal y sexto ciclo de Administración de Empresas en la Universidad de Lima; (...) dejé la universidad en el año noventaiocho y no la he retomado todavía ..."**. De otro lado, interrogado sobre su actividad laboral al momento de su declaración, indicó que **trabaja en la empresa MECSA que se dedica a la venta, comercialización y servicios de equipos médicos, percibiendo un aproximado de dos mil dólares mensuales; añadiendo que parte de sus ingresos son ingresos que la empresa cubre como alimentación, gasolina y hay veces no se llega exactamente al gasto y es menos**. Al incidirse respecto a su titularidad en la persona jurídica MECSA, refirió: **"... En la empresa MECSA soy socio del cincuenta por ciento de las acciones; actualmente el capital de la empresa asciende a doscientos quince mil soles; las acciones que posee son más o menos doscientos quince mil soles a diez soles la acción, de eso tengo el cincuenta por ciento ..."**.<sup>[434]</sup>

3.2. Inquirido respecto a datos relativos a sus ingresos durante al marco temporal de imputación (1990 al 2000), preguntado: **"... ¿el año 1996 usted tenía veintiséis años de edad y en ese año usted constituyó con otras personas la empresa MECSA? Dijo: Es correcto..."**. **"...¿Hasta esa fecha usted dónde trabajaba? Dijo: En la empresa ROCA S.A..."**. Así, sobre su actividad laboral en esta primera empresa: ROCA S.A., preguntado: **"... ¿Desde qué año usted trabajó en esa empresa? Dijo: Desde finales del año noventaiocho..."**. **"...¿Es decir a los veintiún años aproximadamente? Dijo: Es correcto..."**. Ya preguntado concretamente sobre la actividad desplegada por su persona en dicha empresa: **"... ¿Y cuál era su labor en esa empresa ROCA S.A.? Dijo: Trabajaba en el área de ventas, era vendedor libre, lo que se conoce como freelance..."**. **"...¿Nos puede explicar un poco más ese tipo de trabajo como freelance? Dijo: Sí, era un trabajo en el cual yo no pertenecía digamos formalmente a la empresa, no figuraba en planilla, pero pertenecía al staff de la empresa en el área de ventas y ganaba comisiones por las ventas de los equipos y también por los servicios de mantenimiento..."**. Preguntado: **"... ¿Usted tenía un contrato con esa empresa? Dijo: No, no tenía ningún contrato, era vendedor libre, no tenía ningún documento**

<sup>[433]</sup> Ver fojas 19,398 y siguiente del Tomo 33

<sup>[434]</sup> Ver fojas 47,684 del Tomo 73

**formal que me una a la empresa...".** En torno a la documentación y/o registro de sus ingresos en dicha persona jurídica: "... ¿Y los pagos que hacía la empresa ROCA S.A. hacía usted quedaban registrados digamos en los Libros o en algún documento? Dijo: **En un inicio yo no tenía RUC ni recibo por honorarios, entonces la empresa provisionaba de la comisión total lo que se refería a los impuestos, me descontaban pero no figuraba eso más que en la contabilidad interna de la empresa y así fue los primeros años; posteriormente ya el año noventicinco me solicitaron que saque mi RUC y ese año yo les giré recibos por honorarios y presenté mi declaración de impuestos a la SUNAT...".** "...¿Entonces el año noventicinco y quizás parte del noventiséis usted ya registraba sus ingresos o por lo menos lo declaraba? Dijo: **Así es...".**<sup>[435]</sup> "...¿Y sobre los ingresos entonces que usted percibía de esta empresa no hay documentación? Dijo: **Como le decía hace un momento, el año noventicinco se emitieron recibos por honorarios por esos ingresos y en años anteriores no ..."**; añadiendo: **"... yo he declarado de buena fe las cosas como han sido y no tengo mayor documento probatorio de esos ingresos salvo el que le estoy diciendo...".**<sup>[436]</sup>

- 3.3. Ahondándose en determinar si a partir de 1996, paralelamente a la empresa MECSA, tuvo alguna otra actividad económica, dijo: **"... Se hacían a veces otras cosas a través de la empresa MECSA, pero de manera personal..."**<sup>[437]</sup>
- 3.4. Ya en cuanto a MECSA, preguntado sobre aspectos de su constitución: ¿Usted nos ha dicho que trabajó en esta empresa [ROCA SA] hasta el año noventiséis, en donde luego crea una empresa llamada MECSA, nos puede decir usted de qué manera se crea esta empresa? Dijo: **"... en el año noventiséis en la empresa ROCA donde yo laboraba, laboraban también como Jefe del Departamento de Mantenimiento el Ingeniero Eduardo Egúsquiza Escobedo y en el área de ventas trabajaba también el Ingeniero Roger Mejía Carranza, es en esas circunstancias en que después de conocernos en esa empresa, iniciamos conversaciones para formar una empresa entre los tres, eso ha sido en la segunda mitad del año noventiséis..."**. Interrogado: "... ¿Para efectos de constituir esta empresa ustedes tres aportan obviamente el capital necesario? Dijo: **Para constituir la empresa se hace un aporte de bienes muebles no dinerario, que consiste en un auto Toyota Corolla del año noventicuatro y un auto marca Lada del año noventiuno; el auto Toyota Corolla era aporte mío y el auto Lada era aporte del Ingeniero Eduardo Egúsquiza, el Ingeniero Mejía no aportó nada a la constitución de la empresa..."**. Preguntado: "...¿Díganos este aporte que ustedes hicieron en bienes hasta qué año, es decir, no aportaron dinero en efectivo pero sí en bienes para la constitución? Dijo: **Así es..."**. Interrogado: "...¿Hasta qué fecha ustedes aportaron bienes o usted específicamente aportó bienes y a partir de qué fecha usted aportó ya dinero en efectivo? Dijo: **Bueno de manera personal, a título personal yo no aporté ya más a la empresa**

<sup>[435]</sup> Ver fojas 47,686 del Tomo 73

<sup>[436]</sup> Ver fojas 47,687 y siguiente del Tomo 73

<sup>[437]</sup> Ver fojas 47,745 del Tomo 73

en lo que se refiere a dinero personal, sino ya fueron aportes con dinero de la empresa...". Siempre en relación a esta persona jurídica, sobre los  aumentos de capital a la misma, al ser preguntado respecto al primer aumento, dijo:  **"...El primer aumento de capital fue en el año noventaiocho, fue en el verano del noventaiocho, también con un auto..."**. Interrogado:  **"...¿Y el siguiente aporte? Dijo: El siguiente aporte fue el año dos mil uno, fue en Diciembre del dos mil uno, fue un aporte de un dinero que había ingresado de unas ventas al Ministerio de Salud de Huanuco ..."**.<sup>[438]</sup>

- 3.4.1. En cuanto al vehículo Toyota de placa KO 6795 que refiere haber aportado al capital de MECSA al momento de su constitución, preguntado:  **"...¿Era de propiedad suya? Dijo: Era de propiedad mía, porque me lo vende mi padre en partes en el año noventaicinco..."**.<sup>[439]</sup>  **"...¿Y tiene usted documentos cómo acreditar esto? Dijo: Fue un acuerdo verbal entre mi padre y yo, no hicimos ningún documento pertinente..."**. Preguntado:  **"... ¿Pero ese vehículo era de su padre o en todo caso su padre es el que estaba aportando allí? Dijo: Yo he consultado este tema con algunas personas y me han manifestado que la propiedad se acredita con la posesión del bien mueble..."**.  **"...¿Usted sostiene que el vehículo es suyo a partir del año noventaicinco, es así? Dijo: Es correcto..."**.  **"...¿Sin embargo su padre en Junio del noventa y nueve, fojas veinte mil quinientos treinta, en una declaración jurada de Bienes y Rentas que la hace a su Institución, al Ejército lo declara como propio, dice vehículo marca Toyota Corolla, año noventa y cuatro, color Beige, de placa KO-6795, trece mil dólares, es de su padre, no suyo? Dijo: Me imagino como la tarjeta de propiedad está a su nombre, él hace eso..."**; agregando:  **"... Desconozco sus declaraciones de propiedad o sus declaraciones juradas, pero el auto pasó a mis manos el año noventaicinco..."**.<sup>[440]</sup>
- 3.4.2. De otro lado, incidiéndose sobre la documentación y/o registro de sus ingresos generados a través de la empresa MECSA señaló:  **"...del año noventa y siete hasta el año dos mil tres, yo tengo los montos de ingresos año por año, producto de la facturación de la empresa y el pago IGV, eso está en las declaraciones juradas de impuesto a la renta que se presentan a la SUNAT todos los años..."**.  **"... ¿Y también está en los libros contables de la misma empresa todos los ingresos y todos los egresos? Dijo: Claro están en los libros contables, quiero señalar también si usted me permite que esa información ha sido auditada por SUNAT en varias ocasiones y SUNAT no ha encontrado absolutamente nada que esté incorrecto, en lo que se refiere a facturación e ingresos de la empresa..."**.<sup>[441]</sup>
- 3.4.3. No obstante haber afirmado la existencia de la información económica sobre MECSA antes aludida, respecto a si aquella fue ofrecida al presente proceso, interrogado:  **"...¿Usted sabe que la**

<sup>[438]</sup> Ver fojas 47,689 del Tomo 73

<sup>[439]</sup> Ver fojas 47,745 del Tomo 73

<sup>[440]</sup> Ver fojas 47,746 y siguiente del Tomo 73

<sup>[441]</sup> Ver fojas 47,690 del Tomo 73

documentación sobre la empresa MECSA también ha sido objeto de una Pericia Oficial en este proceso y sabe usted que en el informe de los Peritos se señala que no se ha acompañado toda la documentación necesaria para hacer el trabajo de investigación que se requería, ustedes cumplieron con acompañar toda la documentación necesaria para que se auditara debidamente a la empresa MECSA? Dijo: **Bueno yo tengo entendido que la pericia me la hacían a mí de manera personal y no estrictamente a la empresa MECSA, ahora toda la documentación a la que yo estoy haciendo referencia está disponible para que el Juzgado la pueda ver, es más, nosotros estamos presentando dentro de la documentación personal que estoy presentando al Juzgado en los próximos días, hay mucha información de la empresa que sustenta los ingresos personales...". "...¿Y por qué no lo presentaron en su momento cuando se llevó a cabo la investigación acusado, era el momento oportuno para poder establecer si es que ha habido pues una correlación entre los ingresos y egresos de la empresa, hay una Pericia, la Pericia justamente señala que hay un desbalance en sus bienes, por eso es que yo le hago la pregunta? Dijo: **Lo que pasa también señor Fiscal es que la Pericia pone como ingresos personales el cero absoluto, entonces todo lo que se pudo haber hecho durante esos años figura como desbalance patrimonial...". "...¿Pero si no tiene la información acusado, si el Perito no tiene la información de los ingresos de la empresa porque no tiene la documentación o porque teniéndola ésta es incompleta, usted cree que se podía culminar con un resultado distinto? Dijo: **Como le decía hace un minuto, yo no sabía que se estaba haciendo un Peritaje a la empresa MECSA, no era de mi conocimiento que le estaban haciendo un peritaje a la empresa, yo pensaba que el peritaje era personal, solamente personal...". Preguntado: "... ¿Usted nos ha dicho que ha hecho estudios de Administración de Empresas? Dijo: **Es correcto...". "...¿Entonces eso no le hacía pensar que sus libros [contables] además de ser correctos, deben ser puestos a disposición de los Peritos para que ellos hagan la evaluación, en el caso específico suyo? Dijo: **De repente puede haber sido una descoordinación con la gente que me está defendiendo, pero como le decía yo estoy presentando en los próximos días toda esa información al detalle, para que conste en el proceso, en todo caso le pido una disculpa, no ha sido una cosa intencional...".**[<sup>442</sup>]********

- 3.4.4. Sobre la remuneración que refiere haber percibido él en dicha empresa ascendente a S/. 451, dijo: **"...Lo que pasa es que mi socio y yo aparecemos en planilla con ese sueldo, en planillas de la empresa por motivos de impuestos, aparecemos con un sueldo de ese monto, pero la empresa solventa muchos gastos personales, varios de los cuales lo hace a través de una Tarjeta de Crédito Empresarial que tenemos cada uno de nosotros Eduardo Egúsqiza, mi socio y yo, con la cual se pagan gastos de alimentación, se pagan gastos de gasolina, mantenimiento de vehículos,**

---

[<sup>442</sup>] Ver fojas 47,690 y siguiente del Tomo 73

**gastos de representación, viajes en fin, una serie de gastos pertinentes ...".** Más aún, interrogado sobre su remuneración percibida a la fecha de constitución de dicha persona jurídica (1996), señaló: **"...cuando yo creo la empresa MECSA con los otros dos socios (...) al principio teníamos un sueldo aproximadamente de quinientos dólares mensuales cada uno...".** "... ¿Hasta qué fecha aproximadamente usted ganaba o tenía ese ingreso mensual? Dijo: **Más o menos hasta finales o de repente un poco antes de que termine el año noventisiete...".** "...¿Y después de esa fecha, se incrementó su remuneración? Dijo: **Así es...".** Interrogado: **"... ¿A qué cantidad aproximadamente? Dijo: Después de esa fecha se incrementó, ya pasaba los mil dólares mensuales y ha sido así hasta el año noventinueve, la primera mitad del noventinueve en que pasan a ser ya, o ha subir el sueldo a dos mil...".** Preguntado: **"... ¿Eso puede significar que usted cuando trabajaba para la empresa ROCA S.A. ganaba más, que por lo menos en los primeros años de la empresa MECSA? Dijo: Sí, claro que sí...".**<sup>[443]</sup>

- 3.4.5. Por lo demás, respecto a cómo influyó su padre, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en relación a las ventas de MECSA y ROCA SA, preguntado: **"... ¿Usted nos ha dicho que cuando trabajaba para la empresa ROCA S.A. usted ganó inclusive o facilitó una licitación a favor del Hospital Militar sino me equivoco? Dijo: Así es...".** Repreguntado: **"... ¿Y en esa oportunidad usted tuvo algún tipo de inconveniente para lograr este contrato? Dijo: En primer lugar, la empresa no era mía, yo era simplemente un vendedor de la empresa y, en segundo lugar, mi padre en esa época era un Oficial, no era un Oficial de alto rango, era un Coronel del Ejército; entonces digamos en esa época nadie sabía que yo era hijo de un Coronel del Ejército que pudiera hacerme o darme alguna ayuda; en cambio, cuando yo estuve ya en la empresa MECSA, mi padre era General de Ejército, entonces esa es la razón por la que ya todos sabían que mi padre era Walter Chacón, General del Ejército y por eso ya no vendí nada más allí...";** agregando: **"... cuando yo trabajaba en la empresa MECSA, en la empresa ROCA perdón, era uno de los Hospitales asignados a mi cartera y en ese Hospital yo hice muy buenos amigos en diferentes áreas y cuando yo estaba ya formando la empresa, terminando mi relación con la empresa ROCA y formando la empresa MECSA, yo conversé con muchos de ellos y les pedí un poco de apoyo en el sentido de que la persona que iba a ser los mantenimientos era la misma persona, el servicio iba a ser óptimo, que iba a ser un servicio responsable y que nos tengan en cuenta para competir en la obtención de los mantenimientos, entonces también cuando yo estaba en ROCA a mí me habían asignado Hospitales de las Fuerzas Armadas, desde el inicio por una sola razón, los vendedores solamente pueden ingresar un día a la semana a los Hospitales de Fuerzas Armadas, nada más, yo entraba con mi Carné del Ejército de hijo de**

<sup>[443]</sup> Ver fojas 47,692 y siguiente del Tomo 73.

**Oficial, no entraba como vendedor pero hacía mi trabajo de ventas y tenía más facilidad para entrar a uno o a otro sitio; entonces por eso se me asignaron esos Hospitales porque yo no solamente entraba al Hospital Militar con ese Carne sino también al Hospital de la Fuerza Aérea, al Hospital de la Marina y también al Hospital de la Policía, ahora si se va a analizar la facturación de la empresa MECSA se podrá ver claramente que ahí no hay nada facturado al Ejército...".**<sup>[444]</sup>

- 3.4.6. Asimismo, explicando los roles de su persona y de sus socios al interior de la citada persona jurídica, precisó: **"... yo tenía el manejo financiero de la empresa, por mis conocimientos de Administración, Eduardo Egúsquiza tenía todo el manejo del mantenimiento porque él es Ingeniero Electrónico Especializado en el tema en el extranjero y Roger Mejía tenía todo el área de ventas, así nos dividimos el manejo de la empresa ..."**.<sup>[445]</sup>
- 3.5. Ya respecto a las Cuentas Bancarias que registra, preguntado primero por las Cuentas a nombre de la empresa MECSA, manifestó: **" ... Se abrió una cuenta corriente en dólares americanos y una cuenta corriente en moneda nacional en el Banco de Crédito..."**. Preguntado: **"... ¿Las cuentas a nombre de la empresa? Dijo: Si las cuentas a nombre de la empresa y esas cuentas permanecen hasta el día de hoy con el mismo número..."**, agregando: **"... los cheques los firmábamos Roger Mejía, Eduardo Egúsquiza y yo..."**, añadiendo: **"...bastaba dos firmas para que el cheque sea válido indistintamente ..."**.<sup>[446]</sup>
- 3.6. Luego, en cuanto a las Cuentas estrictamente a su nombre, preguntado: **"...¿Pero además de estas dos cuentas que eran para el trabajo que usted ejercía, usted también tiene cuentas en el Banco de Crédito y (...) tiene depósitos en esas cuentas por montos significativos, tiene usted en el Banco de Crédito cuatro cuentas equivalentes a cuatro tarjetas de crédito, y tiene además una cuenta maestra en el mismo Banco de Crédito, es cierto? Dijo: Es correcto..."**; explicando: **"... las tarjetas de crédito (...), no estuvieron al mismo tiempo en uso, fueron consecutivas, (...) en cuanto a la cuenta personal es la única cuenta que he tenido, es la cuenta maestra en la cual los auditores me ponen un ingreso de trecientos noventa y cuatro mil dólares [**US\$ 394,000**] me parece y sobre eso quiero manifestar que (...) cuarenta y tres mil dólares [**US\$ 43,000**] pertenecen a préstamos del Banco de Crédito, que fueron depositados en esa cuenta, cuarenta mil dólares [**US\$ 40,000**] corresponden a un préstamo que yo le hice a Hostal Portada del Sol Hacienda que es propiedad de mi cuñado y mi hermana, que ese préstamo que me hizo la empresa MECSA se depositó ahí que son cuarenta mil dólares [**US\$ 40,000**] más; en el año noventinueve mi padre compró un terreno en Cieneguilla que le costó veintitres mil dólares [**US\$ 23,000**] y él depositó en**

<sup>[444]</sup> Ver fojas 47,694 y siguiente del Tomo 73

<sup>[445]</sup> Ver fojas 47,696 del Tomo 73

<sup>[446]</sup> Ver fojas 47,698 del Tomo 73



mi cuenta ese dinero para que yo pueda comprarlo, porque yo actué en representación suya, son veintitres mil dólares [US\$ 23,000] más; como yo depositaba en esa cuenta los pagos que había que hacer a los préstamos, de cuarenta y tres mil dólares [US\$ 43,000] son ocho mil dólares [US\$ 8,000] de intereses, son cincuenta mil dólares [US\$ 50,000] más y del movimiento que informan los auditores de la Contraloría que son como setenta mil dólares [US\$ 70,000] en tarjetas de crédito, como eran tarjetas del Banco de Crédito yo depositaba también los montos a veces mínimos o a veces parciales, montos un poco más altos en esa cuenta, para que carguen ahí, entonces estamos hablando ya de doscientos cincuenta mil dólares [US\$ 250,000] en esos rubros, con lo cual queda un movimiento mensual aproximadamente de tres mil dólares [US\$ 3,000] entre esos años...".<sup>[447]</sup> Siempre en relación a la Cuenta Maestra, preguntado: "... ¿Y usted utilizaba esta cuenta maestra para efectos de ejercer su trabajo en la empresa MECSA? Dijo: **En algunas oportunidades he girado cheques de esa cuenta a nombre de la empresa ...**".<sup>[448]</sup>

3.6.1. Empero, a propósito de la adquisición que refiere haber realizado del inmueble de Cieneguilla Manzana 05 Lote 23, en calidad de intermediario de su padre, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, para cuyo efecto este último le depositó la suma de US\$ 23,000 en su Cuenta Maestra, preguntado: "... ¿Dígame a esa cuenta maestra fueron los veintitres mil dólares en una sola cantidad o por partes? Dijo: **En una sola cantidad...**" "...¿Recuerda usted en qué mes fue? Dijo: **Me parece que fue en el mes de Abril o Mayo del año noventinueve, fue por esas fechas...**". Repreguntado: "...¿Abril o Mayo dice usted, no hay un depósito correspondiente a esa suma como usted dice que fue una sola cantidad? Dijo: **Entonces tiene que haber sido un poco antes o después (...) porque fue en ese año que se compró el terreno...**". Preguntado: "...¿De dónde fue esa transferencia que le hace su padre? Dijo: **El en ese momento se encontraba en la ciudad de Piura...**".<sup>[449]</sup>

3.7. Respecto a la Tarjeta de Crédito con movimiento más significativo, esto es, la Tarjeta N° 4506450000802114 cuyo movimiento sumaba el monto de US\$ 71,600 indicó: "... **nosotros en la empresa MECSA a veces utilizábamos las tarjetas para hacer compras a proveedores (...) nosotros enviábamos una carta de autorización (...) en la cual autorizábamos a debitar de la tarjeta montos que iban entre los mil, dos mil, tres mil y a veces hasta cinco mil dólares por compra de equipos (...); esos montos corresponden a eso y en parte por supuesto, otros montos corresponden a mis gastos, y la empresa MECSA era la que se encargaba de pagar esos montos porque le correspondían a ella...**". En el mismo sentido, añade: "...**por decir, la compañía Hillmet con sede en Miami nos vendía un equipo que costaba dos mil dólares, (...) el cargo en tarjeta de crédito era más barato; entonces cargaban a la tarjeta de**

<sup>[447]</sup> Ver fojas 47,698 y siguiente del Tomo 73

<sup>[448]</sup> Ver fojas 47,705 del Tomo 73

<sup>[449]</sup> Ver fojas 47,740 del Tomo 73

crédito y posteriormente MECSA si en ese momento tenía dinero para cancelar al contado, cancelaban y si no pagaban una parte, posteriormente regularizaban y ese dinero era depositado en mi cuenta personal porque la tarjeta la cargaban, estaba alineada con mi cuenta personal y cargaban inmediatamente...". [450]

3.8. En lo relativo a su interacción con el sistema bancario, respecto a las obligaciones crediticias asumidas, explicó: "... **son cuatro créditos (...), el primero fue en el mes de Enero del noventa y ocho por seis mil quinientos dólares [US\$ 6,500]; el segundo, fue en Marzo o Abril del año noventa y nueve también por seis mil quinientos dólares [US\$ 6,500]; el tercero, fue hecho en el mes de Diciembre por la cantidad de quince mil dólares [US\$ 15,000] y el siguiente me parece que fue en el dos mil uno también por quince mil dólares [US\$ 15,000]; los dos últimos, de quince mil [US\$ 15,000] y quince mil [US\$ 15,000] fueron hechos para que ese dinero lo utilice la empresa [MECSA] como efectivamente sucedió y los dos primeros si fueron para un manejo personal mío...**". [451]

3.8.1. En lo concerniente a uno de estos préstamos por US\$ 15,000, preguntado: "... ¿Pero es un préstamo personal, no con la empresa MECSA? Dijo: **Es un crédito personal pero que el dinero fue transferido a la empresa MECSA y eso consta en el libro de actas para que MECSA lo utilice para [lo] que considere conveniente y MECSA se encargaba de pagar las cuotas del préstamo...**". [452]

3.9. En lo relativo al presunto otorgamiento de US\$ 40,000 que hizo en calidad de préstamo a sus co-procesados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, señaló: "... **en el mes de Diciembre del año dos mil mi cuñado y mi hermana vinieron a Lima para pasar las fiestas de Navidad y en una de las conversaciones que mantuve con él me manifestó que estaba necesitando liquidez para terminar la ampliación de su Hostal Porta[da] del Sol Hacienda en la ciudad de Cajamarca; me comentó también que en ese momento los Bancos no le estaban prestando dinero, porque él empezaba su historia bancaria me parece, entonces los Bancos no le daban esa cantidad o la cantidad que él necesitaba, y los préstamos que le podían hacer personas naturales, eran con un costo financiero muy alto; entonces yo tenía en ese momento un dinero proveniente de un cheque de un cliente por la suma de ciento cuatro mil dólares [US\$ 104,000] y un poco más, que fue cobrado en la segunda quincena del mes de Diciembre, que fue el cheque depositado en la cuenta de MECSA, inicialmente fue depositado en soles y posteriormente se cambió al tipo de cambio y se hizo una transferencia a la cuenta de dólares y en el mes de Enero del dos mil uno, MECSA mediante un acuerdo de Directorio me presta cuarenta mil dólares [US\$ 40,000] a Juan Carlos Chacón a título**

[450] Ver fojas 47,700 del Tomo 73

[451] Ver fojas 47,728 del Tomo 73

[452] Ver fojas 47,756 del Tomo 73.

personal, con esos cuarenta mil dólares [US\$ 40,000] yo en primer lugar firmo un contrato de préstamo con Hostal Portada del Sol Hacienda, representada por mi cuñado el señor Miguel Portal, ese dinero estaba ya en mi cuenta Maestra, de mi cuenta Maestra yo giró un cheque a nombre de Hostal Portada del Sol Hacienda y lo deposito en la cuenta corriente de Hostal Portada del Sol Hacienda para que mi cuñado utilice ese dinero, lamentablemente (...) poco tiempo después de eso empezó el problema con la detención de mi padre que fue el veinte de Enero del dos mil uno y más adelante han habido (...) tantos problemas (...) que no ha habido oportunidad de poder regularizar esto (...) su empresa me está debiendo ese dinero...".<sup>[453]</sup>

3.9.1. Sobre este mismo tema, preguntado: "... ¿Usted tiene la deuda con MECSA por cuarenta mil dólares? Dijo: **Esa deuda se fue cubriendo con adelanto de utilidades hasta el año dos mil tres...**". Interrogado: "...¿Ya está saldada esa deuda? Dijo: **Esa deuda mía con MECSA ya está saldada...**". "... ¿Eso consta en los libros? Dijo: **Me parece que sí ...**". Repreguntado: "... ¿Como que me parece que sí, usted es una persona que tiene que tener por lo menos seguridad en este aspecto, es una deuda que no es poca? Dijo: **Entonces si, consta en los libros...**".<sup>[454]</sup>

3.10. En lo pertinente a la adquisición a su nombre del terreno en Cieneguilla Manzana 05 Lote 10 en la suma de US\$ 43,000 explicó: "... el terreno no fue comprado a mi nombre sino fue comprado a nombre de mi hermana Mónica Chacón, los documentos previos al testimonio, a la Escritura Pública, que involucraban básicamente todo lo concerniente al pago, fueron firmados por mi persona, pero el único testimonio de compra-venta que obra, es el testimonio de Jorge Lozano Castellanos y señora; a nombre de mi hermana Mónica Chacón ..."; agregando: "... se paga mediante una cuota inicial de trece mil dólares [US\$ 13,000] que se hace efectiva en el mes de Diciembre del año noventa y nueve, posteriormente se firman letras a nombre del señor Lozano por diez mil dólares [US\$ 10,000] cada una, son tres letras que tenían fecha de vencimiento (...) me parece quince de Enero, quince de Febrero y quince de Marzo (...) esas letras las firmo yo personalmente, mi esposa también firma y la compañía MECSA firma como aval de esas letras...". Preguntado: "...¿En el documento se dice de que la venta es real y enajenación perpetua, por qué es que luego se produce esta segunda cláusula adicional en el mes de Mayo del año dos mil a favor de su hermana Mónica Chacón? Dijo: Porque el testimonio (...) de Compra-Venta del terreno iba a ser a nombre de mi hermana Mónica Chacón, eso se convino desde el principio, sino que en vista de que mi hermana Mónica Chacón no era una persona que podía darle a la persona que vendía el terreno la solvencia que esta exigía es que yo me hago cargo de todo lo concerniente al compromiso de pago y posteriormente ya en el mes de Mayo que se termina de pagar

<sup>[453]</sup> Ver fojas 47,712 y siguiente del Tomo 73.

<sup>[454]</sup> Ver fojas 47,755 del Tomo 73

**la última letra pasa eso ya al Notario y mi hermana Mónica firma como propietaria...".** "... Usted entonces es el que paga los cuarentitrés mil, nos puede decir el origen de esa cantidad de dinero, que es una cantidad de dinero importante hacia fines del año noventinueve, donde la empresa estaba, pues digamos tenía dos años de actividad, un poco más quizás, ¿nos puede explicar usted el origen de esa cantidad de dinero? Dijo: (...) **los trece mil dólares que se pagaron como cuota inicial, son producto de dos préstamos que me dio el Banco de Crédito, uno en Enero del noventiocho por seis mil quinientos dólares y otro en el mes de Abril me parece del año noventinueve, estos montos que yo pedí al Banco de Crédito me servían para varias cosas (...) posteriormente a eso cuando se presentó la oportunidad de hacer esta compra de terreno se aportó ese dinero y ya se entregó para la cuota inicial ..."**<sup>[455]</sup>; añadiendo: "... Se puso a nombre de mi hermana (...) porque este terreno tiene la particularidad que es colindante con el terreno que mis padres compraron en el año noventinueve, entonces en vista de que tenían una pared medianera, se convirtió en atractivo porque no estaba en un precio barato el terreno, porque el terreno de mis padres que es casi de la misma área costó veintitrés mil dólares, sin embargo por esa razón resultó atractivo para nosotros porque pensábamos más adelante hacer una cosa en familia, una cosa compartida ahí, pero no queríamos que las Sociedades Conyugales mía, la de mi esposa, y el esposo de mi hermana Cecilia Chacón sean dueños de eso, queríamos que sea patrimonio de los hermanos y en vista de que mi hermana Mónica era la única soltera pusimos el terreno a nombre suyo, por compromiso de los tres...".<sup>[456]</sup>

- 3.11. En relación a la compra de dos departamentos por la suma de US\$ 63,000, explicó: **"... Esos departamentos quedan (...) en la avenida Tacna N° 505, son el 401 y 402, el 401 tiene 58 m2 de área y el 402 está por los 50 m2 y fueron comprados no por mí, sino por la compañía MECSA y eso con una finalidad muy específica: nosotros habíamos conversado con nuestro Sectorista (...) de la empresa en el Banco de Crédito y nos manifestó (...) que no nos podía aumentar las líneas en vista de que no teníamos garantías hipotecarias (...) entonces él nos recomendó que veamos la manera de adquirir algún bien para poderlo hipotecar porque por cada dólar que nosotros hipotecáramos al Banco el banco nos iba a dar dos dólares en líneas de crédito, en vista de nuestros estados financieros iba a ser eso posible, es en esos momentos que empezamos a buscar una propiedad para comprar, se presenta la oportunidad de que la empresa C&H Asociados que es constructora tenía un edificio en San Miguel, (...) y me daban la gran ventaja señor Fiscal de que me facturaban los departamentos, entonces estábamos en un momento en que las empresas no estaban facturando los inmuebles, entonces como esto iba a ser comprado por la empresa me resultó sumamente atractivo el hecho de que me facturen porque si bien es cierto el costo de los dos departamentos ambos**

---

<sup>[455]</sup> Ver fojas 47,716 y siguiente del Tomo 73

<sup>[456]</sup> Ver fojas 47,718 del Tomo 73.

sumados era un aproximado de sesentitrés mil dólares [US\$ 63,000], de esos (...) descargamos diez mil dólares [US\$ 10,000] de IGV entonces era atractivo, posteriormente hipotecamos esos departamento[s] al Banco de Crédito por un aproximado de cincuentiocho mil dólares [US\$ 58,000] me parece o cincuenta mil dólares [US\$ 50,000] y obtuvimos líneas de crédito, las que nos habían ofrecido por el doble de eso..."[457]. "...¿Cuánto le significó el gasto para MECSA la adquisición de los dos inmuebles? Dijo: (...) **cincuentitres mil dólares [US\$ 53,000] más IGV...**"; agregando: **"...Se pagó casi al contado porque fue en tres partes, la última fue de quince mil dólares [US\$ 15,000] que fue un aporte que yo obtuve del Banco de Crédito de préstamos de Diciembre del año noventinueve, que la empresa lo asumió, eso consta en el Libro de Actas y las cuotas lo pagaba la empresa y antes de eso el año noventinueve la empresa tuvo ingresos por setecientos noventa mil soles [S/. 790,000] ..."**[458]

3.11.1. No obstante lo significado respecto a la adquisición por parte de la persona jurídica MECSA, respecto al destino que dieron a dichos departamentos, explicó: **"... Eduardo Egúsquiza me manifestó que quería ocupar uno de los departamentos, (...) él quería ocupar el departamento que tenía baño y servicio y convenimos en qué así iba ser y que el otro departamento se alquile, se alquiló en ciento sesenta [US\$ 160] dólares al señor Pepe Antonio Silvera y ese dinero me lo destinaron a mi, en vista de que Eduardo Egúsquiza ocupaba el otro departamento, actualmente los dos departamentos están alquilados y Eduardo Egúsquiza recibe el alquiler de los dos departamentos..."**. Repreguntado: **"... ¿El monto de esos alquileres pasa a la empresa MECSA o no? Dijo: "... El monto de esos alquileres me parece que no, pero Eduardo Egúsquiza lo usa en su condición de Gerente General para pagar el alquiler de una casa en el que él esta viviendo en el distrito de Magdalena..."**[459]

3.11.2. Más aún, no obstante insistir que la titular de dichos departamento era la persona jurídica MECSA, preguntado: **"...¿Entonces usted no estaba en posibilidades de alquilar en calidad de propietario, en todo caso tendría que haber sido MECSA a través de sus representantes? Dijo: **En mi calidad de Gerente General...**"**. Repreguntado: **"...¿Si pero acá no dice en su condición de Gerente General sino como persona natural? Dijo: **en ese momento no consideré que eso fuera tan necesario y se hizo simplemente así...**"**[460]

3.12. Sobre la adquisición del auto Volkswagen Sedan Clásico por la suma de US\$ 13,000, señaló: **"... Este vehículo fue adquirido en el año dos mil por la empresa MECSA a través del sistema pandero Volkswagen..."**. Preguntado: **"... ¿Y eso consta en actas acusado, la**

[457] Ver fojas 47,731 del Tomo 73

[458] Ver fojas 47,732 del Tomo 73

[459] Ver fojas 47,731 del Tomo 73

[460] Ver fojas 47,751 del Tomo 73

adquisición de ese vehículo, eso se acordó en juntas de socios? Dijo: **Me parece que no...**". "... ¿Y porque no lo hicieron? Dijo: **Hay varias cosas que no se han acordado porque en ese momento no era necesario, porque era una cosa simple...**".<sup>[461]</sup>

---

<sup>[461]</sup> Ver fojas 47,734 del Tomo 73

#### IV. DE LAS CUESTIONES PROCESALES.

##### A. De la Exclusión del proceso de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por disposición del Tribunal Constitucional ordenado con posterioridad a la emisión de sus Alegatos Finales. Efectos.

1. Finalizada la etapa probatoria del presente proceso, encontrándose éste en etapa de Alegatos Finales, concretamente, concluido el correspondiente a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (cuya exposición terminó en la Sesión 281 del 03 de noviembre del 2009 [<sup>462</sup>]), la defensa de este último en la Sesión 285 del 01 de diciembre del mismo año, informó respecto a la emisión de la Sentencia N° 3509-2009-HC, su fecha 19 de octubre del 2009, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que ordenaba la exclusión de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del presente proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito [<sup>463</sup>]. El 11 de diciembre de dicho año, el 10° Juzgado Penal de Lima notificó a las magistradas emplazadas, doctoras Inés Villa Bonilla e Inés Tello de Ñecco el precitado fallo, además de su respectiva Aclaración de fecha 02 de diciembre del mismo año, ordenando dicho Juzgado de Ejecución se cumpla lo ejecutoriado conforme a los términos de la Sentencia antes referida [<sup>464</sup>].
2. Si bien aquella decisión de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tanto por la conclusión de su análisis (atribuyéndosele a este Colegiado afectación al plazo razonable) como por la solución adoptada (exclusión de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del presente proceso) no es compartida por este Colegiado; en estricta sujeción a lo ordenado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esta Sala procedió a acatarla, habiendo ordenado en la Sesión 287 del 15 de diciembre del año pasado, se proceda a la exclusión del antes nombrado del presente proceso, la anulación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, lo mismo que el levantamiento de las medidas dictadas en su contra [<sup>465</sup>].
3. Sobre las implicancias de dicho pronunciamiento en lo que compete analizar y decidir en la presente sentencia, en principio, debe recordarse que ya en la misma Sesión 287, a propósito de los pedidos formulados por la defensa de los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel Chacón De Vettori o Cecilia Isabel Chacón de Portal [<sup>466</sup>], Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes (pedido de extinción de la acción penal en el caso de los tres primeros; y de sobreseimiento en el caso del último de los mencionados; incidiendo ambas solicitudes en la pretensión de una aplicación extensiva a estos últimos de los efectos de la Sentencia de Exclusión antes anotada), la Sala desestimó dichos pedidos remitiéndose para tal efecto a los términos de la **Resolución Aclaratoria**. Así, se señaló: "...Estando a la cláusula prohibitiva que contiene el Fundamento veintiuno de la Resolución del Tribunal Constitucional, su fecha dos de diciembre del dos mil nueve (expedida en Aclaración de la Sentencia del mismo Tribunal de

[<sup>462</sup>] Ver fojas 101,890 a 101,903 del Tomo 134.

[<sup>463</sup>] Ver fojas 102,025 a 102,027 del Tomo 135.

[<sup>464</sup>] Ver fojas 102,148 a 102,182 del Tomo 135.

[<sup>465</sup>] Ver fojas 102,192 y siguiente del Tomo 135.

[<sup>466</sup>] Según Partida de Matrimonio que corre a fojas 99,633 del Tomo 131

fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve), conforme al cual "... si bien el proceso penal (...) del demandante Walter Gaspar Chacón Málaga tiene varios coprocesados cabe reiterar que la vulneración del plazo razonable de la detención o del proceso ha comportado la evaluación de una serie de elementos, a saber: a). la actividad procesal del interesado; b). la conducta de las autoridades judiciales; y c). la complejidad del asunto. Estos elementos han sido evaluados respecto del referido demandante y no respecto de ninguno de los coprocesados. Consecuentemente, el fallo es de naturaleza personalísima, atañe única e intransferiblemente al demandante en el proceso, por lo que de ningún modo puede ser de aplicación extensiva a los demás coprocesados...", DECLARARON: IMPROCEDENTES dichos pedidos..."<sup>[467]</sup>.

4. Desestimados por esta Sala los petitorios de los citados procesados, la consecuencia lógica es que corresponde dictar sentencia en contra de ellos; sin embargo, en la Sesión 289 del 29 de diciembre del año pasado, la defensa de los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori expuso lo siguiente:

- 4.1. Formulándose la siguiente interrogante: **"...¿al haber el Tribunal Constitucional excluido de este proceso al señor Walter Chacón Málaga quien venía siendo procesado como único autor, en tanto era el único funcionario público, se puede condenar a los miembros de su familia, quienes son procesados como presuntos cómplices secundarios?"** (sic), pasó a sostener lo siguiente: **[i]** "...la respuesta en este caso es negativa por lo siguiente: en (...) [la] Sentencia del Tribunal Constitucional (...) Expediente treinta y cinco [cero nueve] – dos mil nueve - PHC/TC, se dijo a juicio de este Colegiado Constitucional, el principio de presunción de inocencia, artículo (...) veinticuatro "e", de la Constitución Política, constituye un estado de inocencia que sólo puede ser desvirtuado a través de una sentencia, expedida en un proceso legítimo en el que se hayan respetado todas las garantías; en otras palabras, **en este caso no se desvirtuó jamás la inocencia del señor Walter Chacón Málaga, por tanto no cabe pronunciamiento de fondo de responsabilidad penal respecto a él, ya que él sigue siendo inocente, de esta manera ha sido excluido del proceso y de esta manera se ha sobreseído el mismo respecto de su persona...**"; **[ii]** "... por tanto, la sentencia que en su momento expida este Colegiado, no puede, ni debe exponer argumentos, considerandos u opiniones, que deriven en una expresión de responsabilidad respecto al excluido de este proceso señor Walter Chacón Málaga..." **[iii]** "... Una persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, al señor Walter Chacón Málaga durante más de nueve años no se le demostró que era autor del delito de Enriquecimiento Ilícito, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga **nunca perdió su situación o estado de inocencia**, en esa medida y teniendo en cuenta el **principio de accesoriadad de la participación delictiva**, no hay posibilidad pues de pronunciarse por los supuestos cómplices al no haber autor culpable; por tanto, no cabría condenarlo o no cabría sobre ellos una sentencia condenatoria, y es que en virtud del principio de accesoriadad de la participación delictiva, surge la regla siguiente: Si no hay autor no puede haber cómplices; en otras palabras, no puede haber cómplices si no hay autor; la responsabilidad de quien

---

<sup>[467]</sup> Ver fojas 102,193 y siguiente del Tomo 135.



**es acusado de cómplice, es accesoria a la del autor, si el autor es inocente también son inocentes los supuestos partícipes ...". [468]**

- 4.2. Formulándose esta otra interrogante: **¿hay delito de complicidad?**" (sic); expuso: "... **[i]** no hay delito de complicidad, nuestro ordenamiento penal establece taxativamente los supuestos donde se puede condenar al cómplice sin una correspondiente sanción al autor y en este caso no se presenta y como ejemplo en los cuales si se puede dar pero que no es éste, me remito al artículo ciento trece del Código Penal, que regula el delito de Instigación o ayuda al Suicidio, que dispone, el que Instiga a otro al Suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido con pena privativa de libertad de, según quantum del ciento trece del Código Penal y ese no es el caso; entonces decimos: ¿hace mención el Código Penal del enriquecimiento del cómplice?, no, no lo prevé, no es delito, no existe el delito de complicidad, no posee existencia propia, por más cuestionamientos de la parte acusadora ..." **[ii]** "...y aquí me remito a lo que expone el profesor Hurtado Pozo, en su obra Derecho Penal, Parte General, véase página ochocientos ochenta y cinco y siguientes, dice: Hurtado Pozo "los actos de participación no son ilícitos por sí mismo, es el hecho principal el que condiciona su carácter de contrario al orden jurídico, porque el cómplice no atenta directamente contra el bien jurídico, pero él lo hace a través del hecho cometido por quién, por el autor". Edgardo Donna, Profesor Argentino dice: "la participación es accesoria por ser un tomar parte de un hecho ajeno", véase "El Autor y la Participación Criminal" Editorial Rubinzal Culzoni Buenos Aires – Argentina año dos mil dos, página noventa y siete. Juan Bustos dice: "La participación constituye la intervención en un hecho ajeno, por eso presupone la existencia de un autor", véase "Obras Completas, Editorial Ara, Oval Editores - Lima año dos mil uno, página mil ochenta y uno, "participación es un simple concepto de referencia", página ochocientos ochenta y seis de la obra ya citada ..." **[iii]** "... pero dejando los libros y yendo a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema podemos revisar el Recurso de Nulidad número cincuenta y uno sesenta y tres – noventa y ocho, en donde la Corte Suprema, en una Ejecutoria cuyo vocal ponente es el destacado Vocal Supremo César San Martín Castro dice: "La complicidad se ubica en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal"; yendo más allá, Sánchez Mercado siguiendo a Hurtado Pozo, expone que "para la existencia de participación antes debe haberse establecido de manera clara y precisa la preexistencia del hecho del autor", al que se llama hecho principal, véase "Diálogo Con la Jurisprudencia", número cincuenta y nueve, de mayo del año dos mil seis, páginas cinco y siguientes; y nuevamente Hurtado Pozo, quien dice, "no hay acto sin autor..." **[v]** "... **De esto se desprende que no existe participación sin autor (...) "sin la existencia de un autor que cometa el acto principal, no se puede dar ni la complicidad ni la instigación" (...) entonces, sobre la base de qué hecho ; la Sala podría sustentar la responsabilidad penal de los supuestos cómplices? y la respuesta es de ninguno, en tanto no lo hay...**" [469].

5. Lo alegado por la defensa, motiva que la Sala, recurra a lo puntualizado por la propia Resolución Aclaratoria, la que en su FJ 07, textualmente, precisa lo siguiente: **"...Tal como quedó expuesto en la sentencia de autos, la superación del plazo razonable del proceso, "provoca el nacimiento de**

[468] Ver fojas 102,363 del Tomo 135

[469] Ver fojas 102,364 y siguiente del Tomo 135

una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva” (FJ 39). En tal sentido, dicha superación debe ser interpretada como un **impedimento procesal** que, **aunque no ataca materialmente la imputación, sí ataca la posibilidad de continuar ejerciendo la acción penal contra el afectado**. De ahí que tal constatación no de lugar a la nulidad del proceso, sino al sobreseimiento definitivo del proceso contra quien vio afectado el derecho al plazo razonable ...” (sic). <sup>[470]</sup> A la luz de lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la defensa en el sentido que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga “...**sigue siendo inocente, [y] de esta manera ha sido excluido del proceso ...**”, **constituye una premisa no pasible de controversia alguna** que la Sentencia que ha excluido a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, según lo ha señalado su Aclaratoria, y conforme a la naturaleza del proceso en que se expidió la misma (proceso constitucional de hábeas corpus) no ha efectuado valoración probatoria alguna respecto a la materialización o no del **hecho imputado y menos sobre la culpabilidad o inocencia del antes mencionado**. Tan cierto es lo señalado que la citada Resolución lo que connota es el acaecimiento de un “impedimento procesal”, y que su efecto no es el de una absolución sino el de un “sobreseimiento” (extinción de la acción penal).

6. Así las cosas, no obstante que las únicas causales de extinción de la acción penal legalmente admitidas se encuentran prescritas en el artículo 78° del Código Penal [a saber: a) Muerte del Imputado, b) La Prescripción, c) La Amnistía; d) El Derecho de Gracia; y e) La Cosa Juzgada] **resulta claro que la decisión adoptada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, para resolver excluir al beneficiado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, ha introducido una causa extra legal de extinción de la acción penal**. Luego, habiendo tantas pretensiones penales como imputados, una circunstancia de dicha naturaleza opera evidentemente sólo a favor del imputado vinculado a la pretensión penal afectada, no a otro.
7. Pese a tales alcances explicitados en la propia Resolución Aclaratoria, toda vez que la defensa insiste en plantear de que, en virtud del **Principio de Accesoriedad**, **sin posibilidad de condenar al acusado de autor, no hay posibilidad de condenar a sus cómplices por cuanto la imputación de estos últimos deriva del primero**, al respecto debe significarse lo siguiente:
  - 7.1. Que el artículo 26° del Código Penal establece que “Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”.
  - 7.2. Que dicho precepto demanda como precisión que la declaración de responsabilidad penal debe estar precedida de dos conclusiones fundamentales claramente diferenciadas: **(a)** la materialidad o no del hecho punible (resultante de la constatación probatoria de la existencia del hecho imputado y la tipicidad penal y antijuricidad del mismo que lo torna en hecho punible); y **(b)** la responsabilidad individual de aquellos a quienes se les ha imputado este hecho (resultante de la constatación

---

<sup>[470]</sup> Ver fojas 102,143 del Tomo 135

positiva de los elementos inherentes a la culpabilidad de cada imputado, así como de la constatación negativa de las circunstancias reguladas como causales extintivas de la acción penal en relación a cada imputado, lo mismo que de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de punibilidad diferenciada también para cada imputado).

- 7.3. Que asentado lo anterior, es de colegirse que la incomunicabilidad que prescribe el artículo 26° del Código Penal, es respecto a las circunstancias pasibles de configurar la responsabilidad diferenciada de cada agente en particular, entre estas, aquellas que impiden perseguir o sancionar por el hecho punible a algunos de los agentes que intervinieron en la materialización de aquél (circunstancia extintiva de la acción penal).
- 7.4. Que una deducción consustancial a lo anterior, es que, contrario sensu, las circunstancias sí comunicables son aquellas que se sitúan en el ámbito de la materialidad del hecho punible. Luego, dicha comunicabilidad, importará, entre otras manifestaciones, que lo que se predique en relación a la tipicidad o antijuricidad de este hecho imputado a otros a título de autoría, evidentemente será de recibo a quienes colaboraron a título de partícipes con estos últimos en la consumación de ese mismo hecho. **Consiguientemente, contra lo señalado por la defensa, el Principio de Accesoriedad – invocado como fundamento de ésta - se vincula estrictamente con el hecho punible y no con los impedimentos procesales, que, por su naturaleza, son incomunicables.**
- 7.5. Que para mayor ilustración, debe tenerse presente lo sostenido en la Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 5718 /1990 de fecha 27 de junio de 1990 que estableció: "...la extinción de la responsabilidad penal por muerte de un posible autor principal de un delito (...) sólo tiene eficacia en cuanto a la persona del fallecido, de modo que el proceso penal puede desarrollarse sin obstáculo alguno a fin de exigir las otras responsabilidades no afectadas por esa muerte. **Si existe un hecho descrito en la norma como delito, es posible una condena penal a los co-partícipes, aunque el autor principal quede exento de pena por alguna razón de carácter personal. La accesoriedad del inductor, autor mediato, coautor directo, cooperador necesario, cómplice o encubridor, etc., lo es sólo en relación al hecho típico y antijurídico, no respecto de la culpabilidad o cualquier otra causa de exclusión de la pena que pudiera afectar en particular al autor principal..."**<sup>[471]</sup>.
8. Recapitulando, contra lo expuesto por la defensa, deben significarse a título de conclusiones lo siguiente: **(i) Que la Sentencia que excluye a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, conforme lo enfatiza su propia Aclaratoria, no ha declarado, en absoluto, la inexistencia del hecho imputado como delito, ni la inocencia del antes nombrado; es decir, no ha hecho desaparecer el hecho materia de juzgamiento, el mismo que permanece inmutable; (ii) Que nada impide, en absoluto, el análisis probatorio del hecho materia de acusación (incremento patrimonial injustificado del ciudadano excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga con colaboración de terceros, a saber: Aurora Isabel De**

---

<sup>[471]</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. CONDE – PUMPIDO TOURÓN, Cándido y GARBERI LLOBREGAT, José; "Los procesos penales: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formulario y jurisprudencias", Bosch, Barcelona 2000, p. 149. T.2.

Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes) ni tampoco respecto al análisis probatorio en torno a la responsabilidad individual o no de cada uno de los que no han sido excluidos del presente proceso. (iii) Que el ámbito de decisión de esta Sala a través de la presente Sentencia solamente se encuentra restringida en cuanto a la declaración de responsabilidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, mas no, en absoluto, en ningún otro aspecto.

**b. Del cuestionamiento de que existe una alteración constante de la imputación al describirse un hecho diferente en cada estadio procesal.**

1. La defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, en la Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009, formuló el citado cuestionamiento en los siguientes términos:

1.1. **"... ¿Cuál fue el sustento fáctico del dictamen acusatorio escrito?: "como cómplices del delito de enriquecimiento encontramos a los procesados Aurora De Vettori Rojas de Chacón, esposa (...) de (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges", Dictamen Fiscal, página ochenta y siete; y, además dijo en la página ochenta y ocho, "Juan Carlos Chacón De Vettori y Cecilia Isabel Chacón De Vettori, hijos de (...) Walter Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes, esposo de Cecilia Isabel Chacón De Vettori, quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército, han constituido empresas, ha adquirido acciones, título valores, vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre", Dictamen Fiscal, página ochenta y ocho..."**

1.2. **"... el señor Fiscal cuando interrogó, entre otros, a la señora Aurora De Vettori Rojas Chacón, ahora dijo: "la imputación es clara contra ustedes - le dijo cuando interrogó a la señora Cecilia Isabel Chacón De Vettori – (...) el padre es el que se enriquece y los hijos obviamente utilizan el dinero habido indebidamente", Sesión cinco, página treinta y nueve, interrogatorio del Fiscal a la señora Cecilia Isabel Chacón De Vettori ..."**

1.3. **"... pero ahí no queda todo, ¿Y qué dijo el Fiscal en su Alegato de Cierre?, dijo: "...se corrobora los fundamentos expuestos en el Dictamen Acusatorio Escrito ...", lo que leí primero, y que más dijo: "contando con la colaboración de su esposa Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, se efectuó inversiones en empresas, así como depósitos bancarios personales y a través de estas empresas se efectuaron adquisiciones de bienes y vehículos, quedando demostrado que se facilitó de esta manera el incremento patrimonial de la indicada sociedad conyugal, ha quedado establecido - dijo ahí - la participación de sus hijos Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, así como de su yerno Luis Miguel Portal Barrantes, quienes han registrado a su nombre diversos vehículos, así como bienes inmuebles, además de haber constituido empresas bajo la directiva de su padre,**

utilizando el dinero indebidamente obtenido”, Sesión doscientos sesenta y siete, página cuatro y siguientes ...”.

- 1.4. “...esta alteración resulta elocuente si se tienen en cuenta además las siguientes situaciones reveladoras de ellas: **a)** la ausencia de respuesta convincente y precisa por parte del señor Fiscal frente a las preguntas que sobre la supuesta complicidad de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, formuló **la doctora Piedra** al concluir en su alegato y para cuyo efecto nos remitimos a las actas de la Sesión numero doscientos sesenta y nueve, de fecha once de noviembre del dos mil nueve y a las imágenes que incluso fueron objeto de difusión en algunos medios; **b)** sin embargo, (aquí viene una cosa muy importante) las conclusiones escritas recogen hechos no expuestos en el Alegato de Cierre por el Fiscal, recogen hechos que anteriormente no estaban, que jamás el Señor Representante del Ministerio Público las dijo en este Juicio Oral, ¿de dónde salieron esta conclusión cómo así apareció?, conclusión escrita, “está probado”, ya lo dijo en su conclusión escrita no vinculante para la Sala, **porque lo que le vincula es la acusación**, no ésto, pero lo muestro para que se den cuenta de algo muy importante frente a esta defensa, **“Está probado - dijo ahora en su conclusión escrita- que los acusados Aurora De Vettori Rojas, Cecilia Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón De Vettori, han tenido la condición de titulares aparentes de los diversos bienes que aparecen a su nombre, lo que permite colegir que con dicha conducta aseguraron la concreción del incremento patrimonial de Walter Chacón Málaga, pues permitieron sustraer esos bienes de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas a que está obligado como funcionario público”, y, además, dijo: “Está probado que los acusados Aurora De Vettori Rojas, Cecilia Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón de Vettori, al registrar depósitos bancarios no justificados en sus diversas cuentas y no pertenecientes al [excluido del proceso] Walter Chacón Málaga, posibilitaron la recepción en esas cuentas de las sumas de dinero mal habido destinados a Walter Chacón Málaga, preponderantemente respecto a la empresa MECSA que concentran en sus cuentas depósitos hasta de un millón ochocientos treinta mil ochocientos setenta punto cuarenta y ocho soles y novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro punto cincuenta y ocho dólares, empresa que fue constituida por Juan Carlos Chacón De Vettori”, conclusiones escritas, las últimas - noventa y dos y noventa y tres - ...”.**
- 1.5. “... Al respecto, y sobre todas estas alteraciones que se han venido dando en el marco de imputación fáctica referido a la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, (...) el Tribunal Constitucional tiene sendas sentencias: Hábeas Corpus y Amparos, referidos a este punto tan importante y para citar solamente algunos: Expediente [número] diecinueve veinticuatro – dos mil ocho – PHC/TC - Caso Ballesteros Olazábal, entre otros, por haber sido uno de los más recientes, pero tenemos muchos desde el caso de General Electric en las tres sentencias que emitió el Tribunal Constitucional hasta la acumulada, el caso Margarita Toledo, etc. ¿y qué dijo aquí el Tribunal Constitucional? La determinación específica de la imputación comporta no solo la determinación específica del hecho atribuido, sino también la determinación específica del tipo penal aplicable a ese hecho, y ellos así ya que todo imputado debe conocer no solo de manera expresa, cierta e

**inequívoca los cargos que se les formula sino también en igual sentido a la calificación jurídica de estos fundamentos jurídicos de esta sentencia ...”.**

2. Conforme lo tiene sostenido la defensa, para efectos de la delimitación de los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público dos son los actos procesales a los que corresponde remitirse: uno, es el Dictamen Fiscal Acusatorio en el cual, por escrito, y expuesto oralmente, se señalan los hechos imputados que serán materia de prueba en la etapa de juzgamiento; y, otro la Acusación Oral, la que se expondrá si tales hechos han sido acreditados a través de la actuación probatoria desplegada en el Acto Oral, sin perjuicio de poder el Titular de la Acción Penal precisar circunstancias o apreciaciones que en torno a estos mismos hechos afloran de la información probatoria recién incorporada en dicho estadio o de las resultados del debate probatorio respectivo; no teniendo por ende relevancia jurídica procesal, en términos de delimitación fáctica – probatoria otros actos procesales.
  
3. Revisados los autos, trasciende:
  - 3.1. Que el Dictamen Acusatorio en el rubro “I. Hechos” detalló lo siguiente: **“...Respecto al [excluido del proceso] WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA (...) se ha establecido [entiéndase, durante la instrucción] la participación de sus hijos JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI, además de su yerno LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, quienes han facilitado su nombre para adquirir diversos vehículos, bienes inmuebles, además de crear empresas, bajo la directiva de su padre, utilizando para ello el dinero indebidamente obtenido por (...) Walter Chacón Málaga durante su desempeño como Oficial del Ejército Peruano, tal y como se detalla en el Informe Pericial (...) y sus recaudos respectivos (...). Encontrándose en la misma situación la esposa del mencionado Oficial, AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON, quien con conocimiento del notable incremento patrimonial de su esposo en relación con los ingresos percibidos como Oficial del Ejército Peruano, ha utilizado el dinero obtenido indebidamente por su esposo para constituir empresas (...) lo que demuestra que esta persona ha facilitado el incremento patrimonial de la sociedad conyugal sin que existan documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por su familia...”**<sup>[472]</sup>.
  
  - 3.2. Este mismo Dictamen, además, precisó: **[i] “... Tenemos [...] como COMPLICES del delito de Enriquecimiento Ilícito encontramos a los procesados: (...) AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON [y otros] (...) quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas (...) además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la sociedad conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales...”**. **[ii] (...) JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI, hijos de (...) Walter Chacón Málaga y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, esposo de Cecilia Isabel Chacón De Vettori; quienes por indicación de sus**

---

<sup>[472]</sup> Ver fojas 40,689 y siguiente del Tomo 66

progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como Oficiales del Ejército Peruano han constituido empresas, adquirido (...) vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre (...) con la intención de aparentar la ilicitud de la solvencia económica de su familia y actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin ..."[<sup>473</sup>.

- 3.3. Dicho Dictamen fue expuesto en la Sesión 04 del 28.09.2004 en los siguientes términos: "... se ha establecido que (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en la condición de General del Ejército Peruano entre los años 1992 al 2000 ha cumplido diversos cargos de importancia dentro del Ejército Peruano, como el de Comandante General en la ciudad Puno y como Comandante de Región en Piura entre otros cargos y conforme al Informe Pericial (...) se ha acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre sus ingresos y gastos por la suma de [US\$ 1 010,194] un millón diez mil ciento noventa y cuatro dólares y [S/. 169,119] ciento sesenta y nueve mil ciento diecinueve nuevos soles, dinero indebidamente obtenido contando con la colaboración de su esposa (...) AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN habiendo efectuado inversiones en empresas, así como depósitos bancarios personales y a través de sus empresas, efectuando adquisiciones de bienes y vehículos, (...) quedando demostrado que se ha facilitado el incremento patrimonial de la Sociedad Conyugal, no advirtiéndose que existan documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por su familia; asimismo, se ha establecido la participación de sus hijos JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, igualmente de su yerno LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES quienes han registrado a su nombre diversos vehículos, así como bienes inmuebles, además haber fundado empresas bajo la directiva de su padre, utilizando el dinero indebidamente obtenido lo cual se encuentra precisado en las conclusiones del citado Informe Pericial (...) cuando se afirma la existencia de un desbalance patrimonial y financiero en la Sociedad Conyugal formada con Cecilia Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes del orden de [US\$ 972,316] novecientos setenta y dos mil trescientos dieciséis dólares y [S/.9,185] nueve mil mil ciento ochenta y cinco nuevos soles (...) además del desbalance patrimonial y financiero de Juan Carlos Chacón de Vettori por el monto de [US\$ 622,564] seiscientos veintidós mil quinientos sesenta y cuatro dólares y [S/. 189,000] ciento ochenta y nueve mil soles..."[<sup>474</sup>

- 3.4. Ya en la Acusación Oral (Sesión 269 del 11 de agosto del 2009) el Representante del Ministerio Público expuso lo siguiente:

"... [i] concluimos señalando las siguientes premisas: [ i.1.] que se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial, éstos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones, reconocidos por su persona y verificados en el periodo sujeto a investigación (...) década del noventa al dos mil, esto es, en pleno ejercicio de su

[<sup>473</sup>] Ver fojas 40,768 y siguiente del Tomo 66

[<sup>474</sup>] Ver fojas 47,051 y siguiente del Tomo 72

Función Pública como Alto Oficial del Ejército. [ i.2.] queda demostrada (...) la inconsistencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el citado (...) para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a su remuneración; [ i.3.] queda establecido que de parte de (...) Walter Chacón Málaga se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado desde el año mil novecientos noventa hasta el año dos mil, aunque ya como hemos verificado se acentúa del año noventa y cuatro al dos mil...".

"... [ii] habiendo establecido estas premisas respecto al (...) autor Walter Chacón Málaga [Excluido del proceso], corresponde examinar a continuación las imputaciones formuladas a título de complicidad (...) [ii.1] dichas imputaciones se sostienen en que estos últimos, los familiares pertenecen al núcleo familiar de (...) Walter Chacón Málaga y dentro de este mismo periodo de ilícito incremento patrimonial progresivo y continuo aparecen interviniendo en depósitos, en adquisiciones e inversiones, que no se explican en las fuentes de ingresos, con la que aquellos han pretendido justificar estos signos exteriores de riqueza, por ende se les atribuye haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al citado (...) Walter Chacón Málaga; [ii.2] (...) que a la luz de los hechos imputados por el Ministerio Público a los acusados AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, subyace en la acusación las siguientes proposiciones fácticas: (...) [a] que el financiamiento de los actos de concreción patrimonial, esto es, los depósitos, las adquisiciones, las inversiones, entre otros, atribuidos a los precitados acusados no se encuentran justificados en las fuentes de ingresos esgrimidas por aquellos; (...) [b] que el proceso de incremento patrimonial progresivo y continuo establecido respecto a (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga no se circunscribió a las titularidades que aparecen a nombre de este mismo (...), sino que dicho incremento fue mucho mayor y abarcó otras concreciones patrimoniales, como ya se explicitó a lo largo de esta Requisitoria Oral. (...) [c] las concreciones patrimoniales que aparecen a nombre de personas estrechamente vinculadas a Walter Chacón Málaga, como son (...) su cónyuge AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, en tanto no tienen justificación en las fuentes de ingresos esgrimidas por éstos, debe colegirse que se encuentran estrechamente vinculadas (...) [a]I proceso de ilícito incremento patrimonial, establecido en relación a (...) Walter Chacón Málaga, así tenemos que la intervención de los antes mencionados (...) en los actos de concreción patrimonial en referencia, importaría actos de colaboración o contribución en el mayor incremento patrimonial de (...) Walter Chacón Málaga [excluido del proceso] que respondería a un concierto previo entre este último y los primeros con el fin de posibilitar dicho resultado (...) [d] finalmente, tenemos que respecto a los acusados AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, (...) se les imputa (...) [que] con su conducta coadyuvaron al Enriquecimiento Ilícito del [excluido del proceso]



Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de esta manera el tratamiento jurídico de estos acusados, se ha de realizar de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Código Penal y a la doctrina mayoritaria, así la complicidad requiriere como exigencias típicas y por ende probatorias, el concierto previo o por adhesión, además la conciencia de la ilicitud del acto proyectado y el denominado *Animus Adiuuandi* o voluntad de participar, en ese sentido ha quedado probado que la acusada AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN prestó su colaboración para acrecentar el patrimonio ilícitamente acopiado por su cónyuge (...) Chacón Málaga a través de la adquisición y edificación de bienes, creación de empresas, además de la apertura de cuentas bancarias a título personal y mancomunada, con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, lo que constituyó un aporte de su parte para incrementar el patrimonio de la Sociedad Conyugal. Y respecto a la participación de JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, ha quedado igualmente plenamente acreditado, probado que estos hicieron uso del dinero ilícitamente obtenido así como de los bienes acopiados por el [excluido del proceso] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante el desempeño de éste como alto Oficial del Ejército Peruano, al haber constituido empresas, adquirido bienes y aperturado cuentas bancarias, con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia, para la cual actuaron concertadamente con el autor (...) Walter Chacón Málaga [excluido del proceso] para el logro de este fin (...) [e] no hay dudas que a través de su conducta o su comportamiento como ha sido detallado a través de esta exposición, los acusados y cómplices de forma consciente y voluntaria coadyuvaron para que el autor (...) alcanzara el resultado que perseguía de enriquecerse..."<sup>[475]</sup>.

4. Ingresando al examen comparativo que demanda el análisis del presente cuestionamiento planteado por la defensa, de entrada, no puede soslayarse que la imputación contra los acusados a título de complicidad del delito de enriquecimiento ilícito tiene íntima conexión con la del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (quien estuviera acusado por el mismo ilícito a título de autoría), no pudiendo analizarse la imputación de los primeros sin dejar de considerar como referente contextual la imputación contra el segundo. En efecto, no puede perderse de vista que, uniformemente, el Titular de la Acción Penal ha enmarcado los cargos imputados contra los presuntos cómplices dentro del proceso de incremento ilícito injustificado del excluido proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga contemporáneo al ejercicio de su Función Pública como Alto Oficial del Ejército; puntualizando que a dicho orden de cosas concurren como agentes coadyuvantes.
5. Fijado lo anterior, se constata que en los dos actos procesales antes precisados (Dictamen Fiscal Acusatorio y Acusación Oral) se describe como hecho atribuido a los cómplices su intervención material en actos reveladores de acumulación de titularidades, a saber: depósitos bancarios en Cuentas Bancarias, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles e inversiones en personas jurídicas. A su vez, se referencia en ambos como hechos conectados al anterior: (i) el acceso de parte de los cómplices a tales titularidades a

---

<sup>[475]</sup> Ver fojas 101,479 a 101,481, Sesión N° 269 del Tomo 134

través de la utilización de los dineros proporcionados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; coligiéndose incontrovertiblemente una atribución a todos ellos de titulares aparentes; y (ii) el concierto subyacente a dicha intervención de los antes mencionados, entre éstos y el citado excluido.

6. Ahondando en la comparación sub-exámene, connotada la identificación de los antes mencionados como titulares aparentes del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, se desprende que la referencia al "ocultamiento" perseguido a través de estos últimos, deviene en una referencia "sobre abundante" del Dictamen Fiscal, ello, dado que la referencia a un interpósita persona presupone evidentemente un afán de ocultamiento del verdadero titular y del origen o procedencia del dinero empleado.
7. Así las cosas, es evidente que lo uniformemente postulado como hecho imputado por el Titular de la Acción Penal desde el Dictamen Fiscal es el de una titularidad aparente de los cómplices respecto del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en concierto con este último, con un propósito de ocultamiento de su verdadero titular; y como conclusión de que, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, este tipo de intervención viabilizó o resultó funcional para la consumación del delito de enriquecimiento ilícito perpetrado a título de autoría por el antes nombrado.
8. Es esa la imputación del Representante del Ministerio Público, debiendo significar que en este rubro de análisis sólo interesa destacar que aquella - a criterio de esta Sala - no se ha visto alterada de una estación procesal a otra como sostiene la defensa. Luego, lo relativo a si dicha imputación es pasible de subsunción o no en el delito de complicidad de enriquecimiento ilícito, ello será materia de dilucidación en un análisis ulterior.

**c) Del cuestionamiento de que existe un tratamiento diferenciado de las imputaciones al interior del presente proceso en desmedro de la familia Chacón.**

9. También la defensa, de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, en la Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009, formuló el citado cuestionamiento en los siguientes términos:
  - 9.1. **"... Sabido es que el derecho a la igualdad de posiciones en el derecho penal encuentra sustento en el derecho de defensa, en tanto el trato desigual ocasionaría una grave indefensión (...) este derecho no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado igual a los demás, de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación; eso es el derecho a la igualdad, (...) eso lo manda la Constitución, (...) la igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en caso[s] sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ellos una fundamentación suficiente y razonable..."**<sup>[476]</sup>.

---

<sup>[476]</sup> Ver fojas 101,936 y siguientes del Tomo 134

- 9.2. "... ¿El Ministerio Público cumplió con este precepto al momento de formular la imputación?, (...) este caso empezó no solo con la familia Chacón, hubieron otras familias también procesadas aquí, pero miren ustedes lo que aconteció y donde quedó el principio de igualdad: la conducta que se imputaba - decía la acusación - a los presuntos encubridores Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva, narra ahí, Acusación.- Fundamento III punto dos Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva, "debido a la amistad del primero con los inculpados Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Alberto Indacochea Ballón, han colaborado con los mencionados oficiales presentando su nombre para dar vistos de legalidad a las adquisiciones de inmueble de la sociedad conyugal Portal-Montesinos e Indacochea – Villavicencio" (...) ¿Cuál fue el contexto temporal de la conducta imputada?: Conducta ulterior a la consumación del enriquecimiento ilícito imputado, delito acusado: Encubrimiento Real, y ¿Qué pasó en el caso de la familia Chacón?, conducta imputada a Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y mi patrocinada señora Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, haber supuestamente facilitado su nombre para las adquisiciones e inversiones, contexto temporal de la conducta imputada, conducta ulterior en la consumación del enriquecimiento ilícito, delito acusado encubrimiento no, enriquecimiento ilícito en grado de complicidad, ¿Porqué?, porque a unos encubrimientos y porque a la familia Chacón enriquecimiento ilícito (...) ¿a qué responde esta diferenciación; que hace distinta a la familia Chacón de las otras inicialmente procesadas en este juicio, por qué algunos encubrimientos y por qué a ellos enriquecimiento ilícito? ..." [477].
- 9.3. "... acabamos de ver, el mismo hecho, mismo contexto temporal de imputación, delito imputado distinto, arbitrariamente distinto, (...) existe una evidente contradicción interna en la acusación Fiscal escrita, cuando se postulan hechos sustancialmente idénticos para sustentar la complicidad del delito de enriquecimiento y paradójicamente para el delito de encubrimiento real ..." [478]
10. Más allá de los valores jurídicos constitucionales aludidos (vg. principio de igualdad ante la ley) y garantías jurisdiccionales invocadas (vg. derecho de defensa), al objetar la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori por qué el Dictamen Acusatorio imputa a estos últimos el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad; mientras que a otros co-procesados, por similar base fáctica los acusa por el delito de Encubrimiento Real, subyace a dicho cuestionamiento, en puridad, un reproche al Titular de la Acción Penal en el ejercicio, en el presente proceso, de su potestad acusadora.
11. Ello, nos remite a lo establecido en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, el que consagra la autonomía del Ministerio Público; así como al artículo 159° de la misma Norma la que establece, entre sus atribuciones, la de ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte (inciso 5). Luego, en torno a los principios de operatividad intra-proceso que se derivan de dichos preceptos constitucionales, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "... La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema

[477] Ver fojas 101,937 del Tomo 134

[478] Ver fojas 101,937 a 101,938 del Tomo 134

de enjuiciamiento determinadas características: “a). Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente ...” [...] La primera de las características del Principio Acusatorio (...) guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159° de la Constitución ...”; enfatizándose, en tal sentido, como expresión característica de dicho Principio el que “... **[es] exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar** ...” añadiendo que a tal punto es ello cierto que “... **a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin** ...”. [479].

12. Fijado así que el ejercicio de la potestad acusadora es “exclusiva” del Titular de la Acción Penal, mal puede pretenderse que esta Sala ingrese a analizar y menos cuestionar al Fiscal Superior, el por qué acusó por delito de enriquecimiento a título de complicidad a los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes; y el por qué acusó a otros procesados por el delito de Encubrimiento Real [**Mario Humberto Delgado Vasquez, Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesus Gamarra Gonzales Y Miriam Chilcón Silva**]. Lo único que compete a esta Sala es determinar si los hechos que resulten o no acreditados tras la valoración probatoria respectiva se subsumen o no en el delito imputado por el Representante del Ministerio Público a los acusados antes nombrados, no otra atribución.
13. Empero, a mayor abundamiento, siempre en torno a este cuestionamiento, cabe significar lo siguiente:
  - 13.1. Que la acusación contra Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes por el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad, no es sino el correlato de la denuncia que formuló en su oportunidad contra dichos procesados por este mismo delito, la cual dio lugar al auto de procesamiento contra cada uno de ellos por el referido ilícito penal, habiendo discurrido el proceso y la actividad probatorio correspondiente sobre la base de este último.
  - 13.2. Que el Dictamen Fiscal Acusatorio al que alude la defensa fue expedido antes del desacomulación en varias causas penales, advirtiéndose que lejos de constituir la imputación contra Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes por el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad una imputación formulada sólo contra ellos, la misma imputación fue también formulada contra los siguientes acusados: **Estela Alicia Fatima Mariela Zimmermann Delgado De Montesinos (esposa del acusado Orlando Montesinos Torres), Maria Esther Yanqui Martinez (hija del acusado Juan Yanqui Cervantes) y Carmen Rivas Luna De Jave (esposa del acusado Walter Ramon Jave Huangal) [actualmente, Expediente N° 84-2008]; Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis (esposa, hijo y sobrino, respectivamente, del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro) [actualmente Expediente N° 85-2008];**

---

[479] STC emitida en el Exp. N° 02005-2006-HC.- Caso Manuel E. Umbert Sandoval.

**Karelia Montesinos Torres (esposa del acusado Luis Alberto Cubas Portal) y Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa Maria Indacochea Villavicencio (esposa e hija del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón) [actualmente Expediente N° 13-2007], Genoveva Esperanza Medina Lewis, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina y Milagros Isabel Delgado Medina (esposa e hijas del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz) [actualmente Expediente N° 98-2009] y Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Yaneth Cano Gamarra (hijos del acusado Abraham Walter Cano Angulo) [actualmente Expediente N° 99 – 2009].**

13.3. Por lo demás, tanto la Doctrina <sup>[480]</sup> como la Jurisprudencia <sup>[481]</sup> son categóricos en aseverar que una situación de titular aparente o interpósita persona, en algunos casos puede aparejar una imputación de encubrimiento o receptación y en otros de complicidad de enriquecimiento ilícito, dependiendo de determinadas circunstancias fácticas concurrentes en cada caso concreto.

**d. Del cuestionamiento relativo a una inexistente subsunción del hecho incriminado en la imputación penal de complicidad por Enriquecimiento Ilícito.**

14. Por otra parte, también la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y de Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, en la Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009, formuló el citado cuestionamiento en los siguientes términos:

14.1. **“... pese a todo lo (...) expuesto sobre la constante alteración de la imputación (...) la defensa en la necesidad de identificar un hecho ante el cual (...) refutar (...), optamos por asumir el hecho**

<sup>[480]</sup> La Doctrina ha precisado lo siguiente: “... Sólo pueden enriquecerse ilícitamente (...) los funcionarios y servidores públicos. Los mismos que responderán a título de autores o coautores [...]. El Código Penal vigente no ha normativizado expresamente la situación jurídica penal de los terceros llamados “hombres de paja”, testaferros o personas interpuestas (particulares allegados o extraños pero vinculados con el sujeto activo), quienes por lo general son utilizados o concertados por los sujetos públicos para disimular u ocultar el estado de enriquecimiento logrado por éstos; supuesto de hecho en el que responderán por delito de encubrimiento o receptación según cuáles sean las particularidades del caso y de concurrir las exigencias de tipicidad subjetiva. En el caso de los testaferros o de los instrumentos (que obran dolosamente) empleados por los funcionarios y servidores públicos para enriquecerse, al estar ubicados en el iter criminis del delito, serán reputados cómplices del sujeto público...” [Ver Fidel Rojas Vargas: “Delito Contra la Administración Pública” – Editora Jurídica Grijley - Cuarta Edición- - Pag. 869].

<sup>[481]</sup> En igual sentido, remitiéndonos a la Jurisprudencia, se tiene la Ejecutoria Suprema recaída en el RN N° 2976-2004, emitida por la Sala Penal Permanente, su fecha 30.12.2004, en la que se señaló: “... - actuar como personas interpuestas, que es el caso del testaferro – (...) es (...) un supuesto de complicidad primaria (...) cuando la intervención está dada por una promesa anterior (se trata, apunta ROBINSON GONZALES CAMPOS, siguiendo a CARLOS FONTAN BALESTRA, de prestar una ayuda posterior cumpliendo una promesa previa al hecho, de otro modo sería encubrimiento: Código Penal Comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2004; página 942), en tanto ésta haya tenido incidencia en el hecho delictivo – aún cuando luego no se cumpla – esto es, cuando el autor haya contado con esa ayuda para la comisión del hecho (conforme: BACIGALUPO, ENRIQUE: Derecho Penal Parte General, ARA Editores, Lima, 2004. En igual sentido: LOPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO: Derecho Penal Parte General, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2004, página 386); que, a estos efectos, es de reconocer que un acuerdo previo a la ejecución del delito es suficiente para configurar la participación, aunque el aporte de actividad material pactado lo fuere para ser ejecutado tras la consumación del mismo, ya que más allá que tales actos se produzcan ex post son reprochables ex ante, pues la responsabilidad se traslada en el aspecto subjetivo de codelinencia al momento del concierto participativo en que se produce el pactum sceleris y en el que se plantea el reparto de papeles de los partícipes...”. [Ver Roberto Barandiarán D. / José Antonio Nolasco V.: “Jurisprudencia Penal generada en el Subsistema Anticorrupción .- Corrupción Gubernamental”.- Tomo II.- Serie Palestra de la Jurisprudencia .- T.II.; página 1069 y siguiente].

establecido por el Fiscal en el Alegato de Cierre, el mismo que asumimos resultará ser hecho inmutable (...) ¿Cuál es el hecho imputado por el Fiscal? en su Alegato Final dijo: la intervención en depósitos, adquisiciones e intervenciones que se traducen en una colaboración para intensificar la cualidad del incremento patrimonial de Walter Chacón Málaga, siendo el título de imputación el de complicidad secundaria, así, detrás de este hecho imputado resulta posible identificar las siguientes proposiciones fácticas por parte del Ministerio Público: a) que ha dejado establecido que con o sin la intervención de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, igual según lo planteado por el señor Fiscal, el señor Walter Chacón Málaga se hubiera enriquecido, b) que el señor Walter Chacón Málaga (...) - de acuerdo a lo alegado en [la] Requisitoria Oral - presentaría significativos depósitos en sus cuentas bancarias propias, c) que la participación de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón solo fue para acrecentar el incremento ya efectuado por su propio esposo, d) que el Fiscal asume como momento de la consumación del delito de enriquecimiento ilícito el momento de los depósitos bancarios efectuados por el propio señor Chacón Málaga y los demás procesados a quienes se les atribuye haber efectuado otros depósitos y demás adquisiciones por encargo de la antes mencionada..."<sup>[482]</sup>.

- 14.2. "... Aquí habría que tener en cuenta como referencia las (...) proposiciones fácticas que se deducen de la Requisitoria Oral del Ministerio Público, esto es, que la consumación del delito de enriquecimiento ilícito, según el Fiscal, es el momento de los depósitos bancarios efectuados por el señor Chacón, dos: el que, por ende, encontrándose significativos depósitos en las Cuentas del señor Walter Chacón Málaga, con o sin colaboración de su señora esposa, habida cuenta que los depósitos, adquisiciones hechas por ésta última igual se hubiera verificado la supuesta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito; consiguientemente resulta posible establecer las siguientes inferencias; a) que una conducta de colaboración tiene que darse antes de la consumación, pues aquella sirve precisamente para hacer posible la comisión del delito, b) que el momento de consumación del delito de enriquecimiento ilícito, es el momento de los depósitos bancarios, tres: que la Fiscalía identifica como signos exteriores de riqueza los depósitos del señor Chacón en sus propias cuentas; por tanto (...) es evidente que los depósitos, adquisiciones e inversiones empresariales hechas por la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, con el dinero previamente depositado por el señor Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, constituiría una conducta ulterior a la consumación y por tanto atípica como colaboración de enriquecimiento ilícito, (...), y siendo así, esa actuación constituye una conducta ulterior a la consumación y por tanto a efectos del encuadramiento y subsunción por enriquecimiento ilícito totalmente atípica..."<sup>[483]</sup>.

15. Frente a lo observado por la defensa (según los términos antes expuestos), si bien importa un cuestionamiento al juicio de subsunción efectuado por el

<sup>[482]</sup> Ver fojas 100,946 del Tomo 134

<sup>[483]</sup> Ver fojas 100,947 del Tomo 134

Representante del Ministerio Público, cierto es que las premisas fácticas en relación a las cuales efectúa dicha evaluación, tienen la connotación de proposiciones fácticas vertidas en el Alegato Final, esto es, de premisas fácticas que se formulan como probadas, por lo que no importando este cuestionamiento una excepción de naturaleza de acción (la que recae sobre premisas fácticas hipotéticas, en correspondencia con el estadio en que se formula este tipo de excepción procesal), el presente cuestionamiento corresponderá ser examinado en el rubro de la "**Fundamentación Jurídica**", concluido que sea el análisis probatorio respectivo por parte de esta Sala.

- e. **Oposición formulada por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, contra la resolución que dispone que las copias certificadas de los expedientes de Fiscalización remitidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Tribunal Fiscal, correspondiente a la antes mencionada procesada, se incorporen como anexos del expediente principal.** y **ATENDIENDO: PRIMERO: Sustento de la Pretensión: 1.1.** Que, en la sesión doscientos cuarenta, del veintisiete de enero de dos mil nueve, que obra a fojas noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos, del tomo ciento treinta y uno, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, formula oposición contra la resolución emitida por la Sala en la misma fecha (fojas noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve a noventa y nueve mil ochocientos sesenta del indicado tomo) que dispone se tenga por cumplido lo dispuesto en la audiencia de fecha seis del citado mes y año, (fojas noventa y nueve mil setecientos cuarenta y seis y siguientes), en el extremo que ordena que por secretaria se proceda al fotocopiado de los expedientes de Fiscalización, remitidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Tribunal Fiscal –, que comprende a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (ver razón de fojas noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco a noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y seis; y noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve y siguientes), cuyas copias corren como anexos al expediente principal con conocimiento de las partes. **1.2.** Sostiene la defensa que la decisión adoptada por el Colegiado no guardaría congruencia, ni relación con lo inicialmente ordenado, pues lo que la Sala dispuso fue verificar la información y que en ningún momento era para que pueda ser incorporado al expediente.
- SEGUNDO:** El señor Representante del Ministerio Público en relación a lo argumentado considera que hay elementos suficientes, para que en su oportunidad no solamente esta documentación sea considerada como información, sino que pueda incorporarse válidamente al proceso (fojas noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos y siguientes del anotado tomo);
- TERCERO: Marco Normativo: a)** Que el ordenamiento adjetivo penal no contempla la oposición como un mecanismo de cuestionamiento a la prueba al interior del proceso, por lo que corresponde remitirnos al Código Procesal Civil de aplicación supletoria por así disponerlo su primera disposición complementaria y final; **b)** Que los artículos trescientos y trescientos uno del Código antes citado, regulan las cuestiones probatorias, esto es, los cuestionamientos que se deducen contra los medios probatorios en general, estableciéndose que las oposiciones se pueden deducir contra la actuación de una declaración de parte a una exhibición, una pericia o una inspección judicial e incluso contra los medios probatorios atípicos, los que pueden ser actuados sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia; **CUARTO: De la resolución objeto de impugnación:** Del análisis de los autos se tiene: **4.1.-** Que, con la ampliación del informe pericial contable número tres – dos mil ocho, presentado por la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori (fojas noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis y siguientes del tomo ciento veintitrés), se

acompañaron los denominados "Anexos A . dos al resultado de Requerimiento treinta y seis once número cero cero catorce ochenta y seis cincuenta y cuatro – fuentes de recursos en el ejercicio mil novecientos noventa y ocho y el Anexo B . dos al resultado de Requerimiento treinta y seis once número cero cero catorce ochenta y seis cincuenta y cuatro – fuentes de recursos en el ejercicio mil novecientos noventa y nueve, emitidas por la SUNAT, Intendencia Regional Lima (fojas noventa y tres mil cuatrocientos treinta y tres y noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis del citado tomo); **4.2.-** Que, es a mérito de lo anterior que la Primera Sala Penal Especial, solicita a la SUNAT – Tribunal Fiscal – se remita por breve término los Expedientes de Fiscalización correspondientes a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, (fojas noventa y nueve mil quinientos ochenta y siguientes del tomo ciento treinta y uno); **4.3.-** Mediante oficio número doce ocho veintidós – dos mil ocho – EF / cuarenta y uno . cero uno, de fecha doce de diciembre del citado año (fojas noventa y nueve mil seiscientos sesenta y ocho), se dio por cumplido lo ordenado por esta superior Sala, remitiéndose los expedientes número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince (cuatro tomos); veinte cero seis cero cero sesenta y uno veintinueve (dos tomos); veinte cero siete cero cero cincuenta y uno cuarenta y cinco (tres tomos); y veinte cero seis cero cero sesenta y uno treinta y cuatro (un tomo), lo que dio lugar a que por resolución emitida en la sesión doscientos treinta y siete, de fecha seis de enero del presente año (fojas noventa y nueve mil setecientos cuarenta y seis y siguientes) se ordenara que se proceda a su fotocopiado, debiendo correr como anexos del expediente principal con conocimiento de las partes; audiencia en la que estuvo presente la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón quien no hizo objeción alguna al respecto, sesión que se tuvo que suspender en consideración a que los doctores Julio Espinoza Goyena y Karina Amaya Sánchez recién estaban asumiendo la defensa, ello con la finalidad de que puedan instruirse debidamente del proceso;

**QUINTO:** Que, en ese orden de ideas se tiene: que la incorporación de las fotocopias certificadas de los expedientes de Fiscalización de la SUNAT – Tribunal Fiscal –, seguidos contra la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas De Chacón, que corren como anexos del expediente principal, es consecuencia del desarrollo del pedido de información y entrega de la documentación cursada por parte de la Administración Tributaria, ello atendiendo a que era necesario y útil a las partes y al Colegiado conocer el expediente en que se habría dictado la resoluciones de la autoridad tributaria que adjuntó el Perito de Parte a fojas noventa y tres mil cuatrocientos treinta y tres y noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis del tomo ciento veintitrés, por lo que se dispuso la actuación;

**SEXTO:** Que, en atención a lo antes expuesto por resolución expedida en la sesión doscientos sesenta, fojas cien mil ochocientos cincuenta y cuatro y siguientes del tomo ciento treinta y tres, se citaron a las personas consideradas como fuentes de recursos, esto es, Walter Reátegui Lazo, Gladys López Zúñiga de Reátegui (por el préstamo de noventa y tres mil dólares), a la señora Olga Teresa Rojas Castañeda viuda de De Vettori (por apoyo familiar) recibándose también la declaración ampliatoria de Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón y Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (fojas cien mil novecientos treinta y uno a cien mil novecientos setenta); fojas ciento un mil ciento cincuenta y siete a ciento un mil ciento ochenta y dos del tomo ciento treinta y tres, y de fojas ciento un mil doscientos sesenta y cuatro a ciento un mil doscientos ochenta y dos del Tomo ciento treinta y cuatro; por estos fundamentos **DECLARARON: Infundada** la oposición formulada con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, fojas noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos (tomo ciento treinta y uno); por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, a la incorporación de las copias certificadas de los expedientes,



remitidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) – Tribunal Fiscal –, número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince; veinte cero seis cero cero sesenta y uno veintinueve; veinte cero siete cero cero cincuenta y uno cuarenta y cinco; y veinte cero seis cero cero sesenta y uno treinta y cuatro, que corren como anexos del expediente cero cuatro – dos mil uno (principal).

- f. **Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por la declaración de contumacia de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori:** y **ATENDIENDO:** Que, en la sesión doscientos veintinueve del diecisiete de noviembre del dos mil ocho, la señorita abogada de la Procuraduría Ad – Hoc del Estado, solicita la interrupción del plazo de Prescripción (fojas noventa y nueve mil noventa y dos y siguientes del tomo ciento treinta), aclarando en la sesión doscientos setenta y dos del primero de setiembre del año dos mil nueve (fojas ciento un mil seiscientos nueve y siguientes, del tomo ciento treinta y cuatro), que se trata de la suspensión del plazo de prescripción, de conformidad con el artículo primero de la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, en atención a la Declaración de contumacia dispuesta contra la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori. De la revisión de los autos se tiene: **PRIMERO Fundamentos de la pretensión:** **a)** Sostiene la Procuraduría que el sustento para declarar Reo Contumaz a la precitada acusada, conforme lo dispone el artículo tercero del Decreto Legislativo ciento veinticinco y el precedente vinculante del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis, del veintinueve de diciembre del año dos mil seis, descansa en la conducta demostrada por ésta durante el Juicio Oral, la que se traduce en la evidente desobediencia que denota al hacer caso omiso a las disposiciones emitidas por este Colegiado, obligaciones que le asisten como concurrir a las audiencias programadas conforme lo hacen sus coacusados; pretendiendo tener un trato diferenciado al solicitar no asistir al acto oral hasta que sea necesario, amparándose en sus ocupaciones dado su cargo de Congresista, el cual como es de publico conocimiento lo obtuvo con posterioridad a la emisión del auto de procesamiento dictado en su contra, amparándose en una inmunidad que no le corresponde, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo dieciséis del reglamento del Congreso de la República. **b)** Precisa además que el Juez al declarar la contumacia y ante la existencia de evidencias irrefutables de que el acusado rehuya al proceso, debe disponer la interrupción del plazo de prescripción hasta que se ponga a derecho. **c)** Que, el artículo primero de la Ley veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, tratándose de contumaces el principio de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios. **d)** Que, esta figura de ninguna manera constituye una vulneración del derecho al debido proceso de la acusada, pues a pesar de que tuvo y tiene pleno conocimiento del proceso instaurado en su contra, no concurrió más a la causa, lo que implica no solo una falta de respeto a los Magistrados, sino a todos los que concurren al proceso; **SEGUNDO:** El Representante del Ministerio Público a fojas noventa y nueve mil ciento treinta y nueve y siguientes del tomo ciento treinta, se pronunció a favor de la suspensión del plazo de prescripción de la procesada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, a quién se le declaró Reo Contumaz al considerar su actitud de rehuir al juzgamiento en franca rebeldía y desobediencia a las citaciones y emplazamientos ordenados por la Sala, quien oportunamente requirió al Congreso de la República se de trámite al Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el arresto de la procesada, sin que hasta la fecha y pese al lapso transcurrido dicho poder del Estado se haya pronunciado. Refiere que nuestro ordenamiento penal vigente presenta dos instituciones jurídicas que tienden a impedir la Prescripción de la Acción Penal, esto es, la interrupción y suspensión, que lo que si va a señalar es que nuestra prosecución en el

enjuiciamiento y la posibilidad de castigo esté latente, que no quede en el olvido o ausencia de necesidad de pena, de allí que nos encontramos ante un supuesto totalmente legítimo de prolongar el plazo de prescripción. Que, los argumentos de índole procesal que radican en salvaguarda de las distintas garantías constitucionales del proceso penal, como son el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no pueden ni deben oponerse al criterio legítimo de la norma de prolongar la prescripción, vía la interrupción o la suspensión, tanto más, que estas garantías citadas están reconocidas explícitamente en la Carta Magna, operando en la práctica de modo independiente al mecanismo de la prescripción. Así en cuanto al derecho de defensa, actúa para evitar entre otros supuestos acusaciones sorpresivas, frente de las que el acusado no se haya podido defender, lo que no se da en el presente caso, frente a quién voluntariamente se apartó del proceso judicial e incurrió en contumacia;

**TERCERO:** La defensa de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori argumenta a fojas noventa y nueve mil ciento cuarenta y siguientes del tomo ciento treinta, que la Fiscalía le atribuye a su patrocinada el hecho de que el plazo razonable del proceso, responde entre otras cuestiones a la abundante carga procesal que esta Sala tiene desde hace mucho tiempo, cuestión que no tiene en absoluto nada que ver con la condición de la señora Congressista Cecilia Isabel Chacón de Vettori; un segundo tema importante es que la Sala con actitud célere desacomuló oportunamente el proceso, quizás el Fiscal no recuerda que su defensa fue la que desde el inicio en el mes de setiembre de hace cuatro años, solicitó oportunamente la desacumulación de este proceso lo que recién se produjo después de dos años y medio, en dos grupos y hace pocos meses a nosotros nos han dejado en el grupo más rápido en avance. Que, el señor Fiscal no sabe, o no ha revisado el cuaderno de Levantamiento de Inmunidad de la señora Cecilia Isabel Chacón de Vettori que fue devuelto en cuatro oportunidades por la Corte Suprema, por fallas en la resolución, por omisiones o cuestiones que específicamente delimitó esta, por lo que el Congreso nada tiene que ver. Que, la prescripción o cualquier institución procesal, está revestida y debe de caminar siempre de la mano de las garantías constitucionales, por lo que esta defensa solicita se rechace la petición de la Procuraduría de suspender el plazo prescriptorio, en atención no solamente a que ustedes se les atribuye el Control Difuso de las normas penales, procesales, penitenciarias o de cualquier otra índole, sino que ella jamás ha rehuido la acción de la justicia, que se somete al proceso, que va ha acudir las veces en la cual tenga una participación activa;

**CUARTO:** Que, del análisis de los autos aparece: **i)** Que, habiendo demostrado la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori desde la sesión ciento veintinueve (fojas ochenta y nueve mil ciento siete y siguientes del tomo ciento dieciséis) hasta la fecha su renuencia al juzgamiento, haciendo caso omiso a las citaciones realizadas por esta Sala; evidenciando su persistencia deliberada a no comparecer al acto oral, se procedió de conformidad con el artículo doscientos diez del Código de Procedimientos Penales, observando los parámetros fijados por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis del veintinueve de diciembre de dos mil seis; a declararla **Reo Contumaz** por auto emitido en la sesión ciento treinta y tres, del diecinueve de marzo del dos mil siete, (fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis), decisión judicial que al ser materia de apelación, se emitió la Ejecutoria expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil siete, recaída en el Recurso de Nulidad número trece ochenta y ocho – dos mil siete, declarando No Haber Nulidad en la recurrida;

**QUINTO:** Que, el artículo ochenta del Código Penal vigente y el anterior ha regulado la Prescripción de la Acción Penal, institución que según la doctrina se

presenta "...como un límite al *Ius Puniendi* que condiciona el derecho – obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona..."<sup>[484]</sup>.

**SEXTO:** Que, la prescripción en tanto exclusión de la pena a imponer por el paso del tiempo, se sustenta básicamente por criterios de necesidad de pena, dado que el tiempo constituye un factor extintivo de la ley penal, haciendo innecesaria la persecución penal en virtud del olvido hacia la infracción punible; esto implica que mientras no se evidencie esta situación el interés de la sociedad persiste y como tal, vigente el *Ius Puniendi* Estatal, así lo ha establecido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en el auto de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, recaído en el expediente número A.V. cuarenta y cinco – dos mil tres, (cuaderno principal Alberto Fujimori Fujimori) que en su fundamento tercero destaca que: "...mientras la persecución, enjuiciamiento y posibilidad de castigo está latente, no puede hablarse de olvido o ausencia de necesidad de pena..."

**SÉTIMO:** Que, existen en el Código Sustantivo causas establecidas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de Prescripción de la Acción Penal. **La interrupción o suspensión del plazo se distingue**, en el hecho de que **producida la interrupción**, el plazo vuelve a contabilizarse. **En cambio la suspensión** sólo detiene el computo del plazo y, superada la causal de suspensión el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

**OCTAVO:** Que, en el presente caso estamos ante una situación que incide en haberse declarado **Reo Contumaz** a la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori. Que el Tribunal Constitucional en el expediente número setenta y cuatro cincuenta y uno – dos mil cinco – PHC / TC, de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco; precisa que: "...tratándose de Reos Contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables de que el acusado rehuye del proceso y hasta que se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26641, que establece que: "Interpretase por vía auténtica que, tratándose de Contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción"..."

**NOVENO:** Que, en concordancia con lo anterior, un supuesto legítimo para prolongar el plazo de prescripción, es precisamente la circunstancia de que la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, viene rehuyendo al proceso, factor externo atribuible a esta última. Que, la ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, artículo primero, tiene legitimidad constitucional en cuanto introduce como causal de prolongación del plazo de prescripción la declaración de contumacia de la imputada. Que, se ha precisado en la resolución expedida en el cuaderno principal citado precedentemente, "...la prolongación del plazo de prescripción no solo no conspira contra la naturaleza de la prescripción (...) sino que, al estar referida a una conducta procesal del imputado, de alejarse o evadirse de la acción de la justicia, configura un supuesto claro y específico de una actuación de relevancia procesal que impide la prosecución normal de la causa, cuya sustanciación implica a su vez la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de las conductas penalmente antijurídicas, que reflejan la actualidad y necesidad del esclarecimiento y

---

<sup>[484]</sup> ADLER – Daniel "interpretación de la ley más benigna en función de las reformas establecidas en el artículo 67 CP", *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* n° 12, Lexis Nexis, agosto 2005, p. 1127, citado en la obra de Maximiliano Hairabedián Federico Zurueta, "Prescripción en el Proceso Penal", aspectos generales, duración razonable del proceso, suspensión, interrupción, ley 25.990, imprescriptibilidad; editorial Mediterranea, 2006, pag. 24.

eventual sanción; (...) por lo demás, tiene un carácter general y sobre un supuesto objetivo y preestablecido: la contumacia fija determinados efectos igualmente generales, en modo alguno constituye una causal arbitraria, sin fundamento razonable que distorsione gravemente el esclarecimiento de infracciones penales y el posible castigo de los autores o partícipes en su comisión, así como tampoco introduce una diferenciación arbitraria, no objetiva, entre imputados presentes y contumaces...". Por lo que la norma en comento no tiene vicios de inconstitucionalidad; no procediendo a aplicar control difuso; **DÉCIMO:** Finalmente si bien se le declaró Reo Contumaz a la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, adicionalmente no se dispuso la suspensión del plazo de prescripción como debía ocurrir, por lo que procede la subsanación de dicha omisión formal, regulada en la última parte del artículo primero de la aludida norma; pues se trata de un efecto jurídico necesario, de tal manera que declarada la contumacia automáticamente se une por ley el efecto de la suspensión del plazo de prescripción; por estos fundamentos **DECLARARON: FUNDADA** la solicitud formulada por la Procuraduría Ad – Hoc del Estado, en la sesión doscientos veintinueve, del diecisiete de noviembre del dos mil ocho, obrante de fojas noventa y nueve mil noventa y dos y siguientes, del tomo ciento treinta, aclarado a fojas ciento un mil seiscientos nueve del tomo ciento treinta y cuatro, en consecuencia **SUSPENDIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** desde el auto emitido en la sesión ciento treinta y tres de fecha diecinueve de marzo del dos mil siete, de fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis, que declaró **reo contumaz** a la acusada **Cecilia Isabel Chacón de Vettori**, hasta que se ponga a disposición del órgano jurisdiccional competente.

- g. **Oposición planteada por el Representante del Ministerio Público al documento audio visual ofrecido por la defensa de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori a fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco y siguiente del Tomo ciento treinta: Y ATENDIENDO:** **PRIMERO: Sustento de la Pretensión:** a) Que, el Representante del Ministerio Público en la sesión doscientos sesenta, del nueve de junio de dos mil nueve formuló a fojas cien mil ochocientos cuarenta y uno del tomo ciento treinta y tres, oposición a la visualización del DVD ofrecido a fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco y siguiente, del tomo ciento treinta por la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, en el que según se indica, aparece la antes citada ofreciendo una charla a personas de la tercera edad sobre el Perú como parte de las exposiciones que realizaba dentro de las actividades previstas y organizadas por sus empleadores en la empresa Heritage At Framingham donde laboraba en los Estados Unidos, en atención a que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo doscientos sesenta y dos, inciso cuarto del Código de Procedimientos Penales, que estipula que tratándose de fotografías, radiogramas, documentos electrónicos en general, en este caso de audios y videos, deberán ser reconocidos por quien resulte identificado según su voz, no encontrándose presente para tal efecto la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, quién no viene concurriendo a las audiencias públicas; b) Por su parte la defensa de la acusada antes citada solicitó que se suspenda la Sesión para si es necesario su presencia, coordinar con esta última a fin de que concurra a la audiencia y reconozca su propia imagen, pues se estaría afectando el derecho de defensa, en tanto y en cuanto la oposición se está presentando tiempo después; precisa además que la procesada tiene un cargo congresal y es por esa razón, que no está presente; **SEGUNDO:** Que, el numeral antes acotado, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, efectivamente regula el modo y forma de la actuación de la prueba ofrecida, salvo que la

diligencia respectiva con su transcripción, se haya verificado en la etapa de la instrucción con asistencia de las partes y su contenido no hubiera sido tachado o cuestionado oportunamente;

**TERCERO:** Que del examen de los autos se tiene: **i)** Que, conforme aparece de fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco y siguientes del tomo ciento treinta, el medio probatorio objeto de oposición ofrecido por la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori fue admitido en la misma sesión por resolución de fecha trece de octubre del dos mil ocho; **ii)** Que, actuado el medio probatorio (fojas cien mil ochocientos cuarenta y dos del tomo ciento treinta y tres), se pudo advertir que la citada procesada aparece en las imágenes dirigiéndose a un grupo de ancianos; **iii)** Que, la norma acotada exige que la persona que se muestra en dichas imágenes se reconozca, no solo con el propósito de identificarse, sino para que explique e informe a la Sala el lugar, día, hora, individualización de las personas que han concurrido y su contenido; supuestos estos que no se materializaron por cuanto la acusada no estuvo presente en dicho acto procesal, ratificando con ello su persistencia deliberada a no asistir a las audiencias; desde la sesión ciento treinta y tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, obrante de fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis, en que se le declaró Reo Contumaz; **iv)** Que además de lo expuesto, se aprecia un grave inconveniente, pues el documento audiovisual actuado se encuentra en idioma inglés, conforme lo puntualizó la Sala en la sesión doscientos sesenta obrante a fojas cien mil ochocientos cuarenta y dos del tomo ciento treinta y tres; **v)** Que no obstante que la defensa tenía conocimiento que todo documento en idioma extranjero debía presentarse traducido, tal y conforme se procedió por ejemplo con los Income Tax vinculados con la declaración de impuestos que realizó su cónyuge y coprocesado Luis Miguel Portal Barrantes en los Estados Unidos de Norte América, Estado de Massachusetts que obran de fojas veintiún mil trescientos cuarenta y uno a fojas veintiún mil trescientos sesenta y cinco del tomo treinta y seis; nos encontramos frente a un documento que no es idóneo, pues ha impedido someter a contradicción efectiva el contexto y el tenor del mismo; por estos fundamentos: **DECLARARON fundada la oposición** planteada por el representante del Ministerio Público en la Sesión doscientos sesenta, su fecha nueve de junio del dos mil siete, fojas cien mil ochocientos cuarenta y uno y siguiente, del tomo ciento treinta y tres, respecto de la visualización del DVD ofrecido por la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, en la Sesión doscientos veintiuno, obrante a fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco del tomo ciento treinta, por las razones consideradas en los ítems tres, cuatro y cinco de la presente resolución.

- h. Oposición planteada por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, a la lectura de piezas provenientes de los expedientes de Fiscalización de la SUNAT y otros: Y ATENDIENDO: PRIMERO: Fundamento Del Petitorio:** En la sesión doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la defensa de la acusada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, formula de fojas cien mil cuatrocientos noventa y tres a cien mil cuatrocientos noventa y ocho del tomo ciento treinta y dos, oposición a la oralización de alguna de las piezas que luego se indican, solicitada por el Representante del Ministerio Público y la Procuraduría Ad – Hoc del Estado. Señala que el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, establece que solo podrán oralizarse documentos, disposición que debiera ser concordada con el numeral doscientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil, que dispone que son documentos aquellos que tienen el carácter de documento público, documento privado, impresiones, fotocopias, fax, planos, etcétera; sin embargo de la lectura de los

escritos que se han presentado dentro del procedimiento de la SUNAT, se tiene que son peticiones de defensa, requerimientos, contestación de requerimientos, apelaciones presentadas, por lo que no siendo documentos, sino medios de defensa técnicos, presentan oposición a los ofrecidos por el Ministerio Público:

**1.1.-** En primer lugar "Rubro préstamos Walter Reátegui Lazo", fojas dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce del tomo tres; en segundo lugar: "Préstamos Banco Wiese" fojas tres mil veintiocho a tres mil setenta y tres del tomo cuatro; en tercer lugar: "Préstamos a Empresas" fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos y de fojas dos mil ochocientos diecinueve a dos mil ochocientos veinte, del tomo tres; como última oposición: "Rubro de Fiscalización" se consigna el documento que corre de fojas dos mil cuatrocientos veintiuno a dos mil cuatrocientos veintiocho, del tomo tres, todos del expediente de Fiscalización – SUNAT número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince.

**1.2.-** En lo atinente a la oposición formulada respecto a las piezas ofrecidas por la Procuraduría se tiene: en primer lugar: fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treintidós; en segundo lugar: fojas dos mil seiscientos setenta y tres a dos mil seiscientos ochenta y ocho; en tercer lugar: de fojas dos mil setecientos uno a dos mil setecientos veintiuno, todos del "Rubro Apoyo Familiar", del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cero cincuenta y uno cuarenta y cinco del tomo tres; en cuarto lugar: "Rubro Préstamos" fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treintidós, del tomo tres del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince; dentro del "Rubro Empresa D'Vettori Atelier" de fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos. Finalmente en el ítem "Préstamos" de fojas dos mil doscientos noventa y ocho a dos mil trescientos catorce del acotado expediente de Fiscalización.

**1.3.-** Agrega además que la Procuraduría está ofreciendo algunas piezas que ya han sido presentadas por la Fiscalía, por lo tanto son piezas repetidas, como ocurre con los folios: dos mil cuatrocientos once a dos mil quinientos veinte, que se repite en el "Rubro Apoyo Familiar" con las fojas dos mil quinientos catorce a dos mil quinientos veinte del "Rubro ingresos" presentados en el numeral uno; en ese mismo sentido se procede con el numeral siete y el numeral cinco comprendido uno dentro del otro, en el escrito de la Parte Civil; el numeral ocho que esta en el "Rubro Apoyo Familiar" (Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori) del escrito de la Procuraduría, es el mismo que está consignado en el numeral dos del "Rubro Préstamo Walter Reátegui Lazo" del escrito del Ministerio Público; el numeral nueve del escrito de la Representante de la Procuraduría presenta la foja dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce, se repite con el numeral cinco del escrito del Ministerio Público fojas dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce, que está dentro del "Rubro préstamo Walter Reátegui Lazo"; dentro del escrito de la Procuraduría se repiten los numerales diez dentro del "Rubro Préstamos" con el numeral tres "Apoyo Familiar"; de otro lado se repiten: en el mismo escrito el numeral ocho y el numeral once; a su vez se repite con el numeral dos del "Rubro de Fiscalización" del escrito del señor Fiscal Superior. En el citado recurso de la Procuraduría la pieza del numeral doce "Rubro Préstamos Luis Miguel Portal Barrantes a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" se repite con el numeral uno del "Rubro Ingresos"; se presenta la misma situación con la pieza de fojas dos mil ochocientos setenta y cuatro a dos mil ochocientos noventa y nueve, que está en el numeral dos, se vuelve a repetir en el numeral catorce; luego ubicamos el mismo documento pero en fojas distintas, se hace mención de ello a fin de que la Sala tenga el debido cuidado. Por, otra parte; de fojas dos mil trescientos ochenta y uno a dos mil trescientos ochenta y cinco del "Rubro Citybank a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" que está consignado con el número quince, resultan ser los mismos documentos que el Ministerio Público ha solicitado se oralice en el "Rubro Préstamos a Empresas"

que obra de fojas dos mil ochocientos cinco, dos mil ochocientos cuatro y dos mil ochocientos tres, numeral cinco del escrito del Ministerio Público. Finalmente de fojas dos mil quinientos once a dos mil quinientos veinte del "Rubro Citybank a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" numeral dieciséis, son los mismos folios del escrito ofrecido por la Parte Civil, en el numeral doce del "Rubro Préstamos Luis Miguel Portal Barrantes a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori", así como el numeral uno del "Rubro Ingresos". **1.4.-** Otro extremo de la Oposición incide en que la Sala ha establecido con suma claridad que solamente se va a oralizar y se va a debatir probatoriamente las cuestiones que están dentro del periodo materia de este proceso, [año noventa al dos mil], en ese sentido plantean oposición a la oralización de las siguientes piezas que están fuera del periodo materia del proceso, así se tiene: La ofrecida por la Procuraduría de fojas cien mil ochenta a cien mil ciento doce del tomo ciento treinta y dos del rubro empresas D´Vettori Atelier, que la Procuradora lo ha asignado con el numeral veintitrés, estas fojas contienen información de la SUNARP sobre la disolución de la empresa "C y H", procedimiento que se llevó a cabo en el dos mil uno, fuera del periodo investigado; tales como: primer punto, Las citaciones a fin de que Walter Chacón asista a una junta extraordinaria de participacionistas de "C y H" de fecha seis y doce de noviembre del año dos mil uno; igualmente las listas de convocatoria pública de fecha nueve y diez de noviembre del citado año; la anotación de la inscripción de la disolución de la Sociedad Comercial, de fecha cuatro de enero del dos mil dos; la carta de Hugo Chacón a la SUNAT de fecha dos de junio del dos mil tres; la publicación del quince de abril del dos mil tres; la publicación de la misma fecha; la anotación de la inscripción de la extinción del registro de personas jurídicas, del nueve de junio del dos mil tres; segundo punto, fojas noventa y nueve mil novecientos seis a noventa y nueve mil catorce del tomo ciento treinta y dos, que contiene el oficio número cero doscientos cuarenta y tres – dos mil nueve SUNARP – Z. R. N° IX / GPJN – PRJ cero uno, correspondiente a "C y H Asociados"; en tercer lugar los documentos ofrecidos por la Procuraduría de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho a noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco del Tomo ciento treinta y uno, **el primero por contener un decreto**, sabemos que los decretos no pueden ser materia de oralización; de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro a noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres, esta el acta número seis de la empresa "Real Hotel Titicaca" ya oralizado en la Sesión doscientos treinta y dos del primero de diciembre del dos mil ocho; de fojas noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y tres a noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro, obra el acta de la ya mencionada empresa, de fecha siete de julio del noventa y nueve, también oralizada en la sesión doscientos treintidós del primero de diciembre del dos mil ocho; fojas noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco a noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y seis corre el acta de la empresa "Real Hotel Titicaca", de fecha nueve de julio del año noventa y nueve, ya oralizada en la sesión doscientos treinta y dos, del primero de diciembre del dos mil ocho; fojas noventa y nueve mil quinientos uno a noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco corresponden a las actas de la empresa "Real Hotel Titicaca" que han sobrepasado el periodo objeto de investigación; se oponen también a la oralización de las piezas de fojas cien mil sesenta y uno a cien mil trescientos sesenta y siete del tomo ciento treintidós del "Rubro empresa D´Vettori Atelier" entre estas la de fojas cien mil doscientos seis a cien mil trescientos sesenta y siete, correspondiente al libro de actas de la empresa "MECSA" por no estar dentro del periodo de investigación; fojas cien mil doscientos uno a cien mil doscientos tres, correspondiente al acta del dos de diciembre del noventa y nueve, oralizada en la sesión doscientos cuarenta y siete del diecisiete de marzo del dos mil nueve; a fojas cien mil doscientos cuatro consta el acta del tres de

diciembre del noventa y nueve, oralizada en la sesión doscientos cuarenta y seis del seis de fecha seis marzo del dos mil nueve.

**SEGUNDO:** El Representante del Ministerio Público (fojas cien mil quinientos del tomo ciento treinta y dos) en relación a las oposiciones formuladas por la defensa de la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, argumenta lo siguiente: Que estos documentos versan sobre cuestiones investigadas en este proceso, que han sido incorporadas y puesto a disposición de las partes oportunamente por la Sala. Precisa que existe el Principio de Adquisición probatoria y todos tenemos derecho a él, inclusive a aportarlas en su momento adecuado; estima además que en cuanto a la calidad de documento público, si bien es cierto en diferentes procesos que han sido de interés de la colectividad, en algunos casos se ha discutido sobre el origen y la trascendencia de un documento público – privado, nosotros consideramos que al haberse instaurado el procedimiento de Fiscalización Tributaria a los procesados en su momento, siendo la SUNAT un organismo público, todos los documentos que se hayan generado intrapartes también tienen la misma calidad, por lo que deben ser declaradas infundadas las oposiciones;

**TERCERO:** La Representante de la Procuraduría sostiene: Que si bien es cierto se repiten documentos, lo que se lee en cada rubro son distintos, no se está solicitando se de lectura en su totalidad, sino se cogen partes específicas para determinados puntos de un mismo documento, de tal manera que dentro del escrito no es que se repitan. De, otro lado; estas pruebas han sido incorporadas recientemente por lo tanto pueden ser materia de oralización, como ocurre con el video que ha sido presentado por las abogadas de la defensa para su visualización y debate, ello en tanto y en cuanto guardan relación estricta con las imputaciones (fojas cien mil quinientos y siguiente del tomo ciento treinta y dos);

**CUARTO:** Que, analizados los autos se advierte: **a)** Que, el artículo trescientos uno, último párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo mil setenta, de fecha veintiocho de junio del dos mil ocho; de aplicación supletoria conforme lo establece su Primera Disposición Complementaria y Final, señala que: El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable; **b)** Que, en lo atinente a las oposiciones planteadas por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, respecto de la oralización de las piezas ofrecidas por el Representante del Ministerio Público y la Parte Civil, referidas al expediente de la SUNAT que se indican en el **primer fundamento 1.1. y 1.2.** de esta resolución la Primera Sala Penal Especial dispuso su oralización en mérito a lo regulado por el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; se alegó que son peticiones de defensa, requerimientos, contestación de requerimientos, apelaciones, presentados dentro del procedimiento administrativo – SUNAT, por lo que no siendo documento, sino medios de defensa técnica se oponen a su lectura. Al respecto el Colegiado señala que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y valorable como tal, incorporados al proceso con conocimiento de las partes a cuya disposición estuvo, en atención a la comunidad de la prueba, por lo que no resulta amparable la oposición a la oralización de las piezas indicadas en el primer fundamento **ítem 1.1. y 1.2.** relativo a los documentos ofrecidos procedentes de los expedientes de Fiscalización de la SUNAT – Tribunal Fiscal;

**QUINTO:** En lo concerniente a la oposición a la lectura del folio noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho, por ser este un decreto, cabe significar que la pieza sobre la que recae aquella, no constituye un acto procesal de Juez, pues no se encuentra comprendido en los supuestos de los artículos ciento



veinte y ciento veintiuno del Código Procesal Civil, fundamentos por los que cabe desestimar dicha oposición;

**SEXTO:** En lo que respecta: **6.1.** A la oposición a la lectura de las instrumentales que se duplican y de otras que se invocan repetidamente remitiéndose a fojas distintas, las que se precisan en el **ítem 1.3.**; **6.2.** En lo atinente a las oposiciones a la lectura de las piezas señaladas en el **ítem 1.4.**, por estar relacionado su contenido a una información que desborda el marco temporal de imputación; **6.3.** Por último en lo referido a aquellas instrumentales que ya han sido debatidas y oralizadas en audiencia, anotadas también en el apartado **1.4.**, la Sala estando a los fundamentos expuestos se pronuncia: **DECLARANDO INFUNDADA** la oposición formulada por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en la sesión doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, que corre de fojas cien mil cuatrocientos noventa y tres a cien mil cuatrocientos noventa y cinco, referidas: A la oralización de las piezas provenientes del expediente de Iso expedientes de Fiscalización de la SUNAT y otros, aludidas al "Rubro préstamos Walter Reátegui Lazo", fojas dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce del tomo tres; "Rubro préstamos Banco Wiese" fojas tres mil veintiocho a tres mil setenta y tres, del tomo cuatro; "Rubro préstamos a Empresas" fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos y fojas dos mil ochocientos diecinueve a dos mil ochocientos veinte del tomo tres, todos del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cincuenta y tres quince; fojas dos mil cuatrocientos veintiuno a dos mil cuatrocientos veintiocho del tomo tres, del citado expediente de Fiscalización de la SUNAT; en lo que se refiere a la oposición a las piezas presentadas por la Procuraduría, fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treinta y dos; fojas dos mil seiscientos setenta y tres a dos mil seiscientos ochenta y ocho; fojas dos mil setecientos uno a dos mil setecientos veintiuno, todos del rubro "Apoyo Familiar", del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cincuenta y uno cuarenta y cinco del tomo tres; "rubro Préstamos" de fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treinta y dos del tomo tres del expediente de Fiscalización SUNAT número veinte cero siete cero cincuenta y tres quince; dentro del "Rubro empresa D´Vettori Atelier" de fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos; finalmente en el ítem "Préstamos" de fojas dos mil doscientos noventa y ocho a dos mil trescientos catorce, del citado expediente de Fiscalización; asimismo **INFUNDANDA** la oposición a la lectura de folio noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho. En lo relativo a la oposición a las demás piezas que se anota en el fundamento primero, 1.3. relativo a las piezas repetidas y 1.4. a aquellos medios de prueba que están fuera del periodo materia de investigación [mil novecientos noventa al dos mil], así como de las que ya fueron debatidas y oralizadas en audiencia, **LA SALA SE PRONUNCIÓ** en la sesión doscientos cincuenta y cuatro, su fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, obrante de fojas cien mil quinientos cuarenta y ocho a cien mil quinientos cincuenta, del tomo ciento treinta y dos.

i. **Oposición a la incorporacion a la actuacion de pruebas de oficio formulada por la defensa de los acusados Aurora De Vettori Rojas De Chacon, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón De Vettori, y Luis Miguel Portal Barrantes: Y ATENDIENDO:**

**PRIMERO: Fundamento del Petitorio,** La defensa de los procesados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón de Vettori, formulan oposición fojas cien mil ochocientos setenta y dos y siguientes del tomo ciento treinta y tres, contra la citada la resolución expedida por esta Sala en la sesión número doscientos sesenta su fecha nueve de junio del dos mil nueve, (fojas cien mil ochocientos cuarenta y seis a cien mil ochocientos

cincuenticuatro del mismo tomo) en el extremo que resuelve incorporar como pruebas de oficio, prueba documental al presente estadio de juicio oral; alegando: "... que con esa decisión (...), se esta vulnerando (...) los derechos fundamentales de mis patrocinados por los siguientes fundamentos, en el Delito de Enriquecimiento Ilícito y en cualquier otro tipo penal, quien está encargado de la carga de la prueba y quien tiene por demás el deber y la obligación de probar es el Ministerio Público y en el Delito de Enriquecimiento Ilícito, esta no es la excepción, así lo estableció el Pleno Jurisdiccional Nacional dos mil ocho, (...) lo cual significa un (...) agravio al Ministerio Público y la Procuraduría, si tan solo nos centráramos en la cantidad de documentos que la Sala está incorporando (...) ochenta y ocho (...) y si contamos los (...) que ha presentado la señorita Procuradora, estos no llegan a cuarenta y ocho, (...) ustedes están ofreciendo mucho más que la Procuraduría [y] están muy parejos con [los del] Ministerio Público, (...) incluso presentan (...) una cantidad superior a la defensa, (...) esta es una gran evidencia que (...) están sustituyendo la facultad que le compete estrictamente al Ministerio Público y si se quiere (...) también a la Parte Civil, la prueba de oficio si es que se pretende establecer resulta totalmente excepcional, residual y complementaria, no se puede establecer por así. (...) uno de los fundamentos que (...) tuvieron en cuenta fue la remisión al expediente del Ex-Presidente Fujimori, pero allí (...) las cuestiones han sido muy claras y muy bien establecidas, primer punto pertinencia y conducencia, especial motivación, cuáles han sido los argumentos que ha tenido la Sala para poder incorporar ochenta y ocho documentos de oficio en este estadio (...) no se expone, son manifiestamente útiles estos documentos tampoco; muchos de ellos están fuera del periodo peritado, (...); tercer punto a diferencia de este caso, se estableció como regla no respetada en este juicio oral el traslado [a] las partes, (...) antes de decidir la admisión, ese era un requisito previo muy importante, (...) sobre todo la defensa tenía la potestad de ejercer control sobre la legalidad y el merito de la incorporación de estos documentos; que se hizo en este Juicio Oral algo totalmente contrario, (...) se leyó la resolución que (...) disponía la incorporación de ochenta y ocho documentos de oficio (...), por tanto no se han respetado ni los presupuestos de fondo, ni los presupuestos de forma que validan la incorporación de oficio de documentos, por esos motivos la defensa (...), presentan la oposición como cuestionamiento a esta grave vulneración a los derechos fundamentales en el proceso;

**SEGUNDO:** Por su parte la defensa del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, presenta también oposición a la actuación de las pruebas documentales que han sido incorporadas por este Tribunal mediante la resolución precedentemente citada (fojas cien mil ochocientos setenta y tres a cien mil ochocientos setenta y seis del tomo ciento treinta y tres), precisando: "... quiero formular argumentos adicionales por los cuales esta defensa se opone a la actuación de las pruebas documentales que han sido ya incorporadas por este Tribunal, muy puntualmente mi sustentación radica en lo siguiente, el Tribunal ha basado su decisión adoptada (...), en un precedente importante; ha puesto como fundamento el caso Fujimori, la jurisprudencia y práctica procesal ocurrida en el expediente diecinueve del año dos mil uno. (...) en este caso el Tribunal no ha cumplido con los presupuestos y reglas que se han aplicado en el caso Fujimori, (...); en el [cual] se desarrollo lo que se denomina el control previo a la incorporación de las pruebas de oficio, el acta de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho de ese caso, de conocimiento público (...), el Tribunal dijo lo siguiente (...): Vamos a proceder a la prueba de oficio, pero antes el Tribunal dispone la entrega del documento, la lista de los documentos a las partes para que tengan conocimiento y luego procedamos a su incorporación, texto literal, dicho en otras palabra[s], antes de decidirlo se corrió traslado a las partes para que sepan el contenido y puedan validamente pronunciarse; en el caso Chacón la Sala ha decidido su incorporación sin haber

cumplido con este presupuesto previo que es inherente y consustancial de derecho defensa y el derecho a la prueba; segunda razón, (...): El Director de Debates corre traslado al Fiscal, (...) a la Parte Civil (...) al Defensor y luego de ello emitió su decisión de incorporación, o sea de admisión; en el caso Chacón en este proceso (...) eso no ha ocurrido y por qué tendría que ocurrir este previo traslado, porque las partes tenían que previamente conocer esa información, (...) porque la prueba de oficio al ser excepcional tiene que estar sometida inclusive a mayor control de lo que normalmente están sometidos los medios de prueba ofrecidas por las partes, si esa atribución del Tribunal es una excepción al principio de aportación de partes, dice el profesor Asencio Mellado, aportación de documentos en el juicio oral, dice que dichos medios probatorios o dicha facultad de estar sometida a mayores estándares de control que la prueba convencional o sea la otorgada por las partes, y cuál es la razón material (...) para que esto suceda, básicamente control de pertinencia, legalidad y conducencia; en el acta de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, del caso Fujimori que ha servido de base a este Tribunal para emitir la resolución (...), se señala (...): Se verificó y revisó la pertinencia de los documentos dice el Director de Debates y luego de ello se da por incorporada la prueba, en este caso (...) ha ocurrido lo siguiente, se ha incorporado pruebas que no son pertinentes, por ejemplo en el Rubro que tiene que ver con pruebas vinculadas a [I] patrimonio de la sociedad conyugal Chacón de Vettori, letras de cambio de pago de la casa de San Borja, de los años setenta y dos a mil novecientos setenta y seis, fuera del periodo peritado; (...) letras de cambio por la compra del inmueble del Jirón de la Unión, de qué fechas, (...) mil novecientos setenta y siete a mil novecientos setenta y nueve, absolutamente fuera del periodo peritado que ha sido el criterio para la incorporación y debate probatorio; además (...) la lógica básica de complementariedad y otra vez el paralelo entre el caso Fujimori y el presente proceso, (...) cuántas pruebas ofreció la parte acusadora, la Fiscalía en el caso Fujimori fue [de] quinientos veinticinco pruebas, (...); y el tribunal de oficio en el caso Fujimori ofreció solamente treinta y tres documentos, dicho en otras palabras y en una relación de proporción el Tribunal cumpliendo con esta exigencia de complementariedad y residualidad que por supuesto ha sido reconocida y se le ha dado validez a ese caso y ese fallo, solamente realizo en términos porcentuales seis por ciento de actividad probatoria en materia documental, respecto de la prueba presentada por la acusación; en este caso mientras la Fiscalía en este proceso ha presentado ochenta y ocho documentos, la Sala está incorporando ochenta y siete (...), es decir, casi el noventa y nueve punto cinco por ciento de la actividad probatoria (...) con relación a la prueba aportada por la Acusación y termino señalando lo que ha dicho la Corte Suprema (...) al respecto, cito puntualmente (...) el caso Abimael Guzmán, recurso de Nulidad cincuenta y tres ochenta y cinco – dos mil seis, Segunda Sala Penal Transitoria, que ha dicho cuando se ha tenido que pronunciar al respecto (...) que la convocatoria de testigos o la incorporación de pruebas trasladada y de oficio son siempre legítimas, nosotros también consideramos que es legítimo, siempre que su incorporación este sujeta al control de las partes y su actuación sea sometida al debate en el estadio que corresponda, está (...) claro (...) que la incorporación es el momento anterior, a que las pruebas ingresen al Juicio y el debate será el momento (...) del contradictorio, así lo ha establecido esta ejecutoria que nos sirve de base para sostener que estos presupuestos en general no se han cumplido y por estas consideraciones también la defensa de (...) Luis Miguel Portal Barrantes se opone a la prueba incorporada y se opone también a su actuación;

**TERCERO:** Del examen de los autos se tiene: **3.1.-** Que la actuación de pruebas de oficio no esta prohibida, "... en tanto el Tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que haya sido

objeto de acusación y defensa ..." así lo precisa el doctor Cesar San Martín Castro en su libro de Derecho Procesal Penal, Volumen I, segunda edición actualizada y aumentada, Editora Jurídica Grijley, abril del 2006, página seiscientos ochenta y siete. Por, otro lado; Carlos Clement Durán, en su libro la Prueba Penal, segunda edición, tomo I, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia dos mil cinco, página seiscientos catorce, al respecto precisa: "...1° doctrina jurisprudencial (...) sentencia del 22 de enero de 1992, (...), es menester poner de relieve que el objetivo del proceso penal es descubrir la verdad real, de modo que la iniciativa probatoria, no constituye monopolio de las partes. Es posible, por tanto, practicar pruebas no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos que haya sido objeto (...) de calificación; **3.2.** La actuación de la prueba de oficio está condicionada al cumplimiento de tres requisitos indispensables: **a)** que se refieran a los hechos objeto del proceso penal discutido en juicio; **b)** que las fuentes de prueba sobre las cuales se hará la ulterior actividad probatoria, deben obrar en el expediente; **c)** que las partes participen en la actividad probatoria para que puedan contradecirla y exponer lo que consideren pertinente a su derecho de defensa; que estos tres requisitos que garantizan el respeto al principio acusatorio, a la imparcialidad y al derecho de defensa, se han cumplido en el presente caso; **3.3.** Que es absolutamente irrelevante hacer mención al número de documentos objeto de lectura o a la supuesta limitación en la proposición probatoria por parte del Fiscal o del Procurador, pues lo que se requiere es que la prueba de oficio, conste en las actuaciones que se refiere a los hechos debatidos y se hayan actuado conforme a las reglas del juicio oral; **3.4.** Que de lo actuado se tiene que en la sesión doscientos sesenta, de fecha nueve de junio del año en curso, una vez concluida la etapa procesal de la lectura de piezas solicitada por las partes, el Colegiado de fojas cien mil ochocientos cuarenta y seis a cien mil ochocientos cincuenta y cuatro, del tomo ciento treinta y tres, puso en conocimiento de los sujetos procesales, la resolución mediante el cual se disponía la oralización de las piezas propuestas por esta Sala, lo que motivó que la defensa de los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, atendiendo a que, la relación se iba a entregar al día siguiente de la audiencia, la que contiene más de setenta y cinco piezas, lo que le era imposible revisar en el expediente, solicita que la audiencia sea diferida para tener un mayor tiempo para su revisión y tener efectivamente el derecho a contradicción; petición a la que se accedió, tal y conforme aparece de fojas cien mil ochocientos cincuenta y seis a cien mil ochocientos sesenta y uno; **3.5.** Que, producido lo antes expuesto, las partes, tuvieron la oportunidad de examinarlas en la fase pertinente del proceso y pronunciarse sobre su contenido, conforme lo prevé el numeral doscientos sesenta y dos, inciso quinto última parte del Código de Procedimientos Penales, así aparece de lo actuado en las sesiones doscientos sesenta y uno cuyas actas obran de fojas cien mil ochocientos setenta y siete a cien mil novecientos veintitrés; sesión doscientos sesenta tres, fojas ciento un mil treinta y cuatro a ciento un mil sesenta y seis; **3.6.** Que, no es exacto que parte de la documentación oralizada sean impertinentes, (fuera del periodo de investigación), pues para determinar la imputación y establecer la presencia o no de un presunto desbalance patrimonial, se ha de analizar el conjunto de la actividad económica de los procesados compatible con los cargos materia del debate oral; incluso aquella documentación que se cuestiona y que tiene que ver por ejemplo con pruebas vinculadas al patrimonio inicial de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, como lo son las letras de cambio correspondientes al pago de la propiedad de San Borja, de los años mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y seis; las letras de cambio respecto de la adquisición del inmueble del jirón de la unión, del año mil novecientos setenta y siete al año mil novecientos setenta y nueve, analizada

en su Pericia de Parte, en el ítem análisis de la evolución patrimonial de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, fojas noventa y tres mil doscientos cincuenta y tres y siguientes; **CUARTO:** Se cuestiona además el procedimiento seguido para la actuación de los medios probatorios ordenados por la Sala, pues se sostiene que no se siguió el orden establecido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto es necesario puntualizar que no estamos ante una materia que está regulada de manera taxativa, sino que obedece a criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales, los que pueden presentar diferencias, pero que en esencia comparten la observancia a las garantías del debido proceso, pues en el caso sub materia, las partes han tenido como ya se ha indicado, antes o después acceso a la prueba de oficio que se ordenó actuar, las que pudieron analizar y revisar para su posterior debate, es decir, el acto procesal ha cumplido su finalidad, por lo que no se advierte vulneración o alteración de derecho constitucional alguno, por estas consideraciones corresponde **DECLARAR INFUNDADA** la oposición planteada contra la actuación de la prueba de oficio, formulada por la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes de fojas cien mil ochocientos cincuenta y cuatro, cien mil ochocientos setenta y dos a cien mil ochocientos setenta y seis del tomo ciento treinta y tres.

- j. La defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas De Chacon, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacon De Vettori, y Luis Miguel Portal Barrantes, solicitan en la sesion doscientos ochentisiete, del quince de diciembre del dos mil nueve, que el señor Representante Del Ministerio Publico por mandato constitucional, proceda a reformular o readecuar su acusacion a fin de determinar la situacion juridica de sus patrocinados: Y ATENDIENDO: Sustento de la Pretensión:**

**PRIMERO: 1.1.** Sostiene la Defensa de los acusados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón de Vettori en la Sesión doscientos ochenta y siete, fojas ciento dos mil doscientos y siguiente, que: "... habiéndose escuchado la resolución que acaba de ser leída por unanimidad (...), en la cual se excluye del proceso (...) [a] Walter Chacón Málaga, (...) en atención al derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce de la Constitución Política del Estado (...) estando la Sala imposibilitada de emitir un pronunciamiento de fondo, (...) de la responsabilidad o irresponsabilidad del señor Walter Chacón Málaga, solicito que el señor Fiscal Superior (...), proceda a reformular o readecuar su Acusación, (...) sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito, (...) [pues] este (...) ya no puede ser base de la Acusación (...). La Exclusión del proceso implica que (...), no pueden sentenciarlo, no pueden hacer juicios de valor sobre su responsabilidad o sobre su irresponsabilidad (...) y eso hace que obligatoriamente se genere como consecuencia y efecto inmediato que esta Sala no puede estar posibilitada de emitir un pronunciamiento en ese sentido; (...) la base de la acusación que en su momento presentara el señor Representante del Ministerio Público estaba diseñada [para] tener (...), como único autor, como único funcionario público en el proceso penal, [por] (...) Enriquecimiento Ilícito al señor Walter Chacón Málaga, él hoy día no esta en este proceso (...); por tanto estando esto imposibilitado el nuevo escenario en el cual nos encontramos (...), luego de que ustedes [han] leído esta resolución (...), no resiste un análisis, ni pronunciamiento sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito y es que esto genera una imposibilidad material y una imposibilidad procesal, a la Sala Penal Especial de pronunciarse respecto [a este] (...), por qué, al no existir un Funcionario Público que tenga la condición de autor que requiere el delito de Enriquecimiento Ilícito, no hace posible el procesamiento y continuación del mismo, **por eso esta defensa solicita que el (...), titular de la acción penal**

**por mandato constitucional, proceda a reformular su Acusación** ya que los presupuestos que sustentaban la misma no pueden ser establecidos y el Código de Procedimientos Penales tanto en el artículo doscientos sesenta y tres, cuanto en el artículo doscientos setenta y cuatro, ejemplos en los cuales el señor Fiscal procede a esta reformulación, hay imposibilidad (...) de pronunciarse sobre el fondo de la responsabilidad o irresponsabilidad del señor Walter Chacón Málaga y es que en este caso se ha procedido a excluirlo del proceso; por tanto (...) es imperioso que el señor Fiscal proceda a reformular su Acusación; **a fin de determinar la situación jurídica de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, esposa del señor Walter Chacón Málaga; Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Juan Carlos Chacón de Vettori...**; **1.2.**

El señor Fiscal Superior, en relación a la petición formulada sostiene a fojas ciento dos mil doscientos uno, lo siguiente: "... Nuestra actuación como Ministerio Público ha precluido, en su oportunidad nosotros expusimos nuestra Requisitoria Oral y encontramos responsabilidad de todos los procesados, inclusive de Walter Chacón, al cual se le ha excluido del proceso, la petición de la abogada no está contemplada en el ordenamiento procesal vigente, por lo tanto nosotros consideramos que debe declararse improcedente lo solicitado...";

**1.3.** Por su parte la representante de la Procuraduría Ad – Hoc del Estado, argumenta a fojas ciento dos mil doscientos dos, que: "... al no estar contemplada la figura de la Exclusión señalada ilegalmente por el Tribunal Constitucional, (...) tampoco puede proceder que la Fiscalía (...) reformul[e] la Acusación, de conformidad con los cargos que han sido esbozados sobre [la] responsabilidad penal [formulada] contra los acusados, (...), por lo tanto (...) el pedido de la señorita abogada no podría ser tomado en consideración, ni declarado procedente por este Colegiado, por cuanto esta figura de la Exclusión (...) no existe, (...) también ha señalado la señorita abogada que debe excluirse a los demás acusados (...); al respecto debemos [precisar] que la sentencia es clara en este extremo (...) que este efecto es personalísimo, (...) además lo importante es que no existe una sentencia absolutoria (...) con lo cual se haya probado que los cargos imputados al [excluido del proceso Chacón Málaga] pues lo eximan de responsabilidad penal, en tanto este hecho concreto señoras Magistradas, nosotros solicitamos que el pedido de la señorita abogada sea declarado improcedente ..." **1.4** Por su parte la defensa del acusado Luis Miguel Portal Barrantes a fojas ciento dos mil doscientos tres, solicita: Que "...se requiera y se disponga que el Ministerio Público formule o readequé su Acusación Fiscal, las razones básicas las ha expuesto (...) la doctora Loza, solamente había que añadir dos datos, en principio la cuestión jurídica que se presenta en este proceso obviamente sui géneris, (...) no está expresamente señalada en la norma y eso es así, porque estamos hablando de una respuesta que ha dado la justicia constitucional y no la penal, lo que ha sucedido en este proceso es que la justicia penal no ha podido dar una respuesta razonable o razonada a este problema complejo y el Tribunal Constitucional lo que ha dicho (...) es precisamente lo que señala el [considerando] dieciocho (...), de la resolución aclaratoria, es que si hay vacío a nivel de la normatividad legal, la justicia constitucional no puede permanecer impávida, (...) entonces emite una sentencia en esos términos, además de ello la cuestión jurídico – penal que subyace a la labor o a los próximos pasos que tiene que ocurrir en este proceso, se reducen a dos o tres preguntas, se puede sentenciar a un partícipe cuando en el proceso ya no existe autor, ya no existe procesado que tenga la responsabilidad principal, cómo va a ser posible ello, si la responsabilidad del partícipe siempre es accesoria y en este proceso no existe tal autor; la siguiente pregunta es se puede sentenciar a supuestos cómplices por un delito cometido por un funcionario público, (...) entonces es evidente que hay una situación jurídica insalvable en esta causa en el estado en el que actualmente nos encontramos y si nos atenemos a que es una regla básica en el ámbito del

proceso penal la correlación entre acusación y sentencia, a la fecha ha quedado absolutamente desfasada el sentido de la acusación que planteó inclusive en su Requisitoria Oral el Ministerio Público (...); por todas estas consideraciones, planteamos y solicitamos (...) readecué o reformule su Acusación Fiscal a efectos de continuar la secuencia del proceso. **1.5.** Que, en la sesión doscientos ochenta y nueve, del veintinueve de diciembre del dos mil nueve, se corrió traslado del petitorio formulado por la defensa del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, al señor Fiscal Superior y a la representante de la Procuraduría Pública Ad – Hoc del Estado, reproduciendo éstos los mismos fundamentos con el cual sustentaron similar solicitud los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón de Vettori (fojas ciento dos mil doscientos uno y siguiente del Tomo ciento treinta y cinco);

**SEGUNDO:** Análisis de la Pretensión: **2.1.** Que, el Código de Procedimientos Penales precisa, que formulada la Acusación Escrita del Fiscal Superior, solo autoriza a que este de motu propio, pueda solicitar en la estación correspondiente del juicio oral, tanto la Acusación Complementaria, incluyendo un hecho nuevo no comprendido en esta, (artículo doscientos sesenta y tres), como retirar la Acusación siempre que en la audiencia se hayan producido nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada (artículo doscientos setenta y cuatro); **2.2.** Que siendo así, no es legal obligar al Ministerio Público a que adopte una línea postulatoria distinta de la que anteriormente considera como la jurídicamente correcta; **2.3.** Que, con independencia de la posición de la defensa y de lo sucedido respecto de la Sentencia emitida en el expediente número 3509 – 2009 – PHC / TC, el diecinueve de octubre y su aclaratoria del dos de diciembre del año dos mil nueve, emitidas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional (fojas ciento dos mil ciento veintinueve a ciento dos mil ciento cuarenta y siete del tomo ciento treinta y cinco) que declara: **Fundada en parte la demanda de Habeas Corpus, planteada a favor de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, por haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable, disponiendo que la Sala Penal emplazada excluya al recurrente del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito y la que **declara improcedente la solicitud de aclaración y de nulidad** presentadas por la Procurador Público Adjunto Ad – Hoc, a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; corresponde en todo caso a este Superior Tribunal decidir lo que considere pertinente, respecto de los imputados no incluidos ni mencionados en el proceso de Habeas Corpus, pronunciamiento que deberá dictarse al momento de expedirse sentencia, estación en la que necesariamente se emitirá una decisión acerca de la naturaleza jurídica y efectos de la sentencia antes aludida, sobre los hechos juzgados y la situación de los acusados no excluidos; por estos fundamentos **DECLARARON IMPROCEDENTE** lo solicitado por la defensa de los acusados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, a que se refieren los acápite 1.1. y 1.4. de la presente resolución.

- k. **Nulidad deducida por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga contra la Resolución que admite la ampliación de la Pericia de Oficio relacionada con el antes citado; formulando además OPOSICIÓN a la incorporación de pruebas de oficio: Y ATENDIENDO:** Que en la sesión ciento cuarenta y uno, su fecha catorce de mayo de dos mil siete (fojas noventa mil trece a noventa mil dieciocho del tomo ciento diecisiete), la defensa de **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, al amparo de lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, deduce la **nulidad de la resolución emitida con fecha once de octubre del dos mil seis que corre a fojas ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete del tomo**

**ciento once, que admite la ampliación de la pericia de oficio respecto de este último**, decisión de la que se dio cuenta en audiencia a fojas ochenta y cinco mil quinientos catorce del citado tomo, reservándose la Sala su pronunciamiento para la Sentencia (fojas noventa mil diecisiete y siguiente del tomo ciento diecisiete). Así mismo, en la sesión doscientos sesenta, su fecha nueve junio del dos mil nueve, la defensa del antes nombrado, se opone a la oralización de las piezas ordenadas por la Sala mediante resolución expedida en la misma fecha que corre de fojas cien mil ochocientos cuarenta y seis a cien mil ochocientos cincuenta y cuatro del tomo ciento treinta y tres, argumentando: "...de las piezas citadas por el Colegiado, en el sentido que la prueba de oficio, es una prueba de carácter excepcional y subsidiaria, más o menos hemos contabilizado un aproximado de setenta piezas que en comparación a la prueba que debe ofrecer el órgano acusador, (...) que ofreció cincuenta, supera incluso la labor del Ministerio Público que debería haber[lo] realizado en su oportunidad, en ese sentido (...) solicita al Colegiado declare fundada [la] oposición. En lo concerniente a las dos pretensiones planteadas: **LA SALA SE PRONUNCIÓ** con fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, fojas ciento dos mil ciento ochenta y cuatro a ciento dos mil ciento ochenta y siete del Tomo ciento treinta y cinco, que dispuso se proceda a la **EXCLUSIÓN DEL PROCESADO WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA del proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado**, en cumpliendo de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, recaída en el expediente número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC<sup>[485]</sup>. y su aclaratoria de fecha dos de diciembre del dos mil nueve<sup>[486]</sup>

---

<sup>[485]</sup> Ver fojas 102,171 a 102,177 del Tomo 135

<sup>[486]</sup> Ver fojas 102,180 a 102,182 del Tomo 135



## V. DE LA DELIMITACION DEL DEBATE PROBATORIO.

### a) Síntesis de las Propositiones fácticas de las Partes.

#### a.1. Ministerio Público.

1. Sostiene el Representante del Ministerio Público de que en la comisión del hecho imputado (incremento patrimonial injustificado con aprovechamiento de las función pública ejercida) han intervenido una "pluralidad de personas" (sic): Con calidad de autor, la persona del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y en calidad de cómplices su esposa Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; sus hijos Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón De Vettori; y su yerno y esposo de esta última, Luis Miguel Portal Barrantes.
2. Desde la perspectiva de la Fiscalía, habida cuenta de la notoria desproporción entre los ingresos remunerativos del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y los actos de concreción patrimonial, esto es, depósitos, adquisiciones e inversiones, verificados en pleno ejercicio de su función pública como Alto Oficial del Ejército, señala que "...queda demostrada (...) la inconsistencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el [excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] para justificar [los] actos de concreción patrimonial superiores a su remuneración..." (sic). Conforme al Titular de la Acción Penal, ha quedado establecido que **"...se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado desde el año 1990 hasta el año 2000, acentua[do] del año 1994 al 2000..."**<sup>[487]</sup> (sic).
3. Por lo demás, en la Acusación Oral se ratifica los términos de la Acusación Escrita en cuanto a que los signos exteriores de riqueza atribuidos al excluido del proceso **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** evidencian un **desbalance de US\$ 1´010,194 y S/. 169,119.**<sup>[488]</sup>
4. Fijada la premisa fáctica anterior, el Representante del Ministerio Público, a los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes, les atribuye "haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al excluido del proceso Walter Chacón Málaga" (sic); ello, toda vez que:
  - (a) el financiamiento de los actos de concreción patrimonial (depósitos, adquisiciones, inversiones, etc.) atribuidos a los precitados acusados no se encuentran justificados en las fuentes de ingresos esgrimidos por aquellos.
  - (b) que el proceso de incremento patrimonial progresivo y continuo establecido respecto al Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga no se circunscribió a las titularidades que aparecen a nombre de éste sino que dicho incremento fue mucho mayor y abarcó otras concreciones patrimoniales que aparecen a nombre de los antes nombrados "personas [éstas] estrechamente vinculadas [al excluido del proceso]".

---

<sup>[487]</sup> Ver fojas 101,479 del Tomo 134

<sup>[488]</sup> Ver fojas 101,368 del Tomo 134

- (c) que la intervención de los antes mencionados acusados en los actos de concreción patrimonial en referencia importaría actos de colaboración o contribución en el mayor incremento patrimonial del [excluido del proceso] Walter Chacón Málaga, y que respondería a un concierto previo entre este último y los primeros con el fin de posibilitar dicho resultado.
- (d) que la Acusación Oral, en el contexto de la cooperación que les atribuye a los antes nombrados en el proceso de incremento patrimonial en referencia, ratifica los términos de la Acusación Escrita en cuanto a que en esta condición de titulares aparentes establecida en relación a los antes nombrados subyace un rol de "ocultamiento" y de "aparentar la ilicitud de la solvencia".
5. Por lo demás, queda ratificado también en la Acusación Oral los términos de la Acusación Escrita en el sentido que la Sociedad Conyugal Portal Chacón no pudo justificar signos exteriores de riqueza por el orden de los **US\$ 622,564 y S/. 189,000**; mientras que en el caso del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori la Fiscalía plantea que su no justificación estriba en el orden de **US\$ 1'079,333 y S/. 1'852,527.00**

#### Depósitos:

	Monto	
	S/.	US \$
WALTER CHACÓN MÁLAGA	495,202.11	749,127.19 <sup>[489]</sup>
AURORA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	<sup>[489]</sup>	
LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES		375,810.54 <sup>[491]</sup>
CECILIA CHACÓN DE VETTORI		77,968.00 <sup>[492]</sup>
JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	133,905.45	406,497.58 <sup>[494]</sup>
	<sup>[493]</sup>	
MECSA	1'830,870.48	985,574.58 <sup>[496]</sup>
	<sup>[495]</sup>	
<b>TOTAL</b>	<b>2'955,187.15</b>	<b>3'344,105.08</b>

#### a.2. Sociedad Conyugal Chacón De Vettori.

##### a.2.1. De la versión subyacente a las declaraciones del ciudadano excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y a la Pericia de Parte ofrecida por ellos.

6. Frente a los significativos **depósitos bancarios** que se les atribuye, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada

<sup>[489]</sup> Ver Sesión 268 – Pág. 26

<sup>[490]</sup> Ver Sesión 268 – Pág. 25

<sup>[491]</sup> Ver Sesión 269 – Pág. 12

<sup>[492]</sup> Ver Sesión 269 – Pág. 12

<sup>[493]</sup> Ver Sesión 269 – Pág. 20

<sup>[494]</sup> Ver Sesión 269 – Pág. 19

<sup>[495]</sup> Ver Sesión 269 – Pág. 21

<sup>[496]</sup> Ver Sesión 269 – Pág. 20

Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, mediante su Pericia de Parte **aceptan como depósitos bancarios en sus cuentas la de suma de US\$ 664,504**; ello, según consignan en aquella, independientemente, de los préstamos por US\$ 88,000 y las transferencias por el orden de los US\$ 99,349<sup>[497]</sup>; además de otros rubros menores.

- 6.1. En la misma Pericia, se consigna que dichos depósitos fueron constantes a lo largo de 1995 al 2000, sumando en cada uno de dichos años los montos siguientes: 1995: US\$ 54,159; 1996: US\$ 92,065; 1997: 233,974; 1998: US\$ 92,072; 1999: US\$ 94,361 y 2000: US\$ 97,871. A su vez, la Pericia, respecto a estos mismos depósitos, precisa que los retiros, en estos mismos años, fueron de la forma siguiente: 1995: US\$ 39,953; 1996: US\$ 71,833; 1997: US\$ 71,416; 1998: US\$ 82,631; 1999: US\$ 46,886 y 2000: US\$ 49,576<sup>[498]</sup>.
7. Sobre la cuantía de sus depósitos, el propio excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga declaró que **“tenía esa capacidad de dinero”**<sup>[499]</sup> (sic); y que la alta frecuencia de los mismos en diferentes zonas del país era posible por las facilidades logísticas de transporte y seguridad que tenía a su disposición como Comandante General de Región.
8. De otro lado, sobre los **demás signos exteriores de riqueza** que también se les atribuye, los antes nombrados **aceptan inversiones en 04 personas jurídicas por el orden de los US\$ 222,798; y, asimismo, reconocen adquisiciones por la suma de US\$ 71,064**<sup>[500]</sup>.
9. Siempre en relación a dichas inversiones, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ha explicado lo siguiente: **(i)** que desde que se constituyeron con su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como familia, ambos decidieron como objetivo económico que el patrimonio de la sociedad conyugal debía estar integrado por **“negocios”** de cara a la expectativa que tenían de **“vivir de una manera adecuada”** y **“estabilizarse de una manera permanente”**<sup>[501]</sup>; **(ii)** que, en ese sentido, las “propiedades” (sic) adquiridas estuvieron enmarcadas en dicho objetivo económico; **(iii)** que la dimensión de sus proyecciones económicas se correspondían con la de **“negocios grandes”** en los que sumas como **US\$ 100,000 “quedaban muy cortas”**<sup>[502]</sup>; y **(iv)** que a efectos de la concreción de sus objetivos económicos, al interior de la sociedad conyugal, hubo una

<sup>[497]</sup> Ver fojas 93,315 del Tomo 123, cuadro N° 86 (concepto entradas)

<sup>[498]</sup> Ver fojas 93,315 del Tomo 123, cuadro N° 86

<sup>[499]</sup> Ver fojas 47,333 del Tomo 73

<sup>[500]</sup> Ver fojas 93,317 del Tomo 123; ver cuadro (resumen del movimiento de ingresos y egresos periodo: ENE.1992 – DIC2000), **Empresas:** (1) CyH Asociados EIRL, (2) D Vettori Atelier EIRL, (3) Hostal Portada del Sol EIRL y (4) Real Hotel Titicaca SRL, con las inversiones siguientes: en la primera: US\$ 10,080 de Capital y US\$ 93,000 de Préstamos; en la segunda: US\$ 377 de Capital y US\$ 25,788 de Préstamo; en la tercera: US\$ 7,692 de Capital y US\$ 10,488 de Préstamo; y, en la cuarta: US\$ 642 de Capital y US\$ 74,731 de Préstamo.

Adquisiciones: Compra de Predios de Puno por US\$ 4,513, de Terreno de Cieneguilla por US\$ 23,000; de Terreno de Tumbes por US\$ 5,729; del Terreno de Amalia Puga N° 237 – Cajamarca por US\$ 24,000; del auto obsequiado a Mónica por US\$ 13,822

<sup>[501]</sup> Ver fojas 47,266 y 47,270 del Tomo 73

<sup>[502]</sup> Ver fojas 47,347 del Tomo 73

distribución de roles: la del antes nombrado de **“abastecer el dinero”** y la de su cónyuge **“la de trabajarlo”**, enfatizando que su esposa era quien **“tenía la capacidad del negocio”** mientras que la capacidad suya era **“para generar el dinero”** y **“tenerlo disponible”**<sup>[503]</sup> para la citada acusada; habiendo por lo demás, en esa misma línea explicativa, precisado que ella fue quien **“absorbió la mayor cantidad de dinero durante la vida familiar”** <sup>[504]</sup>.

10. Lo hasta aquí reseñado como explicación del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se condice con lo manifestado por su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón quien en relación a cada una de las inversiones aludidas por su esposo coincidió con este último en su versión de que de él provenía el financiamiento. Así se tiene: **(i)** Que respecto a la inversión del Hostal Portada del Sol, si bien aludió a determinados préstamos bancarios, también aseveró que fue su esposo el que le **“dio parte del capital que trajo de Brasil para hacer una remodelación”**<sup>[505]</sup>; agregando: **“mi esposo era el que me hacía los aportes y exactamente yo no se de qué cuenta sacaba”** <sup>[506]</sup>; **(ii)** Que en lo concerniente al Real Hotel Titicaca, preguntada sobre el dinero aportado aseveró: **“Pertenece a mi esposo”**<sup>[507]</sup>; añadiendo: **“él era el que me facilitaba el dinero”**<sup>[508]</sup>; **(iii)** Que incluso en el negocio de confecciones en la Empresa D´Vettori Atelier preguntada si requirió de algún tipo de apoyo económico, señaló **“Al principio sí”**; precisando: **“en el [año] noventa y siete”** <sup>[509]</sup>. Por lo demás, los objetivos económicos y expectativas personales de la sociedad conyugal enfatizados por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se corresponden también con lo significado por esta última quien llegó a señalar: **“dentro de la vida militar nosotros siempre hemos sido, no diferentes, pero sí digamos teníamos otra forma, otro tipo de vida”**<sup>[510]</sup>
11. Se tiene así, tanto de parte del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, la versión de un tipo de incremento patrimonial de la sociedad conyugal expresado en negocios; y de una contribución de ambos cónyuges a la concreción de dicho incremento, habiendo puntualizado al respecto el primero de los nombrados de que él era el principal generador y por ende abastecedor de los capitales invertidos, y, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón de colocarlos en las inversiones acordadas.
12. En cuanto a las fuentes de ingresos para dicha disponibilidad e incremento patrimonial, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga aportó como dato la progresión en sus ingresos vinculados al Ejército Peruano, que, según indica, alcanzaron su mayor cuantía cuando asciende al grado de General y le toca desempeñarse como Jefe de las Regiones Militares en las que fue destacado, señalando:

<sup>[503]</sup> Ver fojas 47,286 del Tomo 73

<sup>[504]</sup> Ver fojas 101,275 del Tomo 134

<sup>[505]</sup> Ver fojas 47,583 del tomo 73

<sup>[506]</sup> Ver fojas 47,620 del Tomo 73

<sup>[507]</sup> Ver fojas 47,554 del Tomo 73

<sup>[508]</sup> Ver fojas 47,559 del Tomo 73

<sup>[509]</sup> Ver fojas 47,561 del Tomo 73

<sup>[510]</sup> Ver fojas 47,645 del Tomo 73

**“yo de Oficial Subalterno ganaba mil soles que es lo que siguen ganando actualmente y de General ya ganaba seis mil soles, entonces la diferencia en sueldos es totalmente diferente y la posibilidad que uno tenía en las regiones o grandes unidades que iba a trabajar también son totalmente diferentes”<sup>[511]</sup> . Asimismo, explicando las prerrogativas que detalla haber gozado cuando Jefe de las Regiones Militares, agregó: **“debe quedar bien claro que por los cargos que desempeñé durante esos años que fui Jefe de la Región Militar de Puno y Piura yo no gastaba absolutamente un centavo por cuanto el Ejército (...) proporcionaba vivienda, cubría todos mis gastos de luz, agua, teléfono, mayordomo, chofer, combustible y vehículo, lo que me permitía poder ahorrar el cien por ciento de lo que percibía como militar de dichas Regiones”<sup>[512]</sup>.****

13. Así, subyace en la versión explicativa aportada por el excluido del proceso **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** sobre el origen del dinero para dichas inversiones, una remisión preponderante a sus ingresos vinculados al Ejército Peruano; ello, en comparación con otras fuentes de ingresos también enumeradas por el antes nombrado y su cónyuge **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, a saber: (i) aportes de **Aurora Isabel Chacón De Vettori** (liberalidades recibidas y otros); (ii) fuente hereditaria del propio excluido, (iii) fuente crediticia (préstamos bancarios y de **Walter Reátegui Lazo**); y (iv) rendimiento económico de los negocios.
14. No obstante lo anterior, en la **Pericia de Parte** presentada por el excluido del proceso **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** y la acusada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, se evidencia que los ingresos de esta naturaleza son cuantificados en la suma de **US\$ 224,508** (US\$ 62,855 por Remuneraciones y US\$ 161,653 por Beneficios percibidos del Ejército)<sup>[513]</sup> frente a los **US\$ 730,748** cuantificados como **ingresos totales** durante el periodo de imputación.<sup>[514]</sup> **Emerge así como segunda versión (i) la preponderancia cuantitativa de los ingresos ajenos a los recibidos del Ejército por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en la explicación justificativa de los egresos reconocidos.** (los que según la Pericia de Parte suman **US\$ 506,240**); y (ii) La contribución de la propia acusada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** en la conformación de dicha suma.

### **a.3. De lo sustentado por la Defensa en los Alegatos.**

15. Ya en la fase de Alegatos, la defensa del excluido del proceso **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** sustenta esta **segunda versión** aseverando categóricamente que “... el señor Chacón Málaga no tenía como ingresos únicamente sus remuneraciones como integrante de las Fuerzas Armadas en sentido estricto, sino que tenía ingresos producto de sus beneficios, **además de la actividad empresarial, además de la herencia y de préstamos de entidades financieras y de terceros ...**”; llegando a afirmar la defensa del primero de los nombrados, como **“proposición fáctica”** (sic), lo siguiente: **“... el señor Walter Chacón Málaga no fue el único que aportaba a la**

<sup>[511]</sup> Ver fojas 47,293 del Tomo 73

<sup>[512]</sup> Ver fojas 747 del Tomo 2

<sup>[513]</sup> Ver cuadros N° 38 y 39 de fojas 93,279 y 93,280 del Tomo 123

<sup>[514]</sup> Ver cuadro de fojas 93,317 del Tomo 123

**Sociedad Conyugal sino como ha quedado también evidenciado en este juicio la otra integrante, su esposa la señora Aurora de Vettori aportaba incluso en algunas ocasiones (...) inclusive un mayor índice o monto de aporte que mi patrocinado ...".<sup>[515]</sup>**

16. Por su parte, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en sus Alegatos Finales (Sesión 284 del 24 de noviembre del 2009) reconduce sus proposiciones fácticas a una tesis de cuestionamiento a la Fiscalía. Así tras formular la interrogante: **"...¿como así es que a la familia Chacón De Vettori se le atribuye este desbalance patrimonial?** se responde: **"... el Ministerio Público basa su tesis en estas dos columnas (...) primer lugar: inflando y forzando los depósitos en las cuentas bancarias (...) punto dos: desconociendo el origen de los ingresos de la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori..."<sup>[516]</sup>. Ahondando en el segundo punto, en la Sesión 287 (del 15 de diciembre de 2009) indicó: **"... tres son los aportes fundamentales a la Sociedad Conyugal de parte de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón: el primero: los ingresos informales de (...) US\$ 38,189 (...) en segundo lugar el Anticipo de Legítima por (...) US\$ 30,000 (...) y un Apoyo Familiar por el orden de US\$ 50,327 (...) que, juntos, todos hacen un total de US\$ 118,517 ..."<sup>[517]</sup>.****

#### **a.3.1. Sociedad Conyugal Portal Chacón.**

##### **a.3.1.1. De la versión subyacente a las declaraciones de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes; así como de la Pericia de Parte ofrecida por ellos.**

17. Frente a los significativos **depósitos bancarios** que se les atribuye, la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori y el acusado Luis Miguel Portal Barrantes, mediante su Pericia de Parte **aceptan un movimiento bancario en sus cuentas** por la suma de **US\$ 461,444, de depósitos en particular por US\$ 358,561** y de **transferencias por US\$ 100,417**.<sup>[518]</sup> En la misma Pericia, se consigna que las **"entradas"** (sic) **-depósitos y transferencias- se produjeron entre los años 1998 al 2000**. Acorde a ello, la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori en el Juicio Oral aceptó que aquellos depósitos se producen al año 1998 "después que llegó al Perú"<sup>[519]</sup> (sic), enfatizando: **"yo llego y no sabíamos lo que íbamos a hacer, yo abro las cuentas después"** <sup>[520]</sup>
18. De otro lado, sobre los **demás signos exteriores de riqueza** que también se les atribuye, debe significarse que mediante su Pericia de Parte presentada **aceptan, entre otros egresos: [i] la adquisición del departamento de Los Milanos 194-402 San Borja por el orden de los US\$ 74,340; [ii] la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda por US\$ 168,558; y la disposición de dinero, a favor del excluido del proceso Walter**

<sup>[515]</sup> Ver fojas 101,661 y siguiente del Tomo 134

<sup>[516]</sup> Ver fojas 101,992 del Tomo 135

<sup>[517]</sup> Ver fojas 102,207 del Tomo 135

<sup>[518]</sup> Ver cuadro N° 34 rubros: Movimientos Bancarios, Fojas 92,771 del Tomo 122

<sup>[519]</sup> Ver fojas 47,132 del Tomo 73

<sup>[520]</sup> Ver fojas 47,133 del Tomo 73

**Gaspar Segundo Chacón Málaga a título de préstamo, por el monto de US\$ 30,000. Sólo éstos suman US\$ 272,898.**<sup>[521]</sup>

19. En cuanto a las **fuentes de ingresos para dicha disponibilidad y las titularidades de la sociedad conyugal Portal - Chacón**, los acusados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori, a nivel de instrucción y Acto Oral se remiten, preponderantemente a 05 fuentes: **(a)** Ingresos generados por ambos en Estados Unidos (habiendo aludido cada uno de los citados procesados montos diversos en cada uno de los estadios procesales); **(b)** Renta generada por el alquiler del departamento de Los Milanos en San Borja; **(c)** Préstamos bancarios en Estados Unidos; **(d)** Préstamo de Ricardo Portal Barrantes, hermano del citado acusado (precisando la suma US\$ 45,000); y **(e)** Préstamo de Juan Carlos Chacón De Vettori, hermano de la citada acusada (precisando el monto de US\$ 40,000). Ya en la Pericia de Parte, de las fuentes antes señaladas, sólo se contabilizan las 04 primeras (mas no el préstamo del último de los nombrados), las cuales se cuantifican de la forma siguiente: **(i)** US\$ 217,498 correspondientes a los ingresos acumulados en Estados Unidos por Luis Miguel Portal Barrantes (US\$ 158,293) y Cecilia Isabel Chacón De Vettori (US\$ 59,205); **(ii)** US\$ 28,200 por Renta de Alquiler; **(iii)** US\$ 38,525 por préstamos bancarios; y **(iv)** US\$ 167,004 entregados en el año 2000 por Ricardo Portal Barrantes. A ellas se agregan otras fuentes más, tales como: **(1)** Ganancias por Venta de productos del exterior por US\$ 28,400; **(2)** Devolución del préstamo que, según se indica, efectuaron a favor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por US\$ 30,000<sup>[522]</sup>; entre otras de mucho menor importe.

#### **a.3.1.2. De las proposiciones fácticas sostenidas por la defensa.**

20. La defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, en la Sesión 287 (15 de diciembre 2009) cuestionó que la parte acusadora ha sustentado su acusación en contra de su la antes nombrada y su cónyuge, el acusado Luis Miguel Portal Barrantes en "... **montos forzados, montos inflados, no reales, cometiendo graves [errores] sumatorios, con la intención de inflar un monto sobre un presunto o supuesto desbalance patrimonial no existente ...**"<sup>[523]</sup>

#### **a.4. Juan Carlos Chacón De Vettori.**

##### **a.4.1. De las proposiciones fácticas subyacentes a la Declaración recibida del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori.**

21. En cuanto a sus ingresos, refiere que éstos provienen de su actividad como vendedor de equipos médicos desplegada desde finales de 1991 a 1996; primero como vendedor comisionista de la empresa ROCA SA, y desde 1996 hacia adelante como socio de la persona

<sup>[521]</sup> Ver cuadro N° 34 Análisis de los Ingresos y Egresos realizados por la Sociedad Conyugal Portal Chacón, años: 1994 – 2000. Fojas 92,771 del Tomo 122

<sup>[522]</sup> Ver cuadro N° 34 de la Pericia de Parte, Fojas 92,771 del Tomo 122

<sup>[523]</sup> Ver fojas 102,253 del Tomo 135

jurídica MECSA, la que constituyó con otros dos socios teniendo como giro comercial la compra y venta de equipos médicos.<sup>[524]</sup>.

22. Reconoce que desde la Cuenta Bancaria Maestra y con sus Tarjetas Personales efectuaba pagos relativos a la citada empresa, existiendo una interacción indiferenciada entre su patrimonio personal y el de la empresa MECSA. Habiendo ofrecido aportar la información económica – contable de dicha persona jurídica, es el caso que ha presentado, únicamente, información sobre los acuerdos de los socios mediante Libro de Actas.
23. Más allá de ello, **el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori respecto a la Cuenta Maestra a su nombre acepta que en ésta se registran depósitos por la suma de US\$ 394,000**; empero, ha explicado como origen de éstos los siguientes: **(i)** US\$ 43,000 de préstamos del Banco de Crédito; **(ii)** US\$ 40,000 del préstamo que le hizo la empresa MECSA y que éste a su vez se lo prestó a su hermana, la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori; **(iii)** US\$ 23,000 del dinero entregado por su padre, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, para la compra de un terreno de Cieneguilla; **(iv)** US\$ 50,000 como devolución de los préstamos bancarios (capital más intereses) y US\$ 70,000 vinculadas al movimiento de las Tarjetas de Crédito. **También ha aceptado el movimiento por US\$ 71,600 relativo a Tarjetas de Crédito**, lo que explica que tiene como origen el débito que le cargaban en ésta para el pago de los proveedores de MECSA.
24. **Asimismo, respecto a las adquisiciones del terreno de Cieneguilla por US\$ 43,000 y de los dos departamentos en San Miguel por US\$ 63,000**; explica: **(a)** Que, en cuanto a la primera adquisición, refiere que US\$ 13,000 fueron pagados a través de préstamos del Banco de Crédito; **(b)** en cuanto a la segunda, refiere que fue comprado por MECSA y la titularidad corresponde a esta última; reconociendo, empero, que ulteriormente, uno de ellos fue alquilado a título personal por el propio acusado; y, el otro, por su socio.

## **b. Núcleo del Debate Probatorio**

### **b.1. Respecto al incremento patrimonial de la sociedad conyugal Chacón - De Vettori.**

25. Vistos los planteamientos antes reseñados, de cara a establecer el núcleo del debate, se tiene:
  - 26.1. En materia de **signos exteriores de riqueza**, queda claro que existe una **aceptación parcial** de los **depósitos bancarios (US\$ 664,504)** y demás **actos de disposición patrimonial** atribuidos (entre otros, inversiones en personas jurídicas por **US\$ 222,798**; y adquisiciones por **US\$ 71,065**), constatándose, en contraste con lo planteado por el

---

<sup>[524]</sup> Ver fojas 47,685 y siguiente del Tomo 73



Titular de la Acción Penal, una **diferencia cuantitativa, que corresponderá a la Sala dilucidar a partir de la información que corre en autos.**

- 26.2. Respecto al **tipo de incremento patrimonial verificado en el periodo 1990 al 2000 de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, así como la forma de contribución al mismo de parte de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón.**

La versión de los propios acusados es que el modo de incremento que decidieron ambos consistía en la implementación de negocios, aceptándose así la contribución de ambos a la configuración de este tipo de incremento patrimonial.

- 26.3. Sin perjuicio de lo anterior, sí constituye materia controvertida la fuente u origen económica de dicho incremento. Mientras que la posición del Fiscal es que el origen del mismo lo constituye el enriquecimiento injustificado del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante su ejercicio como funcionario público; la parte acusada, conforme fue señalado, evidencia las dos versiones antes precisadas (de un lado, aporte preponderante del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; y, de otro, contribución conjunta de ambos cónyuges al patrimonio de la sociedad conyugal). **Corresponderá a la Sala el análisis de cada una de las fuentes de ingresos explicadas por la parte acusada a fin de determinar la inconsistencia probatoria o no del enriquecimiento ilícito imputado por el Representante del Ministerio Público.**
- 26.4. **A su vez, habida cuenta que la Fiscalía atribuye a la mencionada acusada una intervención a título de interpósita persona del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, a las resultas de las dilucidaciones precedentes, eventualmente, corresponderá determinar también si aquella intervención, según sostiene la Fiscalía, materializaba el rol concertado con el antes mencionado de contribuir a la concreción del tipo de incremento ilícito previamente definido.**

**b.2. Respecto al incremento patrimonial de la sociedad conyugal Portal – Chacón.**

26. Vistos los planteamientos antes reseñados, de cara a establecer el núcleo del debate, se tiene:

- 27.1. En materia de **signos exteriores de riqueza**, queda claro que existe una **aceptación parcial** de los **depósitos bancarios** [aceptando “entradas” (sic) por **US\$ 458,978**<sup>[525]] así como demás **actos de disposición patrimonial** atribuidos (resaltando en términos económicos la inversión en la persona jurídica Hostal Portada del Sol Hacienda por el orden de los **US\$ 168,558**)<sup>[526]</sup>, constatándose en este extremo, entre las parte acusadora y partes acusadas, una **diferencia cuantitativa** que corresponderá a la Sala dilucidar a partir de la información que corre en autos.</sup>

<sup>[525]</sup> Ver fojas 92,771 del Tomo 122, cuadro N° 34 del rubro egresos

<sup>[526]</sup> Ver fojas 92,771 del Tomo 122, cuadro N° 34 del rubro egresos

- 27.2. Respecto al **origen de la inversión, adquisiciones y depósitos aceptados por la sociedad conyugal Portal - Chacón**, frente a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público, en el sentido que dicha inversión y demás egresos tuvieron como fuente el dinero no justificado – por ende ilícito – del excluido del proceso de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes si bien alegan, contrariamente, que fueron solventadas con ingresos propios y recibidos de terceros a título de préstamos, empero **no existe - por parte de los acusados - una sola versión en torno a las fuentes y montos respectivos. Corresponderá a la Sala efectuar el análisis probatorio correspondiente.**
- 27.3. **De establecerse la titularidad no real de los acusados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori respecto a lo indicado, corresponderá establecer a la Sala la conexión o no de los depósitos, las inversiones y adquisiciones que se les atribuye con el incremento patrimonial ilícito y continuo del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.**
- 27.4. **A su vez, habida cuenta que la parte acusadora atribuye a los mencionados acusados una intervención como titulares aparentes del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, a las resultas de las dilucidaciones precedentes, eventualmente, corresponderá puntualizar también si aquella intervención, según sostiene la Fiscalía, materializaba el rol concertado con el antes mencionado de contribuir a la concreción del tipo de incremento ilícito previamente definido.**

**b.3. En lo relativo al incremento patrimonial del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori.**

27. Vistos los planteamientos antes reseñados, de cara a establecer el núcleo del debate, se tiene:
- 28.1. En materia de **signos exteriores de riqueza**, queda claro que **si bien no niega haberse realizado depósitos bancarios por US\$ 394,000**; empero, en la explicación de los mismos, **opone** el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori que dicho monto, se justifica, en parte, en un encargo de su señor padre, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (adquisición en representación de este último de un inmueble en Cieneguilla); en otra parte, en préstamos bancarios; y, además, en que el movimiento bancario en sus cuentas personales se encuentra conectado a la operatividad financiera de la empresa MECSA, dedicada a la compra – venta de equipos médicos y de la cual era socio conjuntamente con otros dos socios, y, ulteriormente, sólo con uno.
- 28.2. **Asimismo, si bien el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori tampoco niega la compra de los 02 departamentos (adquiridos en US\$ 63,000), empero, es a dicha empresa (MECSA) a la que le atribuye la titularidad de aquellos.** De otro lado, tampoco niega el acusado la **adquisición de un inmueble de Cieneguilla por US\$ 43,000**; el mismo que explica haberse solventado vía préstamos.

- 28.3. Así, de establecerse la inconsistencia probatoria de la versión ofrecida por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, corresponderá a la Sala, conforme lo sostiene la Fiscalía, establecer la conexión o no de los depósitos, inversiones y adquisiciones antes señaladas con el incremento patrimonial ilícito y continuo del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- 28.4. Por lo demás, toda vez del reconocimiento del citado acusado respecto a la interacción indiferenciada de su patrimonio personal y el de la referida empresa en el sistema bancario, corresponderá también pronunciarse a la Sala en relación a lo postulado por la Fiscalía respecto a que debe contabilizarse también los significativos depósitos que evidencia la citada empresa MECSA (S/. 1'830,870.48 y US\$ 85,574.58), dado el incumplimiento de su persona – conforme lo ofreció a lo largo del proceso – de aportar la información económica – financiera de la misma que haya permitido verificar si aquél movimiento se correspondía o no con su operatividad comercial de compra – venta de equipos médicos.
- 28.5. A su vez, habida cuenta que la parte acusadora atribuye al mencionado acusado una intervención a título de interpósita persona del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, a las resultas de las dilucidaciones precedentes, eventualmente, corresponderá también determinar si aquella intervención, según sostiene la Fiscalía, materializaba el rol concertado con el antes mencionado de contribuir a la concreción del tipo de incremento ilícito previamente definido.

**VI. DE LOS ACUSADOS NO PASIBLES DE SENTENCIA POR PRONUNCIAMIENTOS AJENOS AL PRESENTE PROCESO.**

**VI.1. De la Contumacia de la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, por su resistencia a continuar asistiendo al Juicio Oral y de la no aprobación del Congreso de la República a la solicitud de autorizar su concurrencia forzada.**

1. **En la etapa de Juzgamiento del presente proceso**, no obstante haber concurrido regularmente a las Sesiones de Audiencia la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, ésta tras ser proclamada como Congresista de la República con fecha 16 de junio del 2006, es el caso que a partir de la Sesión 129 del 19 de febrero del 2007, dejó de concurrir al acto oral, haciendo caso omiso a las citaciones realizadas por esta Sala, evidenciando con ello su persistencia deliberada a no comparecer más al juzgamiento<sup>[527]</sup>.
2. Ello dio lugar a que este Colegiado procediera de conformidad con el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales (observando los parámetros fijados por el Acuerdo Plenario N° 05-2006 /CJ – 116 del 29 de diciembre del 2006), siendo declararla **Reo Contumaz** mediante Resolución dictada en la Sesión 133 del 19 de marzo del 2007<sup>[528]</sup>. (Dicha resolución fue confirmada por Ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, su fecha 24 de setiembre del 2007, recaída en el RN N° 1388 – 2007, declarando No Haber Nulidad en la recurrida).
3. Luego la Sala por Resolución del 04 de mayo del 2007, ordenó formular la correspondiente Solicitud de de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de Arresto de la procesada congresista de la República Cecilia Isabel Chacón de Vettori a la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicha solicitud tras ser aprobada por la Comisión respectiva, fue remitida al Congreso de la República. **No obstante ser de conocimiento de este Colegiado que la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de dicho Poder del Estado emitió el Dictamen de fecha 06 de enero del 2009, es el caso que hasta la fecha no se emite un pronunciamiento definitivo sobre la referida solicitud, situación que impide se viabilice el forzar su concurrencia y le sea posible la lectura de la presente Sentencia.**

**VI.2. De la Exclusión del proceso de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por disposición del Tribunal Constitucional ordenado con posterioridad a la emisión de sus Alegatos Finales.**

4. **Finalizada la etapa probatoria del presente Juicio Oral, encontrándose éste en etapa de Alegatos Finales**, concluido el correspondiente al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (cuya exposición terminó en la Sesión 281 del 03 de noviembre del 2009 <sup>[529]</sup>), la defensa de este último en la Sesión 285 del 01 de diciembre del mismo año, informó respecto a la emisión de la Sentencia N° 3509-2009-HC, su fecha 19 de octubre del 2009, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que ordenaba la

<sup>[527]</sup> Ver fojas 89,107 del Tomo 116.

<sup>[528]</sup> Ver fojas 89,499 a 89,502 del Tomo 116

<sup>[529]</sup> Ver fojas 101,890 a 101,903 del Tomo 134.

exclusión de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del presente proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito [<sup>530</sup>]. El 11 de diciembre de dicho año, el 10° Juzgado Penal de Lima notificó a las magistradas emplazadas, doctoras Inés Villa Bonilla e Inés Tello de Ñecco el precitado fallo, además de su respectiva Aclaración de fecha 02 de diciembre del mismo año, ordenando dicho Juzgado de Ejecución se cumpla lo ejecutoriado conforme a los términos de la Sentencia antes referida [<sup>531</sup>].

5. Si bien aquella decisión de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tanto por la conclusión de su análisis (atribuyéndosele a este Colegiado afectación al plazo razonable) como por la solución adoptada (exclusión de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del presente proceso) no es compartida por este Colegiado; en estricta sujeción a lo ordenado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esta Sala procedió a acatarla, habiendo ordenado en la Sesión 287 del 15 de diciembre del año pasado, **se proceda a la exclusión del antes nombrado del presente proceso, la anulación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, lo mismo que el levantamiento de las medidas dictadas en su contra** [<sup>532</sup>].

---

[<sup>530</sup>] Ver fojas 102,025 a 102,027 del Tomo 135.

[<sup>531</sup>] Ver fojas 102,148 a 102,182 del Tomo 135.

[<sup>532</sup>] Ver fojas 102,192 y siguiente del Tomo 135.

## VII. DE LOS PARAMETROS METODOLÓGICOS PARA ABORDAR EL THEMA PROBANDUM Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA.

### Del Thema Probandum en el delito imputado de Enriquecimiento Ilícito.

1. Acorde a las exigencias típicas del delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 401° del Código Penal, constituye objeto de prueba en un proceso en el que discute una imputación por dicho ilícito penal, determinar si durante el marco temporal de imputación se ha producido o no el **incremento patrimonial injustificado** de quien acusado a título de autor ha ejercido función pública durante este intervalo; y asimismo, si se ha producido o no una colaboración a éste de parte de quienes se les atribuye el mismo delito a título de complicidad.
2. Así las cosas, de entrada, cabe recordar que en el rubro **“De la Exclusión del proceso de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por disposición del Tribunal Constitucional ordenado con posterioridad a la emisión de sus Alegatos Finales. Efectos”** (sic), esta Sala puntualizó lo siguiente: (i) **Que la Sentencia que excluye a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, conforme lo enfatiza su propia Aclaratoria, no ha declarado, en absoluto, la inexistencia del hecho imputado como delito, ni la inocencia del antes nombrado; es decir, no ha hecho desaparecer el hecho materia de juzgamiento, el mismo que permanece inmutable;** (ii) **Que nada impide, en absoluto, el análisis probatorio del hecho materia de acusación (incremento patrimonial injustificado del ciudadano excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga con colaboración de terceros, a saber: Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia y Juan Carlos Chacón De Vettori, así como Luis Miguel Portal Barrantes) ni tampoco respecto al análisis probatorio en torno a la responsabilidad individual o no de cada uno de los que no han sido excluidos del presente proceso.** (iii) **Que el ámbito de decisión de esta Sala a través de la presente Sentencia solamente se encuentra restringida en cuanto a la declaración de responsabilidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, mas no, en absoluto, en ningún otro aspecto.**
3. Fijado lo anterior, en el presente proceso, en buena cuenta, dos resultan ser los objetos de prueba: (a) **la determinación probatoria de haberse producido o no un incremento patrimonial injustificado en aprovechamiento de la función pública ejercida dentro del marco temporal de imputación, que independientemente de su condición de excluido y por ende indemne a una declaración de responsabilidad penal, sea atribuible a quien en el presente proceso fue acusado en calidad de autor; y (b) la determinación probatoria de haberse producido una colaboración en dicho incremento patrimonial ilícito de los demás acusados a título de complicidad (Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes).**
4. En cuanto al primer objeto de prueba, cabe remitirnos a la Ejecutoria Suprema recaída en el RN N° 4245-2006, su fecha 15 de agosto del 2007, la que ha fijado una suerte de proceso lógico para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente, el que, según se relievra en aquella, estriba en **determinar previamente con qué bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a éstos el total de sus**

**ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto – herencia, préstamos y otros similares -; luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados y obtenido el resultado de ambas operaciones hacer una comparación entre estas para poder establecer si existe alguna diferencia** a su favor y en su caso, si constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si este no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio conforme lo exige el artículo 401 del Código Sustantivo.

5. En cuanto al segundo objeto de prueba, corresponderá abordar éste sólo en el caso de que se establezca previamente el incremento patrimonial injustificado del acusado a título de autoría. Luego, las dilucidaciones inherentes a este segundo thema probandum, son: (a) Determinar la titularidad aparente o no de los acusados a título de complicidad respecto de los signos exteriores de riqueza que aparecen a su nombre; (b) Determinar la titularidad aparente o no de las personas jurídicas constituidas por los acusados a título de complicidad para efectos de ocultar en ellas los activos que aparecen a su nombre; y (c) Determinar la vinculación de dichos signos exteriores de riqueza y activos con los dineros mal habido previamente establecidos en relación al acusado a título de autoría.

**Del tipo de actividad probatoria particular en materia de enriquecimiento ilícito: Relevancia de la prueba indiciaria.**

6. Lo objetos de prueba antes precisados, a su vez, importan objetos de prueba específicos y valoraciones de prueba, también específicos para este delito en particular, a saber:
  - 6.1. En el caso del thema probandum inherente al acusado a título de autoría, se tiene:
    - (a) Que conforme lo precisa la Ejecutoria antes mencionada, lo que corresponde es auscultar la veracidad y/o licitud de las fuentes de ingresos que han sido alegadas como justificación de los signos exteriores de riqueza atribuidos, a saber: herencias, préstamos, negocios y otras fuentes paralelas a las remuneraciones percibidas en mérito al cargo público ejercido.
    - (b) Luego, habida cuenta que dicha dilucidación que compete es establecer la verosimilitud y/o licitud de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes acusadas para justificar todo el patrimonio que se les atribuye; consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable el que la parte acusada pueda recurrir a la **simulación de fuentes irreales** para justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos.
    - (c) Consiguientemente, la actividad probatoria seguida en torno a este tipo de delito no puede estar ajena a dicha realidad procesal a la que se enfrenta. Así, siendo la prueba documental, la prueba por excelencia cuando el objeto de prueba es determinar titularidades o derechos reales prevalentes sobre otros, cuando el cometido probatorio es mas bien evitar se filtren fuentes de ingresos sostenidas

en actos jurídicos simulados (herencias, préstamos simulados) y donde la prueba documental se convierte mas bien en el instrumento con el que se pretende la introducción de dichos actos como si fueran reales. En este caso, es la **prueba indiciaria** la que permitirá evitar la incorporación como fuentes de ingresos verdaderas las que en puridad sólo son aparentes.

6.2. En el caso del thema probandum inherente a los acusados a título de complicidad, se tiene:

- (a) Que también en el caso de los acusados a título de complicidad, lo que corresponde es auscultar la veracidad y/o licitud de las fuentes de ingresos que han sido alegadas por éstos, como justificación de los signos exteriores de riqueza atribuidos, pero en su caso, no para oponerse a una imputación de desbalance patrimonial sino para resistir la imputación de que dichos signos exteriores de riqueza tienen vinculación económica con los ingresos mal habidos del acusado a título de autoría.
- (b) Luego, la misma probabilidad de que se esté frente a fuentes de ingresos simuladas también exige la aplicación de la prueba indiciaria de cara a contrarrestar la pretensiones de a través de prueba documental incorporar como verdaderos actos jurídicos aparentes.
- (c) Asimismo, ya en el ámbito probatorio de la vinculación económica con los dineros mal habidos del acusado a título de autoría, se erige también la prueba indiciaria en la prueba por excelencia para desentrañar las apariencias formales e identificar los puntos de contacto con el patrimonio del funcionario enriquecido.

#### **Estándar de exigencia probatorio respecto a la prueba indiciaria.**

7. Sobre la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC, ha precisado lo siguiente:

#### **"... La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria**

"... si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial -indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica".

#### **El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación**

Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho



delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de

suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación.

Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el **Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias)**, su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.

**"Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo". ...".**

**Sistematización de la Sala de los indicios que considera aplicables al caso materia de autos.**

8. Acorde a las exigencias antes referenciadas, esta Sala, de manera concreta para el thema probandum antes precisado, remitiéndose al repertorio de indicios aludidos en el trabajo del tratadista Waldo Núñez Molina sobre "Simulación del Acto Jurídico – Teoría y Prueba Judicial" [<sup>533</sup>], procede a sistematizar éstos a través del Cuadro siguiente:

**Indicios de Actos Simulados**

<b>(i) Vinculados a los sujetos</b>
<p><b>i.1 "Causa Simulando":</b> Inminencia de consecuencias jurídicas adversas por el agente, lo que hace colegir que éste tiene motivos para aparentar un estado de cosas diferente frente a terceros. *Ejemplos: (a) interés del deudor de sustraer su patrimonio a una inminente ejecución por parte de sus acreedores; (b) burlar alguna prohibición de la ley o sus consecuencias; (c) no dejar conocer la verdadera persona contratante para ocultar su incapacidad, como en el caso de la persona interpuesta.</p>
<p><b>i.2 "Affectio".</b> <u>Vínculo familiar o amical</u> con la "contraparte", lo que hace colegir una mayor confianza del agente y una mayor disposición de este último para aparentar como verdadero algo que no lo es por los eventuales efectos que aparejaría el acto simulado. Ejemplo: Idoneidad de un pariente cercano para ser testafarro.</p>
<p><b>i.3. "Necesitas".</b> Inexistencia de un verdadero interés negocial del agente y su "contraparte", lo que hace colegir la desvinculación del acto celebrado con el mundo real, donde los sujetos ejecutan sus acciones con <u>racionalidad</u>, esto es, en sujeción a determinadas necesidades o expectativas inherentes a su contexto situacional, persiguiéndose siempre un interés práctico y concreto regido por éste. Ejemplo: Cuando no se pueda acreditar que el vendedor tenía apremios económicos o deudas que justificara la venta de algunos bienes inmuebles de su propiedad.</p>
<p><b>i.4. "Carácter"</b> Notoria divergencia de los datos personales del agente y/o su "contraparte" con su mayor, menor, o nula diligencia negocial reflejada en los términos o estipulaciones del acto simulado en particular. <u>Ejemplo:</u> Persona comúnmente diligente que celebra el acto simulado sin tomar muchas precauciones.</p>
<p><b>i.5. "Indicio de oportunidad".</b> Proximidad cronológica entre el acto simulado y la situación real que se pretende ocultar a través de dicho acto.</p>
<p><b>i.6. "Inertia – Transactio"</b> <u>Conductas activas u omisivas</u> que denotan contrariedad con las máximas de la experiencia, pues revelan que el agente o su "contraparte", en el ámbito de la <u>inejecución de las prestaciones a su favor</u>, contraría el sentido común a través de una ausencia de respuestas a alguna estimulación del agente que en circunstancias normales y de ser cierto el negocio jurídico los hubiese provocado. <u>Ejemplo:</u> (a) Consentir la rebeldía no apelando una sentencia. (b) Ausencia de litigio que contraría el hecho que transige el simulador pero no el autor de un contrato verídico.</p>
<p><b>i.7. "Notitia"</b> Improbabilidad del desconocimiento de la "contraparte" de las consecuencias jurídicas que pretende neutralizar el agente mediante el acto simulado, esto es, de los motivos de la simulación.</p>
<p><b>i.8. "Subfortuna"</b> Incapacidad económica de la "contraparte" para asumir la contraprestación que irroga el acto simulado.</p>
<p><b>i.9. "Nesciencia"</b> Contrariedad con el sentido común del desconocimiento de la "contraparte" acerca del negocio jurídico, desconocimiento que puede versar sobre el objeto contractual, las circunstancias personales, el número o cualidad de los individuos relacionados con el negocio jurídicos, etc.</p>

[<sup>533</sup>] Ver Waldo Núñez Molina: "La Simulación del Acto Jurídico – Teoría y Prueba Judicial".- Editora Jurídica Grijley EIRL. Pag. 146 y siguientes.

<b>(ii) Vinculados al acto simulado (documento, contenido, ejecución de sus efectos).</b>
<b>ii.1. Vinculados al soporte documental.</b>
<b>ii.1.1 "Tempos – Oportunidad"</b> No contemporaneidad del documento de <u>fecha cierta</u> en relación a la oportunidad del acto simulado.
<b>ii.1.2 "Locus – Silentio".</b> <u>Conductas activas u omisivas</u> orientadas a evitar la publicidad del acto simulado con el propósito de su ocultamiento frente a terceros. <u>Ejemplo:</u> El traslado a otra población para el otorgamiento de la EEPP u otro documento oficial.
<b>ii.1.3 "Insidia"</b> <u>Conductas activas</u> que denotan maniobras engañosas en la elaboración de los documentos en que se plasman los actos simulados. <u>Ejemplo:</u> "las cartas notariales de fecha 13 de noviembre y 13 de diciembre (...) han sido redactadas por la misma máquina de escribir y responden a un mismo tenor en su redacción"
<b>ii.1.4 "Preconstitutio"</b> <u>Conductas activas</u> que denotan contrariedad con las máximas de la experiencia, pues revelan que el simulador contraría el sentido común adoptando formalidades jurídicas excesivas o deficitarias para el mecanismo de publicidad que el acto simulado en particular merece, mellando su verosimilitud o correspondencia con el mundo real.
<b>ii.2. Vinculados al contenido</b>
<b>ii.2.1 "Omnia bona":</b> Reflejo en el acto simulado de efectos jurídicos patrimoniales que denotan una total o significativa disposición del patrimonio del agente, lo que hace colegir un propósito real de "protegerlo" de acciones de terceros.
<b>ii.2.2. "Pretium vilis"</b> <u>Indicio comparativo:</u> "Precio vil" = Desproporción del precio en relación a los bienes transferidos.
<b>ii.2.3. "Disparitiesis"</b> <u>Conductas activas</u> que denotan contrariedad con las máximas de la experiencia, pues revelan que el simulador <u>contraría el sentido común</u> tomando decisiones más gravosas o antieconómicas de las normales.
<b>ii.2.4. "Pretium confessus".</b> <u>Indeterminación del pago del precio confesado:</u> Frases consignadas en el acto simulado que no prueban la fe de entrega del dinero, buscando ocultar la forma cómo se obtuvo el dinero, constituyendo una coartada para ocultar el precio real y su pago o no. <u>Ejemplo:</u> "los contratantes declaran haber recibido el íntegro del precio con la suscripción de la minuta".
<b>ii.2.5. "Precio diferido".</b> <u>Diferimiento del pago del precio:</u> Consiste en suspender o diferir el pago de la obligación dineraria que se ha generado como consecuencia del negocio simulado a efectos de darle visos de realidad, de manera que el precio se produzca un tiempo más o menos dilatado, logrando con ello evadir la existencia de huellas directas de la simulación.
<b>ii.3. Vinculados a la ejecución de los efectos.</b>
<b>ii.3.1. "Movimiento bancario"</b> <u>Conducta omisiva</u> en relación al no empleo de un medio de pago formal – bancario – del capital monetario significativo que evidencie el real pago del precio a cargo de la "contraparte".
<b>ii.3.2. "Retentio possessionis".</b> Cuando a pesar de existir un negocio de transferencia de bienes éstos continúan en poder del agente simulador.

## VIII. RESULTADO DEL ANÁLISIS PROBATORIO

A. **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO PRODUCIDO DURANTE EL EJERCICIO FUNCIONARIAL DEL EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MÁLAGA**

A.1. De la función pública ejercida por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, durante el marco temporal de imputación 1990 al 2000.

FECHA DE INICIO			GRADO	EMPLEO	GUARNICION	TIEMPO		
DÍA	MES	AÑO				AÑOS	MES	DIAS
1	MAR	61	PRE CAD	PRE CADETE	CHORRILLOS	0	11	0
1	FEB	62	CADETE	CADETE	CHORRILLOS	3	11	0
1	ENE	66	STTE	ALUMNO	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	67	STTE	JEFE SECC	TUMBES	2	0	0
1	ENE	69	TTE	JEFE SECC	MONTENEGRO	1	0	0
1	ENE	70	TTE	INGUAR	LAMBAYEQUE	0	6	0
1	JUN	70	TTE	ALUMNO	CHORRILLOS	0	6	0
1	ENE	71	TTE	INGUAR	LAMBAYEQUE	1	0	0
1	ENE	72	CAP	S-1	LA MERCED	0	6	0
1	JUN	72	CAP	ALUMNO	CHORRILLOS	0	6	0
1	ENE	73	CAP	JEFE CIA	LA MERCED	1	0	0
1	ENE	74	CAP	AYUDANTE	LIMA	2	0	0
1	ENE	76	CAP	S-2	RIMAC	1	0	0
1	ENE	77	CAP	JEFE PLANEA	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	78	MY	ALUMNO	CHORRILLOS	2	0	0
1	ENE	80	MY	JEFE CIA	TUMBES	2	0	0
1	ENE	82	MY	INSTRUCTOR	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	83	TC	JEFE DECES	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	84	TC	CMDTE UNIDAD	LA MERCED	2	0	0
1	ENE	86	TC	JEFE DESA. VIAL	SAN BORJA	2	0	0
1	ENE	88	TC	JEFE INGREG	AREQUIPA	2	0	0
1	ENE	90	CRL	JEFE EM	MOQUEGUA	1	0	0
1	ENE	91	CRL	DIRECT. TECNICO	BARRANCO	1	0	0
1	ENE	92	CRL	ASESOR	SAN BORJA	1	0	0
1	ENE	93	CRL	PARTICIPANTE	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	94	CRL	AGREMIL	BRASIL	1	0	0
1	ENE	95	GRAL BRIG	INSPECTOR	IQUITOS	2	0	0
1	ENE	97	GRAL BRIG	COMANGRAL	PUNO	2	0	0
1	ENE	99	GRAL DIV	COMANGRAL	PIURA	1	0	0
1	ENE	2000	GRAL DIV	COMANGRAL	PIURA	0	7	0
1	AGO	2000	GRAL DIV	MINIST. INTERIOR	LIMA	0	3	0
1	NOV	2000	GRAL EJTO	COMANGRAL – EJTO	SAN BORJA	0	1	0
1	DIC	2000	GRAL DIV	SUPLEMENTO	SAN BORJA	0	0	1
TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS COMO OFICIAL:								
01 DE DICIEMBRE DEL 2000						34	11	1
FORMACIÓN PROFESIONAL								
ESCUELA MILITAR						3	11	0
CADETE						0	11	0

\*\*\* Ver fojas 7,212 del Tomo 13

**A.2. Del Patrimonio de Inicio de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori anterior al marco de imputación.**

1. El Perito de Parte del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón y de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en la Sesión 206 del 21 de julio del 2008, al ser examinado respecto a su Pericia, señaló: "...en un ente económico es lógico que tengan un patrimonio inicial (...) es decir, cuando uno determina una situación patrimonial tiene que empezarse de un punto de partida, ¿cuál es ese punto de partida? Es precisamente el saldo inicial. (...) [en] el caso de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, ellos a parte del dinero ya han tenido bienes inmuebles de su propiedad adquiridos en el transcurso de los años como sociedad conyugal (...) Por ello, es lógico, es natural, si uno va ha determinar un balance o desbalance patrimonial, es tener la historia de ese ente económico, conocer cuál es su saldo, cómo se inicia ..." [534].
  
2. Asimismo, precisó: "...El **patrimonio inicial** de la sociedad conyugal Chacón De Vettori adquiridos hasta el **treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y uno**, vale decir, al primero de enero de mil novecientos noventa y dos, fuero[n:] la casa habitación ubicada en calle veintisiete, Urbanización Mariscal Castilla – San Borja, donde actualmente reside la sociedad conyugal; el local comercial ubicado en Jirón De la Unión número ochocientos setenta, Tienda número ciento once – Lima; el inmueble en jirón Pisagua número setecientos treinta y uno – Cajamarca y **dinero en efectivo por quince mil dólares**; (...) **ese fue el patrimonio inicial de la sociedad conyugal Chacón De Vettori...**"; siendo que al ser confrontado con los US\$ 19,613 que también alude en su Pericia de Parte (fojas 93,293 del Tomo 23), precisó: "Ese es el saldo del efectivo y de los valores **al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos**, el saldo inicial fue de **quince mil dólares...**" [535]
  
3. La defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en sus Alegatos (Sesión 273 del 08 de setiembre del 2009) en relación a este tópico sostuvo lo siguiente:
  - 3.1. "... **¿qué cosa es el Patrimonio Inicial?, ¿en qué consiste?, ¿qué comprende?, sobre todo, ¿para qué nos sirve?, ¿que es lo que plantea la defensa?, (...) es la premisa de partida, porque si estamos en una imputación por Enriquecimiento Ilícito, la imputación en sí lleva aparejada la sindicación de que hay un desequilibrio o un ingreso que no tiene determinación, que no tiene justificación o que tendría un origen ilícito, como ese [es] el contenido y la esencia del Enriquecimiento Ilícito, es fundamental establecer para reconstruir esta historia el inicio del patrimonio, cómo surgió y aquí es donde llegamos a la definición que nosotros planteamos, el patrimonio inicial se definiría en este caso como el conjunto de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori susceptibles de estimación económica, que se tiene al inicio del periodo investigado, allí incluye el saldo inicial o efectivo disponible ...".**
  
  - 3.2. "... **el patrimonio inicial comprende lo siguiente: son cinco rubros: (...) [i] el terreno en San Borja, el primer inmueble de la Sociedad**

[534] Ver fojas 96,937, Sesión N° 206 del Tomo 127

[535] Ver fojas 96,934, Sesión N° 206 del Tomo 127

Conyugal, que data del año mil novecientos setenta y uno, (...) [ii] el Local Comercial del Jirón de la Unión de Lima, año mil novecientos setenta y siete; [iii] la construcción de la vivienda en San Borja comprendida entre los años mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta y cuatro (...) [iv] inmueble de la calle Pisagua en Cajamarca el año mil novecientos noventa (...) [v] el denominado Saldo Inicial ascendente - según esta defensa - a quince mil dólares ...”

- 3.3. “... ¿para qué sirve determinar la existencia del Patrimonio Inicial?, ¿cuál es la finalidad?, ¿qué pretendemos con esta explicación?, pues son tres conceptos, tres ideas claras: la primera es que nos permite conocer la situación de la Sociedad Conyugal al inicio del periodo investigado (...) teniendo en cuenta que antes del año noventidós o al año noventidós, la Sociedad Conyugal tenía ya veintitrés años de existencia, la Sociedad existe desde el veintidós de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, no nació la Sociedad Conyugal el primero de enero del año noventidós; y como es evidente los veintitrés años anteriores al periodo objeto de investigación, es un periodo en el que la Sociedad Conyugal ha podido producir, acumular patrimonio de forma tal que al treinta y uno de diciembre del año noventiuno o el primero de enero del año noventidós era titular o propietaria de bienes que eran susceptibles de valuación o valoración económica, además de contar con un monto en dinero efectivo ahorrado y esto es fundamental por lo que estamos demostrando. La Segunda idea es que nos permite conocer cuál fue la evolución patrimonial (...) lo que intenta demostrar y explicar el análisis del patrimonio inicial, es que antes del periodo investigado, o sea durante estos veintitrés años la Sociedad tuvo una evolución equilibrada y sostenida desde su inicio (...) La tercera razón (...) tiene relación con la determinación de la capacidad económica o la denominada capacidad adquisitiva de la Sociedad Conyugal antes del periodo investigado y de hecho es fundamental, pues observando todas las adquisiciones realizadas durante ese lapso uno puede llegar a la conclusión que los ingresos y egresos antes del año noventidós, le permitieron tener un sobrante como para poder [ser] usado en adquisiciones de bienes, o simplemente invertir en cada uno de los rubros que vamos a señalar en la explicación ya más detallada. ¿Cuál fue la capacidad adquisitiva entonces de la Sociedad Chacón De Vetorri?, pues para establecer ello hay que determinar cuáles son todos los bienes que la Sociedad ha obtenido en estos veintitrés años y a la conclusión a la que arribamos es que tiene una capacidad de adquisición relativamente alta ...”<sup>[536]</sup>
4. A su vez, la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, ya en la Sesión 274 del 15 de setiembre del mismo año, en relación al saldo de inicio señaló:
- 4.1. “... este aspecto que nosotros denominamos Saldo Inicial, (...) es un componente más del Patrimonio Inicial (...) lo hemos definido acudiendo (...) a una (...) definición prácticamente literal o gramatical, entendemos el término de Saldo como la cantidad

<sup>[536]</sup> Ver fojas 101,665 y siguiente del Tomo 134

positiva o negativa que resulta de una cuenta, en esa línea ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y a partir de allí (...) la defensa entiende que el Saldo en este punto viene a constituir el resultado final favorable o desfavorable de un determinado periodo; el periodo es este espacio de veintitrés años que va desde la formación de la Sociedad Conyugal el año sesenta y nueve hasta (...) el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventauno, en ese sentido el concepto de Saldo Inicial, lo entendemos (...) como una cantidad de dinero en efectivo que se posee durante todo este periodo...".

- 4.2. "... Siguiendo en esta parte lo que ha planteado en su momento la Pericia de Parte, sostenemos que el Saldo Inicial está estimado en quince mil dólares, la pregunta es en todo caso y surge de manera inevitable preguntar: ¿cómo se formula?, ¿cómo se establece este Saldo Inicial? y para responder a esta interrogante (...) hay que señalar que (...) un método que el Perito ha explicado que es el que (...) ha utilizado para llegar o cuantificar este monto (...) es de la Estimación. La Estimación es un método deductivo que permite en términos contables establecer o determinar un determinado monto en base a algunas referencias, verificaciones o indagaciones que hace un determinado profesional, en este caso un profesional Contador...".
- 4.3. "...¿cuál es el fundamento para establecer que son quince mil dólares?, pues resulta esto de una operación aritmética que el señor Perito ha explicado también en esta Sala de Audiencias, dice el señor Perito que este periodo que comprende el análisis del Patrimonio Inicial comprende veintitrés años, de mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, pues durante estos veintitrés años, es evidente y es totalmente sustentable que la Sociedad Chacón de Vettori ha podido realizar un ahorro de dinero en efectivo y entonces él parte, repito a través de la Estimación Deductiva de la siguiente regla, si dividimos esa estimación de quince mil dólares en veintitrés años que es el periodo antes del inicio del periodo de la etapa de investigación, resultará que quince mil entre veintitrés años, resulta y arroja un monto de seiscientos cincuentidós punto diecisiete dólares como monto de ahorro anual; repito quince mil entre veintitrés años, arroja el resultado de seiscientos cincuentidós punto diecisiete dólares al año y si seguimos dividiendo esta suma ya en meses, llegaremos al siguiente resultado, si al año la Sociedad pudo ahorrar seiscientos cincuentidós dólares, cuánto es lo que pudo ahorrar mensualmente, pues dividiendo este monto entre doce meses, resulta que mensualmente la Sociedad Chacón de Vettori, pudo ahorrar cincuenta y cuatro punto treinta y cinco dólares; repetimos esta es la ratio final a la que arriba el Perito al sostener que es totalmente sustentable la posibilidad de que la Sociedad Chacón de Vettori haya podido ahorrar mensualmente durante todo ese periodo la suma de cincuenta y cuatro dólares al año, teniendo en cuenta de que las fuentes de ingreso no solamente las aportaba mi patrocinado el General Walter Chacón, sino también como lo hemos explicado antes su señora esposa...".



- 4.4. "... hay otro dato que abona en este análisis y es que de los veintitrés años en que se pudo haber producido este ahorro, repito de los veintitrés años en que constantemente se pudo haber producido de manera sustentable este ahorro, ocurre que y eso también está demostrado y explicado, ocurre que hay ocho años de ese periodo inicial que va desde mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos noventiuno, hay ocho años en que la Sociedad Conyugal no realizó, no tuvo inversiones importantes o egresos importantes fundamentalmente en inmuebles (...) que redujera su capacidad de ahorro, por el contrario estuvo muchísimo más elevada la posibilidad de ahorrar inclusive un monto muy superior a los cincuenta y cuatro punto treinta y cinco dólares mensuales y eso repito abona en la idea de ser no solo matemáticamente sustentable, sino sobre todo razonable la posibilidad de que este ahorro constante se haya producido, siendo inclusive la estimación del Perito bastante conservadora..."<sup>[537]</sup>

#### A.2.1. Precisiones previas.

##### De lo pertinente y no pertinente del análisis del Patrimonio de Inicio de cara al thema probandum.

5. Conforme se señalara en el rubro "Thema Probandum y Parámetros de Valoración de Prueba" la dilucidación inherente al **objeto de prueba** del delito de Enriquecimiento Ilícito es **determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido a los acusados dentro del marco temporal de imputación (en el presente caso, periodo de 1990 al 2000)**. Así las cosas, sí se corresponde con esta premisa lo sostenido por la defensa en el sentido que el análisis del patrimonio de inicio permite "...conocer la situación de la Sociedad Conyugal al inicio del periodo investigado ..." (sic), lo cual, de un lado, permitirá que legítimamente se le contabilice como fuente de ingreso aquel capital disponible antes del periodo investigado; y de otro, evitará que al acervo patrimonial objeto de examen se le sumen indebidamente actos de disposición patrimonial verificados con anterioridad al marco temporal de imputación.
6. Los otros dos fundamentos de la defensa en relación a la utilidad del patrimonio de inicio, aluden a que el patrimonio de inicio permitirá determinar si en el periodo investigado y en el periodo anterior a éste - de manera transversal a ambos - existió "una evolución equilibrada y sostenida" del patrimonio examinado, así como una "capacidad adquisitiva" uniforme de los examinados. Habida cuenta que subyace a lo planteado por la defensa la sugerencia de que se tome en cuenta el patrimonio de inicio para comparar lo acumulado antes del periodo de lo investigado y lo acumulado en el periodo de investigación propiamente, para a partir de dicha comparación establecer si entre uno y otro existió un mismo volumen de titularidades o no; huelga ahondar en que tal "pertinencia" alegada por la defensa, a la luz de lo precisado ut supra, es por demás incompatible con el **thema probandum del delito imputado**.

---

<sup>[537]</sup> Ver fojas 101,680 a 101,683 Sesión N° 274 del Tomo 134

### **Delimitación temporal del Patrimonio de Inicio**

7. Fijado lo anterior, a fin de que el examen probatorio se corresponda cabalmente con el marco temporal de imputación, esta Sala no puede soslayar que el periodo de investigación viene determinado por los términos de la Acusación formulada por el Titular de la Acción Penal, la cual ha significado que, entre otros, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga "... aprovecharon sus cargos para enriquecerse ilícitamente **durante el periodo 1990 al 2000...**"<sup>[538]</sup>. Por tanto, no obstante la sistemática empleada por la defensa en su análisis, este Colegiado, en el presente rubro, no puede sino circunscribirse a analizar y cuantificar las titularidades **detentadas hasta el año 1990** dejando las demás para los siguientes rubros.

#### **A.2.2. De los bienes adquiridos con anterioridad al marco temporal de imputación.**

8. De la revisión de autos se constata:

- 8.1. En relación a la adquisición del inmueble sito en Calle 27 N° 236-242 Urbanización Mariscal Castilla – Segunda Etapa (Lte. N° 04 Mza. "H-V") San Borja: **[i]** Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta del 05 de marzo de 1979 en el que **aparece transferido dicho bien a favor de la sociedad conyugal** por parte de la Asociación Mariscal Castilla, Pro- Vivienda propia de los Servidores del Ministerio de Guerra por el importe de "**220,963 y 50 centavos soles oro**" (sic); que la vendedora declara "haber recibido conforme a la fecha del contrato" (**25 de agosto de 1977**)<sup>[539]</sup>; **[ii]** Copia de 49 Letras de Cambio (emitidas todas el 20 de diciembre de 1971, con fechas de vencimiento desde el 30 de enero de 1972 al 30 de junio de 1976) cada por una por el importe de 3,837.45 soles oro<sup>[540]</sup>; **[iii]** Copia de la Ficha Registral N° 104036 (Partida N° 49082418)<sup>[541]</sup>, en la que aparece inscrito el derecho de propiedad sobre el mencionado inmueble a favor de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora de Vettori Rojas de Chacón.
- 8.2. En cuanto a lo edificado en el inmueble sito en Calle 27 N° 236-242 Urbanización Mariscal Castilla – Segunda Etapa (Lte. N° 04 Mza. "H-V") San Borja, de la misma Ficha Registral antes anotada aparece como fecha de terminación de la construcción de dicho inmueble (vivienda unifamiliar de dos pisos) julio de 1994 "con un costo de obra de 90,024.85 soles, según Declaración del Arquitecto Carlos Chacón Málaga" (sic).
- 8.3. En lo atinente a la compra del local comercial ubicado en el Jirón de la Unión N° 870 Local N° 111 - nivel 343 de la Galería Comercial "La Gran Vía" – Lima, se tiene: **[i]** Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta del 10 de julio de 1981 en que **aparece transferido dicho bien** por parte de Kalman Hauser Kunfusz y Nancy Reiter del Aguila de Hauser **a favor de Carlos, Hugo, Doris y Walter Chacón Málaga, así como de Aurora De Vettori Rojas de**

<sup>[538]</sup> Ver fojas 40,688 del Tomo 66

<sup>[539]</sup> Ver fojas 633 a 638 –T.02

<sup>[540]</sup> Ver fojas 639 a 655 –T.02

<sup>[541]</sup> Ver fojas 656 –T. 02

**Chacón**, estos dos últimos respecto al **40%** de los derechos y acciones del mismo, por el importe de 1´200,000 soles oro (esto es, **480,000 soles oro** aportado por la sociedad conyugal Chacón de Vettori) “que los vendedores declaran haber recibido de los compradores a su entera y completa satisfacción” (a la suscripción de la Minuta de fecha 24 de setiembre de 1979) <sup>[542]</sup>; **[ii]** Copia de 09 Letras de Cambio (emitidas todas el 10 de noviembre de 1977, con fechas de vencimiento desde el 30 de enero de 1978 al 05 de setiembre de 1979) una por el importe de 200,000 soles oro y las demás por 40,000 soles oro cada una. <sup>[543]</sup>.

- 8.4. Respecto a la adquisición del inmueble del Jirón Pisagua N° 731 – 735 Cajamarca, se tiene la Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta del 07 de diciembre de 1990, en el que **aparece transferido dicho bien a favor de la sociedad conyugal** por parte de doña Olga Teresa Rojas Castañeda y Walter De Vettori Revilla, padres de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, fijándose el precio pactado es de I/. 1´458,155.992 que, según se indica serían pagados a la suscripción de la Minuta de fecha 31 de agosto de 1990. <sup>[544]</sup>

### **A.2.3. Análisis Probatorio respecto al capital de inicio.**

9. De entrada, resulta por demás sintomático que ni el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ni la acusada Aurora Isabel Chacón De Vettori en sus declaraciones prestadas en la instrucción ni al ser examinados en el Acto Oral hayan expuesto como una fuente de financiamiento de los signos exteriores de riqueza acumulados durante el marco temporal de imputación (1990 al 2000), el saldo de inicio que se indica ascendente a US\$ 15,000 en efectivo.
10. Se aúna a lo anterior, el que de las declaraciones de ambos, **trasciende haber efectuado en este periodo los antes nombrados gastos “en inversiones” (sic) y gastos no menos significativos en la educación de sus hijos**, efectuado una enumeración de su patrimonio circunscrita a titularidades sobre bienes inmuebles más no a la tenencia de algún capital en efectivo. Así, se tiene:
- 10.1. Que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante la instrucción sostuvo: “... **[i]** “... la casa que poseo y donde vivo desde el año ochentitrés la compré como terreno en el año setenta y uno, pagándola a plazos en cinco años; el terreno costó doscientos veinte mil novecientos noventitrés punto cincuenta soles oro, (...) en esa época era Teniente y Capitán. Una vez que concluí con pagar mi terreno empecé la construcción de mi casa, concluyéndola en el año ochentitrés (...) la construcción costó noventa mil cero veinticuatro punto ochenta y cinco soles (...) lo que quiere decir que mi casa costó trescientos diez mil soles que fueron invertidos a lo largo de trece años...” <sup>[545]</sup>; **[ii]** “... la tienda en el Jirón de la Unión en copropiedad con mi madre y hermanos la adquirimos en el año ochenta y uno (...) **[iii]** la casa de Cajamarca la compré a

<sup>[542]</sup> Ver fojas 709 a 726 del Tomo 02

<sup>[543]</sup> Ver fojas 727 a 729 y 730 a 732 del Tomo 02

<sup>544</sup> Ver fojas 659 a 663 –T02.

<sup>[545]</sup> Ver fojas 748 del Tomo 02

mis suegros en el año ochentiséis al noventa..."<sup>[546]</sup>. Ya en el Acto Oral, a su vez, precisó: "... **hasta el año noventiuno (...) mi capacidad de ahorro están en las inversiones que yo he hecho (...) yo hago todo lo que puedo hacer con un sueldo de Oficial, que no es un sueldo alto, logro educar a mis hijos, pagando mensualidades altas, hago mi casa, compro todo lo que tengo...**"<sup>[547]</sup>; con lo cual ratifica lo que ya había señalado al deponer durante la instrucción al indicar: "... en es[t]a época tenía los gastos de educación de mis hijos quienes estudiaron e[n] colegios particulares, mis dos hijas en el Colegio Reina de Los Angeles y mi hijo en el Colegio Inmaculada esto lo manifiesto por que de un[a] u otra manera demuestra el nivel económico en el cual siempre me he movido ya que mis padres y mis suegros son personas de clase media...."<sup>[548]</sup>

10.2. En similar sentido, su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, detalló: "...[i] el año setentiuno (...) se compra el terreno a Mariscal Castilla una asociación del Ejército (...) se construye (...) y desde el año ochenticinco ya estamos viviendo allí (...) [ii] adquirimos también una tienda en la Gran Vía en el año setentisiete que se pagó con una inicial y con letras; [iii] en el (...) noventa adquirimos la casa del Jirón Pisagua número siete treintiuno Cajamarca..."<sup>[549]</sup>; añadiendo: "...A partir del año setenticuatro que yo comienzo a trabajar, mis hijos ya empiezan a ir al nido y posteriormente al colegio, los pusimos en colegios particulares y allí si mi esposo me dijo tu tienes que afrontar, si tu quieres esto tienes que afrontar este gasto y en esa época asumía muchos gastos...."<sup>[550]</sup>.

11. De otro lado, frente a lo señalado por la defensa en el sentido que el perito de parte por **estimación** concluye la detentación al año 1992 de la suma de US\$ 19,613; contrariamente, esta Sala, remitiéndose a los elementos idóneos para determinar **objetivamente** la posibilidad de un ahorro de la sociedad conyugal Chacón – De Vettori al año 1992 hasta por dicha suma, concluye lo siguiente:

11.1. Las **remuneraciones percibidas por los Oficiales del Ejército Peruano**, como la de cualquier funcionario o servidor público es de público conocimiento. Luego, considerando los grados militares ostentados, según su respectiva Foja de Servicios, por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante el periodo 1969 a 1991, se tiene que sumando y dolarizando (al tipo de cambio respectivo) las remuneraciones percibidas por el antes nombrado durante tales años (ver Cuadro 01), resulta posible cuantificar la suma de lo percibido por este último en dicho periodo en la suma de **US\$ 89.705.33.**

<sup>[546]</sup> Ver fojas 1,560 del Tomo 04.

<sup>[547]</sup> Ver fojas 47,423 y siguiente, Sesión N° 07 del Tomo 73

<sup>[548]</sup> Ver fojas 748 del Tomo 02

<sup>[549]</sup> Ver fojas 47,545, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[550]</sup> Ver fojas 47,638, Sesión N° 08 del Tomo 73

Cuadro 01

AÑOS	GRADOS	HABER MENSUAL S/.	HABER ANUAL	T/C PROM.AÑO	HABER ANUAL \$	HABER MENSUAL \$
1969	TENIENTE	8,858.00	106,296.00	43.47	2,445.27	203.77
1970		13,685.00	164,220.00	43.48	3,776.90	314.74
1971		14,635.00	175,620.00	43.48	4,039.10	336.59
	CAPITAN					
1972		16,850.00	202,200.00	43.38	4,661.13	388.43
1973		16,497.00	197,964.00	43.38	4,563.49	380.29
1974		18,297.00	219,564.00	43.38	5,061.41	421.78
1975		19,447.00	233,364.00	45.00	5,185.87	432.15
1976		25,916.00	310,992.00	66.92	4,647.22	387.27
1977		37,390.00	448,680.00	83.35	5,383.08	448.59
	MAYOR					
1978		54,040.00	648,480.00	155.97	4,157.72	346.48
1979		59,030.00	708,360.00	224.03	3,161.90	263.49
1980		100,360.00	1 204,320.00	288.13	4,179.78	348.32
1981		161,316.00	1 935,792.00	420.03	4,608.70	384.06
1982		386,127.00	4 633,524.00	675.72	6,857.16	571.43
	TTE. CORONEL					
1983		575,508.00	6 906,096.00	1,625.10	4,249.64	354.14
1984		944,280.00	11 331,360.00	3,456.99	3,277.81	273.15
1985		1 808,220.00	21 698,640.00	10,825.11	2,004.47	167.04
1986		4,450.62	53,407.44	13.91	3,839.50	319.96
1987		10,277.68	123,332.16	16.805	7,339.01	611.58
1988		23,798.52	285,582.24	128.66	2,219.67	184.97
	CORONEL					
1989		256,797.62	3 081,571.40	2,677.10	1,151.08	95.92
1990		4 095,995.00	49 151,940.00	165,644.41	296.73	24.73
1991		165.45	1,985.40	0.764	2,598.69	216.56
					<u>89,705.33</u>	

11.2. Dolarizados y sumados los montos pagados para cada uno de los inmuebles detallados precedentemente (**ver Cuadro 02**), se tiene que dicha cuantificación arroja la suma total de **US\$ 75,508.**

11.2.1. **CASA HABITACION URBA. MARISCAL CASTILLA SAN BORJA**  
**Compra venta : 05 de Marzo 1979.**  
**Importe : S/. 220,963.50 soles oro**

	Total Letras S/.	Total Letras \$
Año : 72	46,049.40	1,061.52
Año : 73	46,049.40	1,061.52
Año : 74	46,049.40	1,061.52
Año : 75	46,049.40	1,023.36
Año : 76	46,049.40	702.03
<b>TOTAL 60 MESES</b>	<b>230,247.00</b>	<b>4,909.95</b>

11.2.1.1. Asimismo, también corresponde considerar la **construcción que se refiere haberse edificado en el precitado inmueble, y cuya construcción del mismo refiere el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga haberla culminado el año 1990**. Si bien obra en autos una valorización efectuada por el antes citado ante la Municipalidad de Lima (para acceder a la Licencia de Construcción) por el monto de S/. 6´451,274 (equivalente a **US\$ 16,550** según T/C) ésta data del año **1981** <sup>[551]</sup>; luego se tiene el valor de Declaración de Fábrica al año **1994** por S/. 90,024 (**US\$ 40,934** según T/C) <sup>[552]</sup> y finalmente la Valuación Comercial de Inmueble, su fecha **11 de diciembre del 2000** donde se consigna como área total edificada **297.20 m2.** y como valorización de la edificación la suma de **US\$ 71,502.14.**

11.2.2. **LOCAL COMERCIAL DE 12.21 m2. LA GRAN VIA**  
**Fecha Compra Venta : 10 Noviembre 1977**  
**Importe : S/. 1´200,000.00 Soles oro**

Importe S/.	Fecha	T/C	Importe \$
Precio S/. 1´200,000.00	10/Nov./1977	242.43	\$ 4,949.88
Precio Minuta: S/. 1´200,000.00	24/Set/1979	235.86	\$ 5,087.76

\* La participación de la sociedad conyugal en este inmueble sólo es del 40%, esto es, **US\$ 2,034.8**

11.2.3. **LOCAL COMERCIAL PISAGUA – CAJAMARCA**  
**Fecha Compra Venta : 31 Agosto 1990**  
**Importe : I/. 1,458´155,992 Intis**

Importe I/.	Fecha	T/C	Importe \$
Precio Contrato I/. 1,458´155.992	31/Agosto/1990	I/. 64,099.72	\$ 22,748.23

11.3. De otro lado, en lo concerniente a los **ingresos de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** en dicho periodo cabe relieves que la antes mencionada ha declarado en el decurso del proceso que vino aportando desde mucho antes de 1990 a los ingresos de la sociedad conyugal mediante su actividad comercial en el rubro del negocio de confección y venta de ropa.

11.3.1 Así, al rendir su inductiva, señaló: "...quiero precisar que comencé en este negocio en la galería "El Suche", en la **boutique "FI[D]JI"** aproximadamente en el año mil novecientos setenta y dos [1972]; luego en la galería Larco número seis cuatro ocho, tienda número tres **boutique "CÍSARA"** en el año mil novecientos setenta y seis [1976], paralelamente en la **tienda**

<sup>[551]</sup> Ver fojas 1,723 del Tomo 2/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315- SUNAT.

<sup>[552]</sup> Ver fojas 656 –T.02

**taller de Alcanfores** uno siete dos, segundo piso; en la **Gran Vía boutique “Charlott[e]l”**, (...) de mi propiedad, asimismo, una **tienda en el bazar del Ejército**, quiero agregar que también paralelamente me dedicaba a la venta de joyas pero en forma informal, lo cual no puedo acreditar documentariamente...”<sup>[553]</sup>.

11.3.2 Ya durante el Juicio Oral (Sesión 08 del 26 de octubre del 2004), en relación a esta misma actividad comercial refirió: **[i]** “... Desde el (...) setenticuatro (...) yo he trabajado y he llegado a tener cuatro tiendas más una tienda en el Bazar del Ejército (...) fue el b[oo]m, de las boutiques (...) yo confeccionaba ropa para mis tiendas y también confeccionaba ropa para vender a otras tiendas...”<sup>[554]</sup>; detallando: “...tengo desde el año ochenta mi registro en la CONACO...”<sup>[555]</sup>; y “...luego en el (...) ochentitrés registré mi marca D’Vettori con su Registro Industrial...”<sup>[556]</sup>; **[ii]** “... en el año **ochenticinco** (...) por salud y por una serie de motivos las traspaso las tiendas, porque en esa época se usaba el traspaso y me traslado a mi casa, que ya estaba construida...”<sup>[557]</sup>; debiendo destacar que la procesada incide en circunstancias de índole económica para explicar el por qué transfirió dichas tiendas precisando que “... el b[oo]m [de las boutiques] fue hasta más o menos (...) el año ochenticinco...”<sup>[558]</sup>; ello, según refiere, dadas las condiciones del mercado de importaciones de ropa de aquél entonces sustancialmente diferentes.

11.3.3 Lo declarado por la antes nombrada se corresponde además con su remisión a las utilidades obtenidas en el periodo circunscrito a aquél en que administró sus tiendas para explicar el origen del patrimonio que fuera acumulado por la sociedad conyugal en dichos años<sup>[559]</sup>; siendo elocuente, sin embargo, al explicar el declive de su negocio en los años siguientes cuando al respecto anota lo siguiente: “...después que yo tuve varias tiendas como le repito, me pasé a mi casa, y la marca como que un poco se desvaneció...”<sup>[560]</sup>; agregando en relación a las circunstancias relativas a este último periodo en que se instaló en su domicilio que “...no había ni teléfono en esa zona del Ministerio de Guerra (...); tenía clientela pero básicamente los amigos, la gente que me conocía, que se recomendaba...”<sup>[561]</sup>; puntualizando: “...en relación a mi persona el negocio (...) era en desmedro, en cambio en relación a mi esposo era más bien un aumento, porque ya él no era un Capitán, no era un Mayor, no era un Comandante...”<sup>[562]</sup>.

11.3.4 En cuanto al sustento documental ofrecido por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas De Chacón respecto a la actividad

<sup>[553]</sup> Ver fojas 24,672 y siguiente del Tomo 41

<sup>[554]</sup> Ver fojas 47,642 y siguiente del Tomo 73

<sup>[555]</sup> Ver fojas 47,648 del Tomo 73

<sup>[556]</sup> Ver fojas 47,548 del Tomo 73

<sup>[557]</sup> Ver fojas 47,607 del Tomo 73

<sup>[558]</sup> Ver fojas 47,643 del Tomo 73

<sup>[559]</sup> Ver fojas 47,611 del Tomo 73

<sup>[560]</sup> Ver fojas 47,609 del Tomo 73

<sup>[561]</sup> Ver fojas 47,607 y siguiente del Tomo 73

<sup>[562]</sup> Ver fojas 47,645 del Tomo 73

económica desplegada por su persona antes de 1990, se tiene que esta última ha aportado al proceso las siguientes instrumentales: **[i]** Constancia expedida el 19 de abril del 2001 por la Municipalidad de Miraflores dando cuenta de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento del local ubicado en la calle Alcanfores N° 132 – Miraflores para confecciones de prendas de vestir con la razón social “Aurora de Vettori de Chacón” tramitada con fecha 29 de setiembre de **1982** <sup>[563]</sup>; **[ii]** Constancia expedida el 08 de mayo del 2001 por la Municipalidad de Miraflores dando cuenta de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento del local ubicado en la avenida Larco N° 650 – Tienda N° 03 - Miraflores “para el giro de art. y accesorios de R” (sic) con la razón social “Aurora de Vettori de Chacón”, tramitada como Expediente Administrativo N° 492-78 <sup>[564]</sup>; **[iii]** Solicitud de Inscripción de la procesada Aurora Isabel de Vettori de Chacón como Socia en el Registro de la Confederación Nacional de Comerciantes - CONACO de fecha 14 de junio de **1980** con la razón social “Boutique Císara” <sup>[565]</sup>; **[iv]** Certificado de Inscripción en el Registro Industrial del Ministerio de Industria, Turismo e Integración de la razón social “Aurora De Vettori de Chacón”, su fecha 03 de marzo de **1983** <sup>[566]</sup>; **[v]** Diploma de Honor extendida el 24 de setiembre de **1987** por Lima Sheraton Hotel & Towers a “Devettori” durante el Desfile de Modas **87-88** realizado en el Restaurant Las Palmeras <sup>[567]</sup>; así como publicidad impresa relativa a dicho evento apareciendo dicha razón como participante <sup>[568]</sup>; **[vi]** Documento rotulado “Invitación Comité Pro - Construcción del Templo Santísimo Nombre de Jesús al Desfile de Modas Colección Otoño – Invierno **1988**”, apareciendo como participante en el rubro diseño la razón social “Dvettori” <sup>[569]</sup>.

- 11.3.5 Se colige de lo anterior (...) que si bien las instrumentales enumeradas acreditan que la acusada ejercía actividad económica en el giro comercial que refiere a través del funcionamiento de los establecimientos antes citados; y que posteriormente tuvo participación en el rubro diseño en diferentes desfiles de moda; empero, aquellas no permiten determinar cuantitativamente el rendimiento económico generado por dicha actividad; imprecisión ésta que se acentúa si se tiene en que mientras que la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón alude en sus declaraciones a una discontinuidad en el rendimiento de su negocio desarrollado con anterioridad al año 1990, contrariamente, en su Pericia de Parte, se atribuye a dicha actividad una línea de progresividad “ininterrumpida”, al consignarse lo siguiente: “...Aurora De Vettori Rojas (...) **ininterrumpidamente** inclusive desde la década de los 70; ha dedicado sus esfuerzos a los negocios de confección de prendas de vestir. Así, en 1974 aperturó la boutique “FIDJI”, (...) en 1976, hizo lo propio con la boutique “CISARA” (...); en 1977, adquirieron

<sup>[563]</sup> Ver fojas 20,863 del Tomo 35

<sup>[564]</sup> Ver fojas 20,864 del Tomo 35

<sup>[565]</sup> Ver fojas 20,865 del Tomo 35

<sup>[566]</sup> Ver fojas 20,866 del Tomo 35

<sup>[567]</sup> Ver fojas 25,460 del Tomo 42

<sup>[568]</sup> Ver fojas 25,462 del Tomo 42

<sup>[569]</sup> Ver fojas 24,461 del Tomo 42



el local comercial, del Jr. De la Unión N° 870 – “Galería la Gran Vía” – condujo la boutique “CHARLOTTE”; paralelamente en este periodo tenían un stand en el Bazar Central del Ejército. Finalmente, en 1983 abrió D´Vettori. **Todos los negocios, fueron abastecidos por el taller de confecciones que ella los gerenciaba y que se ubicaban en su domicilio, hasta que en 1982, se trasladó el taller a la Calle Alcanfores N° 132 segundo piso Miraflores** de propiedad de la Sociedad Conyugal Salazar Figari...”<sup>[570]</sup>; evidenciándose que mientras que la procesada enfatiza como último estadio el traspaso de las tiendas y el repliegue de su taller de confecciones hacia su propio domicilio, la citada Pericia de Parte, en cambio, alude a una secuencia diferente de la actividad económica de la procesada destacando como última etapa de ésta una supuesta migración del negocio hacia un local fuera de su domicilio.

11.3.6 Luego, si bien la procesada ha referido que dichas utilidades fueron registradas contablemente y que incluso disponía de Cuentas Bancarias para su manejo; sin embargo, reconoce que a la fecha **“los libros contables no existen ya”**<sup>[571]</sup>; anotando: “... lo que puedo demostrar es el número de tiendas que tengo, las licencias (...), después podría presentar declaraciones juradas de testigos dueños de tiendas donde yo distribuía...”<sup>[572]</sup>; refiriendo por lo demás detentar unas letras relativas a mercaderías que, según indicó en su declaración, es lo único que ha podido rescatar del año 1986; las cuales empero no fueron presentadas por su persona.

11.3.7 Por tanto, si bien se puede establecer que la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón habría generado ingresos a través de la actividad económica desplegada por su persona, empero, no puede soslayarse lo manifestado por esta última quien en relación al destino que tuvieron sus ingresos ha sostenido que sus utilidades “...Generalmente se resumían en dos campañas al año, la primera era el Día de la Madre y Julio, porque en esa época (...) no habían los Camping ni nada, entonces la gente se dedicaba a comprar con los aguinaldos ropa y la segunda campaña era a partir de Octubre, Noviembre y Diciembre, en cada campaña yo podía comprar máquinas, yo compré una vez máquinas por diez mil dólares, en otra campaña la utilizaba para pagar todo el Colegio de mis hijos, en otra campaña me fui a Brasil en un viaje y así, o adecuaba otra tienda, esa era más o menos la relación que podría haber por campaña (...), más o menos diez mil, veinte mil, era más o menos los montos, por eso es que compro la tienda de Lima también...”<sup>[573]</sup>; siendo que en lo concerniente a los gastos familiares, la acusada enfatiza su participación con sus ingresos en la cobertura de éstos<sup>[574]</sup>, siendo por demás elocuente al respecto cuando señala: “...A partir del año setentitatu que yo comienzo a trabajar, mis hijos ya empiezan a ir al nido y posteriormente al colegio, los pusimos en colegios particulares y allí si mi esposo me dijo tu

<sup>[570]</sup> Ver fojas 25,186 del Tomo 42 y Fojas 93,265 y siguiente del Tomo123

<sup>[571]</sup> Ver fojas 47,606 del Tomo 73

<sup>[572]</sup> Ver fojas 47,607 del Tomo 73

<sup>[573]</sup> Ver fojas 47,607 del Tomo 73

<sup>[574]</sup> Ver fojas 47,637 del Tomo 73

tienes que afrontar, si tu quieres esto tienes que afrontar este gasto y en esa época asumía muchos gastos...."[575].

11.3.8 Aunado a lo anterior, siempre en lo relativo al destino dado a los ingresos generados por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga excluido del proceso y los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (patrimonio inmobiliario y gastos familiares), se tiene también lo manifestado por el primero de los citados, quien en relación a este periodo señala: "... las economías que venían a la casa era[n] por el trabajo que tenía mi esposa, por el trabajo que ella realizaba (...) a través de Fitty, de Císara y del otro (...) que quedaba en Jirón de la Unión ..."; añadiendo: "...a través de esas tiendas, (...) de esos negocios, había un ingreso que permitía a mi familia suplir los gastos que yo tenía..."[576]; puntualizando: "... los ingresos (...) que yo tenía desde el año sesentiséis que me recibo de Oficial hasta (...) fines del noventiuno, son ingresos que los hacía mi señora y los hacía yo con mi sueldo, el hecho de que nosotros tengamos (...) ingresos informales hasta el año noventisiete, **no significa que [no] hemos educado, hemos comprado las cosas que tenemos, con los dos aportes que hacemos a la casa tanto mi señora como yo...**"[577].

12. Lo señalado permite colegir que si nos remitimos a los referentes antes considerados, tenemos: **(a)** Que el excluido, en el periodo 1969 a 1992, por remuneraciones, habría percibido aproximadamente la suma de **US\$ 89,705.33**; **(b)** que las inversiones inmobiliarias suman los montos precedentemente calculados; y **(c)** que si bien no se cuenta con datos precisos sobre el quantum de rendimiento económico del negocio de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, es el caso que los datos antes precisados corroboran su propia versión en el sentido que su aporte a la sociedad conyugal habría contribuido a la educación, según ambos indican, onerosa de sus hijos, así como los demás gastos inherentes a una familia (alimentación, vivienda, vestido, recreación, transporte, etc) **concluyendo esta sala no corresponderse con toda esta información el que además de las inversiones inmobiliarias antes precisadas se haya ahorrado un capital de aproximadamente US\$ 20,000 disponible al año 1992.**

### **A.3. DE LA DISPONIBILIDAD DE DINERO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACÓN - DE VETTORI, DURANTE EL MARCO TEMPORAL DE IMPUTACIÓN EVIDENCIADA EN CUENTAS BANCARIAS (ver anexo A)**

#### **A.3.1. DE LOS DEPOSITOS REGISTRADOS EN LAS CUENTAS PERSONALES DE WALTER CHACON MALAGA**

**1. Montos Totales de los Depósitos en las Cuentas de titularidad del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón de Vettori.**

[575] Ver fojas 47,638 del Tomo 73

[576] Ver fojas 47,382 y siguiente, Sesión N° 07 del Tomo 73

[577] Ver fojas 47,384, Sesión N° 07, Tomo 73

- 1.1. Después del análisis realizado en las cuentas bancarias en moneda extranjera y nacional se puede afirmar que el excluido Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga tuvo en total por concepto de abonos en todas sus cuentas la suma de **US\$. 572,183.76**

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga				
Año	Abonos Moneda Extranjera	Abonos Moneda Nacional		Total
95	US\$. 44,715.92	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36	US\$. 59,231.28
96	US\$. 37,629.35	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56	US\$. 66,595.91
97	US\$. 169,754.55	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17	US\$. 224,717.72
98	US\$. 109,512.33	S/. 54,789	US\$. 17,268.75	US\$. 126,781.08
99	US\$. 47,142.72	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32	US\$. 53,192.04
2000	US\$. 31,732.60	S/. 34,570	US\$. 9,933.13	US\$. 41,665.73
<b>Total</b>	<b>US\$. 440,487.47</b>	<b>S/. 356,741.98</b>	<b>US\$. 131,696.29</b>	<b>US\$. 572,183.76</b>

2. **Montos Totales de los Depósitos en Moneda Extranjera:** El excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en Moneda Extranjera presenta los siguientes montos:

Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga		
Año	Abonos	Cargos
95	US\$. 44,715.92	US\$. 40,081.96
96	US\$. 63,679.35	US\$. 68,335.30
97	US\$. 184,754.55	US\$. 125,117.45
98	US\$. 113,506.33	US\$. 111,173.60
99	US\$. 99,379.72	US\$. 101,901.09
2000	US\$. 73,929.05	US\$. 67,657.58
<b>Total</b>	<b>US\$. 579,964.92</b>	<b>US\$. 514,266.98</b>

- 2.1. **No obstante**, se debe tener en consideración que se presentan flujos internos de depósitos en las Cuentas del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ascendentes a **US\$. 139,477.45**, **los mismos que deben ser descontados del monto total de abonos**. Así se tiene:

Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga	
Año	Mutaciones
96	US\$. 26,050.00
97	US\$. 15,000.00
98	US\$. 3,994.00
99	US\$. 52,237.00
2000	US\$. 42,196.45
<b>Total</b>	<b>US\$. 139,477.45</b>

- 2.2. En conclusión, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por abonos por todo concepto en Moneda Extranjera registra la suma ascendente a **US\$. 440,487.47**.

Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
95	US\$. 44,715.92		US\$. 44,715.92
96	US\$. 63,679.35	US\$. 26,050.00	US\$. 37,629.35
97	US\$. 184,754.55	US\$. 15,000.00	US\$. 169,754.55
98	US\$. 113,506.33	US\$. 3,994.00	US\$. 109,512.33
99	US\$. 99,379.72	US\$. 52,237.00	US\$. 47,142.72
2000	US\$. 73,929.05	US\$. 42,196.45	US\$. 31,732.60
<b>Total</b>	<b>US\$. 579,964.92</b>	<b>US\$. 139,477.45</b>	<b>US\$. 440,487.47</b>

**3. Detalle de los Depósitos en Moneda Extranjera:**

- 3.1. En la cuenta de numeración terminal **1619** entre los años 95 al 2000 se aprecian por abonos la suma de US\$. 178,968.87 dólares americanos y por cargos el monto de US\$. 173,106 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 1619		
Año	Abonos	Cargos
95	US\$. 37,715.92	US\$. 33,060.20
96	US\$. 35,049.33	US\$. 39,971.30
97	US\$. 51,055.50	US\$. 50,897.66
98	US\$. 20,543	US\$. 21,630.84
99	US\$. 6,947.00	US\$. 6,575.00
2000	US\$. 27,658.12	US\$. 20,971.00
<b>Total</b>	<b>US\$. 178,968.87</b>	<b>US\$. 173,106</b>

- 3.2. En cuenta de numeración terminal **3207** solo presenta movimientos bancarios en el año 95 ascendentes a US\$. 7,000 dólares americanos por concepto de abonos y US\$. 7,021.76 dólares americanos por cargos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 3207		
Año	Abonos	Cargos
95	US\$. 7,000	US\$. 7,021.76
<b>Total</b>	<b>US\$. 7,000</b>	<b>US\$. 7,021.76</b>

- 3.3. En cuenta de numeración terminal **7017** entre los años 96 al 99 se aprecian por abonos la suma de US\$. 129,509.51 dólares americanos y por cargos US\$. 129,297.46 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 7017		
Año	Abonos	Cargos
96	US\$. 28,630	US\$. 28,364.00
97	US\$. 53,186.05	US\$. 53,873.51
98	US\$. 15,593.46	US\$. 14,868.01
99	US\$. 32,100.00	US\$. 32,191.94
<b>Total</b>	<b>US\$. 129,509.51</b>	<b>US\$. 129,297.46</b>

- 3.4. En cuenta de numeración terminal **1799** entre los años 97 al 2000 se aprecian por abonos la suma de US\$. 179,134.47 dólares americanos y por cargos la suma de US\$. 179,563.43 dólares americanos, teniendo en consideración que la diferencia en negativo que se aprecia entre los abonos y los cargos es asumida por los intereses generados a lo largo del periodo de investigación, constituyendo estos en frutos derivados del dinero manejado en esta cuenta, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 1799		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 21,513.00	US\$. 20,346.28
98	US\$. 73,369.87	US\$. 70,680.75
99	US\$. 60,332.72	US\$. 63,134.15
2000	US\$. 23,918.88	US\$. 25,402.25
<b>Total</b>	<b>US\$. 179,134.47</b>	<b>US\$. 179,563.43</b>

- 3.5. De igual forma, en el año 97 se apertura la **Cuenta a Plazos N.º 4970** por la suma de US\$ 44,000 y US\$. 15,000 dólares americanos como depósitos N.º 1 y N.º 2 respectivamente, dinero que fue mutando con el tiempo, generándole intereses los mismos que eran transferidos a la cuenta terminal N.º 1799:

Cta. 4970 <sup>[578]</sup>		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 59,000	
<b>Total</b>	<b>US\$. 59,000</b>	

- 3.6. En la **Cuenta terminal N.º 7586** los movimientos bancarios se sitúan en el año 98 en el que se contabilizan abonos ascendentes a US\$. 4,000 dólares americanos y por concepto de cargos ascendentes a US\$. 3,994 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 7586		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 4,000	US\$. 3,994
<b>Total</b>	<b>US\$. 4,000</b>	<b>US\$. 3,994</b>

- 3.7. En el año 2000, se apertura la **Cuenta terminal N.º 7466**, la que por abonos por todo concepto presenta la suma de US\$. 22,352.05, los mismos que comprenden las transferencias de los abonos de la **cuenta a plazos terminal N.º 7598**; teniendo, de igual manera, por cargos por todo concepto la suma de US\$. 21,284.33, de los cuales US\$. 20,000 comprenden la transferencia que se realizó para aperturar la Cuenta a Plazo terminal N.º 7598, tal como se puede apreciar en el cuadro correspondiente; en consecuencia en el año 2000 se tiene:

Cta. 7466		
Año	Abonos	Cargos
2000	US\$. 22,352.05	US\$. 21,284.33
<b>Total</b>	<b>US\$. 22,352.05</b>	<b>US\$. 21,284.33</b>

- 4. Montos Totales de los Depósitos en Moneda Nacional:** En consecuencia, el excluido del proceso Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga por movimientos bancarios en moneda nacional presenta en el periodo de investigación por concepto de abonos una suma ascendente a S/. 360,841.98 que al tipo de cambio correspondiente al periodo materia de investigación asciende US\$. 133,119.90; y por concepto de cargos una de S/. 356,732.72 que al tipo de cambio arroja la suma de US\$. 130,618.81 dólares americanos, según se puede apreciar en el cuadro siguiente:

---

[578] Al ser la Cta. 4970 una cuenta a Plazos, solo se consigna el primer ingreso de dinero fresco a la misma, mientras que los cargos no son considerados ya que todos son transferidos a la Cta. 1799.

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (Excluido del Proceso) – Moneda Nacional				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
95	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36	S/. 30,222	US\$. 13,292.97
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56	S/. 46,795.22	US\$. 18,759.96
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17	S/. 171,657.50	US\$. 64,541.45
98	S/. 54,789.00	US\$. 18,692.36	S/. 54,368.00	US\$. 18,494.50
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32	S/. 14,550.00	US\$. 4,299.90
2000	S/. 34,570.00	US\$. 9,933.13	S/. 39,140.00	US\$. 11,230.03
<b>Total</b>	<b>S/. 360,841.98</b>	<b>US\$. 133,119.90</b>	<b>S/. 356,732.72</b>	<b>US\$. 130,618.81</b>

- 4.1. No obstante lo expuesto, se debe tener en consideración que se presentan flujos internos en las cuentas del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ascendentes a S/. 4,100 que al tipo de cambio de la fecha arroja la suma de US\$. 1,423.61, lo que debe ser descontados del total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostentó el antes nombrado en el periodo materia de investigación:

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – Moneda Nacional		
Año	Mutaciones	Cambio M.E.
98	S/. 4,100	US\$. 1,423.61
<b>Total</b>	<b>S/. 4,100</b>	<b>US\$. 1,423.61</b>

- 4.2. En conclusión, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por abonos por todo concepto en moneda nacional presenta de la suma ascendente a **S/. 356,741.98** que al tipo de cambio de la fecha ascendería a la suma de **US\$. 131,696.29**

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – Moneda Nacional						
Año	Abonos	Cambio M.E.	Mutaciones	Cambio M.E.	Total	Cambio M.E
95	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36			S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56			S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17			S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17
98	S/. 54,789	US\$. 18,692.36	S/. 4,100	US\$. 1,423.61	S/. 50,689	US\$. 17,268.75
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32			S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32
2000	S/. 34,570	US\$. 9,933.13			S/. 34,570	US\$. 9,933.13
<b>Total</b>	<b>S/. 364,941.98</b>	<b>US\$. 133,119.90</b>	<b>S/. 4,100</b>	<b>US\$. 1,423.61</b>	<b>S/. 356,741.98</b>	<b>US\$. 131,696.29</b>

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – Moneda Nacional		
Año	Total	Cambio M.E
95	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17
98	S/. 50,689	US\$. 17,268.75
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32
2000	S/. 34,570	US\$. 9,933.13
<b>Total</b>	<b>S/. 356,741.98</b>	<b>US\$. 131,696.29</b>

**5. Detalle de los Depósitos en Moneda Nacional:**

- 5.1. En la **Cuenta terminal N° 2782** entre los años 95 al 2000 se aprecian por abonos la suma de S/. 352,441.38 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en los años materia de análisis a US\$. 129,785.15 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 348,432.72 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 127,335.36 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 2782				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
95	S/. 28,754.60	US\$. 12,615.22	S/. 25,922.00	US\$. 11,385.10
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,955.56	S/. 46,795.22	US\$. 18,759.96
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17	S/. 171,657.50	US\$. 64,541.45
98	S/. 50,689.00	US\$. 17,268.75	S/. 50,368.00	US\$. 17,118.92
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32	S/. 14,550.00	US\$. 4,299.90
2000	S/. 34,570.00	US\$. 9,933.13	S/. 39,140.00	US\$. 11,230.03
<b>Total</b>	<b>S/. 352,441.38</b>	<b>US\$. 129,785.15</b>	<b>S/. 348,432.72</b>	<b>US\$. 127,335.36</b>

- 5.2. En la **Cuenta terminal N° 5456** solo se aprecian movimientos financieros en el año 95 teniendo por concepto de abonos la suma de S/. 4,300 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en el año materia de análisis a US\$. 1,900.13 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 4,300 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 1,907.85 dólares americanos, presentándose un monto diferente a razón de la apreciación que sufrió la moneda extranjera en relación al nuevo sol en el mes siguiente al abono realizado, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 5456				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
95	S/. 4,300	US\$. 1,900.13	S/. 4,300	US\$. 1,907.85
<b>Total</b>	<b>S/. 4,300</b>	<b>US\$. 1,900.13</b>	<b>S/. 4,300</b>	<b>US\$. 1,907.85</b>

- 5.3. Al igual que la cuenta antes nombrada, la **Cuenta terminal N° 6291** solo presenta movimientos financieros en un año, teniendo por concepto de abonos la suma de S/. 4,100 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en el año materia de análisis a US\$. 1,423.61 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 4,000 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 1,388.89.

Cta. 6291				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
98	S/. 4,100	US\$. 1,423.61	S/. 4,000	US\$. 1,388.89
<b>Total</b>	<b>S/. 4,100</b>	<b>US\$. 1,423.61</b>	<b>S/. 4,000</b>	<b>US\$. 1,388.89</b>

**A.3.2. DE LOS DEPOSITOS REGISTRADOS EN LAS CUENTAS PERSONALES DE AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON**

1. **Montos Totales de los Depósitos en Moneda Extranjera:** En la **Cta. 5785** entre los años 96 al 2000 se aprecian por concepto de abonos la suma de US\$. 144,030.87 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 143,713.41 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 5785		
Año	Abonos	Cargos
96	US\$. 20,201.00	US\$. 18,259.20
97	US\$. 48,827.00	US\$. 47,757.26
98	US\$. 16,840.00	US\$. 18,912.95
99	US\$. 43,059.66	US\$. 43,676.79
2000	US\$. 15,103.21	US\$. 15,107.21
<b>Total</b>	<b>US\$. 144,030.87</b>	<b>US\$. 143,713.41</b>

2. **Montos Totales de los Depósitos en Moneda Nacional:** En la Cuenta terminal N° 4381 entre los años 97 al 2000 se aprecian por concepto de abonos la suma de S/. 134,120.65 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en los años materia de análisis a US\$. 43,470.05 dólares americanos y por concepto de cargos el monto de S/. 133,731.41 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual en la suma de US\$. 43,351.03 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 4381				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
97	S/. 49,779.65	US\$. 18,764.82	S/. 49,314.00	US\$. 18,592.68
98	S/. 8,010.00	US\$. 2,585.85	S/. 8,400.00	US\$. 2,729.30
99	S/. 34,540.00	US\$. 10,110.13	S/. 34,480.60	US\$. 10,092.70
2000	S/. 41,791.00	US\$. 12,009.25	S/. 41,536.81	US\$. 11,936.35
<b>Total</b>	<b>S/. 134,120.65</b>	<b>US\$. 43,470.05</b>	<b>S/. 133,731.41</b>	<b>US\$. 43,351.03</b>

### **DE LOS DEPOSITOS REGISTRADOS EN LAS CUENTAS PERSONALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACON – DE VETTORI**

1. En base a lo antes analizado, se puede afirmar que la sociedad conyugal Chacón - de Vettori presenta por concepto de abonos la suma de US\$. 759,684.68

Sociedad Conyugal Chacón – de Vettori			
Año	Walter Chacón	Aurora de Vettori	Total
95	US\$. 59,231.28		US\$. 59,231.28
96	US\$. 66,595.91	US\$. 20,201.00	US\$. 86,796.91
97	US\$. 224,717.72	US\$. 67,591.82	US\$. 292,309.54
98	US\$. 126,781.08	US\$. 19,425.85	US\$. 146,206.93
99	US\$. 53,192.04	US\$. 53,169.79	US\$. 106,361.83
2000	US\$. 41,665.73	US\$. 27,112.46	US\$. 68,778.19
<b>Total</b>	<b>US\$. 572,183.76</b>	<b>US\$. 187,500.92</b>	<b>US\$. 759,684.68</b>

- 1.1. No obstante, considerando los flujos internos de depósitos entre las cuentas de los miembros de la sociedad conyugal, se debe descontar del monto obtenido la suma ascendente a US\$. 45,833.39.



Sociedad Conyugal Chacón – De Vettori				
Año	Mutaciones			
	Dólares	Nuevos soles	Cambio M.E.	Sub Total
96	US\$. 8,079			US\$. 8,079.00
97	US\$. 9,820	S/. 12,405	US\$. 4,343.92	US\$. 14,163.92
98	US\$. 2,410	S/. 800	US\$. 258.40	US\$. 2,668.40
99	US\$. 20,430	S/. 1,700	US\$. 492.07	US\$. 20,922.07
<b>Total</b>	<b>US\$. 40,739</b>	<b>S/. 14,905</b>	<b>US\$. 5,094.39</b>	<b>US\$. 45,833.39</b>

Walter Chacón Málaga con Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón					
29/01/96	Transferencia	1619		US\$. 100	Walter Chacón
29/01/96	Transferencia	5785	US\$. 100		Aurora de Vettori
14/02/96	Retiro en Efectivo	1619		US\$. 40	Walter Chacón
14/02/96	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 40		Aurora de Vettori
24/03/96	Transferencia	1619		US\$. 600	Walter Chacón
24/03/96	Transferencia	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori
09/04/96	Transferencia	1619		US\$. 354	Walter Chacón
09/04/96	Transferencia	5785	US\$. 354		Aurora de Vettori
10/04/96	Transferencia	1619		US\$. 150	Walter Chacón
10/04/96	Transferencia	5785	US\$. 150		Aurora de Vettori
02/05/96	Transferencia	1619		US\$. 435	Walter Chacón
02/05/96	Transferencia	5785	US\$. 435		Aurora de Vettori
05/06/96	Cheque	7017		US\$. 3,000	Walter Chacón
05/06/96	Deposito en Efectivo	5785	US\$. 3,000		Aurora de Vettori
12/06/96	Cheque	7017		US\$. 1,350	Walter Chacón
12/06/96	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 1,350		Aurora de Vettori
14/07/96	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
14/07/96	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
18/07/96	Retiro por Cajero	1619		US\$. 40	Walter Chacón
18/07/96	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 40		Aurora de Vettori
21/07/96	Transferencia	1619		US\$. 110	Walter Chacón
21/07/96	Transferencia	5785	US\$. 110		Aurora de Vettori
20/08/96	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
20/08/96	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
31/10/96	Transferencia	1619		US\$. 600	Walter Chacón
31/10/96	Transferencia	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori
09/11/96	Transferencia	1619		US\$. 100	Walter Chacón
09/11/96	Transferencia	5785	US\$. 100		Aurora de Vettori
22/11/96	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
22/11/96	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
12/01/97	Transferencia	1619		US\$. 650	Walter Chacón
12/01/97	Transferencia	5785	US\$. 650		Aurora de Vettori
21/01/97	Transferencia	1619		US\$. 1,280	Walter Chacón
21/01/97	Transferencia	5785	US\$. 1,280		Aurora de Vettori
01/02/97	Transferencia	1619		US\$. 1,000	Walter Chacón
01/02/97	Transferencia	5785	US\$. 1,000		Aurora de Vettori
07/02/97	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
07/02/97	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
18/03/97	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
18/03/97	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
26/04/97	Retiro en efectivo	1619		US\$. 1,700	Walter Chacón
26/04/97	Depósito en efectivo	5785	US\$. 1,500		Aurora de Vettori
28/04/97	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
28/04/97	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
12/05/97	Retiro en Efectivo	1619		US\$. 780	Walter Chacón
12/05/97	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
28/05/97	Transferencia	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
28/05/97	Transferencia	5785	US\$. 2,000		Aurora de Vettori
02/06/97	Transferencia	1619		US\$. 940	Walter Chacón
02/06/97	Transferencia	5785	US\$. 940		Aurora de Vettori
08/08/97	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
08/08/97	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
13/10/97	Retiro por Cajero	1619		US\$. 260	Walter Chacón
13/10/97	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 250		Aurora de Vettori
21/04/98	Retiro en efectivo	1619		US\$. 600	Walter Chacón
21/04/98	Depósito en efectivo	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori
08/09/98	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
08/09/98	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
12/10/98	Transferencia	1619		US\$. 150	Walter Chacón
12/10/98	Transferencia	5785	US\$. 150		Aurora de Vettori

22/10/98	Retiro por cajero	1619		US\$. 200	Walter Chacón
22/10/98	Depósito en efectivo	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
23/10/98	Transferencia	1619		US\$. 960	Walter Chacón
23/10/98	Transferencia	5785	US\$. 960		Aurora de Vettori
23/11/98	Transferencia	1619		US\$. 300	Walter Chacón
23/11/98	Transferencia	5785	US\$. 300		Aurora de Vettori
13/02/99	Transferencia	1619		US\$. 150	Walter Chacón
13/02/99	Transferencia	5785	US\$. 150		Aurora de Vettori
05/03/99	Retiro en Efectivo	5785		US\$. 20,000	Aurora de Vettori
05/03/99	Cheque	7017	US\$. 20,000		Walter Chacón
29/03/99	Transferencia	1619		US\$. 280	Walter Chacón
29/03/99	Transferencia	5785	US\$. 280		Aurora de Vettori

Walter Chacón Málaga con Aurora de Vettori Rojas de Chacón (soles)					
08/03/97	Transferencia	2782		S/. 3,000	Walter Chacón
08/03/97	Transferencia	4381	S/. 3,000		Aurora de Vettori
13/03/97	Transferencia	2782		S/. 2,000	Walter Chacón
13/03/97	Transferencia	4381	S/. 2,000		Aurora de Vettori
29/03/97	Transferencia	2782		S/. 600	Walter Chacón
29/03/97	Transferencia	4381	S/. 600		Aurora de Vettori
31/03/97	Transferencia	2782		S/. 1,100	Walter Chacón
31/03/97	Transferencia	4381	S/. 1,100		Aurora de Vettori
03/05/97	Retiro por Cajero	2782		S/. 800	Walter Chacón
03/05/97	Depósito en Efectivo	4381	S/. 780		Aurora de Vettori
05/05/97	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
05/05/97	Transferencia	4381	S/. 1,500		Aurora de Vettori
12/05/97	Retiro en Efectivo	2782		S/. 1,290	Walter Chacón
12/05/97	Depósito en efectivo	4381	S/. 1,290		Aurora de Vettori
12/07/97	Transferencia	2782		S/. 500	Walter Chacón
12/07/97	Transferencia	4381	S/. 500		Aurora de Vettori
15/07/97	Transferencia	2782		S/. 635	Walter Chacón
15/07/97	Transferencia	4381	S/. 635		Aurora de Vettori
30/09/97	Transferencia	2782		S/. 1,000	Walter Chacón
30/09/97	Transferencia	4381	S/. 1,000		Aurora de Vettori
05/11/98	Retiro en efectivo	2782		S/. 800	Walter Chacón
05/11/98	Depósito en efectivo	4381	S/. 800		Aurora de Vettori
02/02/99	Retiro por Cajero	2782		S/. 600	Walter Chacón
02/02/99	Depósito en Efectivo	4381	S/. 600		Aurora de Vettori
30/12/99	Transferencia	2782		S/. 1,100	Walter Chacón
30/12/99	Transferencia	4381	S/. 1,100		Aurora de Vettori

1.2. En conclusión, la **Sociedad Conyugal Chacón – de Vettori** por abonos por todo concepto presenta la suma ascendente a **US\$. 713,851.29.**

Sociedad Conyugal Chacón de Vettori			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
95	US\$. 59,231.28		US\$. 59,231.28
96	US\$. 86,796.91	US\$. 8,079.00	US\$. 78,717.91
97	US\$. 292,309.54	US\$. 14,163.92	US\$. 278,145.62
98	US\$. 146,206.93	US\$. 2,668.40	US\$. 143,538.53
99	US\$. 106,361.83	US\$. 20,922.07	US\$. 85,439.76
2000	US\$. 68,778.19		US\$. 68,778.19
<b>Total</b>	<b>US\$. 759,684.68</b>	<b>US\$. 45,833.39</b>	<b>US\$. 713,851.29</b>

#### **A.4. DE LOS OBJETIVOS ECONÓMICOS Y ROLES ESTABLECIDOS AL INTERIOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACÓN DE VETTORI.**

1. Conforme se expusiera en el rubro "De la Delimitación del Debate", de las declaraciones ofrecidas por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo

Chacón Málaga, en torno a los objetivos económicos, dinámica y tipo de configuración del incremento patrimonial de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, se desprende lo siguiente: **(i)** que desde que se constituyeron con su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como familia, ambos decidieron como objetivo económico que el patrimonio de la sociedad conyugal debía estar integrado por **“negocios”** de cara a la expectativa que tenían de **“vivir de una manera adecuada”**<sup>[579]</sup> y **“estabilizar[se] de una manera permanente”**<sup>[580]</sup>; **(ii)** que, en ese sentido, las “propiedades” (sic) adquiridas estuvieron enmarcadas en dicho objetivo económico; **(iii)** que la dimensión de sus proyecciones económicas se correspondían con la de **“negocios grandes”** en los que sumas como **US\$ 100,000 “quedaban muy cortas”**<sup>[581]</sup>; y **(iv)** que a efectos de la concreción de sus objetivos económicos, al interior de la sociedad conyugal, hubo una distribución de roles: la del antes nombrado de **“abastecer el dinero”** y la de su cónyuge **“la de trabajar[lo]”**, enfatizando que su esposa era quien **“tenía la capacidad del negocio”** (sic) mientras que la capacidad suya era **“para generar el dinero”** y **“ten[erlo] disponible”**<sup>[582]</sup> para la citada acusada; habiendo por lo demás, en esa misma línea explicativa, precisado que ella fue quien **“ha absorbido la mayor cantidad de dinero durante [la] vida familiar”**<sup>[583]</sup>.

2. Que, del mismo modo, también en el precitado rubro se dejó señalado que a dicha versión (financiamiento provisionado por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga) converge lo declarado por su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, quien sostuvo: **(i)** Que respecto a la inversión del Hostal Portada del Sol, si bien aludió a determinados préstamos bancarios, también aseveró que fue su esposo el que le **“dio parte del capital que trajo de Brasil para hacer una remodelación”**<sup>[584]</sup>; agregando: **“mi esposo era el que me hacía los aportes y exactamente yo no se de qué cuenta sacaba”**<sup>[585]</sup>; **(ii)** Que en lo concerniente al Real Hotel Titicaca, preguntada sobre el dinero aportado aseveró: **“Pertenece a mi esposo”**<sup>[586]</sup>; añadiendo: **“él era el que me facilitaba el dinero”**<sup>[587]</sup>; **(iii)** Que incluso en el negocio de confecciones en la Empresa D´Vettori Atelier preguntada si requirió de algún tipo de apoyo económico, señaló **“Al principio sí”**; precisando: **“en el [año] noventa y siete”**<sup>[588]</sup>. Por lo demás, los objetivos económicos y expectativas personales de la sociedad conyugal enfatizados por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se corresponden también con lo significado por esta última quien llegó a señalar: **“dentro de la vida militar nosotros siempre hemos sido, no diferentes, pero sí digamos teníamos otra forma, otro tipo de vida”**<sup>[589]</sup>.
3. Por lo demás, también de lo declarado por el primero de los nombrados subyace una supra - valoración de la destreza comercial de su señora esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, incluso por encima de su profesión militar, no ocultando su satisfacción de que sus hijos

<sup>[579]</sup> Ver fojas 47,270 del Tomo 73

<sup>[580]</sup> Ver fojas 47,266 del Tomo 73

<sup>[581]</sup> Ver fojas 47,347 del Tomo 73

<sup>[582]</sup> Ver fojas 47,286 del Tomo 73

<sup>[583]</sup> Ver fojas 101,275, Sesión N° 266, Tomo 134

<sup>[584]</sup> Ver fojas 47,583, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[585]</sup> Ver fojas 47,620, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[586]</sup> Ver fojas 47,554, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[587]</sup> Ver fojas 47,559, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[588]</sup> Ver fojas 47,561, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[589]</sup> Ver fojas 47,645, Sesión N° 08 del Tomo 73

lejos de sintonizar con la función pública por él ejercida, hayan mas bien desarrollado y demostrado una vocación y habilidad para los negocios bajo la influencia de la última de las mencionadas, enfatizando: **"... para suerte mía, ninguno de mis hijos ha seguido la carrera militar porque estaban con la madre ..."**<sup>[590]</sup>.

4. De otro lado, siempre en el contexto de los roles desplegados por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, tal y como trasciende de sus propias declaraciones vertidas por ambos, cabe añadir que lo antes establecido respecto a la disponibilidad de dineros en Cuentas Bancarias se corresponde con el **rol proveedor** del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, quien al ser preguntado sobre algunos de dichos depósitos, cuya información bancaria da cuenta de haber sido realizados en diferentes partes del país, lejos de negar haber sido hechos por su persona, tal y como se aprecia de sus declaraciones, con cierto nivel de detalle explica como su Alto Cargo Militar le permitía contar con toda la logística necesaria para un fluido y constante transporte aéreo y terrestre hacia las oficinas bancarias respectivas, concentrando su explicación, no en el origen de dichos depósitos, sino en las facilidades logísticas que su cargo le daba para la alta frecuencia y cuantía de tales depósitos.
5. Consiguientemente, es este capital - disponible en Cuentas Bancarias - es el que - según la propia versión del excluido y de su cónyuge - aparece luego colocado en cada una de las inversiones mencionadas por éstos, no quedando ninguna duda respecto al destino al cual estaban predeterminados dichos depósitos, cuando, conforme se detalló en el rubro "De la Versión y Defensa de los Acusados", a saber: **(i)** que al ser preguntado en relación a la oportunidad en que se iniciaron las obras de remodelación del Hostal Portada del Sol, dijo: "... Desde el noventa y cinco..."; añadiendo: **"...desde que estuve yo en Iquitos ..."**<sup>[591]</sup>; **(ii)** que al ser interrogado: "...¿Y usted desde Piura hizo depósitos a favor de esta empresa Hostal Real Titicaca? dijo: **"...Seguramente que sí ..."**<sup>[592]</sup>; siendo que preguntado además sobre las obras de infraestructura de dicha inversión y algunos depósitos, hechos en Juliaca y Puno, señaló: **"...Posiblemente yo le envié el cheque de Gerencia a[el arquitecto] Urteaga ..."**<sup>[593]</sup>; **(iii)** que al ser preguntado siempre sobre los referidos depósitos subrayó: **"... han sido hechos con la finalidad de entregar dinero posiblemente a las personas que trabajaban para los actos que estábamos realizando, para los negocios que estábamos realizando, préstamo a mi señora que hice a De Vettori Atelier, préstamos que hice a Hostal Portada del Sol..."**<sup>[594]</sup>

#### **A.5. DE LA CONCRECIÓN DE LAS INVERSIONES POR PARTE DE LA ACUSADA AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, CON EL DINERO APROVISIONADO POR SU CÓNYUGE, HOY EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA**

1. Habiendo reseñado precedentemente la disponibilidad de dinero de la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori, el aprovisionamiento del mismo por

<sup>[590]</sup> Ver fojas 101,266, Sesión N° 266 del Tomo 134

<sup>[591]</sup> Ver fojas 47,398 a 47,399, Sesión N° 07 del Tomo 73

<sup>[592]</sup> Ver fojas 47,288, Sesión N° 06 del Tomo 73

<sup>[593]</sup> Ver fojas 47,419, Sesión N° 07 del Tomo 73.

<sup>[594]</sup> Ver fojas 47,486, Sesión N° 07 del Tomo 73

parte de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, y el destino de éste en los negocios específicos acordados con su cónyuge, corresponde a continuación referirnos precisamente a la intervención de la acusada Aurora Isabel Rojas de Vettori de Chacón en lo concerniente a su rol de concretar o materializar el incremento patrimonial que se le atribuye, encargándose de la inversión de los dineros - aprovisionados a través de los depósitos bancarios efectuados en los distintos lugares geográficos donde se encontraba destacado el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga - en los negocios específicos de cuyos actos jurídicos y/o actos de administración ella personalmente se ocupaba.

#### **A.5.1. De las inversiones en el Hostal Portada del Sol EIRL.**

1. En lo relativo a esta empresa, no resulta posible iniciar su análisis, sin referirnos al inmueble en el cual se edificó el Hostal. Este terreno sito en Jirón Pisagua N° 731-735 – Cajamarca, con extensión de 347.13 m2, fue transferido el año **1990** a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón por los padres de esta última, los señores Walter De Vettori Revilla y Olga Teresa Rojas Castañeda en la suma de 1/.1,458´155,992 (un mil cuatrocientos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos noventidós intis), los que según la Minuta del 31 de agosto de dicho año (elevada a Escritura Pública<sup>[595]</sup> con fecha 07 de diciembre del mismo año), fueron abonados a la fecha de su suscripción.
2. No obstante los objetivos de explotación comercial hotelera que según refiere Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga motivaron la compra de dicho inmueble, no es sino hasta el año **1996** en que recién se inicia la edificación del Hostal y, más aún, es al año siguiente en que recién se constituye la persona jurídica que pasaría a ser titular del inmueble y de la infraestructura implementada en éste por los antes citados. En efecto, conforme aparece del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada "Hostal Portada del Sol E.I.R.L" <sup>[596]</sup>, esta persona jurídica, con fecha **25 de febrero de 1997**, fue constituida por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a través de su cónyuge Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, quien quedó designada como **Gerente** y su esposo Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como Titular de dicha persona jurídica, siendo inscrita en Registros Públicos con fecha **14 de marzo del mismo año**; apareciendo en la Ficha Registral respectiva N° 071.<sup>[597]</sup> el 17 del mismo mes y año como inicio de sus actividades.
3. Asimismo, debe significarse que más allá de los datos formales que aparecen de las instrumentales antes mencionadas, es el caso que la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón ha reconocido haber estado la administración de este negocio a cargo de ella. Así, al ser interrogada si ella era la persona que tenía el **manejo** de la empresa admitió: "... Claro ..." <sup>[598]</sup>.

#### **Cuantía de las inversiones.**

---

<sup>[595]</sup> Ver fojas 980 y siguientes del Tomo 03

<sup>[596]</sup> Ver fojas 1,145 y siguientes del Tomo 03

<sup>[597]</sup> Ver fojas 9,949 del Tomo 18.

<sup>[598]</sup> Ver fojas 47,621, Sesión N° 08, Tomo 73

4. En cuanto a los **montos invertidos**, de la revisión de autos fluye lo siguiente:
- 4.1. Que en la Ficha Registral antes mencionada aparece haberse destinado la suma de **S/. 20,000** como capital de la referida empresa, preciándose estar constituido aquél por bienes de capital.
  - 4.2. Que, en lo relativo a las demás sumas invertidas, cabe significar que la citada procesada refiriéndose a las sumas de dinero destinadas a la construcción de la infraestructura del hotel, alude a gastos realizados para la **remodelación** del inmueble donde se edificó el mismo, indicando en relación a estas obras que fue "...por la suma de **cuarenta y nueve mil soles...**". Preguntada: "...¿Eso en que año fue? Dijo: Fue en el año **noventiséis...**"<sup>[599]</sup>. Lo señalado se corrobora parcialmente con el Contrato de Obra celebrado con el contratista Manuel Sicchia Pereda <sup>[600]</sup> de fecha cierta del **18 de abril de 1996**; empero, se precisa como presupuesto de la obra, un monto mayor al indicado por la procesada, el mismo que, según dicha instrumental, ascendía a **S/. 59,000.67**. Por lo demás, sobre la forma de pago de este importe, en el referido contrato se puntualiza que se daba el 30% del costo total de la obra [S/.17,700.2] a la firma del contrato y que el 70% restante [S/.41,300.5] se cancelaría en forma progresiva de acuerdo al avance de la obra; habiéndose fijado como plazo de ésta 90 días a partir de la misma fecha.
  - 4.3. A continuación, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, refiriéndose a un posterior gasto de la misma naturaleza (**ampliación de la infraestructura**) detalló: "... En la ampliación se firmó un contrato con (...) el Ingeniero Urteaga más o menos en Agosto del **noventiocho** (...) por un total de **cuarentidós mil y pico de dólares** aproximadamente..."<sup>[601]</sup>. Lo señalado se corrobora con el "Contrato de Construcción de Restaurante y Ampliación de Hostal Portada del Sol – Primera Etapa" celebrado por la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón con el contratista Horacio Urteaga Becerra <sup>[602]</sup> de fecha **01 de agosto de 1998**; precisándose en dicha instrumental como monto de la obra la suma de **US\$ 42,762.61**; habiéndose fijado como plazo de ejecución 120 días calendario contados desde el 03 de agosto del mismo año; pactándose la siguiente forma de pago: i). US\$ 8,000 a la firma del contrato; ii). US\$ 4,829 a los 20 días de iniciada la construcción; iii). US\$ 12,829 a los 30 días; y iv). US\$ 4,275.61 a la entrega de la obra.
  - 4.4. Finalmente, la procesada antes nombrada alude a la adquisición en el año 1999 de un terreno por la suma de **US\$ 24,000** pagados en efectivo donde proyectaban hacer una nueva ampliación, detallando: "... yo hice unos planos (...) de ampliación a esa zona..."<sup>[603]</sup>. Lo señalado se corrobora con el Testimonio de la Escritura Pública de Compra-Venta del solar urbano interior sito en Jr. Amalia Puga N° 237, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, su fecha 11 de diciembre de 1999, otorgado por los vendedores Javier Pacífico Peralta Castañeda y esposa a favor de la compradora Aurora Isabel De Vettori

<sup>[599]</sup> Ver fojas 47,619, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[600]</sup> Ver fojas 987 y siguientes del Tomo 03

<sup>[601]</sup> Ver fojas 47,619, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[602]</sup> Ver fojas 664 y siguientes del Tomo 02

<sup>[603]</sup> Ver fojas 47,628, Sesión N° 08 del Tomo 73

Rojas de Chacón; detallándose respecto a dicho inmueble, tener un área de 125.10 m2 y encontrarse ubicado “tras de la propiedad de la compradora” [604]; dándose cuenta como precio del mismo la suma de **US\$ 24,000** la que se indica haber sido recibida a la fecha del contrato **(09 de diciembre del mismo año)**.

5. Más aún, la propia sociedad conyugal Chacón – De Vettori, en su **Pericia de Parte** (Cuadro N° 85)[605], cuantifica las **inversiones** realizadas en esta empresa en el monto de **US\$ 109,325**. Así se tiene:

#### **Inversiones en Hostal Portada del Sol EIRL**

	1996	1997	1998	1999	2000
Capital		7,692			
Inversiones [Construcción]	24,382		42,763		
Préstamos		10,488			
Adquisición Terreno				24,000	
<b>Sub – Totales</b>	<b>24,382</b>	<b>18,180</b>	<b>42,763</b>	<b>24,000</b>	<b>-</b>
<b>Total</b>	<b>US\$ 109,325</b>				

6. Por lo demás, siempre en relación a la cuantificación de lo invertido en la empresa sub- examine, se tiene la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada el 22 de junio de 1999 a su institución por (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en la que considera en su patrimonio suyo lo siguiente: “...En Cajamarca en el Jr. Pisagua N° 731, **01 Hostal valorizado en US\$ 150,000** ...” [606].

#### **De la operatividad de la empresa Hostal Portada del Sol EIRL según la información económica de autos.**

7. De la información tributaria que sobre esta empresa ha sido remitida por la SUNAT a este proceso se tiene:
- 7.1. Que su inscripción ante SUNAT data del 03 de abril de 1997, con RUC N° 20326462714, con fecha de inicio de actividades del 24 de febrero de 1997 [607]
- 7.2. Que de las Declaraciones de Pago Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes a los años 1997 (presentada el 24 de enero del 2001) [608], 1998 (presentada el 14 de enero del 2001) [609], 1999 (presentada el 14 de enero del mismo año) [610], 2000 (presentada el 04 de abril del 2001) [611/612] y 2001 (presentada el 03 de abril del 2002) [613] trasciende como resultados económicos de la empresa para cada uno de dichos años, así declarados por su representante legal, los siguientes:

[604] Ver fojas 705 y siguientes del Tomo 02

[605] Ver fojas 93,314 del Tomo 123

[606] Ver fojas 8,922 y siguientes del Tomo 16

[607] Ver fojas 23,114 y siguiente del Tomo 39

[608] Ver fojas 23,124 del Tomo 39

[609] Ver fojas 23,122 del Tomo 39

[610] Ver fojas 23,121 del Tomo 39

[611] Ver fojas 23,116 del Tomo 39

[612] Ver fojas 23,116 – T.39

[613] Ver fojas 23,109 del Tomo 39

Periodo	Resultado Acumulado del Ejercicio Anterior. S/.	Resultado del Ejercicio. Anual S/.
1997		- 17,873
1998	-19,035	1,220
1999	-18,795	66,048
2000	47,253	34,126
2001	<b>83,175</b>	37,262

#### **A.5.2 De la empresa D´Vettori Atelier.**

##### **Cuantía de las inversiones.**

8. La acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón ha señalado que esta empresa, administrada por su persona, en el año **1997 también recibió dinero proporcionado por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**. Así, al ser preguntada: "... ¿La empresa D´ Vettori Atelier en el año noventa y siete requirió de algún tipo de apoyo económico? dijo: "... Al principio sí ..."; interrogada: ¿Eso fue en junio del año noventa y siete? Dijo: en el noventa y siete..."<sup>[614]</sup>.
9. Más aún, la propia sociedad conyugal Chacón – De Vettori, en su **Pericia de Parte** (Cuadro N° 85)<sup>[615]</sup>, cuantifica las **inversiones** realizadas en esta empresa en el monto de **US\$ 26,165**. Así se tiene:

##### **Inversiones en D´Vettori Atelier EIRL**

	1996	1997	1998	1999	2000
Capital		377			
Préstamos		526	4,530	4,359	16,373
<b>Sub – Totales</b>		<b>903</b>	<b>4,530</b>	<b>4,359</b>	<b>16,373</b>
<b>Total</b>			<b>US\$ 26,165</b>		

##### **De la operatividad de la empresa D´Vettori Atelier.**

10. En relación a esta empresa, merece significarse que la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón no ha presentado los Libros Contables de la empresa. No obstante, corren en autos las Declaraciones de Pago Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes a los años 1997 <sup>[616]</sup>, 1998 y <sup>[617]</sup> y 1999 <sup>[618]</sup> (presentadas el 17 de enero del 2005), así como del año 2000 <sup>[619]</sup> y 2001<sup>[620]</sup> trasciende como resultados económicos de la empresa para cada uno de dichos años, así declarados por su representante legal, los siguientes:

<sup>[614]</sup> Ver fojas 47,561, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[615]</sup> Ver fojas 93,314 del Tomo 123

<sup>[616]</sup> Ver fojas 50,002 del Tomo 76

<sup>[617]</sup> Ver fojas 50,003 del Tomo 76

<sup>[618]</sup> Ver fojas 50,006 del Tomo 76

<sup>[619]</sup> Ver fojas 50,008 del Tomo 76

<sup>[620]</sup> Ver fojas 50,014 del Tomo 76.



Periodo	Resultado Acumulado del Ejercicio Anterior. S/.	Resultado del Ejercicio. Anual S/.
1997		8,615
1998	9,175	1,758
1999	11,534	- 6,848
2000	4,863	7,465
2001	13,076	11,908

### A.5.3 Del Real Hotel Titicaca

#### **Protagonismo de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón con dinero recibido de Walter Chacón Málaga según propia declaración.**

11. Sobre dicha inversión, el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, señaló: "...mi esposa viajaba permanentemente y ha seguido viajando después del año, después que hemos salido de Puno ha seguido viajando a Puno (...), para continuar viendo este negocio..."<sup>[621]</sup>. Luego, afirmando un mayor conocimiento de su esposa en cuanto a los dineros invertidos en dicha empresa y a la operatividad de la misma, al ser preguntado respecto a determinados depósitos en las cuentas bancarias de aquella, aseveró: "...Yo desconozco el movimiento de la empresa de manera general mi esposa la conoce...". Más aún, ponderando el rol protagónico de su co-procesada en aquella inversión y, en contrapartida, circunscribiendo el suyo al aprovisionamiento, al ser preguntado: "...¿O sea usted no tiene mayor conocimiento de esta empresa? Dijo: No tengo mayor conocimiento, excepto que yo le presté, le di a mi señora el capital que ella necesitaba para que pudiera entrar en sociedad..."<sup>[622]</sup>.
12. Lo señalado se condice con lo manifestado por su cónyuge y co-procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, quien a la pregunta: ¿Díganos el dinero que usted aportó era suyo, era dinero personal o era dinero también que pertenecía a su esposo? aseveró: "...**Pertenecía a mi esposo...**"<sup>[623]</sup>; lo que reitera cuando en relación a este mismo negocio respecto a su esposo señaló: "... **él era el que me facilitaba el dinero...**"<sup>[624]</sup>.
13. No obstante el reconocimiento de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en torno a esta inversión, resulta por demás revelador que en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada a su institución con fecha 22 de junio de 1999<sup>[625]</sup>, Walter Gaspar Segundo Chacón omitió deliberadamente incluir en aquella la inversión efectuada en esta empresa, ello, pese a su constitución en el año 1998, esto es, con anterioridad a tal declaración y pese a los aportes ya realizados a la fecha de esta última.

#### **Datos formales de constitución de empresa: Aportes de cada socia.**

<sup>[621]</sup> Ver fojas 47,286, Sesión N° 06 del Tomo 73

<sup>[622]</sup> Ver fojas 47,464, Sesión N° 07 del Tomo 73

<sup>[623]</sup> Ver fojas 47,554, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[624]</sup> Ver fojas 47,559, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[625]</sup> Ver fojas 8,922 y siguientes del Tomo 16

14. Fijado lo anterior, es el caso que el protagonismo que le atribuye a la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y su cónyuge Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, se condice con los datos formales que emergen del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Real Hotel Titicaca" <sup>[626]</sup>, su fecha **14 de noviembre de 1998**; la que da cuenta de que dicha persona jurídica fue constituida por la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** conjuntamente con las señoras Giovanna Gina Mindani de Barra y Myrtha Isabel Vasallo Consoli; la misma que fue inscrita con fecha 07 de diciembre del mismo año <sup>[627]</sup>; fijándose una participación igualitaria de las tres socias; siendo el capital de S/. 6,000 dividido en 2,000 participaciones cada una.

**Cuantía de las inversiones.**

15. Sobre los detalles de la inversión en dicha empresa la acusada, señaló: "...La inversión se hizo de manera paulatina, primero se compraron los **terrenos**, por cuatro mil y pico dólares fueron los cinco terrenos **y luego se fue dando paulatinamente el dinero** y regularizando en actas..." <sup>[628]</sup>.

16. En torno al **aporte en terrenos** que refiere la acusada haberse efectuado, cabe significar lo siguiente:

16.1. Que corren en autos instrumentales que dan cuenta de la adquisición por parte de la acusada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** de **06 predios rústicos**, en cuyo conjunto suman **S/.13,930**; a saber:

(a) Predio rústico denominado "**Jakene Uyo Kello Jake**", de 2,875 m2 de extensión, el mismo que aparece transferido por los señores Alfonso Roque Ccosi y su esposa Remigia Apaza de Roque por la suma de **S/.6,000** pagados a la firma de la Minuta del 25 de setiembre de 1998, según consta de la Escritura Pública de la misma fecha <sup>[629]</sup>.

(b) Predio rústico denominado "**Suchi Tive Patjja**", de 540 m2 de extensión, el mismo que aparece transferido por los señores Ruben Roque Ccosi y su esposa María Rosa Ccosi de Roque por la suma de **S/.2,000** pagados a la firma de la Minuta del 15 de setiembre de 1998, según consta de la Escritura Pública de la misma fecha <sup>[630]</sup>

(c) Predio rústico denominado "**Yampunaza Patjja**", de 768 m2 de extensión, transferencia respecto de la cual, el señor Cristóbal Arazola Ccosi aparece otorgando una Escritura Pública del 30 de octubre de 1998 "a favor de la verdadera compradora" Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón <sup>[631]</sup>, documento en el que se consigna haber adquirido dicho predio el primero por encargo de la procesada para cuyo efecto recibió **S/.1,500**; y de que dicha

<sup>[626]</sup> Ver fojas 676 y siguientes del Tomo 02

<sup>[627]</sup> Ver fojas 683 del Tomo 02

<sup>[628]</sup> Ver fojas 47,553 y siguiente, Sesión N° 08 del Tomo 73

<sup>[629]</sup> Ver fojas 25,408 y siguientes del Tomo 42

<sup>[630]</sup> Ver fojas 25,412 y siguientes del Tomo 42

<sup>[631]</sup> Ver fojas 25,417 y siguientes del Tomo 42

adquisición era “con el fin de ampliar las instalaciones de la Empresa Pesquera “Los Andes” SRL.

- (d) Predios rústicos denominados **“Yamponasa Pattja” y “Suche-Tebe-Patjja”**, de 126 y 120 m2 de extensión, respectivamente, transferencia respecto de las cuales, el señor Cristóbal Arazola Ccosi aparece otorgando una Escritura Pública del 30 de octubre de 1998 “a favor de la verdadera compradora” Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón [632], documento en el que se consigna haber adquirido ambos predios el primero por encargo de la procesada para cuyo efecto recibió **S/.1,430** y de que dicha adquisición era “con el fin de ampliar las instalaciones de la Empresa Pesquera “Los Andes” SRL.
- (e) Predio rústico denominado **“Yampunasa Patjja**, de 416 m2 de extensión, el mismo que aparece transferido por el señor Domingo Ccosi Roque por la suma de **S/.3,000** pagados a la firma de la Minuta del 12 de noviembre de 1998, según consta de la Escritura Pública de la misma fecha [633]

16.2. Que, no obstante, pese a lo señalado por la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, corren en autos las Escrituras Públicas del **14 de diciembre del 2001** que dan cuenta de que los predios rústicos **“Suchi Tive Patjja”** [634], **“Yampunaza Pattja”** [635], **“Yamponaza Patjja” y “Suche-Tebe-Patjja”** [636], así como **“Yampunasa Pattja”** [637], no fueron transferidos por la acusada al Hotel Real Titicaca sino hasta el 05 de dicho mes y año. Aquello se condice con lo que aparece en el Acta de Junta General de Participacionistas, su fecha 04 de diciembre del 2001 [638] (inserta en el Libro de Actas cuya apertura se legalizó el 20 de noviembre de 1998), en la cual consignaron las socias “regularizar” la titularidad de los referidos terrenos que hasta entonces se encontraban a nombre de 02 de ellas como personas naturales, tal y como era el caso de los 05 predios antes mencionados en relación a la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón. [639].

21. Respecto a los **aportes en dinero**, corresponde referir lo siguiente:

21.1. Que la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón ha reconocido haber efectuado préstamos en dinero conjuntamente con sus socias. Al respecto se tiene el Acta de Junta de Participacionistas, su fecha 05 de diciembre del 2001 [640], en la cual consignaron las socias “regularizar” los siguientes préstamos en dinero otorgados por ellas a la referida empresa, a saber:

[632] Ver fojas 25,420 y siguientes del Tomo 42

[633] Ver fojas 25,424 y siguientes del Tomo 42

[634] Ver fojas 26,904 y siguientes del Tomo 42

[635] Ver fojas 26,898 y siguientes del Tomo 42

[636] Ver fojas 25,420 y siguientes del Tomo 42

[637] Ver fojas 26,911 y siguientes del Tomo 42

[638] Ver fojas 99,514 y siguientes del Tomo 131

[639] Ver fojas 99,515 del Tomo 131 Según dicha Acta similar situación acontecía respecto de la socia Myrtha Isabel Vasallo Consoli en lo concerniente a los siguientes predios: (i) Yampuni Huichinga (67.5 m2); (ii) Yampuni Patjja (150 m2); (iii) Yampozana Patjja (150 m2); (iv) Yampunaza Patja (96.6 m2); (v) Suchitibe Patjja (50 m2); (vi) Yamponi Patjja (300 m2).

[640] Ver fojas 99,517 y siguientes del Tomo 131

Fecha	Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón		Myrtha Isabel Vasallo Consoli		Giovanna Mindani de Barra	
	Soles	Dólares	Soles	Dólares	Soles	Dólares
Al 26.12.1998	77,834.79		40,000.00		64,932.58	
Al 28.04.1998	164,340.00		91,946.00		750.00	
Al 30.09.1999			181,620.00		6,600.00	
Al 29.12.1999			29,000.00		64,474.32	
Al 05.12.2001	13,405.21		234,908.00		69,224.00	
	<b>255,580.00</b>	<b>74,731.00</b>	<b>577,474.00</b>	<b>168,852.00</b>	<b>205,981.00</b>	<b>60,228.4</b>
Total Soles	S/. 1 039,035					
Total Dólares	US\$ 303,811					

21.2. Así, la Pericia de Parte cuantifica las inversiones en dinero efectuadas por la sociedad conyugal Chacón De Vettori en esta empresa de la forma siguiente:

#### Inversiones en Hotel Real Titicaca SRL

	1996	1997	1998	1999	2000
Capital			642		
Adquisición de predios			4,513		
Préstamos			24,931	49,800	
<b>Sub - Totales</b>	-	-	<b>30,086</b>	<b>49,800</b>	-
<b>Total</b>			<b>US\$ 79,886</b>		

#### De la información económica de autos respecto a la empresa Hotel Real Titicaca.

22. Trasciende de autos que la empresa en referencia mantuvo **04 Cuentas Bancarias**, conforme al siguiente detalle:

Banco	Cuenta Dólares	Vigencia	Depósitos
Continental	0011-02290100076964	13.12.2000/Set. 2001	1,000.00
Continental	0011-02290100071822	13.04.1999/Jun.1999	16,031.33
Continental	0011-02290200220655	16.12.1998/Abr.1999	64,850.00
			<b>81,881.33</b>

Banco	Cuenta Soles	Vigencia	Depósitos
Continental	0011-02290200220604	15.12.1998/Jun. 1999	<b>21,000.00</b>

23. Del Libro de Inventario del Real Hotel Titicaca (cuya apertura se legalizó el 16 de febrero de 1999)<sup>[641]</sup>, el mismo que corre en Cuaderno desagregado del Principal (denominado "Anexo 143"), se aprecia el registro de los siguientes conceptos en el rubro **Activos**:

	Balance del Inventario Final al 31.12.1999.	Balance del Inventario Final al 31.12.2000.
Dinero en efectivo	580,633.51	2,134.14
Construcciones	128,487.52	818,126.91
Sábanas y frazadas	8,156.00	

<sup>[641]</sup> Ver fojas 3 del Anexo 143 de los Libros pertenecientes a la empresa Real Hotel Titicaca S.R.L.

24. En el mismo Libro, se aprecia el registro de los siguientes conceptos en el rubro **Pasivos**:

	Balance del Inventario Final al 31.12.1999.	Balance del Inventario Final al 31.12.2000.
Préstamo – Caja Rural		174,990.00

25. Asimismo, también en dicho Libro, se aprecia el registro de los siguientes conceptos en el **Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre del 2000**.

<b>Servicios prestados por Terceros:</b>	
Transporte y Almacenaje	2,988.80
Correos y Comunicaciones	70.51
Honorarios Profesionales	310.17
Energía y Agua	2,735.12
<b>Cargas de Personal:</b>	
Sueldos	4,740.00
Seguridad y Previsión Social	429.00

26. Pese a todo lo señalado, al ser preguntada la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en torno a cuándo es que comenzó a operar el referido hotel, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, aseveró: "... el Hotel nunca llegó a operar ..."<sup>[642]</sup>.
27. Llegados a este punto, cabe concluir que, según la propia **Pericia de Parte** la **totalidad de inversiones efectuadas a través de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, cuantifica la suma de **US\$ 215,376**.

	1996	1997	1998	1999	2000	
Hostal Portada del Sol EIRL	24,382	18,180	42,763	24,000	-	109,325
D Vettori Atelier		903	4,530	4,359	16,373	26,345
Real Hotel Titicaca	-	-	30,086	49,800	-	79,886
	<b>24,382</b>	<b>19,083</b>	<b>77,379</b>	<b>78,159</b>	<b>16,373</b>	<b>215,376</b>

#### **A6. DE OTROS EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACÓN – DE VETTORI.**

##### **A6.1. De la inversión en C y H Asociados.**

- Habiéndose establecido precedentemente que en las inversiones reseñadas el rol del acusado, por su destaque prolongado en zonas geográficas del país distantes a los lugares donde se realizaban tales inversiones, estuvo circunscrito al aprovisionamiento del dinero con el cual su esposa concretaba tales inversiones, se desprende de autos que similar situación aconteció respecto a esta última empresa, empero, en este último caso incorporando capitales a la empresa cuya administración de la misma estaba confiada a sus hermanos, y cuya operatividad de la misma se traducía en la construcción de edificios y en la venta ulterior de los departamentos respectivos.

<sup>[642]</sup> Ver fojas 47,553, Sesión N° 08 del Tomo 73

2. En efecto, el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ha reconocido que el manejo de la misma siempre lo tuvo su hermano Hugo Chacón Málaga, quien en relación a la participación del acusado refiere lo siguiente: "...[el acusado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] ingresa el año noventicuatro como socio (...) no habiendo tenido injerencia directa en cuanto a la dirección de la empresa toda vez que continuamente se encontraba fuera de la ciudad de Lima ..." [643]; agregando que el antes nombrado "...permanecía alejado del quehacer diario de la empresa y de su desenvolvimiento menudo ..." [644].

**Incorporación formal del acusado en 1994 y aumento de capital en el año 1997.**

3. Conforme trasciende de la Partida Registral respectiva [645], la empresa C y H Asociados SRL fue constituida por Escritura Pública del 05 de abril de 1989, teniendo como dos únicos socios a Carlos y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, hermanos del acusado, registrando un capital inicial de 10'000,000 de intis y fijándose como objeto social actividades de ingeniería civil y otras; siendo el caso que conforme consta en la Escritura del **22 de agosto de 1994** y su Aclaración del 06 de diciembre del mismo año, los socios por Junta General del 04 de febrero de dicho año, acordaron **reactivar la empresa y conseguir los objetivos propuestos en su constitución**; incorporando como socio al procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (además de Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón y Doris Chacón Málaga Viuda de Gutiérrez, madre y hermana del acusado, respectivamente), aumentándose el capital a la suma de S/.5,400 cada uno con igual número de participaciones.
4. Posteriormente, tal como se da cuenta en la Escritura Pública del **30 de enero de 1997**, mediante Junta General del 06 de dicho mes y año se acordó aumentar el capital social en **S/. 124,632**; quedando incrementado éste hasta la suma de S/. 132,032 (dividido en 6,020 participaciones), subsistiendo la paridad de participación.

**Operatividad e ingreso de capital en la empresa C y H Asociados a partir de la fecha de incorporación formal del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.**

5. Habiéndose incorporado el procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la empresa en referencia en 1994, respecto a los edificios construidos en el periodo comprendido entre dicho año y el 2000, su hermano y testigo Hugo Arnaldo Chacón Málaga [646] ha detallado lo siguiente:
  - 5.1. "... en (...) **1995** hicimos un proyecto en **Calle Los Milanos, 194 en San Isidro** (...) se compró el terreno en **US\$ 60,000**, se construyó un edificio de **08 departamentos** (...) la construcción debe haber costado aproximadamente **US\$ 250,000** ..."
  - 5.2. "... **1997**: Hicimos un proyecto en la avenida **San Borja Sur 137**, un edificio de **12 departamentos**, (...) este proyecto requirió la **ayuda financiera del Banco Sudamericano, que nos prestó**

[643] Ver fojas 24,620"A" del Tomo 41

[644] Ver fojas 24,625"A" del Tomo 41

[645] Ver fojas 99,909 del Tomo 132.

[646] Ver fojas 24,614"A" y siguientes del Tomo 41

**US\$ 250,000, (...) la inversión fue de US\$ 530,000 aproximadamente ..."**

- 5.3. **1998:** Hicimos el proyecto final, el tercero y último con la empresa. Fue un edificio de **06 departamentos y 04 tiendas**, que está en la **Avenida Tacna 505 – San Miguel**, **esta obra costó US\$ 150,000**; incluyendo el costo del terreno ..."<sup>[647]</sup>.

6. Asimismo, siempre en relación al financiamiento de dichos edificios levantados por la referida empresa en el periodo de 1994 a 1998 cabe considerar también los préstamos que según el Libro de Actas respectivo (Acta de Junta General Extraordinaria de Participacionistas, su fecha 04 de diciembre del 2000 <sup>[648]</sup>) fueron realizadas por los demás socios, a saber:

	Aportaciones – años						Devoluciones – años		
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	1996	1997	1999
Hugo Chacón	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
Carlos Chacón	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
Doris Chacón	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
Lucinda Málaga	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
<b>Total</b>	<b>87,600</b>	<b>329,700</b>	<b>228,000</b>	<b>700</b>	<b>425,000</b>	<b>45,000</b>	<b>503,000</b>	<b>25,000</b>	<b>539,472</b>
					<b>1'116,000</b>				<b>1'067,472</b>

#### **Cuantía aceptada de la inversión del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en dicha persona jurídica.**

7. No obstante los montos que demandó las obras ejecutadas por ésta, respecto al aporte de dinero que admite el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga haber efectuado a la citada persona jurídica, éste asciende a la suma de **US\$ 93,000** los que, según versión del antes mencionado, fueron depositados por su persona a dicha empresa con fechas **09 y 12 de enero de 1998**. El depósito hasta por dicha suma que acepta haber realizado el citado excluido se corresponde con el extracto bancario de la Cuenta N° 193-0089806-1-39 correspondiente a C y H Asociados SRL <sup>[649]</sup>
8. La Pericia de Parte (Cuadro 85)<sup>[650]</sup> cuantifica los aportes efectuados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a dicha empresa en la suma de **US\$ 103,490**.

	1994	1996	1997	1998	1999	2000	
<b>C y H Asociados SRL</b>	493	-	9,587	93,000	-	-	<b>103,080</b>

#### **Utilidades**

9. Si bien el testigo ha señalado que como producto de la venta de los departamentos correspondientes a cada uno de los edificios levantados por la citada empresa, obtuvieron ingresos por la suma US\$ 450,000 en el caso del Edificio de Calle Los Milanos 194 – San Borja; US\$ 700,000 en el caso del Edificio de San Borja Sur 137; y una ganancia de US\$ 50,000 en el caso del Edificio de Avenida Tacna 505 – San Miguel <sup>[651]</sup>; cierto es también que el antes mencionado al respecto precisó lo siguiente: **"... respecto de las utilidades nunca hubo repartición de utilidades; si de los libros**

<sup>[647]</sup> Ver fojas 24,618 "A" del Tomo 41

<sup>[648]</sup> Ver fojas 32 del Anexo 149 – Libro de Actas de la persona jurídica C y H Asociados SRL.

<sup>[649]</sup> Ver fojas 1,315 – T. 2/4 – Expediente de Fiscalización N° 2007005315.

<sup>[650]</sup> Ver fojas 93,314 del Tomo 123

<sup>[651]</sup> Ver fojas 24,618 "A" del Tomo 41

aparece alguna repartición de utilidades debo señalar que ello se debe quizá a alguna exigencia contable; en realidad las utilidades percibidas siempre han sido acumulativas y con la finalidad de reinversión...” [652].

10. Consiguientemente, vistas las distintas inversiones en dinero aceptadas por el citado excluido en cada una de las personas jurídicas antes precisadas, se tiene que el monto total de éstas a partir del año 1994 suman US\$ 318,456

	1994	1996	1997	1998	1999	2000	
<i>C y H Asociados</i>	493	-	9,587	93,000	-	-	103,080
<i>Hostal Portada del Sol EIRL</i>		24,382	18,180	42,763	24,000	-	109,325
<i>D Vettori Atelier</i>		-	903	4,530	4,359	16,373	26,165
<i>Real Hotel Titicaca</i>		-	-	30,086	49,800	-	79,886
	493	24,382	28,670	170,379	78,159	16,373	318,456

\* Ver fojas 93,314 del Tomo 123, Cuadro N° 85

## A.7. Análisis Temático de las Fuentes de Ingresos Esgrimidas

### A.7.1. Fuente remunerativa:

#### A.7.1.1. De la versión del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga

1. Confrontado el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el acto oral por el Representante del Ministerio Público, con la información que daba cuenta de sus remuneraciones, indicó: "...yo considero que eso no es correcto..." [653]; relatando: "...nosotros cuando viajamos a diferentes lugares tenemos un **viático que nunca rendimos cuentas**, no nos piden (...) yo viajé sólo (...) a Piura, viaje sólo (...) a Iquitos, viajé sólo a Puno (...) y yo tenía casas en cada uno de esos sitios, **el Ejército nos daba casas amobladas en los lugares que íbamos a servir y no solamente casas sino nos asignaban un vehículo con un chofer independientemente de lo que correspondía a uno como asignación por chofer o gasolina o mayordomo, (...) es un contexto aceptado por nosotros y realizado por nosotros y así es, así se produce.** Entonces, cuando me dicen a mi que yo tengo un sueldo de cuatrocientos cuarenta y ocho mil [S/448,000] (...) no consideran una serie de cantidades que (...) yo sí la he percibido y que la he gastado en parte (...) por eso (...) era importante manifestar (...) que yo he viajado permanentemente sólo (...) a estos sitios..." [654]. Lo señalado se condice con lo que fuera declarado por el excluido del proceso desde la instrucción, quien ya en dicho estadio puntualizó que su remuneración no debe entenderse circunscrita a su sueldo, sino que aquella comprende otros conceptos adicionales, y sobre los cuales explica lo siguiente: "...el concepto de **remuneraciones** (...) incluye chofer adscrito, mayordomo, escolaridad, aguinaldo julio y de diciembre, vacaciones, bonificaciones, viáticos, fondo de indemnización de retiro, combustible, agregaduría militar y por comisión de servicios..."

[652] Ver fojas 24,619 "A" del Tomo 41

[653] Ver fojas 47,274 del Tomo 73

[654] Ver fojas 47,274 a 47,275 del Tomo 73



anotando: "... A todo esto quiero dejar precisado que durante mi carrera militar entre los últimos años, es decir, a partir del noventa y siete hasta el dos mil por est[o]s concepto[s] he tenido un ingreso de **más de ciento cuarenta mil dólares ...**".<sup>[655]</sup>

2. Más aún, detallando los motivos por los cuales contabiliza tales conceptos, puntualmente, ha expresado lo siguiente: "... debe quedar bien claro que por los cargos que desempeñé durante esos años que fui Jefe de la Región Militar de Puno y Piura yo no gastaba absolutamente un centavo por cuanto **el Ejército (...) proporcionaba vivienda, cubría todos mis gastos de luz, agua, teléfono, mayordomo, chofer, combustible y vehículo, lo que me permitía poder ahorrar el cien por ciento de lo que percibía como militar de dichas Regiones.**"<sup>[656]</sup>
  
3. En lo relativo a **viáticos**, respecto a aquellos que recibió el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga al ejercer funciones como **Agregado Militar en el Brasil**, señaló: "... yo llego al Brasil la primera quincena de Febrero [de 1994] a mi me pagan (...) por viáticos un promedio de treintisiete mil me parece treintisiete mil o cuarenta mil dólares, tanto de ida como de regreso, **al Brasil solamente voy con mis maletas y mi esposa, me dan pasajes para mis hijos y me dan pasajes para mi que me los compra el Ejército tanto de ida como de vuelta, con ese dinero que me dan por bagajes, me dan por viáticos y me dan por instalación que son un promedio de catorce mil me parece de ida y catorce mil de regreso o quince mil de regreso, yo solamente gasto dos mil quinientos doctora...**"; repreguntado: ¿Dólares? precisó: "Dólares".<sup>[657]</sup>
  
4. Incidiendo en su explicación respecto a lo que recibió por concepto de **viáticos** y la libre disposición que hizo de los mismos, ya en cuanto a los que fueron percibidos en sus **destaques al interior del país**, al ser preguntado: "...¿(...) nos está diciendo que el dinero asignado para usted para efectos de viáticos, usted no lo gastaba? dijo: Yo gastaba una parte..."<sup>[658]</sup>; repreguntado: "...¿Entonces, a usted le daban una cantidad equis de dinero por viáticos y usted no gastaba mucho y devolvía seguramente el dinero que le sobraba? dijo: **No había esa costumbre (...) de devolver porque no había ninguna norma que nos obligara a cumplir, ni nadie me descontó de mi sueldo, ni nadie me pidió una resolución ...**"<sup>[659]</sup>; agregando: "... Son cuatro viajes, que son más o menos: en el viaje a Iquitos, me parece que es quince mil soles; del viaje de Iquitos a Puno, me parece que es diecisiete mil; del viaje de Puno a Piura me parece que es doce mil, catorce mil; y del viaje de Piura a Lima es un promedio de ocho mil o nueve mil soles me parece; dentro de esos viajes (...) yo gasto un promedio de más o menos dos mil o tres mil soles en cada uno de esos viajes, porque únicamente yo llevaba mi pasaje y mi maleta porque las casas estaban totalmente amobladas inclusive con servicios completos, tenía mayordomos, tenía vajilla, tenía

---

<sup>[655]</sup> Ver fojas 747 del Tomo 2

<sup>[656]</sup> Ver fojas 747 del Tomo 2

<sup>[657]</sup> Ver fojas 47,484 del Tomo 73

<sup>[658]</sup> Ver fojas 47,275 del Tomo 73

<sup>[659]</sup> Ver fojas 47,276 del Tomo 73

menajes, tenía camas, o sea no faltaba absolutamente nada y ese tipo de ración sigue hasta este momento ...".<sup>[660]</sup>

#### A.7.1.2. De las cuantificaciones de la Pericia de Parte.

1. En la Pericia de Parte primigenia (17 de mayo del 2001) se consignó el siguiente detalle: Cuadro F.1.<sup>[661]</sup>:

Concepto	Importe	%
Remuneraciones	62,110.26	20.14%
Chofer Adscrito	20,960.69	6.80%
Mayordomo Adscrito	15,344.85	4.98%
Escolaridad	805.75	0.26%
Aguinaldo. Jul. – Dic.	1,413.16	0.46%
Viáticos	93,532.60	30.33%
FIR	5,607.45	1.82%
Vacaciones	206.91	0.07%
Bonificaciones	1,349.30	0.44%
Combustible	57,204.94	18.55%
Comisión de Servicio	5,778.67	1.87%
Agregaduría Militar.	44,054.00	14.99%
<b>Total US\$</b>	<b>308,368.58</b>	<b>100.00%</b>

2. En la primera ampliación de la Pericia de Parte N° 1 - 01 (16 de agosto del 2002) se consignó:

##### 2.1. Rentas de Quinta Categoría (Cuadro 39)<sup>[662]</sup>:

Años	Importe en Nuevos Soles			Neto US\$
	Ingresos	Doctos.	Neto	
1992	3,566	1,240	2,326	1,777
1993	7,159	1,619	5,539	2,787
1994	12,074	3,171	8,903	4,047
1995	15,433	3,647	11,787	5,238
1996	15,587	4,642	10,945	4,472
1997	18,198	5,242	12,956	4,868
1998	19,537	5,164	14,373	4,921
1999	23,456	6,090	17,366	5,139
2000	133,435	30,202	103,233	29,607
2001	24,200	2,072	22,128	6,311
Mayo 2002	10,078	925	9,153	2,648
<b>Totales</b>	<b>282,722</b>	<b>64,013</b>	<b>218,709</b>	<b>71,815</b>

- 2.2. "Beneficios del Ejército que le fueron entregados en efectivo o en especie", de la Pericia Contable N° 1 – 01, Cuadro 40<sup>[663]</sup>

Item	Concepto	Importe	%
001	Combustible	215,254	28.50%
002	Viáticos	199,971	26.48%
003	Agregaduría Militar	96,478	12.77%
004	Fondo Seguro – Retiro Oficiales	69,696	9.23%
005	Chofer Adscrito	54,402	7.20%
006	Benef. Abonados en Cta. Cte.	48,490	6.42%
007	Mayordomo Adscrito	43,840	5.80%
008	Comisión de Servicios	16,816	2.23%
009	Aguinaldo Julio y Diciembre	3,770	0.50%
010	Bonificaciones	3,640	0.48%
011	Escolaridad	2,450	0.32%
012	Vacaciones	408	0.05%
<b>Total en Nuevos Soles</b>		<b>755,215</b>	<b>100%</b>
<b>Equivalente en Dólares Americanos</b>		<b>282,123</b>	

<sup>[660]</sup> Ver fojas 47,276 del Tomo 73

<sup>[661]</sup> Ver fojas 12,595 del Tomo 22

<sup>[662]</sup> Ver fojas 25,200 del Tomo 42

<sup>[663]</sup> Ver fojas 25,201 del Tomo 42

3. En la segunda Ampliación de la Pericia de Parte N° 3 - 2008 (26 de enero del 2008) se consignó:

3.1. En el rubro: "Rentas de Quinta Categoría" Cuadro 38<sup>[664]</sup>:

Años	Importe en Nuevos Soles			Neto
	Ingresos	Doctos.	Neto	US\$
1992	3,565.80	1,239.67	2,326.13	1,776.68
1993	7,158.60	1,619.23	5,539.37	2,786.76
1994	12,073.73	3,171.16	8,902.57	4,047.37
1995	15,433.41	3,646.76	11,786.65	5,237.58
1996	15,587.10	4,642.15	10,944.95	4,472.28
1997	18,197.54	5,241.85	12,955.69	4,867.68
1998	19,536.80	5,163.96	14,372.84	4,921.24
1999	23,456.17	6,089.83	17,366.34	5,138.57
2000	133,435.12	30,201.82	103,233.30	29,607.03
<b>Totales</b>	<b>248,444.27</b>	<b>61,016.43</b>	<b>187,427.84</b>	<b>62,855.19</b>

3.2. En el rubro "Remuneraciones por Servicios prestados en el Exterior", sobre el que se indicó: "... En razón de haber sido designado por Resolución Suprema N° 532-DE/RP/CP del 24 DIC 1993 como Agregado Militar en el Brasil, durante el año 1994, Walter Chacón percibió 13 remuneraciones a razón de US\$ 5,208 mensuales, obteniendo en total US\$ 67,704 dólares americanos ..." <sup>[665]</sup> (sic).

3.3. En el rubro ""Beneficios Percibidos del Ejército" se consignó el siguiente detalle en la Pericia de Parte N° 3 - 2008:

"Cuadro 39" <sup>[666]</sup>.

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE	%
01	COMBUSTIBLE	153,805.0	36.07%
02	VIÁTICOS, CAMBIO DE COLOCACIÓN	125,960.6	29.54%
03	FONDO SEGURO - RETIRO OFICIALES	18,937.0	4.44%
04	CHOFER ADSCRITO	56,074.9	13.15%
05	MAYORDOMO ADSCRITO	46,351.5	10.87%
06	COMISION DE SERVICIOS	16,815.9	3.94%
07	AGUINALDO JULIO Y DICIEMBRE	3,000.2	0.70%
08	BONIFICACIONES	3,039.6	0.71%
09	ESCOLARIDAD	1,970.0	0.46%
10	VACACIONES	408.0	0.10%
<b>EQUIVALENTE EN US\$</b>		<b>161,653.0</b>	

3.4. La referida Pericia sobre esta misma fuente esgrimida adjuntó de fojas 93,328 a 93,331 del Tomo 123, Cuadros elaborados por el perito de parte agrupados como "Anexo N° 2" rotulado "Beneficios del Ejército del Perú percibidos por Walter Chacón Málaga; Periodo: Ene. 1992 – Dic. 2000" (sic).

4. En relación al **sustento del Perito de Parte** para haber considerado los beneficios como ingresos contabilizados en su pericia, del examen realizado a su persona, y del debate pericial en el cual intervino, trasciende:

<sup>[664]</sup> Ver fojas 93,279 del Tomo 123

<sup>[665]</sup> Ver fojas 93,279 y siguiente del Tomo 123

<sup>[666]</sup> Ver fojas 93,280 del Tomo 123

- 4.1. Que en la Sesión 200 y Sesión 201 (16 y 23 de junio del 2008) el perito de parte, no obstante explicar la operatividad logística a que obedecía la entrega de estos beneficios, se limita empero a resaltar el criterio estrictamente cuantitativo adoptado para contabilizar los mismos como **ingresos**. Así, indicó: **[i]** "...En el caso del Ejército, (...) los **viáticos**, (...) es el monto que se paga al titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local..."<sup>[667]</sup>; que "... el concepto de **cambios de colocación**, significa destacar a un militar de un lugar a otro; **bagaje** es el importe que se le abona al titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del titular y familiares que deben ser trasladados al lugar de destino; los **gastos de instalación** (...), son aquellos gastos que efectúa el personal militar y civil, para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia..."<sup>[668]</sup> señaló: "...**Con respecto a estos conceptos el CINFE** que es la fuente de donde he obtenido esta información, emite los cuadros en los cuales consigna los conceptos de viáticos y cambio de colocación, lo que he hecho es agrupar todos estos conceptos (...) que se refiere a pasajes, alimentación, alojamiento, cambio de colocación, bagaje y los gastos de instalación, todos están agrupados en el concepto de **viáticos, cambios de colocación...**"<sup>[669]</sup>. **[ii]** "... [los conceptos de **chofer y mayordomo**] efectivamente fueron ingresos del señor Walter Chacón Málaga, por que así están detallados o consignados en sus boletas de pago, (...), estos conceptos son otorgados en función al grado que obtenga el militar en el Ejército periódicamente..."<sup>[670]</sup>; agregando: "...Tuve aparte de las boletas de pagos los cuadros obtenidos por el centro de informática del ejército..."<sup>[671]</sup>.; añadiendo: "...en el caso de los combustibles existe un documento especial o un documento, digamos, único, para el pago de este concepto. (...) ahí podemos apreciar el cuadro, (...) respecto a lo que es la dotación de combustible, con la cantidad de galones anuales, el equivalente a estos galones anuales y los importes por que percibió el señor Chacón por este concepto, son los motivos por los cuales he considerado como ingresos del señor Chacón..."<sup>[672]</sup>.
- 4.2. Más aún, el perito de parte, siempre en el propósito de sustentar la contabilización en su pericia de tales beneficios como ingresos, en otro momento, haciendo suyas las explicaciones que emergen de lo que fue declarado por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga al respecto señala: "...yo (...) he tomado conocimiento (...) [que] cuando ellos [los beneficiarios de estos conceptos] son destacados a comisiones ¿a dónde van? Ellos van a otra dependencia del Ejército y en esa dependencia del Ejército donde los reciben, ellos tienen todo, ellos tienen el lugar donde

---

<sup>[667]</sup> Ver fojas 96,481 a 96,482 del Tomo 127

<sup>[668]</sup> Ver fojas 96,482 del Tomo 127

<sup>[669]</sup> Ver fojas 96,483 del Tomo 127

<sup>[670]</sup> Ver fojas 96,415 del Tomo 127

<sup>[671]</sup> Ver fojas 96,417 del Tomo 127

<sup>[672]</sup> Ver fojas 96,497 a 96,498 del Tomo 127

se van a hospedar, ellos tienen los alimentos, tienen movilidad y en la práctica no gastan, **esa es la realidad...**<sup>[673]</sup>; agregando: **"...realmente, (...) no se realiza la integridad de los gastos**, ellos no lo realizan, ellos en realidad tienen traslado de eso de equipaje, por ejemplo en el caso del señor Chacón, no trasladan muebles para irse a su lugar de destino, no hacen traslado de sus muebles, entonces por lo tanto no realiza ese desembolso, (...), recibe el dinero a través de la planilla de liquidación de pago y ese dinero lo tiene que aplicar para realizar todos estos conceptos de gastos para el traslado y todo, pero ese es el **ahorro** que ellos tienen, **no realizan el cien por ciento de todos esos gastos** y no tienen la obligación de rendir cuenta, ni devolver o liquidar ese dinero..."<sup>[674]</sup>.

4.3. Posteriormente, ya en la Sesión 215 (17 de setiembre 2008), en el debate pericial, el perito de parte, se remite esta vez a **apreciaciones de índole jurídica** puntualizando lo siguiente: **"...yo he leído (...) todas las normas referidas al otorgamiento de estos conceptos y en ninguna parte señala [de] que se tenga que hacer una rendición de cuentas o devolver ese dinero ..."**<sup>[675]</sup>; y tras enfatizar: **"...todos estos conceptos son de libre disponibilidad..."**; concluye: **"...tod[o] (...) dinero que se otorga (...) de libre disponibilidad es remuneración..."**<sup>[676]</sup>.

4.4. Finalmente, puntualiza que la consideración de los beneficios como ingresos no puede ser por la totalidad absoluta de los montos que aparecen en los documentos en que basa su cuantificación. En tal sentido, indica: **"...[e]l objeto del peritaje, es determinar ingresos y egresos..."**, y, por ello, **"... En la parte de los egresos ahí (...) están los egresos respecto a lo que son los viáticos, a esta comisión de servicio y otros conceptos ..."**<sup>[677]</sup>. Esta acotación nos remite a la Pericia de Parte, en la que en el "Cuadro N° 44" se incluyen los siguientes rubros de egresos: **"Viáticos de Walter Chacón Málaga"** y **"Pasajes y Estadía en el Exterior"**<sup>[678]</sup>, y, en relación a los cuales ha consignado los siguientes datos:

RUBRO	EGRESOS	
	US\$	%
VIÁTICOS DE WALTER CHACÓN MÁLAGA	11,300	1.65%
PASAJES Y ESTADÍA EN EL EXTERIOR	12,600	1.84%

#### **A.7.1.3. De los elementos normativos y documentales incorporados a autos.**

<sup>[673]</sup> Ver fojas 98,207 del Tomo 129

<sup>[674]</sup> Ver fojas 96,485 del Tomo 127

<sup>[675]</sup> Ver fojas 98,194 del Tomo 129

<sup>[676]</sup> Ver fojas 98,206 del Tomo 129

<sup>[677]</sup> Ver fojas 98,209 del Tomo 129

<sup>[678]</sup> Ver fojas 93,283 del Tomo 123

**A.7.1.3.1. De los dispositivos normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.**

1. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército invocados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como ingresos de fuente remunerativa, han sido incorporados al presente proceso conforme al siguiente ítem:

1.1. Según se indicó anteriormente, el presente proceso (Expediente N° 04-2001), hasta antes de su desacumulación abarcó imputaciones correspondientes a otros procesados. Así, es el caso que en el decurso del Juicio Oral (Sesión 156 del 27 de agosto del 2007), examinados los peritos de oficio respecto a la pericia correspondiente al acusado Walter Ramón Jave Huangal y otros; al abordar el tópico sobre los beneficios de **combustible y chofer**, la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga expresó lo siguiente: "...los señores Peritos de Oficio acaban de mencionar dos Decretos Supremos [D.S. N° 013-76-CCFA y D.S. N° 037-2001-EF], cuyos alcances también serían extensivos a Walter Chacón Málaga (...) por lo que **solicito se ponga al alcance de todas las partes los referidos Decretos Supremos** (...) a fin de poder ejercer el derecho de defensa..."<sup>[679]</sup>. En la misma audiencia al abordar los citados peritos el tópico relativo al beneficio de **mayordomo** y ser referenciado el Decreto Supremo N° 011-78-CCFA, también la defensa formuló una petición análoga. Así, atendiendo a tales solicitudes de la defensa, dichos dispositivos normativos fueron requeridos por la Sala. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA** y **Decreto Supremo N° 001-78-CCFA** fueron remitidos por el Ministerio de Defensa con fecha 25 de setiembre del 2007<sup>[680]</sup>.

1.2. Asimismo, el excluido del proceso, habiéndolos requerido y recabado de su Institución <sup>[681]</sup>, a través de su defensa, ha aportado al proceso como anexos de su Segunda Ampliación de su Pericia de Parte (presentada el 28 de enero del 2008<sup>[682]</sup>), los siguientes dispositivos normativos: [i] La **Disposición Administrativa N° 121** denominada "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del territorio nacional**" con sus respectivos Anexos; [ii] La **Disposición Administrativa N° 05-2000** rotulada "**Pago de Asignaciones de Viaje dentro del Territorio Nacional – Año 2000**", la que acompaña la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269OEE/E-14 con la cual se aprobó la referida Disposición; y [iii] **El Decreto Supremo N° 005/87 DE/SG**, relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**.

2. Revisado el **objeto de regulación y disposiciones contenidas** en cada uno de las normas antes enumeradas, se tiene:

<sup>[679]</sup> Ver fojas 90,908 del Tomo 119

<sup>[680]</sup> Mediante el Oficio N° 715-JCCFFAA/SG - fojas 91,666 y siguientes –T. 120.

<sup>[681]</sup> Conforme se aprecia del Oficio N° 07567 E-9.a/19.04.01.03 – fojas 93,798 –T. 123 y Oficio N° 1019/S-5.c.2 – fojas 93,854 –T. ídem.

<sup>[682]</sup> La Pericia obra a fojas 93,246 y siguientes – T.123 y los Anexos aludidos a fojas 93,798 y siguientes. (T. ídem)

- 2.1. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFFA**, del 15 de octubre de 1976 [683], en su artículo 1° decreta: "... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada ...**" (sic). Dicho Reglamento, rotulado "**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

**"TRANSPORTE  
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE  
LA FUERZA ARMADA"**

**CAPÍTULO I: GENERALIDADES:** (...) **Artículo 1°** Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN:** (...) **Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO** (...) **Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6°-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. (...). Cada Instituto regulará esta disposición. (...) **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO** (...) **Artículo 7°-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. (...) **Artículo 8°-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: (...) **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiriera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...)200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...)180 galones mensuales (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. (...) **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. (...) **Artículo 9°-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: (...) Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. (...) **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO** (...) **Artículo 10°-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente

[683] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120. Oralizado y Debatido en la Sesión 224.

para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. (...) **Artículo 11°-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 8°. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN** (...) **Artículo 12°-** La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar (...) **Artículo 13°-** El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN** (...) **Artículo 17°-** Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA** (...) **Artículo 19°-** Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinarias o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...) Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES** (...) **Artículo 31°-** Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. (...) **Artículo 32°-** La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. (...) **Artículo 33°-** Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. (...) En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. (...) **Artículo 34°-** Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto...". Fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120

2.2. El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978 [684], entre otras disposiciones establece:

"... **Artículo 1°-** Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales** en las Situaciones de Disponibilidad o Cese Temporal y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) "... **b). Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la**

[684] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120. Oralizado y Debatido en la Sesión 224



Fuerza Armada; c). Un chofer profesional de servicio interno; d). Un trabajador del hogar ...".

2.3. La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981 <sup>[685]</sup> aprobó la Disposición Administrativa N° 121 <sup>[686]</sup>, la que denominada "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del territorio nacional**", entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

"... **(1). OBJETO Y ALCANCE:** a). Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional (...) **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD:** a). Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército (...) **b).** Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias (...) **(3). NORMAS GENERALES:** a). El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b).** El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculpaado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles (...) **d).** Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento (...) **e).** En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación (...) **f).** Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g).** Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h).** Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes

<sup>[685]</sup> Referenciada en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 902690EE/E-14 – fojas 93,819.

<sup>[686]</sup> Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123. Oralizado y Debatido en la Sesión 224.

los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular (...) Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i)**. El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular (...) **j)**. Los movimientos de personal causados por comisión del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación..." **(4). PASAJES: a)**. Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b)**. Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5). FLETE POR BAGAJE: a)**. Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje (...) **b)**. Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 **(6). INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)**. Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7). GASTOS DE INSTALACIÓN: a)**. Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...); **(8). PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a)**. Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destques ordenados por el Comandante General del Ejército (...) **(9). RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HCM, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1). En la gestión de las asignaciones de Viaje: a.** COMANDO DE PERSONAL (COPERE) **1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones debe desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO): Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporciona al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **e.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b).**

**De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiéndose recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje ...". Fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123.

2.4. La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [<sup>687</sup>] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** [<sup>688</sup>], rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional (...) **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos (...) **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4. BASE LEGAL:** (...) **I.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; (...) **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación:** **(a). Pasajes: 1.** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1.** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4.** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1.** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje

[<sup>687</sup>] Ver fojas 93,819 del Tomo 123

[<sup>688</sup>] Ver fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123

militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2)**. A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3)**. A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4)**. El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5)**. Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de [I] Ejército Comandante General del Ejército; **6)**. Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijará en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7)**. Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1)**. Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2)**. A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3)**. A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4)**. Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5)**. Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6)**. El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejército Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional ..." (...). **Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...)** **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJERCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1)**. La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta

de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E,

Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22. DIVERSOS: a. El Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control ..." Fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123.

- 2.5. El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987 [<sup>689</sup>], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.**- El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaje:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación: a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país ..." Fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123.

[<sup>689</sup>] Ver fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123. Oralizado y debatido en la Sesión 224

### A.7.1.3.2. De las instrumentales remitidas por el Ejército Peruano.

#### (a) Remuneraciones como Oficial Militar:

5. Obran en autos las Liquidaciones de Pago de Remuneraciones del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga <sup>[690]</sup>, correspondientes al periodo Enero de 1992 a Diciembre del 2000 (excepto las relativas a los meses de julio a octubre del 2000), remitidas por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3169 SGMD-C/1, su fecha 29 de abril del 2002 <sup>[691]</sup>.

La defensa complementó la documentación anterior, presentando, además de las Liquidaciones antes referenciadas, las correspondientes a los meses de julio y agosto del 2000. <sup>[692]</sup>; no existiendo Liquidaciones relacionadas a los meses de setiembre y octubre del 2000; lo que se explica en su desempeño en dicho periodo como Ministro de Estado.

Contabilizados los montos consignados en las precitadas Liquidaciones, se tiene que éstos suman **S/. 100,139.00**.

REMUNERACIONES DEL EJÉRCITO <sup>693</sup>									
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Enero	146.65	364.13	424.47	1,113.42	861.44	947.32	1,177.96	1,315.55	1,616.40
Febrero	144.57	422.51	408.62	992.06	902.66	987.17	1,227.86	1,343.71	1,626.28
Marzo	149.84	429.55	331.83	1,009.52	891.85	985.34	1,178.82	1,319.63	1,493.67
Abril	141.26	424.57	305.21	1,032.86	904.87	910.27	1,183.68	1,514.91	1,576.27
Mayo	106.18	398.73	756.40	1,015.22	965.67	1,083.00	1,210.87	1,479.19	1,578.46
Junio	85.12	516.74	774.78	974.99	939.62	1,066.73	1,230.79	1,460.38	1,508.12
Julio	102.38	660.51	984.57	903.65	952.70	1,062.14	1,210.58	1,465.50	1,566.09 <sup>694</sup>
Agosto	115.39	490.58	980.63	908.59	959.37	1,241.90	1,245.41	1,465.59	1,548.05 <sup>695</sup>
Setiembre	155.90	400.39	984.70	1,014.25	957.34	1,163.29	1,208.68	1,442.47	-----
Octubre	431.30	409.99	984.79	1,048.11	858.88	1,173.64	1,226.84	1,443.25	-----
Noviembre	385.57	465.93	992.66	884.54	819.44	1,190.92	1,123.56	1,557.41	1,723.24
Diciembre	361.97	555.74	973.91	889.44	931.11	1,143.97	1,147.59	1,558.75	1,708.62
<b>TOTAL</b>									
<b>S/.</b>	<b>2,326.13</b>	<b>5,539.37</b>	<b>8,902.57</b>	<b>11,786.65</b>	<b>10,944.95</b>	<b>12,955.69</b>	<b>14,372.64</b>	<b>17,366.34</b>	<b>15,945.20</b>

Fuente: Fs. 48"A" a 99 – Anexo 123, oralizado y debatido en la Sesión 224 / Fs. 1,066 a 1,120 – T. 03,

6. Sin perjuicio de lo anterior, corren también en autos, Cuadros remitidos por el Ejército Peruano en los que se cuantifica las remuneraciones percibidas por el procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el mismo periodo, a saber:

Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por el CINFE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (Enero de 1992 a Diciembre del 2000)" suscrito por el Gral. Brig. Alejandro Moreno Rojas, Jefe del CINFE, su fecha 28 de mayo del 2001 <sup>[696]</sup>; adjunto al Oficio N° 3410 SGMD-C/1 del 19 de junio del

<sup>[690]</sup> Fojas 48"A" a 99 – Anexo 123, oralizado y debatido en la Sesión 224.

<sup>[691]</sup> Fojas 01 – Anexo 123, oralizado y debatido en la Sesión 224.

<sup>[692]</sup> Instrumentales que corren a fojas 1,066 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 224.

<sup>[693]</sup> Se han considerado los conceptos liquidados.

<sup>[694]</sup> Ver fojas 1,066 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 224.

<sup>[695]</sup> Ver fojas 1,066 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 224.

<sup>[696]</sup> Instrumental de fojas 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

**2001** [<sup>697</sup>] remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa; Cuadro que contabiliza además de Remuneraciones (S/. 96,707.68) lo percibido por **Escolaridad** (S/.1,970), **Gratificación por Fiestas Patrias** (S/. 1,400) y **Navidad** (S/.1,530 ); cuantificando el monto total en **S/. 101,607.68** [<sup>698</sup>].

Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por la DITELE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero 1990 a Diciembre 2000**)" [<sup>699</sup>], suscrito por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas – Director de Telemática del Ejército, su fecha 29 de octubre del **2004**; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 remitido por la Oficina de Economía del Ejército Peruano; Cuadro que contabiliza en primera instancia lo relativo al año **1990** de la forma siguiente: Remuneraciones (I/. 762´678,698), Gratificación por Fiestas Patrias (I/. 200,000) y Navidad (I/. 200,000); y, en segunda instancia lo correspondiente al periodo **1991 al 2000** del siguiente modo: Remuneraciones (S/. 137,381.07) Escolaridad (S/.1,970), Gratificación por Fiestas Patrias (S/. 1,544) y Navidad (S/.1,620); cuantificando el monto total en **S/. 143,278.14**. [<sup>700</sup>]

[<sup>697</sup>] Instrumental de fojas 7,355 – T. 13.

[<sup>698</sup>]

**SR. GRAL. DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA (ENERO 1992 A DICIEMBRE 2000)**

**A. POR REMUNERACIÓN Y BONIFICACIÓN DEL TITULAR**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1992	2,326.13			90.00	2,416.13
1993	5,539.37		80.00	90.00	5,709.37
1994	8,902.57	120.00	80.00	120.00	9,222.57
1995	11,786.65	300.00	180.00	180.00	12,446.65
1996	10,944.95	300.00	250.00	200.00	11,694.95
1997	12,955.69	300.00	200.00	200.00	13,655.69
1998	14,372.64	300.00	200.00	200.00	15,072.64
1999	17,366.34	300.00	210.00	250.00	18,126.34
2000	12,513.34	350.00	200.00	200.00	13,263.34
<b>TOTAL</b>	<b>96,707.68</b>	<b>1,970.00</b>	<b>1,400.00</b>	<b>1,530.00</b>	<b>S/. 101,607.68</b>

Fuente: Fs. 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[<sup>699</sup>] Instrumental que corre de fojas 49,331 a 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

[<sup>700</sup>]

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR LA DITELE AL SR. GRAL DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA (ENERO 1990 A DICIEMBRE 2000)**

**PERÍODO 1990 (MONEDA NACIONAL "INTIS")**

**A. REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES DEL TITULAR**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	TOTAL
1990	762,678,698		200,000	200,000	763,078,698
					<b>S/. 763.07</b>

**PERÍODO 1991 AL 2000 (MONEDA NACIONAL "NUEVO SOL")**

**A. REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES DEL TITULAR**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	TOTAL
-----	----------------	-------------	-------------------------------	-----------------------	-------

**(b) Remuneraciones como Agregado Militar en Brasil:**

7. Obran en autos las **Liquidaciones de Pago por conceptos de Remuneración por Servicio en el Exterior** otorgadas al procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el año 1994 <sup>[701]</sup>, quien en dicho año se desempeñó como Agregado Militar del Perú en el Brasil <sup>[702]</sup>; remitidas el Secretario General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 758 SG/D/01.01, su fecha 09 de octubre del 2008 <sup>[703]</sup>. Contabilizados los montos de las precitadas Liquidaciones, se tiene que éstos suman **US \$ 63,888** equivalente a **S/. 141,296.41** <sup>[704]</sup>, conforme al detalle siguiente:

**INGRESOS COMO AGREGADO MILITAR**

NOMBRE	COMPROBANTE DE PAGO N°	FECHA	T.C.	MONTO US \$	MONTO S/.
Chacón Málaga Walter	08616 ENERO – 94	18-01-94	2.18300	5,208.00 <sup>705</sup>	11,369.06
Chacón Málaga Walter	08602 Adelanto Rem. Serv. Ext. – 94 <sup>706</sup>	18-01-94	2.18300	5,208.00 <sup>707</sup>	11,369.06
Chacón Málaga Walter	08677 FEBRERO – 94	03-02-94	2.18512	5,208.00 <sup>708</sup>	11,380.10
Chacón Málaga Walter	08773 MARZO – 94	21-02-94	2.19000	5,208.00 <sup>709</sup>	11,405.52
Chacón Málaga Walter	08888 ABRIL – 94	25-03-94	2.19990	5,208.00 <sup>710</sup>	11,457.07
Chacón Málaga Walter	09104 MAYO – 94	02-05-94	2.19973	5,208.00 <sup>711</sup>	11,456.19
Chacón Málaga Walter	09219 JUNIO – 94	25-05-94	2.19987	5,208.00 <sup>712</sup>	11,456.92
Chacón Málaga Walter	09344 JULIO – 94	30-06-94	2.20998	5,208.00 <sup>713</sup>	11,509.57
Chacón Málaga Walter	09480 AGOSTO – 94	24-08-94	2.21534	5,208.00 <sup>714</sup>	11,537.49
Chacón Málaga Walter	09621 SETIEMBRE – 94	24-08-94	2.25644	5,208.00 <sup>715</sup>	11,751.53
Chacón Málaga Walter	09782	27-09-94	2.27331	5,208.00 <sup>716</sup>	11,839.39

1991	2,227.92		72.00	90.00	2,389.92
1992	3,565.80		72.00	90.00	3,727.80
1993	7,158.60		80.00	90.00	7,328.60
1994	12,073.73	120.00	80.00	120.00	12,393.73
1995	15,433.41	300.00	180.00	180.00	16,093.41
1996	15,587.10	300.00	250.00	200.00	16,337.10
1997	18,197.54	300.00	200.00	200.00	18,897.54
1998	19,536.80	300.00	200.00	200.00	20,236.80
1999	23,456.17	300.00	210.00	250.00	24,216.17
2000	20,144.00	350.00	200.00	200.00	20,894.00
	<b>137,381.07</b>	<b>1,970.00</b>	<b>1,544.00</b>	<b>1,620.00</b>	<b>142,515.07</b>

Fuente: Fs. 49,331 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

<sup>[701]</sup> Ver instrumentales de fojas 98,853 a 98,876 / fojas 98,879 – T. 130.

<sup>[702]</sup> Nombrado por Resolución Suprema N° 0532 DE/EP/CP del 24 de Diciembre de 1993 (ver fojas 1,052 – T. 03), oralizado y debatido en la sesión 224.

<sup>[703]</sup> Ver fojas 98,850 a 98,851 – T. 130.

<sup>[704]</sup> Ver fojas 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224.

<sup>[705]</sup> Ver fojas 98,853 – T. 130

<sup>[706]</sup> Con el Oficio N° 758 SG/D/01.01 del 09 de octubre del 2008, el Ministerio de Defensa informó que el adelanto de remuneración que se le otorgó al procesado Walter Chacón Málaga el 18 de enero de 1994 por US \$ 5,208, cuanto éste estaba ya designado como Agregado Militar del Perú en el Brasil; se dedujo de su remuneración del mes de diciembre de 1994 (fojas 98,851); agregando que por ello en dicho mes sólo se le pagó la suma de US \$ 1,392.

<sup>[707]</sup> Ver fojas 98,854 – T. 130

<sup>[708]</sup> Ver fojas 98,855 a 98,856 – T. 130

<sup>[709]</sup> Ver fojas 98,857 a 98,858 – T. 130

<sup>[710]</sup> Ver fojas 98,859 a 98,860 – T. 130

<sup>[711]</sup> Ver fojas 98,861 a 98,862 – T. 130

<sup>[712]</sup> Ver fojas 98,863 a 98,864 – T. 130

<sup>[713]</sup> Ver fojas 98,865 a 98,866 – T. 130

<sup>[714]</sup> Ver fojas 98,867 a 98,868 – T. 130

<sup>[715]</sup> Ver fojas 98,869 a 98,870 – T. 130

<sup>[716]</sup> Ver fojas 98,871 a 98,872 – T. 130



	OCTUBRE - 94				
Chacón Málaga Walter	10010 NOVIEMBRE - 94	02-11-94	0.00000 <sup>717</sup>	5,208.00 <sup>718</sup>	11,436.76
Chacón Málaga Walter	10174 DICIEMBRE - 94	16-12-94	2.15428	1,392.00 <sup>719</sup>	2,998.75
<b>TOTAL</b>				<b>63,888.00</b>	<b>140,967.41</b>

Fuente: Fs. 98,850 a 98,879 – T. 130

8. Sin perjuicio de lo anterior, corre también en autos el Cuadro denominado "Pagos efectuados según fechas" a Walter Chacón Málaga como Agregado Militar del Perú en Brasil durante el año 1994 [720], suscrito por el Tte. Crl. Int. Walter Mejía Sánchez – Jefe del Departamento de Administración del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército y el My. Int. Dómer Arellano Coronel – Jefe Sece. Moneda Extranjera del Departamento de Administración del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército; adjunto al Oficio N° 3410 SGMD-C/1 del 19 de junio del 2001 [721]. Del citado Cuadro se tiene que por concepto de Remuneración por Servicio en el Exterior, Walter Chacón Málaga percibió la suma de **US \$ 69,096** equivalente a **S/. 152,879.42** [722].

**(c) Remuneraciones como Ministro del Interior**

9. Obran en autos los **Pagos de Asignación** otorgados a Walter Chacón Málaga, **por los gastos incurridos en el ejercicio de sus funciones como Ministro del Interior** durante los meses de: Agosto [723]; Setiembre [724] y Octubre [725] del año 2000, suscritos

[717] Tipo de Cambio a noviembre de 1994: S/. 2.196 por dólar. (Fuente: Banco Central de Reserva)

[718] Ver fojas 98,873 a 98,874 – T. 130

[719] Ver fojas 98,875 a 98,876 – T. 130

[720] Ver instrumental de fojas 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224.

[721] Ver fojas 7,355 – T. 13.

[722]

**PAGOS EFECTUADOS SEGÚN FECHAS**

N.º	CONCEPTO	FECHA	N. C/P	IMPORTE \$	IMPORTE S/.	O/P	OF. REM.	RESOLUCIÓN	MOTIVO
1	ADELANTO REM SERV EXT	94/01/18	008602	5,208.00	11,369.06	00209	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	ADELANTOS REM.SERV.EXT.
2	REM. SERV. EXT ENE.94	94/01/18	008616	5,208.00	11,369.06	00208	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
3	REMUN. SERV. EXT FEBRERO-94	94/02/03	008677	5,208.00	11,380.10	00552	00162	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
4	REMUN. SERV. EXT MARZO-94	94/02/21	008773	5,208.00	11,428.70	00713	00249	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
5	REMUN. SERV. EXT ABRIL-94	94/03/25	008888	5,208.00	11,457.08	01161	00355	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
6	REMUN. SERV. EXT MAYO-94	94/05/02	009104	5,208.00	11,456.19	01609	00527	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
7	REMUN. SERV. EXT JUNIO-94	94/05/25	009219	5,208.00	11,456.92	01908	00617	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
8	REMUN. SERV. EXT JULIO-94	94/06/30	009344	5,208.00	11,509.58	02347	752	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
9	REMUN. SERV. EXT AGOSTO-94	94/07/22	009480	5,208.00	11,537.49	02621	00854	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
10	REMUN. SERV. EXT SETIEMB-94	94/08/24	009621	5,208.00	11,751.54	03056	00953	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
11	REMUN. SERV. EXT OCT-94	94/09/27	009782	5,208.00	11,855.18	03483	01121	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
12	REMUN. SERV. EXT NOVIEMB-94	94/11/02	010010	5,208.00	11,726.75	04007	01301	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
13	REMUN. SERV. EXT DICIEMBRE-94	94/11/25	010282	5,208.00	11,583.01	04325		0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
14	REINTEG. REMUN. SERV. EXT DIC-94	94/12/16	010174	1,392.00	2,998.76	04751	01522	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
	<b>TOTAL:</b>			<b>69,096.00</b>	<b>152,879.42</b>				

Fuente: Fs. 7,319 – T. 13, oralizado y Debatido en la Sesión 224

[723] Ver instrumental de fojas 1,131 a 1,133 – T. 03. Pagado con fecha 21 de agosto del 2000, oralizado y debatido en la sesión 224.

[724] Ver instrumental de fojas 1,135 a 1,137 – T. 03. Pagado con fecha 19 de setiembre del 2000, oralizado y debatido en la sesión 224.

por Ubaldo Ortiz Guaranda, Director General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros; fueron remitidos por la defensa mediante Escrito del 05 de febrero del 2001 [726]. Contabilizándose que por concepto de Asignación por "Alta Dirección", durante los tres meses, Walter Chacón Málaga percibió la suma de **S/. 79,332** [727].

10. Asimismo, con Escrito de la defensa del 05 de febrero del 2001, se agregó a autos los Cuadros denominados **Incentivos Económicos dispuestos por el Despacho del Ministerio del Interior** a favor Walter Chacón Málaga, correspondientes a los meses: Agosto [728]; Setiembre [729]; y, Octubre [730] del año 2000, periodo en el que el citado procesado se desempeñó como Ministro del Interior. Dichos cuadros no consignan sello ni firma de representante del Ministerio del Interior que emitió dicha información. Sin embargo, se indica que por dicho concepto, el procesado percibió la suma de **S/. 4,860** [731].

#### (d) Asignación de Combustible

11. Obran en autos **Planillas de Pago de Combustible**, denominadas: "Control Computarizado de Dotación de Clase III – Listado de Emisión de Vales Doradas (Actividad) de Clase III (...)", del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga [732], correspondientes a los años **1997 al 2000**, remitidas por Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 354 SG/D/01.01, su fecha 05 de mayo del 2008. Contabilizados los montos de las precitadas Planillas, se tiene un total de 11,350 galones de combustible que sustentan la suma de **S/. 89,180** equivalente a **US \$ 28,020.21**; conforme al detalle siguiente:

#### **COMBUSTIBLE OTORGADO A WALTER CHACÓN MÁLAGA** (En Galones)

[725] Ver instrumental de fojas 1,139 a 1,141 – T. 03. Pagado con fecha 19 de octubre del 2000, oralizado y debatido en la sesión 224.

[726] Ver instrumental de fojas 1,157 a 1,160 – T. 03.

[727]

<b>Remuneraciones del Ministerio del Interior</b>	
<b>Año 2000</b>	<b>Importe (S/.)</b>
<b>Agosto</b>	26,425
<b>Setiembre</b>	26,365
<b>Octubre</b>	26,542
<b>TOTAL</b>	<b>79,332</b>

**Fuente:** Fs. 1,131 a 1,133 / Fs. 1,135 a 1,137 / Fs. 1,139 a 1,141 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[728] Ver instrumental de fojas 1,134 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[729] Ver instrumental de fojas 1,138 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[730] Ver instrumental de fojas 1,142 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[731]

<b>Incentivo Económico del Ministerio del Interior</b>	
<b>Año 2000</b>	<b>Importe (S/.)</b>
<b>Agosto</b>	1,620
<b>Setiembre</b>	1,620
<b>Octubre</b>	1,620
<b>TOTAL</b>	<b>4,860</b>

**Fuente:** Fs. 1,134; 1,138; 1,142 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[732] Ver instrumentales de fojas 95,604 a 95,615 / fojas 95,640 a 95,650 / fojas 95,674 a 95,684 / fojas 95,709 a 95,720 – T. 126



Cuadro denominado "Dotación de Combustible Valorizada [otorgada al] Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**febrero de 1985 a Diciembre del 2000**)", suscrito por el Gral. Brig. Julio Antonio Luna Loaiza – Jefe del SINTE, el Tte. Crl. Int. Luis Rojas Abanto – Jefe del Departamento de Abastecimiento y la Stte. Int. Gledis Lizardo Arbildo – Jefe Sección Clase III, su fecha 28 de octubre del **2004** [743]; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 [744] remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa; cuantificando por dicho periodo el monto total de **S/. 164,281.19** equivalente a **US \$ 70,101.24**; conforme al detalle siguiente:

**DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE VALORIZADA (\*)**  
**GRAL. DIV. (R) CHACÓN MÁLAGA WALTER**

AÑO	GRADO	DOTACIÓN MENSUAL	TIPO COMBUSTIBLE	DOTACIÓN ANUAL GLNS	PRECIO X GLN	TOTAL INTIS	TOTAL SOLES	TIPO DE CAMBIO (\$)	TOTAL \$
FEB - DIC 85	TC	60	GASOLINA	660	15.150000	9,999.00		13.94	717.2
ENE - DIC 86	TC	60	GASOLINA	720	21.000000	15,120.00		13.95	1,083.8
ENE - DIC 87	TC	60	GASOLINA	720	28.360000	20,419.20		16.84	1,212.5
ENE - DIC 88	TC	60	GASOLINA	720	212.710000	153,151.20		128.83	1,188.7
ENE - DIC 89	TC	60	GASOLINA	720	3,278.730000	2,360,685.60		2666.19	883.4
ENE - DIC 90	CRL	180	GASOLINA	2,160	470.552.000000	1,016,392,320.00 <sup>745</sup>		187,885.63	5,409.6
ENE - DIC 91	CRL	180	GASOLINA	2,160	2.020000		4,363.20	0.77	5,666.4
ENE - DIC 92	CRL	180	GASOLINA	2,160	3.080000		6,652.80	1.25	5,322.2
ENE - DIC 93	CRL	180	GASOLINA	2,160	4.100000		8,836.00	1.99	4,430.2
ENE - DIC 94	CRL	180	GASOLINA	2,160	5.030000		10,864.80	2.19	4,961.1
ENE - DIC 95	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	5.210000		12,504.00	2.25	5,537.3
ENE - DIC 96	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	6.050000		14,520.00	2.45	5,926.5
ENE - DIC 97	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	6.590000		15,816.00	2.66	5,945.8
ENE - DIC 98	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	6.590000		15,816.00	2.93	5,397.9
ENE - JUN 99	GRAL DIV	200	GASOLINA	1,200	6.900000		8,280.00	3.38	2,449.7
JUL - DIC 99	GRAL DIV	400	GASOLINA	2,400	8.130000		19,512.00	3.38	5,772.7
ENE - DIC 00	GRAL DIV	400	GASOLINA	4,800	9.600000		46,080.00	3.48	13,241.3
				33,540		1,018,951,695.00	163,264.80 (+)		75,189.1
						S/. 1,018.95	1,016.39		
							164,281.19		

(\*) DOTACIÓN ENTREGADA EN VALES HASTA JUN 99, VALORIZADA AL PRECIO DE PLANTA DE PETRO PERU DE LA FECHA AL TIPO DE CAMBIO PROMEDIO BANCARIO, SEGÚN LA FUENTE DEL BCRP.

- INFORMACIÓN CONSIDERADA EN EL PERIODO DE FEB.85 A MAR.01; CONFORME A LO SOLICITADO CON OF. N° 746-E-10.g.19.04 DEL 21.OCT.04

Fuente: Fs. 49,320 – T. 75

**(e) Asignación por Chofer Adscrito**

13. Obra en autos el "Cuadro de conceptos procesados por el CINFE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero de 1992 a Diciembre del 2000**)" [746], remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 [747]; contabilizando por concepto de **Chofer Adscrito** la suma de **S/. 59,302.25** [748].

28,800

1,016,392,320.00

163,264.80

70,101.24

S/. 1,016.39

0

S/. 164,281.19

(\*) INFORMACIÓN SOBRE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE CONSIDERADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENE.90 A MAR.01, CONFORME A LO SOLICITADO CON OFICIO N° 344-E-14/19.00 DEL 15 DE MAYO 2001.

Fuente: Fs. 7,315 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224.

[743] Ver instrumental de fojas 49,320 – T. 75

[744] Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

[745] Equivalente a S/. 1,016.39, que sumados a los S/. 163,264.80 (percibidos durante periodo 1991 – 2000), nos da un total de S/. 164,281.19 por el periodo 1990 al 2000.

[746] Ver instrumental de fojas 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[747] Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

[748]

14. Asimismo, obra en autos el Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por la DITELE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (Enero 1990 a Diciembre 2000)" [749], suscrito por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas – Director de Telemática del Ejército, su fecha 29 de octubre del 2004; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 [750], remitido por la Oficina de Economía del Ejército Peruano; Cuadro que contabiliza en primera instancia lo relativo al año 1990 de la forma siguiente: Remuneraciones (I/. 301'132,628), Gratificación por Fiestas Patrias (I/. 200,000) y Navidad (I/. 200,000); y, en segunda instancia lo correspondiente al periodo 1991 al 2000 del siguiente modo: Remuneraciones (S/. 52,242.62), Escolaridad (S/.1,970), Gratificación por Fiestas Patrias (S/. 1,544) y Navidad (S/.1,620); cuantificando el monto total en **S/. 57,678.15** [751].

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR EL CINFE AL  
SR. GRAL. DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA  
(ENERO 1992 A DICIEMBRE 2000)**

**B. POR CHOFER ADSCRITO**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1992	1,724.51			90.00	1,814.51
1993	3,162.12		80.00	90.00	3,332.12
1994	4,556.75	120.00	80.00	120.00	4,876.75
1995	6,096.75	300.00	180.00	180.00	6,756.75
1996	6,141.48	300.00	250.00	200.00	6,891.48
1997	7,392.13	300.00	200.00	200.00	8,092.13
1998	8,012.16	300.00	200.00	200.00	8,712.16
1999	9,038.69	300.00	210.00	250.00	9,798.69
2000	8,277.66	350.00	200.00	200.00	9,027.66
<b>TOTAL</b>	<b>54,402.25</b>	<b>1,970.00</b>	<b>1,400.00</b>	<b>1,530.00</b>	<b>59,302.25</b>

Fuente: Fs. 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[749] Ver instrumental de fojas 49,331 a 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

[750] Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

[751]

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR LA DITELE  
AL SR. GRAL DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA  
(ENERO 1990 A DICIEMBRE 2000)**

**PERÍODO 1990 (MONEDA NACIONAL "INTIS")**

**B. POR CHOFER ADSCRITO**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	TOTAL
1990	301,132,628		200,000	200,000	<b>301,532,628</b> <b>S/. 301.53</b>

**PERÍODO 1991 AL 2000 (MONEDA NACIONAL "NUEVO SOL")**

**B. POR CHOFER ADSCRITO**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1991	1,139.70		72.00	90.00	1,301.70
1992	1,724.51		72.00	90.00	1,886.51
1993	3,162.12		80.00	90.00	3,332.12
1994	4,556.75	120.00	80.00	120.00	4,876.75
1995	5,096.75	300.00	180.00	180.00	5,756.75
1996	5,907.46	300.00	250.00	200.00	6,657.46
1997	6,679.47	300.00	200.00	200.00	7,379.47
1998	7,291.40	300.00	200.00	200.00	7,991.40
1999	8,196.74	300.00	210.00	250.00	8,956.74
2000	8,487.72	350.00	200.00	200.00	9,237.72
	<b>52,242.62</b>	<b>1,970.00</b>	<b>1,544.00</b>	<b>1,620.00</b>	<b>57,376.62</b>

Fuente: Fs. 49,332 – T. 75

**(f) Asignación por Mayordomo**

15. Obra en autos el "Cuadro de conceptos procesados por el CINFE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero de 1992 a Diciembre del 2000**)" <sup>[752]</sup>, remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 <sup>[753]</sup>; contabilizando por concepto de **Mayordomo** la suma de **S/. 47,875.55** <sup>[754]</sup>.
16. Asimismo, obra en autos el Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por la DITELE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero 1990 a Diciembre 2000**)" <sup>[755]</sup>, suscrito por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas – Director de Telemática del Ejército, su fecha 29 de octubre del **2004**; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 <sup>[756]</sup>, remitido por la Oficina de Economía del Ejército Peruano; Cuadro que cuantifica por concepto de **Mayordomo** la suma total de **S/. 46,351.47** <sup>[757]</sup>.

**(g) Asignación del Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales – FIR**

17. Obra en autos la Constancia N° 0012/04 FSRO del 02 de Noviembre de 2004 <sup>[758]</sup>, remitida por la Jefatura de la Oficina de Economía del Ejército mediante Oficio N° 011-E-10.g.19.04, su fecha 10 de enero

<sup>[752]</sup> Ver instrumental de fojas 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

<sup>[753]</sup> Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

<sup>[754]</sup>

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR EL CINFE AL**  
**SR. GRAL. DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA**  
**(ENERO 1992 A DICIEMBRE 2000)**  
**C. POR MAYORDOMO**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1995	5,916.00	300.00	180.00	180.00	6,576.00
1996	5,955.80	300.00	250.00	200.00	6,705.80
1997	7,162.25	300.00	200.00	200.00	7,862.25
1998	7,760.16	300.00	200.00	200.00	8,460.16
1999	8,753.65	300.00	210.00	250.00	9,513.65
2000	8,007.69	350.00	200.00	200.00	8,757.69
<b>TOTAL</b>	<b>43,555.55</b>	<b>1,850.00</b>	<b>1,240.00</b>	<b>1,230.00</b>	<b>47,875.55</b>

Fuente: Fs. 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

<sup>[755]</sup> Ver instrumental de fojas 49,331 a 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

<sup>[756]</sup> Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

<sup>[757]</sup>

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR LA DITELE**  
**AL SR. GRAL DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA**  
**(ENERO 1990 A DICIEMBRE 2000)**

**PERÍODO 1991 AL 2000 (MONEDA NACIONAL "NUEVO SOL")**  
**C. POR MAYORDOMO**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1995	5,916.00	300.00	180.00	180.00	6,576.00
1996	5,462.22	300.00	250.00	200.00	6,212.22
1997	6,666.37	300.00	200.00	200.00	7,366.37
1998	7,286.40	300.00	200.00	200.00	7,986.40
1999	8,202.92	300.00	210.00	250.00	8,962.92
2000	8,497.56	350.00	200.00	200.00	9,247.56
	<b>42,031.47</b>	<b>1,850.00</b>	<b>1,240.00</b>	<b>1,230.00</b>	<b>46,351.47</b>

Fuente: Fs. 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

<sup>[758]</sup> Ver instrumental de fojas 49,311 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

del 2005 [759]; contabilizando por concepto de **Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales – FIR**, la suma de **S/. 19,569.18** [760].

**(h) Conceptos incluidos en Beneficios por Destaque al Interior del País (CAMBIOS DE COLOCACIÓN)**

18. Obra en autos el cuadro de “Escala de pasajes y viáticos por cambios de colocación del señor Gral. Div. ® Walter Chacón Málaga (periodo **1967 – 2000**)” [761], remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 [762]; contabilizando por concepto de **Cambios de Colocación dentro del territorio nacional**, durante el periodo **1990 al 2000**, la suma de **S/. 68,035.18** [763].

[759] Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

[760]

**CONSTANCIA N° 0012/04 FSRO (Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales)**

FECHA	CONCEPTO	IMP INTIS	IMPORTE S/.
31/12/1990	REINTEGRO	13,658,634.00	13.66
31/12/1991	REINTEGRO		618.52
31/12/1992	REINTEGRO		675.00
31/12/1993	REINTEGRO		816.00
31/12/1994	REINTEGRO		765.00
31/12/1995	REINTEGRO		3,408.00
31/12/1996	REINTEGRO		1,718.00
31/12/1997	REINTEGRO		2,160.00
30/04/1998	REINTEGRO		2,327.00
31/03/1999	REINTEGRO		4,067.00
31/03/2000	REINTEGRO		3,001.00
<b>PAGO TOTAL</b>			<b>19,569.18</b>

Fuente: Fs. 49,311 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

[761] Ver instrumental de fojas 7,316 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[762] Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

[763]

**ESCALA DE PASAJES Y VIÁTICOS POR CAMBIOS DE COLOCACIÓN DEL SEÑOR GRAL. DIV. (R) CHACÓN MÁLAGA WALTER**

N/O	GRADO	AÑO	U ORIGEN	GUARNICIÓN	U DESTINO	GUARNICIÓN	MONTO S/.
1	STTE	1967	ESC UBG	CHORRILLOS	BING COM 1	TUMBES	2,170.61
2	TTE	1969	BING COMB 1	TUMBES	BING CONST 1	MONTENEGRO	1,884.41
3	TTE	1970	BING CONST 1	MONTENEGRO	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	5,045.67
4	TTE	1970	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	ESC ING	CHORRILLOS	5,616.72
5	TTE	1971	ESC ING	CHORRILLOS	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	5,616.72
6	CAP	1972	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	BING CONST 3	LA MERCED	7,139.97
7	CAP	1972	BING CONST 3	LA MERCED	ESC ING	CHORRILLOS	3,666.22
8	CAP	1973	ESC ING	CHORRILLOS	BING CONST 3	LA MERCED	3,768.72
9	CAP	1974	BING CONST 3	LA MERCED	DIRODIN	LIMA	3,768.72
10	MY	1980	ESGE	CHORRILLOS	CIA PTES 111	TUMBES	9,596.34
11	MY	1982	CIA PTES 111	TUMBES	ESC ING	CHORRILLOS	9,596.34
12	TTE CRL	1984	ESC ING	CHORRILLOS	BING CONST 3	LA MERCED	5,202.59
13	TTE CRL	1986	BING CONST 3	LA MERCED	ODENA	SAN BORJA	5,202.59
14	TTE CRL	1988	ODENA	SAN BORJA	CG TRM	AREQUIPA	8,303.84
15	CRL	1990	CG TRM	AREQUIPA	CG 3A DB	MOQUEGUA	4,997.59
16	CRL	1991	CG 3A DB	MOQUEGUA	SIN	CHORRILLOS	9,793.09
17	GRAL BRIG	1995	DINTE	SAN BORJA	CG ORM	IQUITOS	10,406.40
18	GRAL BRIG	1997	CG ORM	IQUITOS	CG 4A DI 763	PUNO	17,599.85
19	GRAL DIV	1999	CG 4A DI	PUNO	CG PRM 763	PIURA	16,215.85
20	GRAL DIV	2000	CG PRM	PIURA	CA CGE	SAN BORJA	9,022.40
<b>TOTAL S/.</b>							<b>144,614.64</b>

S/.  
68,035.18

**(i) Conceptos incluidos en Beneficios por Servicio en el Exterior del País**

19. Obra en autos el Cuadro de "Pagos efectuados según fechas" a Walter Chacón Málaga como Agregado Militar del Perú en Brasil durante el año 1994 [<sup>764</sup>], remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 [<sup>765</sup>]; contabilizando por los conceptos de **pasajes, equipaje, viáticos y gastos de retorno**<sup>766</sup> por servicio en el exterior, la suma de **US \$ 26,178.50** equivalente a **S/. 57,583.48** [<sup>767</sup>].
20. Asimismo, obra en autos la Resolución Suprema N° 571-DE/SG, su fecha 10 de agosto de 1998 [<sup>768</sup>], mediante la cual se resolvió que los gastos por los conceptos de **Pasajes, Viáticos**<sup>769</sup> e **Impuestos de Salida del Aeropuerto**, correspondientes a Walter Chacón Málaga, quién formó parte de la Comitiva Oficial que acompañó al Señor Presidente Constitucional de la República en su viaje a los país de Estados Unidos de América, del 06 al 09 de junio de 1998, y Nueva Zelanda y Vietman del 10 al 15 de junio de 1998, serían cubiertos por el Ejército del Perú; conceptos que ascendieron a la suma de **US \$ 5,778.67** equivalente a **S/. 17,127.97** [<sup>770</sup>].

**A.7.1.3. De otras instrumentales incorporadas por las partes al debate.**

NOTA: ESCALA DE VIÁTICOS CONSIDERADOS CON DATOS DEL AÑO 2001

Fuente: Fs. 7,316 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[<sup>764</sup>] Ver instrumental de fojas 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224

[<sup>765</sup>] Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

[<sup>766</sup>] Mediante Oficio N° 758 SG/D/01.01, su fecha 09 de octubre del 2008 (fojas 98,850 a 98,851 – T. 130), la Secretaría General del Ministerio de Defensa remitió copia del Comprobante de Pago por el concepto de Gastos de Retorno, otorgado a Walter Chacón Málaga como Agregado Militar del Perú en Brasil en 1994 (fojas 98,879 – T. 130), quien por dicho concepto percibió la suma de US \$ 13,815.31 equivalente a S/. 30,581.29.

[<sup>767</sup>] PAGOS EFECTUADOS SEGÚN FECHAS

N.º	CONCEPTO	FECHA	N. C/P	IMPORTE \$	IMPORTE S/.	O/P	OF. REM.	RESOLUCIÓN	MOTIVO
1	GASTOS DE EQUIPAJES	94/01/18	008630	2,271.50	4,958.68	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
2	IMPUESTOS CORPAC	94/01/18	008630	88.50	193.20	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
3	GASTOS DE INSTALACIÓN	94/01/18	008630	2,604.00	5,684.53	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
4	BAGAJES	94/01/18	008630	7,200.00	15,717.60	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
5	GASTOS DE RETORNO	95/01/09	010354	13,815.31	30,581.29	00056		0532 DE/EP/CP 24/12/93	GASTOS DE RETORNO
6	DIF GASTOS DE RETORNO A C/P 10354	95/01/11	010359	199.19	448.18	00056		0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
<b>TOTAL:</b>				<b>26,178.50</b>	<b>57,583.48</b>				

Fuente: Fs. 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224

[<sup>768</sup>] Ver instrumental de fojas 1,059 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[<sup>769</sup>] Obra en autos el cuadro denominado "Pagos efectuados al GB Walter Chacón Málaga en el periodo 1998, por Comisión de Servicios [Viáticos]", su fecha 17 de mayo del 2001 (fojas 7,318 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224); en el que se indica que por dicho concepto percibió la suma de **US \$ 2,420** equivalente a **S/. 7,018**.

[<sup>770</sup>] Tipo de Cambio a agosto de 1998: S/. 2.964 por dólar. (Fuente: Banco Central de Reserva)



1. La defensa mediante escrito presentado de fecha 27 de mayo del 2009 <sup>[771]</sup> adjuntó el Oficio N° 046741-E-10/RDR/19.00 del 20 de diciembre del 2004 <sup>[772]</sup> dirigido por el Jefe de la Oficina de Economía del Ejército del Ejército, General de Brigada, Jorge López Delgado, a la Dirección Personal del Ejército; con el que comunica lo siguiente: **[i]** "...la SUNAT inició un proceso de fiscalización tributaria a los Generales Luis Alberto Cubas Portal y Rubén Wong Venegas, requiriéndonos información acerca del tratamiento tributario seguido contra los pagos efectuados a favor de los Generales en mención, por concepto de chofer, mayordomo adscrito y combustible, a fin de determinar si aquellos conceptos se encuentran gravados con renta de quinta categoría..."; **[ii]** "...La SUNAT (...) concluye que el Ejército Peruano debió de haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría que corresponde a los pagos efectuados en los periodos 1997 al 2000 por concepto de chofer, mayordomo adscrito y combustible a favor de los Generales Luis Alberto Cubas Portal y Rubén Wong Venegas; hecho que ha omitido y que de conformidad al artículo 18 numeral 2 del TUO del Código Tributario, haría responsable solidariamente a nuestra institución por los pagos omitidos..."; **[iii]** "...En tal sentido, si bien la SUNAT hasta el momento sólo viene fiscalizando al personal militar en su condición de persona natural, nada impide a la SUNAT iniciar una fiscalización a nivel institucional, lo cual, en caso de efectuarse, podría ocasionarnos serios problemas tributarios si es que nuestro Instituto no se encuentra preparado para absolver las interrogantes que la SUNAT nos formula al respecto...".
2. Con el mismo escrito, se acompañó el Oficio N° 051068-E-10/RDR/19.00 del 23 de febrero del 2005 <sup>[773]</sup> dirigido por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Jesús Alfredo Reyes Tavera a la Dirección de Personal del Ejército, con el que comunica lo siguiente: **[i]** "...La SUNAT mediante la Resolución de Superintendencia N° 080-99-SUNAT de fecha 15 de julio de 1999 establece en su artículo 1, literal i). que la información vinculada al impuesto a la renta de quinta categoría deberá de ser declarada por los deudores tributarios mediante el PDT600-Remuneraciones teniendo presente la forma, lugar y condiciones que establece la referida resolución..."; **[ii]** "...En tal sentido, todos los ingresos que percibe el personal militar y/o civil (incluido combustible, chofer, mayordomo, escolaridad y otros que sean de su libre disponibilidad) que prestan servicios al Ejército bajo relación de dependencia, deberán de ser considerados en su totalidad como base imponible para obtener el tributo a declarar y pagar mensualmente como renta de quinta categoría a través del PDT600-REMUNERACIONES..."; **[iii]** "...Lo glosado en los párrafos precedentes ha sido materia de pronunciamiento por parte de la SUNAT en los procedimientos de fiscalización tributaria llevada a cabo contra los Ex Grles. del Ejército Luis Alberto Cubas Portal y Ruben Wong Venegas en el AF 2004, en los cuales la Administración Tributaria concluye que en los casos de los ingresos por Mayordomo y Chofer que son pagados directamente a los Ex Grles, éstos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, los mismos que deben ser retenidos, declarados y pagados conforme al ordenamiento jurídico citado (...)..."; **[iv]** "...Sin embargo, NUESTRO INSTITUTO NO VIENE CUMPLIENDO EN DECLARAR MENSUALMENTE TODA LA INFORMACION VINCULADA AL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORIA; así mismo, NO SE VIENE CUMPLIENDO EN CONSIDERAR PARA EL CALCULO DEL PAGO MENSUAL DE LA RENTA DE

---

<sup>[771]</sup> Ver fojas 100,708 y siguiente del Tomo 133

<sup>[772]</sup> Ver instrumental de fojas 100,712 a 100,713 del Tomo 133 Oralizado y Debatido en la Sesión 260.

<sup>[773]</sup> Ver instrumental de fojas 100,710 a 100,711 del Tomo 133 Oralizado y Debatido en la Sesión 260.

QUINTA CATEGORIA LOS CONCEPTOS QUE POR MAYORDOMO, CHOFER, COMBUSTIBLE Y OTROS, PERCIBE NUESTRO PERSONAL MILITAR Y CIVIL, cumpliéndose con pagar a SUNAT sólo la renta de quinta categoría que se deduce de las remuneraciones mensuales..."; **[v]** "...Por consiguiente esta irregularidad en la forma en que se viene cumpliendo las obligaciones tributarias vinculadas a la renta de quinta categoría deber ser corregida por nuestro Instituto en el presente AF-2005, a fin que nuestra Administración de Personal vaya a la par con las normas legales que regulan el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a las remuneraciones; evitándose de esta forma que en un futuro cercano nos veamos sancionados por la SUNAT con la imposición de multas tributarias por el deficiente cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la renta de quinta categoría"...".

3. De otro lado, siempre en torno a este rubro, la **Parte Civil**, solicitó la oralización y debate del pronunciamiento de la SUNAT correspondiente al Resultado del Requerimiento 3611 N° 00148655, en el procedimiento de fiscalización tributaria seguido contra la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, rubro: "Ingresos por remuneraciones de su cónyuge Walter Segundo Gaspar Segundo Chacón Málaga"<sup>[774]</sup> (sic), en el que dicho órgano, estableció lo siguiente: **[i]** "Mediante el Requerimiento 3611 N° 00148655 se le comunicó al contribuyente que no se había considerado como ingresos en la determinación del incremento patrimonial el dinero recibido por su cónyuge del Ejército Peruano por los conceptos de viáticos y comisión de servicios por cuanto se presumía que habían sido destinados al fin por el cual fueron otorgados"<sup>[775]</sup>; **[ii]** "Respecto a los ingresos obtenidos por el trabajo personal de su cónyuge señaló que debían considerarse como ingresos las remuneraciones brutas y no los importes netos cobrados, el importe de S/16,816.00 que según un Reporte elaborado por el Servicio del Centro de Informática del Ejército corresponden a comisión de servicio, el combustible que recibió como vales durante el ejercicio 1998 y los primeros meses de 1999 por cuanto estos fueron cambiados a efectivo, y los viáticos por cuanto el Ejército Peruano le otorgó una vivienda amoblada y por ello destinó el dinero a otros fines"<sup>[776]</sup>; **[iii]** "Al respecto debemos señalar que la determinación del incremento patrimonial refleja el flujo de dinero por los ingresos y egresos, por lo que se debe considerar los ingresos netos por remuneraciones, por cuanto fue dicho dinero el que tuvo como disponible y le permitió efectuar las adquisiciones, por otro lado, **no procede considerar como ingreso la comisión de servicios, ni los viáticos por cuanto el fin para el que fue otorgado fue específico y en caso hubiera recibido la vivienda (...) amoblada éste no representa el único gasto, por cuanto también debió incurrir en los gastos por pasaje, traslado, alimentación y otros. Respecto al combustible, mediante documento emitido por el Ejército Peruano indica que el beneficio económico fue recibido en especie (vales) no acreditando la percepción de dinero en efectivo**".<sup>[777]</sup>

#### **A.7.1.4. De la Identificación del tópico materia de controversia.**

<sup>[774]</sup>Ver instrumental de fojas 2,511 a 2,520 –T.3/3 del Anexo relativo al Exp. de Fiscalización N° 2007005145 – Contribuyente: Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón.- Oralizado y Debatido en la Sesión 257.

<sup>[775]</sup> Ver fojas 2,517 del Tomo 3/3, Exp. Tribunal Fiscal 2007005145.

<sup>[776]</sup> Ver fojas 2,516 del Tomo 3/3, Exp. Tribunal Fiscal 2007005145.

<sup>[777]</sup>Ver fojas 2,516 del Tomo 3/3, Exp. Tribunal Fiscal 2007005145.

1. Revisada la versión del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga sobre sus ingresos de fuente remunerativa, así como el detalle y sustento de la Pericia de Parte; es el caso que contrariamente a los conceptos y cuantificaciones procedentes de *fuentes remunerativas* sostenidos por el antes citado, en la etapa de lectura y debate de piezas - Sesión 224 (27 de octubre del 2008), el Representante del Ministerio Público formuló las conclusiones siguientes: (a) **"...esta Fiscalía estima que [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] como ingreso por remuneración propiamente dicha, tan solo le correspondía la suma de ciento setenta y nueve mil trescientos sesenta y dos punto cincuenticuatro soles [S/. 179,362.54], además de la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete [S/. 18,937] por Pago del Fondo de Retiros y Cesación, recibidos en el Perú en el lapso del año 1992 al 2000; adicionalmente, como Agregado Militar en la República Federal de Brasil, la suma de sesenta y siete mil setecientos cuatro dólares [US\$ 67,704] ..."**<sup>[778]</sup>; (b) **"...que estos tres beneficios (...) combustible, chofer y mayordomo, en modo alguno entran a la esfera remunerativa de (...) Walter Chacón Málaga..."**<sup>[779]</sup>; (c) **"... en lo que respecta a los cambios de colocación que tuvo el [excluido del proceso] dentro del territorio nacional [pasajes, bagajes y gastos de instalación] (...) esta asignación debió ser gastada en el traslado de su familia, de su menaje, de su equipaje y gastos de instalación en su nuevo hogar, es decir del lugar de destino..."**<sup>[780]</sup>; y (d) que lo propio acontece respecto a los viáticos recibidos para su traslado e instalación en el Brasil, respecto de los cuales el Fiscal indicó que el citado debió **"...proceder a su devolución, estamos hablando de una suma total de veintiséis mil noventa dólares [US\$ 26,090], de los cuales doce mil setenta y cinco punto cincuenta dólares [US\$ 12,075.50] corresponden a los gastos de ida al Brasil y catorce mil catorce punto cincuenta dólares [US\$ 14,014.50] a su retorno..."**<sup>[781]</sup>.
2. Acorde a lo antes considerado, se concluye lo siguiente:
  - 2.1. Que en lo relativo a las **remuneraciones** percibidas en el Perú y en el Brasil por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga existen diferencias de índole cuantitativo; por lo que, al respecto será suficiente remitirse a la información reseñada en el acápite relativo a las instrumentales remitidas por el Ejército Peruano a efectos de establecer los cálculos que resultan pertinentes. Efectuada la dolarización de los montos que fluyen de las instrumentales antes indicadas (con el T/C respectivo) se tiene que éstos suman **en el periodo 1992 al 2000** la cantidad de **US\$ 286,050.18** (US\$ 37, 223.67 por Remuneraciones como Oficial del Ejército; US\$ 69,096 por Remuneraciones como Agregado Militar; US\$ 24,130.71 por Remuneración como Ministro del Interior); suma que no difiere en demasía con la cuantificada por la propia **Pericia de Parte** (ver Cuadro 85), ascendente a **US\$ 292,212**.
  - 2.2. Que en lo concerniente a los **beneficios otorgados por el Ejército (Combustible, Chofer, Mayordomo, Flete por Bagaje, Gastos de Instalación)**, dada la posición del Ministerio Público, contraria a la del excluido del proceso, de no contabilizar aquellos como ingresos de este

---

<sup>[778]</sup> Ver fojas 98.899 del Tomo 130

<sup>[779]</sup> Ver fojas 98.897 del Tomo 130

<sup>[780]</sup> Ver fojas 98.898 y siguiente del Tomo 130

<sup>[781]</sup> Ver fojas 98.898 del Tomo 130

último; dichos temas, a diferencia del anterior, sí merecerá el correspondiente **análisis temático por parte de esta Sala.**

**A.7.1.5. Del análisis temático respecto al tópico controvertido relativo a lo percibido por beneficios otorgados por el Ejército: Combustible, Chofer, Mayordomo, Flete por Bagaje, Gastos de Instalación e Indemnización de Viaje.**

**Argumentos de la Fiscalía.**

1. Señaladas precedentemente las conclusiones del Representante del Ministerio Público respecto a lo alegado por la defensa, corresponde en esta parte, detallar las consideraciones con las que la Fiscalía refuta la inclusión de los conceptos de chofer, mayordomo, combustible y viáticos como ingresos de carácter remunerativo. A tal efecto, cabe remitirnos, en principio, a lo expuesto durante el decurso del Juicio Oral, más exactamente a la Fase de Oralización y Debate de Piezas, estadio éste del cual trasciende lo siguiente:
  - 1.1. Que en relación a los conceptos de **chofer, mayordomo y combustible**, el Titular de la Acción Penal, se remite "...a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 013 – 76 – CCFA, que dispone que el Instituto Armado deberá presupuestar las partidas correspondientes, para atender el combustible, los lubricantes y otros, para los autos de propiedad del Estado, que da en uso a los Oficiales, Generales y Coroneles ..."; añadiendo que "... con tal fin le correspondía al Ejército Peruano la entrega de vales de color blanco, se entiende que para el canje de combustible y además (...) la contratación de choferes para la operatividad de los autos (...) a propuesta del usuario; es decir, del Oficial, pero cuya contratación corría a cargo del Instituto..."; siendo que, "... de acuerdo a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 001 – 78 – CCFA, también el Instituto provee del beneficio y goce del servicio de mayordomo a favor de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, asumiendo también su pago..."<sup>[782]</sup>; Agrega que si bien el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ha declarado "...que tenían la potestad de tomar el chofer y el mayordomo, o no tomarlos y que de ser así, esa cantidad de dinero pasaba al titular, lo que era su caso..." la Fiscalía "...no advierte que (...) la norma en ningún extremo, ya sea explícita o implícitamente, dispone o deja entrever siquiera que estos servicios sean potestativos, [y que] por ello debe desestimarse esa alegación (...) al contradecirse con las normas emitidas para tal fin..."<sup>[783]</sup>.
  - 1.2. Que sobre los **viáticos percibidos cuando era Agregado Militar en el Brasil**, el Ministerio Público pondera lo siguiente: "...de acuerdo a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 05 – 87 – DE/SG (...) los montos que se otorgan (...) son con la finalidad de trasladar al titular y sus familiares al lugar de destino dispuesto, lo cual debe ser concordado con el Decreto Supremo N° 136 – EF del 25 de octubre del año 1994, que en su artículo cuarto señala que los beneficiarios solicitarán autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando el valor del menaje, los muebles y enseres y otros, para efectos de la liberación tanto de ida

<sup>[782]</sup> Ver fojas 98,896 y siguiente del Tomo 130

<sup>[783]</sup> Ver fojas 98,899 del Tomo 130

como de retorno, así como el Reglamento de equipaje y menaje de casa aprobado con Decreto Supremo N° 323 – 90 – EF, que en su Disposición Complementaria Única (...) indica que los miembros del Servicio Diplomático a su salida y retorno del país, presentarán una declaración de muebles y enseres, efectos personales y vehículos que lleven al exterior o ingresen al país, [lo que] también (...) es concordante con la Ley de Servicio Diplomático, Decreto Ley N° 26,117 del 28 de diciembre del año 1992, en cuya Cuarta Disposición Complementaria precisa [que] los bienes que podrán internar, libre de derechos de impuestos, los funcionarios del Servicio Diplomático, (...) deben guardar la debida proporción con el nivel del cargo que ejercieron...”; agregando: “... De todo lo expuesto tenemos que el [excluido del proceso] incumplió con las disposiciones ya glosadas, es decir no ha rendido cuenta de los gastos efectuados (...) y, en su caso, de no haberse gastado total o parcialmente determinado concepto, [debió] proceder a su devolución ...”.<sup>[784]</sup> En igual sentido, en lo relativo a los **viáticos recibidos por cambio de colocación dentro del territorio nacional**, sostiene que “...debe tenerse (...) en cuenta (...) la Disposición Administrativa N° 121 (...), es decir, que esta asignación debió ser gastada en el traslado de su familia, de su menaje, de su equipaje y gastos de instalación en su nuevo hogar, es decir del lugar de destino...”<sup>[785]</sup>.

2. Durante la exposición de su **Acusación Oral**, el Representante del Ministerio Público, **siempre desde la perspectiva de oponer los alcances de la normativa de la materia a las alegaciones del [excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga]**; puntualmente, en relación a los beneficios relativos a **chofer, combustible y mayordomo**, reiteró: “... esta Fiscalía Superior de conformidad a las precitadas normas, advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios ...”; y, agrega, “...respecto a los pagos de **chofer y mayordomo** expresó: “que tenemos la potestad de tomar el servicio de un chofer o mayordomo o no tomarlo, si no lo tomamos ese dinero pasa al titular, dijo además que en mi caso no yo no tenía Chofer Adscrito ni Mayordomo”; (...) estas meras alegaciones del [excluido del proceso] quedan plenamente desvirtuadas con las vigencias y alcances pertinentes de las precitadas normas, esto es, el Decreto Supremo cero trece – setentiséis y el Decreto Supremo cero cero uno – setenta y ocho...”. Siempre en torno a estos beneficios en particular, finalmente acota: “... [es más] advertimos que el beneficio de chofer y mayordomo durante el Periodo que el [excluido del proceso] estuvo como Agregado Militar en la República Federativa del Brasil, en el año 1993 debió suspenderla...”<sup>[786]</sup>.
3. Adicionalmente, también en esta última fase de **Alegatos**, respecto a los **viáticos** alegados por el antes mencionado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, ha añadido lo siguiente:
  - 3.1. Que cuando fue designado como Agregado Militar en el Brasil, “...se le dio por gastos de equipaje, bagaje e instalación y pasajes (...) un total de veintiséis mil noventa dólares americanos...”, significando: “...el pago de bagaje, es por la suma de siete mil doscientos dólares [US\$ 7,200], tanto para el [excluido del proceso], su esposa e hijos...”; y enfatiza: “...sin embargo, está debidamente establecido en autos, que los hijos (...)

<sup>[784]</sup> Ver fojas 98,897 y siguiente del Tomo 130

<sup>[785]</sup> Ver fojas 98,899 del Tomo 130

<sup>[786]</sup> Ver fojas 101,371 del Tomo 130

no viajaron a Brasil en dicha fecha, es más, por ser ya mayores de edad (...) tampoco les correspondía este beneficio, conforme (...) precisó [el excluido del proceso] (...) en el sentido que viajó sólo (...) con su esposa...". Y anota: "...este pago dado en favor de los hijos no guarda relación (...) con lo señalado en el Decreto Supremo N° 05-87-DE/ SG, del 04 de diciembre del año 1987, pues mediante este dispositivo se aprueba el pago de beneficios económicos, remuneraciones y otros del personal militar designado en Misión Diplomática y en el extranjero, cuyo artículo primero ítem b) numeral segundo (...) precisa respecto al pasaje que tendrá derecho tanto de ida y vuelta el titular, la esposa y las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos menores de edad y los que teniendo más de dieciocho años se encuentren siguiendo estudios profesionales, situación ésta que incumplían los hijos del [excluido del proceso] Walter Chacón Málaga, (...) por tanto (...) al entregársele los pagos de bagaje tanto para el [antes citado] y sus hijos, estaba incumplándose este precepto legal...".<sup>[787]</sup>.

- 3.2. Siempre en relación a dicho tópico agrega: "...se aprecia que en (...) [la] Segunda Pericia Ampliatoria como Renta de Quinta Categoría el Perito de Parte incluyó los **viáticos** por Comisión de Servicios y Cambios de Colocación, sin tener en cuenta lo previsto en la Ley de Impuesto a la Renta donde se señala que para la asignación de Rentas de Quinta Categoría no constituye ésta, los pagos por viáticos, tales como pasajes, alimentación, hospedaje, transporte nacional y de salida e impuestos...".<sup>[788]</sup>.
- 3.3. Por lo demás, sobre el mismo concepto, la Fiscalía precisa que el perito de parte "... omite detallar las razones por las cuales considera estos **viáticos** como ingresos a favor del [excluido del proceso]..."; y añade: "... es más, tampoco tuvo en cuenta (...) lo dispuesto en la Disposición Administrativa N° 121, relativo a pago de pasajes, bagajes e indemnización de viaje y gastos de instalación dentro del territorio, aprobado con Resolución Ministerial N° 567 – GU / EC, del 14 de abril del año 1981, disposición vigente hasta el 21 de junio del año 2000; en esta disposición (...) se indica que el pago por asignación de viaje dentro del territorio nacional serán otorgados al personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra, así como sus familiares inscritos en el Registro de Familia que tengan derecho a asignación de viaje, cuando deban desplazarse de una Guarnición a otra; en el ítem c) punto 3, se precisa que para este desplazamiento se debe tener en cuenta el confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; así mismo en el ítem d) se precisa que los conceptos, esto es, pasajes, bagajes, equipaje, gastos de instalación se abonarán para los familiares siempre y cuando estos viajen al lugar de destino y los tres primeros meses, caso contrario deberá revertirse los fondos recibidos, menciona además este dispositivo que los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento (...) es más en el numeral 9°, relativo a responsabilidades de las dependencias y usuarios de la precitada norma, en el ítem b) denominado usuarios, punto 3°, se indica que en el caso de no realizar el viaje por alguna razón y habiendo recibido los conceptos de asignaciones de viaje debieran devolverse estos a su oficina pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación del viaje; sin embargo el [excluido del proceso] Walter Chacón lejos de informar a su

<sup>[787]</sup> Ver fojas 101,373 y siguiente del Tomo 134

<sup>[788]</sup> Ver fojas 101,372 y siguiente del Tomo 134

Comando, esto es, a la Dirección de Administración que sus hijos no viajaban a los lugares de destino materia de su cambio, incumplió con informarlo y de otro lado, con devolver conforme lo obligaba la norma precitada; así mismo (...) obra el Decreto Supremo N° 181-86-EF, donde se precisa que el viático es una subvención de dinero que se abona al Funcionario Público con ocasión de un cambio de servicio, con cargo a rendir cuenta documentada, esta comprende la alimentación, el hospedaje, la movilidad, hacia y dentro al lugar de embarque, la movilidad para utilizar el desplazamiento en el lugar que se realiza la comisión; asimismo las Directivas Anuales del Tesoro Público y que son de cumplimiento obligatorio por las entidades del sector público y sus funcionarios, prevén en sus numerales reiterativos que las rendiciones de los viáticos deben efectuarse dentro de los 8 días útiles o hábiles desde el retorno debidamente acreditado con documentos sustentatorios, (...) **sin embargo**, el [excluido del proceso] Walter Chacón lejos de cumplir con los fines y propósitos para los cuales se le otorgó estas subvenciones de dinero, como son viáticos por cambio de colocación, sin justificación alguna expresa que ello constituyó un ahorro a su favor, lo que deviene en un hecho irregular..."; y remarca: "...esta situación de desconocimiento de las normas que lo obligaban a rendir cuentas resultan inadmisibles, pues el [excluido del proceso] Walter Chacón como Comandante General, de diversas Unidades Militares, tenía un cargo de gerencia y de dirección evidentemente, esto es, él era Comandante General en Puno, en Piura e Iquitos y estaba en condiciones de conocer, de cumplir y hacer cumplir las normas que rigen al quehacer funcional del Sector Público dentro del cual está inmerso el Ejército Peruano, es decir, la sujeción a las normas dentro de un Estado Constitucional de Derecho..."<sup>[789]</sup>

- 3.4. Finalmente, el Representante del Ministerio Público, puntualiza: "...la defensa ha alegado de modo reiterado que de acuerdo al artículo 2° de la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; sin embargo, al respecto debemos precisar (...) [que] este principio que está en el artículo 2°, parágrafo 24, letra "a", de la Constitución Política del Estado, ha quedado plenamente (...) interpretado por el Tribunal Constitucional cuando a través de su fundamento jurídico 2° en la Sentencia recaída en el Expediente [N°] 0135 – 96 – AA / TC, prescribe lo siguiente: "este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el Funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidos", lo (...) [que] consideramos que debe concordarse con el artículo 45° de la propia Constitución [Política] del Estado, que señala que el Poder (...) se ejerce con sujeción al Principio de Legalidad, que delimita rigurosamente el campo de acción de la Administración Pública, esto es, que los que ejercen el poder de la Administración Pública, en este caso el servidor o funcionario, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen..."<sup>[790]</sup>.

### **Argumentos de la Parte Civil**

---

<sup>[789]</sup> Ver fojas 101,375 a 101,377 del Tomo 134

<sup>[790]</sup> Ver fojas 101,377 del Tomo 134

4. En convergencia con las conclusiones del Ministerio Público, la **Parte Civil** en sus **Alegatos** se suma a la argumentación en contra de la inclusión de los beneficios otorgados por el Ejército como ingresos de fuente remunerativa. Así, se tiene:
- 4.1. Que la Procuraduría Pública en relación a los conceptos de **combustible y chofer** señala "... que estos rubros no pueden ser considerados como ingresos debido a que su extensión al [excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] fue entregada en servicios, no en efectivo..."; y agrega: "... esta imposibilidad de considerar a (...) [dichos] rubros (...) se encuentra acreditado a partir de lo señalado en los referidos Decretos [Decreto Supremo N° 013-76 del 13 de octubre de 1976 y Decreto Supremo N° 001-78, del 03 de enero de 1978], así como de la propia oralización donde se discutió este punto ..."; agregando: "...[que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] argumentó que solicitó un cambio al Ejército Peruano para que el otorgamiento de estos fuer[a]n en efectivo y no en servicios; sin embargo está probado que esto quedó en un simple deseo por parte del [antes citado], debido a que en autos no existe documento al respecto, además al manifestar (...) que solicitó un cambio está dando por cierta la entrega de servicios (...) es más (...) incluso la doctora Hilda Piedra, Vocal de esta causa, [pidió] a la Presidencia que se solicitara información al CINFE en este sentido, (...) sin embargo (...) en este estadio de esta causa ya de Requisitoria y Alegatos, a la fecha, no hemos recibido documentos al respecto...".<sup>[791]</sup>.
- 4.2. Siempre en torno a estos rubros añade: "...Está probado (...) también (...) las contradicciones que se presentaron a esta causa por el Perito de Parte respecto a este rubro (...) en la Primera Pericia de Parte (...) señaló que el [excluido del proceso] del año 1992 al 2000, recibió la suma (...) de trescientos ocho mil trescientos sesenta y ocho punto cincuenta y ocho dólares [US\$ 308,368.58] (...); en la Pericia Ampliatoria (...) se estableció (...) una Renta de Quinta Categoría ascendente a setentiún mil ochocientos quince dólares [US\$ 71,815] (...); en la Segunda Pericia Ampliatoria (...) se señaló como Renta de Quinta Categoría la suma de sesentidós mil ochocientos cincuenta y cinco dólares [US\$ 62,855] esto (...) para dejar sentado (...) la falta de uniformidad en la información emitida por el Perito de Parte a esta causa...".<sup>[792]</sup>.
- 4.3. De otro lado, en relación a los demás beneficios señala: "... Asimismo (...) se encuentra probada la imposibilidad de considerar a los **viáticos** como ahorro, (...) el [excluido del proceso] tenía cabal conocimiento que debía de rendir cuentas respecto a este punto a su Comando de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 121; sin embargo esto nunca se dio, esto nunca sucedió, los gastos o lo que gastó por viáticos nunca fue materia de rendición de cuentas...". Y añade: "... El Perito de Parte señaló (...) que nunca revisó las normas pertinentes, como la Ley de Presupuesto, (...) con este tipo de respuesta no existe pues un sustento (...) para acreditar que el pago de viáticos constituye ingresos. El tema (...) sobre los viáticos (...) se rige bajo el amparo de la Disposición Administrativa [N°] 121, del 14 de abril del año 1981, dispositivo legal que fue oralizado por el Representante del Ministerio Público y al cual esta Procuraduría se adhirió en su momento, norma que incluso estuvo vigente hasta mediados del año dos mil, en

---

<sup>[791]</sup> Ver fojas 101,523 y siguiente del Tomo 134

<sup>[792]</sup> Ver fojas 101,524 del Tomo 134



esta norma se señala (...) la obligación de devolver el dinero entregado para bagaje y equipaje de sus hijos, así el numeral 9° señala que de no realizar el viaje a pesar de haber recibido los conceptos de asignaciones de viaje, éstos deben ser materia de devolución a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas, después de haberse confirmado la anulación del viaje, lo cual no sucedió a pesar que el [excluido del proceso] viajó sólo según sus propias declaraciones en autos; de tal forma (...) se encuentra acreditado que la calificación (...) respecto al tema de los viáticos como ingresos y que en consecuencia fueron ahorros, queda descartada por la propia norma..."<sup>[793]</sup>.

- 4.4. Finalmente, puntualiza al respecto de estos conceptos, lo siguiente: "...se encuentra probada en concordancia [con] este tema (...) lo que señala la SUNAT sobre la imposibilidad de considerar (...) los **viáticos** como ahorros (...) del Expediente SUNAT incorporado a esta causa, N° 2007005145 – T. 3/3 correspondiente al resultado del Requerimiento N° 00148655, apartado "a)", "ingresos por remuneraciones de su cónyuge [de] Walter Chacón Málaga", se están refiriendo a la acusada [Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón], haciendo mención a su cónyuge, se dice (...) que no procede considerar como "ingresos" la comisión [de] servicios, ni los viáticos, por cuanto el fin para el cual fueron otorgados fue específico y en caso hubiera recibido casa amoblada, este no representa el único gasto, porque también debió incurrir en gastos por pasaje, traslado, alimentos y otros. Respecto al tema de **combustible** SUNAT también se pronuncia y señala que mediante documento emitido por el Ejército [se] indica que el beneficio económico fue recibido en especie, esto es, en vales, no acreditando la percepción de dinero en efectivo..."<sup>[794]</sup>.

#### **Argumentos de la Defensa.**

5. Del otro lado, en relación a la tesis sostenida por la defensa de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso, evidentemente es menester detallar también su correspondiente iter. En tal sentido, al igual que en el caso de los demás sujetos procesales, cabe remitirnos, en principio, a la fase de oralización y debate de piezas.
- 5.1. Vistos los argumentos expuestos tras la lectura en dicha estación de las instrumentales solicitadas por las partes, se tiene que **la defensa** puntualizó lo siguiente: "...El señor Fiscal ha solicitado que se lea (...) **liquidaciones de pago**, ahí se pueden observar cada uno de los rubros o de los conceptos que percibió el señor Walter Chacón, (...) ¿qué incluyen estos ingresos?, lo acaban de leer durante todas las piezas: **mayordomo, chofer adscrito, escolaridad, gratificaciones de navidad y fiestas patrias, combustibles, aparte de las remuneraciones**. Si el señor Fiscal reconoce que estos ingresos se dieron, como es que al final (...) señala (...) que estos no son ingresos sino que solamente las remuneraciones, (...) ¿en qué quedamos?, ¿son o no ingresos? ...". Luego, circunscribiendo inicialmente su proposición jurídica a los beneficios percibidos en Brasil adicionales a su remuneración como Agregado Militar, refuta: "...de las piezas que se han dado lectura **¿qué documento dice que el señor Chacón estaba**

<sup>[793]</sup> Ver fojas 101,524 y siguiente del Tomo 134

<sup>[794]</sup> Ver fojas 101,526 del Tomo 134

**obligado a devolver el dinero?..."** y agrega: "...a excepción de la Disposición Administrativa número 121 (...) respecto a cambios de colocación dentro del país, no fuera, qué norma (...) obliga a Walter Chacón a devolver el dinero cuando él fue Agregado Militar en Brasil, ¿qué pieza se ha leído para que él [Fiscal] haga esa deducción?, ninguna...".<sup>[795]</sup>.

5.2. Ya en otro momento, antes que incidir en la legitimidad de aquellos ingresos, la defensa vira hacia un argumento de descalificación de las observaciones formuladas por el Ministerio Público, aseverando que lo relacionado a si correspondía o no la devolución de los beneficios no utilizados constituye una dilucidación propia de un procedimiento administrativo, empero, ajena al thema probandum del presente proceso, esto es, la determinación de ingresos y egresos, en cuyo contexto, según sostienen, lo que debe importar es que efectivamente se percibieron, correspondiendo por tanto ser sumado al rubro de los ingresos. En efecto, la defensa señaló lo siguiente: "...Si [el Representante del Ministerio Público] pide que se lea un documento donde el Estado, un funcionario público afirma que Walter Chacón cobró por el concepto de chofer adscrito, cómo ahora (...) puede no reconocer ese ingreso, ese ingreso en el peor de los escenarios, pregunto, ¿es atribuible a Walter Chacón? No (...) eso es atribuible al Estado. (...) estamos en un proceso penal, en donde se tiene que establecer si Walter Chacón es culpable o inocente por Enriquecimiento Ilícito, si el Estado certifica que este ingreso se dio, eso es balance, eso no es desbalance, eso no es dinero mal habido, eso es atribuible al Estado, eso es proceso administrativo en el peor de los casos, pero no forma parte del proceso penal..."<sup>[796]</sup>; agregando: "...diera la impresión que no estamos en un proceso penal sino en un proceso administrativo, porque se viene a cuestionar si Walter Chacón debía recibir o no del Estado cantidad de dinero y si él debía devolverlas, cuando se pierde la esencia de este proceso, establecer si hay un desbalance patrimonial y por lo tanto si el señor Chacón es culpable o inocente por Enriquecimiento Ilícito, eso se perdió de vista, estamos hablando de cuestiones administrativas que no son imputables a Walter Chacón, que en el peor de los casos, hipótesis negada, son atribuibles al Estado, al Ministerio de Defensa, al Ejército, pero no a Walter Chacón ni a su familia..."<sup>[797]</sup>.

5.3. Continuándose en el mismo estadio, en la Sesión 257 (26 de mayo 2009), tras ser oralizado y debatido a petición de la Parte Civil instrumentales relacionadas a un pronunciamiento de la SUNAT que le rechazaba al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga los beneficios alegados como pasibles de ser considerados como ingresos, la defensa sostuvo lo siguiente: "...nos ha dicho la (...) Procuradora, (...) que como el combustible, los viáticos, o el chofer, o mayordomo se daba [al antes citado] con un fin específico, (...) [éste] no puede argumentar que él no haya gastado ese dinero en chofer y mayordomo, sino que haya sido ahorro, esto es así porque ¿qué sucede?; según las normas que (...) obran en el expediente, el General no tenía la obligación de gastarlo[s] en el fin específico, **esto era un dinero que él recibía y que él disponía como se gastaba, yo no se de dónde la (...) Procuradora saca que tenía que dedicarse a ese**

<sup>[795]</sup> Ver fojas 98,903 del Tomo 130

<sup>[796]</sup> Ver fojas 98,903 y siguiente del Tomo 130

<sup>[797]</sup> Ver fojas 98,903 del Tomo 134

**fin específico, no existe ninguna norma que lo obligue a ello, por tanto el General al no haber un imperativo de que gaste en este fin específico, él lo destinaba a ahorros...**<sup>[798]</sup>

5.4. Por lo demás, en esa misma Sesión, la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, esgrimió dos argumentos adicionales, a saber:

(a) En primer lugar, contra lo que fuera expuesto en anterior oportunidad (ver acápite 15.3), en este estadio la defensa señaló "...que según (...) [la] Resolución 121 (...), no existe ninguna obligación del General tampoco de dar cuenta de las devoluciones si es que no usó este dinero en tal fin ..."; añadiendo al respecto lo siguiente: "... si leemos bien la Resolución 121 en extenso, específicamente menciona que si por alguna razón recibieran los conceptos de asignaciones de viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso en su oficina pagadora, esto es un supuesto diferente, porque no es que él devuelva el dinero que no ha gastado, sino que si él recibe un monto superior al que legalmente le corresponde allí recién tiene la obligación de devolverlo..."<sup>[799]</sup>.

(b) En segundo lugar, a la luz del Oficio N° 051068 E – 10 RDR 19.0, Oficio dirigido al General Director del Personal del Ejército, su fecha 23 de febrero del 2005, el mismo que fuera ulteriormente incorporado a autos (fojas 100,710 y siguiente del tomo 133), la defensa expuso lo siguiente: "... ¿qué se dice en este Oficio? (...) que ha sucedido en el Ejército (...), que no se le había estado reteniendo impuestos respecto de lo que percibían los Generales, Oficiales o Coroneles, por combustible, viáticos, choferes y mayordomo, **ellos estaban detectando una irregularidad** puesto que se había realizado una fiscalización tributaria, tanto al ex-general Luis Alberto Cubas Portal y a Ruben Wong Venegas en el año 2004, en la cual la **Administración Tributaria determinaba que [por] estos beneficios adicionales (...), deberían retenerse un impuesto respecto de estos**, pero esto como podemos apreciar, es en el año 2005, quiere decir que durante todo el periodo investigado del año 1990 al 2000, al General no se les retenía ningún impuesto respecto de esos rubros, en tal sentido eso lo recibía neto y eso es lo que el Perito de Parte ha consignado en la Pericia..."<sup>[800]</sup>.

5.5. Siempre en el estadio de **Lectura y Debate de Piezas**, en la Sesión 260 (09 de junio del 2009), tras ser oralizados, a pedido de la defensa: (a) el Oficio N° 051068E-10/RDR/19.00 de fecha 23 de febrero del 2005; (b) el Oficio N° 46741-E-10/RAR/19 de fecha 20 de diciembre del 2004; (c) el Oficio N° 133A.2A.3/19.13 de fecha 14 de marzo del 2005; y (d) el Oficio N° 194A.2.B, aquella, en relación a éstos, sostuvo lo siguiente: **[i]** "...los documentos oralizados (...) nos muestran un dato muy importante, (...) nos muestra la **realidad histórica y la realidad en la cual el Ejército ha venido entregando estos conceptos de combustible, mayordomo, chofer, etcétera**, ¿qué sucedió?, como se ha podido apreciar en la lectura, **el Ejército se preocupó por la**

<sup>[798]</sup> Ver fojas 100,659 del Tomo 133

<sup>[799]</sup> Ver fojas 100,659 y siguiente del Tomo 133

<sup>[800]</sup> Ver fojas 100,660 del Tomo 133

**irregularidad de la entrega y la forma de entrega de estos conceptos**, ¿qué pasó?, a dos Generales del Ejército, Fiscalización de la SUNAT le[s] realizó un proceso de Fiscalización (...), porque estos conceptos por mayordomo y combustible querían averiguar si podían ser considerado como ingresos de libre disponibilidad y en ese sentido tributar como Rentas de Quinta Categoría; analizando este tema es que se emiten todos estos Oficios en donde se convocan a reuniones para discutir este tema y finalmente el Ejército concluye, como se puede apreciar en el Oficio N° 051068 E-10/RDR/19.00, del 23 de febrero del año 2005, que “esta irregularidad [en la forma] en que se viene cumpliendo las obligaciones tributarias vinculadas a las Rentas de Quinta Categoría, debe ser corregida [por] nuestro instituto en el presente Año Fiscal 2005, (...) **[ii] el Ejército se da cuenta de que estos ingresos efectivamente eran Renta de Quinta Categoría y son de libre disponibilidad y que en ese sentido mi patrocinado los recibió, el hecho de que no se haya pagado un impuesto por esos conceptos, no lo libra de que sea de libre disponibilidad; [iii]** Asimismo el último Oficio leído [Oficio N° 194A.2.B] nos dice en el último párrafo claramente, que **no es obligación de los Generales o Coroneles u Oficiales, tener un chofer o tener un mayordomo, ellos si lo desean pueden prescindir de este servicio y eso no quita que reciban el pago respectivo**, claramente se lee en la última parte que detalla cual es el trámite que se debe seguir para un chofer o mayordomo, pero, al último, después de detallar todo el trámite que se debe seguir, en este Oficio se dice que una vez finalizado este (...) recién podrá hacerse la gestión para el pago respectivo, esto es, un pago en efectivo, es un pago que el General recibió y sigue recibiendo incluso; **lo cual corrobora aún más y le da más presencia a que estos ingresos él los recibe y son de libre disponibilidad, incluso aún estando en retiro, él recibe eso, firma una planilla de que cobra en efectivo; (...) [iv] esto evidenciaría (...), la irregular situación en que el Ejército ha venido prestando estos concepto[s] a los Generales, Oficiales y Personal Militar [lo cual] no tiene porque ser imputado a mi patrocinado, es una situación irregular que efectivamente como se puede ver y si se sigue la cronología en las fechas, ha causado preocupación en el Ejército y se ha solucionado a través de cómo considerarlos como Renta de Quinta Categoría y qué cosa es Renta de Quinta, es Renta de libre disponibilidad, es remuneración que le corresponde al General y por tanto no hay ninguna norma, ningún documento, o algo que evidencie que estos conceptos que recibió (...)no puedan ser considerados como ingreso...”<sup>[801]</sup>.**

6. Finalmente, en el **Estadio de Alegatos Finales**, en la Sesión 274, su fecha 15 de junio del 2009, de lo argumentado por la defensa trasciende lo siguiente:
  - 6.1. Que fija como premisa metodológica del análisis relativo a estos conceptos la siguiente: “...para cada componente de este alegato hay que desarrollar un análisis cuantitativo – contable, pero también un análisis jurídico para considerar cuales son los fundamentos por los cuales determinados montos sí deben ser considerados...”<sup>[802]</sup>.

---

<sup>[801]</sup> Ver fojas 100,827 y siguiente del Tomo 133

<sup>[802]</sup> Ver fojas 101,699 del Tomo 134

- 6.2. Luego, remitiéndose a dos de los argumentos sobre la materia expuestos por el Titular de la Acción Penal y la Parte Civil, indicó: “... **el Ministerio Público (...) y también la Procuraduría, han planteado dos objeciones: (...) [i] que los beneficios no pueden considerarse como ingresos de carácter remunerativo en tanto fueron entregados para un fin específico, (...) [y] [ii] que los beneficios no son ingresos en tanto no fueron de libre disponibilidad...**”<sup>[803]</sup>. A continuación, en aras de refutar aquellos sostuvo: “...para responder a estas afirmaciones que tienen una connotación básicamente jurídica, la defensa ha presentado y ha contado con el informe o (...) dictamen jurídico que hace para este aspecto el profesor, doctor Marcial Rubio Correa, informe que fue presentado como prueba documental a este juicio el veinticuatro de junio del año dos mil nueve del presente año; (...) a petición (...) de la defensa, (...) **seis [son las] ideas centrales de este informe que es el sustento jurídico de esta defensa para considerar que debe ser tenido en cuenta por el Colegiado al momento de formular la Sentencia:** ...”
- (i) “... dice el doctor Marcial Rubio que todos los pagos por beneficio que recibió mi patrocinado existieron en la realidad, Principio de Realidad, tal es así que el mismo Ejército los ha reconocido mediante documentación que obra en autos y que consignan los diversos montos que por esos conceptos se entregaron al señor Chacón; por lo tanto, no son pagos simulados, no son sustracciones ni entrega de dinero clandestinas, fueron entregados cumpliéndose los trámites administrativos establecidos al interior del Ejército, primer fundamento...”
- (ii) “... [que] no existe norma que obligue la devolución, o sea ninguno de los pagos ha sido sometido a norma de carácter o a norma de hacer rendición de cuentas o devolución de los mismos por no haber ninguna disposición que requiera tal rendición o devolución, además señala también en base al Principio de la Realidad, (...) lo siguiente: es una práctica generalizada en la historia de relaciones de personal de todos los Órganos Militares ...”
- (iii) “... [que] en lo que respecta al cobro de combustible (...) existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece el derecho al cobro del mismo sin mencionar en absoluto la necesidad de rendir cuenta o de devolverlo, (...) y cita el Expediente 2219 – 2002 – [AA] (...) Caso Ubaldo Nuñez Montes de Oca, de fecha 23 de enero del año 2003; así mismo otra vez analizando y evaluando estos desde el punto de vista de la realidad, dice el profesor Marcial Rubio que es un hecho conocido desde muchos años atrás y no prohibido por las disposiciones legales aplicables el convertir los vales de gasolina que se reciben en efectivo...”
- (iv) “... [que] no se puede hacer ficción de que el General no recibió el dinero que recibió, pues no hay norma jurídica que lo permita, ello es especialmente ilícito dice Marcial Rubio en el ámbito penal...”.
- (v) “...permanentemente tanto la Fiscalía como Procuraduría han utilizado como sustento para establecer que estos rubros no pueden ser considerados como parte de ingreso patrimonial lo que ha

---

<sup>[803]</sup> Ver fojas 101,697 del Tomo 134

establecido SUNAT, permanente se ha dicho como SUNAT lo dijo entonces no puede considerarse como ingreso patrimonial de la Sociedad Chacón de Vettori, eso ha sido siempre el sustento, (...) el profesor Marcial Rubio responde y señala lo siguiente: dice la SUNAT no tiene competencia alguna para determinar qué fue y qué no fue ingreso patrimonial de una persona jurídica para efectos de un proceso penal como éste, la función de la SUNAT es administrar tributos y derechos arancelarios y no puede extenderse más allá, por lo tanto cualquier declaración que vaya más allá de su estricta competencia se refiere a SUNAT, no puede ser tenida como fundamento jurídico válido para este juicio ...”

- (vi) “... [que] el señor Chacón (...) actuó como actuaron quienes recibieron los beneficios que él también cobró por consiguiente no se le puede tratar discriminatoriamente respecto de los demás, (...) existe como realidad generalizada y no considerarla para efectos de este proceso penal significaría un trato discriminatorio y una afectación al Principio de Igualdad ante la Ley...”<sup>[804]</sup>.

6.3. Siempre en sus **Alegatos** (Sesión 275 del 18 de setiembre del 09), la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la **Procuraduría Pública** le replica sus consideraciones en los siguientes términos:

- (a) “...ha señalado la Procuraduría (...) respecto al tema de combustible [que] la SUNAT también se pronuncia y señala que mediante documento emitido por el Ejército indica que el beneficio económico fue recibido en especies, esto es, en vales, no acreditando la percepción de dinero en efectivo, entonces queda claro que el argumento para desconocer y no permitir desde la posición de la Acusación o la Procuraduría, la cuantificación de este rubro es la declaración que al respecto hace SUNAT y sobre el particular, nosotros respondemos o planteamos como contra argumento el fundamento y la explicación que ha dado al respecto el profesor Marial Rubio en el informe a que hemos hecho referencia en la Sesión pasada y en la que ha señalado de manera categórica que SUNAT no tiene competencia para hacer ese tipo de aseveraciones, (...) que las atribuciones que tiene la SUNAT no la convierten en una suerte de gran perito para tomar su opinión como base de determinación de ingresos y gastos en materia penal como se podría hacer en este caso; por el contrario sus funciones se limitan a la recaudación tributaria, (...) su única consecuencia penal puede ocurrir en los delitos propios de la evasión tributaria, cosa que no tiene que ver en el [presente] proceso ...”

- (b) “... El segundo argumento o cuestionamiento que formula también la Procuraduría hace referencia al hecho de que no se haya consignado cuántos vales fueron, más precisamente no se sabe cuántos fueron vendidos y cuántos no, lo que nosotros tendríamos que decir es lo siguiente, la Pericia de Parte que es la que ha analizado también este rubro jamás ha hecho referencia efectivamente a cuántos vales fueron vendidos y cuántos no y no lo ha hecho porque fue información a la que no tuvo acceso, no existía esa documentación, pero acá lo que nosotros queremos destacar es lo siguiente: el

---

<sup>[804]</sup> Ver fojas 101,697 a 101,699 del Tomo 134

método que siempre ha seguido nuestro Perito de Parte ha sido el de establecer análisis o conclusiones siempre sobre la base de documentos y como está claro, respecto a este punto el Perito respetó este principio, lo que no percibía él documentariamente no lo podía determinar y por eso es que no se sabe cuántos vales fueron y cuántos no, pero por encima de esto, hay un principio (...) otra vez volviendo en este punto al dictamen del profesor Marcial Rubio (...) tiene que ver con el "Principio de Realidad", cuando él señala que es una realidad inclusive histórica en la Institución del Ejército, el hecho que esa situación ocurre y de que se da por aceptado en la Institución Militar, este tipo de práctica; de otro lado, es del caso señalar también (...) que el señor Walter Chacón no usaba para su propio consumo dichos vales, porque el señor Chacón en el periodo éste que nos comprende por las razones propias de su función o de la jerarquía que tenía, siempre contaba con un Vehículo Oficial a su disposición, por lo que no requería consumir estos vales que eran vendidos de la misma forma como en toda la Institución y de manera generalizada o la práctica aceptada se producía..."<sup>[805]</sup>

- 6.4. También en sus **Alegatos Finales** (Sesión 275 del 18 de setiembre del 09), la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga al **Ministerio Público** le refuta sus consideraciones en los siguientes términos:

(a) "... el Ministerio Público ha hecho este primer cuestionamiento, dice que el Perito de Parte se equivoca al incluir como Renta de Quinta Categoría a los viáticos y a los cambios de colocación, según lo afirmado por el Fiscal, el Perito de Parte habría considerado a los ingresos por estos conceptos como parte de la Renta de Quinta Categoría (...) lo primero que tendríamos que decir respecto a esta afirmación (...), es que efectivamente la Ley del Impuesto a la Renta señala que no constituye como ingresos susceptibles de este gravamen digamos tributario, los pagos por viáticos, como pasajes, alimentación, etcétera, efectivamente eso dice (...), pero acá existe (...), otro error que comente o en el que incurre el Ministerio Público, en ningún momento el Perito de Parte o mejor dicho en ningún momento o en ninguna sección o rubro de la Pericia de Parte se ha incluido estos conceptos, viáticos y cambios de colocación como parte del rubro que pueden ser gravados (...) bajo la modalidad de Rentas de Quinta Categoría, son rubros distintos y lo que ha sucedido es que el Fiscal, (...) han leído mal o ha tenido a la vista de manera equivocada la información que aparecen en los cuadros de la Pericia..."<sup>[806]</sup>.

(b) "... en segundo lugar señala el Ministerio Público que los hijos del General Chacón no debían recibir pasajes o no deberían recibirse estos montos por estos conceptos por no estar incluidos dentro del Decreto Supremo que la norma establece. Cuál es ese Decreto Supremo, (...) el [N°] 05 – 87 DE / SG, (...) entonces lo que la defensa tiene que señalar es lo siguiente, primero: (...) la norma dice en su artículo "1.b" (...) "tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad y los que teniendo más de dieciocho años se

<sup>[805]</sup> Ver fojas 101, 712 y siguiente del Tomo 134

<sup>[806]</sup> Ver fojas 101, 717 del Tomo 134

encuentren siguiendo estudios profesionales”, eso es lo que dice la norma de manera específica (...) entonces la conclusión es la siguiente: los ingresos que respecto de sus hijos ha tenido el General Walter Chacón por concepto de viáticos si son absolutamente legales, por qué razón, porque al año 1994 sus hijas, Mónica y Cecilia eran solteras, además su hijo el señor Juan Carlos Chacón si bien es cierto era mayor también de dieciocho años, también cumplía la estipulación que precisa la norma, es decir, que seguía o cursaba estudios profesionales (...) el señor Juan Carlos Chacón iniciaba sus estudios en la Universidad de Lima, por lo tanto, acá hay un dato que conforme al análisis o al planteamiento que hace el señor Fiscal, nosotros lo explicamos y lo contestamos ...”.[<sup>807</sup>]

### Del procesamiento de los argumentos.

1. Reseñados precedentemente los argumentos de las partes, se advierte que contra lo sostenido por la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de connotar los beneficios no utilizados en los fines de su otorgamiento como ingresos de fuente remunerativa (**beneficios no utilizados**); el Representante del Ministerio Público objeta que de la normas que los regulan (**normativa de la materia**) se desprende que aquellos son asignaciones económicas destinadas a la cobertura de necesidades logísticas específicas, propias del servicio, lo que las hace incompatibles con la pretensión de la defensa de que se les contabilice como fuente de ahorro. A esta última posición se adhiere la Parte Civil.
2. Así, frente a lo refutado por la Fiscalía y la Procuraduría Pública desde la perspectiva de la normativa de la materia, la defensa ha esgrimido una serie de alegaciones en el propósito de solventar su pretensión. Por tanto, siendo vocación de la Sala el íntegro abordamiento y análisis de las consideraciones propuestas a lo largo del proceso por las partes; efectuando una sistematización de los numerosos argumentos de la defensa, se tiene:
  - 2.1. Que conforme se reseñó precedentemente, durante el examen del perito de parte, éste sostuvo el carácter **remunerativo** de los beneficios no utilizados, justificando dicha proposición en que, según indicaba, **“todas las normas referidas al otorgamiento de estos conceptos (...) en ninguna parte señala[n] de [que] se tenga que hacer una rendición de cuentas o devolver ese dinero...”** [<sup>808</sup>]; por lo que, **“...todos estos conceptos son de libre disponibilidad ...”** y **“...tod[o] (...) dinero que se otorga (...) de libre disponibilidad es remuneración...”**[<sup>809</sup>]. En torno a esta argumentación, cabe hacer la precisión de que si bien aquella fue articulada por el Perito de Parte, cierto es que su formulación no solo no fue desautorizada, sino que es inherente al sustento de la Pericia ofrecida por la propia defensa.
  - 2.2. Que en la fase de **Oralización y Debate en el Juicio Oral**, la defensa técnica sostuvo los argumentos siguientes:
    - 2.2.1. La **inexistencia de una norma que haya obligado al Walter Chacón Málaga, hoy excluido del proceso, a la devolución de los beneficios no utilizados.**

[<sup>807</sup>] Ver fojas 101,718 a 101,719 del Tomo 134

[<sup>808</sup>] Ver fojas 98,194 del Tomo 129

[<sup>809</sup>] Ver fojas 98,206 del Tomo 129



- 2.2.2. **Su efectiva percepción, independientemente de la licitud o no de su no devolución, siendo este último un tópico, en todo caso, de dilucidación extra-penal ajena al análisis probatorio correspondiente al delito de enriquecimiento ilícito.**
- 2.2.3. **Las gestiones actuales del Ejército tendientes al reconocimiento como Renta de Quinta Categoría de las sumas no utilizadas y no devueltas que fueron recibidas en calidad de beneficios.**
- 2.3. Ya durante la Fase de **Alegatos Finales**, la defensa, tras señalar que **las observaciones formuladas por el Ministerio Público y la Parte Civil tienen “connotación básicamente jurídica” (sic) precisa que “para responder a éstas (...) la defensa ha presentado y ha contado con el informe o (...) dictamen jurídico (...) [del] doctor Marcial Rubio Correa”<sup>[810]</sup> (sic). Empero, estando a lo señalado por la propia defensa, respecto al carácter contra-argumentativo del contenido del informe en referencia, la Sala no puede dejar de observar que este documento no se pronuncia en relación a los dispositivos normativos que tanto el Ministerio Público como la Parte Civil sirvieron de premisa jurídica para sus respectivos análisis [Decreto Supremo N° 013-76 – CCFA y Decreto Supremo N° 001 – 78 –CCFA en el caso de los conceptos por combustible, chofer y mayordomo; así como la Disposición Administrativa N° 121 en el caso de las asignaciones por viáticos]. **No obstante, este Colegiado recoge de dicho Informe los argumentos del mismo que han sido ponderados por la defensa como favorables a su posición. Tales argumentos, en síntesis, son:****
- 2.3.1. **La inexistencia de una norma que haya obligado a la devolución de las sumas no utilizadas recibidas por el excluido del proceso en calidad de beneficios.**
- 2.3.2. El **Principio de Primacía de la Realidad**, el que es invocado como fundamento último de las consideraciones que plantea la defensa tener en cuenta, a saber: **i)**. Que el mismo Ejército ha reconocido el otorgamiento de dichos beneficios, no constituyendo ni pagos simulados, ni sustracciones, ni entregas de dinero clandestinas; sino, percepciones efectivamente recibidas cumpliéndose los trámites administrativos establecidos al interior del Ejército; **ii)**. Que la no devolución de los beneficios no utilizados “es una práctica generalizada en la historia de relaciones de personal de todos los Órganos Militares”; **iii)**. Que “No se puede hacer ficción de que el General no recibió el dinero que recibió”; y **iv)**. Que “es un hecho conocido desde muchos años atrás (...) el convertir los vales de gasolina que se reciben en efectivo”.
- 2.3.3. El **efecto discriminatorio** en contra de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso, en particular que aparejaría el negarle aquellos beneficios como ingresos,

---

<sup>[810]</sup> Ver fojas 101,697 del Tomo 134

puesto que él actuó tal y conforme actuaron sus pares en relación a los mismos conceptos recibidos.

2.3.4. **La no competencia de la SUNAT para definir jurídicamente qué constituye y qué no constituye ingreso patrimonial.**

3. Expuestos así la totalidad de argumentos esgrimidos, corresponde a continuación abordarlos bajo un criterio de **secuencia lógica**.

**Sobre el planteamiento de que la licitud o no de la no devolución de los beneficios no utilizados constituye un tópico ajeno al thema probandum del delito de enriquecimiento ilícito.**

4. Al inicio de este análisis, la Sala no puede soslayar uno de los argumentos de directa incidencia en el thema probandum del presente proceso. En efecto, la defensa ha sostenido que **la licitud o no de la no devolución de las sumas recibidas por concepto de dichos beneficios es una cuestión de naturaleza extra-penal (proceso administrativo), que no corresponde dilucidar en el presente proceso**. Al respecto, cabe remitirnos a lo anteriormente precisado (ver Thema Probandum - Parámetros Metodológicos de Valoración de Prueba), en cuanto a que la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello un examen de los ingresos alegados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, no sólo en lo relativo a su percepción sino, preponderantemente, respecto a la **licitud de la fuente** de éstos. Esta segunda exigencia probatoria, vinculada a la licitud o no del origen de los ingresos esgrimidos, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le imputa: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito**. Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados <sup>[811]</sup>. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos esgrimidos por el excluido del proceso**.
5. Consiguientemente, habiendo el Ministerio Pública controvertido la connotación como ingresos remunerativos de los beneficios otorgados por el Ejército no utilizados, es pertinente al análisis del presente proceso la legitimidad o no de la invocación de éstos como fuente de ahorro por parte de Walter Chacón Málaga.

**Análisis en torno a la tesis de la defensa de que los beneficios no utilizados deben reputarse como ingresos remunerativos por ser de libre disposición.**

6. Respecto a los conceptos de **chofer, combustible y mayordomo**, así como las demás asignaciones recibidas a mérito de los **cambios de colocación o destacados al interior del país y por servicio en el exterior**, el **excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** ha aseverado lo siguiente: **(a)** que los tres primeros conceptos (chofer, combustible y

---

<sup>[811]</sup> Fidel Rojas Vargas. Ob. cit. Pag. 468

mayordomo) los recibía doblemente, dado que los percibía por su condición de Alto Oficial del Ejército y porque, además, efectiva y materialmente, gozaba de dichas prerrogativas en los lugares en donde se encontraba destacado; **(b)** que en relación a los demás conceptos recibidos por cambio de colocación al interior del país, de que viajó y se instaló prescindiendo ex profesamente de los gastos para los cuales se le proporcionaron tales sumas haciendo suyo la mayor parte de lo recibido, y gastando sólo una mínima parte de éstas; ello, pese a que - conforme lo ha reconocido, y consta así en la normativa de la materia - existían trámites administrativos específicos para el acceso a dichas asignaciones, y cuya cuantía de éstas estaba estrictamente supeditada a los datos ofrecidos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga relativos a volumen de especies trasladadas, y demás gastos que debían ser asumidos por aquél en el interior y exterior del país. No obstante tal aceptación, dichos conceptos son sumados a los ingresos alegados **dado que según la defensa no existía norma alguna que les exigiese rendición de cuentas ni devolución de los beneficios, eran de libre disposición de los mismos y, por tanto, tenían connotación remunerativa.**

7. A partir de lo expuesto, se advierte que la defensa, inicialmente, plantea la homologación de tales asignaciones a las remuneraciones, bajo la secuencia argumental siguiente: **a)**. La normativa de la materia no contiene obligación alguna de devolución de los percibos no gastados; **b)**. La ausencia de una obligación de devolución habilitaba al beneficiario a hacer libre disposición de los mismos; y **c)**. **La libre disposición de dichos beneficios los homologa a las remuneraciones.**
8. Contrariamente, la Fiscalía sostiene que la normativa de la materia es precisa en cuanto a que la finalidad de dichos beneficios es dotar de cobertura a necesidades logísticas específicas para el cumplimiento de la función pública (transporte e instalación en los lugares donde son destacados los beneficiarios), lo cual impide jurídicamente que aquellos sean connotados como ingresos de fuente remunerativa.
9. Frente a la contraposición de tales planteamientos, en principio, corresponde a la Sala remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde ...”. Y entonces, acorde a tal precisión, la Sala identifica una **incongruencia en la estructura lógica – jurídica de la secuencia argumental de la defensa**. Y es que siendo la libre disposición de un derecho patrimonial un efecto práctico inherente a la naturaleza jurídica de las remuneraciones, **constituye un contrasentido pretenderse que sea el efecto que prima facie la defensa le adjudica a los beneficios otorgados por el Ejército (libre disposición), el que condicione la naturaleza de éstos (derechos patrimoniales de libre disposición) para a partir de ello postular una homologación de aquellos con las remuneraciones**. Sin perjuicio de lo anterior, es menester entrar en el análisis de la normativa pertinente.
10. En lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe significar que el Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un **“beneficio o un goce de origen legal” (sic), esto es, de configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula.**

Revisados los dispositivos normativos que corren en autos (ver rubro "De los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército"), se tiene el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de "**Transporte**" (sic) bajo el rotulo siguiente: "**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic). Luego, estando a lo afirmado por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga respecto: **(a)** al ámbito temporal de los beneficios que esgrime haber percibido como ingresos (años **1990 al 2000**), **(b)** el status que detentaba en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1990**); y **(c)** **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año**; este dispositivo (vigente desde el **15 de octubre de 1976**) resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 24 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas <sup>[812]</sup>; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N N° 223-2009, su fecha 15 de julio de este año. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

- 10.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: El dispositivo en referencia es un **Decreto Supremo**, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía de las normas que compete expedir al **Poder Ejecutivo**. Más aún, su expedición por parte del órgano ejecutivo presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la "**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**", delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: **[i] destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y **[ii] bien público y beneficio que subyace al mismo: "...automóviles puestos al servicio de los Oficiales ..."** (sic) **para su "transporte"** (sic), esto es, a **vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**<sup>[813]</sup>.
- 10.2. Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del **Principio de Legalidad**, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **[vigente desde el 15 de octubre de 1976]** es la norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el excluido del proceso dentro del periodo objeto de investigación (1990 al 2000); debiendo, por lo demás, relievase que el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, entró en vigencia recién en dicho año (**marzo del 2001**), y, por lo mismo, no tiene efectos en relación al periodo examinado.

<sup>[812]</sup> "... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000

<sup>[813]</sup> Ver fojas 91,670 del Tomo 120

- 10.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos.** Conforme al referido Decreto el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados "**Abastecimiento**" y "**Operación**", respectivamente.
- 10.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la misma naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001- EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: "... Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la **entrega en efectivo por concepto de combustible, el Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...**"; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
11. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados por la propia defensa<sup>[814]</sup>, esto es, **primero**, a la **Disposición Administrativa N° 121**, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**" (sic), aprobada mediante **Resolución Ministerial N° 567 GU/EC** del 14 de abril de 1981; **y, luego**, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)]. En relación a estas normas se tiene:
- 11.1. Que **la Disposición Administrativa N° 121**, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la **Resolución Ministerial N° 567 GU/EC** del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al **Poder Ejecutivo**; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, apareja unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus**

---

[814] Ver fojas 93,798 a 93,854 del Tomo 123

**recursos.** Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).

11.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la Disposición Administrativa N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "... que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje ..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "... ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "... los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia ..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular ..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal"].

12. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las "**Asignaciones de Viaje**" por **Misión Diplomática en el Extranjero**, ("**Indemnización de Viaje**", "**Equipaje**", "**Flete por Bagaje**" y "**Gastos de Instalación**"), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.

13. Las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contra-prestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna

**respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, combustible, mayordomo, conceptos por cambio de colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.**

14. Abona a lo concluido en cuanto a la exclusión de tales conceptos como ingresos de connotación remunerativa, el hecho de que la propia defensa en su Pericia de Parte englobó cada una de las asignaciones ..... con el término de "viáticos" (sic). Como es sabido, la naturaleza jurídica de los viáticos es evidentemente incompatible con la de las remuneraciones.
15. Sin perjuicio de ello, de cara a incidir en las consideraciones de la defensa, corresponde a esta Sala ingresar a la **tesis jurídica subyacente a aquella: la libre disposición de los beneficios no utilizados por la inexistencia de obligación de devolución.**

**Análisis en torno a la tesis de la defensa de que los beneficios no utilizados son de libre disposición por inexistencia de obligación de devolución.**

16. Que en relación a lo alegado por la defensa al respecto, cabe significar que esta Sala advierte que detrás del argumento de la inexistencia de una obligación de devolución lo que se plantea es la tesis de la inexistencia de una norma prohibitiva que haya impedido al excluido del proceso hacer de los beneficios una fuente de ahorro. Dicho planteamiento evidencia una distorsionada interpretación de la normativa. En efecto, al pretenderse de que las propias normas de la materia que determinan la funcionalidad de estos beneficios y que, por tanto, definen su naturaleza jurídica, hayan tenido que prohibir que el beneficiario les de a estos beneficios otra utilización distinta, en buena cuenta lo que pretende la defensa es que las normas de la materia hayan tenido que prohibir su propio incumplimiento, lo que denota un contrasentido jurídico habida cuenta de que es consustancial e inherente a la definición misma de una norma jurídica el carácter obligatorio de su cumplimiento.
17. Por lo demás, es del caso significar lo señalado por la propia defensa sobre este tópico. Así, habiendo en un primer momento reconocido que la norma relativa a viáticos por cambios de colocación sí contemplaba una obligación de devolución al señalar "...a excepción de la Disposición Administrativa N° 121 (...) respecto a cambios de colocación dentro del país, no fuera, que norma (...) obliga a Walter Chacón [excluido del proceso] a devolver el dinero..."<sup>[815]</sup>; en otra oportunidad, empero, indicó: "...si leemos bien la [Disposición Administrativa N°] 121 (...) **no es que él devuelva el dinero que no ha gastado, sino que si él recibe un monto superior al que legalmente le corresponde allí recién tiene la obligación de devolverlo...**"<sup>[816]</sup>. Más allá de tal ausencia de uniformidad, aún si nos circunscribimos a la última proposición normativa de la defensa, la misma tampoco le sirve como premisa jurídica, dado que conjugados los hechos aceptados por el propio Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (que deliberadamente no gastó las asignaciones recibidas en los fines para los

<sup>[815]</sup> Ver fojas 98,903 del Tomo 130

<sup>[816]</sup> Ver fojas 100,660 del Tomo 133

que estaba destinados) con su propia interpretación de la norma en referencia (la obligación de devolución sólo para lo recibido en exceso), se arriba a una conclusión desfavorable para su posición. En efecto, habiendo este último reconocido que prescindió de realizar los gastos que declaró a su Institución iba a efectuar (pues de otro modo no hubiera accedido a las asignaciones conforme a las cuantías en las que recibió éstas), es evidente que lo que en buena cuenta ha aceptado el excluido del proceso es que tales asignaciones las recibía en montos que no se correspondían con sus verdaderas necesidades de transporte e instalación, esto es, que dichas asignaciones las recibía en montos mayores a lo que realmente necesitaba para el cumplimiento de su función. Ergo, en tal aceptación subyace el reconocimiento que recibía las asignaciones en montos superiores a lo que legalmente – dada la naturaleza estrictamente operativa – logística de aquellas – le correspondía recibir.

18. Sin perjuicio de ello, desde la perspectiva del deber de la Sala de no limitarse a los datos normativos aportados por las partes sino de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
- 18.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la **actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución**, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: **“La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...”**. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.
- 18.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada **“Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público”** (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** rotulada **“Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”** (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), rotulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv]



Ejecución y Control, y [vi] Evaluación. **Inciendiando en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

- 18.2.1. **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta por demás elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **“Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público”**; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo siguiente: **“[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior”**.
- 18.2.2. **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**
- 18.2.2.1. Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: (a) “Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) **Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas ...”**. (b) **Artículo 45°: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...)** El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los **órganos de control interno...**”; (c) **Artículo 46°: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria ...”**.
- 18.2.2.2. La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: (a) “Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los **Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público** ejercen el **control** gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”; (b) “Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) **Artículo 41°: (...)** Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto ...”; (c)

“Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: **Artículo 48°:** (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

18.2.2.3. De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a) “Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria**, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público ...”; **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión...” **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas ...”.

18.2.3. **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las “escalas remunerativas y beneficios de toda índole” a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.**

18.2.3.1. Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: **“...Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...”**; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público:** Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los

**reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad ...”.**

- 18.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente a los viáticos que se asignan a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.
- 18.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: **“... al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones” ...”**; añadiendo: **“... se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales**

**asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía ...”.**

18.5. Luego, lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación normativa de rendición de cuentas y devolución de lo recibido por concepto de viáticos no sólo se desvirtúa por la ratio de la normativa presupuestal y de viáticos para el Sector Público antes precisadas (afirmativa de los viáticos como asignaciones para gastos estrictamente operativos logísticos, y, por ende, no susceptibles de libre disposición), sino además por la precisión contenida en la norma de la materia, esto es, en la **Disposición Administrativa N° 121** en la que en su rubro denominado “Responsabilidades de las Dependencias y los Usuarios”<sup>[817]</sup>, en lo atinente a la responsabilidad de estos últimos ha establecido la obligación de devolver lo recibido por los conceptos de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional en los siguientes supuestos: (a) Si se recibieran las asignaciones de viaje en montos superiores a los que legalmente les correspondía; y (b) En el caso de no llegarse a realizar el viaje. En lo que concierne al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, se constata que éste incumplió la devolución prevista en el primer supuesto, ello si se tiene en cuenta su propia declaración en el Acto Oral. En efecto, si bien se tiene acreditados los viajes que realizó al interior del país; sin embargo, resulta por demás reveladora su aceptación de que accedió a beneficios que exprofesamente no fueron utilizados por su persona con el fin de acumular ahorro, lo que implica evidentemente haber aportado datos para acceder a montos manifiestamente superiores a los que realmente sabía que gastaría **y de cuya ilicitud incontrovertiblemente conocía por haber tenido la condición de Inspector General del Ejército; máxime si se tiene en cuenta también lo ponderado por éste último en el sentido que sus destakes constantes con absoluta austeridad se incardinaban en el acuerdo familiar con su co-procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en el sentido de que el primero se encargaría del máximo aprovisionamiento posible de capitales y la segunda de la colocación de los mismos en las inversiones coordinadas con aquél.**

19. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”<sup>[818]</sup>; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias

<sup>[817]</sup> Ver fojas 93,808 del Tomo 123

<sup>[818]</sup> Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas - la remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicha parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

20. Por lo expuesto, **cabe concluir que no es cierto lo señalado por la defensa en el sentido de que no haya existido para el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga un mandato de prohibición** que le haya impedido hacer libre disposición de los beneficios que le fueron otorgados para cubrir gastos específicos de transporte, traslado e instalación en el interior y fuera del país.
21. **Merece significarse que lo establecido por esta Sala se corresponde con línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y como se constata con las siguientes Ejecutorias:**
- 21.1. La Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual se puntualizó lo siguiente: **"... la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para**

**realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor ..."**.

21.2. La Ejecutoria, precisada líneas arriba, recaída en relación a una Sentencia anterior de esta Sala emitida contra el ex Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del dos mil nueve) la que, ratificando el análisis de esta Sala sobre la materia, precisó: **"...Que respecto a los fines específicos de "abastecimiento" y "operación" del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado ..."**.

22. Por lo demás, situados en el ámbito del análisis jurisprudencial sobre el tópico en cuestión, corresponde referirnos al argumento de la defensa en el sentido de que "...existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece el derecho al cobro del mismo sin mencionar en absoluto la necesidad de rendir cuenta o de devolverlo...", citándose al respecto la Sentencia emitida en el Expediente N° 2219 – 2002 – AA – Caso Ubaldo Nuñez Montes de Oca, su fecha 23 de enero del año 2003; corresponde significar que analizada la referida Sentencia – no vinculante –, lo que se constata es que a través de dicho fallo se estableció la arbitrariedad en el retiro de dicho concepto al accionante, por decisión de su Comando, quien se encontraba en situación de disponibilidad (no en actividad). Lo señalado nos remite a lo que ya fuera establecido por esta Sala desde anterior Sentencia (Caso Winston Enrique Alfaro Vargas), donde se precisó: **"... a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] ["Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío" (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto "combustible" en uno y en otro caso...";** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto **"...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad) ..."**. Efectuada tal diferenciación por parte de esta Sala, por tanto, **no desprendiéndose de la referida Sentencia que el accionante haya tenido la condición de Coronel en actividad y con vehículo oficial asignado,** corresponde concluir que mal puede colegirse que dicho pronunciamiento del Tribunal Constitucional difiera con el criterio ya adoptado precedentemente por este Colegiado y que evidentemente lo adopta también en la presente Sentencia.

23. Asimismo, es menester relieves también que la defensa obvia un dato primordial en el presente análisis: el status funcional que detentó el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y el plexo de derechos, deberes y obligaciones inherentes a dicho status. En efecto, soslaya la defensa del antes mencionado, bajo

dicho status, se encontraba sujeto a deberes que le imponen comportamiento funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública; y **obviamente negativos**, tales como el de no enriquecerse haciendo suyos dineros del Estado recibidos no como remuneración sino a mérito de la calidad funcional detentada y para fines específicos vinculados al ejercicio y cumplimiento del cargo público ostentado. Así, a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público respecto a que una situación de desconocimiento del excluido del proceso de las normas que lo obligaban a rendir cuenta y devolver lo no utilizado es inadmisibles por las funciones inherentes a sus cargos detentados en las Regiones Militares, esta Sala no puede soslayar que más allá de su condición de Alto Oficial del Ejército suficiente para discriminar lo que es lícito y lo que no lo es; tampoco puede desconocerse los datos que aparecen de su foja de servicios, la que da cuenta de que durante **dos años (1995 a 1997)** tuvo la condición de **Inspector General del Ejército en Iquitos**, y cuya función es precisamente supervisar a sus pares en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, siendo particularmente elocuente al respecto lo contemplado en la Disposición Administrativa N° 05-2000 "Pago de Asignaciones de Viaje dentro del Territorio Nacional", Sección "III. Responsabilidades Específicas", rubro 22, en la que se puntualiza lo siguiente: "... **El Sistema de Inspectoría del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de Viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control...**" (sic). Consiguientemente a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga le es razonablemente atribuible el conocimiento de sus deberes funcionales, y, particularmente, de la normatividad sobre la utilización de los recursos públicos asignados al Ejército Peruano y sus respectivas prohibiciones, así como de rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas total o parcialmente, siéndole por ende absolutamente imputable el conocimiento de la antijuricidad e ilicitud de hacer libre disposición de asignaciones no recibidas evidentemente en calidad de remuneración. A partir de ello, no solo resulta ilegítimo sino inexplicable para la Sala tal pretensión del antes citado, legítima según la defensa, de arrogarse como derechos patrimoniales o de libre disponibilidad aquellos beneficios otorgados por el Ejército tras reconocerse y aceptarse su desvío de la finalidad para la que estaban destinados (coberturas logísticas específicas de traslado e instalación), y, lo que es peor, pretender justificar con estos mismos beneficios un origen legítimo de la riqueza acumulada durante este mismo ejercicio. **Aquello en buena cuenta no supone sino admitirse haberse procedido, con conocimiento, instrumentalizando lucrativamente el cargo público detentado.**

**Análisis en torno a la prevalencia del Principio de Primacía de la Realidad sostenida por la defensa.**

24. De otra parte, la Sala evidencia que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: la realidad histórica de su percepción. No

obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas alegaciones tales como, de un lado, la praxis generalizada del comportamiento del excluido del proceso en sus pares, y, de otro, la constatación, según se sostiene, de actos institucionales que lejos de dar cuenta de algún reproche al antes citado, evidencian gestiones actuales orientadas a homologar dichas percepciones a los ingresos sujetos a renta de quinta categoría “en vía de regularización”.

25. A fin de encarar esta última línea argumental, no podemos soslayar como punto de partida las conclusiones precedentes en las que no solo quedó desvirtuada la legitimidad normativa que aquella alegaba, sino que se dejó establecida la existencia de un mandato o deber positivo de devolución que fue inobservado. Sobre la base de esta última conclusión, se advierte que lo que pretende la defensa con este argumento es que se pondere a favor del excluido del proceso, ya no la ausencia de norma prohibitiva, sino el no haberse desplegado contra él un control o supervisión del órgano público que hizo entrega de las asignaciones económicas sub-exámine. Siendo dicho control o supervisión parte de las funciones propias del citado órgano **(conforme lo sabía, incontrovertiblemente, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga hoy excluido del proceso, dada su condición de Inspector General del Ejército en Iquitos en el periodo 1997 al 2000)**, la inejecución de dichas funciones que le competen, aparejaría eventualmente las responsabilidades respectivas, de ser el caso; empero, esta presunta inacción, en absoluto, puede servir para hacer legítima la libre disposición de los beneficios otorgados; dado que la ilegitimidad de su desvío de sus fines legales hacia fines distintos emana evidentemente de la norma y no del control a cargo del órgano encargado de velar por su cumplimiento. En efecto, la omisión de dichos controles que de haberse hecho hubieran determinado las infracciones administrativas y/o penales que fuera, no pueden conllevar a afirmar la existencia de una legitimidad de la libre disposición de los beneficios; lo contrario, conllevaría a aceptarse como legítimo un claro supuesto de enriquecimiento con transgresión de la normatividad.
26. Por tanto, la invocación del **Principio de Primacía de la Realidad** no resulta en modo alguno amparable, porque la aplicación que se pretende sería en el presente caso contrario al ordenamiento, esto es, sería *contra-leyem*; ello, conforme lo estableciera esta Sala en anterior pronunciamiento (Resolución recaída en el Incidente N° 027-02-K, su fecha 28 de Mayo del 2007), “... El principio de primacía de la realidad, “que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye **de los documentos**, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” [<sup>819</sup>] , y que constituye – en el ámbito tuitivo laboral –la protección y respuesta que el ordenamiento jurídico prevé frente a situaciones contractuales de simulación orientadas a recortar o desconocer los derechos laborales, en modo alguno puede extenderse al desconocimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico en sí...” .
27. Asimismo, lo señalado también por la defensa respecto a que la no devolución de los beneficios se erige en una práctica común que debe ponderarse a favor del excluido del proceso, subyace, en tal planteamiento,

---

[<sup>819</sup>] EXP. N.º 1944-2002-AA/TC EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE



en puridad, el mismo argumento antes analizado, dado que en buena cuenta lo que se afirma es que lo mismo que hizo Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga lo hicieron sus pares con la presunta inacción del órgano que entregó dichos recursos; razón por la que, este último argumento, tampoco puede resultar atendible en modo alguno.

28. De otro lado, en lo relativo a las gestiones emprendidas al interior del Ejército a efectos de homologar dichos beneficios no devueltos con las remuneraciones, pretendiéndose "regularizar" su gravamen tributario como rentas de quinta categoría, al respecto, debe significarse de que ello, lejos de constituir un reconocimiento a favor del excluido del proceso, en buena cuenta lo que constituye es una aceptación de haberse incumplido al interior de dicho órgano las funciones de control y evaluación propias de su competencia en tanto Unidad Ejecutora de Gasto Público, sujeta a las exigencias normativas de rango constitucional, legal y administrativo antes señaladas; inacción que, conforme se ha precisado, en modo alguno puede constituir una fuente de legitimidad de la desnaturalización y desvío en provecho propio de lo recibido para fines legales específicos no remunerativos.

Finalmente, en lo atinente a la observación efectuada por la defensa en el sentido de que la SUNAT no tiene competencia alguna **para definir jurídicamente** qué constituye y qué no constituye ingreso patrimonial, cabe significar que si bien **la Sala asume plena coincidencia con dicha aseveración** - habida cuenta de la naturaleza y competencia de dicho órgano: La SUNAT es un órgano cuyos procedimientos de su competencia son de carácter administrativo dirigidos a fiscalizar y hacer efectivo el pago de los tributos sobre la base de lo que la **normatividad** fija como derechos patrimoniales generadores de renta afecta a imposición tributaria -; sin embargo, cierto es que cada una de las conclusiones antes enumeradas a las que ha arribado este Colegiado, no se remiten en absoluto a algún pronunciamiento o criterio que haya establecido la SUNAT, sino que emanan del propio análisis y dilucidación efectuado por esta Sala.

#### A.7.2. Fuentes Liberalidades

1. En el propósito de justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, este último y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su Pericia de Parte presentada al proceso, han expuesto haber sido beneficiarios de significativas sumas de dinero procedentes de liberalidades, a saber: **[i] US\$ 15,000** que, en el año 1994, le habrían otorgado al excluido producto de la repartición de lo recaudado por la venta de un inmueble testado por su señor padre; **[ii] US\$ 50,000** recibidos por la antes nombrada, según se indica, producto de las sumas periódicamente recibidas de su señora madre, año tras año, desde 1994 al 2000; y, además, **US\$ 30,000** que alega la citada acusada haberlos recibido en agosto del año 2000 como "anticipo de herencia" también de parte de la antes mencionada.
2. El Representante del Ministerio Público al exponer su Acusación Oral (Sesión 267 del 21 de julio del 2009), respecto a este tópico, concluyó lo siguiente: "...llegamos a establecer que **no está acreditado, de un lado, la percepción de dineros por alquileres por la testigo Olga Rojas Castañeda y** consecuentemente **tampoco está acreditado con**

documentos fehacientes y de fecha cierta la percepción por parte de los cónyuges [Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón y Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] de suma alguna por "**Apoyo Familiar**", máxime, si también existe diversidad de montos (...) [y] poca transparencia en el accionar de [estos] (...). **Similar apreciación se vierte respecto a los treinta mil dólares [US\$ 30,000] que (...) declararon haber percibido como anticipo de herencia de la señora Olga Rojas Castañeda...**"<sup>[820]</sup> (sic). En la misma Sesión, el Titular de la Acción Penal agregó: "...teniendo como fundamento los alcances del Testamento, a la señora Lucinda Málaga le correspondía el [72.22 %] setentidós punto veintidós por ciento del valor de la venta, lo que equivale a [US\$ 50,554] cincuenta mil quinientos cincuenta y cuatro dólares americanos y la diferencia de [US\$ 19,466] diecinueve mil cuatrocientos sesentiséis dólares dividido entre cinco hijos representa un monto de [US\$ 3,879.20] tres mil ochocientos setenta y nueve punto veinte dólares americanos, para cada uno de ellos, cifra que difiere sustantivamente con las afirmaciones del [excluido del proceso] como de su Perito de Parte; (...) [la] que tampoco se encuentra acreditada (...) concluyéndose de este modo (...) que **el [excluido del proceso] no obtuvo ningún ingreso que incrementara su patrimonio, producto de herencia...**"<sup>[821]</sup>.

3. Por su parte la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en su respectivo Alegato (Sesión 277 del 06 de octubre del 2009), en lo relativo a los **US\$ 15,000 recibidos, según se indica, producto de la repartición de la venta del bien testado a favor del antes nombrado**, sostuvo:
  - 3.1. "...el señor Fiscal (...) cuestiona (...) **la repartición** (...) de estos [US\$ 75,000] setenta y cinco mil dólares, si nosotros vamos a la Cláusula Cuarta del Testamento (...) dice: "instituyo como herederos de todos mis bienes, presentes y futuros, a mi esposa e hijos en la forma siguiente, a mi esposa Lucinda Málaga Bueno, además de su condición de heredera que por ley le corresponde, la beneficio con el tercio de libre disposición, previsto por el artículo siete veinticinco del Código Civil; mis cuatro hijos: Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, así como mi hija Eva Yolanda Chacón Benavente heredaran por partes iguales". Esta cláusula pues es la que el señor Fiscal (...) utiliza para realizar diversas operaciones aritméticas quitándole la mitad más el tercio, (...) [y] al final a mi patrocinado le correspondería una suma aproximada de [US\$ 4,000] cuatro mil dólares; sin embargo, la realidad de esta repartición no fue esa...".
  - 3.2. "... la realidad de esta repartición de la herencia fue la siguiente: (...) como se sabe, la herencia se recibe a la muerte del causa habiente, entonces a la muerte del señor Gaspar Chacón (...) se decidió que la señora, que la esposa, la señora Lucinda Málaga, (...) siga viviendo en ese inmueble heredado, es decir en el inmueble de la calle "B" y siguió viviendo allí hasta la venta; sin embargo, eso sin pagar arriendo alguno puesto que si era un bien de todos, inclusive de los hermanos y la señora madre pues había una parte de ese bien que no le correspondía; sin embargo, por decisión familiar, porque todo esto ha sido por una situación

<sup>[820]</sup> Ver fojas 101,383 del Tomo 134

<sup>[821]</sup> Ver fojas 101,388 del Tomo 134

meramente familiar, se decidió que su madre viva allí sin pagar arriendo alguno y que disfrute del bien que todos tenían como herencia (...), luego ¿qué pasó?, después de siete años de la muerte del señor Gaspar Chacón Berrios es que se decidió hacer la venta del inmueble (...) se decidió venderle al señor Hugo Chacón por un precio módico ¿y qué se hizo con el monto que se recibió? (...) el monto que el señor Hugo Chacón entregó no fue entregado en un solo golpe fue entregado en partes y fue entregado en efectivo y ¿qué se hizo? se dividió de manera proporcional, como muestran las liquidaciones, de manera equitativa, el monto de [US\$ 75,000] setenta y cinco mil dólares...”

- 3.3. “... es más, debe tenerse en cuenta (...) que este Testimonio de Compra Venta (...) en su Cláusula Tercera, ambas partes declaran que entre el precio pactado y las acciones y derechos materia de la presente venta existe la más justa y perfecta equivalencia y que de existir alguna diferencia que al momento no perciben se hacen de ella mutua gracia y reciproca donación, renunciando desde ya a toda acción pendiente a invalidar los efectos legales del presente contrato y a los plazos para interponerlos, esta cláusula justamente como se puede apreciar es una cláusula de protección (...) que se suele poner en los contratos de compra venta ¿por qué? ¿qué sucede a veces?, no fue el caso de mi patrocinado pero sucede, que hay veces se heredan los bienes y la familia efectivamente decide repartir en partes iguales lo que se obtenga por ese bien, pero luego resulta (...) uno de los herederos diciendo que no, que él por ser heredero, por haberse beneficiado del tercio de libre disposición por ejemplo a él le correspondería más, sin embargo en esta cláusula todos los que firmaron este contrato, y entre ellos (...) la señora Lucinda Málaga, ¿que está haciendo con este contrato? renuncia expresa a su derecho que ella tenía a la mitad de la masa hereditaria más el tercio de libre disposición, ella está plasmando su voluntad ante Notario (...) de que este bien se reparta de manera como dice allí, justa y [con] perfecta equivalencia, y, si hay diferencias, como se dice, se hace recíproca Donación, si ella no hubiere estado de acuerdo o si hubiera deseado que sea de manera diferente, bueno es claro que la señora Lucinda Málaga nunca hubiera firmado este Testimonio de Compra venta; sin embargo, esta es una cuestión familiar, eso es algo que se debe tener muy en cuenta, las normas existentes pueden decir que se reparte la mitad para el cónyuge y esto, pero las personas siendo incluso la familia Chacón una familia tan única, se decidió que todo esto se reparta en partes iguales...”.
- 3.4. ¿Y por qué menciono todo ello?, porque hubo un momento (...) en los Debates Periciales en (...) [que] se dijo, (...) que para que la división y repartición de esta herencia se hubiera hecho en partes iguales, hubiera tenido que existir un Contrato de Donación por parte de la señora Lucinda Málaga Bueno de Chacón, en la cual ella (...) dona su parte y como se sabe este contrato de Donación, pues tendría que ser plasmado en documento público, puesto que como es su característica de la donación, la Donación para ser válida (...) exige una formalidad; sin embargo (...) no fue así, y, no por ello, quiere decir que ésto es ineficaz o que ésto no se dio así en la realidad (...) Como repito, debe tenerse en cuenta (...), por favor, que ésto es una relación familiar, en una relación familiar se

**suelen dar esta cosas, este tipo de circunstancias, (...) las familias (...) de acuerdo a sus vínculos es que toman estas decisiones y efectivamente pues se decidió que este bien se reparta en partes iguales y por ello es que mi patrocinado finalmente recibió la suma de [US\$ 14,034] catorce mil treinta y cuatro dólares...**<sup>[822]</sup>

4. De otro lado, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su respectivo Alegato (Sesión 285 del 01 de diciembre del 2009) sostuvo: **"...estamos en el estadio correspondiente de hacer ver a la Sala (...) cuáles han sido los aportes en este caso de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón a la Sociedad Conyugal (...) y ¿cuáles son estos tres rubros?, en primer lugar, el que tiene que ver con los denominados ingresos informales (...) el segundo que tiene que ver con el Anticipo de Legítima por [el] orden de [los] [US\$ 30,000] treinta mil dólares; el tercero que tiene que ver con el Apoyo Familiar por [el] orden de [US\$ 50,327] cincuenta mil trescientos veintisiete dólares y que en total estos tres rubros de aportes de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón a la Sociedad Conyugal dan un total de [US\$ 118,517] ciento dieciocho mil quinientos diecisiete dólares, ese es el aporte de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón y es que nuestra premisa básica respecto a la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, (...) pues que ella siempre ha sido un miembro económicamente activo para la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, esa es la función que ella siempre ha tenido dentro de esta Sociedad Conyugal..."**<sup>[823]</sup>
  
5. Ya en lo relativo al rubro del **Anticipo de Legítima** que refiere la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón haber recibido por la suma de **US\$ 30,000** la defensa de la precitada acusada en el mismo Alegato (Sesión 285 del 01 de diciembre del 2009) sostuvo:
  - 5.1. **"... el Anticipo de Legítima constituye un incremento patrimonial debidamente sustentado para la Sociedad Conyugal - que sirvió como pago del préstamo que le hiciera en su momento I[a] Sociedad Conyugal Portal Chacón - ¿de que manera los sustentamos nosotros? (...) obra en el expediente [el Testimonio de Anticipo de Legítima de doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori a favor de Aurora De Vettori Rojas de Chacón], (...) ¿qué dice?, arriba en el Logo dice: Virginia S. Davis Garrido – Abogado Notario Público, Calle Huáscar, número doscientos veintinueve, teléfono cinco dos –veintitrés cuarenta, Tumbes – Perú, ¿qué es esto?, el Testimonio de la Escritura de Anticipo de Legítima otorgado por doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori, a favor de doña Aurora De Vettori Rojas de Chacón, Tumbes, veintiocho de agosto del dos mil, número cuatro seis uno (...) eso es lo que dice (...) pero lo más interesante de esta carátula es (...) lo que hay dentro (...) miren ustedes: Testimonio – Anticipo de Legítima [de] doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori, ¿a favor de quien?, de doña Aurora De Vettori Rojas de Chacón, en Tumbes, claramente, al veintiocho de agosto del dos mil, dice la Notaria: "ante mi, la Notaria Pública abogada de esta provincia doctora Virginia Davis Garrido" (...) dice (...) claramente: "comparecen de una parte como anticipante doña Olga Teresa Rojas viuda de De**

<sup>[822]</sup> Ver fojas 101,757 a 101,760 del Tomo 134

<sup>[823]</sup> Ver fojas 102,049 del Tomo 135

Vettori, peruana, vecina del lugar, pensionista, mayor de edad, de estado civil viuda, identificada con Documento Nacional de Identidad número cero cero dos cero cinco cero siete tres y ¿quien está de otra parte como anticipada?, doña Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, peruana, vecina del distrito de San Borja, de tránsito en el lugar de ocupación su casa, mayor de edad, estado civil casada con don Walter Gaspar Chacón Málaga (...) [y] dice en la parte final: (...) “me entregan para que eleven a Escritura Pública la Minuta que archivo signada con el número tres tres tres, cuyo tenor literal es como sigue...”<sup>[824]</sup> “...dice: “la anticipante por el presente documento da en Anticipo de Legítima a su hija Aurora De Vettori Rojas de Chacón, la suma de treinta mil y cero cero /cien dólares americanos, es decir treinta mil dólares mediante el Cheque de Gerencia, miren, está el número del Cheque de Gerencia en el documento cero cero dos siete siete dos tres tres y de cuya entrega dará fe usted señora Notaria”, dice: “dicha suma de dinero le corresponde a su haber hereditario al fallecimiento de su señor padre don Walter De Vettori Revilla, fallecido el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro”, miren ustedes, “cuya Declaratoria de Herederos fue hecha por, ¿dónde?: “por ante el Primer Juzgado de Primera Instancia de Tumbes”, ¿que despacha quién?, ¿cómo se llama el Juez?, (...): “que despacha el doctor Luis Veliz Colán” ¿y quién es el Secretario?, también lo dice: “Secretario Jorge L. Miñan Arica”, ¿cuál fue la sentencia?, también lo dice: “según sentencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, habiendo quedado inscrita la misma en la ficha número uno cuatro seis del Registro de Declaratoria de Herederos”, ¿de dónde?: “de Tumbes”, (...) más claro no puede estar (...) miren ustedes también (...) [que] dentro de la conclusión dice: “doy [fe] que en este acto y en mi presencia doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori, hace entrega a su hija doña Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, el cheque de gerencia (...) número cero cero dos siete siete dos tres tres, a la orden de su hija Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón por la suma de treinta mil dólares americanos y a cargo del Banco”, incluso está el Banco (...) “recibiendo ésta su entrega a entera satisfacción sin lugar a reclamo, firmado O. De Vettori Aurora de Chacón, Virginia Davis Garrido, abogada Notaria Pública...”.<sup>[825]</sup>

- 5.2. “... ésto lo vamos a ver con el extracto bancario por el Banco de Crédito, aquí pues se hizo el depósito y esto es, de la cuenta del señor Luis Miguel Portal Barrantes, porque precisamente sirvió para el préstamo que éste les había otorgado...”<sup>[826]</sup>
6. Respecto al rubro del **Apoyo Familiar** que refiere la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón haber recibido por la suma de **US\$ 50.327**:
- 6.1. “... el Ministerio Público pretende (...) negar la existencia de este ingreso bajo las siguientes afirmaciones (...) **uno**: la no

<sup>[824]</sup> Ver fojas 102.051 a 102,52 del Tomo 135

<sup>[825]</sup> Ver fojas 102,054 a 102,055 del Tomo 135

<sup>[826]</sup> Ver fojas 102,055 del Tomo 135

preexistencia de bienes en la declaratoria de herederos y (...) esto es falso, porque nada tiene que ver aquí la declaratoria de herederos con el Apoyo Familiar, estamos hablando de dos cosas distintas, (...) vamos más allá (...) ¿desde cuando empieza la señora Aurora De Vettori Rojas a recibir este Apoyo Familiar? desde el año mil novecientos noventa y cuatro y en este caso nada tiene que ver la Declaratoria de Herederos, la Sucesión Intestada con el apoyo Familiar, no se puede confundir (...) el Anticipo de Legítima, masa hereditaria, Declaratoria de Herederos con el concepto de apoyo familiar (...) y para esto, un diccionario (...) Omeba, Anticipo de Herencia: "Bien o bienes muebles o inmuebles o de ambas especies que algunos herederos forzosos (..) reciben en vida de donante o a cuenta de la futura legítima"; Apoyo Familiar: "es toda ayuda patrimonial, económica dineraria o emocional que otorga un miembro de la familia a otro miembro de la familia, dicho apoyo es voluntario"; es lo que sucedió en este caso, el apoyo voluntario..."

- 6.2. "... el Ministerio Público postula una supuesta contradicción entre los contratos de arrendamiento de las chacras y aquí hay que tener en cuenta algunas cosas, si es que vamos a empezar a ver cada uno aquí de los cuadros, hay que tener en cuenta en primer lugar lo que declaró aquí la señora Olga Rojas en la Sesión doscientos sesenta y dos, de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, y es que ella dijo que cuando la SUNAT le pide los contratos ella los rehizo porque había traspapelado los primeros, (...) y aquí un punto importante, es que (...) en este documento hay fecha cierta que es lo que siempre se ha venido reclamando aquí y aquí lo podemos ver que está, esto fue avalado por el notario (...) esto está en el expediente de Fiscalización, por tanto no tiene mayor relevancia aquí las supuestas contradicciones..."
- 6.2.1. "...vamos al año noventa y cinco, (...) en "Olquita" no hay ninguna variación y en "San Juan de Tarapacá", hay que ver aquí la supuesta diferenciación vendría por, digámoslos del segundo semestre, pero acá habría que tener en cuenta nada irregular hay, porque lamentablemente no se nota allí la última parte, pero aquí incluso están signados [S/.600] seiscientos soles por hectárea y [S/.700] setecientos soles por hectárea, entonces tampoco aquí habría una supuesta contradicción, (...) lo que hay aquí es anual y en el otro sería semestral..."
- 6.2.2. "... en el año noventa y seis, peor aún, no hay ninguna contradicción, si ven los documentos no existen ninguna contradicción entre los contratos que se presentaron por "San Juan de Tarapacá" y que se presentaron también por el Fundo "Olquita" ..."
- 6.2.3. "...en el año noventa y siete, igual, tampoco hay contradicción por la documentación que se presentó en este caso (...) los montos son los mismos..."
- 6.2.4. "... en el año noventa y ocho, tampoco hay contradicción, están los mismos, arrendador Olga Rojas, arrendatario Jaime Celis, extensión veinticinco hectáreas en el caso "San Juan de

Tarapacá”, veinte hectáreas en el caso del Fundo “Olguita”, periodo seis meses, seis meses y en el otro un año a lo que da dos por semestre, el precio [S/.800] ochocientos soles por hectárea en “San Juan de Tarapacá” y en el Fundo “Olguita”...”.

- 6.2.5. “... también en el año noventa y nueve, sucede exactamente lo mismo, tampoco hay contradicción...”.
- 6.2.6. “... y si vamos incluso al año dos mil, también vamos a darnos cuenta que tampoco hay ninguna contradicción en este caso, no hay contradicción alguna están los mismos documentos...”.[<sup>827</sup>]
- 6.3. “...la señora Olga Rojas (...) ustedes [el Colegiado] le preguntaron: ¿en el año noventa y cuatro?, ¿usted señora firmó algún contrato de arrendamiento con el señor Jaime Celis Nazario?, ella dijo lo siguiente: “mire usted – respondió - los contratos cuando ya mi esposo murió si he firmado yo, ha habido una época, no recuerdo en que año, que se confundieron los contratos y nos solicitaron de la SUNAT que deberíamos presentar los contratos, entonces el señor Celis estaba como inquilino allí y me firmó nuevos contratos, por eso es que ha habido una pequeña confusión pero yo los he alquilado”. Le preguntan: ¿usted le pidió al señor Jaime Celis Nazario que le firmaran nuevos contratos en el año noventa y cuatro? dijo: “Así es”; ¿cuál fue el motivo por el cual usted le pidió que le firmara nuevos contratos? - le preguntaron ustedes -, dijo: Se me confundieron, porque usted sabe que una muerte repentina de un familiar y sobre todo de un esposo me trastornó completamente y yo confundí aunque después los encontré, pero confundí los contratos, por eso es que le hice firmar de nuevo”; y le vuelven a preguntar: ¿cuándo usted le pide al señor Celis Nazario la firma de estos contratos, éstos que por confusión usted le pide que nuevamente le firme, fueron por las mismas fechas o difirieron en la fechas?, dijo: “no recuerdo bien, creo que fue otras fechas, pero las primeras son las verdaderas”, lo declaró acá en juicio oral...”[<sup>828</sup>]
- 6.4. “... además, hay que tener en cuenta (...) que no existe (...) divergencia de declaración ante la autoridad administrativa, llámese SUNAT con la que se ha presentado acá dentro del proceso penal, (...) si es que observamos con detenimiento todos los escritos presentados por la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori ante la SUNAT (...) en éstos se exponen que existió un Apoyo Familiar concerniente al [35%] treinta y cinco por ciento de arrendamiento de los Fondos de Tumbes y se dice textualmente: “apoyo familiar” en todos los escritos sin intención de ocultarle a la SUNAT el Apoyo Familiar por el [35%] treinta y cinco por ciento del arrendamiento de los Fondos “San Juan de Tarapacá” y “Olguita”, esto por ejemplo podemos ver [en] el anexo de Fiscalización...”[<sup>829</sup>]

[<sup>827</sup>] Ver fojas 102,057 y siguiente del Tomo 135

[<sup>828</sup>] Ver fojas 102,058 del Tomo 135

[<sup>829</sup>] Ver fojas 102,058 y siguiente del Tomo 135

- 6.5. "... sobre el [35%] treinta y cinco por ciento del Apoyo Familiar hay que tener en cuenta que estos Fondos generaron ingresos económicos que le pertenecían a los padres de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón y eso nosotros lo podemos corroborar plenamente con las dos escrituras públicas que fueron ofrecidas en la lectura de piezas (...) y la pregunta aquí es, si estos Fondos generaron ingresos, ya lo hemos visto, sí, sí generaron ingresos y otra cuestión es que está acreditado que este [35%] treinta y cinco por ciento, del arrendamiento de los Fondos que la señora Olga Rojas entregó como Apoyo Familiar a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, y esto se acredita con los recibos que fueron oralizados y debatidos..."<sup>[830]</sup>

**A.7.2.1. Premisas fácticas – jurídicas para la valoración probatoria de la fuente hereditaria alegada.**

7. Conforme se ha señalado en otro apartado, el análisis probatorio sobre las fuentes de ingreso esgrimidas no puede perder de vista lo siguiente: **(i)** que ya quedó establecido precedentemente la muy significativa disponibilidad de dinero de la sociedad conyugal Chacón De Vettori en Cuentas Bancarias, así como la cuantía de los demás signos exteriores de riqueza bajo titularidad también del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; **(ii)** que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes involucradas en el proceso para justificar todo el patrimonio que se les atribuye. Consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable de que se pueda recurrir a la simulación de fuentes irreales para los dineros detectados en sus Cuentas Bancarias. Por tal motivo, en este rubro procedemos a concretizar los parámetros metodológicos de valoración de prueba indicados precedentemente.
8. Consiguientemente, el atribuirse la parte acusada unos derechos patrimoniales que derivan de dicha fuente, ello nos remite, en principio, al procedimiento legal establecido para el reconocimiento de la **transmisión hereditaria**. Por tanto, es menester considerar las siguientes premisas: **a)**. Que el reconocimiento legal de la condición de heredero emana de un título sucesorio, el mismo que puede ser o un Testamento o una Sentencia que declara dicha calidad; **b)**. Que en relación al ámbito de los efectos patrimoniales del título sucesorio, no puede soslayarse que con el fallecimiento del causante se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales de éste y su cónyuge, y por ende la adjudicación a este último del 50% del patrimonio que fuera acumulado por ambos, de lo que resulta que la **masa hereditaria** sólo se circunscribe al otro 50% de aquel patrimonio, deviniendo por ende en necesario un **inventario** de éste para determinar el quantum de titularidad del cónyuge supérstite y el quantum correspondiente a la masa hereditaria; **c)**. Que, concurrentes los herederos en torno a ésta, la normativa que la regula artículo 844° del Código Civil, establece: que cada uno de los herederos "...es **copropietario** de los bienes de la herencia en proporción a la cuota que tenga derecho a

---

<sup>[830]</sup> Ver fojas 102,059 y siguiente del tomo 135



heredar..."; correspondiendo celebrar a estos un acto jurídico mediante el cual procedan a la **División y Partición** del caudal hereditario a efectos de la distribución de los bienes que lo conforman entre cada uno de ellos; y eventualmente, de algún acto jurídico ulterior que legitime la concentración en alguno de los herederos de una titularidad mayor que la de los demás.

9. Fijado lo anterior, de la revisión de autos, en lo concerniente al excluido del proceso **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** se establece:
  - 9.1. Que corre copia literal de la Partida Registral N° 44891638 correspondiente al inmueble sito en la Calle avenida "B" N° 187, Urbanización Ramón Castilla, distrito de San Borja <sup>[831]</sup> adquirido por la sociedad conyugal conformada por Gaspar Chacón Berríos y Lucinda Málaga Viuda de Chacón.
  - 9.2. Que según el **Testamento otorgado por Gaspar Chacón Berríos**, de fecha 05 de enero de 1987 <sup>[832]</sup> "... éste declara como sus bienes todos aquellos que aparezcan a su nombre o a los que tenga derecho en el momento de su fallecimiento, especialmente la casa ubicada en la Avenida B – N° 187, Monterrico Norte – San Borja...", haciéndose constar que su voluntad testamentaria era la siguiente: "...instituyo como herederos de todos mis bienes presentes y futuros, a mi esposa e hijos: (...) a mi esposa, Lucinda Málaga Bueno, además de su condición de heredera, que por ley le corresponde, la beneficio con el tercio de libre disposición. (...) Mis cuatro hijos: Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, así como mi hija Eva Yolanda Chacón Benavente heredarán por partes iguales..." (fojas 52,957 vuelta – T.79).
  - 9.3. Que del precitado Testamento, emergen como datos: **[i]** Que su cónyuge y sus 05 hijos son sus herederos; **[ii]** Que si bien todos ellos concurren en el mismo orden sucesorio, según voluntad testamentaria, corresponde una mayor cuota hereditaria a la cónyuge del causante Lucinda Málaga Viuda de Chacón, por habersele atribuido a esta última el 1/3 de libre disponibilidad; siendo que sobre los 2/3 restantes es que concurren los 06 herederos en cuotas iguales; y **[iii]** Que independientemente de la imprecisión en torno al total de la masa hereditaria, un bien cabalmente identificado como testado a favor de los precitados herederos lo constituye el inmueble precisado en dicho instrumento público.
  - 9.4. Así, **no existiendo documento que de cuenta del inventario de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal, de la determinación de la masa hereditaria, ni del acuerdo de división y partición del señor Gaspar Chacón Berríos o de algún otro acuerdo, si bien está probada la titularidad de los herederos respecto al 50% del inmueble sito en Avenida B - N° 187, Monterrico Norte - San Borja (pues el otro 50% le corresponde a la señora Lucinda Málaga Bueno por ser un bien perteneciente a la sociedad de gananciales de aquella y el causante), cierto es también que la participación de cada uno de los herederos en el mismo no puede sino estar circunscrita**

<sup>[831]</sup> Ver fojas 53,134 a 53,141 del Tomo 80.

<sup>[832]</sup> Ver fojas 52,957 a 52,959 del Tomo 79.

**al quantum resultante de las cuotas hereditarias precisadas en el Testamento, no obrando elemento adicional alguno que permita inferir una titularidad mayor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.**

10. Por otro lado, respecto a la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, cabe anotar lo siguiente:

10.1. Conforme aparece de la copia fedateada de la **Sentencia de Declaratoria de Herederos correspondiente al señor Walter De Vettori Revilla** <sup>[833]</sup>, su fecha 20 de febrero de 1995, el antes mencionado "...falleció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa[cuatro] (...) son sus únicos y universales herederos, su cónyuge: Olga Teresa Yolanda Rojas Castañeda de De Vettori y sus hijos: Rosina Lyliana, Anita Eufracia, María Elisa, Aurora Isabel, Lida y Walter Juan De Vettori Rojas, (...) Walter De Vettori Izquierdo...". Dicha Sentencia se encuentra inscrita en Registros Públicos. <sup>[834]</sup>.

10.2. Si bien el dato relativo al número e identidad de los herederos legales del referido causante (cónyuge y 07 hijos), permite conocer que todos ellos concurren en el mismo orden sucesorio y que por tanto corresponde a cada uno de estos una misma cuota hereditaria; sin embargo, habiendo la acusada Aurora De Vettori Rojas de Chacón declarado como patrimonio de sus padres "...cinco casas en la ciudad de Tumbes, (...) cuarenticinco hectáreas de arroz, en Tumbes en playa Hermoza ...". (Sesión 08; fojas 47,631 –T.73); empero, ha presentado al proceso instrumentales relativas únicamente a los predios rústicos que abarcan el número de hectáreas en referencia (denominados "San Juan de Tarapacá" y "Olguita") <sup>[835/ 836/837]</sup> y al de un inmueble sito en la Calle Los Andes N° 224, ciudad de Tumbes <sup>[838]</sup>.

10.3. Luego, no obstante la ausencia de documento relativo a la división y partición de la referida masa hereditaria, obra en autos la **Escritura Pública del 28 de agosto del 2000** extendida por la Notaría Virginia S. Davis Garrido (fojas 24,654 y siguientes – T.41), dando fe esta última respecto a haber comparecido ante ella la señora Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori y que en su

<sup>[833]</sup> Ver fojas 100,078 y siguiente, adjunta al Oficio N° 148-2009-P-CSJTU/PJ, fojas 100,077 Tomo 132.

<sup>[834]</sup> Ficha N° 146 del Registro de Declaratoria de Herederos de Tumbes -Ver fojas 100,007 de Tomo 132, anexa al Oficio N° 87-2009/ZRI-GR-ORT (fs. 100,006 -T.132).

<sup>[835]</sup> Ver fojas 93,366 a 93,383 del Tomo 123: Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada por el Supremo Gobierno a favor de Walter De Vettori Revilla del 23 de enero de 1975 respecto del "lote de terreno N° 03-H de 20 hectáreas de extensión superficial de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", ubicado en la provincia y departamento de Tumbes.

<sup>[836]</sup> Ver fojas 93,384 del Tomo 123: Certificado Literal de los Registros Públicos del distrito de Tumbes, que da cuenta de la inscripción de la transferencia de dominio del terreno rústico numerado 3-H de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", de propiedad de Walter De Vettori Revilla en sociedad conyugal con su esposa Olga Rojas Castañeda de De Vettori.

<sup>[837]</sup> Ver fojas 93,385 a 93,394 del Tomo 123 / fojas 99,430 a 99,439 –T.131: Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Walter De Vettori Revilla respecto del "sub lote de terreno N° 14-E-B de una superficie de 25 hectáreas ubicado en el Fundo Fiscal La Cruz, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes".

<sup>[838]</sup> Ver a fojas 25,457 del Tomo 42 Ficha Registral N° 004779 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes.

presencia esta última hizo entrega a la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón del Cheque de Gerencia N° 00277233 por la suma de US\$ 30,000 manifestando que dicha suma a su hija "...le corresponde a su haber hereditario al fallecimiento de su señor padre don Walter De Vettori Revilla..."** <sup>[839]</sup>

10.4. Así, pese a que lo consignado en el contenido de este **instrumento público** (entrega de US\$ 30,000 a la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón de su propio haber hereditario) no se corresponde con el acto jurídico en él referido (anticipo de legítima), puesto que el anticipo de legítima constituye una liberalidad o entrega a título gratuito de determinados bienes de titularidad del anticipante a favor del anticipado, y no de una suma que "le corresponda al haber hereditario" de la propia anticipada, esta Sala, optando por la interpretación más favorable a los procesados, reconoce la recepción de esta suma al considerar que en el contenido de dicho **instrumento público** se hace constar la entrega de la suma referida a la citada procesada por parte de su señora madre, el medio empleado (Cheque de Gerencia N° 0277233) y la fuente del que deriva (el haber hereditario correspondiente a la encausada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como heredera de su padre fallecido).

10.5. **Asimismo, cabe agregar que no existe en autos instrumental alguna relativa a acto jurídico referido a donación, venta o cesión de derechos a favor de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón que acredite haber recibido de su señora madre una suma diferente a título de liberalidad.**

**A.7.1.3. Análisis respecto al ingreso que esgrime el excluido del proceso Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga derivado de la venta de un bien inmueble testado por su padre.**

**Elementos aportados:**

11. Establecidas las premisas fácticas precedentes, correspondiendo a continuación el análisis particularizado de este ingreso, cabe significar que no obstante que el mismo no fue mencionado por el citado en la etapa de instrucción (ver Declaraciones del 20 y 26 de enero, 12 de febrero, 16 de abril y 31 de octubre del 2001, así como 03 de junio del 2002) <sup>[840]</sup>, ni tampoco haberla incluido en su Pericia de Parte primigenia del 17 de mayo del 2001 <sup>[841]</sup>, ésta es considerada recién en la primera ampliatoria de su Pericia de Parte (del 16 de agosto del 2002). En efecto, en el rubro "...3.4.5. **Ingresos Percibidos por la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori...**" <sup>[842]</sup>, acápite: "...Rentas de Segunda Categoría..." <sup>[843]</sup> se incorpora lo siguiente: "...**Herencia otorgada a Walter Chacón Málaga,**

<sup>[839]</sup> Ver fojas 24,656 del Tomo 41

<sup>[840]</sup> Ver fojas 381 y vuelta del Tomo 02; fojas 744 y siguientes del Tomo 02; fojas 1,553 y siguientes del tomo 04; fojas 5,237 y siguientes del Tomo 09; fojas 14,174 y siguientes del Tomo 25; fojas 20,061 y siguientes del Tomo 34.

<sup>[841]</sup> Ver fojas 12,579 / 12,600 –T.22

<sup>[842]</sup> Ver fojas 25,195 del Tomo 42

<sup>[843]</sup> Ver fojas 25,196 del Tomo 42

**por la venta de la casa habitación, ubicada en Calle Avenida "B" N° 187, San Borja...**", señalándose al respecto que "... La casa - habitación construida sobre el lote de terreno N° 2 de la Mz. C. con frente a la Calle Avenida "B" N° 187, de la Urb. Ramón Castilla del Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, mediante Declaratoria de Herederos, de quien en vida fuera don Gaspar Chacón Berríos, les fue otorgada como herencia a: Lucinda Málaga Vda. De Chacón, Walter Chacón Málaga, Doris Chacón Málaga, Carlos Chacón Málaga y Eva Chacón Benavente (...). Con fecha 24 de febrero de 1994 los copropietarios transfieren a Hugo Chacón Málaga, el inmueble de la referencia por el precio de US\$ 70,000, el mismo que fue cancelado a la suscripción de la minuta, sin más recibos ni constancias que las firmas puestas al final de la misma. Como quiera que cada copropietario participaba con las acciones y derechos, a Walter Chacón Málaga le correspondió **US\$ 15,000** del precio de venta" (fojas 25,197 y siguientes del Tomo 42).

12. La sustentación de esta fuente de ingreso ha observado el siguiente íter:

12.1. Mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2002 (fojas 25,495 y siguiente –T.42) se adjuntó copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de fecha 25 de febrero de 1994 correspondiente a la Compra – Venta de acciones y derechos del inmueble construido sobre el lote de terreno N° 2 de la Mz. "C" con frente a la Calle Avenida "B" N° 187, Urbanización Ramón Castilla, distrito de San Borja, celebrado, de una parte, por Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, además de Walter, Doris Lucinda y Carlos Rodolfo Chacón Málaga, así como Eva Yolanda Chacón Benavente, en calidad de vendedores; y, de otra, Hugo Arnaldo Chacón Málaga como comprador, de la que trasciende como precio pagado por este último la suma de US\$ 70,000; cancelado a la suscripción de la minuta (fojas 25,428 a fojas 25,432 del Tomo 42).

12.2. Ya en el Acto Oral, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga declaró a la Sala lo siguiente: "...la casa que mis padres (...) tenían en la Avenida "B" (...) desde el año setentidós es un terreno de quinientos metros en un área de construcción de trescientos metros, cuando muere mi padre (...) queremos que en esa casa viva mi madre, pero llegó un momento que mi madre ya no podía vivir en esa casa por la edad y no podía estar subiendo escaleras y **la vendimos a mi hermano, mi hermano la compró y de allí me dieron quince mil dólares que me correspondía a mi...**"<sup>[844]</sup>. Agrega: "... Por ese inmueble a mi hermano ya le descuentan los quince mil que a él le correspondió le descuentan de los ochenticinco mil que valía el predio y se lo venden en setenta mil que es el dinero que distribuimos entre mis hermanos, inclusive mi hermana por parte de padre..."<sup>[845]</sup>; puntualizando además: "... yo recibo ese dinero me parece en el **noventa y cuatro...**". No obstante, al ser preguntado al respecto si tenía documentos que sustenten la entrega de los US\$ 15,000, señaló **"...Documentos de la entrega de mi madre no hay..."**<sup>[846]</sup>

12.3. Posteriormente, mediante el escrito de fecha 07 de marzo del 2005<sup>[847]</sup> se presentó copia legalizada del Testimonio correspondiente

<sup>[844]</sup> Ver fojas 47,274 del Tomo 73, Sesión N° 06

<sup>[845]</sup> Ver fojas 47,389 del Tomo 73, Sesión N° 07

<sup>[846]</sup> Ver fojas 47,396 y siguiente del Tomo 73, Sesión N° 07.

<sup>[847]</sup> Ver fojas 52,956 y siguientes del Tomo 79

al Testamento de fecha 05 de enero de 1987, otorgado por Gaspar Chacón Berríos (que corre de fojas 52,957 a 52,959 del Tomo 79) respecto del bien inmueble antes citado. De dicho documento se tiene que "... éste declara como sus bienes todos aquellos que aparezcan a su nombre o a los que tenga derecho en el momento de su fallecimiento, especialmente la casa ubicada en la Avenida B - N° 187, Monterrico Norte - San Borja...", haciéndose constar que su voluntad testamentaria era la siguiente: "...instituyo como herederos de todos mis bienes presentes y futuros a mi esposa e hijos: (...) a mi esposa, Lucinda Málaga Bueno, además de su condición de heredera, que por ley le corresponde, la beneficio con el tercio de libre disposición. (...) Mis cuatro hijos: Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, así como mi hija Eva Yolanda Chacón Benavente heredarán por partes iguales..." [848].

- 12.4. Al presentar la segunda ampliatoria de su pericia de parte de fecha 26 de enero del 2008 (fojas 93,277 y siguientes del Tomo 123) reiterando la "**herencia**" antes aludida como origen de la suma que alega haber recibido, varía sin embargo a **US\$ 14,034** el monto presuntamente percibido por ésta última, anexándose de fojas 93,750 a 93,754 del Tomo 123 copia de instrumentales relativas a la distribución de lo obtenido por la venta, las que supuestamente acreditarían que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y cada uno de sus hermanos recibieron "por conceptos hereditarios" una parte de lo percibido por la venta del inmueble aludido, habiéndole correspondido al primero la suma precedentemente señalada.
13. Finalmente, en el estadio de la **oralización y debate de piezas procesales**, circunscribiendo la defensa de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso, su solicitud de lectura al documento relativo a las "liquidaciones de pago de herencia" indicó: "... a través de él se establece que no solamente Walter Chacón Málaga recibió un porcentaje del dinero recabado a partir de la venta de la casa de San Borja sino también los hermanos, siempre por conceptos hereditarios y este dinero si forma parte del patrimonio de la Sociedad Conyugal y es patrimonio del señor Walter Chacón Málaga ..." [849]; habiendo por su parte la defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón relievado que contra dicha instrumental no existe en autos "... alguna tacha, (...) oposición, (...) [o] cuestionamiento ..." [850].

### **Análisis**

14. Más allá de constatarse una incorporación progresiva de los elementos aportados como sustento de esta fuente de ingreso, así como de las diferencias en el propio monto (que, según la defensa, se explican en el nivel de información con la que contaba el Perito de Parte en uno y en otro momento), no puede soslayarse que resulta por demás sintomático el que habiendo manifestado el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ante esta Sala de que no existían documentos que acreditaran dicha entrega de dinero (enfaticando: "... **Documentos de la entrega de mi madre no hay...**" - ver Sesión 07; fojas 47,396 y siguiente del Tomo 73); sin embargo, posteriormente, ha presentado en copia -

[848] Ver fojas 52,957 vuelta del Tomo 79

[849] Ver fojas 99,159, Sesión N° 230, del Tomo 130

[850] Ver fojas 99,164, Sesión N° 230, del Tomo 130

como anexo de la segunda ampliatoria de su pericia de parte - instrumentales referenciadas por la defensa y el perito de parte como "liquidaciones" (Sesión 230; fojas 99,158 y siguiente del Tomo 130 y Sesión 202; fojas 96,537 del Tomo 127) efectuadas por su señora madre respecto de la distribución a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y sus hermanos de lo obtenido por la venta del citado inmueble.

15. Sin perjuicio de lo antes anotado, la Sala, ingresando a efectuar una valoración en conjunto de los elementos aportados por Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga, excluido del proceso, se que aprecia que entre las precitadas instrumentales referenciadas como "**liquidaciones**", una de éstas tiene la denominación "Estado de cuenta de Walter Chacón Málaga" en la que se consigna como "total a entregarse a Walter Chacón Málaga" (sic) el monto de **US\$ 14,034** fechado el 04 de abril de 1994 (fojas 93,750 del Tomo 123).
  - 15.1. Que respecto a esta instrumental ofrecida, cabe relieves que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, se define "**liquidación**" como "... ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores...". A partir de lo expuesto, resulta por demás contradictorio con lo alegado el que el contenido de este documento ofrecido como "liquidación" no se corresponda con la naturaleza de tal, ello, por cuanto no aparece suscrito por quien, según indica el propio excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, detentaba la condición de "liquidadora" de lo recaudado por la venta, esto es, su señora madre Lucinda Málaga viuda De Chacón; apareciendo solamente la firma del hijo Juan Carlos Chacón de Vettori en su calidad de representante. Lo señalado, homologaría dicha instrumental, en todo caso, a la de un "recibo". Un recibo suscrito por el excluido del proceso constituye, en puridad, una declaración unilateral de aquél sobre su propia versión, la misma que, careciendo de fecha cierta, indudablemente, ni siquiera otorga certeza de haberse realmente emitido en la fecha que se consigna.
  - 15.2. Sin perjuicio de ello, esta Sala incidiendo en la verosimilitud o no de los datos consignados en la "liquidación" ofrecida constata las siguientes incongruencias:
    - (a) Que lo consignado en dicha liquidación como suma recaudada por la venta (US\$ 75,000) no se corresponde con el precio que del bien aparece en la Escritura Pública de Compraventa (US\$ 70,000).
    - (b) Que lo consignado en la referida liquidación como monto recibido por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (US\$ 9,164) no se condice con el que alega este como percibido por su persona (US\$ 14,034).
16. Que, por lo demás, considerando: **[i]** que el objeto de herencia a que se contrae el Testamento invocado lo constituye solamente el 50% de los derechos y acciones de dicho inmueble, pues el otro 50% le pertenece a la señora Lucinda Málaga Viuda de Chacón por gananciales; **[ii]** que fue voluntad del testador concentrar la mayor parte de la titularidad de este bien en su cónyuge supérstite Lucinda Málaga Bueno y el remanente en

partes iguales respecto a sus hijos; se concluye que no emerge de autos elemento alguno que permita a esta Sala encontrar una congruencia entre la forma de distribución establecida en el Testamento presentado y la repartición que aparece consignada en la "liquidación" aportada ulteriormente por la defensa.

- 16.1. En efecto, conforme a lo antes anotado, circunscrito el Testamento al 50% delimitado, el quantum de la cuotas hereditarias establecidas es el siguiente: 1/3 a favor de la señora Lucinda Málaga Viuda de Chacón, y los 2/3 restantes distribuidos entre los **06 co-herederos** (Lucinda Málaga Viuda de Chacón, Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, además de Eva Yolanda Chacón Benavente). El correlato de dicha distribución son los siguientes porcentajes de titularidad en los derechos y acciones del citado inmueble: **[i] Lucinda Málaga Bueno**: 50% por gananciales y del otro 50%, le corresponde un tercio de libre disposición (**16.6%**). De los 2/3 restantes (**33.3%**) le corresponde a su vez un sexto por cuota hereditaria (**5.5%**), dando un total de **72.1% de los derechos y acciones relativos a dicho inmueble**; **[ii] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, **[iii] Doris Lucinda**, **[iv] Carlos Rodolfo** **[v] Hugo Arnaldo Chacón Málaga** y **[vi] Eva Yolanda Chacón Benavente**, les corresponde igualmente un sexto de los 2/3 del 50% en referencia, siendo la cuota hereditaria de cada uno de ellos ascendente al **5.5 %** del 50% del inmueble aludido. Habiéndose descontado al precio, según indica la defensa, el porcentaje que por cuota hereditaria le correspondía a Hugo Chacón, por tanto, a los 2/3 mencionados (33.3%), ya no cabe dividirlo entre 06, sino entre 05.
- 16.2. Siendo el precio abonado US\$ 70,000; calculado el 50% de éste (US\$ 35,000), y calculados los 2/3 de este último monto, equivalentes a US\$ 23,333.3, por tanto dividida esta suma entre los 05 herederos, lo correspondiente a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como producto de dicha venta es **US\$ 4,666.6**. Empero, este monto no se corresponde con el que aparece como importe repartido en la liquidación a favor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
17. Frente a ello, ya en los Alegatos, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, a fin de justificar la no correspondencia de la suma que se alega haber sido repartida según tales liquidaciones con su cuota hereditaria que le correspondía según el Testamento, ha señalado que lo cierto es que existió de parte de la señora Lucinda Málaga Bueno una "renuncia" a su cuota a favor del excluido del proceso y los hermanos de éste, y, por ende, los US\$ 70,000 recibidos por la venta, en su integridad, fueron repartidos entre los 05 hijos del testador. En torno a esta proposición fáctica cabe significar lo siguiente:
- 17.1. Que subyace a aquella la alegación de un acto de liberalidad de parte de la señora Lucinda Málaga Bueno a favor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y de los hermanos de éste. A efectos de dotar de sustento a dicha proposición fáctica la defensa si bien acepta la inexistencia de un Contrato de Donación que la acredite; sin embargo sostiene que dicha liberalidad se ve reflejada en la Cláusula Tercera del Contrato de Compra Venta en la que la parte compradora (Hugo Chacón Málaga) y la parte vendedora (conformada por Lucinda Málaga Bueno y los 05 hijos de don Gaspar Chacón) "...

**declaran que entre el precio pactado y las acciones y derechos materia de la presente venta existe la más justa y perfecta equivalencia y que de existir alguna diferencia que al momento no perciben se hacen de ella mutua gracia y reciproca donación, (...) en esta cláusula todos los que firmaron este contrato, y entre ellos (...) la señora Lucinda Málaga, ¿que está haciendo con este contrato? renuncia expresa a su derecho que ella tenía a la mitad de la masa hereditaria más el tercio de libre disposición, ella está plasmando su voluntad ante Notario (...) de que este bien se reparta de manera como dice allí, justa y [con] perfecta equivalencia, y, si hay diferencias, como se dice, se hace recíproca Donación, si ella no hubiere estado de acuerdo o si hubiera deseado que sea de manera diferente, bueno es claro que la señora Lucinda Málaga nunca hubiera firmado este Testimonio de Compra venta...”.<sup>[851]</sup>**

- 17.2. Las cláusulas son estipulaciones en torno a la prestación y contra-prestación del contrato que se celebra (así, por ejemplo, tratándose de Compra – Venta respecto al bien transferido y el precio pactado), lo mismo que en torno a los efectos inherentes a dicho acto sirviendo para introducir algunos efectos particulares para cada caso concreto (así por ejemplo tratándose de Compra – Venta condicionando o reservando la transferencia de propiedad que apareja, entre otras posibilidades). Así las cosas, es evidente que las cláusulas de la Compra-Venta en referencia no pueden interpretarse en otro sentido que no sea en el marco de la prestación y contra-prestación a cargo de las partes de dicho contrato. Por tanto, la “mutua gracia y recíproca donación” que acordaron las partes (entiéndase parte compradora y parte vendedora de dicho contrato) está circunscrita (no cabe interpretación en otro sentido) a evitar ulteriores reclamos por precio excesivo o precio diminuto en relación al bien transferido. Ese es el único sentido posible de dicha cláusula. Consiguientemente, no resulta válida en absoluto aquella interpretación de la defensa de que mediante dicha cláusula los intervinientes en calidad de parte vendedora (entre ellos, la señora Lucinda Málaga Bueno) renunciaron recíprocamente al porcentaje que por derecho hereditario le correspondía en el precio recaudado. En efecto, si aquella cláusula - que vincula a la parte compradora y a la parte vendedora – supone un acuerdo de ambas para reclamos futuros sobre el precio; resulta una pretensión de distorsión de las cosas el querer erigir la misma en una **Cesión de Derechos** de la señora Lucinda Málaga de su cuota hereditaria a favor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y los hermanos de éste.
18. Finalmente, frente a lo alegado por la defensa en el sentido que el análisis probatorio de esta fuente de ingreso no puede perder de vista que “... en una relación familiar se suelen dar estas cosas, este tipo de circunstancias, (...) las familias (...) de acuerdo a sus vínculos es que toman estas decisiones y efectivamente pues se decidió que este bien se reparta en partes iguales y por ello es que mi patrocinado finalmente recibió la suma de [US\$ 14.034] catorce mil treinta y cuatro dólares...”; la Sala debe significar que dicha alegación importa un traslado del análisis al plano de las máximas de la experiencia. Así, si bien en el terreno de los hechos es una probabilidad

---

<sup>[851]</sup> Ver fojas 101, 759 del Tomo 134



fáctica que acontezca lo señalado por la defensa, cierto es que de los datos fácticos y elementos probatorios aportados por las partes acusadas al proceso describen un marco situacional de la señora Lucinda Málaga Bueno de Chacón en que por su edad avanzada, su condición de viuda, y la no referencia a fuentes de ingreso percibidas por ella (vg. pensión o asistencia alimentaria a cargo de sus hijos), denotan que **mas bien ella, en el contexto de dichas circunstancias, era la que requería del apoyo económico de sus hijos y no al revés**; además de su necesidad, evidentemente, de contar con una vivienda donde residir, situación esta última que incluso se corresponde con la concentración en su persona del mayor quantum hereditario según voluntad del causante, su fallecido esposo.

19. No obstante lo expuesto, desde una posición más favorable para la sociedad conyugal Chacón – De Vettori, sobre la base de las instrumentales y explicaciones precedentemente relevadas, la Sala procede a considerarle la suma de **US\$ 4,666.6**.

#### **A.7.1.4. Análisis respecto a la Recepción de US\$ 30,000 de la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori**

20. Si bien este anticipo de legítima no fue considerada en la Pericia de Parte primigenia, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en Audiencia Pública precisó: “... **El adelanto de legítima consistió en treinta mil dólares** que se lo solicite a mi señora madre...”; agregando: “... eso ha sido en Agosto del Dos mil, me parece...” [852]
21. Por otro lado, siempre en relación a estos US\$ 30,000, el perito de parte ha incidido en relación a la supuesta utilización de dicho monto de dinero, afirmando que éste fue depositado en la Cuenta Bancaria de Luis Miguel Portal Barrantes, esposo de su hija Cecilia Isabel Chacón de Vettori, ambos acusados, alegando que lo hicieron en calidad de devolución del préstamo que supuestamente les efectuó este último, señalando: “...estos treinta mil dólares se utilizaron para devolver el préstamo que realizó la sociedad Portal Chacón, esto (...) consta en el Estado de Cuenta Bancario del señor Luis Miguel Portal Barrantes, (...) Cuenta número dos cuarenta y cinco diez noventa y uno cero tres noventa – veintiuno...” [853]. **De lo expuesto se tiene el reconocimiento de una disponibilidad de dinero hasta por US\$ 30,000 en la fecha que se indica para el depósito a favor de Luis Miguel Portal Barrantes, y para cuya justificación se remiten al anticipo de legítima en referencia.** En esta parte, corresponde circunscribir el presente análisis a la verosimilitud o no del “anticipo de legítima” esgrimido como fuente de ingreso de los US\$ 30,000 alegados. El extremo de dicha versión sobre el destino que se hizo de este dinero queda reservado para la oportunidad en que se analice a los supuestos destinatarios, esto es, los acusados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori.
22. Así las cosas, en cuanto al sustento de esta presunta fuente de ingreso, cabe destacar que ella resulta recién considerada en la primera y segunda ampliación de la Pericia de Parte, no apareciendo en la primigenia [854]. En

[852] Ver fojas 47.547, Sesión N° 08, del Tomo 73.

[853] Ver fojas 97,913, Sesión N° 211 del Tomo 129

[854] Ver de fojas 12,579 /12,600 del Tomo: Pericia de Parte primigenia, denominada “Informe Pericial Contable de Parte N° 1-01”.

efecto, es con el escrito del 08 de agosto del 2002 que se incorpora el "Testimonio de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima" de fecha 28 de agosto del 2000<sup>[855]</sup>, otorgado por Olga Teresa Rojas Viuda de De Vettori a favor de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, según reza el documento, ante la Notaria Pública Virginia S. Davis Garrido. Asimismo, estando a lo indicado respecto al presunto destino de dicha suma, se esgrime como acreditación del depósito que se refiere haberse efectuado con este dinero el extracto bancario que corre en el Anexo Bancos N° 121 – fojas 292.

23. Ingresando al análisis de la precitada instrumental corresponde precisar haberse consignado en la Primera Cláusula de dicho documento lo siguiente: **"...PRIMERO: LA ANTICIPANTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO DA EN ANTICIPO DE LEGÍTIMA A SU HIJA AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN LA SUMA DE (...) US\$ 30,000 MEDIANTE EL CHEQUE DE GERENCIA N° 00277233, Y DE CUYA ENTREGA DARÁ FE USTED SEÑORA NOTARIA. DICHA SUMA DE DINERO LE CORRESPONDE A SU HABER HEREDITARIO AL FALLECIMIENTO DE SU SEÑOR PADRE DON WALTER DE VETTORI REVILLA, FALLECIDO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y CUYA DECLARATORIA DE HEREDEROS FUE HECHA POR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUMBES QUE DESPACHA EL DOCTOR LUIS VELIZ COLÁN, SECRETARIO JORGE L. MIÑÁN ARICA, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1995, HABIENDO QUEDADO INSCRITA LA MISMA EN LA FICHA NÚMERO 146 DEL REGISTRO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE TUMBES ..."**<sup>[856]</sup>, advirtiéndose así que lo consignado en el contenido de esta instrumental, concretamente, en la Primera Cláusula de aquella, no se corresponde con el acto jurídico en referencia. En efecto, siendo el anticipo de legítima una liberalidad o entrega a título gratuito de determinados bienes de titularidad del anticipante a favor del anticipado, no puede concebirse como compatible con dicho anticipo el que la suma de dinero que se refiere entregada en esta calidad "le corresponda al haber hereditario" (sic) de la propia anticipada.
24. No obstante, debe significarse que esta entrega de US\$ 30,000 consta en un instrumento público, esto es, en la **Escritura Pública presentada, su fecha 28 de agosto del 2000**, extendida por la Notaria Virginia S. Davis Garrido (fojas 24,654 y siguientes del Tomo 41), **dando fe esta última respecto a haber comparecido ante ella la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, indicando que, en su presencia, esta última hizo entrega a la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón del Cheque de Gerencia N° 00277233 por la suma de US\$ 30,000 manifestando que dicha suma a su hija "...le corresponde a su haber hereditario al fallecimiento de su señor padre don Walter De Vettori Revilla..."**.
25. No existiendo instrumental probatoria alguna que contradiga la fe notarial a que se contrae el precitado documento, de fecha cierta anterior al inicio de la investigación en su contra, corresponde a esta Sala asumir la verosimilitud de la recepción de estos US\$ 30,000 por parte de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; **ello, empero, a título de derecho hereditario, y no como adelanto de legítima.**

<sup>[855]</sup> Ver fojas 24,654 a 24,658 del Tomo 41

<sup>[856]</sup> Ver fojas 24,656 del Tomo 41

**A.7.1.5. Análisis respecto a la Asignación periódica desde 1994 hasta el 2000 por una suma total ascendente a US\$ 50,000**

**Declaración del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto a esta fuente.**

26. Sobre esta fuente de ingreso esgrimida cabe relieves que el citado en Audiencia Pública declaró lo siguiente: "... el año noventa y cuatro yo fui al Brasil como Agregado Militar y me pagaron en dólares tanto los doce meses del año como lo que corresponde a pasajes (...) me fui con mi esposa, no fui con mis hijos porque ellos tenían una vida ya definida, **allí es donde yo tengo a partir del año noventa y cuatro (...) un apoyo de mi familia, mi suegro muere (...) y hay un apoyo familiar que mi suegra nos ha brindado a nosotros desde el mes de junio del año noventa y cuatro...**" [857]. Ante tal explicación sobre el contexto temporal en que supuestamente empezaron a recibir dicha asignación, al ser inquirido a que aclare cómo así requería del apoyo de su familia si precisamente como consecuencia de su viaje a Brasil, según el mismo indicó, contaba con posibilidades económicas, señaló: **"...quienes dependemos de repente de un sueldo del Estado podemos pensar que cien mil soles, esto es mucho, pero definitivamente cien mil soles cuando uno quiere acceder a actividades, a negocios un poco más grandes, queda muy corta esa cantidad, no es suficiente ..."**[858]. Posteriormente, al ser preguntado en qué se traduciría esa ayuda, señaló: **"...En una ayuda económica, que era parte del alquiler de las chacras que tenía en Tumbes..."**[859]. Por otra parte, relievando la supuesta connotación hereditaria de este "apoyo" indicó: "... tenemos un pasado y este pasado está relacionado con la familia (...) y creo que no hay ningún impedimento para que una persona que forma parte de su familia le pueda asignar una cantidad de dinero, mas aún cuando **ya es parte de una herencia** que aún no queremos aceptarla porque consideramos que mi suegra todavía debe usufructuar de eso, hasta que ella (...) decida..."[860]. Ulteriormente, preguntado en relación a en cuánto se traduciría esa ayuda, refirió: "... Hasta el año dos mil, de **cincuentitres mil y pico de soles...**" [861]; puntualizando: **"...no es préstamo (...) es una asignación que me dan..."**[862].

27. En similar sentido, la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, desde la instrucción, al identificar **las fuentes de procedencia del dinero con las cuales adquirieron los bienes** atribuidos a su persona y a su cónyuge Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se ha remitido, entre otras, precisamente a los **"...aportes familiares ..."**[863]. Ya en el Acto Oral, al ser preguntada la acusada sobre el alquiler de los terrenos en Tumbes que, según indica, se constituía en la fuente económica de la asignación que percibían, detalló: **"...Esos terrenos son del año cuarenta que son propiedad de mis padres, cuando él fallece, el**

[857] Ver fojas 47,274, Sesión N° 06 del Tomo 73

[858] Ver fojas 47,347, Sesión N° 06 del Tomo 73

[859] Ver fojas 47,720, Sesión N° 07 del Tomo 73

[860] Ver fojas 47,346, Sesión N° 06 del Tomo 73

[861] Ver fojas 47,420, Sesión N° 07 del Tomo 73

[862] Ver fojas 47,345, Sesión N° 06 del Tomo 73

[863] Ver fojas 24,674 del Tomo 41

**año noventa y cuatro, nos empiezan a dar asignaciones** a todos los hermanos..."<sup>[864]</sup>; agregando: "...a mí me estuvieron dando el treinticinco por ciento, porque a mis hermanas les construyeron departamentos y a mí no porque yo tenía mi casa..."<sup>[865]</sup>. Interrogada: "...¿A usted le asignan un apoyo familiar de **cuarentiséis mil novecientos ochentiséis dólares?** Dijo: **Así es...**"<sup>[866]</sup>; mientras que en otro momento, sobre lo mismo, precisó ser dicha suma entre **US\$ 40,000 a US\$ 45,000** "... en total..."<sup>[867]</sup>.

#### **Elementos aportados:**

28. Ya en lo concerniente al sustento ofrecido por los antes nombrados respecto a este supuesto apoyo económico que refieren haber recibido se tiene:

28.1. Al rendir su declaración de fecha 26 de enero del 2001, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, presentó a fojas 733 del Tomo 02 y siguientes, entre otros, un conjunto de instrumentales agrupadas en el rubro "3." denominado "Ingresos por Alquiler de Terrenos, Ayuda Familiar US\$ 46,986.94" (sic), adjuntándose: **[i]** Un Cuadro rotulado "Terrenos Tumbes" detallando las rentas obtenidas por el alquiler de los fundos "San Juan de Tarapacá" y "Olguita" durante los años 1994 al 2000 (fojas 738 del Tomo 02) consignando como suma total el monto de **US\$ 156,623.15**; y **[ii]** Un reporte sin suscripción en el que se da cuenta de que la señora Olga Rojas Castañeda viuda de De Vettori "...le asigna como apoyo familiar a su hija señora Aurora Isabel De Vettori de Chacón el **30 % de los ingresos por el alquiler de estos terrenos...**" (sic), consignándose en tal sentido como total de ingresos: US\$ 156,623.15 y, como asignación, el 30% equivalente a US\$ 46,986.94 (fojas 739 del Tomo 02).

28.2. Que en la **Pericia de Parte primigenia**, denominada "**Informe Pericial Contable de Parte N° 1-01**" presentada mediante escrito del 18 de mayo del 2001 [en el Cuaderno Incidentar 004-01-"B" - Materia: Solicitud de Libertad Provisional, fojas 270 a 292] en el rubro "Rentas de Segunda Categoría percibidas por la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" se considera la siguiente: "**Asignación por Apoyo Familiar otorgado por Olga Teresa Rojas de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas, periodo 1994-2000**", respecto de cuya presunta fuente de procedencia se señala: "...Por el arrendamiento de dos terrenos agrícolas en la ciudad de Tumbes, el primero de ellos, "San Juan Tarapacá" de 25 hectáreas y el segundo "Olguita" de 20 hectáreas; Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, madre de Aurora Isabel De Vettori Rojas, durante los años 1994 – 2000 percibió ingresos de hasta por S/. 428,500 como se aprecia en el Anexo N° 3, de la Declaración Jurada suscrita por la titular de las rentas que el 35% de sus ingresos los asigna a su hija (...) por concepto de apoyo familiar..."<sup>[868]</sup>. Sin embargo, revisada íntegramente dicha Pericia, ésta no acompaña la instrumental que se alude, siendo que como "Anexo N° 3" se incluye un Cuadro rotulado "Determinación de la Asignación

<sup>[864]</sup> Ver fojas 47,580, Sesión 08 del Tomo 73

<sup>[865]</sup> Ver fojas 47,627, Sesión 08 del Tomo 73

<sup>[866]</sup> Ver fojas 47,580, Sesión 08 del Tomo 73

<sup>[867]</sup> Ver fojas 47,626, Sesión 08 del Tomo 73

<sup>[868]</sup> Ver fojas 286 y siguiente del Incidente 004 – 01 – "B"

por apoyo familiar, otorgada por Olga Teresa Rojas de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas – Periodo 1994 - 2000”, en el que se referencian 26 contratos de arrendamiento, cada uno con una vigencia de 06 meses; consignándose como suma de las rentas por merced conductiva S/. 428,500; y como asignación por apoyo familiar el monto de S/. 149,975; (con su equivalente en dólares ascendente a US\$ 53,838.64) [<sup>869</sup>] [<sup>870</sup>].

28.3. Al rendir su declaración instructiva, de fecha 09 de agosto del 2002, la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, presentó a fojas 24,681 del Tomo 41 la instrumental rotulada “Declaración Jurada” de la señora Olga Teresa Rojas de De Vettori, extendida por ante Notario Público del 07 de mayo del 2001, en el que se consigna que esta última “...es propietaria de los terrenos ubicados en Playa Hermosa, de 25 Hectáreas y en la Jota, de 20 Hectáreas, ambos del distrito de Corrales del departamento de Tumbes, de los cuales ha hecho entrega del 35% (...) del valor total de las dos cosechas que se realizan anualmente, a favor de su hija Aurora de Vettori de Chacón desde el año 1994 hasta la fecha...”

28.4. En la primera ampliación de la Pericia de Parte, denominada **“Ampliación del Informe Pericial Contable N° 1-01”**, presentada el 19 de agosto del 2002 (fojas 25,169 a 25,256 –T.42), se considera en el ítem “Rentas de Segunda Categoría percibidas por la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori” la “Asignación por Apoyo Familiar otorgado por Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas, periodo 1994-2002” (fojas 25,197 del Tomo 42), respecto de la cual, se añade que durante dicho periodo percibió ingresos de hasta por S/.548,750, reiterando que “conforme se verifica” de la Declaración Jurada suscrita por Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori del 07 de mayo del 2001, el 35% de sus rentas los asigna a su hija por concepto de apoyo familiar; incluyéndose un

[<sup>869</sup>] Ver fojas 304 del Incidente 004 – 01 – “B”

[<sup>870</sup>]

Fecha Contrato	Vigencia (meses)	Terreno Ha.	Merced Conductiva		Asignación Apoyo Fam.	Mes Pagado	T.C. Promedio	Importe US \$
			Ha. S/.	Total				
12/06/1994	6	20	500.00	10,000.00	3,500.00	Jun-94	2.187	1,600.37
02/05/1994	6	25	600.00	15,000.00	5,250.00	May-94	2.190	2,397.26
09/01/1995	6	20	650.00	13,000.00	4,550.00	Ene-95	2.194	2,073.84
26/01/1995	6	25	600.00	15,000.00	5,250.00	Jul-95	2.247	2,336.45
12/07/1995	6	20	650.00	13,000.00	4,550.00	Jul-95	2.247	2,024.92
14/07/1995	6	25	600.00	15,000.00	5,250.00	Ene-96	2.354	2,230.25
08/01/1996	6	25	650.00	16,250.00	5,687.50	Jul-96	2.449	2,322.38
14/01/1996	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-96	2.354	2,378.93
05/07/1996	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-96	2.449	2,286.65
11/07/1996	6	25	650.00	16,250.00	5,687.50	Ene-97	2.630	2,162.55
06/01/1997	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-97	2.630	2,129.28
17/01/1997	6	25	700.00	17,500.00	6,125.00	Jul-97	2.655	2,306.97
03/07/1997	6	25	700.00	17,500.00	6,125.00	Dic-97	2.720	2,251.84
20/07/1997	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-97	2.655	2,109.23
11/01/1998	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-98	2.747	2,038.59
15/01/1998	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Jul-98	2.922	2,395.62
13/07/1998	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-98	2.922	1,916.50
19/07/1998	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Ene-99	3.254	2,151.20
07/01/1999	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-99	3.254	1,720.96
01/01/1999	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Jul-99	3.325	2,105.26
04/07/1999	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-99	3.325	1,684.21
15/07/1999	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Ene-00	3.502	1,998.86
23/01/2000	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Jul-00	3.482	2,010.34
31/01/2000	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-00	3.502	1,599.09
17/07/2000	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Dic-00	3.502	1,998.86
31/07/2000	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-00	3.482	1,608.27
TOTALES				428,500.00	149,975.00	- - -	- - -	53,838.64

\*\* Ver fojas 304 del Incidente N° 004 – 01 – “B”

Cuadro ("Cuadro N° 37") en el que se referencian 32 contratos de arrendamiento, cada uno con una vigencia de 06 meses, desde 1994 al 2002; consignándose como suma de las rentas por merced conductiva S/. 548,750; y como asignación por apoyo familiar el monto de S/. 192,063; (con su equivalente en dólares ascendente a US\$ 65,880) [871].

28.5. Mediante escrito del 20 de agosto del 2002 (fojas 25,495 y siguiente – T.42), la defensa de la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón adjunta 13 contratos de arrendamiento, a saber: [i] Del predio Rústico denominado "**San Juan de Tarapacá**" (25 Hectáreas): [i.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla** y **Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, fijándose como merced conductiva "... el equivalente al producto de la cosecha de 5 Has. de arroz ..." (sic). (fojas 25,451); [i.2] Del 31 de julio de 1999 (fecha ésta que aparece superpuesta a manuscrito sobre otra diferente), celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzoso (el que

[871]

"CUADRO N° 37"

FECHA CONTRAT.	VIGENCIA (MESES)	TERRENO HA.	MERCED CONDUCTIVA		ASIGNACION APOYO FAM.	MES PAGADO	T.C. PROMEDIO	IMPORTE \$
			HA S/.	TOTAL				
12/06/1994	6	20	500	10,000	3,500	JUN.94	2.187	1,600
02/05/1994	6	25	600	15,000	5,250	MAY.94	2.190	2,397
09/01/1995	6	20	650	13,000	4,550	ENE.95	2.194	2,074
26/01/1995	6	25	600	15,000	5,250	JUL.95	2.247	2,336
12/07/1995	6	20	650	13,000	4,550	JUL.95	2.247	2,025
14/07/1995	6	25	600	15,000	5,250	ENE.96	2.354	2,230
08/01/1996	6	25	650	16,250	5,688	JUL.96	2.449	2,322
14/01/1996	6	20	800	16,000	5,600	ENE.96	2.354	2,379
05/07/1996	6	20	800	16,000	5,600	JUL.96	2.449	2,287
11/07/1996	6	25	650	16,250	5,688	ENE.97	2.630	2,163
06/01/1997	6	20	800	16,000	5,600	ENE.97	2.630	2,129
17/01/1997	6	25	700	17,500	6,125	JUL.97	2.655	2,307
03/07/1997	6	25	700	17,500	6,125	DIC.97	2.720	2,252
20/07/1997	6	20	800	16,000	5,600	JUL.97	2.655	2,109
11/01/1998	6	20	800	16,000	5,600	ENE.98	2.747	2,039
15/01/1998	6	25	800	20,000	7,000	JUL.98	2.922	2,396
13/07/1998	6	20	800	16,000	5,600	JUL.98	2.922	1,916
19/07/1998	6	25	800	20,000	7,000	ENE.99	3.254	2,151
07/01/1999	6	20	800	16,000	5,600	ENE.99	3.254	1,721
07/01/1999	6	25	800	20,000	7,000	JUL.99	3.325	2,105
04/07/1999	6	20	800	16,000	5,600	JUL.99	3.325	1,684
15/07/1999	6	25	800	20,000	7,000	ENE.00	3.502	1,999
23/01/2000	6	25	800	20,000	7,000	JUL.00	3.482	2,010
31/01/2000	6	20	800	16,000	5,600	ENE.00	3.502	1,599
17/07/2000	6	25	800	20,000	7,000	DIC.00	3.502	1,999
31/07/2000	6	20	800	16,000	5,600	JUL.00	3.482	1,608
27/01/2001	6	25	800	20,000	7,000	ENE.01	3.532	1,982
18/01/2001	6	20	800	16,000	5,600	ENE.01	3.520	1,591
02/08/2001	6	25	900	22,500	7,875	JUL.01	3.505	2,247
05/07/2001	6	20	900	18,000	6,300	JUL.01	3.505	1,797
27/01/2002	6	25	950	23,750	8,313	ENE.02	3.461	2,402
06/01/2002	6	20	1,000	20,000	7,000	ENE.02	3.461	2,023
TOTALES			548,750	192,063				65,880

\*\* Ver fojas 25198 del Tomo 42

también aparece a manuscrito y superpuesto sobre otro dato diferente) con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,433 y siguiente); [i.3] Del 05 de agosto del 2000 por el plazo de 06 meses forzosos, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,452 y siguiente); [i.4] Del 06 de agosto del 2000 (fecha ésta que aparece a manuscrito y superpuesta sobre otra diferente), celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,435 y siguiente); [i.5] De fecha cierta del 27 de enero del 2002, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Cecilio Gonzalo Luna, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 950 por hectárea (fojas 25,441 y siguiente); **[ii]** Del predio Rústico denominado **“Olquita”** (20 Hectáreas): [ii.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla y Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 500 por hectárea (fojas 25,450 y vuelta); [ii.2] Del 11 de julio de 1996, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,449 y vuelta); [ii.3] Del 31 de julio de 1998, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,443 y siguientes); [ii.4] Del 15 de julio de 1999, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,445 y siguiente); [ii.5] Del 18 de enero del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Miguel Sebastián Moncada Velásquez, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 750 por hectárea (fojas 25,454 y siguiente); [ii.6] De fecha cierta del 08 de agosto del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Gonzalo Luna Olaya, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,447 y siguiente); [ii.7] Del 05 de julio del 2001, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Juan Bautista Inga Ramos, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 900 por hectárea (fojas 25,439 y siguiente); y [ii.8] De fecha cierta del 06 de enero del 2002, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Juan Bautista Inga Ramos, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 1,000 por hectárea (fojas 25,437 y siguiente).

28.6. En la **segunda ampliación de la Pericia de Parte**, denominada **“Ampliación del Informe Pericial Contable N° 3-2008”**, presentada el 26 de enero del 2008 (fojas 93,246 a 93,332 –T.123), se vuelve a considerar en el acápite “Rentas de Segunda Categoría percibidas por la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori” (sic) la “Asignación por Apoyo Familiar otorgado por Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas, periodo 1994-2002” (sic) (fojas 93,276), incluyéndose un Cuadro (“Cuadro N° 36”) en el que se referencian 16 contratos de arrendamiento en el periodo 1994 al 2000, de los cuales 09 tienen vigencia de 01 año y 07 con una vigencia de 06 meses; consignándose como suma de las rentas por merced conductiva S/. 414,500; y como asignación por apoyo familiar el monto de S/. 145,075 (con su equivalente en dólares ascendente a US\$ 50,327) [872].

---

[872] CUADRO N° 36

- 28.6.1. Dichos datos se sustentan en el "Anexo 02", el mismo que incluye como instrumentales los siguientes contratos: **[i]** Del predio Rústico denominado "**San Juan de Tarapacá**" (25 Hectáreas): [i.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla y Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, fijándose como merced conductiva "... el equivalente al producto de la cosecha de 5 Has. de arroz..." (sic). (fojas 93,335); [i.2] Del 12 de julio de 1995, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Jaime Celis Nazario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 700 por hectárea (fojas 93,338 y siguiente); [i.3] Del 10 de julio de 1996 celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,341); [i.4] Del 24 de julio de 1997, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,343); **[ii]** Del predio Rústico denominado "**Olguita**" (20 Hectáreas): [ii.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla y Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 500 por hectárea (fojas 93,334 y vuelta); [ii.2] Del 12 de julio de 1995, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 650 por hectárea (fojas 93,336 y siguiente); [ii.3] Del 11 de julio de 1996, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,340 y siguiente); [ii.4] Del 24 de julio de 1997, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,342); [ii.5] Del 31 de julio de 1998, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo

FECHA CONTRATO	VIGENCIA (MESES)	TERRENO HA.	MERCED CONDUCTIVA		ASIGNACIÓN APOYO FAMILIAR	MES PAGADO	T.C. PROMEDIO	IMPORTE US \$
			HA. S/.	TOTAL				
02/05/1994	12	20	500	20,000	7,000	May-94	2.190	3,196
02/05/1994	12	25	500	25,000	8,750	Oct-94	2.230	3,924
12/07/1995	6	25	700	17,500	6,125	Jul-95	2.230	2,747
12/07/1995	6	20	650	13,000	4,550	Jul-95	2.230	2,040
11/07/1996	12	20	800	32,000	11,200	Ene-97	2.646	4,233
10/07/1996	12	25	800	40,000	14,000	Ene-97	2.646	5,291
24/07/1997	12	20	800	32,000	11,200	Ene-98	2.773	4,039
24/07/1997	12	25	800	40,000	14,000	Ene-98	2.773	5,049
31/07/1998	12	20	800	32,000	11,200	Ene-99	3.358	3,335
31/07/1998	12	25	800	40,000	14,000	Ene-99	3.358	4,169
15/07/1999	12	20	800	32,000	11,200	Ene-00	3.502	3,198
31/01/1999	6	25	800	20,000	7,000	Ene-00	3.502	1,999
18/01/2000	6	20	750	15,000	5,250	Ene-00	3.502	1,499
23/01/2000	6	25	800	20,000	7,000	Jul-00	3.482	2,010
05/08/2000	6	20	800	16,000	5,600	Ago-00	3.479	1,610
05/08/2000	6	25	800	20,000	7,000	Dic-00	3.521	1,988
TOTALES				414,500	145,075			50,327

\*\*\*\* Ver fojas 93,276 del Tomo 123



arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,344 y siguiente); [ii.6] Del 15 de julio de 1999, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,346 y siguiente); [ii.7] Del 18 de enero del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Miguel Sebastián Moncada Velásquez, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 750 por hectárea (fojas 93,348 y siguiente); y [ii.8] Del 05 de agosto del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Gonzalo Luna Olaya, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,350 y siguiente).

28.6.2. Asimismo, la referida Pericia acompaña en el mismo "Anexo 02" copias de 16 formatos de Recibos, todos ellos suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en los que este último consigna recibir (...) de la señora Olga de De Vettori entre los años 1994 al 2000 "... por concepto de: Apoyo Familiar (35% de arrendamiento de terrenos) ...", diferentes cantidades, a saber: [i] S/. 7,000 – Mayo de 1994 (fojas 93,352 – T.123); [ii] S/. 8,750 – Octubre de 1994 (fojas 93,353); [iii] S/. 4,550 – Julio de 1995 (fojas 93,353-A); [iv] S/. 6,125 – Julio de 1995 (fojas 93,354); [v] S/. 11,200 – Enero de 1997 (fojas 93,354-A); [vi] S/. 14,000 – Enero de 1997 (fojas 93,355); [vii] S/. 11,200 – Enero de 1998 (fojas 93,356); [viii] S/. 14,000 – Enero de 1998 (fojas 93,357); [ix] S/. 11,200 – Enero de 1999 (fojas 93,358); [x] S/. 14,000 – Enero de 1999 (fojas 93,359); [xi] S/. 11,200 – Enero del 2000 (fojas 93,360); [xii] S/. 7,000 – Enero del 2000 (fojas 93,361); [xiii] S/. 5,250 – Enero del 2000 (fojas 93,362); [xiv] S/. 7,000 – Julio del 2000 (fojas 93,363); [xv] S/. 5,600 – Agosto del 2000 (fojas 93,364); [xvi] S/. 7,000 – Diciembre del 2000 (fojas 93,365).

28.6.3. También esta Pericia adjunta copia de las instrumentales siguientes: **[i]** De la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada a favor de Walter De Vettori Revilla del 23 de enero de 1975 (fojas 93,366 a 93,383 del Tomo 123) respecto del "lote de terreno N° 03-H de 20 hectáreas de extensión superficial de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", ubicado en la provincia y departamento de Tumbes; **[ii]** Del Certificado Literal de los Registros Públicos del distrito de Tumbes, que da cuenta de la inscripción de la transferencia de dominio del terreno rústico numerado 3-H de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", de propiedad de Walter De Vettori Revilla en sociedad conyugal con su esposa Olga Rojas Castañeda de De Vettori<sup>[873]</sup>; **[iii]** Del Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Walter De Vettori Revilla (fojas 93,385 a 93,394 del Tomo 123 y de fojas 99,430 a 99,439 del Tomo 131) respecto del "sub lote N° 14-E-B de una superficie de 25 hectáreas ubicada en el ex Fundo Fiscal La Cruz, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes".

---

<sup>[873]</sup> Ver fojas 93,384 del Tomo 123

29. Así fijada las proposiciones fácticas y sustento probatorio de esta fuente de ingreso, subyace como **versión** que aquella se sostiene en la **participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en referencia**. Sin embargo, frente a la imprecisión de lo alegado respecto a la naturaleza del derecho a tal participación (a título de derecho hereditario de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón o como liberalidad de la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori), cabe señalar lo siguiente:

29.1. Habiéndose alegado, por un lado, de que dicha asignación económica recibida tiene una **fuerza hereditaria**, corresponde remitirnos a lo ya establecido donde se puntualizó que según consta en el instrumento público de fojas 24,654 y siguientes – T. 41 el “haber hereditario” de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón le fue entregado por la señora Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori recién el 28 de agosto del 2000 y por la suma de US\$ 30,000. Así las cosas, para esta Sala lo percibido procedente de este origen hereditario se circunscribe y se agota en la suma precedentemente precisada.

29.2. Asimismo, habiéndose alegado también de que dicha asignación económica no tiene connotación hereditaria sino que constituye un **apoyo familiar** brindado a la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, lo que sugeriría alguna liberalidad a favor de esta última, cabe remitirnos a lo ya establecido en dicho rubro, en el que se concluyó sobre la inexistencia de documento alguno, diferente a la Escritura Pública antes referida, que de cuenta de haberse celebrado un acto jurídico de donación u otro similar. Sin perjuicio del análisis que corresponderá ahondar a continuación en torno a esta versión (apoyo familiar como liberalidad de carácter no hereditario), a la luz de las máximas de la experiencia, de entrada, llama la atención a esta Sala de que lejos de sustentarse dicho “apoyo familiar” en circunstancias que puedan denotar una situación de necesidad que justificara dicha asistencia; paradójicamente, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, tanto al referenciar el contexto temporal en que empiezan a recibir dicho “apoyo”, como al precisar el destino que señalan haber dado a éste, aluden a un estado de su economía familiar que no se condice en absoluto con una situación económica que los obligaba a requerir tal asistencia.

30. Sin perjuicio de lo anterior, siempre en relación a la **supuesta participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo (35%) en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en referencia**, del iter precedentemente reseñado, se evidencia no haberse observado uniformidad en aspectos cuantitativos relacionados tanto a la suma de la renta presuntamente generada por dichos predios, como en la del monto que por participación en aquella alega la acusada. Así se tiene:

30.1. Que en relación a la suma que se alega como percibida en el periodo **1994 al 2000**, además de las diferencias al respecto, ya anotadas, entre lo sostenido por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga excluido del proceso (“... US\$ 53,000 y pico...”) y lo sostenido por su cónyuge Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (US\$ 46,986, en un momento; y, entre US\$ 40,000 a US\$ 45,000, en otro), cabe significar

también que mientras que en la Pericia de Parte primigenia y su primera ampliación se contabilizó la suma de US\$ 53,838.64 (ver fojas 304 del Incidente 04-01-"B" y fojas 25,198 –T.42); en la segunda ampliación de aquella sólo consideran el monto de US\$ 50,327. (fojas 93,276 –T.123).

- 30.2. Que respecto al arrendamiento de cuya renta supuestamente provenía la participación que alega, mientras que en la Pericia de Parte primigenia y su primera ampliación, por el periodo **1994 al 2000**, se referencian **26 contratos de arrendamiento**, cada uno con un plazo de 06 meses; en la segunda ampliación, por el mismo periodo, sólo se alude a **16 contratos**, 07 de ellos con una duración de 06 meses y 09 por un año, divergencia que se refleja en los diferentes montos que se consignan como sumas totales de la renta presuntamente generada como merced conductiva, esto es, **S/. 428,500** en un caso (pericia de parte primigenia y primera ampliación) y **S/. 414,500** en otro (segunda ampliación).
- 30.3. Que, más aún, cabe destacar también que a tal falta de uniformidad en el número de contratos **referenciados**, se suma el hecho de que sólo han aportado **instrumentales** relativas a 14 de estos, cantidad que no se condice evidentemente con el número de contratos antes precisados, esto es, conforme se advierte, ni siquiera con el que da cuenta la última ampliación de su Pericia (16 contratos), la misma que fuera objeto de ratificación por el perito de parte. (Sesión 210; fojas 97,879 del Tomo 129 y fojas 93,276 del Tomo 123).
31. Luego, ingresando al examen de lo aportado por los antes nombrados se tiene que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga pese a haber declarado durante la instrucción lo siguiente: "... independientemente de este sueldo que recibía también recibía de parte de mi suegra por el alquiler de una[s] chacras (...) seguramente **yo lo deposité en la cuenta, que también están considerad[os] en la documentación que he presentado...**"<sup>[874]</sup>, lejos de haber acreditado mediante reportes, constancias o extractos bancarios (de cheques, depósitos o transferencias) la incorporación a sus cuentas de las sumas de dinero que, año tras año, desde 1994 hasta el 2000, alega haber recibido de su suegra Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, lo que ha presentado al proceso es una **Declaración Jurada**, emitida con fecha 07 de mayo del 2001, por la señora Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, en la cual esta última declara "... que (...) ha hecho entrega del 35% (...) del valor total de las dos cosechas que se realizan anualmente, a favor de su hija Aurora Isabel De Vettori [Rojas] de Chacón desde el año 1994 hasta la fecha..."<sup>[875]</sup>. Así, en relación a esta instrumental cabe significar:
- 31.1. Que no puede soslayarse que el tenor de dicha declaración jurada difiere notoriamente con lo sostenido por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto a la fuente económica que esgrimen como origen del dinero presuntamente recibido (arrendamiento de dos predios rústicos). Así, mientras que los citados aseveran que dicho apoyo familiar provenía de la entrega a ellos de un porcentaje de la

---

<sup>[874]</sup> Ver fojas 5,239 del Tomo 9

<sup>[875]</sup> Ver fojas 24,681 del Tomo 41

renta generada por el alquiler de dos predios rústicos de propiedad de la señora Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori; contrariamente, en dicho documento, esta última aparece declarando haber entregado a su hija, la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, el **35% "...del valor total de las dos cosechas que se realizan anualmente..."**<sup>[876]</sup>; advirtiéndose dos versiones diferentes al respecto, pues por un lado, se señala haber tenido una participación porcentual en el valor total de la cosecha de los dos predios rústicos en referencia y, por otro, se alega haber recibido un porcentaje de la renta generada por el alquiler de los predios usufructuados por un tercero, cuya cosecha le era ajena a su propietaria, la señora Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori, habiéndose limitado la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón al ser confrontada con dicha contradicción a señalar que "...De repente es un error de interpretación (...) yo tengo (...) los contratos..."<sup>[877]</sup>.

- 31.2. Por otra parte, siempre respecto a esta instrumental, cabe relieves que su emisión (2001) data de fecha posterior al ámbito temporal de los hechos investigados (1990 al 2000), por lo que carece de contemporaneidad en relación a los hechos cuya acreditación se pretende, resultando revelador al respecto lo declarado por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón quien ha admitido que esta declaración jurada la expidió su señora madre exprofesamente para fines de prueba en el presente proceso, habiendo reconocido lo siguiente: "...yo le pido la declaración jurada por este problema..."<sup>[878]</sup>.
32. Fijado lo anterior sobre la instrumental con la que se pretende sustentar la referida **entrega de dinero**, no obstante que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón negaron ante esta Sala la existencia de documentos que acrediten la **recepción** de la referida participación; sin embargo, al presentar la segunda ampliación de la pericia de parte<sup>[879]</sup>, han acompañado como Anexo de ésta, copia de instrumentales, denominados **recibos** (fojas 93,352 a 93,365 del Tomo 123). En efecto, habiendo el primero de los citados, ante la pregunta del Colegiado si tenía documentos que demuestren dicha recepción, ha enfatizado: "...No ha habido, dentro de la familia (...) no hemos, **no tenemos, toda esa idea de tener un recibo para poder justificar que mi suegra me está dando...**" (Sesión 06; fojas 47,345 y siguiente –T.73)]; y, en igual sentido, su co-acusada y cónyuge Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón refiere: "... **no hay documentos que acrediten esa entrega solamente hay una declaratoria de herederos y bueno el documento que yo le pido: la declaración jurada...**" (Sesión 08; fojas 47,627 –T.73); sin embargo, posteriormente, han ofrecido **16 recibos** en los que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga aparece suscribiendo supuestas recepciones de dinero durante los años 1994, 1995, 1997, 1998, 1999 y 2000 derivados, según se indica en el tenor de aquellos, del **35%** de la renta generada por el arrendamiento de los predios de la señora Olga Rojas Castañeda Viuda De Vettori, constituyendo éstos, en puridad, declaraciones unilaterales del antes mencionado sobre su propia versión, y, pero aún, carentes de fecha cierta.

<sup>[876]</sup> Ver fojas 24,681 del Tomo 41

<sup>[877]</sup> Ver fojas 47,627, Sesión N° 08, del Tomo 73

<sup>[878]</sup> Ver fojas 47,627, Sesión N° 08 del Tomo 73.

<sup>[879]</sup> Ampliación del Informe Pericial Contable N° 03-2008 – fojas 93,246 y siguiente –T.123

33. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo antes expuesto en relación a los precitados **recibos**, incidiendo en el examen en torno a su **contenido** se tiene:

33.1. Que el porcentaje que aparece en éstos en relación a la participación de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en la renta generada por el alquiler de los predios rústicos “Olquita” y “San Juan de Tarapacá” (**35%**) no se condice con el porcentaje que indicara el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el decurso de la instrucción (**30 %**) [<sup>880</sup>] ni tampoco con la instrumental ofrecida en dicha etapa en la que se precisa este mismo porcentaje como “asignación” de la señora Olga Rojas Castañeda viuda de De Vettori a favor de la citada acusada [<sup>881</sup>].

33.2. Luego, revisado el contenido de los 16 recibos ofrecidos, de éstos se tienen los siguientes datos:

**Cuadro N° 01**

01			02
Recibos			Monto de Recibo
			("...35% de alquiler de terrenos ...")
1994	(01)	Mayo [ <sup>882</sup> ]	S/. 7,000
	(02)	Octubre [ <sup>883</sup> ]	S/. 8,750
1995	(03)	Julio [ <sup>884</sup> ]	S/. 4,550
	(04)	Julio [ <sup>885</sup> ]	S/. 6,125
1997	(05)	Enero [ <sup>886</sup> ]	S/. 11,200
	(06)	Enero [ <sup>887</sup> ]	S/. 14,000
01			02
Recibos			Monto de Recibo
			("...35% de alquiler de terrenos ...")
1998	(07)	Enero [ <sup>888</sup> ]	S/. 11,200
	(08)	Enero [ <sup>889</sup> ]	S/. 14,000
1999	(09)	Enero [ <sup>890</sup> ]	S/. 11,200
	(10)	Enero [ <sup>891</sup> ]	S/. 14,000
2000	(11)	Enero [ <sup>892</sup> ]	S/. 11,200
	(12)	Enero [ <sup>893</sup> ]	S/. 7,000
	(13)	Enero [ <sup>894</sup> ]	S/. 5,250
	(14)	Julio [ <sup>895</sup> ]	S/. 7,000
	(15)	Agosto [ <sup>896</sup> ]	S/. 5,600
	(16)	Diciembre [ <sup>897</sup> ]	S/. 7,000
			<b>S/. 145,075</b>

34. Que, pasando a contrastar el contenido de estos recibos con los demás elementos aportados por los antes nombrados, se tiene que, conforme se ha señalado precedentemente, lo que estos últimos han presentado a este proceso son instrumentales relativas a los **contratos de arrendamiento de los terrenos rústicos alquilados** con los que, según se indica, se

[<sup>880</sup>] Ver fojas 5,237 a 5,243 del Tomo 09, Declaración de fecha 16.04.2001 de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga

[<sup>881</sup>] Ver fojas 739 –T.02

[<sup>882</sup>] Ver fojas 93,352 –T.123

[<sup>883</sup>] Ver fojas 93,353 –T.123

[<sup>884</sup>] Ver fojas 93,353-A –T.123

[<sup>885</sup>] Ver fojas 93,354 –T.123

[<sup>886</sup>] Ver fojas 93,354-A –T.123

[<sup>887</sup>] Ver fojas 93,355 –T.123

[<sup>888</sup>] Ver fojas 93,356 –T.123

[<sup>889</sup>] Ver fojas 93,357 –T.123

[<sup>890</sup>] Ver fojas 93,358 –T.123

[<sup>891</sup>] Ver fojas 93,359 –T.123

[<sup>892</sup>] Ver fojas 93,360 –T.123

[<sup>893</sup>] Ver fojas 93,361 –T.123

[<sup>894</sup>] Ver fojas 93,362 –T.123

[<sup>895</sup>] Ver fojas 93,363 –T.123

[<sup>896</sup>] Ver fojas 93,364 –T.123

[<sup>897</sup>] Ver fojas 93,365 –T.123

acreditaría la fuente económica de la que derivaban las sumas periódicamente recibidas hasta por el monto que alega. a saber:

**Cuadro N° 02**

	01 Fecha de Contrato	02 Periodo de Vigencia	03 Renta x Ha.	04 Predio / Cantidad Has.	05 Oportunidad de Pago según el tenor literal del contrato.
01	02/05/94 <sup>[898]</sup> *Fecha cierta: 18/08/94	1 año	S/. 500 x Ha.	Olguita (20 ha.)	50% "a la firma del presente [contrato]" 02/05/94 50% "al final de la cosecha"
02	02/05/94 <sup>[899]</sup> *Fecha cierta: 18/08/94	1 año	S/. 5 Ha. X cosecha	S.J.T. (25 ha.)	"al término de la cosecha".
03	12/07/95 <sup>[900]</sup>	6 meses	S/. 650 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"
04	12/07/95 <sup>[901]</sup>	6 meses	S/. 700 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al comienzo de la campaña"
05	11/07/96 <sup>[902]</sup>	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al término de la cosecha"
06	10/07/96 <sup>[903]</sup>	1 año	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al término de la cosecha"
07	24/07/97 <sup>[904]</sup>	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al término de la cosecha"
08	24/07/97 <sup>[905]</sup>	1 año	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al término de la cosecha"
09	31/07/98 <sup>[906]</sup>	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al final de la cosecha"
10	15/07/99 <sup>[907]</sup>	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al final de la cosecha"
11	30/07/99 <sup>[908]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"
12	18/01/00 <sup>[909]</sup>	6 meses	S/. 750 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"
13	05/08/00 <sup>[910]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"
14	05/08/00 <sup>[911]</sup> Fecha cierta: 08/08/00	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"

34.1. En relación a las precitadas instrumentales, no se puede soslayar la superposición de datos a manuscrito que se consigna en algunas de éstas, a saber:

34.1.1. La fecha de la instrumental aludida en la fila "11" del Cuadro antecedente **[30 de julio de 1999 – predio "San Juan de Tarapacá"]**. (fojas 25,433 y siguiente –T.42) aparece como un dato superpuesto a manuscrito respecto a otras fechas que también se consignan en aquella: **02 y 31 de julio de 1998**. Asimismo, en esta instrumental se aprecia como dato superpuesto el periodo de vigencia de **06 meses** respecto a otro que también aparece: **01 año**.

<sup>[898]</sup> Ver fojas 93,334 –T. 123 / fojas 25,450 –T. 42

<sup>[899]</sup> Ver fojas 93,335 –T. 123 / fojas 25,451 –T. 42

<sup>[900]</sup> Ver fojas 93,336 y ss. –T. 123

<sup>[901]</sup> Ver fojas 93,338 y ss. –T. 123

<sup>[902]</sup> Ver fojas 93,340 –T. 123 / fojas 25,449 –T. 42

<sup>[903]</sup> Ver fojas 93,341 –T. 123

<sup>[904]</sup> Ver fojas 93,342 –T. 123

<sup>[905]</sup> Ver fojas 93,343 –T. 123

<sup>[906]</sup> Ver fojas 93,344 y ss. –T. 123 / fojas 25,443 y ss. –T. 42 (02 fechas)

<sup>[907]</sup> Ver fojas 93,346 y ss. –T. 123 / fojas 25,445 y ss. –T. 42

<sup>[908]</sup> Ver fojas 25,433 y ss. T. 42

<sup>[909]</sup> Ver fojas 93,348 y ss. –T. 123 / fojas 25,454 y ss. T. 42

<sup>[910]</sup> Ver fojas 25,452 y ss. T. 42

<sup>[911]</sup> Ver fojas 93,350 y ss. –T. 123 / fojas 25,447 y ss. T. 42

- 34.1.2. La fecha de la instrumental aludida en la fila "13" del Cuadro antecedente **[05 de agosto del 2000 – predio "San Juan de Tarapacá"]**. (fojas 25,435 y siguiente –T.42) se aprecia como un dato superpuesto a manuscrito respecto a otras fechas que también aparecen en aquella: **30 y 31 de julio de 1999**; debiendo significarse que por este mismo predio y periodo (agosto del 2000), obra otra instrumental de fojas 25,452 y siguiente –T.42 en el que se registra como fecha **05 de agosto del 2000** (y no 06) como fecha de suscripción, la misma que no se muestra alterada a manuscrito como la anterior.
- 34.1.3. En la instrumental que corre en la fila "09" (fojas 93,344 y siguiente –T.123) [predio "Olguita"], aparecen dos fechas de suscripción del contrato: 02 y 31 de julio de 1998.
35. Pasando a examinar la **correspondencia esgrimida entre los recibos y demás instrumentales descritos**, aquella resulta desvirtuada. En efecto, así se tiene:
- 35.1. Que procediéndose a calcular el equivalente al 100% de los importes que "al 35%" (sic) se consignan en los recibos, se obtiene:

**Cuadro N° 03**

01 Recibos / Fechas			02 Monto de Recibo ["...35% de alquiler..."(sic)]		03 Monto de alquiler calculado según Recibos.
1994	(01)	Mayo	S/. 7,000		S/. 20,000
	(02)	Octubre	S/. 8,750		S/. 25,000
1995	(03)	Julio	S/. 4,550	S/. 10,675	S/. 30,500
	(04)	Julio	S/. 6,125		
1997	(05)	Enero	S/. 11,200	S/. 25,200	S/. 72,000
	(06)	Enero	S/. 14,000		
1998	(07)	Enero	S/. 11,200	S/. 25,200	S/. 72,000
	(08)	Enero	S/. 14,000		
1999	(09)	Enero	S/. 11,200	S/. 25,200	S/. 72,000
	(10)	Enero	S/. 14,000		
2000	(11)	Enero	S/. 11,200	S/. 23,450	S/. 67,000
	(12)	Enero	S/. 7,000		
	(13)	Enero	S/. 5,250		
	(14)	Julio	S/. 7,000		
	(15)	Agosto	S/. 5,600		
	(16)	Diciembre	S/. 7,000		
			<b>S/. 145,075</b>		<b>S/. 414,500</b>

- 35.2. Que tomando en cuenta, de un lado, los montos al 100% calculados a partir de los importes consignados en los recibos (ver Cuadro N° 03); y, de otro lado, las rentas calculadas para cada predio que se desprenden de las instrumentales antes detalladas (ver Cuadro N° 02), confrontados ambos grupos de datos, se tiene:

**Cuadro N° 04**

01	02	03
	Montos calculados al 100% de los alquileres. (según Recibos)	Cálculo de Renta (Según Instrumentales de Contratos).
1994	S/. 45,000	S/. 45,000
1995	S/. 30,500	S/. 30,500
1996	X	S/. 72,000
1997	S/. 72,000	S/. 72,000
1998	S/. 72,000	S/. 32,000
1999	S/. 72,000	S/. 52,000
2000	S/. 123,000	S/. 51,000
Totales	S/. 414,500	S/. 354,500

35.3. Así, de la comparación de los montos cuantificados en el Cuadro N° 04, se aprecia la no correspondencia, la no convergencia entre la información derivada de los recibos y la que emerge de las instrumentales ofrecidas en relación a los contratos de arrendamiento alegados.

36. Por lo demás, siendo obligación de la Sala la valoración en conjunto de toda la documentación oralizada y debatida respecto a este tópico probatorio, cabe añadir que revisadas las otras instrumentales presentadas que corren en el Anexo relativo al Expediente N° 2007005315-2007 – SUNAT se tiene:

36.1. Que de la revisión de estas instrumentales obrantes en el Expediente N° 2007005315-2007 –SUNAT, aparecen los siguientes datos:

**Cuadro 05**

	01	02	03	04	05	06
	Fecha de Contrato	Periodo de vigencia del Contrato	Renta x Ha.	Predio / Cantidad Has.	Oportunidad de Pago según el tenor contrato.	Renta x Predio según el tenor contrato.
01	12/06/94 <sup>[912]</sup>	6 meses	S/. 500 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 10,000
02	02/05/94 <sup>[913]</sup>	6 meses	S/. 600 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 15,000
03	09/01/95 <sup>[914]</sup>	6 meses	S/. 650 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 13,000
04	12/07/95 <sup>[915]</sup>	6 meses	S/. 650 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 13,000
05	26/01/95 <sup>[916]</sup>	6 meses	S/. 600 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 15,000
06	14/07/95 <sup>[917]</sup>	6 meses	S/. 600 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 15,000
07	14/01/96 <sup>[918]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 16,000
08	05/07/96 <sup>[919]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 16,000
09	08/01/96 <sup>[920]</sup>	6 meses	S/. 650 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 16,250
10	11/07/96 <sup>[921]</sup>	6 meses	S/. 650 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 16,250
11	06/01/97 <sup>[922]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 16,000
12	20/07/97 <sup>[923]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la	

<sup>[912]</sup> Ver fojas 967/966 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[913]</sup> Ver fojas 969/968 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[914]</sup> Ver fojas 961/960 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[915]</sup> Ver fojas 963/962 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[916]</sup> Ver fojas 965/964 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[917]</sup> Ver fojas 959/958 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[918]</sup> Ver fojas 953/952 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[919]</sup> Ver fojas 955/954 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[920]</sup> Ver fojas 957/956 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[921]</sup> Ver fojas 951/950 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[922]</sup> Ver fojas 949/948 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007



					campana"	S/. 16,000
13	17/01/97 <sup>[924]</sup>	6 meses	S/. 700 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 17,500
14	03/07/97 <sup>[925]</sup>	6 meses	S/. 700 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 17,500
15	11/01/98 <sup>[926]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
16	13/07/98 <sup>[927]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
17	15/01/98 <sup>[928]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
18	19/07/98 <sup>[929]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
19	07/01/99 <sup>[930]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
20	04/07/99 <sup>[931]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
21	07/01/99 <sup>[932]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
22	15/07/99 <sup>[933]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
23	23/01/00 <sup>[934]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
24	17/07/00 <sup>[935]</sup>	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
						S/. 396,500

36.2. Se evidencia que estas instrumentales difieren con las que ofrecieron el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en el presente proceso en lo siguiente:

- (a) Resulta por demás notoria la divergencia en el número de contratos de arrendamiento cuya acreditación se pretende. Así mientras que los antes citados aportaron en esta causa instrumentales relativas a **14 contratos** (ver Cuadro N° 02), del detalle precedente se constatan **24**.
- (b) Se advierten también diferencias en lo concerniente a las partes intervinientes. En efecto, mientras que en las instrumentales anteriores aparece Walter De Vettori Revilla suscribiendo los contratos celebrados en el año 1994, en estas otras instrumentales aparece Olga Rojas De Vettori como interviniente en los contratos de todos los años incluido los de 1994.
- (c) Asimismo, mientras que en las anteriores instrumentales se da cuenta de la intervención en el año 2000, como arrendatarios, de Jaime Celis Nazario, Miguel S. Moncada Velásquez y Gonzalo Luna Olaya; en estas otras, respecto a este mismo año, aparece solamente como inquilino el primero de los nombrados.
- (d) Sin perjuicio de las diferencias antes enumeradas, y habiendo ya resaltado anteriormente la incongruencia en el número de contratos referenciados, resulta manifiestamente elocuente la diferencia en

<sup>[923]</sup> Ver fojas 943/942 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[924]</sup> Ver fojas 947/946 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[925]</sup> Ver fojas 945/944 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[926]</sup> Ver fojas 1,024/1,023 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[927]</sup> Ver fojas 1,020/1,019 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[928]</sup> Ver fojas 1,022/1,021 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[929]</sup> Ver fojas 1,018/1,017 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[930]</sup> Ver fojas 1,016/1,015 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[931]</sup> Ver fojas 1,012/1,011 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[932]</sup> Ver fojas 1,014/1,013 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[933]</sup> Ver fojas 1,010/1,009 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[934]</sup> Ver fojas 1,008/1,007 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

<sup>[935]</sup> Ver fojas 1,006/1,005 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

las fechas de celebración de los dos grupos de instrumentales, al punto que contrastados ambos existe una sola coincidencia de fechas en relación al predio "Olquita" y también una sola respecto al predio "San Juan de Tarapacá", ello conforme se constata de los cuadros que siguen a continuación:

**d.1. Respecto al predio rústico "Olquita"**

	01	02
	Contratos present. SUNAT	Contratos ofrecidos en el Exp. Principal.
1994		02/05/94
	12/06/94	
1995	09/01/95	
	12/07/95	12/07/95
1996	14/01/96	
	05/07/96	
		11/07/96
1997	06/01/97	
	20/07/97	
		24/07/97

	01	02
	Contratos present. SUNAT	Contratos ofrecidos en el Exp. Principal.
1998	11/01/98	
	13/07/98	
		31/07/98
1999	07/01/99	
	04/07/99	
		15/07/99
2000		18/01/00
		05/08/00

**d.2. Respecto al predio rústico "San Juan de Tarapacá"**

	01	02
	Contratos SUNAT	Contratos ofrecidos en el Exp. Principal.
1994	02/05/94	02/05/94
1995	26/01/95	
		12/07/95
1996	14/07/95	
	08/01/96	
		10/07/96
	11/07/96	

1997	17/01/97	
	03/07/97	
		24/07/97
1998	15/01/98	
	19/07/98	
1999	07/01/99	
	15/07/99	
		30/07/99
2000	23/01/00	
	17/07/00	
		05/08/00

37. Más aún, frente a tales diferencias la defensa ha alegado lo siguiente: “... **hay que tener en cuenta (...) lo que declaró aquí la señora Olga Rojas en la Sesión doscientos sesenta y dos (...) ella dijo que cuando la SUNAT le pide los contratos ella los rehizo porque había traspapelado los primeros (...) por tanto no tiene mayor relevancia aquí las supuestas contradicciones...**” Al respecto, no podemos sino remitirnos a lo que reiteradamente se ha señalado como “parámetro de valoración” el que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es precisamente establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes para justificar todo el patrimonio que se les atribuye. Se erige así en una exigencia consustancial a dicha verosimilitud necesaria la congruencia en los datos que fluyen del acervo informativo incorporado al proceso. Una ausencia de tal congruencia evidentemente que influye en la valoración que merezca el conjunto de la documentación aportada, no siendo admisible para este Colegiado lo sostenido por la defensa de que “... **no tiene mayor relevancia aquí las supuestas contradicciones ...**” [936]
38. Consiguientemente, habiéndose establecido que **no existe correspondencia entre los recibos ofrecidos y las demás instrumentales aportadas.** Ello conlleva a concluir que el excluido del proceso Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su pretensión de sostener su **versión** de que la asignación económica alegada se basaba en la participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en referencia, en relación a los contratos de arrendamiento, **han ido ofreciendo diferentes instrumentales con datos diferentes en el propósito de calzar la suma que esgrimen haber recibido en el quantum de la renta alegada, enervándose así la verosimilitud de esta versión.**
39. Como corolario de la inconsistencia establecida, se tiene que la versión misma en que se sostiene esta fuente de ingreso (participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en citados precedentemente) aparece también contradicha por el excluido del proceso Walter Gaspar

[936] Ver fojas 102,057 del tomo 135.

Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, tal como se constata de la revisión de los demás actuados.

39.1. En efecto, en el Anexo relativo al Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT obra la instrumental de fecha 30 de diciembre de 1999, denominada **“Reconocimiento de Deuda por Mutuo sin intereses y compromiso de pago”**<sup>[937]</sup>, el que aparece suscrito por ambos confortantes de la Sociedad Conyugal Chacón – De Vettori, en la que declaran bajo juramento lo siguiente: **“...durante los años 1994 a 1999 hemos recibido de la señora Olga Teresa Rojas de De Vettori, en calidad de mutuo sin intereses, la suma de S/. 117,776 ...”**, consignando, además, en dicho documento, haber recibido tal suma conforme al siguiente detalle: **[i]** Año 1994: S/. 8,750; **[ii]** Año 1995: S/. 19,600; **[iii]** Año 1996: S/. 22,576; **[iv]** Año 1997: S/. 23,450; **[v]** Año 1998: S/. 18,200; y **[vi]** Año 1999: S/. 25,200; agregando Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel de Vettori de Chacón: **“... nos comprometemos a devolver el íntegro de la suma señalada en el punto anterior en un plazo máximo de tres años, computado desde la suscripción del presente documento ...”** (sic).

39.2. Que, se desprende de la citada instrumental que el dinero presuntamente entregado por la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori fue: **[i]** a título de **mutuo** (sin intereses), esto es, como **obligación de pago contraída con la antes mencionada** con cargo a devolución; y **[ii]** por la suma de S/. 117,776 y no por el monto que los antes nombrados han señalado en el presente proceso; advirtiéndose incluso haberse acompañado como acreditación de esta otra versión 07 recibos (ver de fojas 2,673 a 2,676 –T.3/4 –Exp. N° 2007005315-2007 -SUNAT)<sup>[938]</sup> en los que declara el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga haber recepcionado entre los años 1998 y 1999 la suma de S/. 43,400, recibos éstos de contenido absolutamente divergente a los que han sido materia de análisis precedentemente (ver Cuadro N° 01).

### A.7.3 FUENTES CREDITICIAS

#### A.7.3.1. Proposiciones Fácticas:

1. Al declarar en el Acto Oral el **excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** señaló: **“...En esa época que estaba construyendo el edificio que es de mis hermanos en la calle San Borja Sur (...), faltó dinero para poder concluir esa obra, porque habían ya invertido los préstamos que la empresa había hecho, **hubo la oportunidad yo de****

<sup>[937]</sup> Ver fojas 2,677 –T.3/4 Exp. N° 2007005315-2007 –SUNAT

<sup>[938]</sup>

N°	Fecha de Recibo	Monto	
01	20 Enero 1998 <sup>[938]</sup>	S/. 5,600	
02	18 Julio 1998 <sup>[938]</sup>	S/. 7,000	
03	16 Julio 1998 <sup>[938]</sup>	S/. 5,600	S/. 18,200
04	10 Enero 1999 <sup>[938]</sup>	S/. 5,600	
05	05 Enero 1999 <sup>[938]</sup>	S/. 7,000	
06	08 Julio 1999 <sup>[938]</sup>	S/. 5,600	
07	14 Julio 1999 <sup>[938]</sup>	S/. 7,000	S/. 25,200
Total			S/. 43,400

**prestarme los noventitrés mil dólares del señor Reategui y esa plata se la presté a ellos**, para que ellos terminen esa obra ...”<sup>[939]</sup>; puntualizando: **“...yo transferí en efectivo, yo tenía esa plata en efectivo, la puse y la despache de Puno...”** <sup>[940]</sup>; añadiendo: “... yo remití ese dinero por el banco (...) en dos oportunidades, remití cincuenta mil y cuarentitrés mil dólares a nombre de la empresa ...” <sup>[941]</sup> Así, habiendo incidido preponderantemente Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el uso del presunto préstamo recibido del señor Walter Reátegui Lazo, al ser interrogado específicamente en relación a dicha operación de crédito alegada refirió: **“... Están los documentos inclusive consta que sacó de su libreta...”** <sup>[942]</sup>.

2. De la versión del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Gaspar Chacón Málaga, **subyace una disponibilidad de dinero en efectivo hasta por US\$ 93,000 en las fechas precisadas (09 y 12 de Enero de 1998)**, siendo que para explicar cómo así detentó dicha suma sostiene que este dinero es el que a título de préstamo le habría entregado el señor Walter Reátegui Lazo, el mismo que una vez recibido, según indica, fue ingresado a la empresa C & H Asociados SRL en calidad de préstamo.
3. El **Representante del Ministerio Público** al exponer la Acusación Oral (Sesión 267 del 21 de julio del año 2009) en lo atinente a esta fuente de ingreso alegada sostuvo: **“... respecto a este préstamo que dice haber percibido walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, existen diversas incongruencias, tanto en la entrega como en la devolución que afirma haber hecho [el antes mencionado], concluyendo esta Fiscalía Superior (...) que estos supuestos ingresos solos constituyen ingresos meramente declarados pero no sustentados, por tanto deben ser desestimadas por ausencia de prueba convincente...”** <sup>[943]</sup>.
4. Por su parte, la **defensa** del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en su respectivo Alegato (Sesión 279 del 20 de octubre del 2009) en lo relativo a los **US\$ 93,000 recibidos, según se indica de parte del señor Walter Reátegui Lazo, a título de préstamo**, sostuvo:
  - 4.1. **“... mi patrocinado recibió préstamos (...) fueron dos los préstamos de personas naturales (...) préstamo de Walter Reátegui de [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares y (...) préstamo de Luis Portal Barrantes que asciende a [US\$ 30,000] treinta mil dólares...”**<sup>[944]</sup>.
  - 4.2. **“... hay suficientes pruebas que acreditarían diversos aspectos de este préstamo, no solamente que existió sino la capacidad económica del señor Walter Reátegui, de dónde sacó el dinero, cómo se entregó este dinero [...] el señor Walter Reátegui Lazo sí tenía capacidad económica como para otorgar un préstamo de [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares<sup>[945]</sup> [...] tenemos**

<sup>[939]</sup> Ver fojas 47,298 –Tomo 73 Sesión 06.

<sup>[940]</sup> Ver fojas 47,461 –Tomo 73 Sesión 07.

<sup>[941]</sup> Ver fojas 47,299 –Tomo 73 Sesión 06.

<sup>[942]</sup> Ver fojas 47,461 –Tomo 73 Sesión 07.

<sup>[943]</sup> Ver fojas 100.396 - Tomo 134 sesión 267 .

<sup>[944]</sup> Ver fojas 101,833 del Tomo 134 – sesión 279.

<sup>[945]</sup> Ver fojas 101,836 del tomo 134 - sesión 279.

diversos lugares en los cuales el señor Walter Reátegui tenía empresas, entonces la defensa considera que podría ser tomado como un indicio que acreditaría que el señor Reátegui podía mantener de manera estable y paralela diversos negocios en diferentes zonas del país, lo que obviamente demostraría que pues tiene capacidad no solo como administrador, sino capacidad económica como para mantener empresas paralelas mantenerlas aún más en diversos lugares del país [...] y eso demostraría que el señor Reátegui Lazo como gerente o como accionista o como participacionista de estas empresas pues obtenía ingresos, obtenía utilidades que podía acrecentar su patrimonio que al final pueda servir para prestar estos noventa y tres mil dólares [...] también tenemos que este señor Reátegui y su esposa vinieron a Juicio Oral y brindaron su testimonio. De la declaración de Walter Reátegui y de su esposa, tenemos que no solamente están estas empresas (...) Agro Industrial La Selva y Grifo Girasol, sino (...) que el señor Reátegui había acumulado cantidades de dinero y cierto tipo de fortuna de la empresa Ladrillera Reátegui, Fabrica de Helados el Corsario, Granja Porcino Reátegui, Fabrica Moderna, PROMOARTE (...) y todas estas empresas le generaron ingresos que le sirvieron para acumular dinero y que le sirvió de fuente para el préstamo de noventa y tres mil dólares ...”<sup>[946]</sup>.

- 4.3. “... se ha dicho y se ha cuestionado también, el tema de la amistad del señor Walter Reátegui Lazo, digamos la Sociedad Conyugal Reátegui Lazo y la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori. Como ha señalado en este Juicio Oral el señor Reátegui en la Sesión doscientos sesenta y dos, del diecinueve de junio del dos mil nueve, la amistad de ellos dos venía desde el año mil novecientos setenta y uno, si nosotros contamos desde mil novecientos sesenta y uno hasta el momento que se dio el préstamo que fue en el año noventa y ocho, por lo menos hay treinta años de amistad y cómo nació esta amistad, esta amistad nació porque ellos estudiaron juntos, tal como han mencionado ellos eran de la misma promoción de la Escuela Militar de Chorrillos, allí nació esta amistad, cuando ellos eran bastante jóvenes, entonces la defensa considera de que si es una amistad, por lo menos de treinta años, que ha sido cultivada y no se ha perdido contacto que siempre como ellos mismos han mencionado han estado en contacto o han tenido intenciones de trabajar juntos, pues es lógico pensar que existía esta confianza para que el señor Walter Reátegui preste esta suma al señor Walter Chacón<sup>[947]</sup> [...] un amigo se ve cuando uno está en problemas, cuando uno necesita y tiene una necesidad, en este caso mi patrocinado necesitaba estos noventa y tres mil dólares para hacer un aporte, bueno necesitaba los noventa y tres mil dólares, es así que el señor Walter Reátegui le presta y le presta sin intereses, éste sería el motivo por el que el señor Reátegui no le cobra intereses, porque es lógico si él quería lucrar como suele suceder cuando se hace un préstamo, como se comportaría un banco, debe tenerse en cuenta que este no es un banco es una persona

---

<sup>[946]</sup> Ver fojas 101,837 a 101,839 del tomo 134 - sesión 279

<sup>[947]</sup> Ver fojas 101,839 del Tomo 134 – sesión 279

natural con el cual tenía una amistad fuerte y por tanto pues si lo que quería era ayudar no se cobra intereses, sea la suma que sea, era como tener el dinero guardado porque el señor Reátegui sabía que en algún momento el dinero le iba a ser devuelto, con la confianza que tenía el señor Walter Chacón Málaga nunca se iba a apropiarse de este dinero..."<sup>[948]</sup>.

- 4.4. "... otro cuestionamiento que se nos hace respecto de este préstamo son las contradicciones que obran entre los contratos, como hemos visto como prueba de este préstamo tenemos el Contrato Privado de fecha treinta de diciembre del dos mil siete y tenemos también el Contrato de fecha siete de enero del noventa y ocho, es decir que hay dos contratos, estos dos contratos se han dicho que existen contradicciones por el hecho de su existencia cabría desvirtuar este préstamo, esto pues la defensa lo niega rotundamente y es que hay una explicación [...] como ya se ha dicho en las declaraciones testimoniales del señor Reátegui y de la señora y como también lo ha señalado mi patrocinado, fue un contrato inicial en soles el treinta de diciembre del noventa y siete, era un contrato que tenía ciertas condiciones, ciertas cláusulas en cuanto a periodo de gracia, en cuanto a calendario de pago y a una suma, pero que se decidió dolarizar en enero del noventa y ocho, pocos días después, uno fue el treinta de diciembre y el otro fue el ocho de enero, se decidió dolarizar y se convirtió de la suma de noventa y tres mil dólares, monto que es equivalente a los doscientos diecisiete mil quinientos soles; y por qué se hizo esto, como lo ha señalado el señor Reátegui, y es una explicación lógica, y como suele pasar, el señor Walter Reátegui quería ayudar a la amistad del señor Walter Chacón y por ello no cobraba intereses, pero ello no significa que el señor Walter Reátegui sea el buen samaritano y esté dando una suma tan elevada a su amigo sino que él, por lo menos, quería recuperar este dinero, y ese fue el motivo por el cual esto se dolarizó, en ese tiempo, el dólar era una moneda estable, era una moneda dura y eso hacía que sea más seguro al señor Reátegui a efectos de que su dinero no pierda su capacidad adquisitiva, convertir el préstamo a dólares, asimismo respecto de eso podemos señalar que también se nos ha cuestionado que mi patrocinado nunca mencionó la existencia de este contrato en soles porque el señor Walter Chacón Málaga solo presentó a esta causa el contrato en dólares, eso tiene una explicación y para nada muestra algún tipo de contradicción, el señor Walter Chacón Málaga no presentó este contrato en soles a esta causa porque no lo tenía en su poder, el único que tenía en su poder el señor Chacón Málaga era el de dólares y en ese momento se necesitaba acreditar este préstamo, además fue el segundo contrato entre comillas digamos el válido, el que iba a surtir efectos y este monto es el que se señaló en la Sala el que se consignó en la Pericia y el que se entregó como documento de prueba al expediente<sup>[949]</sup> [...] existen diferencias en estos contratos, pero las diferencias radican como ya he dicho en el periodo de gracia, fecha de devolución, objeto del contrato,

<sup>[948]</sup> Ver fojas 101,840 del Tomo 134 – sesión 279

<sup>[949]</sup> Ver fojas 101,840 y siguiente del Tomo 134 – sesión 279

estas diferencias no son pues determinantes o no esenciales para tener como inválido uno o tal contrato, si nosotros revisamos la regulación que establecen en el Libro de Contratos el Código Civil, estas diferencias nunca invalida el contrato o lo anulan, el contrato sigue siendo válido a pesar de estas diferencias ...”<sup>[950]</sup>.

4.5. “... asimismo (...) tenemos como prueba los cuatro recibos de este préstamo, fue en cuatro momentos que el señor Walter Reátegui Lazo como lo ha señalado en este Juicio Oral y como existen documentos en autos, existen cuatro veces que se entregó esta suma, tenemos que el treinta de diciembre del noventa y siete se entregó [S/. 70,000] setenta mil soles, tenemos que el ocho de enero se entregó [S/. 70,000] setenta mil soles, el veintiocho de enero [S/. 40,000] cuarenta mil soles y el trece de abril [S/. 37,500] treinta y siete mil quinientos soles; estos montos deben ser contrastados con los montos consignados en esta Libreta de Ahorros que la defensa presentó como documento de reciente obtención y tuvo la oportunidad de saber que el señor Reátegui lo tenía [...] si nosotros comparamos los cuatro recibos de esas fecha, comparamos con estos Extractos Bancarios o esta Libreta de Ahorros, comparamos pues que efectivamente coinciden en fechas y en montos lo que se retiró de la Cuenta de la Libreta de Ahorros. Nosotros vemos, si vamos a la Libreta de Ahorros, como primer punto, vemos que el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete se retiró [S/. 100,000] cien mil soles, éstos (...) superan los [S/. 70,000] setenta mil soles que el señor Walter Reátegui Lazo entregó, el treinta de diciembre del noventa y siete, entonces es posible que esta suma haya sido designada a mi patrocinado el señor Walter Chacón. Así también, [si] comparamos los siguientes retiros bancarios de [S/. 117,760] ciento diecisiete mil setecientos sesenta soles con el de [S/. 70,000] setenta mil soles, comparamos el de [S/. 44,000] cuarenta y cuatro mil con el de [S/. 40,000] cuarenta mil soles que se consigna en el recibo, o [S/. 117,500] ciento diecisiete mil quinientos con los [S/. 37,500] treinta y siete mil quinientos que consigna el Recibo que se entregó, (...) todo calza perfectamente, en ningún caso, ninguno de los recibos (...) es menor que lo entregado por Walter Reátegui Lazo y (...), además, coincide con los Recibos que obran en autos (..) esto, sería un indicio más que este préstamo existió ...”<sup>[951]</sup>.

4.6. “... así mismo, (...) se nos ha cuestionado (...) que el señor Walter Reátegui (...) sacó de su Libreta de Ahorros [S/. 100,000] cien mil soles, nos cuestionan que esté remarcado, como si la defensa hubiera manipulado esta prueba o pudiera faltar a la verdad con ello, si nosotros (...) hacemos la suma y resta de los otros números y empezamos desde el inicio todo calza perfectamente (...), para la defensa resulta un indicio importante un indicio suficiente como para acreditar la existencia de este préstamo [...] por motivos ajenos a esta

<sup>[950]</sup> Ver fojas 101,842 del Tomo 134 – sesión 279

<sup>[951]</sup> Ver fojas 101,842 y siguiente del Tomo 134 – sesión 279.



defensa, esta Libreta de Ahorros recién fue brindada por el señor Reátegui, al parecer el señor Perito lo observó y lo consignó, pero al final nunca se llegó a presentar (...) a esta Sala, pero al final del proceso lo presentamos y por eso solicitamos al Colegiado que esta prueba par[a] nosotros es sumamente importante ..” [952].

4.7. “... Asimismo son cuestiones adicionales y que resultan sumamente importantes a fin de acreditar este ingreso, que este préstamo fue considerado por SUNAT como sustentado (...) y como esta defensa ya ha dicho, lo aceptado por SUNAT no tiene que ser necesariamente aceptado por esta Sala, pero sí cuenta un indicio de que el préstamo o que existen los documentos suficientes para considerar como válido este préstamo y que por tanto SUNAT que si tuvo los dos documentos desde un inicio, los dos contratos, desde un inicio los vio, evaluó y determinó ello, esto es algo que es cosa decidida ...” [953].

4.8. “...Así también debe tenerse en cuenta (...) que estos [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares entraron y salieron, se recibió (...) y se pagó (...) entonces si (...) entró y salió, esta suma no genera desbalance y no genera mayor ingerencia en nuestra situación patrimonial ...” [954]

**A.7.3.2. Elementos oralizados y debatidos respecto a esta fuente de ingresos:**

5. Los elementos de prueba aportados por la defensa en relación a esta fuente de ingresos aparecen como “Anexos” de la Pericia de Parte [955], la misma que fue presentada a esta Sala con fecha 28 de enero del 2008. Éstos son:

5.1. Documentos relacionados al del origen del dinero: (i) Documento rotulado “Contrato Privado de Préstamo, en copia, su fecha 07 de enero de 1998, suscrito por Walter Reátegui Lazo y su esposa Gladys López Zúñiga de Reátegui, en calidad de “acreedores”; y el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en calidad de “deudores”. [956] (ii) Instrumental denominada “Anexo B.2 al Resultado del Requerimiento 3611 N° 00148654 – Fuentes de Recursos en el Ejercicio 1999” emitido por la SUNAT [957].

5.2. Documentos relacionados a la devolución del dinero: (i) Acta, en copia, de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas de socios de la empresa C y H Asociados SRL, su fecha 06 de enero del 2001. [958]

[952] Ver fojas 101,843 a 101,845 del Tomo 134 sesión 279.

[953] Ver fojas 101,846 del Tomo 134 sesión 279

[954] Ver fojas 101,846 a 101,847 del Tomo 134 sesión 279

[955] Ver 93,246 y siguientes – T.123

[956] Instrumental que corre a fojas 93,434 y siguiente –T.123.

[957] Instrumental que corre a fojas 93,436 –T.123.

[958] Instrumental que corre a fojas 33 del Anexo 149 – Cuaderno Desagregado de Copias Certificadas de los Libros Contables de Cy H Asociados SRL.

6. Conforme fuera indicado en el rubro "Cuestiones Procesales", Capítulo IV, habida cuenta que la defensa, para sustentar esta fuente de ingreso, se remitió al pronunciamiento de la SUNAT emitido en el Expediente de Fiscalización que fuera seguido en su oportunidad contra el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, la Sala dispuso la incorporación como Anexo de todos los actuados en dicho Expediente, habiendo ambas partes (parte acusada y parte acusadora) en la estación correspondiente solicitado la oralización y debate de piezas procesales obrantes en este, a saber:
- 6.1. Documentos relacionados al del origen del dinero: **(i)** Documento rotulado "Contrato Privado de Préstamo", en copia, su fecha 30 de diciembre de 1997, suscrito por Walter Reátegui Lazo y su esposa Gladys López Zúñiga de Reátegui, en calidad de "acreedores"; y el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en calidad de "deudores". <sup>[959]</sup>; **(ii)** 04 Recibos, en copia, suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de fechas 30 de diciembre de 1997, 08 y 28 de enero, así como 13 de abril de 1998. <sup>[960]</sup>; **(iii)** "Declaración Jurada", en copia certificada, de Walter Reátegui Lazo, su fecha 05 de diciembre del 2005, sobre sus ingresos obtenidos en el año 1997 <sup>[961]</sup>; **(iv)** "Declaración Jurada" ante la SUNAT de Walter Reátegui Lazo de fecha 20 de diciembre del 2005 sobre el Préstamo que refiere haber otorgado al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga <sup>[962]</sup>; **(v)** Escrito presentado a la SUNAT por Walter Reátegui Lazo, su fecha 09 de diciembre del 2005 <sup>[963]</sup>; **(vi)** Documentación diversa relacionada a las empresas: "Terra – Neadon Constructora SRL", "Agro Industrial Pecuaría La Selva SRL", "Estación de Servicios Girasol SRL", "Empresa de Transportes Acuario SRL, Imp. Exp. y Distribuidores W & A SRL" en la que se consigna a Walter Reátegui Lazo como Gerente General de la primera, tercera y cuarta, Gerente Administrativo de la segunda, y Gerente Accionista de la quinta. <sup>[964]</sup>.
- 6.2. Documentos relacionados al destino del dinero: **(i)** Copia de Estado de Cuenta Corriente N° 193-0089806-1-39 – Banco de Crédito, correspondiente a la empresa CyH Asociados SRL <sup>[965]</sup>. **(ii)** Documento rotulado "Reconocimiento de Deuda, Cesión y Transacción de Acuerdo de Pago" que suscriben Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, en calidad de "deudores" y de otra parte el excluido del proceso Walter

---

<sup>[959]</sup> Instrumental que corre a fojas 2,306 a 2.305 –T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

<sup>[960]</sup> Instrumentales que corren a fojas 2,301 a 2.298 –T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

<sup>[961]</sup> Instrumental que corre a fojas 2,309 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

<sup>[962]</sup> Instrumental que corre a fojas 2,410 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

<sup>[963]</sup> Instrumental que corre de fojas 2,314 a 2,310 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

<sup>[964]</sup> Instrumentales que corren a fojas 2,297 a 2.279 –T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

<sup>[965]</sup> Instrumental que corre a fojas 1,315 - T.2/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

Gaspar Segundo Chacón Málaga y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en calidad de “acreedores” [966]

- 6.3. Documentos relacionados a la devolución del dinero: (i) Cuadro denominado “Detalle de Cancelación de Préstamo de Dinero” que programa amortizaciones desde el 30 de abril del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2004, el mismo que aparece suscrito por Walter Reátegui Lazo [967]; y (ii) 45 Recibos, en copia simple, suscritos mensualmente por Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Walter Reátegui Lazo y Gladis López Zúñiga de Reátegui fechados desde el 30 de abril del 2001 hasta el 30 de diciembre del 2004, cada uno de ellos por importes varios, no inferior en ningún caso a US\$ 1,001 ni superior a US\$ 1,098 [968].
7. Oralizada y debatida la documentación antes enumerada, la misma que, en algunos casos, resultaba divergente con la aportada por la defensa en el presente proceso, la Sala ordenó recibir las testimoniales de las siguientes personas: (i) Walter Reátegui Lazo, cuya testimonial fue recibida en la Sesión 262, su fecha 19 de junio del 2009 [969]; y (ii) Gladys López Zúñiga de Reategui, cuya testifical fue recibida en la Sesión 264, su fecha 26 de junio del 2009 [970].
8. Más aún, tras ser recibidas las testimoniales antes señaladas, la Sala propició que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, se pronunciaran al respecto, lo que aconteció en la Sesión 266 del 14 de julio del 2009. [971]

#### **A.7.3.3. Análisis I: Premisas metodológicas de valoración.**

9. Conforme se ha señalado en otro apartado, el análisis probatorio sobre las fuentes de ingreso esgrimidas no puede perder de vista lo siguiente: (i) que ya quedó establecido precedentemente la muy significativa disponibilidad de dinero de la sociedad conyugal Chacón De Vettori en Cuentas Bancarias, así como la cuantía de los demás signos exteriores de riqueza bajo titularidad también del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; (ii) que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes involucradas en el proceso para justificar todo el patrimonio que se les atribuye. Consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable de que se pueda recurrir a la simulación de fuentes irreales para los dineros detectados en sus Cuentas Bancarias. Lo señalado conlleva a que el análisis en torno a la fuente de ingresos sub-exámine si bien no está sujeto a las exigencias probatorias propias de un proceso donde se

[966] Instrumental que corre a fojas 2,414 a 2,412 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

[967] Instrumental que corre a fojas 2,308 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

[968] Instrumentales que corren a fojas 2,404 a 2,382 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

[969] Ver Acta que recoge dicha declaración a fojas 100,950 y siguientes –T.133.

[970] Ver Acta que recoge dicha declaración a fojas 101,157 y siguientes –T.133.

[971] Ver Acta que recoge dichas declaraciones a fojas 101,254 y siguientes –T.134.

discuten en rigor titularidades o prelación de unos titulares sobre otros, empero, sí quede sometido a un test de verosimilitud que sirva de filtro para evitar el reconocimiento de fuentes manifiestamente inconsistentes.

**A.7.3.4. Análisis II: Incongruencia entre sí de las versiones y elementos probatorios acopiados de cara a la sustentación que se pretende.**

10. De lo explicado por el perito de parte en la Sesión 202, su fecha 25 de junio del 2008; y de lo expuesto por la defensa en la Sesión 230 del 19 de noviembre del 2008, subyace una sustentación de la fuente alegada en el Contrato Privado de Préstamo del 07 de enero de 1998. Así, mientras que el Perito de Parte, al ser examinado significó lo siguiente: **“...El préstamo otorgado por el señor Walter Reátegui Lazo, en el año mil novecientos noventa y ocho, fue por el importe de [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares americanos, a través de un Contrato Privado de Préstamo del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho...”** (ver Sesión 202, fojas 96,572 –T.127); la defensa, ya en la etapa de lectura y debate de piezas, de cara a la acreditación del referido préstamo, solicitó la oralización de dicho contrato, esto es, el de fecha **07 de enero de 1998, no otro** (ver Sesión 230; fojas 99,169 y 99,172 –T-130).
11. En correspondencia con ello (Contrato Privado de Préstamo del 07 de enero de 1998), la versión primigenia del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga fue que el dinero recibido inmediatamente fue invertido en la empresa C y H Asociados SRL, sustentando dicho destino en el Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas de socios de la empresa C y H Asociados SRL, su fecha 06 de enero del 2001.
12. Sin embargo, incorporados al proceso los actuados del Expediente de Fiscalización antes mencionado, se accedió a este otro documento: “Contrato Privado de Préstamo” del 30 de diciembre de 1997, identificándose entre este último y el que fuera presentado por la defensa al presente proceso (Contrato Privado de Préstamo” del 07 de enero de 1998) las siguientes diferencias: **[i]** la fecha de celebración: en el primer contrato analizado: 07 de enero de 1998, en el segundo, presentado ante la SUNAT: 30 de diciembre de 1997; **[ii]** el monto del dinero objeto del préstamo: en el primero: US\$ 93,000, en el segundo: S/. 217,500; **[iii]** el periodo “de gracia” para el inicio de la devolución del préstamo: en el primero: 48 meses, en el segundo: 36 meses; **[iv]** el importe de las cuotas: en el primero: 60 cuotas mensuales de US\$ 1,500 cada una, en el segundo: se remite a un cronograma de pagos por sumas inferiores a la antes precisada (fojas 2,308 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización en referencia)]; **[v]** el destino que se pactó respecto al dinero prestado: en el primero: para financiar “...las necesidades que éste [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] consideren necesarios”, en el segundo: para financiar exclusivamente “la ampliación y remodelación del inmueble que se encuentra ubicado en Jr. Pisagua N° 731 en la ciudad de Cajamarca”. Por lo demás, al igual que el contrato presentado a este proceso, este otro, ha sido alcanzado como la “prueba” del préstamo en referencia. Así, en dicho Expediente de Fiscalización obra el escrito suscrito por Walter Reátegui Lazo, en el que éste sostuvo lo siguiente: “...tenemos que indicar que el citado préstamo realizado por mi persona al citado señor [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] es cierto, pero con algunas

observaciones (...) En primer lugar tenemos que señalar que **el contrato de préstamo no fue suscrito el 07 de enero de 1998 sino el 30 de diciembre de 1997** (...), en segundo lugar que **el monto de dinero entregado fue en soles**, siendo la cantidad de S/ 217,500 (...) **El periodo de gracia es de 36 meses** y no de 48..." (sic) (2,313 a 2,312 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización).

13. En correspondencia con esta segunda versión, corren en autos 04 Recibos suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de fechas 30 de diciembre de 1997, 08 y 28 de enero, así como 13 de abril de 1998.

14. De cara a compatibilizar ambas versiones, ya desde la Sesión 252 del 21 de abril del 2009, reiterada esta posición en los Alegatos (Sesión 279 del 20 de octubre del citado año), la defensa ha sostenido que ambos contratos conciernen al mismo préstamo, siendo que el presentado en este proceso, de fecha 07 de enero de 1998, se elaboró en cumplimiento de la Tercera Cláusula del contrato del 30 de diciembre de 1997 (presentado a la SUNAT), a efectos de dolarizar la suma. Luego, si bien esta explicación ha sido avalada por el propio testigo Walter Reátegui Lazo al prestar su declaración (Sesión 262 del 19 de junio del 2009) <sup>[972]</sup>, empero, la misma adolece de las siguientes incoherencias:

14.1. Que si bien la Tercera Cláusula del Contrato del 30 de diciembre de 1997 aludía que las partes debían proceder a "dolarizar la deuda al tipo de cambio promedio de la fecha" (sic), cierto es que dicha estipulación no puede soslayar lo siguiente: primero: que el tenor de dicha cláusula es: "el acreedor y deudor de común acuerdo **establecen que a la fecha del primer desembolso** se procederá a dolarizar la deuda al tipo de cambio promedio de la fecha" (sic); segundo: que en la Cláusula Segunda los contratantes habían acordado que **los S/. 217,500 serían "desembolsados a partir de la firma del presente documento" (30 de diciembre de 1997)**; y tercero: que en la Cláusula Cuarta el deudor ya había quedaba comprometido "**a cumplir con la forma establecida para los pagos que se han convenido en la cláusula tercera del presente contrato**" (sic). Por tanto, de la lectura íntegra y no fragmentada de dicho contrato queda claro que desde la fecha de su suscripción (esto es, 30 de diciembre de 1997) ya se había pactado que el dólar sería el tipo de moneda con el que se efectuaría el pago, dolarización que, por ende, no quedó condicionada a un posterior acuerdo; y que, más aún, entró en vigencia en esa misma fecha, dado que, según este contrato, tal dolarización entraba en vigencia en la fecha de desembolso, lo cual, a tenor del propio contrato, aconteció también el mismo 30 de diciembre de 1997; por lo que la explicación de la defensa y lo vertido por el testigo al respecto carece de asidero.

14.2. A mayor abundamiento, desde la perspectiva del contrato del 07 de enero de 1998, tampoco resulta verosímil lo señalado por la defensa y el testigo, toda vez que este contrato no alude en absoluto como su antecedente al contrato del 30 de diciembre de 1997, y mucho menos

---

<sup>[972]</sup> Ver fojas 100,952, de la Sesión N° 262, del Tomo 133. El testigo Walter Reátegui Lazo, al respecto señaló: "... el hecho es de que inicialmente hicimos el contrato en soles, no se daba intereses, yo vi la oportunidad como para dolarizar, porque era más estable el dólar, bueno, entonces por eso convenimos posteriormente en hacer otro contrato, que es por la misma cantidad de los soles primigenios a dólares convertidos ...".

a que su celebración obedeciera a lo establecido en alguna cláusula de este último.

14.3. Asimismo, la explicación de Walter Reátegui Lazo ofrecida ante esta Sala al respecto tampoco resulta uniforme. En efecto, habiendo el testigo en un momento de su declaración enfatizado la autonomía y funcionalidad del segundo documento (del 07 de enero de 1998), indicando que éste respondía a la racionalidad económica de dotar de "estabilidad" al monto de la deuda y que fue por esa razón que convinieron con el mutuatario en "hacer **otro contrato**"; ulteriormente, sin embargo, el mismo testigo minimizó la significación del segundo documento precisando que "... es[t]e mismo contrato [el del 30 de diciembre de 1997] **se transcribió en dólares...**" y que por tal razón debe considerarse que el del 07 de enero de 1998 "**es el mismo contrato** ..." [973].

15. Por lo demás, no obstante este intento de compatibilizar ambos contratos, la Sala advierte también que las demás instrumentales que se acompañan a la segunda versión (vg. Recibos suscritos – 04 - por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de fechas 30 de diciembre de 1997, 08 y 28 de enero, así como 13 de abril de 1998) no se corresponden con la primera versión en el sentido que fue el dinero presuntamente recibido de Walter Reátegui Lazo (mediante Contrato del 07 de enero de 1998) el que aparece depositado con fechas 09 y 12 de enero del mismo año, ello, habida cuenta que no resulta lógico que dicho depósito tenga su origen en un dinero que fue recibido también el 28 de enero y 13 de abril de 1998, esto es, con mucha posterioridad a las fechas de los depósitos en referencia.

#### **A.7.3.5. Análisis III: Incongruencia en lo relativo al destino que se refiere haber dado al supuesto préstamo.**

16. Revisados el Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas y el Reconocimiento de Deuda y Transacción de Acuerdo de Pago que corren en autos, trasciende:

16.1. Que en el Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas, su fecha 06 de enero del 2001 aparece consignado como tema de agenda: "Regularización de Préstamos de la Sociedad y Poder para Socios Participacionistas" y como acuerdo de dicha Junta el siguiente: "**... se regulariza el aporte que hizo a la sociedad el año 1998 el socio participacionista Walter Chacón Málaga ascendente a la suma de US\$ 93,000 destinado igualmente a la terminación del edificio señalado en el párrafo anterior ...**". [974].

16.2. Que en el documento rotulado "Reconocimiento de Deuda y Transacción de Acuerdo de Pago" (sic), su fecha 01 de agosto del 2004, suscrito por Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, Lucinda Chacón Málaga de Gutiérrez, Carlos Rodolfo Chacón Málaga y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, en calidad de deudores; y por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en calidad de acreedor; el

[973] Ver fojas 100,952, de la Sesión N° 262, del Tomo 133.

[974] Ver fojas 33 del Anexo 149 de los Libros de la empresa C y H Asociados, Junta General Extraordinaria de Participacionistas.

que, entre otras cláusulas establece las siguientes: **i).** "...Primero.- Los deudores reconocen y aceptan que con el acreedor han formado una Sociedad denominada C y H Asociados (...) la misma que fue liquidada con fecha 06 de abril del 2003..." (sic); **ii).** "... Segundo.- Los deudores mediante el presente documento manifiestan que durante el normal desarrollo de la Sociedad, el acreedor realizó un préstamo ascendente a US\$ 93,000 (...) que los deudores reconocen que no se le devuelto al Acreedor ..." (sic); **iii).** "... Tercero.- Por el presente documento de reconocimiento de deuda, los deudores reconocen la existencia de dicha deuda que no se ha cancelado a la fecha de la firma del presente documento, motivo por el cual los deudores, aceptan y reconocen la referida deuda en forma conjunta y solidaria por un monto de US\$ 93,000 (...) que sumado al monto de S/. 60,000 que el Acreedor no recibió en la oportunidad de la liquidación de la empresa y que al tipo de cambio en dólares a la fecha de la firma del presente documento (...) se convierte en US\$ 17,647 (...) haciendo un monto total adeudado de US\$ 110,648 (...) y que es parte integrante del presente documento (...) que los deudores se comprometen a devolver, de acuerdo a sus posibilidades económicas..."<sup>[975]</sup>.

16.3. Que examinados los precitados documentos se tiene la siguiente secuencia de actos jurídicos: primero: Junta General Extraordinaria de Participacionistas (06 de enero del 2001) donde "en vía de regularización" se reconoce los US\$ 93,000 como aporte del socio Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la persona jurídica C y H Asociados SRL; segundo: Liquidación de la precitada Sociedad (06 de abril del 2003) y tercero: Reconocimiento - con fecha 01 de agosto del 2004 - de los US\$ 93,000 como deuda de Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, Lucinda Chacón Málaga de Gutiérrez, Carlos Rodolfo Chacón Málaga y Hugo Arnaldo Chacón Málaga como personas naturales frente al excluido del proceso Walter Chacón Málaga.

16.4. Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Junta de Participacionistas de C y H Asociados SRL se reconoció los US\$ 93,000 como aporte del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a dicha empresa, el efecto de ello era evidentemente que esta última, a título de persona jurídica, asumía dicha deuda frente al excluido; empero, al no haber sido considerada ésta como un pasivo a cumplir en la oportunidad de su liquidación (al punto que tuvo que producirse un "reconocimiento" - como personas naturales- de los antiguos socios de aquella frente al antes nombrado) por tanto, se ve evidentemente desmerecida la versión de este último en cuanto al destino que indicó haber dado a esta suma supuestamente entregada por el testigo Walter Reátegui Lazo.

#### **A.7.3.6. Análisis IV: Incongruencias entre sí de los documentos relacionadas a la supuesta devolución del préstamo alegado**

17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en relación al tema de la devolución del dinero presuntamente recibido, merece significarse, además, que no obstante el "periodo de gracia" estipulado en el Contrato del 30 de diciembre de 1997 (03 años de "gracia") y en el del 07 de enero de 1998 (04 años de "gracia"),

<sup>[975]</sup> Ver fojas 2,412 a 2,414 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 Tomo 34.

contrariamente, del “Detalle de Cancelación de Préstamo de Dinero” y de los 45 “Recibos” que corren en autos, se aprecia que las supuestas amortizaciones se consignan efectuadas en el periodo de abril del 2001 hasta diciembre del 2004, el que no coincide con el “periodo de gracia” del contrato del 30 de diciembre de 1997 ni mucho menos con el “periodo de gracia” del contrato del 07 de enero de 1998, lo cual resulta incoherente con la versión de la propia defensa y el testigo, dado que si - como alegan- éste último fue el que fijó las estipulaciones definitivas en materia de pago (vg. dolarizando la suma adeudada), no se explica cómo el cronograma de amortizaciones y los recibos presentados no se sujetaron a los términos de éste. En este punto, cabe remitirnos a lo señalado por el testigo en el sentido que las estipulaciones “eran referenciales” (sic), sin efectos prácticos reales, en razón a la amistad que tenía con el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga <sup>[976]</sup>. En esta última afirmación del testigo de que las estipulaciones eran solamente referenciales, vacíos de eficacia práctica, subyace un reconocimiento de un desfase o divorcio entre lo plasmado en los documentos y lo acontecido en la realidad, lo cual evidentemente abona a la no consistencia del préstamo a partir de los documentos aportados con los que se ha pretendido su acreditación.

#### **A.7.3.7. Análisis V: Ausencia de fecha cierta de los documentos precedentemente enumerados.**

18. Ya de por sí incongruentes - entre sí - las versiones propuestas y las informaciones que fluyen de los documentos antes enumerados, debe relievase además que no solamente ninguno de éstos está revestido de fecha cierta, sino que muchos de ellos datan de fecha ulterior al inicio de la investigación, a saber: Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas de la empresa C y H Asociados SRL (06 de enero del 2001), Reconocimiento de Deuda, Cesión y Transacción de Acuerdo de Pago (01 de agosto del 2004); Escrito presentado por Walter Reátegui Lazo a la SUNAT (09 de diciembre del 2005)<sup>[977]</sup>, Declaración Jurada presentada por este último también ante la SUNAT (20 de diciembre del 2005)<sup>[978]</sup>, Detalle de Cancelación de Préstamo de Dinero y los Recibos respectivos fechados de abril del 2001 a diciembre del 2004; todo lo cual acentúa aún más la falta de credibilidad que otorgan de cara a la acreditación que con ellos se pretende<sup>[979]</sup>.

#### **A.7.3.8. Análisis VI: Ausencia de verosimilitud del préstamo alegado a la luz de los indicios concurrentes en torno a esta supuesta fuente de ingreso.**

19. Finalmente, ahondado en lo vertido por la defensa para que se le reconozca este préstamo como fuente de ingreso, cabe significar que de lo sostenido líneas arriba por la defensa, subyace también como argumentos, entre otros, los siguientes: **(a) “...la defensa considera que podría ser tomado como un**

<sup>[976]</sup> Ver fojas 100,952 Sesión N° 262 del Tomo 133; “...el testigo Walter Reátegui Lazo, en torno a los dos contratos sobre el préstamo en referencia, al ser preguntado: ¿Es el mismo contrato testigo? ¿no varía en nada? Dijo: “... Varían ciertas cosas, pero el monto es el mismo...”. Repreguntado: ¿Usted dice que es el mismo monto, es igual, las cláusulas son las mismas? Dijo: “No, son las mismas las cláusulas...”. Interrogado: ¿Explíqueme usted? Dijo: “... Han variado y han sido referenciales por el grado de amistad que existían...”.

<sup>[977]</sup> Ver fojas 2,310 a 2,314 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 del Tomo 3/4

<sup>[978]</sup> Ver fojas 2,303 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 del Tomo 3/4

<sup>[979]</sup> Ver fojas 2,308 a 2,309 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 del Tomo 3/4



**indicio** (...) que el señor Reátegui podía mantener de manera estable y paralela diversos negocios en diferentes zonas del país, lo que obviamente demostraría que (...) tiene capacidad económica (...) y eso demostraría que (...) obtenía ingresos, obtenía utilidades que podía acrecentar su patrimonio que al final pueda servir para prestar estos noventa y tres mil dólares...”<sup>[980]</sup>; (b) “...hay treinta años de amistad (...) entonces la defensa considera de que si es una amistad, (...) existía esta confianza para que el señor Walter Reátegui preste esta suma al señor Walter Chacón (...) un amigo se ve cuando uno está en problemas, cuando uno necesita y tiene una necesidad, en este caso mi patrocinado necesitaba estos noventa y tres mil dólares para hacer un aporte (...) es así que el señor Walter Reátegui le presta y le presta sin intereses, éste sería el motivo por el que el señor Reátegui no le cobra intereses...”; (c) “... hay dos contratos, estos dos contratos se han dicho que existen contradicciones (...) el señor Walter Reátegui quería ayudar a la amistad del señor Walter Chacón y por ello no cobraba intereses, pero ello no significa que el señor Walter Reátegui sea el buen samaritano y esté dando una suma tan elevada a su amigo sino que él, por lo menos, quería recuperar este dinero, y ese fue el motivo por el cual esto se dolarizó...”<sup>[981]</sup>; y (d) “...tenemos como prueba los cuatro recibos de este préstamo, (...) existen cuatro veces que se entregó esta suma, (...) estos montos deben ser contrastados con los montos consignados en esta Libreta de Ahorros que la defensa presentó como documento de reciente obtención...”<sup>[982]</sup>.

20. Así, si bien la defensa ha enumerado algunos datos que pretende sean apreciados como indicios de cara al reconocimiento del préstamo aludido como fuente de ingresos, cierto es que al recurrirse a la prueba indiciaria lo que corresponde es analizar en conjunto los indicios y los contra – indicios posibles.
21. La defensa, conforme se indicó ut supra, de cara a defender la veracidad del préstamo que esgrime, ha postulado, a título de indicios, lo siguiente: (i) la capacidad económica del prestamista; (ii) el vínculo amical de este último con Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y (iii) Los registros de la Libreta de Ahorros del prestamista - presentada en copia - en correspondencia con los documentos también ofrecidos a título de “recibos” de dicho préstamo.
22. Acorde a lo antes puntualizado, a criterio de esta Sala, el dato relativo a la capacidad económica del prestamista - al margen de la consistencia probatoria o no del mismo -, no puede, como pretende la defensa, erigirse en el indicio preponderante de cara a la sustentación de este préstamo. En efecto, si bien dicho dato, eventualmente, desvirtuaría un estado de “subfortuna” del prestamista, empero, ello no enerva, a la luz de los datos fácticos expuestos, la existencia, de otros contra-indicios.

**Contrariedad de la versión sobre la entrega del préstamo con el contexto situacional del prestamista y el beneficiado.**

23. Como **datos fácticos introducidos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, a través de sus declaraciones, cabe significar los siguientes:

<sup>[980]</sup> Ver fojas 101,837 y siguiente, Sesión N° 279 del Tomo 134

<sup>[981]</sup> Ver fojas 101,839 a 101,841, Sesión N° 279 del Tomo 134

<sup>[982]</sup> Ver fojas 101,842 y siguiente, Sesión N° 279 del Tomo 134

(a) la titularidad de Walter Reátegui Lazo de varias cuentas bancarias en la oportunidad del supuesto préstamo [<sup>983</sup>], enfatizando que fue de una de dichas cuentas de la que retiró los US\$ 93,000 que entregó a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; (b) la titularidad del citado excluido de diversas cuentas bancarias en la oportunidad del referido préstamo; (c) la ubicación física de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en la ciudad de Puno en la oportunidad del presunto préstamo; (d) La celebración del contrato de mutuo en Lima; (e) La recepción de la suma por parte Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en Puno; (f) La recepción en Lima de dicha suma mediante los destinatarios finales de la misma a través de una Cuenta Bancaria de la empresa C y H Asociados SRL con sede en la capital; (g) La recepción de la suma recibida a favor de la empresa C y H Asociados SRL para fines de inversión.

24. Las consideraciones antes enumerados conllevan a estos otros datos fácticos: (i) que era práctica común de ambos, del prestamista (Walter Reátegui Lazo) y del beneficiado (Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga), el detentar y hacer circular sus respectivos capitales a través del sistema bancario; (ii) que el dinero sería recibido por el beneficiado a modo de intermediación puesto que el destino final del mismo era una cuenta de la empresa C y H a fin de ser usufrutuada por ésta.
25. En ese orden de cosas, la Sala no puede soslayar el hecho de que el supuesto préstamo por US\$ 93,000 no haya tenido operatividad en su ejecución a través del mismo sistema bancario, empleado habitualmente tanto por el prestamista como por el beneficiado, resultando contrario al sentido común el que, siendo el destino final de dicho dinero una Cuenta Bancaria de CyH Asociados SRL, lejos de haberse realizado a esta empresa una transferencia bancaria desde Lima (donde se ubicaba el prestamista) o, en todo caso, al propio beneficiado (quien físicamente se encontraba en Puno) en cualquiera de sus Cuentas Bancarias, el prestamista haya tenido que trasladarse hasta la ciudad de Puno, sufragar gastos de transporte, sobre-exponer una suma de dinero tan significativa (US\$ 93,000) a los riesgos que implica portarla en efectivo, y luego entregárselo "personalmente" al beneficiado, pese a que el destino final, según el excluido Walter Gaspar segundo Chacón Málaga, era su aprovechamiento en Lima, y, máxime si, conforme indica este último, la entrega completa del dinero se produjo "en cuatro partes" [<sup>984</sup>], entiéndase en cuatro oportunidades.

**Correspondencia entre la versión ensayada y las limitaciones del sustento probatorio aportado.**

26. Luego, la Sala advierte que esta versión sobre la forma de entrega de dicha suma, contraria a las máximas de la experiencia, se corresponde con la ausencia dentro del conjunto de documentos ofrecidos de constancia o reporte bancario alguno relacionado a esta supuesta entrega de dinero del prestamista al beneficiado; resultando revelador que aquello difiera notoriamente con la conducta sí observada por este último para la acreditación de las remesas que supuestamente de ese mismo dinero hizo a la empresa C y H Asociados, y sobre las cuales sí corre en autos constancia bancaria de los respectivos depósitos.

**Contrariedad del documento presentado al proceso con la racionalidad económica que subyace al tipo de Contrato que se alega plasmado en este documento - en forma y contenido -.**

[<sup>983</sup>] Ver fojas 100,965, Sesión N° 262, del Tomo 133

[<sup>984</sup>] Ver Fojas 100,955, Sesión N° 262 del Tomo 133

27. No resulta controvertible, en modo alguno, que la racionalidad económica - normal - que subyace a un Contrato de Mutuo es la acreditación y aseguramiento que se procura el prestamista para obtener la devolución del dinero otorgado al beneficiado, máxime cuando se trata de una suma significativa.
28. Revisado el tenor del documento presentado para sustentar el Contrato de Mutuo<sup>[985]</sup> supuestamente celebrado entre Walter Reátegui Lazo y excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, entre otras "estipulaciones" se tienen: **(a)** el elevado monto confiado por el prestamista al beneficiado (US\$ 93,000); **(b)** el largo periodo en que el prestamista no cobraría en absoluto el capital que entregó (04 años de periodo de gracia) **(c)** el largo periodo que demoraría el pago después de transcurridos los 04 años de periodo de gracia (esto es, 05 años más, a razón de 60 cuotas mensuales), y **(d)** el acuerdo de devolverse el capital otorgado al cabo del tiempo antes precisado sin intereses. Subyace en dichas estipulaciones, en puridad, que el prestamista se vería absolutamente privado de su capital de US\$ 93,000 durante 04 años, empezando a recuperar su capital, sin intereses, a partir del quinto año a razón de 60 cuotas mensuales que serían pagadas en su totalidad recién al noveno año del préstamo, sin ganancia alguna. La racionalidad económica, ajena a una donación o un acto de liberalidad, evidentemente, privilegia el mayor aprovechamiento posible del dinero que se detenta, mas no en absoluto la inercia o inacción de éste, peor aún por tan largo periodo de años (conducta de desaprovechamiento). Es evidente que las estipulaciones antes anotadas no se corresponden con una conducta regida por una racionalidad económica.
29. Fijado ello, no puede dejarse de señalar que del tenor del precitado documento se constata una notoria ausencia de provisiones mínimas que, conforme a las máximas de la experiencia, evidentemente, se justificaban atendiendo a la cuantía de la suma confiada, al largo periodo de años en que se iba a encontrar el prestamista privado de su capital (periodo de gracia), más los 05 años adicionales en que demoraría el pago (a razón de 60 cuotas mensuales). Así, por citar algunas omisiones que grafican dicha incongruencia, se constata por ejemplo la **total ausencia de mecanismos anti-riesgos para su capital entregado, no apreciándose en el documento ninguna garantía de algún tipo que se hubiera pactado razonablemente para asegurar la recuperación de aquel monto.**

**Correspondencia entre dichas estipulaciones y omisiones y las limitaciones del sustento probatorio aportado.**

30. Luego, la Sala advierte que las omisiones antes reseñadas se corresponden con la ausencia de documento de fecha cierta, o de documento refrendado por Notario respecto a la real entrega del dinero aludido (como por ejemplo el documento con fe notarial que sí presentaron para sustentar la entrega de US\$ 30,000 a favor de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón por parte de su señora madre Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori). Por lo demás, tampoco obra Constancia alguna expedida por Registros Públicos con la que se hubiera podido acreditar, por ejemplo, la constitución de alguna garantía.
31. Asimismo, el Colegiado tampoco puede soslayar que el diferimiento del pago del supuesto préstamo (que según se indica data de enero de 1998) hasta recién

---

<sup>[985]</sup> Ver fojas 93,434 y siguiente del Tomo 123

04 años después de su recepción –“periodo de gracia” - y la incardinación temporal de dicha oportunidad fuera del periodo investigado (esto es, fuera del 2000) se corresponde con la ausencia de documento contemporáneo al periodo investigado que de cuenta de alguna devolución o devoluciones del dinero al supuesto prestamista Walter Reátegui Lazo. Peor aún, lo que obra en autos son “Recibos” simples, sin fecha cierta, que aparecen suscritos a partir de abril del 2001 (esto es, cuando ya se había iniciado la investigación contra el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga) y que evidentemente no tienen el carácter indubitable antes precisado.

32. Estando a lo antes razonado, acorde a los tipos de indicios detallados, se puede colegir que concurren en el presente caso los siguientes: (a) Vinculados al soporte documental: i). Ausencia de indiscutible contemporaneidad (fecha cierta) del “contrato privado” presentado con el acto jurídico que se alega; ii). Contrariedad con el sentido común en la falta de adopción de formalidades jurídicas mínimas pese a la entrega de un capital tan significativo por un periodo tan prolongado; (b) Vinculados al contenido del documento: i). Reflejo en el contrato sub-exámene de efectos jurídicos patrimoniales (incorporación a su patrimonio de una suma elevada) muy conveniente para un propósito de justificación del origen de una disponibilidad de dinero tan significativa como lo que ha reconocido el propio excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; ii) Reflejo en el contrato sub-exámene de una ventaja patrimonial unilateral y absoluta a favor del excluido, quien recibe los US\$ 93,000 sin ningún tipo de contra-prestación adicional a la devolución (sin pago de intereses) a fin de que sólo le signifique un ingreso en el balance patrimonial que pretende demostrar; iii) Reflejo en el contrato sub-exámene de un prolongado aplazamiento de la oportunidad en que supuestamente corresponde la devolución de la suma recibida (04 años después de enero de 1998), haciendo calzar el final del “periodo de gracia” mucho después del periodo de investigación, el cual abarca solamente hasta el año 2000; (c) Vinculados a la ejecución de las prestaciones: i). Ausencia de indiscutible acreditación de la entrega de dinero y de la devolución del mismo a través de un medio de pago formal o incontrovertible (banco, etc.).

### Vínculo amical

33. Empero la defensa ha sostenido que es el vínculo amical entre el Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y el testigo Walter Reátegui Lazo lo que explica tal prescindencia de formalidades, garantías y exoneración de intereses. Al respecto debe significarse que aún si se asumiera que este préstamo estaba estrictamente inspirado en la amistad del prestamista con el beneficiado, resulta incoherente este dato con el destino al que, según se indica, estaba orientado el mismo (fines de inversión), resultando contrario al sentido común el hecho de que el prestamista, pese a su condición de comerciante y no obstante su proyecto personal que tenía de emprender un negocio de construcción asociado con Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, lejos de haber entregado la suma de US\$ 93,000 como aporte para un negocio o sociedad con este último, haya optado mas bien por sacrificar dicho monto de su capital entregándoselo para que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga lo usufructúe por 09 años sin recibir ningún tipo de contraprestación a cambio, y lo que es peor, aceptando quedar desprendido de esta suma por ese mismo periodo. A ello, cabe añadir como otra incongruencia que no resiste el menor análisis a la luz del sentido común la total indiferencia del prestamista en relación al destino económico al que quedaba orientado su capital del que se desprendía para ser gratuitamente usufructuado por otra persona, resultando por demás revelador al respecto el que al ser preguntado ¿cuál era el objeto, el

motivo o la finalidad de este préstamo?, dijo: "...Bueno él me requirió el dinero, parece que era para cuestiones de construcción creo, no sé ..." [986]; todo lo cual desmerece también la verosimilitud del préstamo alegado.

34. A la luz del tipo de indicios sistematizados, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el vínculo amical aparece mas bien como un indicio que permite colegir una mayor confianza del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga para recurrir a la persona de Walter Reátegui Lazo; así como de este último para tener una mayor disposición y acceder a aparentar como verdadero algo que no lo es pero que resulta beneficioso para el primero. Asimismo, concurren también a favor de la tesis de simulación del Ministerio Público las siguientes: i) La inexistencia de un motivo atendible que justifique la "necesidad" del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de recurrir a un préstamo tan significativo, sin intereses, y con la prerrogativa de devolverlo al cabo de muchos años, ello, habida cuenta de la disponibilidad de dinero demostrada en relación a su persona a la fecha del préstamo; ii). La inexistencia de ese motivo atendible hace también devenir en inexplicable el sacrificio por parte del prestamista de un capital de US\$ 93,000 a cambio de ninguna ganancia y por un periodo tan largo; iii). La notoria divergencia de la condición personal y actividad normal del supuesto prestamista y supuesto beneficiado con las particulares estipulaciones y manifiestas omisiones de dicho contrato; iv). La contrariedad con el sentido común del desconocimiento que alude el propio prestamista de una suma tan alta (de la que se vio privado) respecto al destino que iba a tener dicho dinero.
35. En cuanto a la documentación relativa a la vinculación con diversas empresas que se alega respecto del testigo Walter Reátegui Lazo, así como en cuanto a la Libreta de Ahorros y los registros de disposición de dinero que se esgrimen en relación a este último, se tiene que dichos elementos se incardinan también en el indicio capacidad económica del antes mencionado, razón por la que a la pretensión de sustentar el préstamo alegado en base a dichos elementos resulta de recibo el análisis de contra-indicios precedentemente desarrollado.
36. Consiguientemente, todo lo señalado nos lleva a concluir que este préstamo alegado no reviste para la Sala la verosimilitud exigida de cara a su reconocimiento como fuente de ingreso.

#### **A7.4. FUENTE COMERCIAL Y RENTAS.**

##### **A). En torno a los dividendos que se alegan percibidos de las empresas Hostal Portada del Sol Hacienda y C y H Asociados SRL:**

##### **Proposiciones fácticas**

1. En la Pericia de Parte, en lo relativo a los "Ingresos percibidos por la Sociedad Chacón De Vettori", se considera el siguiente **"Atribuciones de resultados, utilidades y venta de participaciones cobradas por la Sociedad Chacón De Vettori"**, indicándose al respecto lo siguiente: "... Por sus participaciones en las empresas D´Vettori Atelier EIRL, C & H Asociados SRL y Real Hotel Titicaca SRL, la Sociedad Conyugal cobró atribuciones, utilidades y por la venta de participaciones US\$ 37,610 ..."; añadiendo: "...La venta de participaciones corresponden a C&H Asociados

---

[986] Ver fojas 100,953, Sesión N° 262 del Tomo 133

SRL...”<sup>[987]</sup> A continuación, en la misma Pericia se sintetizan tales ingresos en el Cuadro N° 42:

AÑOS	H.P. DEL SOL EIRL	C&H ASOC. SRL	VENTA PARTIP.	TOTAL US\$
1999	13,251			13,251
2000	9,972	6,615	7,772	24,359
<b>TOTAL</b>	<b>23,223</b>	<b>6,615</b>	<b>7,772</b>	<b>37,610</b>

### Análisis

2. Lo alegado como monto percibido por la sociedad conyugal Chacón – De Vettori como ingresos producto del rendimiento económico de sus negocios, nos remite evidentemente a lo señalado precedentemente (ver rubros “De la concreción de las inversiones por parte de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón” y “De otros egresos”) respecto a los capitales colocados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en cada una de dichas personas jurídicas. Así se tiene:

	1994	1996	1997	1998	1999	2000	Totales
C y H Asociados	493	-	9,587	93,000	-	-	103,080
Hostal Portada del Sol EIRL		24,382	18,180	42,763	24,000	-	109,325

3. Luego, es del caso significar lo siguiente:
- 39.3. Habiendo, según su propia versión, haber invertido en la **empresa C y H Asociados SRL la suma de US\$ 103,080** el propio excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga aseveró que de esta persona jurídica “... **nunca recibió utilidades...**”; razón por la que lo consignado en la Pericia de Parte como rendimiento económico a su favor, ha sido rotundamente desdicho por el antes nombrado, quien incluso señaló: “... **si de los libros aparece alguna repartición de utilidades debo señalar que ello se debe quizá a alguna exigencia contable; en realidad las utilidades percibidas siempre han sido acumulativas y con la finalidad de reinversión...**”
- 39.4. Respecto a la suma por venta de participaciones (US\$ 7,772), habida cuenta que luego que las vendió, ulteriormente, volvió a adquirirlas a su señora madre, la señora Lucinda Málaga Bueno, conforme da cuenta el Testimonio de Escritura Pública y “Transferencia de Participaciones, Modificación Parcial del Estatuto y Nombramiento de Representante”, su fecha 04 de diciembre del 2000 <sup>[988]</sup>, la misma que incluso fue inscrita en Registros Públicos <sup>[989]</sup>; por tanto mal puede reputarse como ingreso una suma que si bien se incorporó en un primer momento al patrimonio de la sociedad conyugal, luego, egresó nuevamente de éste.
- 39.5. Que en el caso de los supuestos dividendos percibidos de la **empresa Hostal Portada del Sol Hacienda EIRL** debe considerarse: **(a)** que

<sup>[987]</sup> Ver fojas 93,282 del Tomo 123

<sup>[988]</sup> Ver fojas 972 a 977 del Tomo 03.

<sup>[989]</sup> Ver fojas 978 del Tomo 03.

sobre la percepción de utilidades que indica haberse percibido el año 1999 por la suma de US\$ 13,251; corre en autos la denominada "Acta de Decisión de Titular", su fecha 15 enero de dicho año, en la que como agenda aparece consignado lo siguiente: "Aprobar el retiro a cuenta de utilidades de la empresa hasta por un monto de S/. 45,000 por el presente periodo de 1999"<sup>[990]</sup>. Vista sin embargo, la Declaración presentada ante la SUNAT correspondiente al ejercicio 1998, se tiene que las utilidades de la persona jurídica a diciembre de dicho año fue de S/. 1,220; lo cual hacía imposible que a enero de 1999 haya existido la disponibilidad de la suma que se indica; **(b)** que sobre la percepción de utilidades que indica haberse percibido el año 2000 por la suma de US\$ 9,972; corre en autos la denominada "Acta de Decisión de Titular", su fecha 20 enero del 2000, en la que como agenda aparece consignado lo siguiente: "Aprobar el retiro de asignación a cuenta de utilidades de la empresa hasta por un monto de S/. 35,000 por el presente periodo de 2000"<sup>[991]</sup>. Vista sin embargo, la Declaración presentada ante la SUNAT correspondiente al ejercicio 2000, se tiene que a ese año se acumularon las utilidades percibidas el año 1999 (S/. 66,048); no resultando coherente con dicha información ofrecida a la SUNAT el que en el año 1999 se haya dispuesto de estas mismas utilidades declaradas ante la SUNAT como acumuladas al ejercicio siguiente; **(c)** Más aún, esta Sala constata que la efectiva y real percepción de estos dividendos alegados, tampoco se ven reflejados en los registros económicos – contables pertinentes de la empresa (**vg. Libro Caja N° 01**<sup>[992]</sup>) que respalden su versión.

**B). En torno a los ingresos informales que se alegan generados por D´Vettori Atelier EIRL así como ingresos por Venta de Artesanía.**

40. La Pericia de Parte en su apartado "3.4.5.6. Ingresos Informales D´Vettori Atelier, periodo ENE 1992 – JUN 1997", señala: "...se han determinado razonablemente los ingresos informales que Aurora De Vettori Rojas, percibió, por el periodo ENE 1992 – JUN 1997, los mismos que en total ascienden a US\$ 28,189..."; y se agrega: "... se desprende que entre las actividades económicas que realizó figura la venta de accesorios quirúrgicos y artesanía al extranjero en forma ocasional a Brasilia durante los años 1995 a 1996 por el monto de **US\$ 10,000...**"<sup>[993]</sup>

**B1. Sobre los ingresos informales que se alegan generados por D´Vettori Atelier EIRL.**

41. Respecto a esta fuente de ingreso esgrimida, debe significarse lo siguiente:

41.1. Que conforme se reseñó en el rubro "Patrimonio de Inicio", la citada acusada sobre su actividad económica desplegada señaló:

<sup>[990]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 1,510 – T. 2/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT.

<sup>[991]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 1,509 – T. 2/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT.

<sup>[992]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 2,689 a 2,683 – T.3/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT.

<sup>[993]</sup> Ver fojas 93,281 del Tomo 123

**[i]** "...tengo desde el año ochenta mi registro en la CONACO..."<sup>[994]</sup>; y "...luego en el (...) ochentitrés registré mi marca D´Vettori con su Registro Industrial..."<sup>[995]</sup>; **[ii]** "... en el año **ochenticinco** (...) por salud y por una serie de motivos las traspaso las tiendas, porque en esa época se usaba el traspaso y me traslado a mi casa, que ya estaba construida..."<sup>[996]</sup>; debiendo destacar que la procesada incide en circunstancias de índole económica para explicar el por qué transfirió dichas tiendas precisando que "... el b[oo]m [de las boutiques] fue hasta más o menos (...) el año ochenticinco ..." <sup>[997]</sup>; ello, según refiere, dadas las condiciones del mercado de importaciones de ropa de aquél entonces sustancialmente diferentes; **[iii]** "...después que yo tuve varias tiendas como le repito, me pasé a mi casa, y **la marca como que un poco se desvaneció**..."<sup>[998]</sup>; agregando que después de esos años: "**...en relación a mi persona el negocio (...) era en desmedro, en cambio en relación a mi esposo era más bien un aumento, porque ya él no era un Capitán, no era un Mayor, no era un Comandante ...**"<sup>[999]</sup>.

41.2. Que el declive económico que relata la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto a su negocio de confecciones, se corresponde con lo también reseñado en el rubro "**De la Concreción de las Inversiones por parte de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón con el dinero aprovisionado por su cónyuge, hoy excluido del proceso, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**" donde la citada acusada al ser preguntada si la empresa D´Vettori Atelier **en el año 1997 requirió de algún tipo de apoyo económico del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, dijo: "**... al principio sí**..."<sup>[1000]</sup>; siendo el caso que la propia Pericia de Parte alude a que la sociedad conyugal Chacón – De Vettori tuvo que efectuar préstamos a dicha persona jurídica los años 1997, 1998, 1999 y 2000 por la suma de **US\$ 25,788**.

41.3. Que, más aún, no puede soslayarse que vistos los rendimientos económicos declarados ante la SUNAT por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto de la persona jurídica D´Vettori Atelier EIRL en el periodo 1997, 1998, 1999 y 2000 (S/. 8,615; S/. 1,758; S/. -6,848; y S/. 7,465; respectivamente), esto es, en 04 años de operatividad, el promedio es de **S/. 2,748**; este dato, que fluye de la misma información tributaria sobre la referida empresa, no se erige en un indicador en absoluto favorable para asumir lo sostenido por la defensa, en el sentido que en los 05 años anteriores (1992,1993,1994,1995 y 1996), el mismo negocio sí le produjo un ingreso neto de **US\$ 25,788**

<sup>[994]</sup> Ver fojas 47,648 del Tomo 73

<sup>[995]</sup> Ver fojas 47,548 del Tomo 73

<sup>[996]</sup> Ver fojas 47,607 del Tomo 73

<sup>[997]</sup> Ver fojas 47,643 del Tomo 73

<sup>[998]</sup> Ver fojas 47,609 del Tomo 73

<sup>[999]</sup> Ver fojas 47,645 del Tomo 73

<sup>[1000]</sup> Ver fojas 47,561, Sesión N° 08 del Tomo 73



**B2. Sobre los ingresos que se alegan generados por Venta de Artesanía.**

42. En relación a esta fuente de ingresos la Pericia de Parte ha anexado los siguientes elementos: (a) Nota de Despacho del 27 de abril de 1995, expedida por la empresa de encomiendas y cargas del Brasil "Real Encomendas y Cargas", en la que aparece la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón remitiendo al señor "Landerson P. de A. Campos", residente en Brasil 06 volúmenes de artesanía <sup>[1001]</sup>; la misma que obra con su respectiva Traducción <sup>[1002]</sup>; (b) Carta de fecha 21 de octubre de 1995, remitida por la citada acusada al señor Armando Marcos, mediante la cual le comunica estar enviándole fotografías de los cuadros de pinturas y de otras especies que le ofrece en venta <sup>[1003]</sup>, con su respectiva Traducción <sup>[1004]</sup>; (c) Carta de fecha 24 de abril de 1995, remitida por la acusada, sin destinatario, donde informa sobre propiedades de insumos de artesanía <sup>[1005]</sup>; (d) Copia de telefax remitido en Brasil donde se refiere sobre un "pedido" <sup>[1006]</sup>, todos los cuales evidentemente no resultan idóneos para permitir a la Sala determinar la cantidad exacta de mercancía que trasladada del Perú al Brasil fue vendida por la citada acusada, su costo de compra y costo de venta para conocer su margen de ganancia, entre otros aspectos inherentes a un negocio pasible de cuantificar su rendimiento económico, máxime si se tiene en cuenta la actividad comercial de larga data que se atribuye la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, no correspondiéndose las omisiones antes precisadas con dicho perfil de esta última.

**C). En torno a la renta por el Alquiler del Hostal de Cajamarca.**

43. Que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en su declaración prestada ante esta Sala, en relación a las rentas obtenidas por el alquiler del Hostal Portada del Sol dijo: "...[sobre] el alquiler del Hostal que hay en Cajamarca (...) me pagan trescientos cincuenta soles mensuales..."<sup>[1007]</sup>; no obstante esta versión en su pericia de parte consigna montos distintos.
44. En la **Pericia de Parte**, rubro "**Rentas de Primera Categoría**", se señaló: "...Se ha acreditado con los documentos tenidos a la vista que durante el periodo peritado, a excepción de los inmuebles del **Jr. Pisagua N° 731 y Jr. Amalia Puga N° 237 – Cajamarca**; ninguna de las [demás] propiedades (...) generaron rentas de primera categoría que a la sociedad conyugal le signifique ingresos (...). Éstos en el periodo **MAR. 1997 – DIC. 2000** ascienden a **US\$ 16,100** a razón de US\$ 350 mensuales..."<sup>[1008]</sup>. A continuación efectúa el siguiente detalle ("Cuadro N° 35" de la referida Pericia):

<sup>[1001]</sup> Ver fojas 95,550 del Tomo 126

<sup>[1002]</sup> Ver fojas 95,549 del Tomo 126.

<sup>[1003]</sup> Ver fojas 95,556 del Tomo 126

<sup>[1004]</sup> Ver fojas 95,555 del Tomo 126

<sup>[1005]</sup> Ver fojas 95,552 del Tomo 126.

<sup>[1006]</sup> Ver fojas 95,558 del Tomo 126.

<sup>[1007]</sup> Ver fojas 47,485, Sesión N° 07 del Tomo 73

<sup>[1008]</sup> Ver fojas 93,2175 del Tomo 123

AÑOS	MESES ALQUILER	RENTA MENSUAL	INGRESOS US.\$
1997	10	350	3,500
1998	12	350	4,200
1999	12	350	4,200
2000	12	350	4,200
<b>TOTAL</b>			<b>16,100</b>

45. En cuanto al **sustento** de esta fuente de ingreso aportado por la defensa de los procesados Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, se tiene que durante el Debate Pericial, el **perito de parte** precisó: "...lo que he tenido a la vista son los **recibos** que obran en el expediente..."<sup>[1009]</sup>; agregando: "...se tratan de dos personas diferentes, una persona jurídica que es Hostal Portada del Sol, y (...) la otra que es la persona natural, la sociedad conyugal Chacón De Vettori, el inmueble donde se realizan las actividades de Hostal Portada del Sol, es de propiedad de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, (...) estos recibos de cobro de arrendamiento fueron admitidos por la Administración Tributaria como ingresos de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, en la fiscalización de los dos ejercicios, en el ejercicio mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve (...) también (...) obra la Escritura Pública del inmueble de Pisagua..."<sup>[1010]</sup>.

45.1. De la revisión de autos, se advierte, efectivamente, haberse adjuntado como Anexo de la Pericia de Parte copia simple de 46 recibos<sup>[1011]</sup>, todos suscritos por el procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, habiéndose consignado en cada uno de ellos la suma de US\$ 350 por concepto de alquiler, apreciándose haberse hecho corresponder estos recibos con el periodo que va desde marzo de 1997 hasta diciembre del 2000.

45.2. Ya en el estadio de **oralización y debate de piezas**, la defensa del procesado **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** refiriéndose únicamente a los precitados recibos señaló: "...(...) los **recibos de arrendamiento del inmueble**, donde funcionaba el Hostal Portada del Sol (...) de acuerdo a las normas societarias es correcto, si una persona jurídica ocupa el inmueble que le pertenece a una persona natural, lo lógico es que se pague una merced conductiva (...) con los recibos que datan hasta diciembre del año dos mil, se está comprobando (...) que había una relación comercial legal, regular, lícita (...) ese dinero no está depositado en el banco, tampoco tenían obligación Walter Chacón de recibir ese dinero en una cuenta bancaria, así como tampoco tenía la obligación el Hostal Portada del Sol de depositar ese dinero en una cuenta bancaria..."<sup>[1012]</sup>.

46. Estando a las proposiciones fácticas relativas a esta fuente de ingreso y al sustento antes referenciado en torno a aquella, cabe significar lo siguiente:

46.1.1. Que si bien, como lo sostiene la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, un contrato de

<sup>[1009]</sup> Ver fojas 98,346, Sesión N° 217 del Tomo 129

<sup>[1010]</sup> Ver fojas 98,343 y siguiente, Sesión N° 217 del Tomo 129

<sup>[1011]</sup> Ver fojas 93,855 a 93,900 del Tomo 123

<sup>[1012]</sup> Ver fojas 99,101 y siguiente, Sesión N° 229 del Tomo 130

arrendamiento es válido entre una sociedad conyugal y una de las empresas de ésta (persona jurídica independiente a aquella) teniéndose como objeto de dicho contrato un bien de propiedad de la primera; cierto es también que, más allá de esta coincidencia de que sea la misma persona la que conforma de un lado la parte arrendadora (como integrante de la sociedad conyugal) y, de otro la parte arrendataria (como titular de la persona jurídica); el caso es que ésta como cualesquier relación contractual de este tipo genera obligaciones legales. Por el lado de la sociedad conyugal, su obligación de carácter tributario de declarar ante la SUNAT el monto de la merced conductiva y el pago de la alícuota respectiva por impuesto a la renta; y, del lado de la empresa, evidentemente su obligación de registrar en sus libros contables la provisión de la partida respectiva así como la del pago correspondiente de haber sido ese el caso, también para efectos tributarios.

- 46.1.2. Así las cosas, habiendo invocado como fuentes de ingreso para el patrimonio de la sociedad conyugal lo obtenido como renta del alquiler de un inmueble de su propiedad a la empresa también de titularidad de ésta, la acreditación documental debería estar constituida, evidentemente, por el contrato de arrendamiento respectivo, así como por aquella documentación que dimanase del cumplimiento por los antes mencionados de las obligaciones legales antes precisadas.
- 46.1.3. Sin embargo, el hecho es que la sociedad conyugal Chacón – De Vettori no solamente no ha aportado al proceso el o los contratos de arrendamientos respectivos, ni las declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, ni los asientos contables de los Libros correspondientes donde consten los registros relativos al pago de dicha renta, sino que incluso, ni siquiera hacen referencia a ellos.
- 46.1.4. Como se puede advertir, la defensa se circunscribe única y exclusivamente a los recibos que aparecen suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; constituyendo éstos, en puridad, declaraciones unilaterales del antes mencionado que, careciendo de fecha cierta, indudablemente, no otorgan certeza de haberse realmente emitido en las fechas que se consignan; y que, además, no existe garantía alguna respecto a la veracidad de su contenido, ello, por la pretensión del antes mencionado Chacón Málaga de probar su versión con documentos cuya información ha sido insertada por él mismo.
- 46.1.5. Así las cosas, el hecho es que respecto a lo pretendido por los acusados, el contenido de tales recibos no se ve corroborado por instrumental alguna.

**B. DE LA CONDICION DE TITULAR APARENTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PORTAL – CHACÓN RESPECTO DEL EXCLUIDO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA.**

**B.1. DE LO FIJADO COMO NÚCLEO DE DEBATE PROBATORIO**

1. Conforme fuera precisado en dicho rubro, vistas las proposiciones fácticas del Representante del Ministerio Público, respecto de la Sociedad Conyugal conformada por Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, así como de la defensa de los precitados, el núcleo de debate probatorio quedó circunscrito a lo siguiente:
  - 1.1. Que en materia de **signos exteriores de riqueza**, existe una **aceptación parcial** de los **depósitos bancarios** [aceptando “entradas” (sic) por **US\$ 458,978**] así como demás **actos de disposición patrimonial** atribuidos (resaltando en términos económicos la inversión en la persona jurídica Hostal Portada del Sol Hacienda por el orden de los US\$ 168,558), constatándose en este extremo, entre las parte acusadora y partes acusadas, una **diferencia cuantitativa** que corresponderá a la Sala dilucidar a partir de la información que corre en autos.
  - 1.2. Que respecto al **origen de la inversión, adquisiciones y depósitos aceptados por la sociedad conyugal Portal - Chacón**, frente a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público, en el sentido que dicha inversión y demás egresos tuvieron como fuente el dinero no justificado – por ende ilícito – del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes si bien alegan, contrariamente, que fueron solventadas con ingresos propios y recibidos de terceros a título de préstamos, empero **no existe - por parte de los acusados - una sola versión en torno a las fuentes y montos respectivos. Corresponderá a la Sala efectuar el análisis probatorio respectivo.**
  - 1.3. **De establecerse la titularidad no real de los acusados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori respecto a lo indicado, corresponderá establecer a la Sala la conexión o no de los depósitos, las inversiones y adquisiciones que se les atribuye con el incremento patrimonial ilícito y continuo del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.**
  - 1.4. **A su vez, habida cuenta que la parte acusadora atribuye a los mencionados una intervención a título de interpósita persona del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, a las resultas de las dilucidaciones precedentes, eventualmente, corresponderá determinar también si aquella intervención, según sostiene la Fiscalía, materializaba el rol concertado con el antes mencionado de contribuir a la concreción del tipo de incremento ilícito previamente definido.**

**B.2. DE LOS DEPOSITOS QUE APARECEN REGISTRADOS EN SUS CUENTAS PERSONALES NO JUSTIFICADOS EN INGRESOS PROPIOS.**

2. Conforme se advierte de lo reseñado en el rubro “De la Versión y Defensa de los Acusados” (sic), los encausados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes a lo largo del proceso han formulado diversas

versiones respecto a las fuentes que sustentan los signos exteriores de riqueza que se le atribuye. Así se tiene:

	Cecilia Isabel Chacón De Vettori	Luis Miguel Portal Barrantes
<b>Depósitos Bancarios</b>		
<b>Departamento de Los Milanos</b>	<u>Versión:</u> Capital generado en EEUU + Renta por Alquiler del mismo.  *Acto Oral <u>Versión:</u> Préstamos bancarios de EEUU.	<u>Versión:</u> Capital generado en EEUU + Renta por Alquiler del mismo.
<b>Terreno – Cajamarca</b>	<u>Versión:</u> Capital generado en EEUU  *Acto Oral <u>Versión:</u> Capital generado en EEUU.	<u>Versión:</u> Capital generado en EEUU
<b>Edificación del Hostal Portada del Sol Hacienda.</b>	<u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.  *Acto Oral <u>Versión:</u> Capital conjunto: Generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes + Préstamo de Juan Carlos Chacón.	<u>Versión:</u> Capital generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes (US\$ 70,000).  *Acto Oral <u>Versión:</u> Capital conjunto: Generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes + Préstamo de Juan Carlos Chacón.  <u>Versión:</u> Capital generado en EEUU [Los préstamos sirvieron para equipamiento y camioneta]
<b>Vehículo Nissan.</b>	<u>Versión:</u> Capital generado en EEUU o Renta por Alquiler del mismo.	
<b>Camioneta Toyota</b>	<u>Versión:</u> Capital propio.  <u>Versión:</u> Capital generado en EEUU o Renta por Alquiler del mismo.  *Acto Oral <u>Versión:</u> Capital conjunto: Generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes + Préstamo de Juan Carlos Chacón.  <u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.  <u>Versión:</u> Capital propio.	<u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.  *Acto Oral <u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.

**B.2.1. DE LOS SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA Y FUENTES DE INGRESOS DETALLADAS POR LOS ACUSADOS CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES EN SU PERICIA DE PARTE.**

3. Ya en su Pericia de Parte, presentada con fecha (25 de enero del 2006)<sup>[1013]</sup> y ratificada por su Perito en la Sesión N° 199<sup>[1014]</sup>, se detalla como signos exteriores de riqueza y fuentes de ingresos los siguientes:

Concepto	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
INGRESOS	8,253	36,227	56,356	90,815	66,127	57,945	222,084	537,807

<sup>[1013]</sup> Ver fojas 92,740 y siguientes del Tomo 122

<sup>[1014]</sup> Ver fojas 96,254 y siguientes del Tomo 127

Alq. Dpto S. Isidro				6,600	7,200	7,200	7,200	28,200
Alq Inm Cajamarca							1,677	1,677
Intereses Bancos					134	811	1,520	2,466
Apoyo Familiar							840	840
Miguel Portal 5° categoria							1,582	1,582
Miguel Portal - EEUU	8,253	28,402	34,458	40,317	28,585	18,278		158,293
Cecilia Chacón - EEUU		3,640	20,985	34,580				59,205
Reintegro Tributario		1,185	913	1,793	1,908	2,974	2,718	11,491
Prestamo Bcos. EEUU		3,000	0	7,525	15,000	13,000		38,525
Prestamos R. Portal						582	78,392	78,974
Cobranzas x ventas/ Hostal							10,124	10,124
Cobro Prest. Walter Chacón Málaga							30,000	30,000
Invers. Terreno Tumbes R. Portal							88,030	88,030
Ventas de Productos del Exterior					13,300	15,100		28,400
<b>EGRESOS:</b>	<b>7,569</b>	<b>15,637</b>	<b>53,474</b>	<b>62,178</b>	<b>38,166</b>	<b>93,217</b>	<b>179,747</b>	<b>449,988</b>
Costo de vida	3,934	6,930	7,406	13,040	14,078	12,172	13,724	71,283
Los Milanos 194, 402 - S.I			37,000	37,340				74,340
Inmb - Cajamarca					10,000	5,000		15,000
Automóvil NISSAN						6,300		6,300
Imp. Fed. Ret. EEUU	1,003	3,305	4,890	5,870	3,957	1,949		20,973
S.S Salud. Jubilación	632	2,173	2,000	2,000	2,000	1,397		10,202
Tributos Municipales						161	242	404
Devol. Prest. Bcos EEUU		440	1,758	3,170	6,803	9,113	9,015	30,299
Devol. Prest. Ricardo P.							10,000	10,000
Prest. Walter Chacón Málaga						30,000		30,000
Credifondo/ plazo						9,394	5,067	14,462
Capital Hostal P.S.H SRL.							5,734	5,734
Edificac - Cajamarca						15,918	70,208	86,125
Gastos Bancarios					68	66	571	705
Pólizas de seguros						274	753	1,027
Pasajes Internac.	2,000	2,790	420	758	1,250	1,290	800	9,308
Transf. Hostal SRL							10,124	10,124
Prest. Hostal SRL							51,575	51,575
Consumo					11	184	1,934	2,128
<b>Saldos anuales</b>	<b>684</b>	<b>20,590</b>	<b>2,882</b>	<b>26,637</b>	<b>27,961</b>	<b>(35,272)</b>	<b>42,337</b>	<b>87,819</b>
Saldo inicial	8,000							8,000
<b>Saldos acumulados</b>	<b>8,664</b>	<b>29,274</b>	<b>32,156</b>	<b>60,793</b>	<b>88,754</b>	<b>53,482</b>	<b>95,819</b>	<b>95,819</b>
<b>MOVIMIENTOS BANCARIOS:</b>								
<b>ENTRADAS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>58,284</b>	<b>113,716</b>	<b>289,443</b>	<b>461,444</b>
<b>DEPOSITOS</b>					58,150	111,973	188,438	358,561
<b>INTERESES</b>					134	811	1,520	2,466
<b>TRANSFERENCIAS</b>						932	99,485	100,417
<b>CREDIFONDO</b>								0
<b>SALIDAS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>57,372</b>	<b>62,099</b>	<b>294,363</b>	<b>413,834</b>
<b>RETIROS</b>					52,464	53,850	262,157	368,471
<b>GASTOS BANCARIOS</b>					68	66	571	705
<b>SEGUROS</b>						274	753	1,027
<b>CONSUMO</b>					11	184	1,106	1,300
<b>SERVICIO</b>							828	828
<b>TRANSFERENCIAS</b>					4,829	7,725	28,949	41,503
<b>CREDIFONDO</b>								0
<b>SALDO EN BANCOS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>912</b>	<b>52,530</b>	<b>47,610</b>	<b>47,610</b>

### **B.3. ANALISIS DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS QUE SE REGISTRAN EN LAS CUENTAS PERSONALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PORTAL - CHACON (Ver Anexo B)**

4. En base a lo análisis en torno a las cuentas bancarias de titularidad de los procesados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, se puede afirmar que la sociedad conyugal conformada por los antes nombrados presenta por concepto de abonos en todas sus cuentas ascendente a **US\$. 431,798.39.**

Sociedad Conyugal Portal – Chacón			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
98	US\$. 58,150.05		US\$. 58,150.05
99	US\$. 112,904.95	US\$. 150	US\$. 112,754.95
2000	US\$. 281,893.39	US\$. 21,000	US\$. 260,893.39
<b>Total</b>	<b>US\$. 452,948.39</b>	<b>US\$. 21,150</b>	<b>US\$. 431,798.39</b>

#### 5. Total de depósitos

La sociedad conyugal Portal – Chacón por concepto de abonos en total presenta una suma ascendente a US\$. 452,948.39

Sociedad Conyugal Portal – Chacón			
Año	Cecilia Chacón	Luis Portal	Total
98	US\$. 13,508	US\$. 44,642.05	US\$. 58,150.05
99	US\$. 46,439.95	US\$. 66,465	US\$. 112,904.95
2000	US\$. 23,419.84	US\$. 258,473.55	US\$. 281,893.39
<b>Total</b>	<b>US\$. 83,367.79</b>	<b>US\$. 369,580.60</b>	<b>US\$. 452,948.39</b>

#### 6. Transferencias / Mutaciones

Al presentarse movimientos entre las cuentas de los miembros de la sociedad conyugal, se debe descontar del monto obtenido la suma ascendente a US\$. 21,150

Sociedad Conyugal Portal – Chacón	
Año	Mutaciones
99	US\$. 150
2000	US\$. 21,000
<b>Total</b>	<b>US\$. 21,150</b>

Cecilia Isabel Chacón de Vettori con Luis Portal Barrantes					
25/07/99	Transferencia	1837		US\$. 150	Cecilia Chacón
25/07/99	Transferencia	9784	US\$. 150		Luis Portal
21/07/00	Transferencia	1837		US\$. 2,000	Cecilia Chacón
21/07/00	Transferencia	9021	US\$. 2,000		Luis Portal
24/07/00	Transferencia	1837		US\$. 4,000	Cecilia Chacón
24/07/00	Transferencia	9021	US\$. 4,000		Luis Portal
24/07/00	Transferencia	1837		US\$. 1,000	Cecilia Chacón
24/07/00	Transferencia	9021	US\$. 1,000		Luis Portal
26/07/00	Transferencia	1837		US\$. 4,000	Cecilia Chacón
26/07/00	Transferencia	9021	US\$. 4,000		Luis Portal
01/08/00	Transferencia	1837		US\$. 10,000	Cecilia Chacón
01/08/00	Transferencia	9021	US\$. 10,000		Luis Portal

7. En relación a las Ctas. de titularidad del procesado **LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES** los movimientos de sus cuentas bancarias han sido significativos presentándose por abonos por todo concepto en moneda extranjera presenta una suma ascendente a **US\$. 369,580.60**:

Luis Miguel Portal Barrantes			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
98	US\$. 44,642.05		US\$. 44,642.05
99	US\$. 66,465		US\$. 66,465
2000	US\$. 264,503.55	US\$. 6,030	US\$. 258,473.55
<b>Total</b>	<b>US\$. 375,610.60</b>	<b>US\$. 6,030</b>	<b>US\$. 369,580.60</b>

### 7.1. SUMA TOTAL DE DEPOSITOS

En consecuencia, el procesado Luis Miguel Portal Barrantes por movimientos bancarios en moneda extranjera presenta en el periodo de investigación lo siguiente:

Luis Miguel Portal Barrantes		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 44,642.05	US\$. 44,634.36
99	US\$. 66,465	US\$. 48,169.27
2000	US\$. 264,503.55	US\$. 257,263.96
<b>Total</b>	<b>US\$. 375,610.60</b>	<b>US\$. 350,067.59</b>

### 7.2. TRANSFERENCIAS / MUTACIONES

Se debe tener en consideración que se presenta movimientos bancarios entre las cuentas del procesado ascendentes a US\$. 6,030 dólares americanos, los mismos que deben ser descontados del monto total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostento el antes nombrado en el periodo materia de investigación:

Luis Miguel Portal Barrantes	
Año	Mutaciones
2000	US\$. 6,030
<b>Total</b>	<b>US\$. 6,030</b>

Luis Miguel Portal Barrantes					
17/01/00	Retiro en efectivo	9784		US\$. 4,480	Luis Portal
17/01/00	Depósito en efectivo	9021	US\$. 4,480		Luis Portal
16/10/00	Retiro en efectivo	9021		US\$. 250	Luis Portal
16/10/00	Depósito en efectivo	9784	US\$. 250		Luis Portal
20/10/00	Retiro en efectivo	9784		US\$. 1,000	Luis Portal
20/10/00	Depósito en efectivo	9021	US\$. 1,000		Luis Portal
14/11/00	Retiro en efectivo	9021		US\$. 300	Luis Portal
14/11/00	Depósito en efectivo	9784	US\$. 300		Luis Portal

### 7.3. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 9784

En la Cta. 9784 entre los años 98 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 153,713.05 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 153,527.91 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 9784		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 44,642.05	US\$. 44,634.36
99	US\$. 66,465	US\$. 48,169.27
2000	US\$. 42,606	US\$. 60,724.28
<b>Total</b>	<b>US\$. 153,713.05</b>	<b>US\$. 153,527.91</b>



**7.4. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 9021**

En la Cta. 9021 en el año 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 221,897.55 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 196,539.68 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 9021		
Año	Abonos	Cargos
2000	US\$. 221,897.55	US\$. 196,539.68
<b>Total</b>	<b>US\$. 221,897.55</b>	<b>US\$. 196,539.68</b>

8. Del análisis efectuado de los extractos bancarios obrantes en el expediente de titularidad de la procesada **CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI DE PORTAL** los movimientos de sus cuentas bancarias han sido significativos presentándose por abonos por todo concepto en moneda extranjera la suma ascendente a **US\$. 83,367.79.**

Cecilia Isabel Chacón de Vettori de Portal		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 13,508	US\$. 12,669.76
99	US\$. 46,439.95	US\$. 13,818.50
2000	US\$. 23,419.84	US\$. 36,418.70
<b>Total</b>	<b>US\$. 83,367.79</b>	<b>US\$. 62,906.96</b>

**8.1. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 1837**

En la Cta. 1837 entre los años 98 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 79,097.79 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 60,828.96 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 1837		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 13,508	US\$. 12,669.76
99	US\$. 45,339.95	US\$. 13,120.50
2000	US\$. 20,249.84	US\$. 35,038.70
<b>Total</b>	<b>US\$. 79,097.79</b>	<b>US\$. 60,828.96</b>

**8.2. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 9545**

En la Cta. 9545 entre los años 99 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 79,097.79 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 60,828.96 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 9545		
Año	Abonos	Cargos
99	US\$. 1,100	US\$. 698
2000	US\$. 3,170	US\$. 1,380
<b>Total</b>	<b>US\$. 4,270</b>	<b>US\$. 2,078</b>

**B4. DEL ANALISIS DE LAS FUENTES DE INGRESOS ALEGADAS.****B4.1. DEL CAPITAL QUE SE ALEGA GENERADO EN ESTADOS UNIDOS.**

**B.4.1.1. Proposiciones Fáticas:**

46.1.5.1. Conforme se advierte de lo reseñado en el rubro “De la Versión y Defensa de los Acusados” (sic), los encausados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes a lo largo del procesado han formulado diversas versiones respecto al monto que alegan ambos haber generado en Estados Unidos, a saber:

	<b>Cecilia Isabel Chacón De Vettori</b>	<b>Luis Miguel Portal Barrantes.</b>
<b>Instrucción</b>	<p><u>Versión:</u> Conjuntamente con su esposo generaron US\$ 294,262 “debidamente sustentados”. (sic)</p> <p><u>Versión:</u> Ahorro de ella ascendente a US\$ 60,000; los cuales estuvo remitiendo al Perú (sumas de US\$ 10,000) retornando al Perú con US\$ 9,000 que los depositó en el Banco de Crédito.</p>	<p><u>Versión:</u> Trajo al Perú la suma de US\$ 140,000 más US\$ 40,000 producto de préstamos bancarios de Estados Unidos, entre otros.</p>
<b>Acto Oral</b>	<p><u>Versión:</u> Conjuntamente con su esposo acumularon aproximadamente US\$ 300,000; siendo que son más de US\$ 200,000 los que hizo su esposo en 07 años de trabajo.</p>	<p><u>Primera Versión frente al Ministerio Público:</u> Reitera que trajo al Perú los US\$ 140,000 más los US\$ 40,000 antes precisados, precisando que el primer monto (US\$ 140,000) fue producto de la ganancia de una venta de acciones efectuada conjuntamente con su hermano (Ricardo Portal Barrantes).</p> <p><u>Segunda Versión frente al Ministerio Público:</u> Precisa que él no trajo los US\$ 180,000 antes indicados, y que en realidad no recuerda cuánto trajo.</p> <p><u>Primera Versión frente al Colegiado:</u> Indica que US\$ 140,000 son los que aparecen en su declaración prestada en Estados Unidos.</p> <p><u>Segunda Versión frente al Colegiado:</u> Indica que US\$ 140,000 es lo que él declaró; que el capital que trajeron al Perú, conjuntamente con su esposa, oscila entre US\$ 160,000 a US\$ 180,000 aparte del departamento, por lo que la suma total generada, alcanza los US\$ 250,000 aproximadamente.</p>

46.1.5.2. En la **Pericia de Parte** antes precisada, respecto a lo supuestamente generado por dichos acusados se consigna lo siguiente:

2.1. Respecto a Luis Miguel Portal Barrantes sobre ingresos (Ver Cuadros 27 al 33 de dicha Pericia)<sup>[1015]</sup>.

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
<b>1994</b>	-	-	-	-	-	635	1,270	1,270	1,270	1,270	1,270	1,270	8,253
<b>1995</b>	3,156	2,104	1,052	-	-	3,156	3,156	3,156	3,156	3,156	3,156	3,156	28,402
<b>1996</b>	2,996	2,996	1,498	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	34,458
<b>1997</b>	3,840	3,840	3,840	3,840	3,840	1,920	3,840	3,840	3,840	-	3,840	3,840	40,317
<b>1998</b>	3,811	3,811	3,811	1,217	-	-	-	2,537	3,811	3,156	3,811	2,618	28,585
<b>1999</b>	615	2,285	2,285	-	-	492	2,285	2,285	2,285	2,285	2,285	1,177	18,278
													<b>158,293</b>

2.2. Respecto a Cecilia Isabel Chacón De Vettori, sobre ingresos. (Ver Cuadros 28 al 30 de dicha Pericia)<sup>[1016]</sup>

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
<b>1994</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<b>1995</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	260	1,040	1,300	1,040	3,640

<sup>[1015]</sup> Ver fojas 92,764 a 92,768 del Tomo 122

<sup>[1016]</sup> Ver fojas 92,765 a 92,766 del Tomo 122

<b>1996</b>	1,040	1,040	1,300	1,040	1,300	1,040	2,180	2,725	2,180	2,180	2,300	2,660	20,985
<b>1997</b>	3,325	2,660	2,660	2,660	3,325	2,660	3,325	2,660	2,660	3,325	2,660	2,660	34,580
<b>1998</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<b>1999</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<b>2000</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
													<b>59,205</b>

2.3. También la misma Pericia de Parte consigna los siguientes gastos corrientes:

EGRESOS	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
<b>Por Costo de Vida:</b>	3,934	6,930	7,406	13,040	14,078	12,172	
<b>Por Impuestos</b>	1,003	2,120 [ <sup>1017</sup> ]	3,977 [ <sup>1018</sup> ]	4,077 [ <sup>1019</sup> ]	2,049 [ <sup>1020</sup> ]	-1,025 [ <sup>1021</sup> ]	
<b>Por Seguros</b>	632	2,173	2,000	2,000	2,000	1,671	
<b>Por Pasajes Internacionales</b>	2,000	2,790	420	758	1,250	1,290	
<b>Por Tributos Municipales</b>						161	
<b>Por Consumo</b>					11	184	
	<b>7,569</b>	<b>14,013</b>	<b>13,803</b>	<b>19,875</b>	<b>19,388</b>	<b>14,453</b>	<b>89,101</b>

2.4. Sumados los ingresos de ambos acusados y deducidos de éstos los gastos antes precisados, como ingreso neto, se obtiene:

	Ingresos Luis Portal	Ingresos Cecilia Chacón	Ingresos Soc. Conyugal	Egresos corrientes	Ingresos Netos
<b>1994</b>	8,253	-	8,253	7,569	684
<b>1995</b>	28,402	3,640	32,042	14,013	18,029
<b>1996</b>	34,458	20,985	55,443	13,803	41,640
<b>1997</b>	40,317	34,580	74,897	19,875	55,022
<b>1998</b>	28,585	-	28,585	19,388	9,197
<b>1999</b>	18,278	-	18,278	14,453	3,825
	158,293	59,205	217,498	89,101	<b>128,397</b>

**B.4.1.2. Contratación Probatoria en torno a los ingresos remunerativos alegados:**

- Corresponde a continuación evaluar los datos fácticos consignados en la Pericia de Parte, a la luz de la documentación que corre en autos y de otros elementos probatorios reconocidos como tales (vg. máximas de la experiencia).
- Sin embargo, en relación a los ingresos que se refieren generados por **Cecilia Isabel Chacón De Vettori**, debe señalarse que éstos, lejos de estar acreditados con documentación análoga a la de su cónyuge, el acusado Luis Miguel Portal Barrantes, en su caso, no se puede soslayar las siguientes consideraciones:

[<sup>1017</sup>] Ver fojas 92,765 del Tomo 122. Impuesto (3,305) menos Reintegro Tributario (1,185)

[<sup>1018</sup>] Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (4,890) menos Reintegro Tributario (913)

[<sup>1019</sup>] Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (5,870) menos Reintegro Tributario (1,793)

[<sup>1020</sup>] Ver fojas 92,767 del Tomo 122. Impuesto (3,957) menos Reintegro Tributario (1,908)

[<sup>1021</sup>] Ver fojas 92,768 del Tomo 122. Impuesto (1,949) menos Reintegro Tributario (2,974)

- 5.1. Que durante su estadía en Estados Unidos, tuvo siempre la condición de ilegal, y, además, alumbró a su menor hijo, quien, según el Pasaporte que corre en autos, nació el 02 de enero de 1998 <sup>[1022]</sup>, esto es, encontrándose aún la acusada en dicho país.
- 5.2. Que aún si consideramos el periodo que refiere haber laborado la acusada (desde Setiembre de 1995 a Diciembre de 1997), se tiene que como trabajador, en calidad de legal, con oficio de Ayudante de Enfermería, percibió en este mismo periodo la suma US\$ 87,399; no resultando verosímil que en este mismo periodo, bajo la condición de ilegal, esto es, sin las oportunidades y condiciones laborales que se lo impedía su situación migratoria, y más aún habiendo tenido que atender en determinado momento su situación de gestante y luego de madre haya obtenido los casi US\$ 60,000 que alega.
- 5.3. Sin perjuicio de lo expuesto, pese a la ausencia de documentación que sustente los ingresos que alega haber generado, y no obstante los datos fácticos antes precisados, la Sala optando por la interpretación más favorable para la citada acusada pasa a considerar como ingreso mensual percibido el ingreso mensual menor que consigna en su Pericia de Parte, es decir, de US\$ 1,040, el que multiplicado por el número de meses que abarca el periodo de setiembre de 1995 a diciembre de 1997 (28 meses) el mismo alcanza la suma de **US\$ 29,120**.

	Ingresos Luis Portal	Ingresos Cecilia Chacón	Ingresos Soc. Conyugal	Egresos corrientes	Ingresos Netos
1994	8,253	-	8,253	7,569	684
1995	28,402	4,160	32,562	14,013	18,549
1996	34,458	12,480	46,938	13,803	33,135
1997	40,317	12,480	52,797	19,875	32,922
1998	28,585		28,585	19,388	9,197
1999	18,278		18,278	14,453	3,825
	158,293	29,120	187,413	89,101	<b>98,312</b>

5. En cuanto a los gastos corrientes corresponde señalar:

EGRESOS	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Por Costo de Vida:	3,934	6,930	7,406	13,040	14,078	12,172	
Por Impuestos	1,003	2,120 <sup>[1023]</sup>	3,977 <sup>[1024]</sup>	4,077 <sup>[1025]</sup>	2,049 <sup>[1026]</sup>	-1,025 <sup>[1027]</sup>	
Por Seguros	632	2,173	2,000	2,000	2,000	1,671	
Por Pasajes Internacionales	2,000	2,790	420	758	1,250	1,290	
Por Tributos Municipales						161	
Por Consumo					11	184	
	<b>7,569</b>	<b>14,013</b>	<b>13,803</b>	<b>19,875</b>	<b>19,388</b>	<b>14,453</b>	<b>89,101</b>

6. Así las cosas, el ingreso neto pasible de contabilizar a la sociedad conyugal Portal - Chacón es el siguiente:

<sup>[1022]</sup> Ver Instrumental que corre a fojas 2,331 –T.07

<sup>[1023]</sup> Ver fojas 92,765 del Tomo 122. Impuesto (3,305) menos Reintegro Tributario (1,185)

<sup>[1024]</sup> Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (4,890) menos Reintegro Tributario (913)

<sup>[1025]</sup> Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (5,870) menos Reintegro Tributario (1,793)

<sup>[1026]</sup> Ver fojas 92,767 del Tomo 122. Impuesto (3,957) menos Reintegro Tributario (1,908)

<sup>[1027]</sup> Ver fojas 92,768 del Tomo 122. Impuesto (1,949) menos Reintegro Tributario (2,974)

	Ingresos Luis Portal	Ingresos Cecilia Chacón	Ingresos Soc. Conyugal	Egresos corrientes	Ingresos Netos
1994	8,253	-	8,253	7,569	684
1995	28,402	4,160	32,562	14,013	18,549
1996	34,458	12,480	46,938	13,803	33,135
1997	40,317	12,480	52,797	19,875	32,922
1998	28,585		28,585	19,388	9,197
1999	18,278		18,278	14,453	3,825
	158,293	29,120	187,413	89,101	98,312

#### **B.4.2.1. DE LOS INGRESOS ORIGINADOS EN PRESTAMOS BANCARIOS EN ESTADOS UNIDOS.**

##### **Préstamos Bancarios en EE.UU.**

Año	N°	Banco	PRÉSTAMOS RECIBIDOS			CANCELACIÓN DEL PRÉSTAMO					Total de Pagos Efectuados	
			Fecha	Monto	Intereses Pactados	01	02	03	04	05		
1995	01	Shawmut Bank	19/09/1995	3,000	516	586.04						586.04
1996						1758.12						1,758.12
1997	02	Digital Employees Federal Credit Union	02/04/1997	7,525	808	1,172.08	1,851.76					3,023.84
1998	03	Fleet Bank	18/03/1998	10,000	2,937		2,777.64	2,425.68	1,600			6,803.32
	04	DCU Digital Federal Credit Union	15/04/1998	5,000	790							
1999	05	Fleet Bank	25/10/1999	13,000	3,818		2,777.64	3,234.24	2,400	700.74		9,112.62
2000							925.88	3,234.24	650	4,204.44		9,014.56
				<b>38,525.00</b>	<b>8,869.00</b>	<b>3,516.24</b>	<b>8,332.92</b>	<b>8,894.16</b>	<b>4,650.00</b>	<b>4,905.18</b>		<b>30,298.50</b>
				<b>47,394.00</b>								

#### **B.4.2.2. DEL PRESTAMO DE RICARDO PORTAL BARRANTES. (US\$ 78,974)**

##### **B.4.2.3 Propositiones Fáticas:**

7. Conforme quedara evidenciado, en relación al **destino económico** que se indica haber dado a este supuesto préstamo, existen versiones disímiles de parte de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes. En efecto, respecto al signo o signos exteriores de riqueza financiados por dicho préstamo se han ensayado hasta tres versiones: (i) Que sirvió para la edificación del Hostal Portada del Sol Hacienda; (ii) Que no sirvió para tal edificación, sino para el equipamiento de dicho Hostal y la adquisición de la camioneta Toyota luego alquilada; y (iii) Que sirvió básicamente para la compra de dicha camioneta Toyota. De tal imprecisión, evidentemente, se deriva la imprecisión también sobre el quantum del préstamo, no pudiendo, empero, soslayarse que ciertamente ambos acusados, en el decurso de sus declaraciones, han señalado sumas distintas respecto a éste (en un caso US\$ 45,000 y, en otro, US\$ 70,000).

8. Esta ausencia de uniformidad sobre tales aspectos del préstamo susodicho se acentúa con lo consignado en la Pericia de Parte, en la cual, se precisa lo siguiente: "... Ricardo Augusto Portal Barrantes, residente norteamericano, desde hace más de dieciséis años (...) señala haber acreditado [en] sus Declaraciones Juradas Anuales, presentadas ante el gobierno de los EEUU. de Norteamérica (...) los ingresos suficientes; que le permitieron durante el periodo: Mar[zo] 1999 – Dic[iembre] 2000, transferir en calidad de préstamos (a ser devueltos en un plazo de cinco años, con los intereses correspondientes) a las cuentas de ahorros, de su hermano Miguel Portal, en el Banco de Crédito del Perú, sumas de dinero que en total ascienden a US\$ 79,100 ..." [1028].

9.1. En dicha Pericia se consigna un detalle de los abonos relacionados a la transferencia y recepción de dicha suma, a saber:

Transferencia			Recepción				
	Fecha	Importe US\$	Cta. Origen	Fecha	Cta. Destino	Importe US\$	Gastos
01	02/03/1999	600	332539	02/03/1999	193-10265197-1-84	582.00	18
02	03/03/2000	20,000	332539	03/03/2000	245-10910390-1-21	19,982.00	18
03	18/08/2000	8,500	332539	18/08/2000	245-10910390-1-21	8,482.00	18
04	29/09/2000	5,000	332539	02/10/2000	193-10265197-1-84	4,982.00	18
05	04/10/2000	15,000	332539	05/10/2000	193-10265197-1-84	14,982.00	18
06	18/10/2000	10,000	332539	20/10/2000	193-10265197-1-84	9,982.00	18
07	01/12/2000	20,000	332539	01/12/2000	245-10910390-1-21	19,982.00	18
		<b>79,100</b>				<b>78,974.00</b>	<b>126</b>

9.2. Asimismo, el perito de parte durante el examen al que fue sometido, entre otros datos, señaló: (a) que en relación al destino del crédito recibido, "...el señor Luis Miguel Portal Barrantes, solicitó estos préstamos a su hermano Ricardo Portal Barrantes con el propósito de invertirlos en la adquisición de camionetas para su empresa Hostal Portada del Sol Hacienda para que ésta a su vez las alquile a terceros ..." (sic); (b) que respecto a los términos y condiciones de dicho crédito, "... el señor Ricardo Portal realizó estos préstamos a su hermano Luis Miguel Portal Barrantes para ser devueltos en un plazo de 05 años con los intereses correspondientes ..." (sic); (c) que en relación a la fuentes documental de dichos términos y condiciones, "... La condición de devolución de estos préstamos los obtuv[o] por información del señor Miguel Portal Barrantes y así mismo de la declaración jurada del señor Ricardo Portal Barrantes ..." (sic).

#### **B.4.2.4. Elementos oralizados y debatidos:**

10. En relación a esta fuente esgrimida, se tiene:

10.1. Copia simple de 03 Formularios denominados "**Información requerida para las transferencias internacionales**" (sic), cada uno con su respectiva traducción al español en los que aparecen consignados a manuscrito datos relativos a 03 solicitudes de transferencias (una por formulario) con cargo a la Cuenta de Ricardo Portal Barrantes N° 332539 del Digital Federal Credit Union consignándose como beneficiario a Luis Miguel Portal Barrantes; la primera solicitud de transferencia por **US\$ 15,000** [1029]; la segunda por **US\$ 5,000** (consignando ambas como cuenta de

[1028] Ver fojas 92,756 del Tomo 122

[1029] Ver instrumental que corre a fojas 99,584 y siguiente –T. 131

destino la **Cuenta N° "193-10265197-1-84" – Banco de Crédito** [<sup>1030</sup>]; y la última por el monto de **US\$ 10,000** (indicándose como cuenta de destino la **Cuenta N° 245-10910390-1-21 – Banco de Crédito**) [<sup>1031</sup>].

10.2.Extracto Bancario de la Cuenta N° 245-10910390-21 – Banco de Crédito en el que aparecen abonos por transferencia del exterior en las fechas y por los montos siguientes: i). 03.03.2000 por **US\$ 19,982**; ii). 18.08.2000 por **US\$ 8,482**; y iii). 01.12.2000 por **US\$ 19,982** [<sup>1032</sup>].

10.3.Extracto Bancario de la Cuenta N° 193-10265197-1-84 Banco de Crédito en el que aparecen abonos por transferencia del exterior en las fechas y por los montos siguientes: i). 01.03.1999 por **US\$ 582**; ii). 02.10.2000 por **US\$ 4,982**; iii). 05.10.2000 por **US\$ 14,982** y iv). 20.10.2000 por **US\$ 9,982**. [<sup>1033</sup>].

10.4.Declaración Jurada suscrita por Ricardo Portal Barrantes, con firma legalizada por el Consulado General del Perú en Boston del 18 de junio del 2002 en el que, entre otros aspectos, el antes mencionado, hermano del acusado Luis Miguel Portal Barrantes señala lo siguiente "... durante todo el tiempo que vivo y trabajo en este país (16 años) he podido ganar lo suficiente para conseguir invertir parte de mis ingresos en Bolsa y otros negocios, conforme se puede apreciar de los Income Tax (declaración de impuestos) (...) con el capital que he obtenido he prestado a mi hermano Luis Miguel Portal Barrantes y a mi cuñada Cecilia Isabel Chacón De Vettori de Portal la suma de **US\$ 90,000** (...) dinero éste que se lo he enviado **por intermedio de mi banco al Banco de Crédito del Perú a las cuentas de moneda extranjera que mantiene mi hermano números 246-10910390-21 y 193-10265197-84** (...). De los préstamos que le he realizado no hemos firmado documento alguno sólo ha sido un acuerdo de palabra por la confianza que nos tenemos como hermanos, estos préstamos serán retornados al cabo de cinco años con los intereses que se devenguen y en el caso de que no exista la liquidez necesaria suficiente se me entregará acciones de la empresa propietaria del Hostal Portada del Sol Hacienda [...] Durante la primera quincena del mes de mayo próximo pasado, le envié a mi hermano la suma de US\$ 17,000 (...) con la finalidad de que compre una camioneta marca Toyota 4x4 a fin de que pueda alquilarla y prestar servicios a la empresa Servicios de Transportes La Pajuela SRL quien a su vez tengo entendido las alquila a empresas vinculadas a la compañía minera Yanacocha de Cajamarca –Perú ..." [<sup>1034</sup>].

10.5.Copia Certificada del Reporte expedido en relación a Ricardo Portal Barrantes por la entidad financiera Morgan Stanley Dean Witter, rotulado "Cuenta de Activos Productivos al 31 de diciembre del 2000", Cuenta N° 486 015275 donde se consignan transferencias del antes nombrado a favor del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, a saber: (i) Transferencia de fecha 03 de marzo a su

[<sup>1030</sup>] Ver instrumental que corre a fojas 99,586 y siguiente –T. 131

[<sup>1031</sup>] Ver instrumental que corre a fojas 99,588 y siguiente –T. 131

[<sup>1032</sup>] Ver fojas 283 a 307 –Anexo 121

[<sup>1033</sup>] Ver fojas 308 a 351 –Anexo 121

[<sup>1034</sup>] Ver fojas 22,255 – T. 37

Cuenta N° 24510910390121 por la suma de US\$ 20,000 y (ii) Transferencia de fecha 28 de setiembre a su Cuenta N° 19310265197184 por la suma de US\$ 15,000. [<sup>1035</sup>]

**Análisis:**

11. Frente a los documentos que corren en autos, cabe señalar lo siguiente:

11.1. Que en lo relativo al contexto situacional descrito por los propios procesados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes cuando explican en torno al préstamo en referencia, debe significarse lo siguiente: (a) Que vinieron en nada, (b) Que incluso cuando llegó Micky estuvo viendo posibilidad de trabajo; (c) Que viajaron a Cajamarca y se ocuparon del Hotel de sus suegros; (d) Que, en dicho contexto, se le recomienda optar por el negocio de alquiler de camionetas; (e) Que para dicho objeto pide "ayuda" a su hermano; y (f) Que cambia el giro hacia este negocio, pasando a ser éste el preponderante.

11.2. Que, en tal sentido, de las distintas versiones convergentes relativas a lo que fue objeto de financiamiento a través de dicho préstamo la versión de que sirvió para la camioneta adquirida con fecha ... se erige en la más creíble. Dicha versión se corresponde con el monto de US\$ 40,000. Este monto, es precisamente el que desde un primer momento referenció su esposa, quien incluso se remite a una serie de transferencias, las cuales desde la perspectiva más garantista debe tenerse por realizadas.

11.3. Dicho dinero recibido se correspondería con las inversiones efectuadas conjuntamente con su hermano en EEUU.

11.4. Este préstamo se circunscribió a la camioneta.

**B.4.2.4 DE LAS OTRAS FUENTES ALEGADAS EN LA PERICIA DE PARTE**

**B.4.2.4.1. Dinero entregado por Ricardo Portal (US\$ 88,030)**

**Proposiciones Fácticas:**

12. No obstante no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro Ingresos, la siguiente fuente "3.4.5.9. Inversión en Terrenos de Tumbes". Respecto a aquella señalan lo siguiente: "... A inicios del año 2000 en uno de sus viajes a Perú, Ricardo Portal Barrantes, con el propósito de invertir en terrenos de Tumbes, encarga a su hermano Miguel Portal realizar las gestiones para tal efecto, lo cual no se llegó a cristalizar debido a la falta de legitimidad de la propiedad de parte de los vendedores; producto de los US\$ 90,000, Miguel Portal deposita US\$ 88,030 en su Cuenta del Banco de Crédito ..." [<sup>1036</sup>].

---

[<sup>1035</sup>] Ver instrumental de fojas 22,322 –T.37

[<sup>1036</sup>] Ver fojas 92,757 del Tomo 122



**Medio probatorio aportado (anexo a la Pericia de Parte):**

13. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido:

13.1. Copia certificada de una instrumental completada a manuscrito, rotulado "Recibo", suscrito por Miguel Portal Barrantes, su fecha 08 de febrero del 2000, en el que se consigna lo siguiente: "Recibí del Sr. Ricardo Portal Barrantes la cantidad de noventa mil dólares americanos (US\$ 90,000) para la compra de los lotes de terreno de la Municipalidad de Tumbes en la zona denominada Playa Hermosa cuando los papeles pertinentes estén en regla"<sup>[1037]</sup>.

**B.4.2.4.2. Ventas de Productos del Exterior (US\$ 28,400).**

**Proposiciones Fácticas:**

14. No obstante no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro Ingresos, la siguiente fuente "3.4.5.8. Ventas de Productos del Exterior" (sic). Respecto a aquella señalan lo siguiente: "... Luis Miguel Portal durante su estadía en el extranjero se dedicó a la comercialización de productos como: laptops, microprocesadores de PCs, perfumería, bisutería, cosméticos, ropa de EEUU. para comercializarlos en Lima – Perú, (...) por los cuales obtuvo ingresos de **US\$ 13,300** en el año **1998** y **US\$ 15,000** en el año **1999**..."<sup>[1038]</sup>.

**Medios probatorios aportados (anexos a la Pericia de Parte):**

15. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido lo siguiente: Copia de la Declaración Jurada, suscrita por el acusado Luis Miguel Portal Barrantes, con firma legalizada con fecha 24 de enero del 2008 en la que el antes mencionado reproduce lo antes puntualizado sobre dicha fuente. <sup>[1039]</sup>

**B.4.2.4.3 Cobro de préstamo a Walter Chacón Málaga (US\$ 30,000)**

**Proposiciones Fácticas:**

16. Pese a no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro "Ingresos", la siguiente fuente "3.4.5.6. Devolución de Préstamos concedidos"; consignándose lo siguiente: "...Habiendo Luis Miguel Portal el **05.MAR.1999** prestado el importe de **US\$ 30,000** a Walter Chacón Málaga este fue devuelto con fecha 01.SEP.2000 ..." <sup>[1040]</sup>. Empero, sobre esta fuente de ingreso cabe significar que, en tanto importa aquella la recuperación de un capital temporalmente otorgado a un tercero a título de préstamo, ésta presupone referirnos al crédito que se indica fue otorgado por los

<sup>[1037]</sup> Ver fojas 93,209 del Tomo 122

<sup>[1038]</sup> Ver fojas 92,757 del Tomo 122

<sup>[1039]</sup> Ver fojas 93,216 – T. 122

<sup>[1040]</sup> Ver fojas 92,756 del Tomo 122

acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes por la suma de US\$ 30,000. Así, no obstante que ni los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes (supuestamente acreedores del crédito), ni sus co-procesados Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (los supuestos deudores) hicieron mención alguna del mismo en todo el decurso del proceso; sin embargo, en la Pericia de Parte, en el rubro “Egresos”, acápite “3.4.6.5: Préstamos concedidos por Luis Miguel Portal”) muy escuetamente se consigna lo siguiente: “...con fecha **05 MAR 1999** [Luis Miguel Portal Barrantes] otorgó un préstamo familiar a Walter Chacón Málaga de US\$ 30,000 ...”. [1041].

**Medios probatorios aportados (anexos a la Pericia de Parte):**

17. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido las instrumentales (oralizadas y debatidas) que se indican a continuación:

17.1. Copia certificada de una instrumental rotulada “Reconocimiento de Préstamo”, suscrito por Luis Miguel Portal Barrantes, su fecha 14 de diciembre del 2005, en el que aquél consigna lo siguiente: “Con fecha 05 de marzo de 1999 presté a mi suegro el Sr. Walter Chacón Málaga la cantidad de treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000) con la finalidad de que él a su vez cancele un préstamo bancario. [...] Este préstamo no generó intereses en vista de que se trataba de un trato entre familia. Este dinero me fue devuelto en su integridad en el año 2000...” [1042].

17.2. Instrumental rotulada “Anexo B.2 al Resultado de Requerimiento 3611 N° 00148654 – Fuentes de Recursos en el Ejercicio 1999” [1043] correspondiente al contribuyente Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el que aparece considerado como “sustentado” por la SUNAT el siguiente ítem: “Préstamo Sociedad Portal Chacón US\$ 30,000” con en su equivalente a soles por la suma de S/. 101,910.

**B.4.2.4.4 Cobranzas por Ventas de Hostal (US\$ 10,124)**

**Proposiciones Fáticas:**

18. Pese a no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro “Ingresos”, la siguiente fuente “3.4.5.7. Cobranzas por Ventas del Hostal Portada del Sol Hacienda SRL a través de la Cuenta de Ahorros de Luis Miguel Portal”; consignándose lo siguiente: “... Las cobranzas de parte de las ventas del ejercicio gravable 2000, del Hostal Portada del Sol Hacienda SRL, se realizaron mediante

---

[1041] Ver fojas 92,762 del Tomo 122. Luego, en el rubro “Ingresos”, acápite “3.4.5.6: Devolución de Préstamos concedidos, también muy escuetamente, se ha consignado lo siguiente: “... Habiendo Luis Miguel Portal el 05 MAR 1999, prestado el importe de US\$ 30,000 a Walter Chacón Málaga éste fue devuelto con fecha 01 SET 2000...”.

[1042] Ver fojas 93,207 del Tomo 122

[1043] Ver fojas 93,208 del Tomo 122

depósitos en las cuentas de ahorros de Luis Miguel Portal. El importe total cobrado y posteriormente entregado, asciende a US\$ 10,124...”<sup>[1044]</sup>.

19. En dicha Pericia se consigna el detalle siguiente (Cuadro N° 16 – fojas 92,757 – T.122):

MES PAGO	ARRENDATARIO	CAMIONETA PLACA	FACTURA N°	IMPORTE FACTURA	TOTAL
Ago.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-002	2,195	2,195
Sep.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-003	2,195	2,195
Oct.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-005	2,124	2,124
Nov.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-006	2,195	2,195
Dic.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-009	1,416	1,416
TOTAL 2000					<b>10,124</b>

**Medios probatorios (anexos a la Pericia de Parte):**

20. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido las instrumentales (oralizadas y debatidas) que se indican a continuación:

- 20.1. Copia simple de 05 Facturas emitidas por la empresa Hostal Portada del Sol Hacienda – Transporte de Pasajeros, Carga y Alquiler (RUC N° 45342786) a la empresa Boart Longyear; de números, fechas y montos siguientes: (i) Factura N° 003- 000002 del 21 de agosto del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,194.80 e importe neto de US\$ 1,860; (ii) Factura N° 003- 000003 del 21 de setiembre del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,194.80 e importe neto de US\$ 1,860; (iii) Factura N° 003- 000005 del 21 de octubre del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,124 e importe neto de US\$ 1,800; (iv) Factura N° 003- 000006 del 21 de noviembre del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,194.80 e importe neto de US\$ 1,860; (v) Factura N° 003- 000002 del 21 de agosto del 2000 por el valor de venta de US\$ 1,416 e importe neto de US\$ 1,200.

**B.4.3. DE LA TITULARIDAD APARENTE DE LOS ACUSADOS CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES.**

**B.4.3.1 Departamento de Los Milanos**

21. A partir de las declaraciones de los citados procesados se colige que la versión de ambos de haber adquirido este departamento a la Constructora C y H Asociados con recursos de su patrimonio propio no resulta verosímil si se tiene en cuenta que, contrariamente, los medios probatorios que corren en autos demuestran que a la fecha en que ambos reiteradamente sostienen haber adquirido dicho departamento (junio de 1997 – según sus declaraciones y la Escritura Pública aportada a fojas 3,160), dicho departamento, desde meses antes (desde enero de dicho año), ya se encontraba arrendado por la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón a título de propietaria, tal y como se evidencia del contrato de alquiler de fojas 3,163 y siguiente –T.07, así como del testimonio del arrendatario José Ahmed Pereyra López quien corrobora la titularidad de esta última a partir de lo que refiere haber oído de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en el sentido que dicho departamento

<sup>[1044]</sup> Ver fojas 92,756 a 92,757 del Tomo 122

había sido objeto de donación a su hija Cecilia Isabel Chacón De Vettori<sup>[1045]</sup>; a lo que se abona el hecho de que ya en el año 1996 este departamento se encontraba construido, tal como aparece de la Declaratoria de Fábrica del edificio <sup>[1046]</sup> y lo precisado por el referido inquilino quien enfatiza que el departamento “era de estreno” (sic), lo que desvirtúa la versión de los acusados de que el antes mencionado en su viaje al Perú de julio de 1997 acordó con los representantes de C y H Asociados separar el departamento en construcción con una inicial de US\$ 10,000.

22. En lo atinente al **departamento de Los Milanos**, en el propósito de superar la incongruencia cronológica de dicha versión, la defensa, ya en la pericia de parte aportada el 25 de enero del 2008 ofrece otra versión referenciando pagos efectuados por la Sociedad Conyugal Chacón Portal por cuenta del departamento de Los Milanos abonados “...**desde el 07.AGO.1996** hasta el 16.JUN.1997, fecha de cancelación...”<sup>[1047]</sup>. Esta versión no solamente no se encuentra respaldada en recibos que den cuenta de pagos en estas fechas, sino que además carece de asidero por la inexistencia de registro alguno que así lo corrobore en los libros contables de la empresa vendedora del departamento, lo que evidentemente desmerece su credibilidad.
23. Asimismo, habiendo la defensa en la Pericia de Parte ensayado también otra versión sobre la fuente de financiamiento de dicho departamento (distinta a la ofrecida por los procesados al rendir sus declaraciones) en el sentido de que fue “...**prioritariamente** (...) [los] ingresos obtenidos por Miguel Portal, en el extranjero...”<sup>[1048]</sup>, al respecto, cabe significar que considerando, de un lado, la fecha de cancelación alegada (16.JUN.1997), y, de otro, los ingresos netos generados a mayo de 1997 no solamente por el procesado Luis Miguel Portal Barrantes, sino también por su coprocesada y cónyuge Cecilia Isabel Chacón de Vettori, se tiene que, remitiéndonos a lo antes establecido en relación a dichos ingresos, la suma generada por dicha sociedad conyugal a esa fecha asciende a **US\$ 62,069** (US\$ 47,292 por los años 1994 a 1996 y US\$ 14,777 por los meses de enero a mayo de 1997); monto que evidentemente no cubre el precio del departamento de **US\$ 74,000**.
24. Consiguientemente, corresponde concluir que la verdadera titular es la sociedad conyugal Chacón De Vettori.

#### **B.4.3.2. Del Hostal Portada del Sol Hacienda.**

25. Demostrado precedentemente que existen diferentes versiones de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en relación a las fuentes económicas que sustentaron la adquisición del departamento de Los Milanos en San Isidro (ver Cuadros 04 y 05) hasta por la suma de US\$ 74,000, cabe significar que analizadas dichas versiones se infieren las siguientes contradicciones:

##### **(i) Del monto invertido en el Hostal Portada del Sol Hacienda.**

<sup>[1045]</sup> Ver declaración que corre de fojas 23,660 a 23,665 - 39

<sup>[1046]</sup> Ver Instrumental que corre a fojas 32,296 y siguiente – T. 53.

<sup>[1047]</sup> Ver fojas 92,746 del Tomo 122

<sup>[1048]</sup> Ver fojas 92,746 del Tomo 122

26. Sobre la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda cabe significar lo siguiente:

26.1. Que en la Pericia de Parte (Cuadro N° 34), respecto a lo invertido en el Hostal Portada del Sol Hacienda la defensa consigna los rubros e importes que se precisan a continuación:

Capital	5,734
Terreno	15,918
Edificación año 2000	70,208
Préstamo al Hostal	51,575
Transferencia a Hostal	10,124
<b>Total</b>	<b>153,559</b>

**(ii) De las inconsistencias de los acusados en torno a sus versiones formuladas en relación a dicha inversión**

27. Demostrado precedentemente que existen diferentes versiones de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en relación a las fuentes económicas que sustentaron la edificación realizada en el Hostal Portada del Sol Hacienda (ver Cuadros 04 y 05) hasta por la suma de US\$ 80,000, cabe significar que analizadas dichas versiones se infieren las siguientes contradicciones:

27.1. Que si bien ambos procesados, en la instrucción, sostuvieron que para la edificación del referido Hostal recibieron capitales recibidos de familiares a título de préstamos, ya en este estadio se aprecia diferencias entre ellos. Así mientras que la acusada ensayó como justificación la recepción de dos préstamos: (i) el de Ricardo Portal Barrantes, hermano del acusado Luis Miguel Portal Barrantes y (ii) el de Juan Carlos Chacón De Vettori, hermano de la acusada, Cecilia Isabel Chacón De Vettori; por su parte, el procesado sustentó dicha inversión remitiéndose únicamente al primer préstamo, no considerando el segundo.

27.2. Contrariamente a tales versiones, en el Acto Oral, los dos procesados, tras las distintas interrogantes formuladas a la luz de los actuados, abandonaron su versión primigenia. Así mientras que Cecilia Isabel Chacón De Vettori al final de su declaración sostuvo que los préstamos de Ricardo Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón De Vettori sólo sirvieron parcialmente para dicha edificación; por su parte el acusado Luis Miguel Portal Barrantes, si bien reiteró el extremo de su versión que no incluía en dicha construcción préstamo alguno de Juan Carlos Chacón De Vettori, empero, desdiciéndose de su alegación primigenia, en su versión final excluye el préstamo de Ricardo Portal Barrantes como fuente de aquella construcción, reduciendo la significación de ésta a solo ser fuente de financiamiento de una de las camionetas adquiridas por la empresa.

28. Frente a las distintas versiones precedentes, el reconocimiento del acusado Luis Miguel Portal Barrantes de que el préstamo de Ricardo Portal Barrantes no sirvió como fuente económica de la edificación del Hostal Portada del Sol Hacienda, se erige en la más creíble, ello si se tiene en cuenta que a la versión de la procesada Cecilia Isabel Chacón De Vettori sobre la vinculación de dicha inversión con los préstamos de Juan Carlos Chacón De Vettori y Ricardo Portal Barrantes, cabe oponer lo siguiente:

- 28.1. Que no resultan congruentes entre sí las fechas referenciadas para la edificación y para los préstamos aludidos. Así, apreciándose en el anexo de la “Declaración Jurada Patrimonial de la Sociedad Conyugal Portal Chacón” ofrecida por los citados acusados [1049], la precisión de que el terreno adquirido por ellos en Cajamarca “... [se] empieza su construcción en **enero del 2000** ...” [1050]; de otro lado, lejos de apreciarse una coincidencia temporal o posterioridad de la edificación a los préstamos alegados como fuentes de su financiamiento; contrariamente, las instrumentales ofrecidas por los mismos procesados dan cuenta de que las fechas de estos préstamos habrían sido muy posteriores al inicio de la construcción; ello, tal y como se desprende del anexo de la “Declaración Jurada de Ingresos” que corre en autos [1051] rotulado “Contrato de Mutuo” (apareciendo Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes como suscriptores) en el que se consigna como fecha de celebración del mismo el **09 de enero del 2001** [1052]; así como con el anexo de la “Declaración Jurada de Ingresos” rotulado “relación de préstamos efectuados por mi cuñado Ricardo Portal Barrantes” en el que se consigna que las remesas del antes mencionado fueron recibidas en los meses de **setiembre y octubre del 2000** [1053].
- 28.2. Que los préstamos aludidos no se encuentran registrados en los Libros Contables del Hostal Portada del Sol Hacienda, constatación ésta que también desmerece la versión de la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, máxime si se tiene en cuenta lo señalado por esta última en el sentido de que dichos préstamos se garantizaron con acciones de la empresa en referencia.
29. Demostrada la inconsistencia de la versión de la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, debe estarse al reconocimiento de su co-procesado Luis Miguel Portal Barrantes en cuanto a que la subvención de la construcción del referido Hostal no provino de los préstamos familiares alegados. A partir de ello: (i) desvirtuados los préstamos de terceros como fuente del capital invertido en la edificación (US\$ 80,000); (ii) no alegada esta misma fuente (préstamos de terceros) como soporte económico de los demás rubros de la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda (que con la edificación totalizan US\$ 153,558); y (iii) descartado por los propios acusados de que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón hayan contribuido económicamente en aquella, cabe colegir que el financiamiento del total de esta inversión no provino de capital de terceros.
30. Por lo demás, es evidente la manifiesta insuficiencia del capital pasible de haber sido ahorrado por los procesados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes frente al monto que refieren haber destinado a dicha inversión (**US\$ 153,558**), lo que descarta obviamente que el monto de ésta haya sido subvencionado con dinero o recursos propios.
31. Descartada la fuente económica en que los citados procesados sustentan su titularidad en esta inversión (hasta por el monto de US\$ 153,558)

[1049] Ver Instrumental de fecha 13 de febrero del 2001 – fojas 3,154 – T.07

[1050] Ver fojas 3,184 – T.07

[1051] Ver Instrumental de fecha 13 de febrero del 2001 – fojas 3,063 – T.07

[1052] Ver fojas 3,147 y siguiente – T.07

[1053] Ver fojas 3,134 – T.07

siempre en el propósito de ahondar en el análisis de si esta titularidad es aparente o real, cabe significar que una titularidad real (que se alega asumida mediante recursos propios y no a título de liberalidad) debería importar: (i) conocimiento de los detalles fácticos del capital comprometido en la inversión; (ii) conocimiento de los mecanismos de salvaguarda de dicho capital; (iii) conocimiento del rendimiento económico de dicho capital; (iv) conocimiento del negocio en el que se comprometió dicho capital; y (v) conocimiento de la información económica – financiera del negocio en que se comprometió este capital.

32. Se constata: (i) vínculo económico de los acusados frente al excluido del proceso Walter Chacón así como de vinculación preponderante con el Hostal de Cajamarca. Así, han reconocido que en el año 2000, tras retornar de Estados Unidos, se trasladaron a Cajamarca para administrar preponderantemente el Hostal de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, habiendo incluso declarado ante esta Sala el 2004 que a esa fecha seguían laborando para dicho Hostal, recibiendo una remuneración; (ii) vínculo económico de la persona jurídica constituida por los acusados frente al patrimonio de Walter Chacón. Así, ha reconocido que uno de los proveedores de ingresos en relación al Hostal Hacienda Cajamarca fue precisamente el Hostal de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
33. Se constata irregularidad en la constitución de la persona jurídica, a partir del hecho de que la persona jurídica como Sociedad (SRL) la constituyeron Cecilia Chacón y Luis Portal en condición de solteros pese a la prohibición legal en tal sentido habida cuenta que una Sociedad se constituye por 2 o más socios, mientras que los acusados en su condición de casados conforman un solo sujeto de derecho, cual es la sociedad conyugal, infiriéndose haber constituido la empresa como solteros a efectos de evitar hacer participar a un tercero exógeno al núcleo familiar en la susodicha persona jurídica.
34. Así las cosas, conjugando las conclusiones probatorias antes señaladas: (i) de que el acusado acumuló riqueza mal habida derivada de su aprovechamiento de la función pública; (ii) de que aquella fuente ilegítima es la fuente económica del Hostal de Cajamarca; (iii) de que existen indicadores de la vinculación económica de dicho Hostal respecto del Hostal de Cecilia; (iv) de que los integrantes de la sociedad conyugal Portal Chacón constituyeron irregularmente la persona jurídica societaria para concentrar de manera endógena el referido patrimonio.
35. Abona a los señalado el haber quedado establecido una alianza defensiva en el proceso tendiente a un objetivo común de ocultar la verdadera fuente del patrimonio atribuido a Walter Chacón, lo cual se evidencia en el hecho de que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ensayó como una de sus fuentes de ingresos un supuesto préstamo recibido de Sociedad Conyugal Portal – Chacón y éstos a su vez alegaron préstamos de sus respectivos hermanos (Ricardo Portal y Juan Carlos Chacón), lo que revela una imposibilidad de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de justificar su patrimonio en otra fuente exógena a su núcleo familiar, y en el caso de la Sociedad Conyugal conformada por Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes la misma imposibilidad, por lo que establecida la ilicitud del patrimonio de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se colige como válida la inferencia de que es esta fuente ilícita la fuente cuya disimulación han pretendido los acusados Cecilia y Luis.

Al desconocimiento de los acusados respecto a detalles fácticos del capital comprometido en la inversión, de los mecanismos de salvaguarda de dicho capital, del rendimiento económico de dicho capital, del negocio en que estaba comprometido el mismo, de la información económica – financiera, convergen los siguientes datos:

36. Sobre la que afirman ser titulares los procesados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, cabe significar también la

37. Abona a lo señalado, el hecho de que interrogados ambos procesados respecto a detalles fácticos inherentes al capital tan significativo de sus ahorros, que según refieren fueron esforzadamente logrados en el extranjero a través de largas jornadas de trabajo, y que dicen haber comprometido en la construcción levantada en el Hostal (US\$ 80,000). Así, es el caso que mientras que la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori en un primer momento niega la intervención de algún profesional especializado para la respectiva edificación, luego acusa no tener información al respecto <sup>[1054]</sup>. Por su parte, su co-procesado y cónyuge Luis Miguel Portal Barrantes si bien llega a aseverar que para dichos efectos él contrató al Ingeniero Horacio Urteaga, lejos de haber acreditado ello, o de haber formulado precisiones (fecha de celebración, plazo de obra, honorarios por servicios prestados, periodicidad o cronograma de cancelación de éstos, etc) en torno al **contrato de obra celebrado por él o su esposa con este último** [tal como aconteció en relación a este mismo profesional (Horacio Urteaga) y la señora Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón para la edificación del Hostal de titularidad de la sociedad Chacón De Vettori<sup>[1055]</sup>- o en torno a **algún presupuesto suscrito por él o su esposa conjuntamente con el citado profesional** [tal como aconteció en relación a este mismo profesional (Horacio Urteaga) y la señora Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón para la edificación del Hostal de titularidad de la sociedad Chacón De Vettori<sup>[1056]</sup>, se limita a minimizar la infraestructura edificada y a señalar que informalmente fue abonando “a los operarios” conforme avanzaban éstos la construcción <sup>[1057]</sup>; no habiendo hecho referencia alguna al documento suscrito por dicho ingeniero en relación al Hostal Portada del Sol Hacienda.

38. Abona a lo señalado la concentración de su explicación en el negocio del alquiler de camionetas.

### **CONCLUSIONES FINALES:**

39. Conclusiones:

39.1. Que no puede soslayarse como elemento contextual del análisis relativo a la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori y de su cónyuge, su co-procesado Luis Miguel Portal Barrantes, el hecho probado del incremento patrimonial ilegítimo y continuo que se ha establecido respecto al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en abuso de su función pública ejercida durante el periodo 1990 al 2000, lo mismo que la colaboración consciente en dicho enriquecimiento ilícito de su co-acusada, su cónyuge Aurora Isabel De

<sup>[1054]</sup> Ver fojas 47, 121 y siguiente, Sesión N° 05 del Tomo 73

<sup>[1055]</sup> Ver fojas 664 a 665 del Tomo 02

<sup>[1056]</sup> Ver fojas 991a 993 del Tomo 03

<sup>[1057]</sup> Ver fojas 47, 173 y siguiente, Sesión 05; del Tomo 73



Vettori Rojas de Chacón, ambos padres de la primera de las nombradas y suegros del segundo.

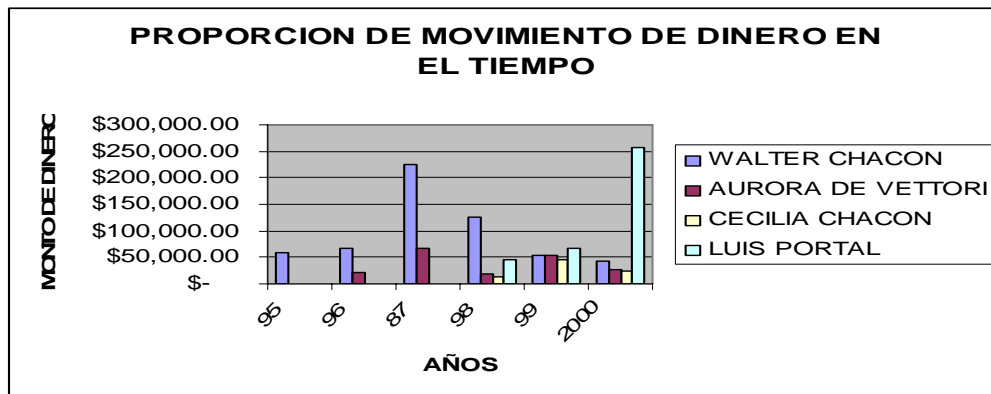
- 39.2. Que la actividad probatoria desplegada permite establecer de que Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, quienes pertenecen al núcleo familiar del citado acusado, al pretender explicar el origen de los depósitos, adquisiciones e inversiones que aparecen a sus nombres han incurrido en versiones contradictorias entre sí, además de inverosímiles e inconsistentes, lo que evidencia que la subvención de dichas titularidades no se corresponde con las fuentes antes esgrimidas sino con otra fuente ajena a aquellas.
- 39.3. Que la actividad probatoria desplegada permite establecer que en relación al departamento de Los Milanos y a la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda, desvirtuada la subvención económica de dichos bienes a través de capital o recursos propios, ha quedado establecido ser la Sociedad Conyugal de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón la verdadera titular de aquellos.
- 39.4. Que conjugada la actividad probatoria desplegada en este rubro de análisis, así como en los anteriores rubros (relativos a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón), se establece que las titularidades a nombre de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, lo mismo que los depósitos bancarios que aparecen en las cuentas de éstos, no pueden tener tampoco como origen ingresos legítimos del citado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- 39.5. Que fijado lo anterior, la Sala no puede soslayar que detrás de la imposibilidad de explicar los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en ingresos propios las titularidades y depósitos bancarios que aparecen a sus nombres y detrás de la pretensión de dichos acusados de disimular la verdadera fuente de éstos; subyace la no legitimidad de la fuente que han ocultado revelar, ello, dada la ausencia en autos de cualquier otra circunstancia que explique dicho comportamiento; y dado que una de las formas de disimular tal ilegitimidad es precisamente con la conducta desarrollada por dichos acusados y su rol de interpósitas personas en el caso de las titularidades aparentes.
- 39.6. Que habida cuenta que son elementos contextuales del análisis relativo a los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes la acumulación patrimonial ilegítima y continua que contemporáneamente a la data de estas titularidades aparentes venía desplegado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, la Sala colige que estas titularidades en calidad de interpósitas personas de los citados procesados se engarza en la funcionalidad de viabilizar el incremento patrimonial ilícito que llevó a cabo este último, máxime, si se tiene en cuenta la evidente conveniencia para dicho acusado el no desconcentrar el patrimonio que le resultaba pasible de acumular ilícitamente del ámbito de su núcleo familiar.
- 39.7. Que respecto a los depósitos bancarios que aparecen a nombre de los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, la Sala colige que dicha situación se engarza en la

funcionalidad de recibir los dineros mal habidos que tenían como destinatario final a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

<p>Rol ejercido por los acusados acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en el enriquecimiento ilícito de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso..</p>	<p>Comportamiento material que evidencia el rol ejercido por los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en el enriquecimiento ilícito de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso.</p>
<p><b>Asegurar</b> atribuyéndose titularidades aparentes la concreción efectiva del incremento patrimonial ilícito mediante la sustracción de capital y bienes de la declaración jurada de bienes y rentas a la que estaba obligado el autor en su calidad de funcionario público.</p>	<p>- Fungiendo de interpósitas personas en la adquisición de determinados bienes, los cuales incorporaron a su patrimonio simulándolos como propios a sabiendas de su origen y el propósito de su titularidad aparente.</p> <p>- A través de la constitución de la persona jurídica Hostal Portada del Sol Hacienda para aparentar a dicha persona jurídica como titular de los bienes a ella incorporados a sabiendas de su origen y el propósito de dicha titularidad aparente.</p>
<p><b>Posibilitar</b> el incremento ilegítimo recibiendo en sus cuentas bancarias la recepción de los dineros mal habidos destinados al autor.</p>	<p>- Recibiendo directamente y sin intermediación alguna en sus cuentas personales depósitos hasta por US\$ 600,000 procedentes de fuente injustificada, probadamente no pertenecientes a Walter Chacón Málaga.</p>

**CONCLUSION FINAL:**

Año	Walter Chacón	Aurora de Vettori	Cecilia Chacón	Luis Portal
95	US\$. 59,231.28			
96	US\$. 66,595.91	US\$. 20,201		
97	US\$. 224,717.72	US\$. 67,591.82		
98	US\$. 126,781.08	US\$. 19,425.85	US\$. 13,508	US\$. 44,642.05
99	US\$. 53,192.04	US\$. 53,169.79	US\$. 46,439.95	US\$. 66,465
2000	US\$. 41,665.73	US\$. 27,112.46	US\$. 23,419.84	US\$. 258,473.55
Total	US\$. 572,183.76	US\$. 187,500.92	US\$. 83,367.79	US\$. 369,580.60



**Los depósitos**

**De la ausencia de justificación de los acusados respecto a los significativos depósitos bancarios que aparecen en sus Cuentas (...).**

40. Al ser preguntados en torno a las Cuentas Bancarias bajo su titularidad, así como los respectivos depósitos en éstas, lejos de ofrecer alguna explicación o justificación se limitaron a guardar silencio. Así, es el caso de la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, quien al ser preguntada en relación a las 02 Cuentas a su nombre, una con depósitos por US\$ 84,280

y otra por US\$ 8,250 el Acta respectiva registra que “guarda silencio” [1058]. Lo propio acontece respecto al procesado Luis Miguel Portal Barrantes, quien cuando se le preguntó si había tenido cuentas en el Banco de Crédito el acta registra que “guardó silencio” [1059]; siendo que al confrontársele con las dos Cuentas a su nombre (una con depósitos por US\$ 350,902.97 y otra por US\$ 158,523), y ser preguntado quien daba operatividad a dichas cuentas con movimientos tan significativos y constantes, señaló: “...no, nadie las movía...”. Al reiterársele que dichos movimientos eran los que aparecían en los extractos bancarios dijo: “...pero hay una cuenta que es de mi esposa...”. Aclarándosele que la pregunta estaba relacionada a las Cuentas a su nombre, el Acta respectiva registra que “guardó silencio”. [1060].

**Interacciones financieras con Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón**

Walter Chacón Málaga con Luis Miguel Portal Barrantes					
31/07/99	Retiro por Cajero	1619		US\$. 100	Walter Chacón
31/07/99	Depósito en Efectivo	9784	US\$. 100		Luis Portal
03/08/00	Retiro por Cajero	9021		US\$. 1,000	Luis Portal
03/08/00	Depósito en Efectivo	1619	US\$. 1,000		Walter Chacón

Walter Chacón Málaga con Cecilia Isabel Chacón de Vettori					
15/05/98	Retiro en efectivo	1837		US\$. 600	Cecilia Chacón
15/05/98	Depósito en efectivo	1619	US\$. 600		Walter Chacón

Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón con Luis Portal Barrantes					
27/07/99	Transferencia	5785		US\$. 200	Aurora de Vettori
27/07/99	Transferencia	9784	US\$. 200		Luis Portal
19/11/99	Retiro en Efectivo	9784		US\$. 100	Luis Portal
19/11/99	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 100		Aurora de Vettori
24/01/00	Retiro en Efectivo	9021		US\$. 300	Luis Portal
24/01/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 300		Aurora de Vettori
28/01/00	Retiro en Efectivo	9021		US\$. 160	Luis Portal
28/01/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 160		Aurora de Vettori
18/05/00	Retiro en Efectivo	9021		US\$. 500	Luis Portal
18/05/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori

Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón con Cecilia Isabel Chacón					
09/07/99	Transferencia	1837		US\$. 200	Cecilia Chacón
09/07/99	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
14/07/99	Transferencia	1837		US\$. 1,500	Cecilia Chacón
14/07/99	Transferencia	5785	US\$. 1,500		Aurora de Vettori
29/09/99	Transferencia	1837		US\$. 1,400	Cecilia Chacón
29/09/99	Transferencia	5785	US\$. 1,400		Aurora de Vettori
28/11/99	Transferencia	1837		US\$. 1,600	Cecilia Chacón
28/11/99	Transferencia	5785	US\$. 1,600		Aurora de Vettori
01/12/99	Retiro en Efectivo	5785		US\$. 1,700	Aurora de Vettori
01/12/99	Depósito en Efectivo	1837	US\$. 1,700		Cecilia Chacón
04/02/00	Retiro en Efectivo	1837		US\$. 900	Cecilia Chacón
04/02/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 900		Aurora de Vettori
05/02/00	Transferencia	1837		US\$. 400	Cecilia Chacón
05/02/00	Transferencia	5785	US\$. 400		Aurora de Vettori

[1058] Ver fojas 47,143, Sesión N° 05 del Tomo 73

[1059] Ver fojas 47,168, Sesión N° 05 del Tomo 73

[1060] Ver fojas 47,189, Sesión N° 05 del Tomo 73

21/05/00	Transferencia	1837		US\$. 600	Cecilia Chacón
21/05/00	Transferencia	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori

**C) DE LA CONDICION DE TITULAR APARENTE DE LA PERSONA DE JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI RESPECTO DEL EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA.**

**c.1 DE LO FIJADO COMO NÚCLEO DE DEBATE PROBATORIO**

1. Conforme fuera precisado en dicho rubro, vistas las proposiciones fácticas del Representante del Ministerio Público y del acusado Juan Carlos Chacón de Vettori, así como de la defensa del precitado acusado, el núcleo de debate probatorio quedó circunscrito a lo siguiente:
  - 1.1. Que en materia de **signos exteriores de riqueza**, si bien no niega haberse realizado depósitos bancarios por US\$ 394,000; empero, en la explicación de los mismos, opone que dicho monto, se justifica, en parte, en un encargo de su señor padre, el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (adquisición en representación de este último de un inmueble en Cieneguilla); en otra parte, en préstamos bancarios; y, además, en que el movimiento bancario en sus cuentas personales se encuentra conectado a la operatividad financiera de la empresa MECSA, dedicada a la compra – venta de equipos médicos y de la cual era socio conjuntamente con otros 02 socios, y, ulteriormente, sólo con uno.
  - 1.2. Que, asimismo, si bien tampoco niega la compra de los **02 departamentos aludidos (adquiridos en US\$ 63,000)**, empero, es a dicha empresa a la que le atribuye la titularidad de aquellos. De otro lado, tampoco niega el acusado la adquisición de un **inmueble de Cieneguilla por US\$ 43,000**; el mismo que explica haberse solventado vía préstamos.
  - 1.3. Que, de establecerse la inconsistencia probatoria de la versión ofrecida por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, corresponderá a la Sala, conforme lo sostiene la Fiscalía, la conexión o no de los depósitos, inversiones y adquisiciones antes precisados con el incremento patrimonial ilícito y continuo del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
  - 1.4. Por lo demás, conforme se indicó, habida cuenta del reconocimiento del citado acusado respecto a la interacción indiferenciada de su patrimonio personal y el de la referida empresa en el sistema bancario, corresponderá también pronunciarse a la Sala en relación a lo postulado por la Fiscalía respecto a que debe contabilizarse los significativos depósitos que evidencia la citada empresa MECSA (S/. 1,830,870.48 y US\$ 85,574.58), dado el incumplimiento de su persona – conforme lo ofreció a lo largo del proceso – de aportar la información económica – financiera de la misma que haya permitido verificar si aquél movimiento se correspondía o no con su operatividad comercial de compra – venta de equipos médicos.
  - 1.5. A su vez, considerando que la parte acusadora atribuye al mencionado acusado una intervención en su **condición de titular aparente** del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, a las resultas de las dilucidaciones precedentes, eventualmente, corresponderá determinar

también si aquella intervención, según sostiene la Fiscalía, materializaba el rol concertado con el antes mencionado de contribuir a la concreción del tipo de incremento ilícito previamente definido.

**c.2. DE LOS DEPOSITOS QUE APARECEN REGISTRADOS EN SUS CUENTAS PERSONALES NO JUSTIFICADOS EN INGRESOS PROPIOS.**

**c.2.1. De los depósitos registrados en sus Cuentas Personales (ver Anexo c).**

**c.2.1.2 (a) Montos Totales:**

2. Del análisis efectuado de los Extractos Bancarios obrantes en el expediente de titularidad del procesado JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI los movimientos de sus cuentas bancarias han sido significativos presentándose los siguientes montos:

**2.1. Depósitos en Moneda Extranjera:**

Juan Carlos Chacón de Vettori		
Año	Abonos	Cargos
93	7,130.00	4,930.00
94	42,632.50	44,930.00
95	35,267.36	35,284.94
96	2,520.00	2,242.11
97	7,904.96	6,250.00
98	58,213.66	47,366.91
99	181,086.40	162,599.26
2000	106,774.67	97,257.80
<b>Total</b>	<b>US\$. 441,529.55</b>	<b>US\$. 401,131.02</b>

- 2.2. Transferencias / Mutaciones: Empero, tampoco puede soslayarse que se presenta movimientos bancarios entre las cuentas del procesado ascendentes a **US\$.18,632.07** dólares americanos, los mismos que deben ser descontados del monto total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostento el antes nombrado en el periodo materia de investigación.

Juan Carlos Chacón de Vettori	
99	US\$. 11,512
2000	US\$. 7,120.07
<b>Total</b>	<b>US\$. 18,632.07</b>

Juan Carlos Chacón de Vettori					
21/04/99	Retiro en efectivo	8433		US\$. 10,012	Juan Carlos Chacón
21/04/99	Depósito en efectivo	1727	US\$. 10,012		Juan Carlos Chacón
30/09/99	Retiro en Efectivo	1727		US\$. 1,500	Juan Carlos Chacón
30/09/99	Pago	T. 6975	US\$. 1,500		Juan Carlos Chacón
03/03/00	Retiro por Cajero	1727		US\$. 2,000	Juan Carlos Chacón
03/03/00	Pago Bco. Sur	t. 7198	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
03/04/00	Transferencia	t. 7198		US\$. 2,074.67	Juan Carlos Chacón
03/04/00	Transferencia	t. 2975	US\$. 2,074.67		Juan Carlos Chacón
13/06/00	Retiro por Cajero	1727		US\$. 240	Juan Carlos Chacón

13/06/00	Pago Bco. Sur	t. 7198	US\$. 240		Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	1727		US\$. 45.51	Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	t. 9013	US\$. 45.15		Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	1727		US\$. 104.32	Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	t. 9013	US\$. 104.32		Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	1727		US\$. 133.06	Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	t. 9013	US\$. 133.06		Juan Carlos Chacón
03/12/00	Pago	1727		US\$. 122.87	Juan Carlos Chacón
04/12/00	Pago	t. 9013	US\$. 122.87		Juan Carlos Chacón
19/12/00	Retiro en efectivo	1727		US\$. 2,500	Juan Carlos Chacón
19/12/00	Pago	t. 7198	US\$. 2,400		Juan Carlos Chacón

- 2.3 **Total de Depósitos en Moneda Extranjera deducidas las Transferencias / Mutaciones:** En conclusión, el procesado Juan Carlos Chacón de Vettori por abonos por todo concepto en moneda extranjera presenta una suma ascendente a **US\$. 422,897.48.**

Juan Carlos Chacón Málaga			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
93	US\$. 7,130		US\$. 7,130
94	US\$. 42,632.50		US\$. 42,632.50
95	US\$. 35,267.36		US\$. 35,267.36
96	US\$. 2,520		US\$. 2,520
97	US\$. 7,904.96		US\$. 7,904.96
98	US\$. 58,213.66		US\$. 58,213.66
99	US\$. 181,086.40	US\$. 11,512	US\$. 169,574.40
2000	US\$. 106,774.67	US\$. 7,120.07	US\$. 99,654.60
<b>Total</b>	<b>US\$. 441,529.55</b>	<b>US\$. 18,632.07</b>	<b>US\$. 422,897.48</b>

- 2.4. **Depósitos en Moneda Nacional:**

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
94	S/. 910	US\$. 418.18	S/. 900	US\$. 413.83
95	S/. 14,565	US\$. 6,474.32	S/. 14,507.24	US\$. 6,445.07
96	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53	S/. 32,680.08	US\$. 13,403.02
97	S/. 28,764	US\$. 10,789.40	S/. 24,720.66	US\$. 9,282.98
98	S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56	S/. 10,895.03	US\$. 3,805.30
99	S/. 33,284.21	US\$. 9,770.95	S/. 779.17	US\$. 233.35
2000	S/. 15,619.91	US\$. 4,475.69		
<b>Total</b>	<b>S/. 135,216.31</b>	<b>US\$. 48,499.63</b>	<b>S/. 84,482.18</b>	<b>US\$. 33,583.55</b>

- 2.5. **Transferencias o Mutaciones:** Empero, se debe tener en consideración que se presenta movimientos bancarios entre las cuentas del procesado ascendentes a S/. 18,399.05 que al tipo de cambio de la fecha ascendía a la suma de US\$. 5,362.82, lo que debe ser descontados del monto total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostento el antes nombrado en el periodo materia de investigación:

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional		
Año	Abonos	Cambio M.E.
1999	S/. 9,199.71	US\$. 2,775.22
2000	S/. 9,199.34	US\$. 2,607.60
<b>Total</b>	<b>S/. 18,399.05</b>	<b>US\$. 5,362.82</b>

Juan Carlos Chacón de Vettori					
05/04/99	Retiro por Cajero	1727		US\$. 600	Juan Carlos Chacón
05/04/99	Pago	t. 1495	S/. 1,986		Juan Carlos Chacón
05/06/99	Credibank	1727		US\$. 123.46	Juan Carlos Chacón
05/06/99	Pago	t. 1495	S/. 407.43		Juan Carlos Chacón
09/06/99	Retiro en efectivo	1727		US\$. 1,200	Juan Carlos Chacón
09/06/99	Pago	t. 1495	S/. 3,984		Juan Carlos Chacón
09/07/99	Retiro por cajero	1727		US\$. 108.29	Juan Carlos Chacón
09/07/99	Pago	t. 1495	S/. 356.81		Juan Carlos Chacón
06/09/99	Credibank	1727		US\$. 357.78	Juan Carlos Chacón
06/09/99	Pago	t. 1495	S/. 1,207.50		Juan Carlos Chacón
05/11/99	Credibank	1727		US\$. 365.69	Juan Carlos Chacón
05/11/99	Pago	t. 1495	S/. 1,257.97		Juan Carlos Chacón
10/03/00	Credibank	1727		US\$. 372.39	Juan Carlos Chacón
10/03/00	Pago	t. 1495	S/. 1,256.82		Juan Carlos Chacón
07/04/00	Credibank	1727		US\$. 345.64	Juan Carlos Chacón
07/04/00	Pago	t. 1495	S/. 1,201.11		Juan Carlos Chacón
18/05/00	Credibank	1727		US\$. 276.39	Juan Carlos Chacón
18/05/00	Pago	t. 1495	S/. 959.06		Juan Carlos Chacón
06/06/00	Credibank	1727		US\$. 328.07	Juan Carlos Chacón
06/06/00	Pago	t. 1495	S/. 1,313.48		Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	1727		US\$. 23.06	Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	t. 9013	S/. 79.57		Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	1727		US\$. 34.03	Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	t. 9013	S/. 118.08		Juan Carlos Chacón
06/10/00	Credibank	1727		US\$. 417.74	Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	t. 1495	S/. 1,449.55		Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	1727		US\$. 55.96	Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	t. 9013	S/. 194.19		Juan Carlos Chacón
06/11/00	Credibank	1727		US\$. 353.80	Juan Carlos Chacón
06/11/00	Pago	t. 1495	S/. 1,227.67		Juan Carlos Chacón
03/12/00	Pago	1727		US\$. 70.37	Juan Carlos Chacón
04/12/00	Pago	t. 9013	S/. 245.94		Juan Carlos Chacón
07/12/00	Credibank	1727		US\$. 330.15	Juan Carlos Chacón
07/12/00	Pago	t. 1495	S/. 1,153.87		Juan Carlos Chacón

- 2.6 **Total de Depósitos en Moneda Nacional deducidas las Transferencias / Mutaciones:** En conclusión, Juan Carlos Chacón de Vettori por abonos por todo concepto en moneda nacional presenta de la suma ascendente a **S/. 116,817.26** que al tipo de cambio de la fecha ascendería a la suma de **US\$. 43,116.81**

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional						
Año	Abonos	Cambio M.E.	Mutaciones	Cambio M.E.	Total	Cambio M.E
94	S/. 910	US\$. 418.18			S/. 910	US\$. 418.18
95	S/. 14,565	US\$. 6,474.32			S/. 14,565	US\$. 6,474.32
96	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53			S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53
97	S/. 28,764	US\$. 10,789.40			S/. 28,764	US\$. 10,789.40
98	S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56			S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56
99	S/. 33,284.21	US\$. 9,770.95	S/. 9,199.71	US\$. 2,775.22	S/. 24,084.50	US\$. 6,995.73
2000	S/. 15,619.91	US\$. 4,475.69	S/. 9,199.34	US\$. 2,607.60	S/. 6,420.57	US\$. 1,868.09
<b>Total</b>	<b>S/. 135,216.31</b>	<b>US\$. 48,499.63</b>	<b>S/. 18,399.05</b>	<b>US\$. 5,382.82</b>	<b>S/. 116,817.26</b>	<b>US\$. 43,116.81</b>

- 2.7 **Suma Total de Depósitos en Moneda Extranjera y Nacional, previa dolarización de esta última:** Después del análisis realizado en las cuentas bancarias en moneda extranjera y nacional se puede afirmar que el procesado Juan Carlos Chacón de Vettori tuvo en total por concepto de abonos en todas sus cuentas la suma de **US\$. 466,014.29**

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional				
Año	Abonos Moneda Extranjera	Abonos Moneda Nacional		Total
93	US\$. 7,130			US\$. 7,130.00
94	US\$. 42,632.50	S/. 910.00	US\$. 418.18	US\$. 43,050.68
95	US\$. 35,267.36	S/. 14,565.00	US\$. 6,474.32	US\$. 41,741.68
96	US\$. 2,520.00	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53	US\$. 15,938.53
97	US\$. 7,904.96	S/. 28,764.00	US\$. 10,789.40	US\$. 18,694.36
98	US\$. 58,213.66	S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56	US\$. 61,366.22
99	US\$. 169,574.40	S/. 24,084.50	US\$. 6,995.73	US\$. 176,570.13
2000	US\$. 99,654.60	S/. 6,420.57	US\$. 1,868.09	US\$. 101,522.69
<b>Total</b>	<b>US\$. 422,897.48</b>	<b>S/. 116,817.26</b>	<b>US\$. 43,116.81</b>	<b>US\$. 466,014.29</b>

### C.2.1.3 Detalle:

#### (b1) Cuentas en Moneda Extranjera:

3. En la cuenta de numeración terminal **6930** entre los años 93 al 96 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 87,549.91 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 87,387.05 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuenta 6930		
Año	Abonos	Cargos
93	US\$. 7,130.05	US\$. 4,930.00
94	US\$. 42,632.50	US\$. 44,930.00
95	US\$. 35,267.36	US\$. 35,284.94
96	US\$. 2,520.00	US\$. 2,242.11
<b>Total</b>	<b>US\$. 87,549.91</b>	<b>US\$. 87,387.05</b>

- 3.1. En la cuenta de numeración terminal **8433** entre los años 97 al 99 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 16,360 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 16,262 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuenta 8433		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 6,360	US\$. 6,250
99	US\$. 10,000	US\$. 10,012
<b>Total</b>	<b>US\$. 16,360</b>	<b>US\$. 16,262</b>

- 3.1.1. En la cuenta de numeración terminal **1727** entre los años 99 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 320,010.48 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 295,037.30 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuenta 1727		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 55,763.66	US\$. 47,366.91
99	US\$. 167,587.68	US\$. 152,487.26
2000	US\$. 96,659.24	US\$. 95,183.13
<b>Total</b>	<b>US\$. 320,010.58</b>	<b>US\$. 295,037.30</b>

- 3.1.2. En relación a las **tarjetas de titularidad del procesado Juan Carlos Chacón de Vettori** solo se consignan los pagos realizados por el antes nombrado, así como la



disposición física de efectivo que ostento a través de estas tarjetas.

- 3.1.3. En relación a la tarjeta de terminales **9199** se presenta por concepto de abonos una suma ascendente a US\$. 5,593.68 dólares americanos y por concepto de cargos una suma ascendente a US\$. 100 dólares americanos.

Tarjeta. 9199		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 1,544.96	
98	US\$. 2,450.00	
99	US\$. 1,598.72	US\$. 100
<b>Total</b>	<b>US\$. 5,593.68</b>	<b>US\$. 100</b>

- 3.1.4. En la tarjeta con terminales **6975** por el periodo correspondiente a los años 99 al 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a US\$. 4,724.67.

Tarjeta. 6975	
Año	Abonos
99	US\$. 1,900.00
2000	US\$. 2,824.67
<b>Total</b>	<b>US\$. 4,724.67</b>

- 3.1.5. En la tarjeta con terminales **9013** por el periodo correspondiente al año 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a US\$. 1,080.76.

Tarjeta. 9013	
Año	Abonos
2000	US\$. 1,080.76
<b>Total</b>	<b>US\$. 1,080.76</b>

- 3.1.6. En la tarjeta con terminales **7198** por el periodo correspondiente al año 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a US\$. 6,210 dólares americanos y por concepto de cargos la suma ascendente a US\$. 2,074.67 dólares americanos.

Tarjeta. 7198		
Año	Abonos	Cargos
2000	US\$. 6,210	US\$. 2,074.67
<b>Total</b>	<b>US\$. 6,210</b>	<b>US\$. 2,074.67</b>

## **(b2) Cuentas en Moneda Nacional**

- 3.1.7. En la cuenta de numeración terminal **4381** entre los años 94 al 2000 se aprecian por abonos la suma de S/. 79,290.85 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en los años materia de análisis a US\$.

31,963.19 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 79,188.01 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 31,867.44 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 4381				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
94	S/. 910.00	US\$. 418.18	S/. 900.00	US\$. 413.83
95	S/. 14,565.00	US\$. 6,474.32	S/. 14,507.24	US\$. 6,445.07
96	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53	S/. 32,680.08	US\$. 13,403.02
97	S/. 28,764.00	US\$. 10,789.40	S/. 24,720.66	US\$. 9,282.98
98	S/. 2,370.00	US\$. 862.76	S/. 6,380.03	US\$. 2,322.54
<b>Total</b>	<b>S/. 79,290.85</b>	<b>US\$. 31,963.19</b>	<b>S/. 79,188.01</b>	<b>US\$. 31,867.44</b>

- 3.1.8. En la **tarjeta** con terminales **2114** por el periodo correspondiente a los años 98 y 99 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a S/. 15,250.64 nuevos soles que al tipo de cambio vigente en los años materia de análisis otorgado por el BCR asciende a la suma de US\$. 4,761.71 dólares americanos y por concepto de cargos la suma ascendente a S/. 4,615 nuevos soles que al tipo de cambio asciende a US\$. 1,513.49 dólares americanos .

Tarjeta. 2114				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
98	S/. 7,021.34	US\$. 2,289.80	S/. 4,515.00	US\$. 1,482.76
99	S/. 8,229.30	US\$. 2,471.91	S/. 100.00	US\$. 30.73
<b>Total</b>	<b>S/. 15,250.64</b>	<b>US\$. 4,761.71</b>	<b>S/. 4,615.00</b>	<b>US\$. 1,513.49</b>

- 3.1.9. En la **tarjeta** con terminales **1495** por el periodo correspondiente a los años 99 y 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a S/. 36,687.04 nuevos soles que al tipo de cambio vigente en los años materia de análisis otorgado por el BCR asciende a la suma de US\$. 11,492.72 dólares americanos y por concepto de cargos la suma ascendente a S/. 679.17 nuevos soles que al tipo de cambio asciende a US\$. 202.64 dólares americanos .

Tarjeta. 1495				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
99	S/. 25,054.91	US\$. 7,299.04	S/. 679.17	US\$. 202.64
2000	S/. 14,632.13	US\$. 4,193.68		
<b>Total</b>	<b>S/. 36,687.04</b>	<b>US\$. 11,492.72</b>	<b>S/. 679.17</b>	<b>US\$. 202.64</b>

- 3.1.10. En la **tarjeta** con terminales **9013** por el periodo correspondiente al año 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a S/. 15,619.91 nuevos soles que al tipo de cambio vigente en los años materia de análisis otorgado por el BCR asciende a la suma de US\$. 4,475.69 dólares americanos:

Tjta. 9013		
Año	Abonos	Cambio M.E.
2000	S/. 15,619.91	US\$. 4,475.69
<b>Total</b>	<b>S/. 15,619.91</b>	<b>US\$. 4,475.69</b>

## c.2.2. De sus ingresos.

Proposiciones fácticas:

4. Respecto a sus ingresos en el periodo 1990 al 2000, conforme se reseñara en el rubro "De la Versión y Defensa de los acusados", **el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori**, a lo largo del proceso ha declarado lo siguiente:

4.1. "... en el año 90 [soy] profesor de Biología en el Centro Pre-Universitario de la Cayetano Heredia, en el año 91 empiezo como vendedor libre en la Empresa Roca S.A .que se dedica a la venta de equipos médicos hasta el año 96 y mis ingresos eran aproximadamente de US\$ 2,000 (...) cuando trabajaba en la Empresa Roca SA...". Preguntado sobre los montos de sus ingresos desde el año 1995, señaló: **"... mis ingresos (...) han sido de US\$ 2,000 y no han variado desde el año 1995 en adelante..."**.

4.2. En el Juicio Oral, empero, preguntado respecto a la remuneración que refiere haber percibido en la empresa MECSA ascendente a S/. 451, dijo: **"...Lo que pasa es que mi socio y yo aparecemos en planilla con ese sueldo, en planillas de la empresa por motivos de impuestos, aparecemos con un sueldo de ese monto, pero la empresa solventa muchos gastos personales, varios de los cuales lo hace a través de una Tarjeta de Crédito Empresarial que tenemos cada uno de nosotros Eduardo Egúsquiza, mi socio y yo, con la cual se pagan gastos de alimentación, se pagan gastos de gasolina, mantenimiento de vehículos, gastos de representación, viajes en fin, una serie de gastos pertinentes ..."**. Interrogado sobre su remuneración percibida a la fecha de constitución de dicha persona jurídica (1996), señaló: **"...cuando yo creo la empresa MECSA con los otros dos socios (...) al principio teníamos un sueldo aproximadamente de quinientos dólares mensuales cada uno..."**. Preguntado: ¿Hasta qué fecha aproximadamente usted ganaba o tenía ese ingreso mensual? Dijo: **"... Más o menos hasta finales o de repente un poco antes de que termine el año noventisiete..."**. ¿Y después de esa fecha, se incrementó su remuneración? Dijo: **"... Así es..."**. Interrogado: ¿A qué cantidad aproximadamente? Dijo: **"... Después de esa fecha se incrementó, ya pasaba los mil dólares mensuales y ha sido así hasta el año noventinueve, la primera mitad del noventinueve en que pasan a ser ya, o ha subir el sueldo a dos mil..."**. Preguntado: ¿Eso puede significar que usted cuando trabajaba para la empresa ROCA S.A. ganaba más, que por lo menos en los primeros años de la empresa MECSA? Dijo: **"... Sí, claro que sí..."**.

5. Por su parte la **defensa** del precitado acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, ya en los Alegatos, al respecto, sostuvo:

5.1. **"... dice el señor Fiscal que no se encuentra acreditado con documento idóneo y competente que el señor Juan Carlos Chacón de Vettori haya percibido ingresos económicos por trabajo en forma dependiente y/o independiente, (...) esto es totalmente falso (...) y es que el señor Representante del Ministerio Público olvida aquí que existen declaraciones juradas del señor Juan Carlos Chacón de Vettori ante quién, ante la SUNAT (...) estas declaraciones juradas (...) acreditan fehacientemente que el señor Juan Carlos Chacón de Vettori**

durante los años noventa y cinco y noventa y seis (...) obtuvo ingresos por la suma de [S/. 28,033] veintiocho mil treinta y tres nuevos soles, (...) Juan Carlos Chacón de Vettori (...) él ha trabajado desde el año noventa y uno al noventa y seis en la empresa ROCA S.A. como vendedor libre, siempre ha dicho eso, además está la testimonial del señor Roger Mejía socio de la empresa MECSA (...) entonces tenemos en dónde trabajó el señor Juan Carlos Chacón durante los años noventa y uno al noventa y seis (...) es evidente que el señor Juan Carlos Chacón generó ingresos durante esos años los cuales incrementaron de una u otra manera su haber patrimonial..."<sup>[1061]</sup>. Preguntada la abogada: "...¿Doctora las declaraciones de la SUNAT que nos ha mencionado usted son del año noventa y cinco y noventa y seis? Dijo: Así es...". Repreguntada: ¿Doctora y del año noventa y uno al noventa y cuatro existen? Dijo: Hay formularios...". Vuelta a ser preguntada: "...¿Pero la declaración jurada así como nos ha mencionado hay [o] no hay? Dijo: "... Solo del año noventa y cinco y noventa y seis..."<sup>[1062]</sup>.

- 5.2. "...[sobre] la percepción de los ingresos, el Libro de Actas de la empresa MECSA, que se presentó data de la fecha de la legalización, esto es, abril de mil novecientos noventa y siete; las actas de Junta Universal donde se acuerda una bonificación mensual de [US\$ 2,000] dos mil dólares a cada socio y una bonificación extraordinaria por [S/. 19,000] diecinueve mil nuevos soles, datan del año noventa y nueve y dos mil, por tanto no es cierto que no exista, que no esté acreditado en este caso un ingreso en los Libros Contables..."<sup>[1063]</sup>.

#### Elementos aportados:

6. Obra en autos las Declaraciones Juradas de Pago Anual de Impuesto a la Renta – Cuarta Categoría presentadas ante la SUNAT por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori correspondientes a los años **1995** <sup>[1064]</sup> **y 1996** <sup>[1065]</sup>; declarando para el primer año en referencia la suma de **S/. 7,315 como monto bruto y S/. 5,852 como monto neto**; y, para el segundo año, la suma de **S/. 20,718 como monto bruto y S/. 16,574 como monto neto**.
7. Corre también en el Libro de Actas lo siguiente:
- 7.1. El Acta de Junta General de Socios, su fecha 03 de diciembre de 1999, en la cual aparece consignado como Agenda: **"...Aprobación de Asignación Mensual de cuenta de Utilidades ..."** y, como acuerdo, lo siguiente: "...El Presidente [Juan Carlos Chacón De Vettori] manifestó que era necesario regularizar las asignaciones mensuales que [v]ienen recibiendo los accionistas de la sociedad de US\$ 2,000 (...) a cuenta de Utilidades en forma mensual por los cargos que desempeñan tanto el Gerente General y el Gerente de Mantenimiento de la Sociedad por lo que propone se apruebe la

<sup>[1061]</sup> Ver fojas 102,345 a 102,346, Sesión N° 289 del Tomo 135

<sup>[1062]</sup> Ver fojas 102,347, Sesión N° 289 del Tomo 135

<sup>[1063]</sup> Ver fojas 102,348 del Tomo 135

<sup>[1064]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 793 –Anexo 126. Cuaderno Desagregado SUNAT – Fojas 15,266 –T.26.

<sup>[1065]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 794 –Anexo 126. Cuaderno Desagregado SUNAT. – Fojas 15,267 –T.26.

referida asignación. En este estado, y puesto a debate la proposición del Presidente, la Junta General aprobó por unanimidad la propuesta del Presidente ...”<sup>[1066]</sup>.

- 7.2. El Acta de Junta Universal de Socios, su fecha 07 de noviembre del 2000, en la cual aparece consignado como Agenda: “...**Aprobación de Bonificación Extraordinaria** ...” (sic) y, como acuerdo, lo siguiente: “...El Presidente [Juan Carlos Chacón De Vettori] manifestó que de acuerdo al buen manejo gerencial tanto a nivel de administración y ventas, así como al objetivo alcanzado por la Gerencia de Mantenimiento propone a la Junta que se les asigne una Bonificación Extraordinaria de S/. 38,000 (...) para el Gerente General y el Gerente de Mantenimiento y cuyo monto sea repartido en 50% para cada uno. En este estado, se puso a debate la proposición del Presidente, por lo que la Junta General aprobó por unanimidad la propuesta de repartir entre los Gerentes mencionados...”<sup>[1067]</sup>.

Análisis:

8. Ya por sí contradictorias las declaraciones vertidas por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, acontece lo propio al compararse dichas declaraciones frente a las Declaraciones Juradas presentadas ante la SUNAT, no existiendo uniformidad en torno al quantum de tales ingresos .
9. Al margen de esta ausencia de uniformidad en dicho quantum, y, salvo la “bonificación extraordinaria” antes precisada, no obstante su condición de socio accionista de la empresa MECSA no existe referencia alguna por parte del acusado ni de su defensa a montos específicos de ingresos por concepto de **dividendos**.
10. No existe tampoco referencia alguna a su nivel de gastos por costo de vida y otros, máxime si se tiene en cuenta que desde el año 1999 tenía la condición de casado procreando 02 hijos.
11. Independientemente de la divergencia en cuanto a los distintos montos señalados, lo cierto es que aún considerando la versión de los US\$ 2,000 mensuales que se alegan; según dicha versión, desde 1995 hasta el 2000, podría haber percibido el monto de US\$ 120,000, suma a la cual, evidentemente, corresponde deducir los gastos por costo de vida, los mismos que deben corresponderse con su condición de casado y con 02 hijos menores de edad, siendo evidente que dicho nivel de ingresos (aún incluyendo la bonificación extraordinaria antes aludida) no le permite en absoluto justificar los depósitos registrados en sus Cuentas, los cuales, según se ha cuantificado precedentemente, suman el monto de **US\$. 422,897.48.**
12. Por tanto, a la luz de lo antes concluido, deviene en inoficioso lo sostenido por la defensa, habida cuenta que los ingresos reclama le sean admitidos, no sirven, evidentemente para rebatir la atribución del Representante del Ministerio Público en cuanto a que el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori colaboró en el enriquecimiento ilícito producido durante el ejercicio funcional del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

---

<sup>[1066]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 100,204 –T.132.

<sup>[1067]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 100,205 –T.132

**c.3 DE LA JUSTIFICACION OFRECIDA POR EL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI RESPECTO DE DICHS DEPOSITOS EN LA OPERATIVIDAD DE MECSA.**

13. Lo antes precisado nos remite a situarnos en la justificación ensayada ya no por la defensa sino por la propia persona del acusado. En efecto, conforme fuera reseñado en el rubro “De la Versión y Defensa de los Acusados”, **el procesado Juan Carlos Chacón De Vettori ha sostenido que el origen de los depósitos que registra derivan, preponderantemente, de la operatividad de la empresa MECSA.** Así, se tiene:

13.1. Que el procesado Juan Carlos Chacón De Vettori señaló: “... **e[n] la cuenta maestra** (...) los auditores me ponen un ingreso de **[US\$ 394,000]** trescientos noventa y cuatro mil dólares me parece y sobre eso quiero manifestar que (...) **[US\$ 43,000] cuarentitres mil dólares pertenecen a préstamos del Banco de Crédito**, que fueron depositados en esa cuenta, **US\$ [40,000] cuarenta mil dólares** corresponden a un préstamo que yo le hice a Hostal Portada del Sol Hacienda que es propiedad de mi cuñado y mi hermana, que ese préstamo que me hizo la empresa MECSA se depositó ahí que son **[US\$ 40,000] cuarenta mil dólares más**; en el año noventa y nueve mi padre compró un terreno en Cieneguilla que le costó **[US\$ 23,000] veintitres mil dólares** y él depositó en mi cuenta ese dinero para que yo pueda comprarlo, porque yo actué en representación suya, son **US\$ 23,000 veintitres mil dólares más**; como yo depositaba en esa cuenta los pagos que había que hacer a los préstamos, de **[US\$ 43,000] cuarentitres mil** aproximadamente son **[US\$ 8,000] ocho mil** de intereses, son **US\$ 50,000 más** y del movimiento que informan los auditores de la Contraloría que son como **[US\$ 70,000] setenta mil dólares en tarjetas de crédito**, como eran tarjetas del Banco de Crédito yo depositaba también los montos a veces mínimos o a veces parciales, montos un poco más altos en esa cuenta, para que carguen ahí, entonces **estamos hablando ya de [US\$ 250,000] doscientos cincuenta mil dólares en esos rubros**, con lo cual queda un movimiento mensual aproximadamente de **[US\$ 3,000] tres mil dólares** entre esos años...”<sup>[1068]</sup>.

13.2. Asimismo, siempre en relación a la Cuenta Maestra, preguntado: “...¿Y usted utilizaba esta cuenta maestra para efectos de ejercer su trabajo en la empresa MECSA? Dijo: **En algunas oportunidades he girado cheques de esa cuenta a nombre de la empresa**...”<sup>[1069]</sup>.

13.3. Que interrogado el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori respecto a en cuántas oportunidades ha registrado depósitos bancarios a nivel e internacional que superen los US\$ 50,000; lejos de negar la existencia de algún depósito por dicha suma en sus Cuentas Personales, señaló: “...**si existiera un depósito a nivel nacional**

<sup>[1068]</sup> Ver fojas 47,699, Sesión N° 09 del Tomo 73

<sup>[1069]</sup> Ver fojas 47,705, Sesión N° 09 del Tomo 73

**por dicha cantidad ha sido por razones por movimiento de liquidez inherente a la empresa MECSA SAC...**<sup>[1070]</sup>.

- 13.4. Luego, respecto a la **Tarjeta de Crédito [Personal]** con movimiento más significativo, esto es, la Tarjeta N° 450645000080**2114** cuyo movimiento sumaba el monto de US\$ 71,600 indicó: **“... nosotros en la empresa MECSA a veces utilizábamos las tarjetas para hacer compras a proveedores (...) nosotros enviábamos una carta de autorización (...) en la cual autorizábamos a debitar de la tarjeta montos que iban entre los mil, dos mil, tres mil y a veces hasta cinco mil dólares por compra de equipos (...); esos montos corresponden a eso y en parte por supuesto, otros montos corresponden a mis gastos, y la empresa MECSA era la que se encargaba de pagar esos montos porque le correspondían a ella...”**. En el mismo sentido, añade: **“...por decir, la compañía Hillmet con sede en Miami nos vendía un equipo que costaba dos mil dólares, (...) el cargo en tarjeta de crédito era más barato; entonces cargaban a la tarjeta de crédito y posteriormente MECSA si en ese momento tenía dinero para cancelar al contado, cancelaban y si no pagaban una parte, posteriormente regularizaban y ese dinero era depositado en mi cuenta personal porque la tarjeta la cargaban, estaba alin[i]ada con mi cuenta personal y cargaban inmediatamente...”**<sup>[1071]</sup>.

**c.4. DE LA CONDUCTA PROCESAL DEL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI NO CONTRIBUTIVA PARA ACCEDER A LA INFORMACION SOBRE LA OPERATIVIDAD DE MECSA.**

14. No obstante que la operatividad de MECSA es parte de la justificación ensayada por el acusado para explicar el origen de los depósitos significativos que registra en sus Cuentas Personales, sin embargo, en todo el proceso, ha existido un comportamiento por demás reticente de este último a hacer posible el acceso a los Libros Contables de la empresa que hubieran permitido conocer la información económica de la misma, y a partir de ahí, conocer los resultados y alcances de su operatividad de cara a discriminar el movimiento bancario propio de ésta y el propio del acusado como persona natural, habiendo incumplido su ofrecimiento de alcanzar dicha información, lo cual, evidentemente, le correspondía a él particularmente y no a sus socios por ser el Gerente General de dicha persona jurídica con facultades específicas respecto al control y manejo de los Libros Contables.
15. En efecto, conforme se reseñara en el rubro “De la Versión y Defensa de los Acusados”, respecto a este compromiso asumido por el procesado Juan Carlos Chacón De Vettori trasciende que preguntado este último sobre los Libros Contables de MECSA, señaló: **“... Claro están en los libros contables, quiero señalar también si usted me permite que esa información ha sido auditada por SUNAT en varias ocasiones y SUNAT no ha encontrado absolutamente nada que esté incorrecto, en lo que se**

<sup>[1070]</sup> Ver fojas 19,400 del Tomo 33

<sup>[1071]</sup> Ver fojas 47,700, Sesión N° 09 del Tomo 73

refiere a facturación e ingresos de la empresa..."; agregando: "...nosotros estamos presentando dentro de la documentación personal que estoy presentando al Juzgado en los próximos días, hay mucha información de la empresa que sustenta los ingresos personales...". Repreguntado: ¿Y por qué no lo presentaron en su momento cuando se llevó a cabo la investigación acusado, era el momento oportuno para poder establecer si es que ha habido pues una correlación entre los ingresos y egresos de la empresa, hay una Pericia, la Pericia justamente señala que hay un desbalance en sus bienes, por eso es que yo le hago la pregunta? Dijo: **Lo que pasa también señor Fiscal es que la Pericia pone como ingresos personales el cero absoluto, entonces todo lo que se pudo haber hecho durante esos años figura como desbalance patrimonial...**". Interrogado: "...¿Pero si no tiene la información acusado, si el Perito no tiene la información de los ingresos de la empresa porque no tiene la documentación o porque teniéndola ésta es incompleta, usted cree que se podía culminar con un resultado distinto? Dijo: **Como le decía hace un minuto, yo no sabía que se estaba haciendo un Peritaje a la empresa MECSA, no era de mi conocimiento que le estaban haciendo un peritaje a la empresa, yo pensaba que el peritaje era personal, solamente personal...**". Preguntado: "...¿Usted nos ha dicho que ha hecho estudios de Administración de Empresas? Dijo: **Es correcto...**". Interrogado: "...¿Entonces eso no le hacía pensar que sus libros [contables] además de ser correctos, deben ser puestos a disposición de los Peritos para que ellos hagan la evaluación, en el caso específico suyo? Dijo: **De repente puede haber sido una descoordinación con la gente que me está defendiendo, pero como le decía yo estoy presentando en los próximos días toda esa información al detalle, para que conste en el proceso, en todo caso le pido una disculpa, no ha sido una cosa intencional...**"<sup>[1072]</sup>.

16. No obstante lo antes manifestado, la defensa del citado acusado en sus Alegatos (Sesión 289 del 29 de diciembre del 2009), ha objetado lo siguiente:

16.1. **"... lo (...) que hay aquí es una gran confusión (...) el señor Representante del Ministerio Público (...) demuestra aquí (...) el desconocimiento del [artículo] setenta y ocho del Código Civil; en primer lugar: las cuentas de la persona natural, en este caso del señor Juan Carlos Chacón de Vettori no tiene porque ser sustentadas con el movimiento económico de la empresa MECSA (...) Dos: la empresa MECSA no está comprendida acá en este proceso y no debiera estarlo tampoco porque no hay nada irregular en él, ni siquiera de parte del señor Juan Carlos Chacón de Vettori..."**<sup>[1073]</sup>

16.2. **"... Se considera (...) indebidamente las cuentas de las personas jurídicas y aquí estamos hablando [de] (...) [US\$ 985,574.58] novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro punto cincuenta y ocho dólares; además (...) [S/. 1´830,870.48] un millón ochocientos treinta mil ochocientos setenta punto cuarenta y ocho nuevos soles, claro pues, no hay otra manera de llegar a un desbalance patrimonial para el señor Juan Carlos Chacón de Vettori, teniendo en cuenta las personas jurídicas..."**

<sup>[1072]</sup> Ver fojas 47,690 a 47,691 Sesión N° 09 del Tomo 73

<sup>[1073]</sup> Ver fojas 102,349, Sesión N° 289 del Tomo 135



16.3. **"... Se consideran las adquisiciones de inmuebles de la empresa MECSA como si fueran desembolsos propios del señor Juan Carlos Chacón de Vettori y en este caso estamos hablando de [US\$ 63,000] sesenta y tres mil dólares, otro lamentable error..."**<sup>[1074]</sup>.

17. Por tanto, si bien lo planteado por la defensa en el sentido que una persona jurídica debe estar absolutamente al margen de un proceso penal donde no es parte, en otro contexto resultaría absolutamente indiscutible, cierto es que en el presente caso: **(a)** ha sido el propio acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, quien fue socio de la misma, quien en su versión ofrecida ante esta Sala ha explicado el origen de los depósitos que se le atribuye en la operatividad de la persona jurídica, aludiendo a que el patrimonio de la persona jurídica MECSA tenía ingresos y egresos no circunscritos a un patrimonio delimitadamente propio sino indiferenciado del patrimonio personal del antes mencionado como persona natural; y **(b)** ha sido el propio acusado Juan Carlos Chacón De Vettori quien, conforme se ha reseñado, ofreció ante esta Sala en su condición de Gerente presentar los Libros Contables de la empresa MECSA a efectos de dilucidar lo que fue precisamente materia de su propia versión.
18. Consecuentemente, se evidencian dos posiciones procesales divergentes, una del propio acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y otra de su defensa, frente a lo cual cabe significar lo siguiente:

(a) Que frente a esta situación presentada en la que los comportamientos procesales del acusado y el de su propia defensa no tiene un sentido coincidente, resulta oponible la **Teoría de los Actos Propios**, conforme a la cual, según reza la Doctrina, **"... a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe ..."**<sup>[1075]</sup>; siendo que en cuanto al **fundamento normativo** de esta Teoría la Doctrina categóricamente enfatiza lo siguiente: **"... la conducta contradictoria es una contravención al principio general de buena fe que ..."**; agregándose: **"... lo que [esta] regla establece es un no poder, una limitación a algo que, (...) en otras circunstancias podría ejercer..."**<sup>[1076]</sup>.

(b) Que con dicha pretensión de la defensa se evidencia que lo que se busca es evitar se despliegue un cometido que es inherente al thema probandum del presente proceso, esto es, el ir más allá de las apariencias jurídicas en aras de determinar lo que, desde el punto de vista probatorio, es válido y razonable vincular al dinero mal habido abastecido por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

**c.5 DATOS FACTICOS SOBRE MECSA, SUS TITULARIDADES Y SUS DISPOSICIONES DE CAPITAL A FAVOR DEL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI.**

---

<sup>[1074]</sup> Ver fojas 102,351, Sesión N° 289 del Tomo 135

<sup>[1075]</sup> La Teoría de los Actos Propios, Mario Castillo Freyre, Rita Sobroso Minaya, Editorial Palestra, Primera Edición, Marzo 2006, pag. 61

<sup>[1076]</sup> La Teoría de los Actos Propios, Mario Castillo Freyre, Rita Sobroso Minaya, Editorial Palestra, Primera Edición, Marzo 2006, pag. 91

**c.5.1. Datos formales de la persona jurídica MECSA:**

19. Del Testimonio de Constitución de la Sociedad Anónima MEC ASOCIADOS S.A que otorga el acusado **Juan Carlos Chacón De Vettori** y otros <sup>[1077]</sup>, trasciende que con fecha 29 de noviembre de 1996, el antes mencionado, de ocupación Administrador, conjuntamente con las personas de **Roger Alex Mejía Carranza** y **Eduardo Egúsquiza Escobedo** (estos dos últimos de profesión Ingenieros Electrónicos) constituyeron la citada persona jurídica, con una participación de cada uno de ellos del 33.3% del total de acciones [ver artículo Segundo de la Minuta inserta]. La desvinculación como socio del último de los citados se produjo el **28 de junio de 1999** <sup>[1078]</sup>, quedando, a partir de esta fecha, **sólo los dos primeros** como socios de dicha persona jurídica.

19.1. Como **Objeto Social** de la referida empresa [ver artículo Segundo del Estatuto Social inserto] se consigna:

"... La <b>sociedad tiene por objeto</b> dedicarse a:
- Toda clase de operaciones, representación y promociones de comercio.
- Importación y exportación de bienes o servicio
- Provisión de insumo
- Artículos manufacturados y en general todo tipo de comercio a fin y cualquier otro tipo de operaciones comerciales permitidas por la ley, inclusive la promoción y administración de sistemas, con propiedad intelectual registrada, propia o ajena para la adquisición de bienes o servicios; y
- A las demás actividades afines y conexas y que sea permitidas por las leyes del Perú y compatibles con esta clase de actividades..."

19.2. En cuanto a las **funciones asignadas** al interior de dicha sociedad, se tiene que el acusado **Juan Carlos Chacón De Vettori** concentró las calidades de **Presidente del Directorio y Gerente General** [ver Disposiciones Transitorias del Estatuto] con las siguientes facultades [ver Artículo Vigésimo Segundo del Estatuto]:

"... La sociedad tendrá un Gerente General y no podrá adicionalmente otros gerentes que nombrará el directorio, los cuales igualmente pueden ser directores, en cuyo caso podrán anteponer a su título la palabra director. El Gerente General, es el ejecutor de todas las disposiciones del directorio y en tal carácter <b>tiene la representación legal, judicial, administrativa y civil de la sociedad y además las facultades que le otorgue el directorio mediante poder</b> , siendo sus <b>funciones principales</b> las siguientes:
1) Dirigir las operaciones de acuerdo con lo que previene este estatuto y con las decisiones del directorio.
2) Organizar el régimen interno de las oficinas, nombrar a los trabajadores, fijándose sus atribuciones y remuneraciones y destituirlos o prescindir de sus servicios cuando lo creyera oportuno.
3) Usar el sello de la compañía.
4) Expedir la correspondencia epistolar y telegráfica de la compañía y <b>cuidar que la contabilidad esté al día.</b>
5) <b>Inspeccionar los libros, documentos y operaciones de las oficinas y dictar las disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.</b>
6) Ejercer el cargo de secretario de las Juntas Generales y del directorio.
7) <b>Dar cuenta en cada sesión que celebre el directorio de la marcha y estado de los negocios sociales, informando de las operaciones de la recaudación, inversión, y existencia de fondos; debiendo presentar en tiempo oportuno el balance general de cada ejercicio y los datos necesarios para la redacción de la memoria.</b>
8) Ordenar los cobros y pagos en sus respectivos vencimientos
9) <b>El Gerente General podrá firmar los documentos públicos y/o privados que sean necesarios para abrir y cerrar cuentas bancarias con o sin previsión de fondos, dar y recibir dinero en préstamo, con o sin garantía o intereses bancarios financieros o comerciales, girar, descontar,</b>

<sup>[1077]</sup> Ver instrumental que corre de fojas 1,122 a 1,130 –T.03.

<sup>[1078]</sup> Ver inscripción registral de dicha renuncia a fojas 15,962 –T.27.

aceptar, endosar y/o avalar letras de cambio, cheques, pagares, vales, y cualquier otro tipo de documentos comerciales, conjuntamente con un director.
10) Contratar y endosar pólizas de seguro.
11) Celebrar contratos de locación – conducción de servicios de obra, de compra- venta de bienes muebles e inmuebles, prometer; comprar o vender, dar y pedir opciones, presentar y solicitar cotizaciones y ofertas a nombre propio o por cuenta de terceros, contratar y cesar a los trabajadores de la sociedad fijarles sus remuneraciones, previa aprobación de los accionistas.
12) Otorgar las garantías e hipotecas necesarias para la adquisición por compra- venta a favor de la sociedad toda clase de bienes inmuebles con el mismo bien adquirido, previa aprobación de los accionistas.
13) Ejercer poder general para juicios a cuyo efecto estará premunido de las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los siguientes artículos del código procesal civil; pudiendo ser sustituido o delegar la representación procesal...”.

- 19.3 El acusado Juan Carlos Chacón De Vettori **se mantuvo como Presidente de Directorio de la empresa MECSA hasta el 07 de noviembre del 2007**, fecha en que según el Acta de Junta Universal de dicha fecha <sup>[1079]</sup> éste transfirió sus acciones a la persona de Manuel Castañeda León. Dicho dato permite establecer que el citado procesado ostentó dicho cargo aún durante el trámite del presente proceso.
- 19.4 De otro lado, en cuanto a sus funciones como **Gerente General**, debe significarse que si bien en el Acta de Junta Universal de Socios del **22 de mayo del 2002** <sup>[1080]</sup> se consignó la renuncia del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en esa fecha a dicho cargo, empero, de la declaración testifical del otro socio, Eduardo Egúsqiza, **su fecha 27 de mayo del 2002**, éste último precisó: “... **en la empresa actualmente hay tres directores, siendo que Juan Carlos Chacón De Vettori se desempeña como Gerente General** ...”<sup>[1081]</sup>; versión ésta que pone en evidencia que más allá de lo que formalmente aparece en el Acta antes referenciada, lo cierto es que el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori se mantuvo ejerciendo las funciones propias de dicho cargo aún después del 22 de mayo del 2002, esto es, durante el trámite del presente proceso.
- 19.5. El **capital social** de la citada persona jurídica fue de S/. 39,000 pagado totalmente en bienes muebles, a través de los siguientes aportes: **(a) Juan Carlos Chacón De Vettori** – Aporte: Un vehículo de marca Toyota de placa de rodaje N° KO-6795, Modelo Corolla, año de fabricación 1994, valorizado en **US\$ 12,000** (S/. 31,200); **(b) Eduardo Egúsqiza Escobedo** – Aporte: Un vehículo de marca Lada, de placa de rodaje N° LQ-8040, año de fabricación 1991, valorizado en US\$ 3,000 (S/. 7,800). [ver Inserto: “Declaración Jurada de Recepción de Bienes Muebles”].
- 19.5.1. En relación al bien aportado por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, sin embargo, corre en autos el Contrato de Compra Venta del referido vehículo <sup>[1082]</sup>, con fecha cierta del **21 de junio de 1999**, interviniendo en el mismo, en calidad de parte vendedora el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y como parte compradora el testigo Roger Alex Mejía Carranza, quien, conforme se indicó se desvinculó como socio de la empresa MECSA el **28 de junio de dicho año**.
- 19.5.2. Por lo demás, dicha transferencia, no efectuada por la persona jurídica MECSA (conforme correspondía por haber sido dicho vehículo un aporte al capital de la misma según el Testimonio de

<sup>[1079]</sup> Ver instrumental de fojas 100,282 y siguientes –T.132.

<sup>[1080]</sup> Ver instrumental de fojas 100,214 y siguientes –T.132

<sup>[1081]</sup> Ver fojas 19,421 del Tomo 33

<sup>[1082]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 21,277 y siguientes - T. 35

Constitución respectivo), y ni siquiera por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori (en su condición de aportante de dicho vehículo a la citada persona jurídica) **sino por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, dicha venta efectuada por este último es ratificada por el adquirente, el testigo Roger Alex Mejía Carranza, quien en relación a ello, señaló: "...Que el doce de junio del año mil novecientos noventa y nueve , soy sacado de la empresa, planteando inicialmente la compra de mis acciones y luego posteriormente me intimidaron o me obligaron a firmar la supuesta venta de mis acciones que en dinero daban cinco mil trescientos cincuenta dólares [U\$5,350] acordando que dicho monto me cancelarían con un automóvil marca Toyota de placa KO 6795, año 1994 que supuestamente pertenecía a la empresa MEC Asociados S.A., quiero precisar que el señor Juan Carlos Chacón de Vettori , bajo amenaza me dijo que firmara y que si no lo hacia él tenia otras formas para que lo haga, sin embargo, dicho automóvil lo compré de palabra al señor Juan Carlos Chacón de Vettori, tomando posesión del vehículo en enero de mil novecientos noventa y ocho, donde me entrega la tarjeta de propiedad y **fue en ese momento que me entero que dicho vehículo estaba a nombre de Walter Chacón Málaga ...**"<sup>[1083]</sup>.

- 19.5.3. No quedando ninguna duda de la titularidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga respecto a este vehículo automóvil marca Toyota de placa KO 6795 y de que no se hizo una efectiva transferencia de éste a favor de MECSA pese a su calidad de aporte en el capital social, cabe precisar su particularidad de vehículo "liberado" de impuestos por haber sido adquirido con tal prerrogativa en su condición de Agregado Militar del Perú en Brasil (año 1994), y nacionalizado el año 1995 a su retornó al Perú, habiendo sido autorizado por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para su importación con exoneración del pago de derechos aduaneros y demás cargas tributarias, ello conforme consta de la Resolución de Intendencia, su fecha 04 de setiembre de dicho año <sup>[1084]</sup>; obrando además en autos documento del 06 de octubre del 2000, emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas, en el que tras indicarse que a esa fecha habían transcurrido 04 años de restricción para su libre disposición recién autorizó para su transferencia "libre del pago de tributos".<sup>[1085]</sup>. Ello, por lo demás, se corresponde con lo también vertido por el testigo Roger Alex Mejía Carranza, quien, además, señaló: "... quiero agregar que cuando me obligan a vender las acciones me dieron como pago dicho vehículo, habiendo realizado la transferencia del vehículo en noviembre del dos mil, ya que en anterior oportunidades en I[a] compra (...) venta que se realizo en 1999 salio una observación de Registro de Propiedad vehicular, que dicho vehículo presenta afectación de liberado por pago a favor de la Superintendencia Nacional del Callao ...".

**c.5. De las titularidades de MECSA usufructuadas por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y su socio como personas naturales.**

<sup>[1083]</sup> Ver fojas 21,269 a 21,270 del Tomo 35.

<sup>[1084]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 35,687 y reverso del Tomo 58.

<sup>[1085]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 21,275 del Tomo 35.

20. Conforme emerge de autos, ciertamente, ambos departamentos situados en Avenida Tacna N° 505, numerados como 402 el primero y 401 el segundo, según las Partidas Registrales de números 1132599 <sup>[1086]</sup> y 1132598 <sup>[1087]</sup>, respectivamente, registran como titular a la empresa **MEC ASOCIADOS SA**, a mérito de la compra venta efectuada por la transferente, la empresa **C y H Asociados SRL**, habiendo sido adquirido el primer departamento en referencia al precio de **US\$ 31,000** mediante Escritura Pública del **21 de octubre del 2000**; y, el segundo, al precio de **US\$ 32,000** mediante Escritura Pública de la misma fecha.
21. No obstante el registro de dicha titularidad a nombre de MEC ASOCIADOS SA, obra también en autos, sin embargo, el Contrato de Arrendamiento, su fecha 15 de julio del 2000 celebrado, de una parte, por el "...propietario Señor Juan Carlos Chacón De Vettori (...) a quien en adelante se le llamará el ARRENDADOR y de la otra parte el Señor Pepe Antonio Espinoza Silvera (...) a quien en adelante se le denominará EL ARRENDATARIO ...". Dicha condición de propietario del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori se reitera en sus cláusulas, consignándose lo siguiente: "... EL ARRENDADOR es propietario del inmueble ubicado en la **Avenida Tacna N° 505 – 402, distrito de San Miguel** y departamento de Lima ..." <sup>[1088]</sup>.
22. Asimismo, de la Declaración Testimonial de Eduardo Egúsquiza Escobedo, su fecha 27 de mayo del 2002, se evidencia que el antes mencionado señala como domicilio "... **Av. Tacna N° 505 departamento 401 del distrito de San Miguel...**" <sup>[1089]</sup>.
23. Luego, el usufructo de dichos departamentos no por la persona jurídica que aparece como titular de los mismos, sino por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y por el testigo Eduardo Egúsquiza Escobedo como personas naturales, tal y como trasciende de las citadas instrumentales, se corresponde con lo reconocido por el propio acusado, quien en relación a dichos departamentos significó lo siguiente: "...**Eduardo Egúsquiza me manifestó que quería ocupar uno de los departamentos, (...) él quería ocupar el departamento que tenía baño y servicio y convenimos en qué así iba ser y que el otro departamento se alquile, se alquiló en [US\$ 160] ciento sesenta dólares al señor Pepe Antonio Silvera y ese dinero me lo destinaron a mi, en vista de que Eduardo Egúsquiza ocupaba el otro departamento, actualmente los dos departamentos están alquilados y Eduardo Egúsquiza recibe el alquiler de los dos departamentos...**" <sup>[1090]</sup>.

**c.5.1 De las disposiciones del capital de MECSA a favor del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori como persona natural.**

24. De autos aparece que dicha persona jurídica **sin aparecer como titular** solventó - directamente - con su propio capital bienes cuya titularidad recayó a nombre del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori. En efecto, si bien el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en relación a la adquisición del terreno en Cieneguilla Manzana 05 Lote 10 en US\$ 43,000 ha sostenido que se

<sup>[1086]</sup> Ver instrumentales que corren a fojas 15,966 y siguientes del Tomo 27

<sup>[1087]</sup> Ver instrumentales que corren a fojas 15,970 y siguientes del Tomo 27

<sup>[1088]</sup> Ver instrumental que corre de fojas 3,421 a 3,423 del Tomo 07.

<sup>[1089]</sup> Ver instrumental que corre de fojas 19,419 a 19,424 del Tomo 33.

<sup>[1090]</sup> Ver fojas 47,731, Sesión N° 09 del Tomo 73

firmaron "... letras a nombre del señor Lozano por [US\$ 10,000] diez mil dólares cada una, (...) y [que] la compañía MECSA firm[ó] como aval de esas letras..."<sup>[1091]</sup>, tal condición sólo de garante difiere con el Recibo que corre en autos <sup>[1092]</sup> firmado por el vendedor Jorge Lozano Castellanos, en el que este último declara lo siguiente: "... recibí de MEC Asociados S.A el día 14 de febrero del 2000 la suma de US\$ 10,000 (...) los cuales fueron pagados con Cheques de Gerencia del Banco de Crédito del Perú con los siguientes números: N° 01087673 y N° N° 01078181 cada uno por la suma de US\$ 5,000 ...".

25. Asimismo, siempre en torno a adquisición de este inmueble, obran otras instrumentales, a saber:

25.1. Copia de la Declaración Jurada Patrimonial, suscrita el **09 de abril del 2001** por la testigo Mónica Chacón De Vettori, mediante la cual bajo juramento declara: "...Soy propietaria de un bien inmueble, constituido por un terreno ubicado en el distrito de Cieneguilla, el mismo que fue adquirido por la empresa MECSA y puesto a mi nombre..."<sup>[1093]</sup>.

25.2. Copia de Copia Certificada de la Minuta, suscrita el 15 de noviembre de 1999, mediante la cual Parceladora Cieneguilla S.A. representada por la Asociación de Propietarios de Cieneguilla – Tercera Etapa ratifica en su integridad la Compra – Venta otorgada por Contrato Privado N° 704 de fecha 26 de agosto de 1965 a través de la cual se transfirió al señor Jorge Lozano Castellanos y su esposa Ylda Castro Llosa de Lozano la propiedad del inmueble sito en el Lote N° 07 de la Manzana N° 61, Tercera Etapa, Tercera Fase de la Parcelación Cieneguilla<sup>[1094]</sup>; apareciendo anexa a ésta la denominada "Primera Cláusula Adicional" (sic), en la cual se indica lo siguiente: "... **Por medio de la presente (...) JORGE LOZANO CASTELLANOS (...) casado con YLDA CASTRO LLOSA DE LOZANO (...) da en VENTA REAL y enajenación perpetua a doña MONICA CHACON DE VETTORI (...) el inmueble descrito en la parte principal de este instrumento y lo adquiere para sí y en forma definitiva el Lote 10 de la Manz.05 ..."**, encontrándose suscrita dicha cláusula por los antes nombrados y fechada el **19 de mayo del 2000**.<sup>[1095]</sup>.

25.3. Copia de la Declaración Jurada de Autovalúo presentada con fecha 21 de diciembre de 1999 ante la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, respecto del inmueble sito en la 3° Etapa Calle 10 Manzana 05 Lote 10, consignándose haberse vendido el referido inmueble "**con Minuta del 03 de diciembre de 1999**" (ver también su Copia Certificada <sup>[1096]</sup>), adjuntándose Copia de Copia Certificada de la Minuta, suscrita el 15 de noviembre de 1999, mediante la cual Parceladora Cieneguilla S.A. representada por la Asociación de Propietarios de Cieneguilla – Tercera Etapa ratifica en su integridad la Compra – Venta otorgada "...por Contrato Privado N° 704 de fecha 26 de agosto de 1965 a través de la cual se transfirió al señor Jorge

<sup>[1091]</sup> Ver fojas 47,716, Sesión N° 09 del Tomo 73

<sup>[1092]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 3,036 del Tomo 06

<sup>[1093]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 6,119 del Tomo 11

<sup>[1094]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 13,415 y siguiente –T.23

<sup>[1095]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 13,417 y siguiente –T.23

<sup>[1096]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 21,099 y siguiente –T.35

Lozano Castellanos y su esposa Ylda Castro Llosa de Lozano la propiedad del inmueble sito en el Lote N° 07 de la Manzana N° 61, Tercera Etapa, Tercera Fase de la Parcelación Cieneguilla..."<sup>[1097]</sup>; apareciendo anexa a ésta la denominada "Primera Cláusula Adicional", en la cual se indica lo siguiente: "... **Por medio de la presente (...) JORGE LOZANO CASTELLANOS (...) casado con YLDA CASTRO LLOSA DE LOZANO (...) da en VENTA REAL y enajenación perpetua a don JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI (...) casado con doña PAMELA PATRICIA SCAVINO COCK (...) el inmueble descrito en la parte principal de este instrumento y lo adquiere para sí y en forma definitiva el Lote 10 de la Manz.05 ...**"<sup>[1098]</sup>, encontrándose suscrita dicha cláusula por los antes nombrados y fechada el **03 de diciembre de 1999..**

- 25.4. Copia de Copia Certificada de la Carta Legalizada el **24 de mayo del 2000** dirigida por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y su esposa Pamela Patricia Scavino Cock de Chacón a los señores Jorge Lozano Castellanos e Ylda Castro de Lozano, en la cual se consigna lo siguiente: "... Por la presente Carta (...) dejamos constancia que la venta del Lote 10 Manzana 5, 3° Etapa de la Parcelación Cieneguilla, antes Lote 07 Manzana 61, 3° Etapa de la misma Parcelación que Uds. están vendiendo a favor de la Srta. Mónica Chacón De Vettori según minuta de fecha 19 de mayo del 2000 por el precio de US\$ 43,000 (...) ha sido pagado a Ustedes por nosotros en armadas parciales: la 1era al contado y las 03 restantes con letras de cambio que se encuentran debidamente canceladas [...]. **Estos pagos los hemos hecho, para, por cuenta y con dinero de la Srta. Mónica Chacón De Vettori a cuyo nombre le pedimos a Uds otorgar la minuta de venta correspondiente y en su oportunidad otorgar la Escritura respectiva** [...] Por este mismo documento, dejamos nulas y sin valor las minutas de venta otorgadas por Uds. con anterioridad al 19 de mayo del 2000 siendo válida únicamente la última minuta de la referida fecha a favor de la verdadera compradora Srta. Mónica Chacón De Vettori..."<sup>[1099]</sup>.

**c.6 DEDUCCION I: MECSA SOLO FUNGIA DE SOCIEDAD POR ABSOLUTO CONTROL DE MECSA DETENTADO UNICAMENTE POR EL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI**

26. Habida cuenta del número reducido de socios de la persona jurídica MECSA, primero 03 y luego 02, de entrada, debería presumirse que las decisiones económicas de la citada empresa eran adoptadas en consenso por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y sus otros 02 socios.
27. Sin embargo, tal presunción de que en las decisiones económicas de la referida empresa tenían participación tanto el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori como sus otros dos socios, no se condice con los datos siguientes: **(a)** Con lo manifestado por él mismo, quien en relación a los roles desplegados por su persona y sus socios al interior de la persona jurídica precisó: **"... yo tenía el manejo financiero de la empresa, por mis conocimientos de**

<sup>[1097]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 13,422 y siguiente –T.23

<sup>[1098]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 13,424 y siguiente –T.23

<sup>[1099]</sup> Ver instrumental que corre a fojas 13,419 y siguiente –T.23

**Administración, Eduardo Egúsquiza tenía todo el manejo del mantenimiento porque él es Ingeniero Electrónico Especializado en el tema en el extranjero y Roger Mejía tenía todo el área de ventas, así nos dividimos el manejo de la empresa...**<sup>[1100]</sup>; **(b)** Con lo manifestado por el testigo Roger Mejía Carranza, quien al ser preguntado en torno a los aumentos de capital en la empresa MECSA, lejos de señalar que aquello lo decidían todos los socios conjuntamente, lo que enfatizó fue que quien tenía dominio de tales decisiones era el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, señalando: **"...eso lo manejaba Juan Carlos Chacón De Vettori y el abogado de la empresa quien era muy amigo de él ..."**<sup>[1101]</sup>; **(c)** **Con los actos de disposición del capital de la empresa MECSA siempre a favor de intereses particulares del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori**, tal y como aconteció: (i) respecto a la adquisición del inmueble de Cieneguilla, el mismo que se pagó con dinero de dicha persona jurídica y respecto al préstamo nada más y (ii) respecto a los US\$ 40,000 otorgados como préstamo por MECSA también a favor del acusado; **(c)** **Con la inexistencia de actos de disposición del mismo tipo a favor de los demás socios**, lo que por ejemplo se grafica con la declaración testifical del ex – socio Eduardo Egúsquiza Escobedo, quien al ser preguntado: **"...¿si en alguna oportunidad usted recibió prestamo alguno de parte de la empresa a la que representa? Dijo: no..."**<sup>[1102]</sup>; **(d)** **Con el no conocimiento de todos los socios respecto al préstamo recibido por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori**. Así, el testigo Roger Mejía Carranza, ex – socio, ante la misma pregunta de si los socios recibieron algún préstamo señaló: **"... nunca lo solicité y (...) descono[zco] si éstos s[e] otorgaban a los socios..."**<sup>[1103]</sup>. A partir de lo señalado, habida cuenta que los demás socios del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori le atribuyen a éste el manejo de los movimientos de capital de la empresa y, de otro lado, resulta ser éste el único beneficiario de sendas disposiciones de capital de dicha persona jurídica a su favor, incluso sin conocimiento de todos los socios, **se colige por ende que era la persona del citado acusado quien ejercía un control sobre las decisiones económicas de MECSA.**

28. Por lo demás, debe significarse también que el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori ejercía el cargo de Gerente General, y como tal, conforme a las facultades enumeradas en el Estatuto, se encargaba de llevar a cabo **todos los actos administrativos** de la citada persona jurídica. Más aún, habiéndose señalado precedentemente que con el capital de MECSA se efectuaron préstamos a favor del mencionado acusado, tal disponibilidad del dinero de esta persona jurídica en beneficio de este último se engarza con la facultad de la que hallaba investido el citado procesado en su condición de Gerente General y Presidente del Directorio, esto es, de **"... dar y recibir dinero en préstamo, con o sin garantía o intereses bancarios financieros o comerciales, girar, descontar, aceptar, endosar y/o avalar letras de cambio, cheques, pagares, vales, y cualquier otro tipo de documentos comerciales, conjuntamente con un director..."**<sup>[1104]</sup>. Coligiéndose una concentración en el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori de las facultades que le permitiesen ejercer un control económico y administrativo de la persona jurídica.

<sup>[1100]</sup> Ver fojas 47,696, Sesión N° 09 del Tomo 73

<sup>[1101]</sup> Ver declaración de fojas 21,268 a 21,273 –T.35

<sup>[1102]</sup> Ver Declaración que corre a fojas 19,419 a 19,424 –T.33

<sup>[1103]</sup> Ver fojas 21,271 del Tomo 35

<sup>[1104]</sup> Ver fojas 1,127 vuelta a 1,128 del Tomo 03



29. Llegados a este punto, podemos concluir que la preponderancia en el capital social de MECSA del aporte del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori tuvo su reflejo en la capacidad decisoria que concentró en su persona el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, habiéndose efectuado a través de MECSA actos de disposición estrictamente a favor de intereses particulares del citado acusado, resultando, asimismo, por demás revelador que los demás socios al declarar circunscriben sus ingresos relacionadas a esta persona jurídica únicamente a sus remuneraciones, no aludiendo en absoluto a dividendos u otros conceptos inherentes a una condición de socio accionista, pudiendo válidamente colegir que, más allá de esta apariencia jurídica de socios, en verdad, el único titular de MECSA era el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y los demás sólo trabajadores de aquella. Lo señalado encuentra correspondencia en que el propio Libro de Actas ofrecido a este proceso, donde si bien se registra la entrega de una bonificación "extraordinaria", pese a que según indica el acusado la empresa tenía una activa operatividad comercial y, por ende ganancias, no existe referencia ni mucho menos registro alguno de algún tipo de reparto de utilidades, lo que abona a que en verdad no existía tal "sociedad". En efecto, MECSA no refleja actos propios de una sociedad sino de una empresa bajo absoluto control del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori.

**c.7. DEDUCCION II: ASI COMO SE CONSTITUYO MECSA CON BIEN DE PROPIEDAD DEL EXCLUIDO WALTER GASPAS SEGUNDO CHACON MALAGA LAS ADQUISICIONES DE DICHA PERSONA JURIDICA TIENEN VINCULACION ECONOMICA CON ESTE ULTIMO.**

**(a) Capital de MECSA**

30. Que no obstante haber señalado el acusado que ya desde el año ... en ROCA generó ingresos significativos, es el caso que al constituir MECSA lejos de haber aportado dinero propio al capital social lo que aporta es un vehículo de propiedad de su señor padre, el excluido **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, quien, por lo demás, se mantuvo como titular del mismo incluso hasta la oportunidad en que se transfirió éste a uno de los socios que se desvinculó de la empresa. Habida cuenta de la preponderante significación económica de este vehículo de propiedad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el capital social de MECSA, debe colegirse que fue preponderantemente el patrimonio del citado excluido lo que permitió la constitución de dicha empresa en el año 1996; esto es, ya en la constitución misma existía en el capital de dicha empresa una clara vinculación con el patrimonio no del precitado acusado, sino del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

**(b) Respecto a la adquisición del inmueble de Cieneguilla**

31. Conforme fuera indicado anteriormente, se tiene que el citado inmueble sito en Cieneguilla Manzana 05 Lote 10 en US\$ 43,000 aparece parcialmente pagado con capital de MECSA (Cheques de Gerencia del 14 de febrero del 2000) pero bajo titularidad de Juan Carlos Chacón De Vettori como persona natural. Luego, es el caso que de autos se desprende que se ha pretendido hacer aparecer a la testigo Mónica Chacón De Vettori como titular, todo lo cual conlleva a colegir un esfuerzo de ocultamiento del verdadero titular, el mismo que no pudo ser ni Mónica Chacón ni el propio Juan Carlos Ded Vettori habida

cuenta de las no posibilidades económicas de ambos para dicha compra, ello, tal y como se desprende, de un lado, de lo declarado por el propio acusado; y, de otro, del hecho de que el pago no se hizo a través de su peculio (como correspondía siendo un bien adquirido a título personal) sino a través del capital de MECSA, y cuya no incorporación del mismo como activo de dicha persona jurídica, demuestra que MECSA sólo fue instrumentalizada para la adquisición de dicho bien a favor de un tercero que no era ni Mónica ni Juan Carlos Chacón De Vettori.

32. Lo señalado nos remite a que antecede a esta adquisición, una compra anterior de un lote similar, exactamente en la misma manzana y contiguo al mismo, esto es, el inmueble de Cieneguilla Manzana 05 Lote 23, el cual sí aparece adquirido mediante Minuta del 25 de enero de 1999 y Escritura Pública del 11 de marzo del mismo año a nombre del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, el mismo que sí aparece declarado por este último en su Declaración Jurada presente ante su Institución.
33. Lo antes señalado, permite colegir que ese esfuerzo al que se aludió anteriormente para ocultar su verdadera titularidad encuentra correspondencia con la no inclusión del mismo en la Declaración Jurada presentada por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, pudiendo colegirse que fue de cara a dicho ocultamiento que se instrumentalizó a MECSA para concretar dicha adquisición y que a él le interesaba mantener al margen del conocimiento de su Institución por tener un origen no legítimo.

**(c) Respecto a los departamentos de San Miguel.**

34. En lo concerniente a estos dos departamentos, adquiridos en octubre del 2000, debe significarse que, como se ha indicado líneas ut supra, resulta por demás revelador que no obstante aparecer dichos departamentos bajo titularidad de MECSA es el caso que los mismos, según propia versión del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, fueron usufructuados no por la citada persona jurídica, sino por él y su otro socio como persona natural. En este punto, debe recordarse lo señalado respecto a quien detentaba el control absoluto de MECSA, esto es, sólo el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, por lo que bien puede colegirse que en verdad dichos departamentos fueron aprovechados de manera personal por el citado acusado, figurando incluso él como "propietario" en los contratos de arrendamiento con los cuales accedió a las rentas respectivas.
35. En este punto, no puede pasar como dato menor el transferente de dichos departamentos, esto es, la empresa C y H Asociados, de la cual, ya desde el año 1994, era socio nada más y nada menos que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, no pudiendo dejar de relievase la introducción de ingente capital por parte de este último a dicha empresa.
36. Así las cosas, adquiridos dichos departamentos con capital de MECSA, se descarta que éste haya sido adquirido con peculio del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, y siendo el hecho de que los mismos no fueron adquiridos para el aprovechamiento de la citada persona jurídica, obvio es que aquí también hubo una instrumentalización de MECSA para que aparezca ésta como titular de tales departamentos, lo cual revela un propósito de ocultamiento de su verdadero titular.
37. Al respecto resulta por demás reveladora la inverosímil explicación del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori quien refiere que la persona jurídica

MECSA adquirió dichos departamentos a efectos de “generar garantías hipotecarias” y con ello acceder a líneas de crédito, tal y como se lo había sugerido su Sectorista Bancario, lo cual desde la propia perspectiva racional-económica en que se incardina su explicación es contraria al sentido común, dado que es inaudito pensar que en lugar de utilizar de modo directo un capital propio en las inversiones que se pretende, se proceda mas bien con dicho capital a: (i) comprar bienes, (ii) darlos en garantía hipotecaria a un Banco; (iii) acceder al préstamo; (iv) utilizar dicho préstamo en las inversiones que se pretende; y (v) devolver el dinero recibido en préstamo más los intereses bancarios correspondientes con lo oneroso que ello implica.

38. No pueden soslayarse como elementos contextuales: de un lado, un comportamiento anterior de instrumentalización de MECSA para la adquisición del inmueble de Cieneguilla que mereció reputar al excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como verdadero titular; y, de otro, un comportamiento anterior de ocultamiento de la verdadera titularidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga respecto al departamento de Los Milanos transferido por C y H Asociados, empresa de la cual era socio, y a la cual había colocado sendos capitales, no desvirtuándose un esquema contraprestacional de entrega de dinero a cambio de departamentos, uno de los cuales fue precisamente el de Los Milanos, coligiéndose válidamente que lo mismo aconteció respecto a estos dos departamentos de San Miguel.

**c.7. DEDUCCION III: ASI COMO LAS TITULARIDADES ANTES PRECISADAS, LOS DEPOSITOS BANCARIOS QUE REGISTRA EL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI TIENEN VINCULACION ECONOMICA CON ESTE ULTIMO.**

39. Llegados a este punto, corresponde significar que de los extractos bancarios se constata que, lejos de ser inexistentes algunas interacciones financieras entre dineros de las Cuentas del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y/o la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y las Cuentas del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, tales extractos si registran transferencias bancarias y otras mutaciones inferidas a partir de los datos de monto y oportunidad que aparecen en dicha información. Así se tiene:

**Sociedad Conyugal Chacón de Vettori con Juan Carlos Chacón de Vettori**

Walter Chacón Málaga con Juan Carlos Chacón de Vettori (dólares)					
10/02/95	Retiro en efectivo	6930		US\$. 6,417.92	Juan Carlos Chacón
10/02/95	Deposito en efectivo	1619	US\$. 6,417.92		Walter Chacón
07/03/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
07/03/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
14/03/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 600	Walter Chacón
14/03/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 600		Juan Carlos Chacón
17/03/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 500	Walter Chacón
17/03/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 500		Juan Carlos Chacón
03/04/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 1,000	Walter Chacón
03/04/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 1,000		Juan Carlos Chacón
03/05/95	Transferencia	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
03/05/95	Transferencia	6930	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
25/06/95	Transferencia	1619		US\$. 255	Walter Chacón
25/06/95	Transferencia	6930	US\$. 255		Juan Carlos Chacón
26/07/95	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
26/07/95	Transferencia	6930	US\$. 200		Juan Carlos Chacón
18/08/95	Transferencia	1619		US\$. 168	Walter Chacón

18/08/95	Transferencia	6930	US\$. 168		Juan Carlos Chacón
19/09/95	Transferencia	1619		US\$. 600	Walter Chacón
19/09/95	Transferencia	6930	US\$. 600		Juan Carlos Chacón
31/10/95	Transferencia	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
31/10/95	Transferencia	6930	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
22/11/95	Transferencia	6930		US\$. 4,000	Juan Carlos Chacón
22/11/95	Transferencia	1619	US\$. 4,000		Walter Chacón
17/12/95	Transferencia	1619		US\$. 210	Walter Chacón
17/12/95	Transferencia	6930	US\$. 210		Juan Carlos Chacón
16/01/96	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
16/01/96	Transferencia	6930	US\$. 200		Juan Carlos Chacón
22/01/96	Transferencia	1619		US\$. 130	Walter Chacón
22/01/96	Transferencia	6930	US\$. 130		Juan Carlos Chacón
21/02/96	Transferencia	1619		US\$. 50	Walter Chacón
21/02/96	Transferencia	6930	US\$. 50		Juan Carlos Chacón
21/03/96	Transferencia	1619		US\$. 260	Walter Chacón
21/03/96	Transferencia	6930	US\$. 260		Juan Carlos Chacón
09/05/96	Transferencia	1619		US\$. 560	Walter Chacón
09/05/96	Transferencia	6930	US\$. 560		Juan Carlos Chacón
17/05/96	Transferencia	1619		US\$. 780	Walter Chacón
17/05/96	Transferencia	6930	US\$. 780		Juan Carlos Chacón
03/09/98	Retiro por cajero	1619		US\$. 200	Walter Chacón
03/09/98	Pago	T. 9199	US\$. 200		Juan Carlos Chacón

Walter Chacón Málaga con Juan Carlos Chacón de Vettori (soles)					
03/04/95	Retiro en efectivo	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
03/04/95	Deposito en efectivo	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
06/06/95	Transferencia	2782		S/. 750	Walter Chacón
06/06/95	Transferencia	3365	S/. 750		Juan Carlos Chacón
16/06/95	Transferencia	2782		S/. 350	Walter Chacón
16/06/95	Transferencia	3365	S/. 350		Juan Carlos Chacón
28/06/95	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
28/06/95	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
31/07/95	Transferencia	2782		S/. 750	Walter Chacón
31/07/95	Transferencia	3365	S/. 750		Juan Carlos Chacón
06/08/95	Transferencia	2782		S/. 1,080	Walter Chacón
06/08/95	Transferencia	3365	S/. 1,080		Juan Carlos Chacón
12/08/95	Transferencia	2782		S/. 750	Walter Chacón
12/08/95	Transferencia	3365	S/. 750		Juan Carlos Chacón
04/09/95	Transferencia	2782		S/. 420	Walter Chacón
04/09/95	Transferencia	3365	S/. 420		Juan Carlos Chacón
27/10/95	Transferencia	2782		S/. 1,800	Walter Chacón
27/10/95	Transferencia	3365	S/. 1,800		Juan Carlos Chacón
27/11/95	Transferencia	2782		S/. 3,700	Walter Chacón
27/11/95	Transferencia	3365	S/. 3,700		Juan Carlos Chacón
03/01/96	Transferencia	2782		S/. 1,200	Walter Chacón
03/01/96	Transferencia	3365	S/. 1,200		Juan Carlos Chacón
15/01/96	Transferencia	2782		S/. 100	Walter Chacón
15/01/96	Transferencia	3365	S/. 100		Juan Carlos Chacón
30/01/96	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
30/01/96	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
28/02/96	Transferencia	2782		S/. 1,300	Walter Chacón
28/02/96	Transferencia	3365	S/. 1,300		Juan Carlos Chacón
15/03/96	Transferencia	2782		S/. 150	Walter Chacón
15/03/96	Transferencia	3365	S/. 150		Juan Carlos Chacón
26/03/96	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
26/03/96	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
01/07/96	Transferencia	2782		S/. 1,200	Walter Chacón
01/07/96	Transferencia	3365	S/. 1,200		Juan Carlos Chacón
26/07/96	Transferencia	2782		S/. 1,200	Walter Chacón
26/07/96	Transferencia	3365	S/. 1,200		Juan Carlos Chacón
27/08/96	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
27/08/96	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
29/08/96	Transferencia	2782		S/. 150	Walter Chacón
29/08/96	Transferencia	3365	S/. 150		Juan Carlos Chacón
26/10/96	Transferencia	2782		S/. 1,600	Walter Chacón
26/10/96	Transferencia	3365	S/. 1,600		Juan Carlos Chacón
27/11/96	Retiro en Efectivo	2782		S/. 2,800	Walter Chacón
27/11/96	Deposito en Efectivo	3365	S/. 2,800		Juan Carlos Chacón
04/12/96	Retiro en Efectivo	2782		S/. 1,300	Walter Chacón
04/12/96	Deposito en Efectivo	3365	S/. 1,300		Juan Carlos Chacón
02/01/97	Transferencia	2782		S/. 600	Walter Chacón
02/01/97	Transferencia	3365	S/. 600		Juan Carlos Chacón
18/01/97	Transferencia	2782		S/. 150	Walter Chacón

18/01/97	Transferencia	3365	S/. 150		Juan Carlos Chacón
25/01/97	Transferencia	2782		S/. 200	Walter Chacón
25/01/97	Transferencia	3365	S/. 200		Juan Carlos Chacón
12/03/97	Transferencia	2782		S/. 400	Walter Chacón
12/03/97	Transferencia	3365	S/. 400		Juan Carlos Chacón
17/04/97	Retiro por Cajero	2782		S/. 500	Walter Chacón
17/04/97	Depósito en Efectivo	3365	S/. 500		Juan Carlos Chacón
20/05/97	Transferencia	2782		S/. 260	Walter Chacón
20/05/97	Transferencia	3365	S/. 260		Juan Carlos Chacón

Aurora de Vettori con Juan Carlos Chacón de Vettori (dólares)					
13/02/96	Transferencia	5785		US\$. 400	Aurora de Vettori
13/02/96	Transferencia	6930	US\$. 400		Juan Carlos Chacón
14/02/96	Transferencia	5785		US\$. 80	Aurora de Vettori
14/02/96	Transferencia	6930	US\$. 80		Juan Carlos Chacón
27/01/99	Cheque	1727		US\$. 1,000	Juan Carlos Chacón
27/01/99	Depósito en efectivo	5785	US\$. 1,000		Aurora de Vettori
10/03/99	Retiro por Cajero	5785		US\$. 200	Aurora de Vettori
10/03/99	Pago	T. 9199	US\$. 200		Juan Carlos Chacón
15/05/99	Cheque	1727		US\$. 300	Juan Carlos Chacón
15/05/99	Depósito en efectivo	5785	US\$. 300		Aurora de Vettori
30/03/00	Retiro en Efectivo	4381		S/. 4,941	Aurora de Vettori
30/03/00	Depósito en Efectivo	1727	US\$. 1,500		Juan Carlos Chacón

Aurora de Vettori con Juan Carlos Chacón de Vettori (soles)					
01/03/97	Retiro en Efectivo	4381		S/. 400	Aurora de Vettori
01/03/97	Depósito en efectivo	3365	S/. 400		Juan Carlos Chacón

40. Que en este punto, por lo demás, corresponde recapitular, a título de referencias contextuales, que ha quedado precedentemente establecido los siguientes hechos:

(a) que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga genero en el periodo 1990 al 2000 ingentes sumas de dinero mal habido, el mismo que fue sido colocado en diferentes personas jurídicas, así como en Cuentas Bancarias propias y de su núcleo familiar (de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori).

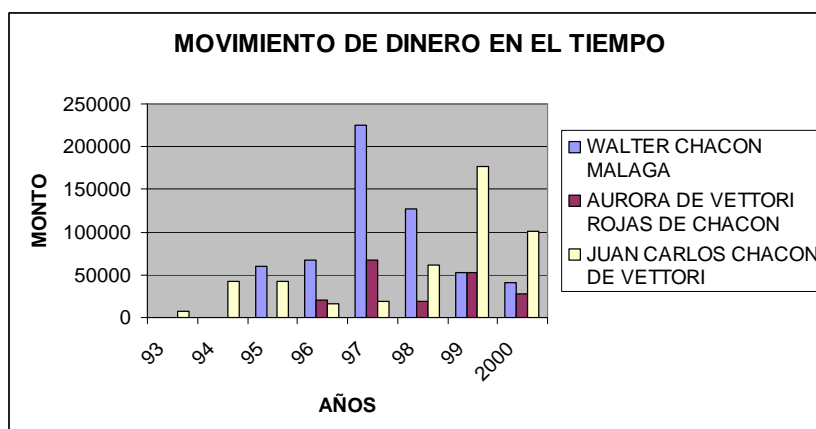
(b) que los ingresos personales del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, en absoluto, se corresponden con los depósitos que registran sus Cuentas Bancarias hasta por la suma de **US\$ 466,014.29**

(c) que la condición de titular aparente de la persona del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori – de manera directa o a través de la persona jurídica MECSA – respecto del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ha quedado puesta de manifiesto tanto en la adquisición del inmueble de Cieneguilla antes señalado como en la compra de los departamentos de San Miguel.

41. Que, consiguientemente, es absolutamente válido colegir que los depósitos que aparecen en las Cuentas Bancarias del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori no explicadas en sus ingresos propios, y no explicadas en la operatividad de MECSA puesto que no solventó su versión con la información económica que ofreció, proceden en realidad de los dineros mal habidos proporcionados por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

42. Finalmente, de cara a graficar el cómo esta condición de titular aparente de la persona del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori fue significativo y funcional a los propósitos de asegurar el resultado - concertado entre el citado excluido y el acusado antes nombrado - de enriquecimiento ilícito sin descubrimiento posible se tiene la comparación siguiente:

Año	Walter Chacón – excluido del proceso	Aurora de Vettori	Juan Carlos Chacón
94			US\$. 7,130.00
93			US\$. 43,050.68
95	US\$. 59,231.28		US\$. 41,741.68
96	US\$. 66,595.91	US\$. 20,201.00	US\$. 15,938.53
97	US\$. 224,717.72	US\$. 67,591.82	US\$. 18,694.36
98	US\$. 126,781.08	US\$. 19,425.85	US\$. 61,366.22
99	US\$. 53,192.04	US\$. 53,169.79	US\$. 176,570.13
2000	US\$. 41,665.73	US\$. 27,112.46	US\$. 101,522.69
Total	US\$. 572,183.76	US\$. 187,500.92	US\$. 466,014.29



**D. CONCLUSIONES SOBRE LA CONTRIBUCION DE AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON, LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES Y JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO PRODUCIDO DURANTE EL EJERCICIO FUNCIONARIAL DEL EXCLUIDO WALTER GASPAS SEGUNDO CHACON MALAGA.**

**A lo largo del Juicio Oral ha quedado demostrado:**

1. Que los ostensibles depósitos bancarios que registra el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, además de ser notoriamente disímiles en relación a su nivel remunerativo, son **constantes, mes a mes, desde 1995 hasta el 2000**<sup>[1105]</sup>.

<sup>[1105]</sup> Ver a modo ejemplificativo de la frecuencia de los depósitos el cuadro que sigue a continuación:

	Depósito en Efectivo M.E.		Depósito en Efectivo M.N	
	Walter Chacón	Aurora De Vettori	Walter Chacón	Aurora De Vettori
Enero – 95	US\$. 14,800.00		S/. 400.00	

2. Que las sumas abonadas en relación a dichos depósitos aparecen inmediatamente retiradas evidenciando, de un lado, un registro transitorio de los montos empozados y un flujo constante de nuevos depósitos una vez retirados los anteriores.
3. Que el movimiento bancario precedentemente descrito se corresponde en tiempo y espacio con las inversiones aceptadas por la parte acusada a nombre

Febrero - 95	US\$. 6,417.92		S/. 500.00	
Marzo - 95			S/. 2,450.00	
Abril - 95	US\$. 5,000.00		S/. 6,100.00	
Mayo - 95				
Junio - 95	US\$. 1,500.00		S/. 3,300.00	
Julio - 95			S/. 2,500.00	
Agosto - 95	US\$. 168.00		S/. 1,550.00	
Setiembre - 95	US\$. 700.00		S/. 2,300.00	
Octubre - 95	US\$. 5,000.00		S/. 1,800.00	
Noviembre - 95	US\$. 7,000.00		S/. 5,202.00	
Diciembre - 95	US\$. 130.00		S/. 6,870.00	
Enero - 96	US\$. 1,500.00	US\$. 1,885.00	S/. 1,600.00	
Febrero - 96		US\$. 1,690.00	S/. 1,500.00	
Marzo - 96	US\$. 19,930.00	US\$. 878.00	S/. 1,500.00	
Abril - 96	US\$. 20,628.22	US\$. 150.00	S/. 1,600.00	
Mayo - 96	US\$. 981.13	US\$. 240.00		
Junio - 96		US\$. 5,560.00	S/. 1,950.00	
Julio - 96	US\$. 650.00	US\$. 130.00	S/. 2,400.00	
Agosto - 96	US\$. 3,550.00	US\$. 1,150.00	S/. 9,300.00	
Setiembre - 96	US\$. 8,540.00	US\$. 623.00	S/. 2,800.00	
Octubre - 96	US\$. 250.00	US\$. 304.00	S/. 3,293.50	
Noviembre - 96	US\$. 250.00	US\$. 647.00	S/. 4,690.00	
Diciembre - 96	US\$. 3,700.00	US\$. 2,969.00	S/. 41,000.00	
Enero - 97	US\$. 8,450.00	US\$. 7,791.00		
Febrero - 97	US\$. 2,636.43	US\$. 5,705.00	S/. 1,430.00	S/. 2,661.60
Marzo - 97	US\$. 33,729.33		S/. 7,238.00	S/. 5,235.00
Abril - 97	US\$. 1,620.00	US\$. 1,900.00	S/. 25,300.00	S/. 6,970.45
Mayo - 97	US\$. 6,296.00	US\$. 1,541.00	S/. 82,533.55	S/. 3,920.00
Junio - 97	US\$. 1,499.07	US\$. 1,610.00	S/. 4,914	S/. 4,595.00
Julio - 97	US\$. 3,650.00	US\$. 4,170.00	S/. 10,518.76.00	S/. 1,952.00
Agosto - 97		US\$. 10,240.00	S/. 7,000.00	S/. 3,524.60
Setiembre - 97	US\$. 9,517.39	US\$. 3,350.00	S/. 3,500.00	S/. 6,826.00
Octubre - 97	US\$. 2,441.60	US\$. 1,050.00		S/. 3,190.00
Noviembre - 97	US\$. 1,710.00	US\$. 1,205.00	S/. 2,000.00	
Diciembre - 97	US\$. 5,151.60	US\$. 2,245.00	S/. 2,000.00	
Enero - 98	US\$. 4,750.00		S/. 2,000.00	
Febrero - 98	US\$. 1,488	US\$. 1,015.00	S/. 4,400.00	
Marzo - 98	US\$. 6,500.77		S/. 5,500.00	S/. 800.00
Abril - 98	US\$. 6,361.50	US\$. 3,500.00	S/. 4,200.00	
Mayo - 98	US\$. 5,870.00	US\$. 1,000.00		
Junio - 98	US\$. 7,218.46		S/. 2,000.00	
Julio - 98	US\$. 5,500.00		S/. 6,300.00	
Agosto - 98	US\$. 1,700.00	US\$. 550.00		
Setiembre - 98	US\$. 4,305.00	US\$. 435.00	S/. 8,000.00	
Octubre - 98	US\$. 4,091.00	US\$. 6,170.00	S/. 2,200.00	
Noviembre - 98	US\$. 1,600.00	US\$. 1,660.00	S/. 5,297.00	S/. 800.00
Diciembre - 98	US\$. 5,110.00	US\$. 900.00		S/. 6,410.00
Enero - 99		US\$. 1,400.00	S/. 3,000.00	S/. 2,900.00
Febrero - 99	US\$. 1,420.00	US\$. 21,792.16		S/. 2,660.00
Marzo - 99	US\$. 13,142.00	US\$. 250.00	S/. 2,200.00	S/. 880.00
Abril - 99	US\$. 3,150.00	US\$. 500.00	S/. 2,500.00	S/. 920.00
Mayo - 99	US\$. 3,080.00	US\$. 600.00	S/. 500.00	S/. 1,980.00
Junio - 99				S/. 1,450.00
Julio - 99		US\$. 1,981.00	S/. 1,000.00	S/. 2,400.00
Agosto - 99		US\$. 2,140.00		S/. 2,200.00
Setiembre - 99		US\$. 500.00	S/. 2,510.50	
Octubre - 99		US\$. 2,555.00		S/. 3,700.00
Noviembre - 99	US\$. 350.00	US\$. 5,111.50	S/. 2,500.00	S/. 5,050.00
Diciembre - 99	US\$. 3,500.00	US\$. 1,100.00	S/. 6,410.00	S/. 9,300.00
Enero - 2000		US\$. 9,315.00	S/. 2,500.00	S/. 4,835.00
Febrero - 2000		US\$. 1,400.00	S/. 2,600.00	S/. 695.00
Marzo - 2000	US\$. 600.00	US\$. 1,488.00	S/. 3,000.00	S/. 2,700.00
Abril - 2000			S/. 17,500.00	S/. 3,600.00
Mayo - 2000		US\$. 1,900.00	S/. 3,850.00	S/. 4,970.00
Junio - 2000	US\$. 520.00			S/. 5,170.00
Julio - 2000	US\$. 500.00		S/. 3,500.00	S/. 5,725.00
Agosto - 2000	US\$. 10,500.00		S/. 1,620.00	S/. 9,155.00
Setiembre - 2000	US\$. 7,735.28			
Octubre - 2000	US\$. 7,796.60			
Noviembre - 2000	US\$. 3,126.24			
Diciembre - 2000				

de personas jurídicas distintas, a saber: Hostal Portada del Sol EIRL, De Vettori Atelier EIRL, Real Hotel Titicaca, C y H Asociados ERL y Pesquera Real Titicaca, evidenciándose que el capital y bienes introducidos en estas personas jurídicas tienen como origen los dineros mal habidos que aparecieron primigeniamente en depósitos.

4. Que esta dinámica depósitos – inversiones con los dineros mal habidos abastecidos por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se corresponde con el tipo de incremento patrimonial **previamente acordado** entre éste y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, configuración ésta que, por lo demás, fue así aceptada por los mismos acusados (enriquecimiento reflejado en negocios), habiéndose, a través de la actividad probatoria respectiva, demostrado que dicho enriquecimiento reflejado en negocios derivaba de fuente ilícita.
5. Que enfatizada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se ha anotado anteriormente, el deber - de incardinación constitucional - de la **Declaración Jurada de Ingresos de quien ejerce función pública**, debe significarse que la respectiva Declaración que fuera presentada por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ante su Institución, el Ejército Peruano, omite toda referencia a dichas personas jurídicas (excepto la relativa al Hostal Portada del Sol), a las Cuentas donde se registran los precitados depósitos, así como los bienes precedentemente enumerados.
6. Que los **depósitos bancarios que registran el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos del primero, constituyeron signos exteriores de riqueza intermedios frente al destino final de colocación de dichos dineros al interior de personas jurídicas específicas, a saber: Hostal Portada del Sol EIRL, De Vettori Atelier EIRL, Real Hotel Titicaca, C y H Asociados ERL y Pesquera Real Titicaca.**
7. Que esta colocación de capitales y activos en dichas personas jurídicas evidencia dos roles: (i) el abastecimiento del dinero (dinero no justificado, por ende ilícito) a cargo del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; y (ii) el de la concreción de la colocación de dichos dineros en las personas jurídicas antes precisadas, a través de la introducción en la misma de capitales y bienes a través de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón.
8. Que estos capitales y activos introducidos a las precitadas personas jurídicas – no declaradas por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ante el Ejército Peruano - evidencia que detrás del rol concretizador de la colocación de los dineros mal habidos en las personas jurídicas antes precisadas (excepto en el caso del Hostal Portada del Sol) subyace la materialización de un concierto del excluido y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón de ocultamiento del patrimonio acumulado por el excluido con desconocimiento de la institución del primero.
9. Que habida cuenta de que hasta el año 2000 el incremento patrimonial del excluido en sus propias cuentas se mantuvo y era paralelo al ocultamiento desplegado en relación a dichos dineros a través de su colocación en las personas jurídicas antes precisadas y



**de vigencia transversal a dicho año, tal paralelismo evidencia que esta actuación de la antes nombrada dotó de confianza siempre a este último para mantener su aprovechamiento del cargo de modo permanente hasta el 2000, cumpliendo por ende la actuación de la citada cómplice una función retroalimentadora de ese estado de cosas ilícito y permanente.**

10. Que habiendo señalado que los depósitos bancarios del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, además de ser notoriamente disímiles en relación a su nivel remunerativo, son constantes, mes a mes, desde 1995 hasta el 2000; debe también significarse que se aprecia haber sido dichos depósitos de mayor cuantía en cuentas propias hasta 1997, y de menor cuantía entre el periodo de 1998 al 2000, intervalo este último que, coincidentemente, se corresponde con las constataciones que se indica a continuación:

- (i) De que en este mismo periodo **(1998 al 2000)** se registran depósitos muy ostensibles a nombre de la sociedad conyugal Portal - Chacón, lo mismo que la constitución por parte de los antes nombrados de la persona jurídica Hostal Portada del Sol Hacienda, a la cual los antes nombrados incorporaron capitales y activos a nombre de esta última. Precedentemente ha quedado acreditada la conexión de tales signos exteriores de riqueza a los dineros mal habidos del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- (ii) De que en este mismo periodo **(1998 al 2000)** se registran depósitos muy ostensibles a nombre del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que adquisiciones inmobiliarias que fueron incorporadas como activos a la persona jurídica MECSA, de la cual el antes nombrado era socio accionista con otras dos personas. Precedentemente ha quedado acreditada la conexión de tales signos exteriores de riqueza a los dineros mal habidos del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- (iii) De que la Declaración Jurada del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga presentada ante su Institución, el Ejército Peruano, omite toda referencia a las personas jurídicas, Cuentas donde se registran los precitados depósitos, así como los bienes precedentemente enumerados.
- (iv) Que los **depósitos bancarios que registra la Sociedad Conyugal Chacón – Portal, así como Juan Carlos Chacón De Vettori, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, constituyeron signos exteriores de riqueza intermedios frente al destino final de colocación de dichos dinero al interior de personas jurídicas específicas, a saber: Hostal Portada del Sol Hacienda y MECSA.**
- (v) **Que esta colocación de capitales y activos en dichas personas jurídicas evidencia dos roles: (i) el abastecimiento del dinero (dinero no justificado, por ende ilícito) a cargo del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y (ii) el de la concreción de la colocación de dichos dineros en las personas jurídicas antes precisadas, a través de la introducción en la misma de capitales y bienes.**
- (vi) **Que estos capitales y activos introducidos a las precitadas personas jurídicas – no declaradas por el excluido Walter Gaspar**

**Segundo Chacón Málaga ante el Ejército Peruano - evidencia que detrás del rol concretizador de la colocación de los dineros mal habidos en las personas jurídicas antes precisadas por parte de la Sociedad Conyugal Portal – Chacón y el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori subyace un acoplamiento de todos ellos al primigenio concierto del excluido y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón de ocultamiento del patrimonio acumulado por el excluido con desconocimiento de la institución del primero.**

- (vii) **Que habida cuenta de que hasta el año 2000 el incremento patrimonial del excluido en sus propias cuentas se mantuvo y era paralelo a la concentración de parte de dicho incremento en las cuentas de la Sociedad Conyugal Portal - Chacón y el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que del ocultamiento desplegado por ellos de dichos dineros depositados en sus cuentas en las personas jurídicas antes precisadas, tal paralelismo evidencia que esta actuación de los antes nombrados significó dotar de confianza a este último para mantenerse aprovechándose del cargo de modo permanente hasta el 2000, cumpliendo por ende la actuación de los citados cómplices una función retroalimentadora de ese estado de cosas ilícito y permanente.**

## **IX. DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA**

### **A. Del Tipo Penal de Enriquecimiento Ilícito**

1. La defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su Alegato Final (Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009) ha cuestionado que el Dictamen Fiscal Escrito incurre en "... una **contravención al principio de legalidad en la aplicación de la ley penal, un tipo penal distinto al momento de los hechos**, es sabido aquí a la familia Chacón se le acusó teniendo en cuenta no la ley penal aplicable al momento de la supuesta imputación antes del dos mil, sino que se le aplicó una ley modificada la versión del artículo cuatrocientos uno, ya modificado, y es que el artículo cuatrocientos uno a lo largo del desarrollo y lo recogemos aquí hasta el dos mil cuatro, ha tenido variaciones y de ahí la importancia de centrarnos en cual resultaba aplicable a la familia Chacón, el aplicable era la versión primigenia, porque la Ley veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos en su artículo siete, que es la que modificaba el artículo cuatrocientos uno, relacionaba enriquecimiento ilícito, hablaba aquí de una primera modificación es del quince de junio del año dos mil uno, fecha posterior a la procesada la que fue objeto de proceso en este caso, más aún tampoco era aplicable la veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, artículo uno, que fue emitida el seis de octubre del año dos mil cuatro; sin embargo a la familia Chacón no se le aplicó la versión primigenia, se le aplicó ya la modificada ..." (Pag. 28 y siguiente).
2. Estando a lo sostenido por la defensa, esta Sala, tal y como lo expusiera frente a similar cuestionamiento [**Sentencia dictada en el Expediente N° 27-2001, contra el sentenciado Winston Enrique Alfaro Vargas por delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito, ratificado por Ejecutoria Suprema del 15 de julio del 2009**] considera que dicho cuestionamiento se vincula directamente al tópico del sustento jurídico postulado por el Titular de la Acción Penal, y más concretamente al tipo penal en que ésta funda su pretensión punitiva.
3. En tal sentido, remitiéndonos al artículo 401° del Código Penal en su regulación primigenia, se constata que la descripción típica del delito en referencia se encontraba formulada en los siguientes términos: "... [**será reprimido penalmente**] **El funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente...**". (sic).
4. Examinando las precisiones que sobre dicha formulación típica ha efectuado la Doctrina Nacional, cabe significar que al respecto se ha señalado lo siguiente: "... El artículo 401° del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito tanto en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura en estudio es atribuible sólo al sujeto público (funcionario y/o servidor) que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, [siendo que] (...) enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación necesaria entre el dato objeto del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el tipo de enriquecimiento ilícito ...". [<sup>1106</sup>].
5. Que el origen del incremento patrimonial a partir del cargo ejercido se corresponde evidentemente con la ubicación sistemática de dicho ilícito dentro

---

[<sup>1106</sup>] Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública", Editora Jurídica Grijley, 2° Edición, **Enero - 2001**, Pag. 461 y ss.

del rubro de los “delitos Contra la Administración Pública”; empero, como también lo ha indicado la Doctrina la figura en referencia, a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico “...no describe un “acto”, sino una “situación” determinada...” [1107], en la que “... la “ilicitud” de éste [el enriquecimiento producido durante el ejercicio del cargo] recién proviene de la falta de demostración de sus orígenes legítimos ...” [1108]; resaltándose por ende ser consustancial a este delito el que “... en su naturaleza [misma] reside precisamente la necesidad de demostrar[se] [dicha licitud] para desvirtuar la sospecha de “ilicitud” del enriquecimiento verificado. [Pues] Si esto no fuera así, sería imposible probar el delito. Por ejemplo, ante un incremento patrimonial en una cuenta bancaria de un funcionario (...) Si el juez llegara a probar que el dinero provino de un soborno, ya no estaría probando el “enriquecimiento ilícito” (...), sino en realidad el “cohecho” que llevó al incremento patrimonial ...” [1109]

6. Dicho en otros términos, “... si el enriquecimiento, es decir, el marcado y ostensible contraste entre lo que se tuvo antes del acceso al cargo y lo que se tiene durante o después de él, es el contenido material del delito en estudio, en cambio la ilicitud (...) es el componente formal que [también lo] integra ...”; relievándose que “... La ilicitud es formal, por cuanto no es objeto de la norma penal [de enriquecimiento] (...) el verificar cuáles han sido los bienes jurídicos lesionados (...), tampoco el efectuar una pormenorizada mención de los ilícitos configuradores del proceso de enriquecimiento ilícito. Interesa tan sólo la ilicitud penal del resultado “enriquecimiento”, es decir, demostrar que su procedencia u obtención no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.) ...” [1110].
7. Lo antes señalado se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica.
  - 7.1. La Doctrina al precisar los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 27482 (Pub. el 16.06.2001) [1111] señaló: “...Antes de la reforma mediante Ley N° 27482 [entiéndase, estando vigente la formulación típica primigenia] la legislación nacional **no ofrecía parámetros objetivos para delimitar el concepto de enriquecimiento**, por lo que era necesario acudir a otros referentes normativos para dotar de contenido al término. (...) Del pf. 2 (...) se deduce que para medir este incremento será necesario tomar en cuenta la declaración jurada del funcionario público ...” [1112].

[1107] Manuel A. Abanto Vásquez: “Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano”, Editorial Palestra, 2° Edición, **Abril – 2003**, Pag. 541

[1108] ob. cit. Pag. 548

[1109] ob. cit. Pag. 549

[1110] Fidel Rojas Vargas. Ob. cit. Pag. 468

[1111] **Art. 401° según Ley N° 27482:**

“... El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

**Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ...”**

[1112] Dino Carlos Caro Coria y otros: “Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir”, Jurista Editores, **Abril -2002**, Pag. 207

- 7.2. A partir de lo antes puntualizado, se entiende que el alcance de la variante incorporada por la Ley en referencia sólo se circunscribía a incluir un “parámetro objetivo” de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importaba la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.
- 7.3. Al precisar la Doctrina Nacional los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 28355 (Pub. el 06.10.2004) <sup>[1113]</sup> el tratadista Fidel Rojas Vargas ha significado lo siguiente: “... La redacción anterior del tipo penal de enriquecimiento ilícito contenía la frase por razón del cargo (...) la nueva redacción ha eliminado esta vinculación funcional de la acción de incremento patrimonial para referirse en cláusula abierta al hecho del funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, con lo cual **pareciera que el legislador ha querido cubrir el amplio espectro de ilicitudes que provocan aumento patrimonial y que el sujeto público no puede justificar. Con ello el tipo penal se ha convertido en un tipo indeterminado en grado aún mayor que el que regía antes de la reforma**, ya que es difícil interpretar que el ejercicio de la función cumpla el rol delimitador de la relevancia del incremento, ya que ello está colocado solamente como un referente de los ingresos legítimos, no como un filtro de tipicidad ...” <sup>[1114]</sup>.
- 7.4. Es de inferirse de lo anterior que lejos de predicarse que la formulación típica vigente a la fecha tiene por regulado un injusto diferente a las versiones anteriores del delito de Enriquecimiento Ilícito, lo que se relleva mas bien es la acentuación de su subsidiariedad.
8. **Por lo demás, merece significarse que similar criterio a esta Sala ha sido expresado por el propio Tribunal Constitucional frente al mismo cuestionamiento de la defensa en sede constitucional, ello tal y como se evidencia de la Sentencia dictada en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, su fecha 19 de octubre del 2009.**
9. Fijado lo anterior, tampoco puede soslayarse lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Ejecutoria recaída en el RN N° 4245-2006, su fecha 15 de agosto del 2007, **FJ. Tercero**, en la cual, se ponderó lo siguiente: “... **[i] el artículo cuarenta uno de la Constitución Política del Perú estatuye que “los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en los mismos (...) Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación (...) formula cargos ante el Poder Judicial”;** de la lectura de este precepto constitucional se refleja que la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los funcionarios y

<sup>[1113]</sup> **Art. 401° según Ley N° 28355:**

*“... El funcionario o servidor público que incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal*

*Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuiicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.*

*Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ...”*

<sup>[1114]</sup> Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública” **4° Edición**, Editora Grijley. **Enero-2008**, Pag. 848

**servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal, sino una obligación constitucional de toda persona que ostenta esta especial condición al aceptar el cargo, asumiendo no solo las obligaciones y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación de permanente exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes, en tal sentido, tienen que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales; por lo tanto, el conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos, antes que una carga, constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones, y, con ello, se protege la actuación pública ...”.**

10. Esta misma Ejecutoria, ha fijado una suerte de proceso lógico para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente, el mismo que, según se ha relevado, estriba en determinar previamente con que bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a éstos el total de sus ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto – herencia, prestamos y otros similares -, luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados y obtenido el resultado de ambas operaciones hacer una comparación entre estas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor y en su caso, si constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si este no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio conforme lo exige el artículo 401 del Código Sustantivo, **dicho iter probatorio ha sido observado.**

#### **B. De la Subsunción de los Hechos Probados en el referido ilícito.**

11. Luego de la evaluación realizada sobre los hechos imputados y probados mediante la actuación probatoria durante el decurso del Juicio Oral, es necesario analizar si el accionar de los acusados **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes** configura el ilícito que nos ocupa a título de complicidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, para lo cual verificaremos si su accionar reúne los elementos de lo ilícito y ulteriormente si incurre en culpabilidad.
12. Las premisas fácticas antes establecidas conllevan a concluir que si bien el incremento patrimonial en su dimensión o faz jurídica importa la acumulación de titularidades de bienes o de personas jurídicas; tal exteriorización, en algunos casos, como el que es materia de la presente sentencia, es aparente o formal, dado que, develadas tales apariencias, lo que subyace es un **proceso fáctico complejo de incremento patrimonial con un origen, un tipo de configuración y una dinámica propia.**
13. En efecto, comprobada la materialidad de una **cadena de aportes incardinados en el marco temporal de imputación y funcionales cada una de ellas a viabilizar el incremento patrimonial ilícito sub-exámene**, se tiene que lejos de verificarse en el presente caso: (i) una focalización de los hechos en unas coordenadas de tiempo y espacio específicos como un evento delictivo singular, y (ii) la intervención en estos hechos de un solo sujeto pasible de atribuírsele en calidad de autor el delito funcional de enriquecimiento ilícito, subyace mas bien en el contexto fáctico precedentemente probado, dos situaciones fácticas distintivas y definitorias

del abordaje normativo penal que se debe corresponder con el mismo: **(a)** el carácter sistemático de los hechos que se corresponde con un estado de ilicitud no interrumpido, permanente en el tiempo, y estrictamente coetáneo al periodo de ejercicio funcional del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; y **(b)** la intervención conjunta de los acusados, todos ellos, de estrecha relación parental con el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y de ellos entre sí, por ende configurador de un núcleo familiar, co-intervención que se verificó en términos de tiempo de modo coetáneo y retroalimentador al estado de ilicitud precedentemente referenciado.

**La correspondencia del enriquecimiento ilícito sub-examine con la estructura dogmática del Delito Permanente:**

14. Conforme fuera así expuesto por esta Sala en su Resolución dictada en el Incidente 03-2009-“G”, su fecha 30 de diciembre del 2009, cuando se trata de determinar cuándo debe reputarse concluida o culminada la conducta imputada, lejos de tener que identificar los datos fácticos – temporales pertinentes en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la **naturaleza concreta del comportamiento atribuido; y a partir de ahí el tipo de consumación que corresponde.**
15. Siendo una premisa incontrovertible que el delito de enriquecimiento ilícito es un delito de resultado, cabe remitirnos a la sistematización de la Doctrina Penal sobre las variables de consumación que se presentan en este tipo de delito. Así se tiene:
  - 15.1. Que según el tratadista Felipe Villavicencio Terreros, en los delitos de resultado “... pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado. En el delito instantáneo, la infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos [...] En el delito permanente, el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor. En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica [...] En el delito de estado, también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento...”. [1115].
  - 15.2. En similar sentido, el tratadista Santiago Mir Puig diferencia el delito permanente y el delito de estado en los siguientes términos: “... El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...) dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento...” [1116].

[1115] Felipe Villavicencio T.: “Derecho Penal – Parte General”. Editora Jurídica Grijley.- Primera Edición: Marzo 2006, 3° Reimpresión: Marzo 2009.

[1116] Santiago Mir Puig: “Derecho Penal – Parte General”. Editorial Reppertor, Barcelona 2002.

16. Acorde a tal sistematización, siendo denominador común entre delito permanente y delito de estado la situación antijurídica generada, su diferenciación estriba en que **en el primer caso se configuran constantes “ejecuciones del tipo” a lo largo de dicho estado (delito permanente)** mientras que en el segundo la ejecución del tipo se agota en el resultado pese a la prolongación en el tiempo de sus efectos (delito de estado).
17. **Fijados los tipos de consumación precedentemente enumerados, y considerando: (a) que la configuración típica del enriquecimiento ilícito lo que exige es desproporción – durante el ejercicio del cargo - de los signos exteriores de riqueza en relación a sus ingresos lícitos; (b) que la base fáctica precedentemente establecida da cuenta que los ingresos – percibidos mensualmente por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – son manifiestamente insuficientes para explicar los depósitos que mensualmente el antes nombrado registra en sus propias cuentas y en las de su núcleo familiar acusados de cómplices, ello, sin interrupción desde 1995 hasta el 2000, esto es, de manera temporalmente coincidente con su ejercicio como Alto Oficial Militar, condición ésta en que se mantuvo, también de manera ininterrumpida hasta dicho año; es evidente que en el presente caso nos encontramos frente a un contexto fáctico de delito permanente en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes (desproporción mes a mes entre sus ingresos y los depósitos registrados).**
18. Siempre, a efectos de afirmar nuestra precedente conclusión en lo relativo al tipo de consumación en que se incardinan los hechos probados en el presente proceso, merece también significarse que establecida esta producción no interrumpida de resultados típicos de modo permanente, es lo que permite descartar la verificación en el presente caso de un **delito continuado**. En efecto, regulado el delito continuado en el artículo 49° del Código Penal de la forma siguiente: “...Cuando **varias violaciones de la misma ley penal** o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas **en el momento de la acción o en momentos diversos**, con **actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave...”; al respecto los tratadistas Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres han precisado lo siguiente: “... Para que exista **delito continuado** debe haber pluralidad de acciones, **diversos comportamientos externos, separados cronológicamente, uno de otro...**”<sup>[117]</sup>.
19. Por tanto, considerando: **(a)** Esta última nota definitoria del delito continuado: **separación cronológica de los diversos comportamientos del delito continuado**; y **(b)** La constatación puntualizada líneas ut supra de que en el caso de autos se aprecia mas bien, a partir de la periodicidad mensual de los ingresos remunerativos del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga resultados no interrumpidos de enriquecimiento ilícito reflejados en los depósitos mes a mes no justificados en dichos ingresos; lo señalado nos lleva a reiterar nuestra conclusión de que dicho estado de cosas se corresponde indudablemente con el tipo de consumación antes señalado.
20. A modo de recapitulación, abona a lo sostenido el hecho que la doctrina mayoritaria exige ciertos presupuestos para la existencia del delito

---

<sup>[117]</sup> Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres: “Código Penal Anotado”. Editorial San Marcos. Cuarta Edición 2001. Reimpresión actualizada: 2003.



permanente, que no son en absoluto incompatibles con al delito de enriquecimiento ilícito, a saber:

- (a) El mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor<sup>[1118]</sup>, siendo que en el delito sub exámine es posible que el agente infrinja permanentemente su deber en tanto y en cuanto se prolongue en el tiempo su ejercicio funcional.
- (b) Si bien el enriquecimiento ilícito se consuma con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito<sup>[1119]</sup>, es posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo “durante el ejercicio de sus funciones” <sup>[1120]</sup>.
- (c) En dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal <sup>[1121]</sup>, a través de distintos actos individuales, empero, de manera ininterrumpida, a los cuales corresponde valorar de manera unitaria<sup>[1122]</sup>.
- (d) Siempre en torno a la relación factible entre delito de enriquecimiento y delito permanente, cabe remitirse a lo que fuera ya señalado por esta Sala en su Resolución de fecha 28 de enero del presente año, Expediente 85-2008, en el cual, citándose al tratadista Fidel Rojas Vargas <sup>[1123]</sup> se significó lo siguiente: “... [FJ. Cuarto] Que en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito “Estamos ante un delito de naturaleza comisiva activa y de resultado condicionado, que **se consuma en la medida en que haya existido un incremento significativo y contrastante**, el mismo que es resultado de actividades no conformes a derecho **en el contexto del desarrollo temporal o ultra-temporal del cargo o empleo público...**”

21. Y es que finalmente, lejos de constituir el tipo de consumación por el que se opte una mera determinación técnica – conceptual, de homenaje, en estricto, a un rigor sólo de carácter dogmático; a criterio de esta Sala, subyace también al tipo de consumación que se establece, una concreción práctica de los fines de política criminal transversal a todos los elementos del ordemaniento penal en su conjunto. Bajo esa premisa, no podemos dejar de soslayar las consideraciones que sobre el delito permanente han sido precisadas por la Doctrina Nacional. En efecto, a decir del tratadista Ivan Montoya Vivanco, “...un sector de la doctrina penal no distingue entre (...) [los]

<sup>[1118]</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo, Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997. p. 329. nm. 105; Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. Asevera que “el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor”. p. 311. nm. 670.*

<sup>[1119]</sup> Así, también la R. N. N° AV-09-2001, Lima “(...) el enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contraste no sustentado”.

<sup>[1120]</sup> Gómez Méndez, Alfonso & Gómez Pavajeau, Carlos. *Delitos contra la administración pública. 2ª edición. Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 404.*

<sup>[1121]</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997, para quien “son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo”. p. 329. nm. 105; García Caverro, Percy. *Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.**

<sup>[1122]</sup> Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. p. 688. nm. 1520, quien sostiene que el delito permanente “supone realizar distintos actos individuales para el mantenimiento del estado antijurídico que realiza ininterrumpidamente del tipo legal, que son objeto de una valoración unitaria(...)”.*

<sup>1123</sup> Ver: Fidel Rojas Vargas: “*Delitos Contra la Administración Pública*”.- Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición – 2001; Pag. 470.

conceptos [de la terminación y el agotamiento como fases del delito] asociándolas a las finalidades ulteriores del sujeto activo, las mismas que no resultan relevantes desde la perspectiva del tipo objetivo...”, agrega: “... la terminación debe identificarse con la consumación material (no formal) del delito y en ese sentido debe diferenciarse del concepto de agotamiento (...). La consumación material o terminación está relacionada con la idea de finalización o cese de la afectación al bien jurídico, aspecto este último que no es cubierto por el concepto formal de consumación ...”; y concluye: “...Estas afirmaciones quedan confirmadas por el Código Penal cuando en el artículo 82° inciso 4 se regula el momento del inicio de la prescripción en los delitos permanentes. De acuerdo con esta regulación la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación (este momento es propio de los delitos instantáneos), sino con la cesación de la permanencia. La cesación de la permanencia es la consumación material o terminación que mencionábamos ...” [1124].

22. Consiguientemente, el incremento patrimonial ilícito, precedentemente descrito en el análisis probatorio, con sus particularidades fácticas en cuanto a origen, tipo de configuración y dinámica que denotan un proceso fáctico complejo de resultados típicos ininterrumpidos y a lo largo de un marco temporal bastante prolongado, donde que la situación antijurídica generada acentuada en el año 1995 no cesó sino hasta el año 2000, evidentemente, se corresponde con la estructura dogmática del **delito permanente**.

**La contemporaneidad del comportamiento de los cómplices a la consumación permanente del enriquecimiento ilícito sub exámine.**

23. Habida cuenta que en el **delito permanente**, el menoscabo al bien jurídico protegido (**administración pública**) es constante hasta el cese del estado antijurídico, en dicho marco, la intervención de un **extraneus** en el mismo lo torna en **partícipes de dicho delito, indiscutiblemente, en fase consumación** [1125].

24. Luego, a propósito de los **presupuestos** que la doctrina mayoritaria reclama para la imputación a título de complicidad, cabe significar lo siguiente:

**Auxilio concertado con el autor:**

- 24.1. La conducta de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes se une **concertadamente** con la conducta del excluido. En el caso de la primera, hubo incluso un **acuerdo previo** en torno al tipo de incremento patrimonial que permitiera el aseguramiento, vía disimulación eficaz, de la realización del hecho delictuoso; y en el caso de los demás, a través de un **acoplamiento o adhesión a ese mismo acuerdo delictivo**, que se concreta cuando dichos acusados hacen una similar contribución **“estabilizando la resolución al hecho”**[1126], **contribuyendo, a**

[1124] *Ivan Montoya Vivanco: “La Desaparición Forzada de Personas como Delito Permanente: Consecuencias Dogmático Penales” – Cuaderno de Trabajo N° 11.- Julio, 2009.*

[1125] *Cfr., García Caveró, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.*

[1126] *Roxin, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Traducción de Abanto Vásquez, Manuel. Edit. Grijley, 2007. p. 545; Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich & Weigend, Thomas. Tratado de derecho penal. Parte general. Traducción de Olmedo Cardenete, Miguel. 5ta edición. Edit. Comares, 2002. p. 744-745; Cfr. Maurach, Reinhart & Gössel, Heinz & Zipf, Heinz. Derecho penal. Parte General. Tomo 2. Traducción de la 7ma edición alemana por Bofill Genzsch. Edit. Astrea, 1995. p. 452. nm. 2.*

través de una “promesa del encubrimiento posterior”<sup>[1127]</sup>. Es indiscutible que, a partir de sus conductas, que encajan en el proyecto delictivo del autor, el mismo que no es sino el de mantener la situación antijurídica conocida: el enriquecimiento ilícito eficazmente disimulado, esto es, con aseguramiento del resultado, el comportamiento de los cómplices de adecuación y de conexión con este programa, sirvió retroalimentado el ambiente de confianza para que este último haga permanente dicho estado de cosas. Por lo demás, conforme a lo expuesto líneas ut supra, dicho concierto encuentra materialidad coetánea a la **consumación**, verificándose que el aporte de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes se produce dentro del marco temporal de permanencia del delito perpetrado por el autor.

**Auxilio que viabilizó funcionalmente la permanencia del delito:**

- 24.2. Dadas las particularidades fácticas del caso en concreto, merece volver a significarse en este punto que la conducta de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes posibilitó la retroalimentación del incremento patrimonial constante del excluido hasta el año 2000, habida cuenta que sin ninguna duda procedía este último bajo el conocimiento antelado de los aportes que tenía a su disposición funcionales de cara a asegurar el resultado, que no era otro que el del enriquecimiento ilícito sin riesgo de descubrimiento.
25. Ya en cuanto a la **imputación subjetiva** merece destacarse lo siguiente: (a) el conocimiento de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes de la vinculación del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la función pública como Alto Oficial del Ejército; (b) el conocimiento que particularmente siempre tuvo la acusada Aurora Isabel De Vettori respecto del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el citado excluido, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano; aspectos que no tenían por qué desconocer los demás acusados habida cuenta de su pertenencia al mismo núcleo familiar; (c) el reconocimiento en el caso de la precitada acusada de que las cuantiosas sumas de dinero para las inversiones a cargo de ella era aprovisionado por su cónyuge Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; debiendo remitirnos en el caso de los demás acusados a su condición de interpósitas personas del citado excluido; (d) el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del excluido durante el ejercicio del cargo, en el caso de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón habiendo declarado en detalle respecto de las Cuentas Bancarias de su esposo, y en el caso de los demás acusados por no haber podido ser ajeno al conocimiento de ellos la envergadura del patrimonio que ya tenía el excluido al momento del acoplamiento de éstos, lo mismo que la envergadura de los depósitos de los que se ocuparon, nada congruente con el nivel remunerativo del excluido; (e) el conocimiento de los acusados de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución.
26. Por todo ello, resulta absolutamente atribuible a los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal

<sup>[1127]</sup> López Peregrín, María. *La complicidad en el delito*. Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 1997. p. 325; Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho penal Parte general. 3ª reimpresión*. Edit. Grijley, 2009. p. 524.

Barrantes el no haberles sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga percibía como Oficial del Ejército Peruano (única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado, dineros mal habidos de los que, a su vez, los aprovisionaba a los citados acusados para que ellos se encarguen de destinarlos, preponderantemente, a las personas jurídicas constituidas para tal efecto.

Como corolario de todo lo expuesto hasta aquí, merece además significarse que este concierto con el excluido en el cual convergieron los antes citados como núcleo familiar encuentra también reflejo en la actividad procesal desplegada por ellos a modo de alianza defensiva donde que cada uno de ellos ha pretendido justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos invocando fuentes de ingresos que relacionaban a sus respectivos patrimonios entre sí.

## X. DETERMINACIÓN DE LA PENA

Habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes**, corresponde analizar la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que establece el Código Penal, son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe de establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.

Que, para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador para cada delito en específico de la Parte Especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenticinco, y cuarentiséis del referido cuerpo legal. En síntesis, "...la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible..."<sup>[1128]</sup>.

Así, para la determinación de la pena, conforme a lo establecido en el artículo cuarentiséis del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad.

Que la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, tiene instrucción secundaria completa, habiendo realizado estudios internacionales y diseño, empresaria en el rubro de confecciones y en el ramo hotelero, no registrando antecedentes penales ni judiciales<sup>[1129]</sup>. Por su parte el acusado **Luis Miguel Portal Barrantes** con instrucción superior, de profesión economista, de ocupación empresario, quien no presenta antecedentes penales ni judiciales<sup>[1130]</sup>. Por último en lo concerniente al encausado **Juan Carlos Chacón De Vettori** con instrucción superior, estudios universitarios en la Universidad peruana Cayetano Heredia, en Biología; en la Universidad Nacional Federico Villareal tres años en Medicina y con sexto ciclo en la administración de empresas en la Universidad De Lima, de ocupación empresario, sin antecedentes penales ni judiciales<sup>[1131]</sup> situación que les ha permitido conocer de los actos realizados por cada uno de ellos.

Que habiendo el Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia emitida con fecha 22 de abril del año 2009, en el Exp. N° 03689-2008-PHC/TC (Caso Mildo Eudocio Martínez Moreno): "...que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación [d]el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal..."

<sup>[1128]</sup> Prado Saldarriaga, Victor: *Derecho Penal, Jueces y jurisprudencia*, Palestra, Lima 1999, pág. 270.

<sup>[1129]</sup> Ver fojas 99,402 y 99,636 del Tomo 131

<sup>[1130]</sup> Ver fojas 99,405 y 99,639 del Tomo 131

<sup>[1131]</sup> Ver fojas 99,403 y 99,637 del Tomo 131

Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. N°4674-2005, "...al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007 ha precisado que: "...una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal...".

Frente al alegado reclamo de los acusados, de haberse afectado el plazo razonable de su juzgamiento, que en el caso de autos se debió a la complejidad del proceso esencialmente en su aspecto técnico contable que dio lugar a la actuación de actos positivos de defensa que la Sala no limitó y que finalmente permitió que el estado recupere el patrimonio ilícitamente obtenido; por equidad acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo; procede a la atenuación de la pena por debajo de la solicitada por el titular de la acción penal.

## **XI. DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS**

Que el señor Fiscal Superior, al exponer su requisitoria oral, sostiene que existen indicios razonables de la comisión de ilícitos penales atribuidos a **Walter Reátegui Lazo, y esposa Gladys López Zúñiga**, quienes le habrían proporcionado a Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, un préstamo por la suma de noventa y tres mil dólares americanos, de igual modo estando a las divergencias entre los contratos aportados por estos últimos al ente fiscalizador de la SUNAT como al presente proceso, y a las declaraciones incongruentes y contradictorias de los involucrados se hace necesario una investigación.

En relación a los testigos **Jaime Celis Nazario**, quien arrendó los terrenos denominados "**Olquita**" y "**San Juan de Tarapacá**" en Tumbes desde el año noventa y cuatro al dos mil, por cuyo alquiler se habría pagado aproximadamente ciento cincuenta y dos mil dólares americanos. Quien al haber sido requerido por esta Sala en calidad de testigo a fin de esclarecer la preexistencia de los contratos, los que resultan ser divergentes unos de otros en el expediente judicial y los alcanzados a la SUNAT (expediente de fiscalización tributaria) no concurrió al acto oral haciendo caso omiso a la autoridad judicial, ocurriendo lo mismo con **Giovanna Gina Mindani de Barra, y Mirtha Vasallo Consoli**, existiendo igualmente la necesidad que se investigue sus participaciones en la constitución, aumento de capital y posterior venta de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "**Real Hotel Titicaca**" y la Sociedad de responsabilidad Limitada "**Pesquera Real Titicaca**", por lo que en uso de las facultades a que este Superior Colegiado le confiere el artículo 265° del Código de Procedimientos Penales: **DISPUSIERON** **Se remitan las copias pertinentes a las Fiscalía Provincial de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.**

## **XII. DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Que sobre esta materia es menester relieves los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 (13 de octubre del 2006), en el que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "[i] 6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito – debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225°.4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – éste último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: La protección de la víctima y aseguramiento de la reparación civil de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiránt Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 27) (...) [ii] [que] La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y que esta regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando no comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el **fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...)** [iii] [que] desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1.) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)..."

Que, probada la comisión de los hechos investigados, se tiene que se ha afectado el correcto funcionamiento, prestigio y funcionalidad de la administración pública por



lo que existe la obligación indemnizatoria de los acusados, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarcándose económicamente al Estado por la infracción cometida, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta su ocupación y sus capacidades económicas.

### **DEL DECOMISO**

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al DECOMISO, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)...".

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionario público y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

#### **1. Bienes Inmuebles:**

- A.** Lote de terreno N° 23 de la Manzana 5, Tercera Etapa de la Parcelación Cieneguilla<sup>[1132]</sup>.
- B.** Inmueble ubicado en el Jirón Amalia Puga N° 237, Cajamarca, Provincia y Departamento de Cajamarca<sup>[1133]</sup>
- C.** Terreno ubicado en los Pinos del Sur, distrito de Zorritos, provincia de Contra Almirante Villa, Sub-región Tumbes, con un área de 3,000 M<sup>2</sup>.
- D.** Inmueble ubicado en la Calle "Los Milanos" N° 194 – Este, Departamento N° 402, en el distrito de San Isidro – Lima; y el Estacionamiento N° 10 con un área de 16.83 M2, ubicado con frente a la Calle "Los Milanos" distrito de San Isidro Lima<sup>[1134]</sup>.

---

<sup>[1132]</sup> Ver fojas 20,154 a 20,162 del Tomo 34. Testimonio de Escritura de compra Venta otorgado por Doña Griselda Lay Obregón a favor de Walter Chacón Málaga y Doña Aurora De Vettori Rojas de Chacón, de fecha 11 de Marzo de 1999.

<sup>[1133]</sup> Ver fojas 705 a 707 del Tomo 02. Testimonio de Compra Venta de un solar urbano interior, que otorga Javier Pacífico Peralta Castañeda y esposa, a favor de Aurora Isabel De Vettori Riojas de Chacón, de fecha 11 de Diciembre de 1999.

<sup>[1134]</sup> Ver fojas 3,156 a 3,162 vuelta del Tomo 7. Escritura Pública que otorga "C y H" Asociados S.R.L. a favor de Luis Miguel Portal Barrantes casado con Cecilia Isabel Chacón de Vettori, de fecha 27 de junio 1997

- E. Inmueble ubicado en la avenida Tacna N° 505, Departamento N° 402, urbanización San Miguel Antiguo, distrito de San Miguel – Lima<sup>[1135]</sup>.
- F. Inmueble ubicado en la avenida Tacna N° 505, Departamento N° 401, urbanización San Miguel Antiguo, distrito de San Miguel – Lima<sup>[1136]</sup>

## 2. Participaciones en empresas:

- A. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, denominada “HOSTAL PORTADA DEL SOL E.I.R.L.”, constituida por escritura pública de fecha 25 de febrero de 1997, por Walter Chacón Málaga representada por Aurora Rojas de Chacón, con un capital S/. 20,000.00, con domicilio en la ciudad de Cajamarca – Pisagua N° 731, República del Perú<sup>[1137]</sup>.

Decomiso que se materializará sobre los derechos y acciones que le correspondan a los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, sin que esta decisión afecte la capacidad de la Procuraduría Pública del Estado, a fin de que solicite la nulidad de las transferencias de bienes que se hubieren producido, con el objeto de recuperar el patrimonio del Estado afectado, por la ilícita conducta de los antes nombrados y por el excluido del proceso por decisión del Tribunal Constitucional Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

**Por estos fundamentos**, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12°, 25°, 28°, 29°, 36° inc. 2; 45°, 46°, 92°, 93°, 102°, 401°, 426°, del Código Penal; concordante con los numerales 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>[1135]</sup> Ver fojas 15,966 a 15,969 del Tomo 27. Ficha de la Oficina Registral de Lima y Callao, partida N° 11132599.

<sup>[1136]</sup> Ver fojas 15,970 a 15,973 del Tomo 27. Ficha de la Oficina Registral de Lima y Callao, partida N° 11132598.

<sup>[1137]</sup> Ver fojas 18,648 a 18,652 del Tomo 31. Testimonio de Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada Hostal Portada del Sol E.I.R.L.

### **XIII. FALLO**

#### **1. CUESTIONES PROCESALES:**

##### **DECLARANDO:**

- 1.1. Infundada** la oposición formulada con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, fojas noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos (tomo ciento treinta y uno); por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, a la incorporación de las copias certificadas de los expedientes, remitidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) – Tribunal Fiscal –, número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince; veinte cero seis cero cero sesenta y uno veintinueve; veinte cero siete cero cero cincuenta y uno cuarenta y cinco; y veinte cero seis cero cero sesenta y uno treinta y cuatro, que corren como anexos del expediente cero cuatro – dos mil uno (principal).
- 1.2. FUNDADA** la solicitud formulada por la Procuraduría Ad – Hoc del Estado, en la sesión doscientos veintinueve, del diecisiete de noviembre del dos mil ocho, obrante de fojas noventa y nueve mil noventa y dos y siguientes, del tomo ciento treinta, aclarado a fojas ciento un mil seiscientos nueve del tomo ciento treinta y cuatro, en consecuencia **SUSPENDIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** desde el auto emitido en la sesión ciento treinta y tres de fecha diecinueve de marzo del dos mil siete, de fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis, que declaró **reo contumaz** a la acusada **Cecilia Isabel Chacón de Vettori**, hasta que se ponga a disposición del órgano jurisdiccional competente.
- 1.3. Fundada la oposición** planteada por el representante del Ministerio Público en la Sesión doscientos sesenta, su fecha nueve de junio del dos mil siete, fojas cien mil ochocientos cuarenta y uno y siguiente, del tomo ciento treinta y tres, respecto de la visualización del DVD ofrecido por la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori, en la Sesión doscientos veintiuno, obrante a fojas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco del tomo ciento treinta, por las razones consideradas en los ítems tres, cuatro y cinco de la presente resolución.
- 1.4. INFUNDADA** la oposición formulada por la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en la sesión doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, que corre de fojas cien mil cuatrocientos noventa y tres a cien mil cuatrocientos noventa y cinco, referidas: Al “Rubro préstamos Walter Reátegui Lazo”, fojas dos mil trescientos diez a dos mil trescientos catorce del tomo tres; “Rubro préstamos Banco Wiese” fojas tres mil veintiocho a tres mil setenta y tres, del tomo cuatro; “Rubro préstamos a Empresas” fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos y fojas dos mil ochocientos diecinueve a dos mil ochocientos veinte del tomo tres, todos

del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince; fojas dos mil cuatrocientos veintiuno a dos mil cuatrocientos veintiocho del tomo tres, del citado expediente de Fiscalización de la SUNAT; en lo que se refiere a la oposición a las piezas presentadas por la Procuraduría, fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treinta y dos; fojas dos mil seiscientos setenta y tres a dos mil seiscientos ochenta y ocho; fojas dos mil setecientos uno a dos mil setecientos veintiuno, todos del rubro "Apoyo Familiar", del expediente de Fiscalización número veinte cero siete cero cincuenta y uno cuarenta y cinco del tomo tres; "rubro Préstamos" de fojas dos mil cuatrocientos veinticinco a dos mil cuatrocientos treinta y dos del tomo tres del expediente de Fiscalización SUNAT número veinte cero siete cero cero cincuenta y tres quince; dentro del "Rubro empresa D´Vettori Atelier" de fojas dos mil seiscientos noventa a dos mil setecientos treinta y dos; finalmente en el ítem "Préstamos" de fojas dos mil doscientos noventa y ocho a dos mil trescientos catorce, del citado expediente de Fiscalización; asimismo **INFUNDADA** la oposición a la lectura del folio noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho. En lo relativo a la oposición a las demás piezas que se anota en el fundamento primero, 1.3. referido a las piezas repetidas y 1.4. a aquellos medios de prueba que están fuera del periodo materia de investigación [mil novecientos noventa al dos mil], así como de las que ya fueron debatidas y oralizadas en audiencia: **LA SALA SE PRONUNCIÓ** en la sesión doscientos cincuenta y cuatro su fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, obrante de fojas cien mil quinientos cuarenta y ocho a cien mil quinientos cincuenta, del tomo ciento treinta y dos.

- 1.5. **INFUNDADA** la oposición planteada contra la actuación de la prueba de oficio, formulada por la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes de fojas cien mil ochocientos cincuenta y cuatro, cien mil ochocientos setenta y dos a cien mil ochocientos setenta y seis del tomo ciento treinta y tres.
- 1.6. **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la defensa de los acusados Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, a que se refieren los acápites 1.1. y 1.4. de la presente resolución, en el que solicitan que el señor Representante del Ministerio Público proceda a reformular o readecuar su Acusación a fin de determinar la situación jurídica de los antes citados.
- 1.7. En lo atinente a la nulidad deducida por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, contra la resolución que admite la ampliación de la pericia de oficio relacionada con el antes citado, formulando además oposición a la incorporación de pruebas de oficio: **LA SALA SE PRONUNCIÓ**, con fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, fojas ciento dos mil ciento ochenta y cuatro a ciento dos mil ciento ochenta y siete del Tomo ciento treinta y cinco, en la que se dispuso se proceda a la **exclusión de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado**, en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, recaída en el expediente

número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve \_ PHC/TC<sup>[1138]</sup>. y su aclaratoria de fecha dos de diciembre del dos mil nueve<sup>[1139]</sup>

**2. CONDENANDO POR MAYORÍA:**

**AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON, JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES**, como cómplices secundarios del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

**3. PENA MULTA e INHABILITACIÓN POR MAYORÍA:**

**IMPUSIERON A AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON, JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de **TRES AÑOS de prueba**; **Señalándoseles** las siguientes reglas de conducta que deberán ser observadas por todos los condenados: **a)** Concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le hace el órgano judicial, **b)** No variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; **c)** Concurrir cada fin de mes al juzgado de origen a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; **bajo apercibimiento de revocárseles** la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas; e **INHABILITACION por el plazo de TRES AÑOS**, prevista en el artículo 426° del Código Penal, circunscrita al inciso 2 del artículo 36° del mismo cuerpo legal.

**4. CONSECUENCIAS CIVILES POR MAYORÍA**

**FIJARON** el monto de la **REPARACION CIVIL** en la suma de **DOS MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados: **AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON, JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES**.

**5. RESERVARON:** El proceso respecto de la acusada **CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI**, por haber rehuído al juzgamiento, quien mediante resolución emitida el diecinueve de marzo del dos mil siete, fue **Declarada Reo Contumaz**, disponiéndose su ubicación y captura, (fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve a ochenta y nueve mil quinientos dos del tomo ciento dieciséis), decisión que fuera confirmada por Ejecutoria, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil siete, recaído en el RN° 1388 – 2007, declarando No Haber Nulidad en la recurrida, disponiéndose por auto de fecha siete de mayo del dos mil siete (fojas ochenta y nueve mil

---

<sup>[1138]</sup> Ver fojas 102,171 a 102,177 del Tomo 135

<sup>[1139]</sup> Ver fojas 102,180 a 102,182 del Tomo 135

ochocientos setenta y seis a ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres del tomo ciento diecisiete) formular la correspondiente solicitud de **Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de Arresto** de la citada procesada como Congresista de la República, la que al ser aprobada por la Comisión pertinente de la Corte Suprema, fue remitida al Congreso de la República, sin que hasta la fecha, se haya emitido pronunciamiento definitivo sobre dicha petición, situación que impide viabilizar su concurrencia a juicio, con el objeto de que se resuelva su situación jurídica.

**6. DISPUSIERON POR MAYORÍA: El **DECOMISO** de los siguientes bienes: **En relación a los sentenciados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes:****

**Bienes Inmuebles:**

- a) Lote de terreno N° 23 de la Manzana 5, Tercera Etapa de la Parcelación Cieneguilla<sup>[1140]</sup>.
- b) Inmueble ubicado en el Jirón Amalia Puga N° 237, Cajamarca, Provincia y Departamento de Cajamarca<sup>[1141]</sup>
- c) Terreno ubicado en los Pinos del Sur, distrito de Zorritos, provincia de Contra Almirante Villa, Sub-región Tumbes, con un área de 3,000 M<sup>2</sup>.
- d) Inmueble ubicado en la Calle "Los Milanos" N° 194 – Este, Departamento N° 402, en el distrito de San Isidro – Lima; y el Estacionamiento N° 10 con un área de 16.83 M2, ubicado con frente a la Calle "Los Milanos" distrito de San Isidro Lima<sup>[1142]</sup>.
- e) Inmueble ubicado en la avenida Tacna N° 505, Departamento N° 402, urbanización San Miguel Antiguo, distrito de San Miguel – Lima<sup>[1143]</sup>.
- f) Inmueble ubicado en la avenida Tacna N° 505, Departamento N° 401, urbanización San Miguel Antiguo, distrito de San Miguel – Lima<sup>[1144]</sup>

**Participaciones en empresas:**

- a) Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, denominada "HOSTAL PORTADA DEL SOL E.I.R.L.", constituida por escritura pública de fecha 25 de febrero de 1997, constituida por Walter Chacón Málaga representada por Aurora Rojas de Chacón, con un capital S/. 20,000.00, con domicilio en la ciudad de Cajamarca – Pisagua N° 731, República del Perú.

Decomiso que se materializará sobre los derechos y acciones que le correspondan a cada uno de los sentenciados Aurora Isabel de Vettori

<sup>[1140]</sup> Ver fojas 20,154 a 20,162 del Tomo 34. Testimonio de Escritura de compra Venta otorgado por Doña Griselda Lay Obregón a favor de Walter Chacón Málaga y Doña Aurora De Vettori Rojas de Chacón, de fecha 11 de Marzo de 1999.

<sup>[1141]</sup> Ver fojas 705 a 707 del Tomo 02. Testimonio de Compra Venta de un solar urbano interior, que otorga Javier Pacífico Peralta Castañeda y esposa, a favor de Aurora Isabel De Vettori Riojas de Chacón, de fecha 11 de Diciembre de 1999.

<sup>[1142]</sup> Ver fojas 3,156 a 3,162 vuelta del Tomo 7. Escritura Pública que otorga "C y H" Asociados S.R.L. a favor de Luis Miguel Portal Barrantes casado con Cecilia Isabel Chacón de Vettori, de fecha 27 de junio 1997

<sup>[1143]</sup> Ver fojas 15,966 a 15,969 del Tomo 27. Ficha de la Oficina Registral de Lima y Callao, partida N° 11132599.

<sup>[1144]</sup> Ver fojas 15,970 a 15,973 del Tomo 27. Ficha de la Oficina Registral de Lima y Callao, partida N° 11132598.

Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes; sin que esta decisión afecte la capacidad de la Procuraduría Pública del Estado, a fin de que solicite la nulidad de las transferencias de bienes que se hubieren producido, con el objeto de recuperar el patrimonio del Estado afectado, por la ilícita conducta de los antes nombrados e inicie las acciones civiles contra el excluido del proceso por decisión del Tribunal Constitucional Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga con el propósito de resarcir el daño ocasionado.

7. **DEBIENDO:** Remitirse las copias pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno conforme se precisa en el acápite **XI. DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.**
  
8. **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; con aviso al Juzgado de Origen.

**Fdo. SS.**

Dra. Inés Villa Bonilla  
**Presidenta y D.D.**

Dra. Inés Tello de Ñecco.  
**Juez Superior**

Dra. Hilda Piedra Rojas  
**Juez Superior.**